



I.-	INFORME ANUAL DE MENORES 2005	
1.	PRESENTACIÓN	3
2.	EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: REGULACIÓN LEGAL	12
3.	LEGISLACIÓN SOBRE MENORES.....	15
3. 1.	<i>Familias y menores en la Constitución.....</i>	15
3. 2.	<i>Las normas internacionales afectantes a la infancia.....</i>	16
3. 3.	<i>Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas</i>	18
3. 4.	<i>El menor en la legislación española</i>	18
3. 5.	<i>La protección al menor en Andalucía.....</i>	27
4.	LOS MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA. DATOS CUANTITATIVOS	35
4. 1.	<i>Datos Poblacionales</i>	35
4. 2.	<i>Datos sobre menores extranjeros</i>	40
4. 3.	<i>Datos Educativos</i>	46
4. 4.	<i>Datos educativos sobre menores extranjeros</i>	54
4. 5.	<i>Datos sobre el sistema de protección de menores</i>	62
4. 6.	<i>Datos sobre actuaciones judiciales.....</i>	69
4. 7.	<i>Datos judiciales sobre menores extranjeros.....</i>	75
4. 8.	<i>Datos sobre salud</i>	77
4. 9.	<i>Datos sobre menores y discapacidad.....</i>	84
5.	LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS MENORES. ESPECIAL REFERENCIA AL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA	91
5. 1.	<i>Sistema de protección de menores</i>	91
5. 2.	<i>Reforma juvenil</i>	96
5. 3.	<i>Justicia</i>	98
5. 3. 1.	<i>Los Juzgados y Tribunales.....</i>	98
5. 3. 2.	<i>El Ministerio Fiscal</i>	99
5. 3. 3.	<i>Los abogados del turno de oficio.....</i>	100
5. 4.	<i>Salud infantil y juvenil</i>	101
5. 5.	<i>Educación</i>	105
5. 6.	<i>Juventud</i>	107
5. 7.	<i>Policía.....</i>	109
5. 7. 1.	<i>El Grupo de Menores de la Policía Autonómica Andaluza</i>	109
5. 7. 2.	<i>La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil</i>	110
5. 7. 3.	<i>Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos</i>	111
5. 8.	<i>La Administración Local y los menores.....</i>	112
5. 9.	<i>El Consejo Audiovisual de Andalucía.....</i>	114
6.	CUESTIONES RELEVANTES	117
6. 1.	<i>Conflictos familiares; cuando los hijos son los maltratadores.....</i>	117
6. 2.	<i>Educación en un entorno seguro.....</i>	122
6. 3.	<i>Los menores discapacitados ante la encrucijada administrativa</i>	127
6. 3. 1.	<i>Exposición del problema</i>	127
6. 3. 2.	<i>Etapas inicial: la atención temprana en el ámbito sanitario</i>	128
6. 3. 3.	<i>Etapas intermedia: la atención educativa al discapacitado.....</i>	131
6. 3. 4.	<i>Una conclusión de presente y una propuesta de futuro</i>	133
7.	LAS QUEJAS.....	136
7. 1.	<i>La salud.....</i>	136



7. 2.	<i>La educación</i>	147
7. 2. 1.	Educación infantil de 0 a 3 años	147
7. 2. 2.	Escolarización de alumnos	162
7. 2. 3.	Problemas de convivencia en los centros docentes	197
7. 2. 4.	Inseguridad en centros docentes	202
7. 2. 5.	Educación compensatoria	216
7. 2. 5. 1.	Absentismo escolar.....	217
7. 2. 5. 2.	Atención educativa domiciliaria.....	232
7. 2. 5. 3.	Gratuidad de libros de texto	246
7. 3.	<i>Juego, Deporte y Ocio</i>	255
7. 4.	<i>La familia</i>	266
7. 4. 1.	La vivienda familiar.....	266
7. 4. 2.	Los conflictos familiares.....	269
7. 5.	<i>El Sistema de Protección</i>	277
7. 5. 1.	Riesgo	277
7. 5. 2.	Maltrato	289
7. 5. 3.	Procedimiento de desamparo, tutela y guarda	293
7. 5. 4.	Acogimiento residencial	313
7. 5. 5.	Acogimiento familiar.....	317
7. 5. 6.	Adopción	325
7. 6.	<i>Menores inmigrantes</i>	331
7. 7.	<i>Responsabilidad penal de los menores</i>	334
7. 8.	<i>La justicia</i>	337
7. 9.	<i>Igualdad de género y menores</i>	341
7. 10.	<i>Los menores discapacitados</i>	343
7. 10. 1.	Educación y discapacidad	343
7. 10. 2.	Discapacidad e Igualdad de género.....	363
7. 10. 3.	Necesidades socio-sanitarias de los menores discapacitados.....	365
7. 10. 4.	Barreras arquitectónicas y adaptación de vivienda	367
8.	<i>TELÉFONO DEL MENOR</i>	371
8. 1.	<i>Introducción</i>	371
8. 2.	<i>Perfil de la persona consultante</i>	372
8. 2. 1.	Edad	372
8. 2. 2.	Sexo	373
8. 2. 3.	Relación con el menor	374
8. 2. 4.	Distribución de las consultas por provincias	375
8. 3.	<i>Petición realizada</i>	376
8. 4.	<i>Materia consultada</i>	377
8. 4. 1.	Sistema de Protección.....	379
8. 4. 2.	Sistema de Reforma.....	379
8. 4. 3.	Relaciones familiares.....	380
8. 4. 4.	Administración y derechos	381
8. 5.	<i>Administración afectada</i>	383
8. 6.	<i>Actuación realizada</i>	384
9.	<i>OFICINA DE INFORMACIÓN</i>	386
9. 1.	<i>Introducción</i>	386
9. 2.	<i>Perfil de la persona que realiza la consulta</i>	386
9. 2. 1.	Población total	386



9. 2. 2. Procedencia geográfica de las consultas.....	387
9. 3. <i>Contenido y resultado de las entrevistas</i>	388
9. 4. <i>Escritos de queja presentados</i>	389
10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.....	390
10. 1. <i>Conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía</i>	390
10. 2. <i>Participación en foros, seminarios y actos institucionales</i>	393
I.- ANEXO ESTADISTICO	396
I.- QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCION POR MATERIAS.....	396
II.- QUEJAS TRAMITADAS DEPARTAMENTO DE MENORES. DISTRIBUCION POR MATERIAS	397
III.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS	398
IV.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS.....	400
V.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS	406

1. Presentación

Con la elaboración y entrega del presente Informe Anual son ya tres las veces que el Defensor del Menor de Andalucía ha tenido ocasión de dirigirse al Parlamento para dar cuenta de su gestión, desde que se creara esta figura por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

La percepción que tenemos desde la propia Institución, tras estos pocos años de vigencia, es que la figura del Defensor del Menor de Andalucía ha entrado en un proceso de progresiva consolidación, derivado de una mayor difusión entre la ciudadanía de su existencia y de un mejor conocimiento acerca de cuáles son sus funciones y potestades.

Pero quizás el aspecto en el que nos parece percibir de una forma más nítida la progresiva consolidación de la Institución sea su progresiva utilización como referente social para los asuntos que afectan al ámbito de la protección de los derechos de los menores. Así, el Defensor del Menor de Andalucía aparece como destinatario de un creciente número de quejas y denuncias referidas a los problemas de los menores andaluces, a la vez que se incrementa sensiblemente el número de ocasiones en que es requerida su participación en todo tipo de foros, conferencias, congresos, jornadas o debates relacionados con el mundo de los menores. Por otro lado, resulta cada vez más habitual que los medios de comunicación soliciten la opinión del Defensor del Menor de Andalucía en relación a los distintos asuntos de actualidad que afectan o se refieren a este sector de la población.

En este sentido, podríamos calificar al año 2005 como un año de afianzamiento de la figura del Defensor del Menor de Andalucía, ya que a diferencia de los dos años precedentes en los que ha primado la necesidad de difundir y divulgar entre la ciudadanía la propia existencia de ésta, durante el pasado ejercicio se ha priorizado el objetivo de mejorar los aspectos organizativos y funcionales de la Institución para responder con la necesaria eficacia al reto derivado de un aumento de la demanda de nuestros servicios por parte de la ciudadanía, en general, y de los menores andaluces en particular.

Especialmente importante ha sido el esfuerzo por mejorar la atención prestada a ese creciente número de ciudadanos que se dirigen a nosotros presentando quejas y denuncias relacionadas con los derechos de los menores, sin que ello redunde en menoscabo del compromiso asumido de ganar presencia social de la Institución en el mundo de los menores.

En este sentido, hemos tratado de compaginar la tramitación de la quejas y denuncias individuales con el desarrollo de un programa de supervisión de los servicios públicos relacionados con los menores, que incluye la realización de visitas de inspección por parte de personal adscrito al Defensor del Menor de Andalucía a los diferentes recursos que conforman el Sistema de Protección de Menores de Andalucía y a los centros de internamiento de menores que cumplen medidas derivadas de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

Todo ello, tratando de seguir atendiendo puntual y cumplidamente los compromisos ya asumidos de años anteriores en relación con la divulgación de los derechos de los menores, como el relacionado con la celebración el 20 de noviembre del Día de la Infancia en Andalucía. Efemérides que conmemoramos todos los años con la elaboración de un material específico sobre los derechos de los menores recogidos en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas que posteriormente remitimos a los centros docentes andaluces para la realización de actividades didácticas.

Pasando ya a detallar los datos cuantitativos que reflejan el trabajo realizado durante el año 2005, debemos señalar que las quejas iniciadas durante ese ejercicio en relación con menores ascienden a un total de 726, lo que supone un incremento sustancial respecto a las 571 quejas iniciadas el año 2004.

Del total antes reseñado conviene precisar que 367 fueron quejas directamente iniciadas por el Departamento de Menores por predominar en las mismas esta temática específica sobre cualquier otro aspecto. Podríamos decir que estas 367 quejas son la que guardan una relación más directa con las competencias específicas del Defensor del Menor. En el resto de quejas, aunque también afecten a menores, predominan otros aspectos materiales tales como los educativos o los relacionados con el ámbito sanitario.

Estas 367 quejas suponen un importante aumento en relación a las 268 quejas iniciadas durante 2004 por el mismo Departamento, concretamente un 36% de aumento. Igualmente ha experimentado un importante avance el número de quejas iniciadas de oficio, al pasar de 44 en el año 2004 a 51 en 2005.

En cuanto al formato elegido para la presente dación de cuentas, sigue básicamente el esquema diseñado en 2003, manteniendo las novedades introducidas en el Informe Anual de 2004, por considerar que esta estructura resulta apropiado para el objetivo perseguido con el Informe, que no es otro que el de aunar la obligación de dar transparencia a nuestra gestión con la vocación de convertir el presente documento en un instrumento útil para el mundo de los menores.

Así, mantenemos la división del Informe en dos partes claramente diferenciadas que ya planteáramos en el Informe Anual de 2003: en primer lugar estarían los capítulos destinados a glosar de forma pormenorizada las actuaciones realizadas por el Defensor del

Menor en estricto cumplimiento de su papel como supervisor de la actuación administrativa en orden a la tutela de los derechos de los menores; y, en segundo lugar, estaría la parte del Informe dedicada a ofrecer una panorámica de la realidad de los menores en Andalucía durante 2004.

La primera parte del Informe, de estricta dación de cuentas sobre la gestión realizada durante 2005, incluye el capítulo 7 dedicado a glosar las actuaciones realizadas en relación a las quejas recibidas y los capítulos 8 y 9 relativos al Teléfono del Menor y a la Oficina de Información.

En la segunda parte del Informe, con una decidida vocación de servicio público, se incluye el capítulo 3 dedicado a explicar de una forma somera las distintas normas que conforman el acervo legislativo relacionado con los menores, tanto a nivel nacional y autonómico, como internacional. Este capítulo de corte jurídico reproduce el incluido en Informes precedentes, con la lógica actualización en las normas referenciadas para incluir las modificadas o aprobadas durante 2005. La finalidad del Capítulo es que el mismo constituya una herramienta útil para aquellas personas que quieren acercarse al conocimiento de la realidad legal de los menores sin ser expertos en la materia y sin el riesgo de perderse en una maraña de textos legales y disposiciones jurídicas difíciles de entender para el neófito.

También debe incluirse en esta segunda parte del Informe el capítulo 5 -“*La Administración al servicio de los menores*”, cuyo objetivo es ofrecer una panorámica de los recursos disponibles en las diferentes Administraciones existentes en Andalucía cuya actividad está especialmente relacionada con los derechos reconocidos a los menores de edad. Este capítulo es igualmente reproducción del ya incluido en Informes precedentes, debidamente actualizado para recoger las variaciones experimentadas en las estructuras orgánicas de las distintas Administraciones referenciadas. Creemos que este capítulo ofrece una gran utilidad como instrumento para conocer cuáles son los organismos y servicios que trabajan con los menores y cuáles son las competencias que ejercen los mismos.

En este capítulo 5 -manteniendo la novedad introducida en el pasado Informe Anual- hemos optado por incluir una referencia específica a uno de los recursos o servicios citados, con el fin de analizar y explicar con más detalle las características, competencias y funciones del organismo seleccionado. En el presente Informe, el organismo seleccionado para un estudio más detallado ha sido el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA).

La selección del Consejo Audiovisual de Andalucía tiene que ver, además de con el hecho de que el organismo haya visto la luz prácticamente coincidiendo con el inicio del año 2005, con la consideración por esta Institución de que se trata de un organismo llamado a asumir un papel de primera importancia en el ámbito de la protección y defensa de los derechos de los menores.

En efecto, El Consejo Audiovisual de Andalucía se define en su Ley de creación –Ley 1/2004, de 17 de diciembre- como un organismo encargado de velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, especialmente los referidos a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz, y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia

en el sector audiovisual, así como el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual.

Su configuración legal es la de una autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, en relación con los contenidos y la publicidad.

La importancia de este organismo desde el ámbito de los menores, y la razón por la que ocupa un lugar destacado dentro del presente Informe Anual, debe buscarse en la función encomendada al mismo por su Ley de creación en relación con la protección de la juventud y la infancia respecto del funcionamiento de los medios de comunicación audiovisual.

En el pasado Informe Anual tratamos de dar especial relieve e importancia a las diferentes cuestiones relacionadas con las nuevas tecnologías y su trascendencia para la vida de los menores en los albores de este nuevo Siglo. A tal fin, dimos cuenta de una serie de reflexiones preocupadas sobre las consecuencias que para la formación de la personalidad de los menores y el respeto a sus derechos puede llegar a tener un mal uso de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento.

Pues bien, entre las cuestiones analizadas en el Informe Anual de 2004, poníamos especial énfasis en resaltar las virtudes y peligros de los medios de comunicación audiovisual en relación a los menores, insistiendo en el papel relevante que los mismos pueden llegar a jugar en la conformación de la personalidad de las nuevas generaciones, a la vez que advertíamos de los serios riesgos que entrañaba la carencia de controles eficaces sobre los contenidos y mensajes que se hacían llegar a los menores desde dichos medios.

En este sentido, la creación del Consejo Audiovisual de Andalucía no puede ser sino saludada con alegría por esta Institución, en la medida en que creemos que dicho organismo viene a llenar un vacío en una esfera de la vida de los menores que permanecía exenta de la necesaria supervisión por parte de las autoridades públicas.

El creciente número de quejas recibidas en esta Institución en relación con posibles vulneraciones de los derechos de los menores en los medios de comunicación audiovisual, pone de relieve la necesidad de que exista un organismo independiente de control y tutela, con capacidad real para intervenir en aquellos casos en que los medios, excediéndose en el ejercicio de sus derechos y libertades, realizan actuaciones que redundan negativamente en la esfera de los derechos inalienables de los menores.

Continuando con la relación de capítulos incluidos en la parte del Informe dedicada a ofrecer una panorámica de la realidad de los menores andaluces, debemos hacer una referencia especial al capítulo 4 -“*Los menores de edad en Andalucía, datos cuantitativos*”- cuya finalidad es ofrecer a la ciudadanía los datos, cifras y parámetros que cuantifican y conforman la realidad de los menores andaluces. Una parte de las estadísticas, cuadros y gráficas que ofrecemos en este capítulo han sido elaboradas a partir de la información suministrada amablemente por el Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA), cuya colaboración aprovechamos para agradecer un año más. Los restantes datos

proceden de otras fuentes o han sido objeto de elaboración propia por el servicio de documentación de esta Institución.

El siguiente capítulo que puede entenderse incluido en la parte del Informe destinada a ofrecer una visión general de la realidad de los menores en Andalucía es el capítulo 6 -*“La situación de los derechos de los menores en Andalucía: cuestiones relevantes”*-. El objetivo de este capítulo no es otro que incidir en temas que consideramos precisados de una especial atención por parte de la sociedad en general, ya sea por su incidencia en la realidad de los menores, por estar generando cierta alarma social, o por tratarse de cuestiones que consideramos “emergentes” porque, aunque aún no dominan las agendas políticas o mediáticas, están llamadas a ser cuestiones relevantes y de actualidad en un futuro más o menos próximo.

La pretensión de este capítulo 6 no es la de fijar posturas o sentar doctrina sobre las cuestiones seleccionadas, sino la de incitar o provocar el debate social sobre los temas elegidos. Pretendemos mover a la discusión y a la reflexión porque creemos que la principal virtud de los temas seleccionados en este capítulo es que los mismos tratan sobre cuestiones que, aunque presentan un especial interés para los menores, no están siendo objeto de la necesaria atención por parte de la sociedad andaluza, ya sea por desconocimiento, por una falta de reflejos en la respuesta social y pública o por simple pasividad.

Las cuestiones relevantes incluidas en el presente Informe Anual han sido tres, y se refieren a temas que consideramos precisados de una mayor atención social. El primer asunto elegido -*“conflictos familiares: cuando los hijos son los maltratadores”*- trata de llamar la atención sobre una nueva e inquietante realidad que comienza a emerger en nuestra sociedad y que viene a establecer una nueva y preocupante relación entre dos términos tantas veces asociados como son maltrato familiar y menores. La particularidad del asunto que vamos a tratar -la terrible particularidad- es que en esta ocasión no son los menores los que sufren maltrato por parte de sus progenitores, sino que son ellos, los propios menores, los que agreden, roban o intimidan a sus familias.

En efecto, diversos estudios publicados recientemente ponen de relieve la realidad emergente de los menores maltratadores, aquellos que eligen a sus progenitores como víctimas propiciatorias de su violencia física y psicológica. Los datos y cifras que vamos conociendo, aunque parciales y poco definitorios, son verdaderamente alarmantes ya que nos permiten atisbar una pequeña parcela de lo que es sin duda una realidad mucho mayor. Una realidad que, a buen seguro, está llamada a convertirse a medio plazo, en uno de los problemas de nuestra sociedad de más difícil solución y para el que aún no hemos sabido dotarnos de los recursos necesarios y de las respuestas precisas.

El segundo asunto seleccionado -*“educar en un entorno seguro”*-, aunque pone en relación dos términos tan de actualidad como seguridad y educación, no se detiene en el análisis de los problemas convivenciales en los centros docentes o en el recurrente tema del acoso escolar -que ya fueron tratados como tema relevante en el Informe Anual de 2003 y que son objeto de análisis específico en el capítulo 7 del presente Informe- sino que aborda una vertiente diferente del mismo problema, cual es el de los continuos robos, asaltos y agresiones a que se ven sometidos muchos centros docentes andaluces.

Esta Institución viene desde hace años recibiendo y tramitando quejas procedentes de diversos centros docentes andaluces relacionadas con los problemas derivados de los robos, asaltos o ataques vandálicos de que son objeto los mismos. En todas estas denuncias se trasluce la sensación de impotencia de las comunidades educativas afectadas por un problema que no parece tener solución, sobre el que ninguna Administración asume claramente la responsabilidad y que no deja de incrementarse de año en año.

El tercer tema relevante seleccionado para el presente Informe –“los discapacitados ante la encrucijada administrativa”- nos permite establecer una conexión con la temática elegida este año para servir como materia transversal del Informe y como tema de referencia en los diferentes capítulos del mismo: los menores discapacitados.

En efecto, siguiendo con la novedad iniciada en el pasado Informe Anual, y con la idea de profundizar en el tratamiento de algunas de las temáticas que afectan a los menores andaluces, sin que ello implique perder la visión global de la realidad de los mismos, hemos considerado oportuno elegir un tema concreto que, de una forma transversal, recorra la totalidad de los capítulos que conforman el Informe, siendo objeto en cada uno de ellos de un análisis singular relacionado con la temática propia del capítulo en cuestión.

A este respecto, en el capítulo dedicado a las cuestiones relevantes para los menores andaluces hemos optado por hacer una amplia reflexión sobre la necesidad de encontrar fórmulas de coordinación interadministrativa que permitan superar la tendencia de las distintas Administraciones a enfocar la atención al discapacitado como un problema exclusivamente educativo, asistencial o sanitario y no como lo que realmente es, como un problema multidisciplinar.

Por otro lado, la realidad de los menores discapacitados, no sólo aparece en lugar destacado entre las cuestiones relevantes del capítulo 6 del Informe, sino que además figura como un apartado específico dentro del capítulo 7 –que recoge las quejas tramitadas por la Institución en 2005- mediante un apartado que incluye una selección de las quejas que presentaban una especial relación con el mundo de la discapacidad.

Asimismo, en el capítulo 4 -que ofrece los datos cuantitativos que reflejan la realidad de los menores de edad en Andalucía- se han incluido un conjunto de gráficos y cuadros estadísticos que nos ofrecen una información de sumo interés sobre la realidad de la discapacidad en Andalucía en relación con los menores. Estos datos proceden mayoritariamente de la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, elaborada por encargo de la Junta de Andalucía en 1999, y que pese a su antigüedad sigue siendo el principal referente estadístico sobre esta materia.

Como puede observarse, en el aspecto metodológico insistimos en que el presente Informe es claramente continuista respecto de los dos Informes precedentes, manteniendo su doble intencionalidad de, por un lado, servir de vehículo para dar transparencia a la gestión realizada por la Institución y, por otro lado, ser una herramienta útil para el conocimiento de la realidad de los menores andaluces.



Respecto de este último propósito, quisiéramos aprovechar esta tribuna para hacer una reflexión preocupada sobre la situación actual de los menores en la sociedad andaluza. Preocupada, por cuanto muchas de las cuestiones que conforman y definen esa situación presentan caracteres muy negativos y ofrecen una visión inquietante de la realidad de nuestros menores.

Así, debemos referirnos una vez más a los problemas de convivencia en los centros escolares que han pasado en poco tiempo de ser completamente ignorados por el común de la ciudadanía a convertirse en epicentro de un permanente debate social. Estamos asistiendo a un momento de eclosión de este asunto, en el que se suceden las noticias sobre agresiones y acosos a docentes y alumnos, a la vez que se publican todo tipo de estudios e investigaciones que tratan de demostrar con cifras la preocupante realidad del problema existente en nuestras aulas.

A este respecto, hemos de lanzar un doble mensaje, llamando por un lado al sosiego y la calma sociales, por cuanto no es en absoluto cierta la imagen que se está ofreciendo de nuestros centros docentes como campos de batalla donde impone su ley el más fuerte y donde la convivencia y la docencia son imposibles. En los centros docentes existen problemas de convivencia que hay que afrontar y resolver, pero en su inmensa mayoría nuestros colegios son lugares donde es posible una docencia en convivencia.

Por otro lado, en relación a este tema de la convivencia escolar, queremos reiterar nuestro llamamiento a la comunidad educativa, y muy particularmente a la Administración Educativa y a las familias, para que empiecen a asumir las cuotas de responsabilidad que les corresponden por el presente estado de cosas, a fin de que comiencen a adoptar medidas concretas y eficaces que permitan poner freno, cada uno desde sus ámbitos competenciales, a una situación que no puede continuar deteriorándose.

Creemos que ha llegado el momento de pasar de los estudios, las estadísticas, los programas y los planes generales de intervención, a la adopción de medidas específicas y claramente individualizadas para afrontar y solucionar los problemas concretos y reales que padecen o protagonizan algunos centros docentes o determinados alumnos. Consideramos que, en relación al problema de la convivencia escolar, ha llegado el momento de pasar de las palabras a los hechos, de abandonar el campo de las abstracciones y centrarse en lo concreto, de descender de la teoría a la práctica.

De igual modo, queremos alertar a la sociedad andaluza sobre la necesidad de reflexionar acerca del progresivo distanciamiento que se está estableciendo entre el mundo de nuestros menores y nuestra realidad adulta, en particular por lo que se refiere al abandono de algunos espacios y ámbitos de convivencia que anteriormente compartíamos, como es el caso de la calle.

Aunque siempre ha existido una natural tendencia entre los adolescentes y jóvenes a buscar espacios diferenciados y alejados de los adultos para el esparcimiento y para establecer relaciones entre iguales, lo cierto es que, hasta no hace tanto tiempo, existían puntos de contacto y espacios de relación que propiciaban situaciones de ocio compartido entre menores y adultos y posibilitaban un mejor conocimiento y entendimiento entre ambos colectivos.

Actualmente asistimos a una progresiva separación entre el mundo de los adultos y el mundo de los menores, que se manifiesta especialmente en el ámbito del ocio, y que se traduce en un incremento del desconocimiento acerca de las realidades de ambos grupos sociales, lo que propicia los desencuentros y favorece un cierto clima de confrontación intergeneracional.

A este respecto, queremos hacer un llamamiento a la sociedad en general, y a los adultos en particular, para que recuperemos los momentos y los espacios compartidos con nuestros menores y no cedamos a la tentación de enviar a los adolescentes y los jóvenes a espacios segregados y vigilados, como remedio para evitar las incomodidades y las molestias que se derivan de una forma diferente de entender el concepto del ocio.

Los problemas convivenciales entre jóvenes y adultos en relación con el ocio sólo pueden resolverse desde el entendimiento y el respeto a los derechos y las libertades ajenas, nunca desde la separación o la represión de las conductas que nos incomodan.

A tal fin, consideramos necesario que los poderes públicos se planteen la necesidad de recuperar la presencia en las calles, mediante el recurso a monitores, educadores y trabajadores sociales, que, junto con las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, deben convertirse en puente y vía de enlace para así conocer mejor las aspiraciones, las necesidades, los deseos y las preocupaciones de nuestros jóvenes y adolescentes y poder, de este modo, diseñar políticas más eficaces y ajustadas a la realidad de los menores.

Asimismo, creemos imperativo que se establezca un diálogo entre adultos y jóvenes respecto del ocio responsable y la utilización compartida de los espacios urbanos. Un diálogo que, a nuestro juicio, debe comenzar en el seno de las familias y extenderse posteriormente al resto de la sociedad, abandonando esa recurrente pretensión de que sea la Administración, el Estado o los Poderes Públicos los que vengan a resolver lo que no es en definitiva sino un problema de relaciones humanas que tiene en las familias su escenario principal.

Para concluir sólo nos resta insistir en nuestro deseo de que los temas que protagonizan el debate social actual en relación a los menores dejen de presentar como nota común y prácticamente exclusiva su carácter negativo y desfavorecedor respecto de la imagen social de los menores andaluces. En la realidad de nuestros menores existen multitud de aspectos positivos y de acontecimientos encomiables que es necesario destacar y poner de relieve para así tener modelos y referentes adecuados que poder ofrecer a las nuevas generaciones.

Esperamos que el presente Informe contribuya en alguna medida a mejorar el conocimiento de la realidad de este sector de población en Andalucía y sea un instrumento eficaz para conseguir un acercamiento entre dos mundos, como son el de los de los adultos y el de los menores, condenados a entenderse.

Andalucía, noviembre de 2006

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Menor de Andalucía



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

Defensor del Pueblo Andaluz



2. El Defensor del Menor de Andalucía: Regulación Legal

La Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, creó la Institución del Defensor del Pueblo Andalúz como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, supervisando a tales efectos la actuación de la Administración Autonómica de Andalucía, y dando cuenta anual de su gestión al propio Parlamento.

La responsabilidad que desde entonces incumbe a la Institución del Defensor del Pueblo Andalúz en la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos ofrece un amplísimo campo de trabajo en el que desarrollar la función garantista que le fue conferida.

Las facetas en las que interviene el Defensor son tan variadas, que, prácticamente, inciden en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos. Cada día acuden a la Institución muchas personas con sus singulares cualidades y características que aportan nuevos perfiles a la naturaleza de los problemas que exponen ante la Institución. Pero entre todas las quejas que se reciben y los rasgos de los ciudadanos que las presentan, pocas saben atraer mayor atención que aquéllas que exponen los problemas de los menores.

Muchas de las quejas de los menores son un relato que traduce, en su seno, una llamada de ayuda en cualquiera de las delicadas facetas que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Pero también, son las que se vuelven más angustiosas porque, sencillamente, evidencian que otras vías y otros medios no han dado resultado.

En estas quejas toda la solemnidad del Estado Social y de Derecho que la Constitución proclama se pone en cuestión al mostrar que las políticas sociales que han de hacerlo creíble, cuando se confrontan con la crudeza de las situaciones de desprotección y necesidad que padecen muchos menores, se revelan llenas de carencias y defectos, e incapaces de corregir las injusticias que sufren los más desfavorecidos.

Y si estas políticas son definitorias de un modelo de Estado justo y social, para los menores que padecen situaciones de necesidad son, además, absolutamente imprescindibles, ya que los poderes públicos aparecen como los últimos garantes de sus derechos después del fracaso del entorno natural de relaciones familiares y sociales que les debe cuidado y tutela.

Por ello, todo el sentido que fundamenta la existencia de este Comisionado del Parlamento, para garantizar el respeto a los derechos y libertades, alcanza su máxima expresión cuando el Defensor del Pueblo Andalúz asume la función de velar por la protección de los menores.

Partiendo de esta realidad, en Andalucía se quiso dar un paso más mediante la aprobación de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor (Ley publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 53, de 12 de mayo de 1998), que vino a compendiar en un único texto normativo toda la labor de protección de los derechos de los niños y niñas en la Comunidad Autónoma, y como corolario supuso el afianzamiento

de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz al ver ampliadas sus competencias con las funciones propias de Defensor del Menor de Andalucía.

El Defensor del Menor de Andalucía se ocupa de:

- a) Tramitar todas las quejas y denuncias que recibe de los ciudadanos relacionadas con temas que afectan a los menores.
- b) Realizar investigaciones de oficio (por decisión propia) sobre cuestiones de interés para los menores, aunque no hayan sido planteadas como queja o denuncia por ningún ciudadano.
- c) Atender todas las consultas que puedan hacerle relacionadas con los derechos de los menores, asesorando sobre las mejores vías para solucionar los problemas que le planteen.
- d) Canalizar y difundir las propuestas o sugerencias que puedan contribuir a mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes de Andalucía.
- e) Plantear modificaciones en las normas que regulan aspectos relacionados con los menores para mejorar la defensa y protección de sus derechos.
- f) Servir de cauce entre las asociaciones y organismos que defienden los derechos de los menores y las administraciones competentes para mejorar sus relaciones y posibilitar una mayor participación social en el campo de la protección de menores.
- g) Supervisar a los servicios que atienden directamente a los menores (colegios, hospitales, bibliotecas...) para velar por un correcto funcionamiento de los mismos, proponiendo las mejoras que estime necesarias.
- h) Contribuir a que los medios de comunicación social (periódicos, televisión, radio...) respeten los derechos de los menores, difundan adecuadamente las noticias que les afectan y se hagan eco de sus problemas e inquietudes.
- i) Elaborar materiales divulgativos relacionados con temas de interés para los menores, para ayudarles a solventar sus problemas y conocer sus derechos.

Cualquier persona puede dirigirse al Defensor del Menor de Andalucía planteándole sus problemas o inquietudes, o presentándole una queja o denuncia sobre alguna cuestión que afecte a los derechos de los menores.

No existe ninguna limitación en el acceso al Defensor del Menor por razón de la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo o el lugar de residencia de la persona que solicita

sus servicios. Ni siquiera por razón de la edad, ya que los menores pueden dirigirse a él directamente sin necesidad de que medie o le represente un adulto.

Sus actuaciones son totalmente gratuitas y no requieren de ningún formalismo especial.

El Defensor del Menor de Andalucía puede actuar tanto de oficio (por propia iniciativa), como a petición de parte interesada mediante la presentación de la oportuna queja o denuncia.

Una vez recibida una queja o denuncia, el Defensor del Menor de Andalucía procede a su estudio preliminar y, en su caso, acuerda su admisión a trámite. Una vez admitida la queja se inicia la correspondiente investigación que culminará con una resolución en la que el Defensor expresará claramente su parecer respecto del asunto que se le plantea. Esta resolución es comunicada tanto al ciudadano que interpuso la queja o denuncia, como a la Administración u organismo implicado.

Para facilitar el trabajo de investigación necesario para la tramitación de la queja, el artículo 4 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor establece la obligación de las autoridades o de los responsables de todos los centros de facilitar al Defensor del Menor toda la información que se les recabe.

Las decisiones o resoluciones del Defensor del Menor de Andalucía, aun cuando no son vinculantes (de obligado cumplimiento) para la Administración a la que se le dirigen, si tienen la fuerza y el valor que dimanar de la *auctoritas* del Defensor, esto es, del prestigio y el reconocimiento social que tiene esta Institución.

Con todas sus actuaciones el Defensor del Menor elabora un Informe en el que resume el resultado de la gestión de cada ejercicio. Dicho Informe es presentado de forma solemne ante el Parlamento de Andalucía.

Además de los sucesivos Informes Anuales, la Institución ha sentado la práctica de confeccionar con cierta regularidad Informes Especiales sobre temas de especial interés, de entre los cuales podemos destacar los siguientes que afectan o se refieren específicamente a los menores:

Menores inmigrantes en Andalucía: La atención en los centros de protección de menores (2004)

Protección y seguridad en centros docentes de Andalucía (2003)

Informe Especial sobre el Acogimiento Familiar (2001)

Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores y el Acogimiento Residencial (1999)

Informe Especial sobre el Absentismo Escolar (1998)

Informe Especial sobre Temporeros y Educación (1997)

3. Legislación sobre menores

3. 1. Familias y menores en la Constitución

La Constitución establece una extensa tabla de derechos y libertades, pero las referencias explícitas a los derechos de la infancia que en ella encontramos son escasas, aunque hemos de entender que el niño es titular de todos los derechos del Título I de la Constitución, salvo de aquellos derechos, que por su naturaleza excluyan tal posibilidad, al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto. Partiendo de esta premisa, y a modo de ejemplo, no podríamos dudar que los menores fuesen acreedores del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45), o a que su salud se encuentre protegida (art. 43), o a difundir libremente sus opiniones (art. 20), en idénticas condiciones que cualquier otra persona con las razonables limitaciones derivadas de la edad en cuanto a la capacidad de discernimiento.

El Capítulo III del Título I, bajo la denominación genérica de “Principios rectores de la política social y económica”, incluye como primer artículo el 39, relativo a la protección de la familia. En los cuatro párrafos de este artículo encontramos incluidos, por una parte la encomienda a los poderes públicos de “protección social, económica y jurídica de la familia”, a continuación idéntico mandato respecto de los hijos: “Los poderes públicos asegurarán la protección integral de los hijos”, junto con derechos esenciales como el de igualdad de los hijos ante la Ley. Continúa el artículo estableciendo deberes, como son los de los padres respecto a los hijos; y por último, una cláusula de cierre por la cual se garantiza a los niños “la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”, protección internacional de la infancia a la que nos referiremos de forma pormenorizada más adelante.

Al analizar este marco constitucional vemos como se perfila lo que pudiéramos llamar función protectora del estado frente a los menores. Se sitúa a los padres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la faceta tutiva del Estado mediante la asunción de los deberes y cargas que implica la asistencia y la educación de los hijos, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de los menores. Desde el punto de vista de los derechos nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar, pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

No es el momento de hacer un relato exhaustivo de estos derechos inherentes a la condición de persona, pero lo cierto es que en los últimos tiempos el derecho, sobre todo en el plano internacional, ha evolucionado hacia posiciones proclives al reconocimiento de derechos innatos por la condición de persona, derechos humanos, entre ellos los de los niños, que superan los arquetipos tradicionales de soberanía y nacionalidad, imponiéndose sobre la legislación positiva y la actuación de los gobernantes.

Volviendo al artículo 39.1 de la Constitución, observamos como el Estado social prestacional ha de procurar las mejores condiciones de vida de la familia, y por ende de los menores que la integran. Incide prácticamente en todos los ámbitos de actuación del Estado: En cuanto al Poder Judicial mediante el establecimiento de órganos especializados y procesos ágiles para el trámite de los asuntos relativos a la protección de la familia y de

los menores de edad; al Poder Legislativo que ha de velar por una legislación acorde con las previsiones constitucionales y con las necesidades y anhelos de la sociedad en que nos toca vivir; y en cuanto al Poder Ejecutivo, en todas las facetas materiales de intervención administrativa, bien se trate de prestaciones sanitarias, educativas, de medio ambiente, de ocio, etc.

Lamentablemente, cuando los deberes familiares de patria potestad no son correctamente ejercidos, sea cual fuere su causa, es cuando cobra mayor vigor esta función protectora del Estado, siendo así que el aparato estatal como último garante de estos derechos se ha de dotar de un elenco de recursos económicos, técnicos y jurídicos, cuya organización y coordinación debiera responder a principios de eficiencia y eficacia. He aquí el reto y la dificultad de esta función protectora del Estado.

3. 2. Las normas internacionales afectantes a la infancia

El artículo 39 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velen por los derechos de los menores, y de este modo se ha destacar la aprobación en 1989 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la “Convención sobre los Derechos del Niño” que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor a nivel internacional.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, para que los tratados internacionales validamente ratificados sean norma interna, y por tanto de aplicación directa en nuestro país, es necesario que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado. De ahí que esta Convención sea directamente aplicable desde el 5 de Enero de 1991.

Este texto jurídico destaca por su brevedad y simplicidad. Consta de diez principios, siete de ellos podríamos considerarlos derechos fundamentales del menor y los 3 restantes responderían a medidas de protección a la infancia. Los derechos que se recogen son los que a continuación exponemos de forma resumida:

1. «El niño disfrutará de todos los derechos reconocidos en la Declaración». Es evidente que al niño se le asigna una posición jurídica muy relevante, al ser sujeto de derechos, y por ello determinante de su propio destino.

2. Se establece el derecho de obtener «oportunidades y servicios» en orden a su desarrollo físico, mental, moral e intelectual, reconociendo el principio que han de asumir las legislaciones de proteger el “interés superior del menor”.

3. Derecho a un nombre y a una nacionalidad.

4. Derecho a la Seguridad Social, y a crecer y desarrollarse con buena salud.

5. Derecho del niño física o mentalmente impedido a obtener servicios y prestaciones, entre ellos tratamiento médico, educación y cuidados especiales.



6. Derecho a unas relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en un ambiente de afecto. Se establece expresamente el principio de primar la convivencia del niño con su familia, tolerándose su separación sólo en supuestos excepcionales.

7. Derecho a la educación, juego y recreo.

Ya advertimos que en la secuencia en que se produce la Declaración de los Derechos de los Niños los tres principios que se enuncian a continuación en realidad contienen previsiones de reacción frente a posibles vulneraciones de los derechos antes reconocidos, y de este modo se han de citar :

8. La primacía del niño a la hora de recibir protección o socorro.

9. Protección del niño frente a la explotación, el abandono o el trato cruel. Se alude expresamente a una edad mínima por debajo de la cual no sería tolerable que el niño trabajase.

10. Protección frente a la discriminación racial, religiosa o de otra índole.

En el ámbito regional europeo, hemos de mencionar la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Destaca en el texto la petición a los Estados miembros para ratificar sin reservas al Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y la sugerencia a la Comunidad Europea de adhesión al mismo, tan pronto como la hubiesen ratificado todos los Estados que la integran.

Llama la atención la petición de un defensor de los derechos del niño tanto a nivel Estatal como Europeo, y la demanda a la Comisión de propuestas para emprender acciones de política familiar y una Carta Comunitaria de los derechos de los niños. Al mismo tiempo, se afirman una serie de derechos de los niños como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a la protección de su identidad, a gozar de unos padres, personas o instituciones que los sustituyan, a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, a vivir con ellos, a establecerse con su padre o madre en el territorio comunitario y a residir en él, a circular libremente, derecho a la integridad física y moral, a la objeción de conciencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de conciencia, pensamiento y religión, derecho a gozar de su propia cultura, derecho al ocio, a su vida privada, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, derecho a la educación, a la protección contra toda explotación económica y a la protección de su dignidad.

Se combinan los tradicionales derechos civiles y políticos con otros de carácter económico, social y cultural, además de recogerse derechos inherentes a niños pertenecientes a grupos desfavorecidos o minorías. Tal es el caso de los niños minusválidos o de los pertenecientes a minorías culturales o lingüísticas. Todos estos derechos se acompañan con las subsiguientes obligaciones y responsabilidades de los padres y de los poderes públicos, según los casos.

3. 3. Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas

Son los artículos 148 y 149 de la Constitución los que, principalmente, ordenan el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo así que el artículo 149.1.8ª reserva en exclusiva al Estado las competencias sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Es el caso de Aragón, Baleares, Cataluña, ciertas zonas de Extremadura, Galicia, Navarra, y la mayoría de Euskadi, Comunidades de las que proceden los llamados derechos forales o especiales, conformados por un conjunto normativo muy diverso y desigual entre ellas.

Dejando a un lado las especialidades normativas de estos territorios la legislación civil común se encuentra contenida, fundamentalmente, en el Código Civil de 1888, con sus sucesivas modificaciones, de entre las que destaca la operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

En lo que respecta a “menores” sobre esta legislación civil común viene incidiendo un conjunto de normas administrativas aprobadas por diferentes Comunidades Autónomas con el respaldo del 148.1.20ª del Texto Constitucional y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, como es el caso de Andalucía.

En el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre) se prevé la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar (art. 13.22); Instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria (art. 13.23) y en la promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad. Desarrollo comunitario (art. 13.30).

3. 4. El menor en la legislación española

En el panorama normativo estatal dos leyes orgánicas merecen destacarse, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores.

La primera de ellas, la Ley 1/1996, de 15 de Enero, se titula de Protección Jurídica del Menor, y de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 15, de 17 de Enero de 1996.

Esta Ley mantiene dos bloques perfectamente diferenciados, por un lado lo que pudiéramos denominar tabla de los derechos del menor, junto con una serie de medidas encaminadas a su efectividad y a la ordenación de las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos en los supuestos de desprotección social del menor; y por otro, la propia reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de protección de menores y adopción.

Subyace a lo largo de la Ley la tendencia hacia la *desjudicialización* de las actuaciones encaminadas a la protección del menor. Distinguiendo entre los poderes que integran el Estado se puede comprobar como la legislación ha evolucionado hacia una

desjudicialización de la labor de protección de menores, siendo cada vez más preponderante la intervención de la Administración. Ello no quiere decir que la decisión última sobre los derechos del niño no resida en el poder judicial, especialmente en situaciones de conflicto de intereses, sino que la ejecución de las medidas y la intervención inmediata en el ámbito social y familiar en que el menor se integra, cada vez es más autónoma por parte de la Administración, dejando en un segundo escalón de intervención la revisión de tales decisiones y actuaciones por parte del poder judicial, sin necesidad de autorizaciones previas.

Parece que en la tradicional dicotomía entre agilidad y seguridad jurídica va ganando espacio la primera, habida cuenta la inmediatez de las intervenciones que a veces son requeridas en defensa de los derechos e intereses de los menores de edad.

Por otro lado se ha de destacar que toda la Ley se encuentra presidida por el supremo interés del menor, siguiendo la tendencia iniciada en reformas anteriores y reflejo de la evolución experimentada en la concepción internacional de los derechos del niño. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero ello no implica que la apreciación de dicho interés sea arbitrario. Es decir, en caso de conflicto de los intereses del niño con los de sus padres no son estos quienes tienen la última palabra para decidir cuál es el interés del menor sino que su concreción deberá efectuarla el órgano judicial, quien, además de la opinión de los padres tendrá en cuenta la del menor, ponderando ésta en función de su grado de discernimiento.

Se ha de valorar la importancia de este concepto, pues supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernan en su vida cotidiana o en su futuro. Para los Poderes Públicos supone algo más que velar por su bienestar a la hora de adoptar medidas en su interés, ya que alcanza al hecho de tener en cuenta sus opiniones, su autonomía de voluntad y, en la medida de lo posible, de respetar su ámbito de decisión en aquellas actuaciones que pudieran afectar a sus relaciones familiares, religión, creencias, opciones educativas, culturales, de ocio, etc.

Tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley:

«... El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad y por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad.

Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley; las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección ...».

La tabla de derechos que recoge la Ley comienza proclamando para los menores los mismos derechos que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales, con mención expresa a la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, a la que antes hemos hecho alusión. A continuación se especifican y matizan los siguientes derechos: El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen -de tal manera que expresamente se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando fuese contrario a su interés-; el derecho a la información -previando su protección ante programaciones o tácticas publicitarias que pudieran perjudicarlos física o moralmente-; la libertad ideológica, -esencial para cualquier persona-; el derecho de participación asociación y reunión; el derecho a la libertad de expresión; y, por último, el derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

En cuanto a la ordenación de las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos en los supuestos de desprotección social del menor, se puede decir que la Ley profundiza en la línea avanzada por la anterior reforma del Código Civil de 1987, y de este modo se mantiene la intervención inmediata de la Administración en situaciones de riesgo social para el menor, y se regula más detalladamente el acogimiento familiar, distinguiendo ahora tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple que se instituye cuando se dan las condiciones de temporalidad en las que es previsible el retorno del menor a su familia, se introduce ahora la posibilidad de constituirlo con carácter de permanencia cuando «... por la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor»; también se recoge la modalidad del acogimiento preadoptivo, bien sea cuando la entidad pública eleve la propuesta de adopción del menor, bien cuando se considere necesario un período de adaptación del menor a la familia idónea antes de elevar al Juez la propuesta.

La ley ordena detalladamente la figura jurídica de la guarda administrativa, previando la situación de aquellos padres o tutores que por circunstancias graves y transitorias no puedan cuidar del menor a su cargo, requiriendo para su constitución un documento escrito en el que quede constancia de «... que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración».

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, constituye el primer texto legislativo integral para abordar la delincuencia juvenil, colmando una laguna jurídica existente en nuestro ordenamiento y que nos alinea con la doctrina científica dominante y las directrices y principios del moderno derecho procesal penal de menores.

La Ley 5/2000 pretende de una parte dar una respuesta positiva a la sociedad para defender a ésta de la delincuencia juvenil y de otra reeducar y reinserir socialmente a los menores infractores. Se trata de una ley de naturaleza penal y por tanto sancionadora, buena prueba de ello es que declara expresamente como derecho supletorio al Código Penal y a las leyes penales especiales (disposición final primera). Del contenido de la ley se deduce que la misma persigue una serie de objetivos que son difíciles de conciliar:

salvaguardar los derechos del menor, determinar la responsabilidad del menor y sancionar tal responsabilidad. Proclama también como principio la resocialización, e introduce opciones para despenalizar las conductas, condicionando la medida de internamiento al interés del menor.

Los principios constitucionales del proceso penal que se recogieron en la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de Febrero, al resolver varias cuestiones de inconstitucionalidad presentadas respecto de la antigua ley de tribunales tutelares, han quedado reflejadas en la Ley Orgánica 5/2000. Así pueden citarse los principios de: legalidad y tipicidad (artículos 1 y 43), acusatorio y de proporcionalidad (artículo 8) y contradicción (artículo 22). Además el artículo 1.3 refuerza el sistema de derechos a favor de los menores incluyendo todos los reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, y los tratados internacionales validamente celebrados por España.

Con esa norma se determinan los supuestos en los que es posible exigir responsabilidad al menor. Estamos posiblemente ante una responsabilidad diferente a la que tradicionalmente conocemos en materia penal, basada en criterios esencialmente educativos, por lo que las sanciones que se imponen (en la terminología de la ley se denominan *medidas*) se determinan de forma flexible, teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades de la persona que cometió la infracción y no tanto la gravedad del hecho cometido. Es por tanto una ley con una orientación especialmente educativa cuyo fin primordial es el interés del menor.

Ese interés del menor va a condicionar diferentes aspectos de la ley, entre otros se pueden citar los siguientes: la intervención del Ministerio Fiscal (artículo 23.1), la adopción de medidas cautelares (artículo 28.2), las propuestas del Equipo Técnico (artículo 27, apartados 3 y 4), la no continuación del expediente (artículo 27.4), la elección de la medida adecuada (artículo 7.3), la modificación o sustitución de la medida (artículos 14.1 y 51.1), la elección del centro donde deba cumplirse la medida (artículo 46.3).

Dentro de las 13 medidas que contiene el artículo 7 de la ley, se encuentra la de internamiento, que según el citado precepto es la que mayor restricción de derechos supone para el menor, y es por ello que en la propia norma se recalca el derecho de los menores internados a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

La Ley reconoce específicamente los siguientes derechos a los menores afectados por medidas de internamiento:

- Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

- Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que, por su condición, le dispensan las leyes.

- Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

- Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

- Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

- Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

- Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

- Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

- Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los Juzgados de Menores pueden acordar otras medidas siempre con una perspectiva educativa entre las que se encuentra el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centros de día, la permanencia en el domicilio durante los fines de semana, la libertad vigilada con seguimiento por personal especializado, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y la realización de tareas socio-educativas, entre otras.

Para la ejecución de estas medidas en medio abierto la Administración dispone de equipos técnicos ubicados en las provincias que se encargan de instrumentalizar tales actuaciones, ello además de la tradicional colaboración de diferentes entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, que desarrollan programas bajo la supervisión de la Junta de Andalucía.

Dentro de este ámbito, interesa destacar la aprobación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Tal reglamento se dicta en virtud de las remisiones que, tanto en la Exposición de Motivos como en el propio articulado de la Ley Orgánica, establecían una posterior regulación más extensa de algunos de los aspectos contemplados en la misma. Así, en líneas generales, el nuevo reglamento implica un desarrollo parcial de la Ley, fundamentalmente en lo relativo a tres materias concretas:

- 1) La actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico. (Capítulo II).
- 2) La ejecución de las medidas cautelares y definitivas. (Capítulo III).
- 3) Régimen disciplinario de los centros. (Capítulo IV).

El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del Juez de menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención del menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, responsables de prestar asistencia al menor desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del Reglamento.

El capítulo III («De las reglas para la ejecución de las medidas») se divide en tres secciones. La primera destinada a regular las reglas comunes; la segunda, a algunas medidas no privativas de libertad, y la tercera, a las medidas privativas de libertad.

Las denominadas reglas comunes comprenden el establecimiento de los principios que deben inspirar la ejecución de las medidas y los derechos de los menores, con expresa mención a los tratados internacionales ratificados por España (artículos 6 y 7),

así como la delimitación de la competencia de las Administraciones públicas para la ejecución de las medidas (artículos 8 a 11). También regula el expediente personal del menor, de carácter reservado y sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 12), así como los llamados «informes de seguimiento» que la entidad pública competente deberá remitir al juez de menores y al Ministerio Fiscal (artículo 13). Seguidamente, reglamenta la actuación de la entidad pública en los casos de incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en el centro o en el domicilio y otras medidas no privativas de libertad. La sección concluye con un precepto que regula los casos en los que el menor desee conciliarse con la víctima o reparar el daño causado. En estos casos, se encomiendan a la entidad pública las funciones de mediación.

La sección 2ª contempla reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad, en desarrollo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, comprendiendo la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas. Es nota común a todas ellas la elaboración de un programa individualizado de ejecución.

La sección 3ª es la más extensa y heterogénea del reglamento y bajo la rúbrica «Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad», regula tanto las medidas como los trámites para el ingreso, la asistencia del menor, su régimen de comunicación, etc. Atendiendo a su contenido, los 36 artículos que integran esta sección pueden estructurarse en los siguientes apartados: disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53), disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58), disposiciones relativas al ingreso y a la libertad del menor (artículos 31, 32, 34 y 36), disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37, 38 y 39), disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44) y disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

Por último, el capítulo IV («Del régimen disciplinario de los centros») da cumplimiento al tercer objetivo que apunta el artículo 1 del Reglamento, inspirándose en el título X del Reglamento Penitenciario. Aunque no se divide en secciones, su contenido permite apreciar un bloque de temática homogénea: los artículos 59 y 60 regulan, respectivamente, el fundamento y ámbito de aplicación y los principios de la potestad disciplinaria; los artículos 61 a 64 regulan las faltas disciplinarias clasificándolas en muy graves, graves y leves, «atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas»; los artículos 65 a 69 regulan las sanciones con carácter general y taxativo; los artículos 70 a 80 regulan los procedimientos para la imposición de sanciones; finalmente, los artículos 81 a 85 contienen reglas especiales sobre las sanciones (ejecución y cumplimiento, reducción, suspensión y anulación, extinción y prescripción) y sobre incentivos o recompensas de un modo similar al artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Interesa destacar algunas novedades que no estaban del todo contempladas en la Ley como, por ejemplo, el artículo 41.1 en el que se establece el derecho del menor a entrevistarse reservadamente con su abogado; o el artículo 41.6 en el que aparece la figura del procurador que no estaba prevista en la Ley. Otra novedad relevante es la posibilidad de

intentar una conciliación en la fase de ejecución, cuando hasta entonces solamente se permitía en la fase de instrucción.

Junto a las disposiciones anteriores, hemos de destacar las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Código Civil (CC) y Código Penal (CP) a través de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del CC y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; y de la Ley Orgánica (LO) 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, y del CC, sobre sustracción de menores.

Así, en virtud de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, se reconoce el papel crucial que para la estabilidad del menor desempeñan los abuelos, al disponer de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que les permite ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo la estabilidad y el desarrollo de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley tienen un doble objetivo:

- a) Singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores.
- b) Atribuir a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Concretamente, la Ley introduce un nuevo párrafo B) en el artículo 90 del CC, de acuerdo con el cual el convenio regulador podrá contemplar, en la forma más adecuada al interés del hijo, el régimen de visitas y comunicación de éste con sus abuelos.

Por su parte, el artículo 94 queda modificado con el fin de recoger la posibilidad de pronunciamiento judicial sobre el régimen de visitas con los abuelos.

Asimismo, en el artículo 103, coherentemente con la modificación del artículo 90, se prevé la decisión jurisdiccional, cuando falte el acuerdo entre los cónyuges, de encomendar en primer lugar a los abuelos la tutela de los hijos, de forma excepcional, pero antepuesta a la posibilidad de otorgar este cuidado a otros parientes u otras personas o instituciones.

Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil, cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y que pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones, como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos, que puedan perjudicar las relaciones de los nietos con sus abuelos.

También, en la redacción del artículo 161 se hace explícito y singular el régimen de visitas y relaciones de los abuelos con los nietos sometidos a acogimiento.



Por último, la citada norma modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, de manera que la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil se sustanciará por los trámites y los recursos del juicio verbal, con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I, título I, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con la aprobación de esta Ley se ha dado respuesta a una reclamación histórica de los abuelos que, en muchas ocasiones, han visto truncada la relación con sus nietos tras una ruptura matrimonial conflictiva de la pareja o cuando, tras la muerte de uno de los miembros, el otro rompe la relación con la familia de quien fallece.

Por lo que respecta a la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, y del CC, sobre sustracción de menores, esta Ley introduce importantes medidas penales y civiles para la protección del menor "sustraído". Como aspecto a destacar, se penaliza expresamente el secuestro interparental de menores.

En el ámbito penal, introduce un nuevo párrafo al artículo 224 del CP y un nuevo artículo, el 225 bis. Crea una nueva Sección II, relativa a la sustracción de menores, dentro del Título XII del Libro II del CP, pasando la actual Sección II a ser la III. También modifica el artículo 622 CP al objeto de armonizar su contenido con el nuevo artículo 225 bis.

El aspecto más relevante de esta reforma es que se acude a la vía penal para dar cumplimiento a los regímenes de guarda y custodia y a las resoluciones judiciales y administrativas en esta materia, estableciendo la posibilidad de llegar a imponer penas privativas de libertad de hasta cuatro años a los padres, abuelos o tíos del menor que infrinjan el régimen de guarda y custodia, o lo establecido en resolución judicial o administrativa. (Artículo 225 bis CP).

Se establece, asimismo, una pena privativa de libertad de seis meses a dos años para el supuesto en que el progenitor induzca al menor a infringir el régimen de custodia establecido por resolución judicial. (Artículo 224 párrafo 2º).

En cuanto a las modificaciones operadas en el CC, son dos:

- La primera, en el artículo 103.1ª, tiene por finalidad incorporar al catálogo de medidas provisionales en los procedimientos matrimoniales que contempla dicho precepto, las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la sustracción de los hijos por alguno de los cónyuges o sus parientes y, en particular, aquellas que tienen por objeto impedir la salida del menor del territorio nacional. A estos efectos, la Ley incluye un nuevo párrafo en la medida 1ª del citado artículo.
- La segunda modificación se refiere al artículo 158 y tiene una idéntica finalidad, si bien se extiende su ámbito de aplicación a cualquier proceso, no necesariamente a los matrimoniales, y permite la adopción de las medidas al Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de los progenitores, del propio hijo o de cualquier otro pariente. A través de esta modificación, se da un nuevo contenido al punto número tres del artículo, pasando el actual número tres a ser el cuatro.

3. 5. La protección al menor en Andalucía

Los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas regulan la protección del menor o de la infancia como competencia exclusiva de las mismas. De este modo cada Comunidad ha desarrollado, en mayor o menor medida, su legislación específica.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, marca un hito histórico de especial relevancia al aglutinar, en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Esta Ley constituye el marco de configuración del Sistema de Protección a la Infancia en la Comunidad Autónoma, estableciendo los principios rectores a los que deben ajustarse las actuaciones públicas y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas para la defensa y protección de los menores.

Esta norma autonómica consta de cuatro títulos. En el primero de ellos se establece la estructura y ámbito de aplicación de la ley, y se asientan las bases que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, reiterándose el principio de primacía del interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.

Los títulos segundo y tercero de la ley sistematizan todas las actuaciones de la Administración andaluza en materia de protección de menores, desde las medidas preventivas y la intervención en situaciones de necesidad y riesgo para el menor (desamparo, tutela y guarda, acogimiento familiar o residencial, y adopción), hasta la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en relación con aquellos a los que se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Finaliza la citada Ley con el título cuarto, en el cual se establecen las infracciones así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen en esta materia.

Entre los aspectos a destacar, merece especial atención la pauta ya instaurada en la Ley nacional de Protección Jurídica del Menor de procurar la convivencia de éste en el seno de su familia biológica, mediante el establecimiento de medidas preventivas de carencias o disfunciones futuras, articulando en caso contrario, una serie de instrumentos tendentes a garantizar la protección de los mismos. Así, junto a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela y guarda de los menores por la Administración de la Junta de Andalucía, regula el acogimiento familiar y la adopción como mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Interesa destacar la preocupación de la Ley por los menores internados en centros residenciales y por los que tienen dificultades especiales. Respecto de los primeros, la Ley, sensibilizada con la situación de desvalimiento que los mismos padecen al finalizar el periodo de internamiento, establece el seguimiento de la integración socio-laboral del joven

y la prestación de ayuda técnica al objeto de posibilitar su vida autónoma. Respecto de los menores con dificultades especiales, menores discapacitados o toxicómanos, prevé la creación y dotación de centros específicos en los cuales puedan recibir una atención adecuada a sus características. También alude a los menores inadaptados socialmente respecto de los cuales, ante el riesgo de que puedan producirse daños a ellos mismos o a la sociedad, establece la responsabilidad de la Administración en el seguimiento, efectividad y continuidad de las medidas de protección que pudieran adoptarse.

Asimismo, esta Ley instituye la figura del Defensor del Menor de Andalucía, crea los Consejos Regionales y Provinciales de la Infancia, como órganos de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, y desarrolla el Observatorio de la Infancia en Andalucía con la misión de promover actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención de los menores.

Finalmente, y en cuanto a su contenido general, es reseñable su abundante y pormenorizada regulación, descendiendo en ocasiones al detalle, y en otras estableciendo previsiones para su ulterior desarrollo reglamentario.

De conformidad con lo anterior, y en desarrollo de esta Ley se han publicado diversas disposiciones reglamentarias de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa:

Esta norma, que desarrolla gran parte del articulado de la Ley 1/1998 dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional 4ª de la misma, establece una serie de procedimientos e intervenciones para garantizar la efectividad de los derechos de los menores a través de una intervención administrativa con el fin de evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato, abandono y desprotección, así como de colaborar con la familia de los menores para paliar estos déficits, y proporcionarles el apoyo técnico necesario y la asistencia que ésta no puede asumir de forma temporal.

El Decreto se presenta estructurado en nueve capítulos, y en el primero de ellos se señala su objeto, ámbito de aplicación y se enumeran las distintas medidas que puede adoptar la Administración Autonómica Andaluza para garantizar la protección de los menores.

En el Capítulo segundo se regulan los criterios de coordinación entre Administraciones, especialmente en lo relativo a la información que la Junta de Andalucía debe suministrar a las Corporaciones Locales sobre las iniciativas adoptadas a instancia de éstas.

Entre las principales novedades recogidas en el presente Decreto destacan el reconocimiento, a favor de los menores sujetos a medidas de protección, de una serie de derechos recogidos en el Capítulo tercero, de entre los cuales merecen especial atención el reconocimiento de la opinión de los menores en las decisiones administrativas de protección que les afecten; el derecho a no estar ingresados en un centro residencial más que el tiempo estrictamente necesario para la aplicación de una medida alternativa; el derecho a disponer de un plan personalizado de integración familiar y social en el que estén previstos

los plazos de duración de las diversas etapas y las medidas alternativas; así como el derecho del menor a relacionarse con sus padres, tutores, parientes y allegados, tanto de forma directa como a través de medios orales y escritos.

En relación con los tres elementos básicos del sistema protector, esto es, desamparo, tutela y guarda administrativa, se regulan respectivamente a lo largo de los capítulos cuarto, quinto y sexto de la citada norma. Así, en el artículo 20 de la misma se define la situación de desamparo como aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. En este sentido, el texto legal prevé la declaración provisional de desamparo como medida cautelar cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de los afectados.

A fin de evitar situaciones de indefensión, fija un procedimiento que garantiza la participación de los padres o tutores en el proceso previo a la toma de decisiones administrativas de intervención, salvo en casos de medidas urgentes en prevención de graves riesgos para la integridad del menor. Esta participación, que se concreta en un adecuado asesoramiento jurídico y en el ejercicio del derecho a información y audiencia, también se asegura en las fases posteriores a la decisión administrativa (artículos 21 a 31).

Por su parte, la tutela administrativa (artículo 34) se configura como la medida que asume la Administración en el curso de un expediente administrativo o judicial de protección, previa declaración de la situación legal de desamparo del menor, mientras que la guarda se realiza a solicitud de los padres o por una decisión judicial en determinados supuestos previstos en la norma (artículos 36 a 40). En este último caso, el Decreto sólo regula la intervención directa de la Junta, remitiendo los procedimientos de acogimiento familiar y residencial a lo establecido en los respectivos decretos de regulación, Decretos 282/2002, de 12 de noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción, y 355/2003, de 22 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, que posteriormente analizaremos.

La adopción de alguna de estas medidas de protección será objeto de inscripción en el Registro de Tutelas y Guardas, creado a tal efecto, en el que se dejará constancia de los datos relativos a la identificación y seguimiento de los menores sujetos a algunas de estas medidas, garantizándose, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos así como su utilización para los fines que constituyen su objeto (capítulo octavo).

Interesa destacar el seguimiento que, de la situación y evolución de los menores sujetos a medidas de protección así como de sus familias, efectúan los órganos competentes de la Junta de Andalucía, los cuales podrán acordar, de conformidad con lo prevenido en el capítulo séptimo de la norma, la modificación de las mismas, o promover judicialmente su cambio cuando se hubiera constatado que la medida protectora o el plan establecido no se adaptase al desarrollo psico-social del menor, previa audiencia del mismo y de sus padres o tutores.

Finalmente, en el capítulo noveno se establece la creación de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, órganos colegiados que contarán con la participación de técnicos en materia social, sanitaria y educativa para garantizar la máxima

objetividad en las resoluciones protectoras. Entre sus funciones se incluyen la declaración de la situación legal de desamparo, la asunción de la tutela y guarda, la colaboración con los órganos judiciales competentes y la determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción:

Tal y como contempla la Ley 1/1998, de 20 de abril, el acogimiento familiar y la adopción, desarrollados reglamentariamente en este Decreto, son mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Estas medidas, que suponen la separación del menor de su familia biológica, deben disponerse cuando la situación de desprotección que afecta al menor es tan grave que se pone en peligro su integridad física y mental.

Esta norma concreta la regulación de las distintas actuaciones necesarias para desarrollar la medida de acogimiento familiar y la adopción de menores dentro del sistema de protección de Andalucía, con el fin último de garantizar que los niños/as que carezcan de familia, o cuya familia se muestre incapacitada para su cuidado, puedan recibir dicha atención por parte de otras familias alternativas que les ofrezcan las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar.

Estructurado en nueve títulos, en el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones generales y se distinguen como modalidades de integración familiar el acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o ajena, y el acogimiento familiar preadoptivo o adopción. En el título segundo se reconocen una serie de derechos a favor de estos menores acogidos o adoptados, dándose preferencia al acogimiento producido en el entorno del menor y en el seno de su familia extensa salvo que éste no resulte aconsejable en interés del mismo, garantizándose, en todo caso, la conservación de los vínculos afectivos del menor con sus hermanos, si los tuviese, y procurándose que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia.

Según las previsiones contenidas en su título tercero, la selección de los posibles acogedores o adoptantes se realizará en función del cumplimiento de una serie de condiciones según las características de los niños susceptibles de ser acogidos, que habrán de garantizar la aptitud de los primeros para cubrir las necesidades del menor así como para cumplir las obligaciones establecidas legalmente, ofreciéndoles la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

En virtud de ello, se concede la declaración de idoneidad, que forma parte de un proceso ampliamente regulado en el capítulo segundo del citado título, y que incluye la captación de las familias acogedoras, el estudio de su idoneidad, la preparación y formación de los futuros acogedores así como la preparación de los menores para su adecuada integración, y la intervención con la familia biológica, si procede, y con la de acogida para garantizar el éxito del acogimiento.

Las personas que obtienen, tras haber solicitado la integración de un menor en alguna de sus modalidades, la correspondiente declaración de idoneidad, pasan a formar

parte del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía previsto en el título octavo del Decreto.

Los títulos cuarto y quinto abordan la regulación del acogimiento familiar en sus distintas modalidades, y de la adopción de menores, quedando contenidas las previsiones relativas al procedimiento en su título sexto. Específicamente, y en relación con el acogimiento, según la finalidad y objetivos distingue entre:

- a) Acogimiento familiar simple: Su principal característica es su carácter transitorio; bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista carácter más estable.
- b) Acogimiento familiar permanente: Se promoverá cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada del menor en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.
- c) Acogimiento familiar preadoptivo: Como paso previo a la adopción.

Para promocionar el acogimiento familiar, la normativa prevé, a favor de las familias acogedoras, la prestación del apoyo técnico necesario para el buen desarrollo del acogimiento, apoyo que podrá revestir el carácter de económico cuando las circunstancias personales de la familia acogedora hagan necesaria una compensación económica. El ejercicio de estas funciones de asesoramiento y apoyo técnico, así como la constitución y seguimiento de los acogimientos familiares se atribuyen a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, con sede en cada una de las provincias andaluzas.

El acogimiento familiar durará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad. No obstante, cuando se prevea la imposibilidad de reinserción del menor en su familia biológica, y se considere necesario, en atención a su situación y circunstancias personales, su plena integración en otra familia, mediante la creación de vínculos de filiación, se promoverá el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción, debiendo prevalecer, en todo momento, el interés del menor.

En lo que respecta a la adopción internacional (título séptimo), el proceso prescrito para la misma sigue las mismas fases que las previstas a nivel nacional aunque con una tramitación más compleja, puesto que hay que realizarla con la autoridad correspondiente del país de origen del menor a adoptar. Para ello, la Junta de Andalucía acredita a determinadas asociaciones sin ánimo de lucro que actúan como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS) y que realizan funciones de mediación con los países correspondientes. Asimismo, estas entidades intervienen en el proceso de seguimiento y en la elaboración de la información acerca de la situación del menor, posterior a la adopción, solicitada por la Autoridad competente del Estado de origen.

Cierra el Decreto el título noveno en el cual se analizan las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones y de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

- Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores:

Este Decreto representa la culminación del entramado normativo regulador de la atención a menores en Centros de Protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estructurado jurídicamente en siete títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales, uno de sus principales objetivos es el de dar respuesta a la necesidad de crear un marco de organización y gestión con criterios unificados de actuación y evaluación para todos los centros de protección de menores, con el fin de ofrecer a niños/as, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad.

En consecuencia, el Decreto articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, estableciendo, a lo largo de su título quinto, cómo debe organizarse la acción social y educativa de los centros de protección de menores, a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción (Proyecto Educativo de Centro, Currículo Educativo de Centro, Reglamento de organización y funcionamiento de centro, Programación anual y Memoria anual) .

El modelo de acogimiento residencial establecido en el Decreto combina dos elementos definitorios básicos: la calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como a los materiales de los centros, y una dinámica de funcionamiento que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Sobre esta base, el acogimiento residencial aparece configurado como una alternativa que se utilizará cuando no sea posible la permanencia del menor en su familia o se considere inadecuado el acogimiento familiar, y resulte esta medida más beneficiosa para el interés del menor. Sólo podrá ser acordado por la autoridad judicial o por el órgano administrativo competente, recayendo tal condición en la Comisión Provincial de Medidas de Protección (Título primero). La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el director del mismo bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el título tercero del Decreto, se consideran centros de protección de menores aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la Tutela o Guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección. Dichos centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presente cada menor, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos.

Tal y como se establece en su artículo 19, estos centros de protección se clasifican en casas y residencias:

- Casas: Son núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes.
- Residencias: Tienen esta consideración los centros que agrupan varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas, en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente espacios comunes.

En cualquier caso, estos centros deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Frente a los conceptos de “régimen disciplinario” y “comisión de faltas”, el decreto introduce los de “potestad de corrección” y “conductas contrarias a la convivencia”, superando así una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los centros de protección, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en desarrollar un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

Finalmente, y dando cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Única del decreto, en la que se instaba a la Consejería de Asuntos Sociales (actual Consejería para la Igualdad y Bienestar Social) a aprobar un Proyecto Educativo Marco que estableciese los principios, criterios y directrices a los que debían de ajustarse los Proyectos Educativos de cada centro, recientemente se ha aprobado, a través de la Orden de 13 de julio de 2005, el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería.

A través del mismo, se regulan los objetivos, principios metodológicos, pautas y reglas básicas que han de servir de referencia orientadora de los centros, tanto públicos como gestionados por entidades colaboradoras, integrados en la red de centros y recursos de protección de menores de la Comunidad Autónoma Andaluza, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Además de estos reglamentos, de indudable trascendencia en la práctica cotidiana, han visto la luz el Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, cuyas previsiones se extienden para el período 2003-2007, sentando las estrategias de la atención a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias; y el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre Medidas de seguridad en parques infantiles, a través del cual se establecen una serie de normas que, con la premisa de potenciar el juego en parques infantiles de uso público como contribución a la socialización de los niños/as, protejan a la vez la salud e integridad física de los mismos.

Junto a las disposiciones reglamentarias anteriormente referidas, cerramos el presente apartado enumerando una serie de disposiciones normativas de rango inferior

(Órdenes de Consejería), que vienen a completar la estructura normativa vigente en materia de protección de menores:

- Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 20 de abril de 1992, por la que se establecen las normas para la colaboración entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares para la Atención al Niño, como prestación básica de los servicios sociales comunitarios.
- Orden conjunta de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales, de 28 de julio de 2000, por la que se regulan los Requisitos Materiales y Funcionales de los Centros y Servicios de Servicios Sociales en Andalucía.
- Orden de 16 de abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores, y aquellas otras que actualicen y desarrollen el marco de colaboración de las entidades que gestionen los centros.
- Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se regulan y convocan subvenciones a entidades colaboradoras para la financiación de programas y recursos destinados a la inserción social integral de jóvenes tutelados por la Junta de Andalucía.
- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores.

4. Los menores de edad en Andalucía. Datos cuantitativos

4. 1. Datos Poblacionales

POBLACIÓN MENOR DE 18 AÑOS EN ANDALUCÍA SEGÚN EDAD Y SEXO

EDAD	AMBOS SEXOS	%	VARONES	%	MUJERES	%
0	75454	4.8	38914	2.5	36540	2.3
1	82608	5.0	42465	2.7	40143	2.5
2	81320	5.1	41972	2.7	39348	2.5
3	83447	5.1	42874	2.7	40573	2.6
4	82652	5.0	43016	2.7	39636	2.5
5	81144	5.0	42092	2.7	39052	2.5
6	80379	5.1	41140	2.6	39239	2.5
7	82389	5.1	42024	2.7	40365	2.6
8	82205	5.4	41982	2.7	40223	2.5
9	85474	5.5	43889	2.8	41585	2.6
10	86755	5.8	44544	2.8	42211	2.7
11	91725	6.0	47291	3.0	44434	2.8
12	95797	6.0	49118	3.1	46679	3.0
13	95208	6.1	49234	3.1	45974	2.9
14	97285	6.2	50136	3.2	47149	3.0
15	97974	6.2	50398	3.2	47576	3.0
16	97457	6.3	50261	3.2	47196	3.0
17	99282	6.4	51000	3.2	48282	3.1
	1.578.555	100	812.350	51.5	766.205	48.5

Fuente: Revisión del Padrón municipal de habitantes 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos del Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA).

POBLACIÓN MENOR DE 18 AÑOS EN ANDALUCÍA POR PROVINCIAS

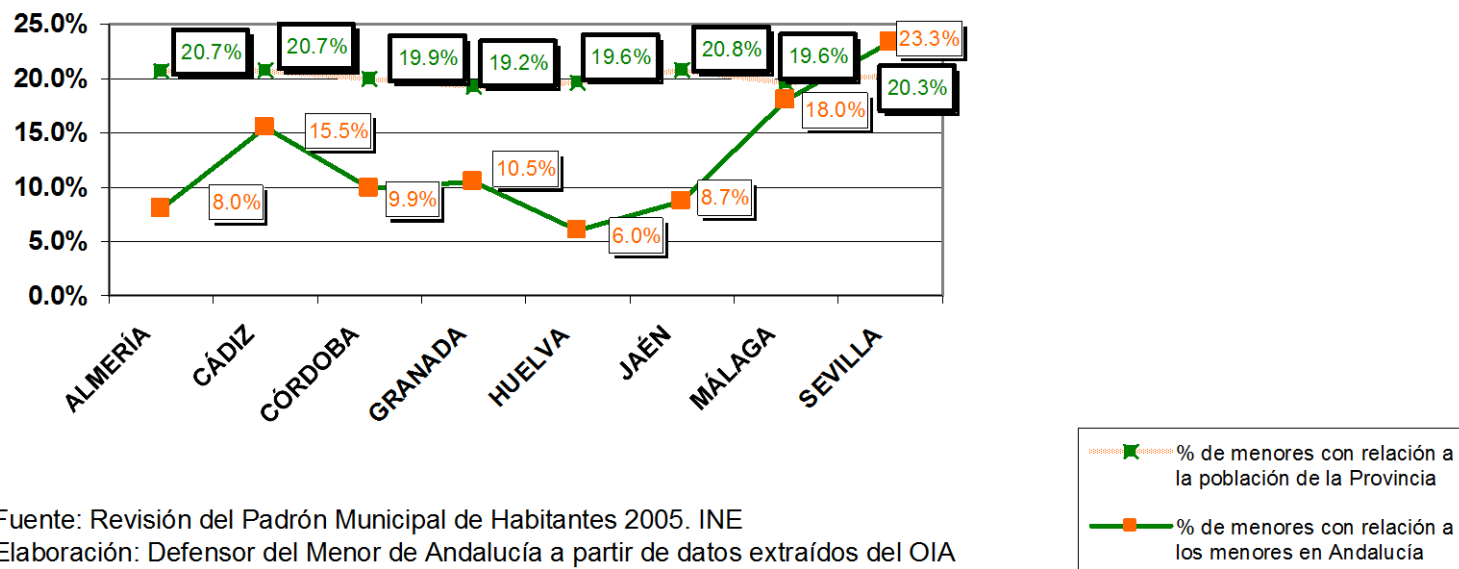
	Población total de la Provincia	Poblacion de menores en la Provincia	% de menores con relación a la población de la Provincia	% de menores con relación a los menores en Andalucía	% de poblacion en la provincia respecto a Andalucía	Diferencial en % de la población de menores y la total de Andalucía
ALMERÍA	612.315	126.454	20.7%	8.0%	7.8%	0.2%
CÁDIZ	1.180.817	244.781	20.7%	15.5%	15.0%	0.5%
CÓRDOBA	784.376	156.472	19.9%	9.9%	10.0%	-0.1%
GRANADA	860.898	165.684	19.2%	10.5%	11.0%	-0.5%
HUELVA	483.792	94.964	19.6%	6.0%	6.2%	-0.1%
JAÉN	660.284	137.217	20.8%	8.7%	8.4%	0.3%
MÁLAGA	1.453.409	284.436	19.6%	18.0%	18.5%	-0.5%
SEVILLA	1.813.908	368.547	20.3%	23.3%	23.1%	0.2%
ANDALUCÍA	7.849.799	1.578.555	20.1%	100.0%	100.0%	

Fuente: Revisión del Padrón Municipal de Habitantes 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos del OIA



PORCENTAJE DE MENORES EN RELACIÓN CON LA POBLACIÓN CON LA POBLACIÓN DE LA PROVINCIA Y DE MENORES EN ANDALUCÍA



Población menor de 18 años. Ambos sexos. Andalucía, 2005.																				
	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla		Andalucía		España	
Edad	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
0	5.943	4.7%	11.562	4.7%	7.050	4.5%	6.630	4.0%	4.363	4.6%	5.738	4.2%	14.692	5.2%	19.476	5.3%	75.454	4.8%	405.687	5.3%
01	6.866	5.4%	13.268	5.4%	7.981	5.1%	7.721	4.7%	4.865	5.1%	6.406	4.7%	15.463	5.4%	20.038	5.4%	82.608	5.2%	428.836	5.6%
02	6.692	5.3%	12.955	5.3%	7.696	4.9%	7.535	4.5%	4.907	5.2%	6.441	4.7%	15.080	5.3%	20.014	5.4%	81.320	5.2%	418.055	5.5%
03	6.963	5.5%	13.143	5.4%	7.944	5.1%	8.165	4.9%	5.061	5.3%	6.462	4.7%	15.686	5.5%	20.023	5.4%	83.447	5.3%	422.477	5.5%
04	6.774	5.4%	12.606	5.1%	7.890	5.0%	7.851	4.7%	4.877	5.1%	6.781	4.9%	15.502	5.5%	20.371	5.5%	82.652	5.2%	419.527	5.5%
05	6.679	5.3%	12.562	5.1%	7.930	5.1%	7.479	4.5%	4.824	5.1%	7.031	5.1%	15.116	5.3%	19.523	5.3%	81.144	5.1%	405.658	5.3%
06	6.459	5.1%	12.459	5.1%	8.077	5.2%	8.331	5.0%	4.785	5.0%	6.860	5.0%	14.388	5.1%	19.020	5.2%	80.379	5.1%	398.519	5.2%
07	6.688	5.3%	12.778	5.2%	8.048	5.1%	8.677	5.2%	4.888	5.1%	7.107	5.2%	14.885	5.2%	19.318	5.2%	82.389	5.2%	403.910	5.3%
08	6.618	5.2%	12.356	5.0%	8.173	5.2%	9.065	5.5%	4.943	5.2%	7.300	5.3%	14.835	5.2%	18.915	5.1%	82.205	5.2%	400.139	5.2%
09	6.882	5.4%	12.952	5.3%	8.297	5.3%	9.640	5.8%	5.252	5.5%	7.876	5.7%	15.222	5.4%	19.353	5.3%	85.474	5.4%	404.861	5.3%
10	6.779	5.4%	13.124	5.4%	8.855	5.7%	9.486	5.7%	5.204	5.5%	7.994	5.8%	15.197	5.3%	20.116	5.5%	86.755	5.5%	408.896	5.3%
11	7.049	5.6%	13.865	5.7%	9.274	5.9%	10.042	6.1%	5.556	5.9%	8.616	6.3%	16.065	5.6%	21.258	5.8%	91.725	5.8%	424.825	5.6%
12	7.466	5.9%	14.721	6.0%	9.742	6.2%	10.548	6.4%	5.775	6.1%	8.931	6.5%	16.968	6.0%	21.646	5.9%	95.797	6.1%	440.914	5.8%
13	7.428	5.9%	14.636	6.0%	9.652	6.2%	10.666	6.4%	5.715	6.0%	8.684	6.3%	16.639	5.8%	21.788	5.9%	95.208	6.0%	437.544	5.7%
14	7.918	6.3%	15.177	6.2%	10.010	6.4%	10.894	6.6%	5.906	6.2%	8.693	6.3%	16.878	5.9%	21.809	5.9%	97.285	6.2%	445.305	5.8%
15	7.624	6.0%	15.288	6.2%	9.968	6.4%	11.011	6.6%	5.982	6.3%	9.014	6.6%	17.305	6.1%	21.782	5.9%	97.974	6.2%	453.978	5.9%
16	7.679	6.1%	15.504	6.3%	9.946	6.4%	10.814	6.5%	6.019	6.3%	8.630	6.3%	17.028	6.0%	21.837	5.9%	97.457	6.2%	459.323	6.0%
17	7.947	6.3%	15.825	6.5%	9.939	6.4%	11.129	6.7%	6.042	6.4%	8.653	6.3%	17.487	6.1%	22.260	6.0%	99.282	6.3%	467.600	6.1%
Total	126.454		244.781		156.472		165.684		94.964		137.217		284.436		368.547		1.578.555		7.646.054	
% *	8.0%		15.5%		9.9%		10.5%		6.0%		8.7%		18.0%		23.3%		20.6%		-	

Fuente: Padrón municipal de habitantes 2005. INE. Elaboración OIA

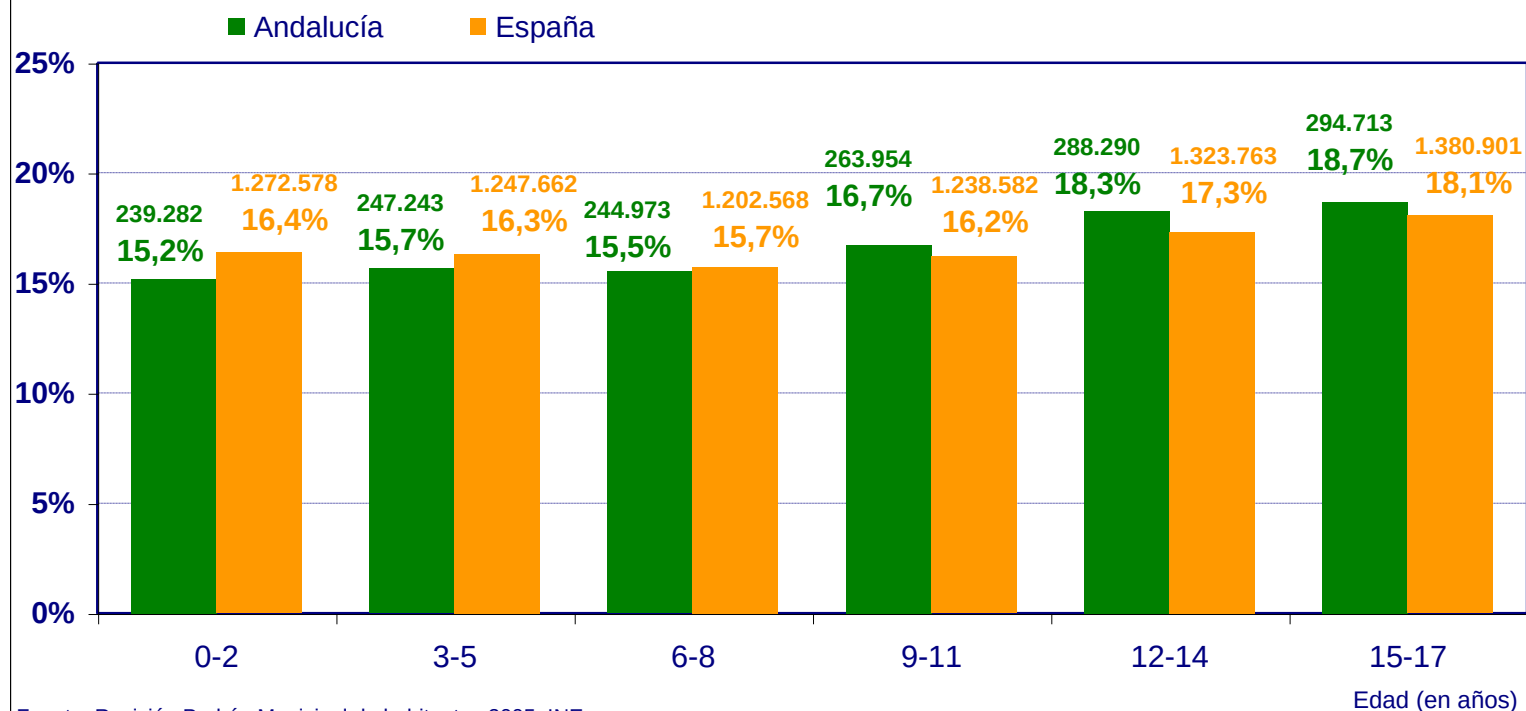
(*) Porcentaje de la provincia respecto al total de menores de Andalucía y ésta respecto al total de menores en España.



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

**Distribución de la población menor de 18 años según grupos de edad trienales.
Ambos sexos. Andalucía y España, 2005**



Fuente: Revisión Padrón Municipal de habitantes 2005. INE.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el OIA

4. 2. Datos sobre menores extranjeros

Población de extranjeros menor de 18 años según provincia. Andalucía 2005

	Población	Varones	Mujeres	% Respecto al total de menores de la Provincia	% Respecto total de menores extranjeros en Andalucía	% Respecto al total de extranjeros de la provincia
Almería	16475	8676	7799	13%	24.5%	17.7%
Cádiz	4954	2581	2373	2%	7.4%	17.9%
Córdoba	2350	1198	1152	2%	3.5%	17.0%
Granada	5441	2823	2618	3%	8.1%	15.0%
Huelva	2517	1266	1251	3%	3.7%	13.4%
Jaén	1820	1011	809	1%	2.7%	16.0%
Málaga	27757	14415	13342	10%	41.2%	15.3%
Sevilla	6039	3130	2909	2%	9.0%	16.1%
Total	67353	35100	32253	4%	100.0%	16.0%

Población de extranjeros de 0 a 19 años en Andalucía según país de nacimiento

Total	Total 0-19 Andalucía	Total 0-19 España	% Respecto al total de extranjeros 0-19 en Andalucía	% Respecto al total de extranjeros en Andalucía
Países europeos	36.921	303.465	48.5%	8.8%
Unión Europea (25)	28.499	215.625	37.4%	6.8%
Resto de Países europeos	8.422	286	11.1%	2.0%
Países africanos	13.768	101.863	18.1%	3.3%
Marruecos	11.459	83.193	15.0%	2.7%
Resto de Países africanos	2.309	658	3.0%	0.5%
Países americanos	23.482	290.791	30.8%	5.6%
América central	1.031	21.387	1.4%	0.2%
América del Norte	1.103	7.907	1.4%	0.3%
América del Sur	21.348	261.497	28.0%	5.1%
Países asiáticos	1.928	23.616	2.5%	0.5%
Oceanía	49	282	0.1%	0.0%

Fuente: Revisión del Padrón Municipal 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Población de extranjeros de 0 a 19 años en Andalucía según país de nacimiento y provincia.

	ANDALUCÍA		ALMERÍA		CÁDIZ		CÓRDOBA		GRANADA	
Total	76.148	100.00%	18.745	100.00%	5.493	100.00%	2.730	100.00%	6.279	100.00%
Países europeos	36.921	48.49%	8.707	46.45%	2.599	47.31%	1.028	37.66%	2.530	40.29%
Unión Europea (25)	28.499	37.43%	5.672	30.26%	2.288	41.65%	521	19.08%	1.711	27.25%
Resto de Países europeos	8.422	11.06%	3.035	16.19%	311	5.66%	507	18.57%	819	13.04%
Países africanos	13.768	18.08%	5.546	29.59%	1.190	21.66%	388	14.21%	1.050	16.72%
Marruecos	11.459	15.05%	4.713	25.14%	942	17.15%	309	11.32%	919	14.64%
Resto de Países africanos	2.309	3.03%	833	4.44%	248	4.51%	79	2.89%	131	2.09%
Países americanos	23.482	30.84%	4.339	23.15%	1.544	28.11%	1.242	45.49%	2.535	40.37%
América Central	1.031	1.35%	139	0.74%	119	2.17%	81	2.97%	108	1.72%
América del Norte	1.103	1.45%	68	0.36%	245	4.46%	49	1.79%	78	1.24%
América del Sur	21.348	28.03%	4.132	22.04%	1.180	21.48%	1.112	40.73%	2.349	37.41%
Países asiáticos	1.928	2.53%	152	0.81%	151	2.75%	70	2.56%	161	2.56%
Oceanía	49	0.06%	1	0.01%	9	0.16%	2	0.07%	3	0.05%

	ANDALUCÍA		HUELVA		JAÉN		MÁLAGA		SEVILLA	
Total	76.148	100.00%	2.956	100.00%	2.126	100.00%	30.780	100.00%	7.039	100.00%
Países europeos	36.921	48.49%	1.285	43.47%	692	32.55%	17.979	58.41%	2.101	29.85%
Unión Europea (25)	28.499	37.43%	808	27.33%	434	20.41%	15.722	51.08%	1.343	19.08%
Resto de Países europeos	8.422	11.06%	477	16.14%	258	12.14%	2.257	7.33%	758	10.77%
Países africanos	13.768	18.08%	740	25.03%	563	26.48%	2.874	9.34%	1.417	20.13%
Marruecos	11.459	15.05%	642	21.72%	515	24.22%	2.466	8.01%	953	13.54%
Resto de Países africanos	2.309	3.03%	98	3.32%	48	2.26%	408	1.33%	464	6.59%
Países americanos	23.482	30.84%	896	30.31%	713	33.54%	9.107	29.59%	3.106	44.13%
América Central	1.031	1.35%	50	1.69%	64	3.01%	268	0.87%	202	2.87%
América del Norte	1.103	1.45%	14	0.47%	15	0.71%	439	1.43%	195	2.77%
América del Sur	21.348	28.03%	832	28.15%	634	29.82%	8.400	27.29%	2.709	38.49%
Países asiáticos	1.928	2.53%	34	1.15%	156	7.34%	796	2.59%	408	5.80%
Oceanía	49	0.06%	1	0.03%	2	0.09%	24	0.08%	7	0.10%

Fuente: Revisión del Padrón municipal 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

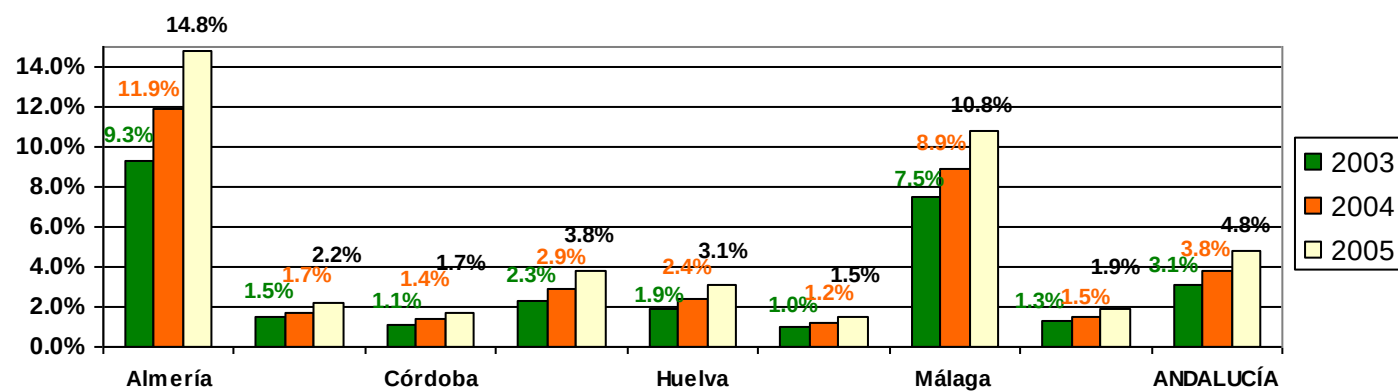
EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE MENORES EN ANDALUCÍA Y DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA 0-19 AÑOS EN ANDALUCÍA POR PROVINCIAS

	2003			2004			2005		
	Total	Extranjeros	%	Total	Extranjeros	%	Total	Extranjeros	%
Almería	121.092	11.214	9.3%	123.652	14.726	11.9%	126.454	18.745	14.8%
Cádiz	246.498	3.815	1.5%	244.163	4.242	1.7%	244.781	5.493	2.2%
Córdoba	158.859	1.739	1.1%	158.080	2.197	1.4%	156.472	2.730	1.7%
Granada	160.655	3.769	2.3%	162.611	4.729	2.9%	165.684	6.279	3.8%
Huelva	95.456	1.805	1.9%	94.802	2.292	2.4%	94.964	2.956	3.1%
Jaén	138.484	1.318	1.0%	137.595	1.662	1.2%	137.217	2.126	1.5%
Málaga	274.026	20.476	7.5%	276.429	24.563	8.9%	284.436	30.780	10.8%
Sevilla	369.241	4.828	1.3%	366.655	5.652	1.5%	368.547	7.039	1.9%
ANDALUCÍA	1.564.311	48.964	3.1%	1.563.987	60.063	3.8%	1.578.555	76.148	4.8%

Fuente: Revisión del Padrón Municipal de Habitantes 2003, 2004 y 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el Observatorio de la Infancia en Andalucía y de la fuente.

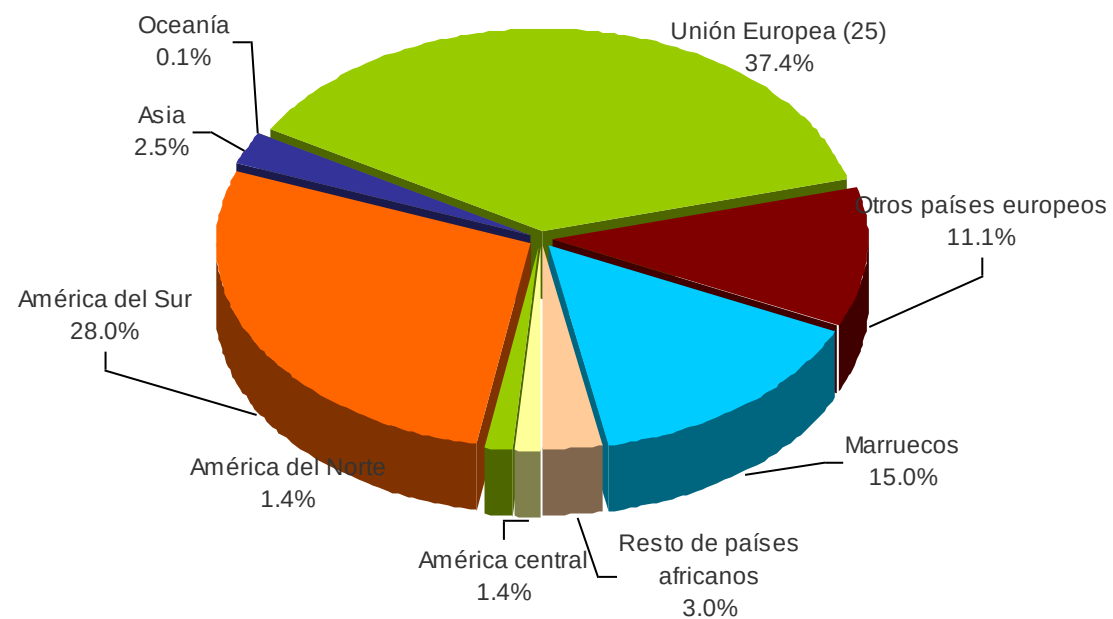
**% de población extranjera 0-19 respecto al total de menores
por provincias. Andalucía 2003, 2004 y 2005**



Fuente: Revisión del Padrón Municipal de Habitantes 2003, 2004 y 2005. INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el Observatorio de la Infancia en Andalucía y de la fuente.

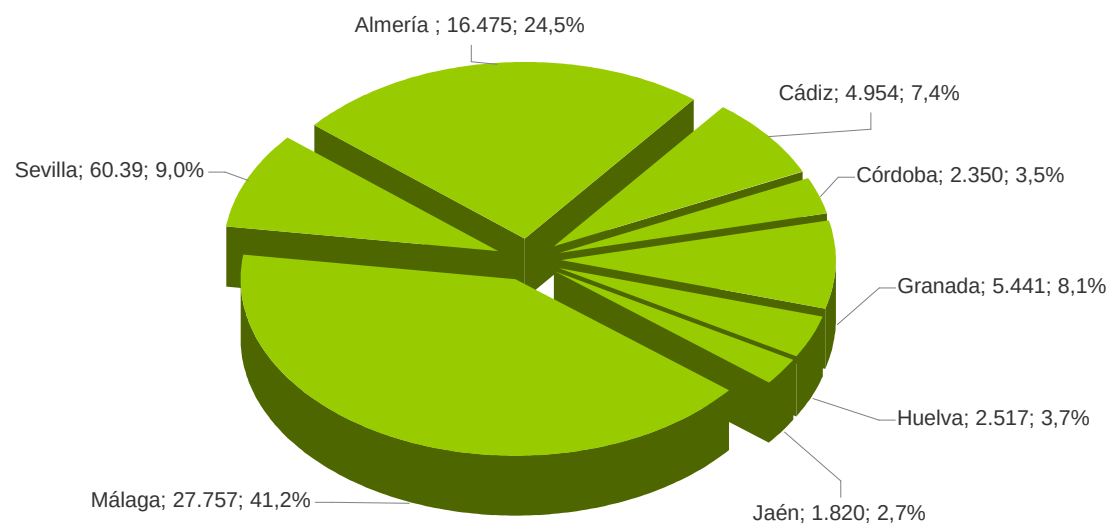
Distribución de la población extranjera de 0 a 19 años según lugar de nacimiento. Andalucía 2005



Fuente: Padrón Municipal de habitantes de 2005 INE

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos extraídos por el Observatorio de la Infancia en Andalucía

Distribución de la población extranjera menor de 18 años según provincia de residencia. Andalucía 2005



Fuente: Padrón Municipal de habitantes de 2005. INE
Elaboración OIA

4. 3. Datos Educativos

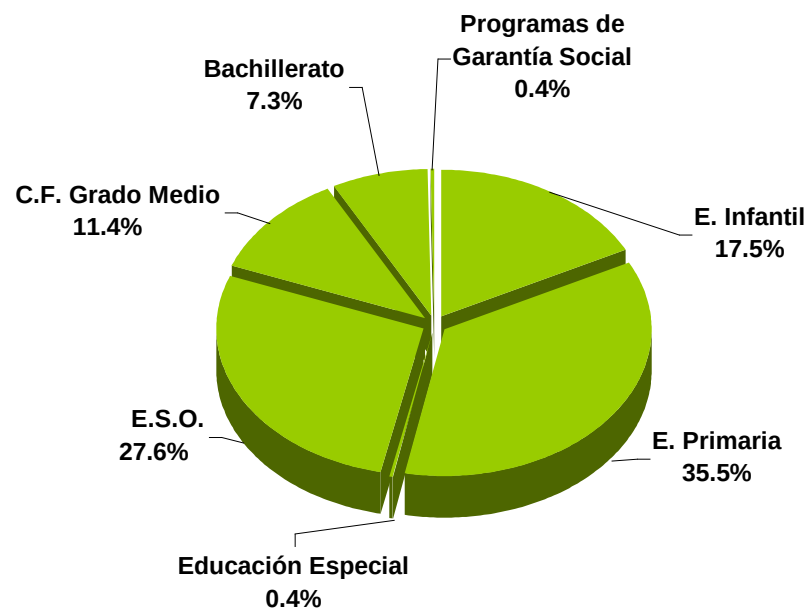
Número de alumnado matriculado según nivel de enseñanza y provincias; Andalucía, curso 2005-06									
	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total de alumnos matriculados	1.462.862	117.689	227.428	144.462	164.734	90.157	126.417	254.978	336.997
E. Infantil	255.913	21.353	39.674	24.329	28.246	16.488	20.163	45.203	60.457
E. Primaria	518.708	42.513	79.394	51.232	58.214	31.705	45.568	90.567	119.515
Educación Especial	5.329	486	805	451	1.028	173	298	872	1.216
E.S.O.	403.108	31.716	63.059	40.899	44.858	24.775	36.828	69.232	91.741
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	167.032	13.988	26.071	15.986	18.531	10.468	13.519	29.705	38.764
Bachillerato (Rég. Ordinario)	106.959	7.342	17.221	10.905	13.129	6.214	9.649	18.435	24.064
Programas de Garantía Social (1)	5.813	291	1.204	660	728	334	392	964	1.240
CENTROS PÚBLICOS									
Total de alumnos matriculados	1.021.785	91.458	159.542	101.199	107.057	68.168	92.277	172.174	229.910
E. Infantil	197.932	17.775	31.333	18.505	20.424	13.225	15.734	34.973	45.963
E. Primaria	392.644	36.516	59.206	38.915	41.231	26.027	35.853	66.686	88.210
Educación Especial	2.615	444	433	153	335	90	186	501	473
E.S.O.	305.750	27.290	47.384	31.347	31.470	20.482	29.047	50.466	68.264
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	33.017	2.788	6.384	2.893	3.418	2.462	2.803	5.068	7.201
Bachillerato (Rég. Ordinario)	85.415	6.364	13.825	8.887	9.686	5.665	8.338	13.732	18.918
Programas de Garantía Social (1)	4.412	281	977	499	493	217	316	748	881
CENTROS PRIVADOS									
Total de alumnos matriculados	321.265	15.553	50.473	31.974	44.155	14.839	24.383	59.902	79.986
E. Infantil	57.981	3.578	8.341	5.824	7.822	3.263	4.429	10.230	14.494
E. Primaria	126.064	5.997	20.188	12.317	16.983	5.678	9.715	23.881	31.305
Educación Especial	2.714	42	372	298	693	83	112	371	743
E.S.O.	97.358	4.426	15.675	9.552	13.388	4.293	7.781	18.766	23.477
Bachillerato (Rég. Ordinario)	21.544	978	3.396	2.018	3.443	549	1.311	4.703	5.146
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	14.203	522	2.274	1.804	1.591	856	959	1.735	4.462
Programas de Garantía Social (1)	1.401	10	227	161	235	117	76	216	359

(1) Se incluyen los alumnos de Programas de Garantía Social en centros ordinarios, centros de Educación de Adultos y actuaciones.

Fuente: Estadística de la Educación en Andalucía, curso 2005-06. Datos avance. Consejería de Educación

Elaboración OIA

Distribución de los alumnos matriculados según nivel educativo; Andalucía, curso 2005-06



Fuente: Estadística de la Educación en Andalucía, curso 2005-06. Datos avance. Consejería de Educación
Elaboración OIA



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

Número medio de alumnos según unidad / grupo, nivel de enseñanza y provincias; Andalucía, curso 2005-06

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS									
E. Infantil	21.5	21.1	22.5	20.2	20.2	20.8	20.2	22.4	22.2
E. Primaria	21.5	20.8	22.1	20.4	20.1	20.6	20.7	22.5	22.6
Educación Especial	5.5	4.5	6.3	5.9	5.9	5.8	4.3	5.6	5.3
E.S.O.	26.3	26.2	26.7	26.3	25.8	24.8	25.6	26.9	26.7
Bachillerato (Rég. Ordinario)	28.3	27.9	28.6	28.5	28.7	29.3	28.0	28.5	27.8
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	25.3	23.3	25.3	24.9	25.8	22.3	23.4	26.5	27.1
Programas de Garantía Social	12.9	12.1	13.4	12.2	13.2	12.4	12.3	12.9	13.1
CENTROS PÚBLICOS									
E. Infantil	21.3	21.1	22.6	19.9	19.6	20.5	19.6	22.1	22.2
E. Primaria	20.6	20.3	21.3	19.5	18.7	20.2	19.8	21.7	21.6
Educación Especial	4.6	4.4	6.1	4.1	4.4	5.0	3.6	5.1	4.3
E.S.O.	25.6	25.8	26.1	25.6	24.6	24.2	24.7	26.0	25.9
Bachillerato (Rég. Ordinario)	29.0	28.4	29.3	29.2	29.0	29.5	28.3	29.8	28.4
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	24.0	22.3	24.4	24.1	24.8	21.0	22.2	25.5	25.0
Programas de Garantía Social	12.3	12.2	13.0	12.2	12.6	10.3	12.2	12.3	12.2
CENTROS PRIVADOS									
E. Infantil	22.2	20.9	22.3	21.1	22.2	21.8	22.8	23.4	22.1
E. Primaria	24.9	24.9	24.6	24.1	24.4	23.1	24.9	25.2	25.8
Educación Especial	6.7	7.0	6.5	7.6	7.1	6.9	5.9	6.5	6.3
E.S.O.	29.1	28.9	28.8	29.1	28.9	28.1	29.5	29.4	29.1
Bachillerato (Rég. Ordinario)	26.1	25.1	26.1	25.5	28.0	27.5	26.2	25.4	25.6
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	29.0	30.7	28.4	26.1	28.4	26.8	27.4	29.9	31.2
Programas de Garantía Social	14.9	10.0	15.1	12.4	14.7	19.5	12.7	15.4	15.6

(1) Se incluyen los alumnos de Programas de Garantía Social en centros ordinarios, centros de Educación de Adultos y actuaciones.

Fuente: Estadística de la Educación en Andalucía, curso 2005-06. Datos avance. Consejería de Educación

Elaboración OIA

Número medio de alumnos por unidad / grupo, por enseñanza en las CCAA.

	E. Infantil Primer ciclo	E. Infantil Segundo ciclo (1)	E. Primaria (2)	E. Especial (3)	E.S.O.	Bachi- llero (4)	C.F. Grado Medio (4)	C.F. Grado Superior (4)	Prog. Garantía Social (5)	Promedio
España	13.9	21.0	20.6	5.8	24.7	24.3	18.6	18.1	11.7	17.7
Andalucía	15.8	21.7	21.5	5.5	26.3	28.3	22.4	21.3	12.8	19.5
Aragón	14.1	20.1	18.7	6.7	23.8	22.1	17.5	16.8	11.8	16.8
Asturias (Principado de)	13.8	18.1	17.9	4.8	22.5	21.9	16.3	17.6	7.7	15.6
Balears (Illes)	14.4	22.7	23.0	4.8	23.3	24.5	17.4	14.8	9.5	17.2
Canarias	-	21.1	21.1	5.3	25.4	26.0	17.3	19.2	12.5	18.5
Cantabria	15.3	19.4	18.3	4.9	21.9	20.8	18.0	16.1	9.6	16.0
Castilla y León	14.9	18.9	16.9	5.0	22.5	21.0	18.6	17.3	10.9	16.2
Castilla-La Mancha	17.2	19.2	19.1	5.7	23.4	22.8	16.5	15.0	10.7	16.6
Cataluña	13.7	22.5	21.9	6.6	26.8	24.7	21.0	20.3	12.1	18.8
Comunidad Valenciana	15.0	20.9	21.0	6.9	24.1	23.5	14.8	14.9	12.1	17.0
Extremadura	14.7	18.3	18.0	6.3	24.8	21.1	18.0	16.3	9.9	16.4
Galicia	..	18.0	17.3	5.0	21.5	21.2	17.3	18.3	10.3	16.1
Madrid (Comunidad de)	13.8	22.4	22.7	6.2	25.8	24.9	19.3	19.6	13.1	18.7
Murcia (Región de)	13.9	23.0	22.7	5.6	26.0	27.4	17.8	15.9	11.7	18.2
Navarra (Comunidad Foral de)	11.8	19.6	19.1	4.2	23.1	24.7	17.9	17.1	12.1	16.6
País Vasco	13.7	19.3	19.3	4.1	20.0	23.3	15.8	16.1	10.9	15.8
Rioja (La)	13.9	21.9	21.1	5.2	24.8	23.7	19.7	19.1	12.8	18.0
Ceuta	17.0	23.8	24.2	5.9	24.8	24.2	20.7	22.3	14.4	19.7
Melilla	18.6	24.9	24.8	6.4	25.1	21.7	20.5	19.1	15.7	19.7

CENTROS PÚBLICOS										
España	13.2	20.0	19.3	5.4	23.9	24.3	18.4	18.3	11.4	17.1
Andalucía	14.1	21.3	20.6	4.6	25.6	29.0	21.4	21.7	12.3	19.0

CENTROS PRIVADOS										
España	14.5	23.6	24.0	6.3	26.3	24.3	19.2	17.7	12.4	18.7
Andalucía	15.8	23.5	24.9	6.7	29.1	26.1	25.3	19.5	14.1	20.6

(1) Unidades con alumnado de E. Infantil Segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos.

(2) Unidades con alumnado de E. Infantil y E. Primaria. También incluye unidades de E. Primaria con alumnado de Primer ciclo de E.S.O.

(3) Incluye las unidades de centros específicos y las aulas de Educación Especial en centros ordinarios.

(4) Régimen Ordinario.

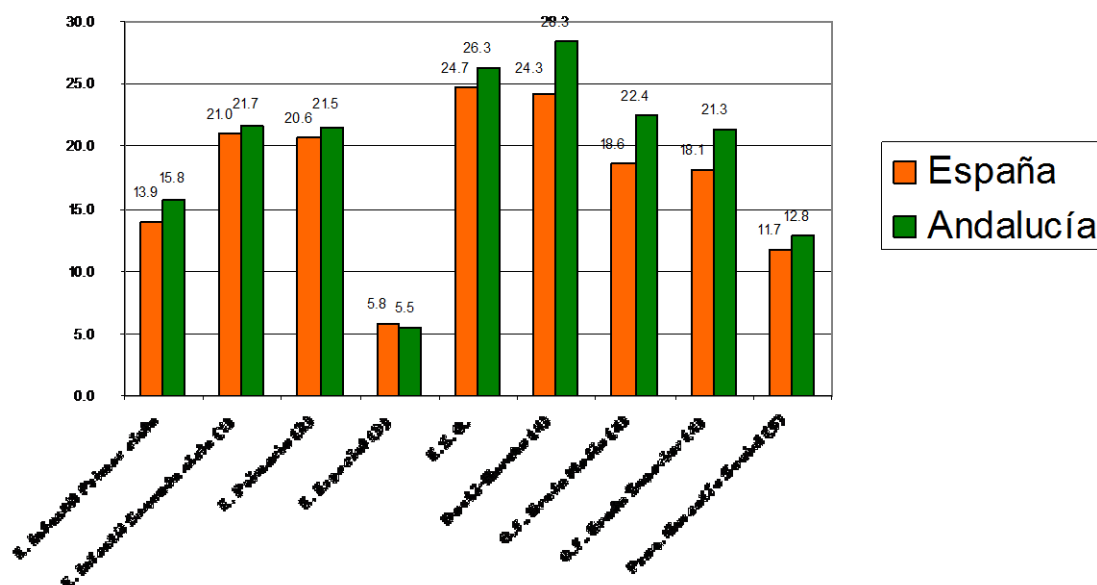
(5) Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones.

Los datos de Andalucía correspondientes a, "C.F. Grado Medio" y "Prog. Garantía Social" no coinciden con los aportados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Fuente: Ministerio de Educación y Ciencia. Estadísticas Educativas de enseñanza no universitaria. Datos avance curso 2005-2006.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

Número medio de alumnado según unidad grupo, por enseñanza. España y Andalucía. Curso 2005-2006.



(1) Unidades con alumnado de E. Infantil Segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos.

(2) Unidades con alumnado de E. Infantil y E. Primaria. También incluye unidades de E. Primaria con alumnado de Primer ciclo de E.S.O.

(4) Régimen Ordinario.

(5) Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones.

Los datos de Andalucía correspondientes a "C.F. Grado Medio" y "Prog. Garantía Social" no coinciden con los aportados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Fuente: Ministerio de Educación y Ciencia. Estadísticas Educativas de enseñanza no universitaria. Datos avance curso 2005-2006.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

3. Profesorado por dedicación y enseñanzas que imparte (1)

	TOTAL	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS									
DEDICACIÓN	104.311	8.652	16.152	10.861	12.074	6.865	9.487	17.218	23.002
Completa	101.027	8.396	15.616	10.332	11.701	6.701	9.244	16.549	22.488
Parcial	3.284	256	536	529	373	164	243	669	514
ENSEÑANZAS QUE IMPARTE	104.311	8.652	16.152	10.861	12.074	6.865	9.487	17.218	23.002
E. Infantil / E. Primaria (2)	50.778	4.325	7.735	5.282	5.859	3.312	4.537	8.441	11.287
E. Secundaria / F.P. (3)	52.298	4.200	8.238	5.480	5.991	3.514	4.869	8.571	11.435
Ambos grupos de niveles (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Educación Especial (5)	1.235	127	179	99	224	39	81	206	280

CENTROS PÚBLICOS									
DEDICACIÓN	85.516	7.727	13.133	8.918	9.569	5.963	8.086	13.804	18.316
Completa	83.088	7.507	12.732	8.501	9.291	5.843	7.910	13.335	17.969
Parcial	2.428	220	401	417	278	120	176	469	347
ENSEÑANZAS QUE IMPARTE	85.516	7.727	13.133	8.918	9.569	5.963	8.086	13.804	18.316
E. Infantil / E. Primaria (2)	41.342	3.817	6.143	4.377	4.697	2.797	3.825	6.822	8.864
E. Secundaria / F.P. (3)	43.457	3.789	6.875	4.499	4.785	3.141	4.205	6.842	9.321
Ambos grupos de niveles (4)	0								
Educación Especial (5)	717	121	115	42	87	25	56	140	131

CENTROS PRIVADOS									
DEDICACIÓN	18.795	925	3.019	1.943	2.505	902	1.401	3.414	4.686
Completa	17.939	889	2.884	1.831	2.410	858	1.334	3.214	4.519
Parcial	856	36	135	112	95	44	67	200	167
ENSEÑANZAS QUE IMPARTE	18.795	925	3.019	1.943	2.505	902	1.401	3.414	4.686
E. Infantil / E. Primaria (2)	9.436	508	1.592	905	1.162	515	712	1.619	2.423
E. Secundaria / F.P. (3)	8.841	411	1.363	981	1.206	373	664	1.729	2.114
Ambos grupos de niveles (4)	0								
Educación Especial (5)	518	6	64	57	137	14	25	66	149

(1) Se incluirá el profesorado de todas las Enseñanzas de Régimen General, incluido el de Educación a distancia y el que imparte Bachillerato de Artes en las Escuelas de Arte.

(2) Se refiere al profesorado que atiende exclusivamente alumnado de E. Infantil / E. Primaria y no atiende alumnado de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(3) Se refiere al profesorado que imparte exclusivamente enseñanzas de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(4) Se refiere al profesorado que atiende a alumnado, tanto de E. Infantil / E. Primaria como de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(5) Se refiere al profesorado de centros específicos y de unidades sustitutorias de E. Especial.

Fuente: Consejería de Educación. Datos avance del curso 2005-2006.

Elaboración: Consejería de Educación



4. 4. Datos educativos sobre menores extranjeros

Distribución del alumnado extranjero no universitario por nivel de enseñanza; España y Andalucía, curso educativo 2005/2006											
	TOTAL	E. Infantil	E. Primaria	E. Especial	E.S.O.	Bachillerato	Ciclos Format. de F.P.	Prog. Garantía Social	EE. Artísticas	EE. de Idiomas	EE. Deportivas
Todos los centros											
España	529.461	93.299	228.072	2.028	146.387	21.828	19.262	4.801	1.999	11.767	18
Andalucía	60.218	9.544	26.734	192	18.078	2.424	1.822	278	306	829	11
España		17.62%	43.08%	0.38%	27.65%	4.12%	3.64%	0.91%	0.38%	2.22%	0.00%
Andalucía		15.85%	44.40%	0.32%	30.02%	4.03%	3.03%	0.46%	0.51%	1.38%	0.02%
Centros públicos											
España	434.758	76.268	189.016	1.281	117.488	18.607	15.098	3.333	1.899	11.767	1
Andalucía	51.341	8.445	22.647	117	15.061	2.251	1.482	208	301	829	0
España		17.54%	43.48%	0.29%	27.02%	4.28%	3.47%	0.77%	0.44%	2.71%	0.00%
Andalucía		16.45%	44.11%	0.23%	29.34%	4.38%	2.89%	0.41%	0.59%	1.61%	0.00%
Centros privados											
España	94.703	17.031	39.056	747	28.899	3.221	4.164	1.468	100	0	17
Andalucía	8.877	1.099	4.087	75	3.017	173	340	70	5	0	11
España		17.98%	41.24%	0.79%	30.52%	3.40%	4.40%	1.55%	0.11%	0.00%	0.02%
Andalucía		12.38%	46.04%	0.84%	33.99%	1.95%	3.83%	0.79%	0.06%	0.00%	0.12%

Fuente: Datos avance curso 2005-2006. Estadísticas de las enseñanzas no universitarias. Oficina de estadística. MEC.
Elaboración OIA



Alumnado extranjero por enseñanza. Todos los centros (1)

	TOTAL	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	55.792	14.551	4.139	2.144	5.861	2.486	1.745	19.603	5.263
E. Infantil	8.995	2.574	689	338	906	435	271	3.115	667
E. Primaria	24.724	6.625	1.792	962	2.640	1.125	814	8.600	2.166
E. Especial	192	52	18	6	34	1	5	62	14
E.S.O.	16.211	4.421	1.109	593	1.574	708	500	5.581	1.725
Bachillerato (Rég. Ordinario)	2.115	305	190	87	235	109	57	856	276
Bachillerato (Rég. Adultos/Nocturno)	309	34	15	11	96	6	4	123	20
Bachillerato a distancia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	926	222	76	52	98	50	31	258	139
C.F. Grado Medio (Rég. Adultos/Nocturno)	42	6	0	2	6	1	1	16	10
C.F. Grado Medio a distancia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	784	90	64	22	124	23	19	294	148
C.F. Grado Superior (Rég. Adultos/Nocturno)	65	16	0	5	3	0	0	27	14
C.F. Grado Superior a distancia	5	2	0	2	0	0	1	0	0
Programas de Garantía Social	278	69	21	20	70	11	8	58	21
Enseñanzas Artísticas (2)	306	30	25	39	55	11	14	89	43
Enseñanzas de Idiomas	829	105	140	5	20	6	20	524	9
Enseñanzas Deportivas	11	0	0	0	0	0	0	0	11
No consta enseñanza	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) No incluye el alumnado extranjero que cursa las enseñanzas de Educación de Adultos

(2) Incluye las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Música, Danza y Arte Dramático.



Fuente: Consejería de Educación. Datos avance curso 2005-2006

PORCENTAJE DE ALUMNADO EXTRANJERO RESPECTO AL TOTAL DE ALUMNADO EN ANDALUCÍA

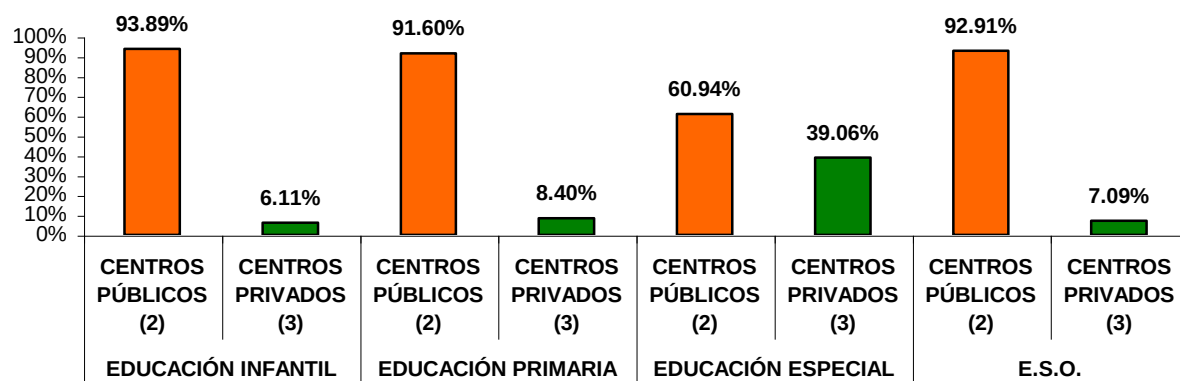
		ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
EDUCACIÓN INFANTIL	TOTAL (1)	3.51%	12.05%	1.74%	1.39%	3.21%	2.64%	1.34%	6.89%	1.10%
	CENTROS PÚBLICOS (2)	93.89%	98.56%	92.60%	93.49%	88.52%	96.32%	87.82%	91.97%	94.45%
	CENTROS PRIVADOS (3)	6.11%	1.44%	7.40%	6.51%	11.48%	3.68%	12.18%	8.03%	5.55%
EDUCACIÓN PRIMARIA	TOTAL (1)	4.77%	15.58%	2.26%	1.88%	4.53%	3.55%	1.79%	9.50%	1.81%
	CENTROS PÚBLICOS (2)	91.60%	98.46%	87.56%	87.21%	85.72%	94.67%	87.96%	90.05%	89.01%
	CENTROS PRIVADOS (3)	8.40%	1.54%	12.44%	12.79%	14.28%	5.33%	12.04%	9.95%	10.99%
EDUCACIÓN ESPECIAL	TOTAL (1)	3.60%	10.70%	2.24%	1.33%	3.31%	0.58%	1.68%	7.11%	1.15%
	CENTROS PÚBLICOS (2)	60.94%	100.00%	61.11%	16.67%	32.35%	0.00%	60.00%	56.45%	28.57%
	CENTROS PRIVADOS (3)	39.06%	0.00%	38.89%	83.33%	67.65%	100.00%	40.00%	43.55%	71.43%
E.S.O.	TOTAL (1)	4.02%	13.94%	1.76%	1.45%	3.51%	2.86%	1.36%	8.06%	1.88%
	CENTROS PÚBLICOS (2)	92.91%	98.67%	91.88%	88.53%	83.29%	94.21%	92.80%	92.17%	90.96%
	CENTROS PRIVADOS (3)	7.09%	1.33%	8.12%	11.47%	16.71%	5.79%	7.20%	7.83%	9.04%

- (1) Porcentaje de alumnado extranjero con respecto al total del alumnado
- (2) Porcentaje de alumnado extranjero matriculado en centros públicos
- (3) Porcentaje de alumnado extranjero matriculado en centros privados

Fuente: Consejería de Educación. Datos avance curso 2005-2006

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE ALUMNADO EXTRANJERO MATRICULADO POR TIPO DE CENTROS



(2) Porcentaje de alumnado extranjero matriculado en centros públicos

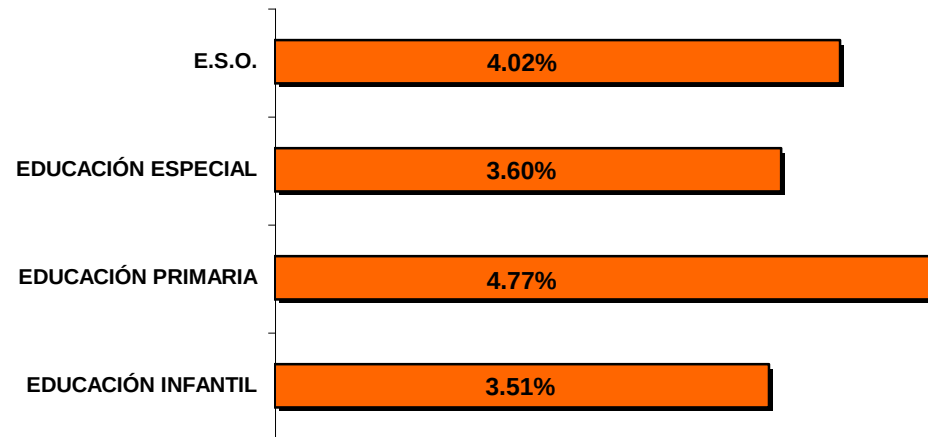
(3) Porcentaje de alumnado extranjero matriculado en centros privados

Fuente: Consejería de Educación. Datos curso 2005-2006

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE ALUMNADO EXTRANJERO MATRICULADO POR
ALGUNOS TIPOS DE ENSEÑANZA**



FUENTE: Consejería de Educación. Datos avance curso 2005-2006

ELABORACIÓN: Defensor del Menor de Andalucía

Número y porcentaje de alumnos extranjeros por área geográfica de nacionalidad. Todos los centros. Andalucía y provincias, 2005-2006

	Europa			Africa		América del Norte	América Central	América del Sur	Asia	Oceanía	No consta país
	TOTAL	U.E. (1)	Resto	Marruecos	Resto						
Andalucía	55.792	14.288	7.437	10.363	2.051	469	975	17.731	1.931	36	511
Almería	14.551	2.635	2.864	4.381	824	18	132	3.498	157	3	39
Cádiz	4.139	1.261	288	878	212	144	116	1.061	145	6	28
Córdoba	2.144	212	380	305	78	20	93	912	130	7	7
Granada	5.861	1.478	715	974	129	53	118	2.103	207	4	80
Huelva	2.486	412	530	621	96	9	49	712	50		7
Jaén	1.745	163	231	497	55	8	60	611	116		4
Málaga	19.603	7.542	1.845	2.029	276	155	237	6.466	752	15	286
Sevilla	5.263	585	584	678	381	62	170	2.368	374	1	60

Porcentaje de alumnos extranjeros respecto al lugar de origen

Andalucía (*)	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Almería	26.1%	18.4%	38.5%	42.3%	40.2%	3.8%	13.5%	19.7%	8.1%	8.3%	7.6%
Cádiz	7.4%	8.8%	3.9%	8.5%	10.3%	30.7%	11.9%	6.0%	7.5%	16.7%	5.5%
Córdoba	3.8%	1.5%	5.1%	2.9%	3.8%	4.3%	9.5%	5.1%	6.7%	19.4%	1.4%
Granada	10.5%	10.3%	9.6%	9.4%	6.3%	11.3%	12.1%	11.9%	10.7%	11.1%	15.7%
Huelva	4.5%	2.9%	7.1%	6.0%	4.7%	1.9%	5.0%	4.0%	2.6%	0.0%	1.4%
Jaén	3.1%	1.1%	3.1%	4.8%	2.7%	1.7%	6.2%	3.4%	6.0%	0.0%	0.8%
Málaga	35.1%	52.8%	24.8%	19.6%	13.5%	33.0%	24.3%	36.5%	38.9%	41.7%	56.0%
Sevilla	9.4%	4.1%	7.9%	6.5%	18.6%	13.2%	17.4%	13.4%	19.4%	2.8%	11.7%

Porcentaje de alumnos extranjeros respecto al total en cada provincia

Almería	100.0%	18.1%	19.7%	30.1%	5.7%	0.1%	0.9%	24.0%	1.1%	0.0%	0.3%
Cádiz	100.0%	30.5%	7.0%	21.2%	5.1%	3.5%	2.8%	25.6%	3.5%	0.1%	0.7%
Córdoba	100.0%	9.9%	17.7%	14.2%	3.6%	0.9%	4.3%	42.5%	6.1%	0.3%	0.3%
Granada	100.0%	25.2%	12.2%	16.6%	2.2%	0.9%	2.0%	35.9%	3.5%	0.1%	1.4%
Huelva	100.0%	16.6%	21.3%	25.0%	3.9%	0.4%	2.0%	28.6%	2.0%	0.0%	0.3%
Jaén	100.0%	9.3%	13.2%	28.5%	3.2%	0.5%	3.4%	35.0%	6.6%	0.0%	0.2%
Málaga	100.0%	38.5%	9.4%	10.4%	1.4%	0.8%	1.2%	33.0%	3.8%	0.1%	1.5%
Sevilla	100.0%	11.1%	11.1%	12.9%	7.2%	1.2%	3.2%	45.0%	7.1%	0.0%	1.1%

(*) Porcentaje de alumnos extranjeros sobre el total de alumnos en Andalucía por cada enseñanza

Fuente: Consejería de Educación. Datos avance curso 2005-2006

Elaboración Defensor del Menor de Andalucía

(1) Se incluyen los 10 nuevos países miembros (U.E. 25)



Alumnado extranjero por comunidad autónoma

	1996-97	1997-98	1998-99	1999-00	2000-01	2001-02	2002-03	2003-04	2004-05 (p)	2005-06 (a)
TOTAL	63.044	72.335	80.587	107.303	141.916	207.112	309.058	402.116	459.291	529.461
Andalucía	5.036	5.254	8.605	14.673	17.696	22.749	34.334	44.240	51.340	60.218
Aragón	970	1.101	1.364	1.820	2.943	5.214	8.725	11.762	13.815	16.558
Asturias (Principado de)	506	556	600	826	1.037	1.661	2.594	3.236	3.738	4.073
Baleares (Illes)	2.207	2.956	3.510	4.740	6.125	8.712	12.519	15.591	17.197	19.161
Canarias	5.268	6.230	7.449	8.749	10.523	14.185	17.831	21.996	25.075	26.759
Cantabria	270	306	418	561	715	1.097	1.873	2.609	3.088	3.662
Castilla y León	2.320	2.593	2.720	3.379	4.334	6.274	9.868	12.318	15.384	17.690
Castilla-La Mancha	1.061	1.383	1.674	2.268	3.530	5.801	9.958	13.419	16.967	19.476
Cataluña (1)	18.360	20.090	16.851	19.821	24.902	36.308	54.009	77.273	92.313	110.388
Comunidad Valenciana	6.242	7.135	7.782	9.461	14.378	23.139	37.941	52.831	62.137	70.754
Extremadura	306	500	766	1.127	1.424	1.950	2.676	3.156	3.507	4.018
Galicia (2)	1.456	1.558	1.625	1.929	2.350	3.497	5.317	6.539	7.121	8.921
Madrid (Comunidad de)	15.830	18.784	22.319	30.519	40.967	57.433	81.723	98.020	102.991	114.566
Murcia (Región de)	826	1.180	1.921	2.922	4.481	8.370	13.919	18.740	20.622	25.773
Navarra (Comunidad Foral de) (2)	399	625	719	1.011	1.840	3.611	5.680	7.101	7.937	8.640
País Vasco	1.600	1.685	1.766	2.413	3.268	4.723	6.724	8.618	10.922	12.745
Rioja (La)	227	273	366	507	848	1.520	2.640	3.472	4.137	4.930
Ceuta	24	18	25	39	55	135	136	182	228	251
Melilla	136	108	107	538	500	733	591	1.013	772	878

(1) En esta comunidad en el curso 1998-99 se produce una ruptura de la serie debido al cambio de procedimiento en la obtención de la información.

(2) En E. Infantil no se incluye el alumnado extranjero de Primer ciclo, por no disponer de esta información.

Fuente: Ministerio de Educación y Ciencia. Datos avance curso 2005-2006

4. 5. Datos sobre el sistema de protección de menores

Menores con necesidades especiales pendientes de acogimiento familiar/adopción según tipo por provincia. Año 2005									
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Mayores de 7 años	1	1	-	14	1	8	48	10	83
Grupos hermanos	-	-	-	7	12	10	12	2	43
Enfermedad orgánica	-	-	-	1	-	-	-	3	4
Portadores anticuerpos hepatitis C, de VIH y enfermos de sida	-	1	1	-	-	-	-	-	2
Deficiencia física, psíquica y sensorial	2	-	2	5	3	-	2	4	20
Otra raza/etnia	-	-	-	2	-	2	12	-	16
Otras necesidades especiales	-	-	-	2	-	-	-	-	-
Total	3	2	3	31	16	20	74	19	168

FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

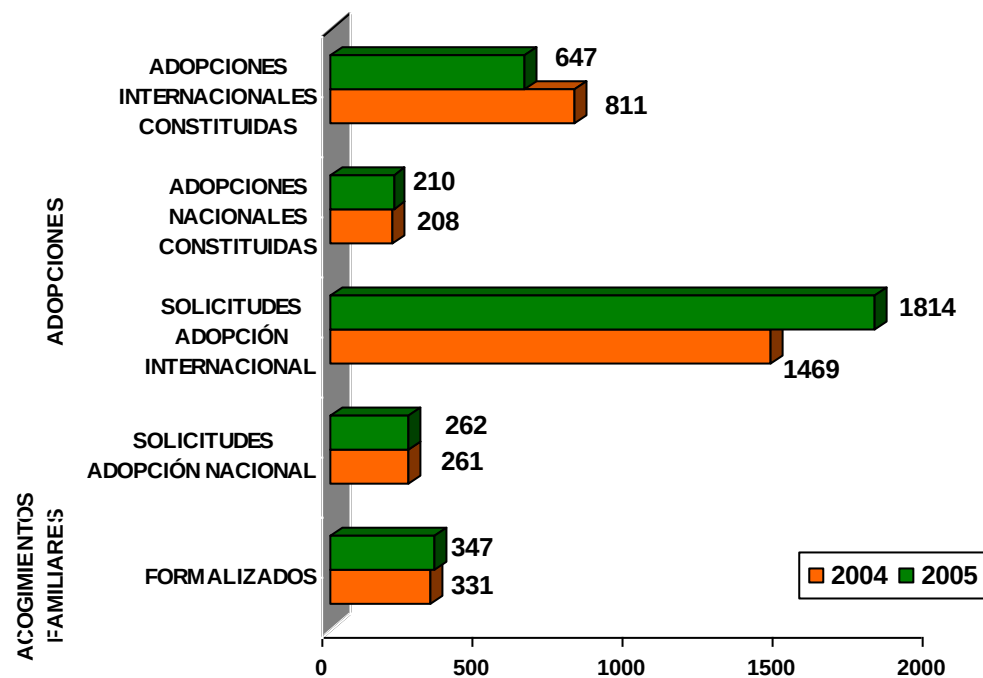
Elaboración: Instituto de Estadística de Andalucía. Anuario de Estadística de Andalucía 2006

Acogimientos familiares y adopciones por provincia. Año 2005									
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Acogimientos familiares									
Formalizados	65	22	36	57	49	37	37	44	347
Adopciones									
Solicitudes adopción nacional	37	43	19	61	16	20	24	42	262
Adopciones nacionales constituidas	21	20	15	26	6	30	33	59	210
Solicitudes adopción internacional	118	338	175	193	88	138	341	423	1.814
Adopciones internacionales constituidas	49	108	61	62	37	50	137	143	647

FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos facilitados por la citada Consejería o extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006

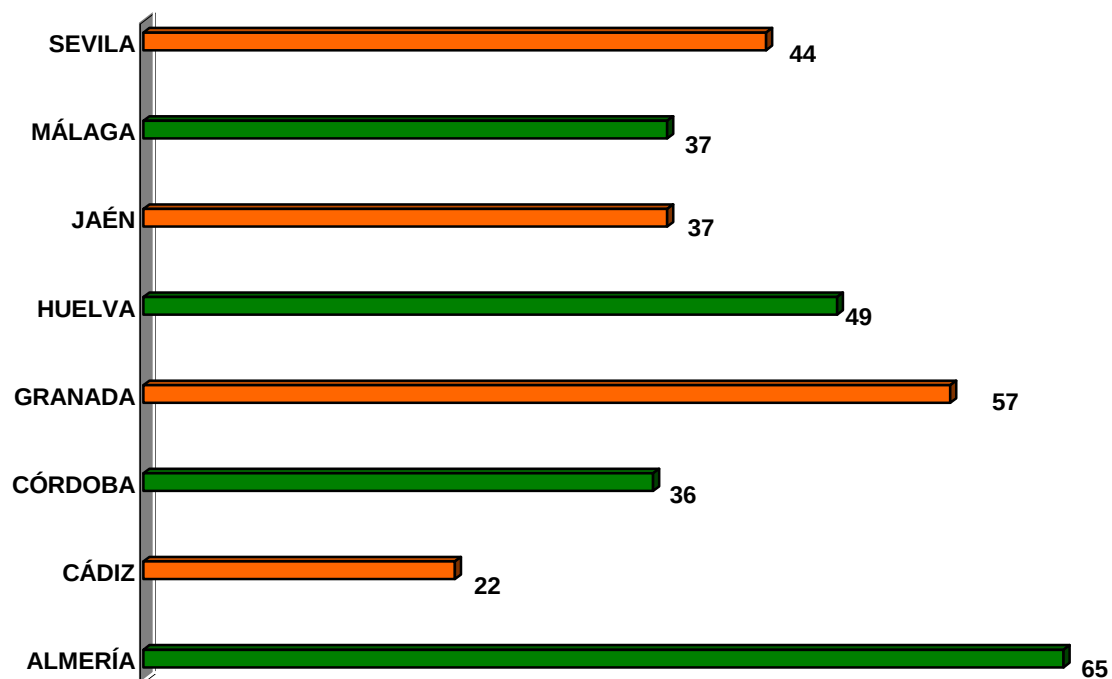
ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y ADOPCIONES EN ANDALUCÍA COMPARATIVA



Fuente: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social
 Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de
 datos facilitados por la citada Consejería o extraídos del
 Anuario Estadístico de Andalucía 2006



ACOGIMIENTOS RESIDENCIALES EN ANDALUCÍA. AÑO 2005

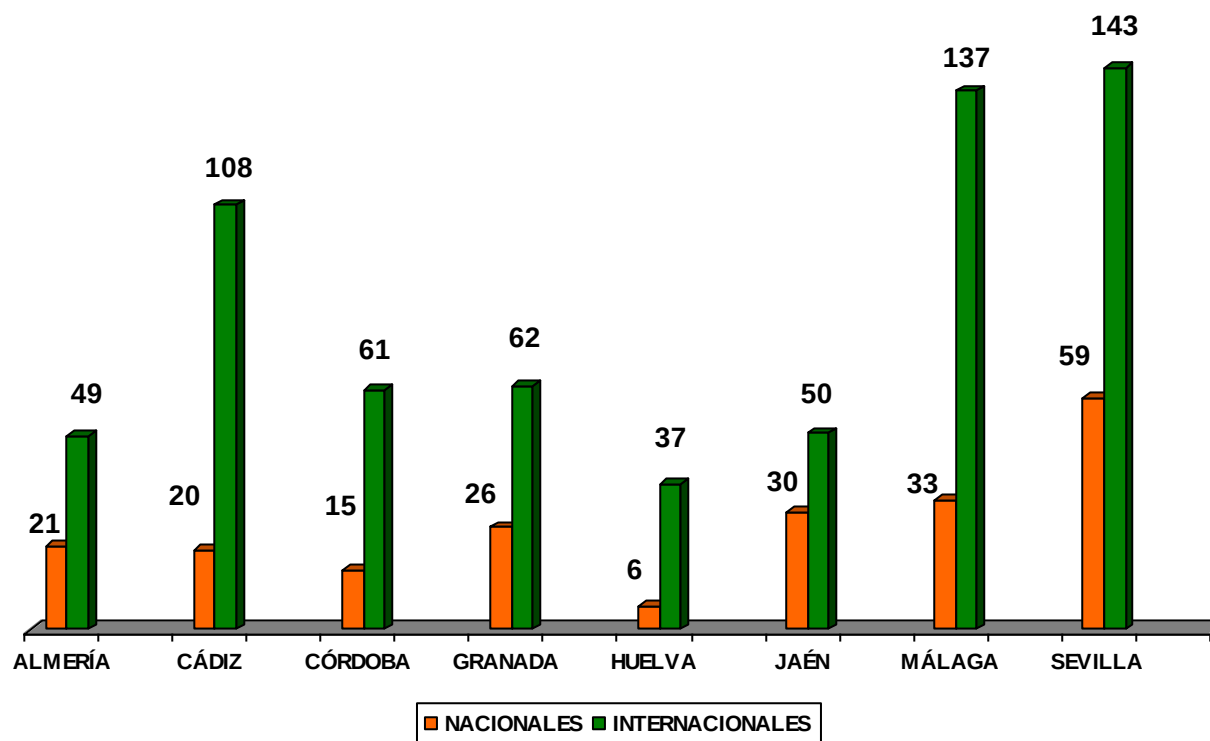


FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos facilitados por la citada Consejería o extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006



ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN ANDALUCÍA. AÑO 2005



FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos facilitados por la citada Consejería o extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006

MENORES ADOPTADOS POR PAISES ENTIDAD PUBLICA / ECAI AÑO 2005			
PAIS	E.PUBLICA	ECAI	TOTAL
BOLIVIA		ADECOP ANDALUCIA:4	4
BULGARIA		PUENTE:4	4
COLOMBIA	4	ADECOP ANDALUCIA:12	16
CONGO	1		1
COSTA RICA	4	PROA:1	5
CHILE	4		4
CHINA	20	ACI:193 ANDENI:106 PIAO: 1 TOTAL:300	320
EL SALVADOR	2	AYA:2 ADECOP ANDALUCIA:1 Total:3	5
ETIOPIA	10	IPI (ASOCIACIÓN INICIATIVA PRO INFANCIA):2	12
GUINEA ECUATORIAL	1		1
HONDURAS	3	ASEFA(MURCIA):1 ANDAI:3 TOTAL:4	7
INDIA		NIÑOS SIN FRONTERAS(MADRID):2 ASHRAM:3 TOTAL:5	5
KAZAJSTAN	4		4
MADAGASCAR	3		3
MALI	1		
MARRUECOS	4		4
MEXICO	6		6
NEPAL	2		2
PANAMA	1		1
PERU		AYA:9 ADECOP ANDALUCIA:3 Total: 12	12
REP. DOMINICANA	2		2
RUSIA	10	CRÉIXER JUNTS:70 INTERADOP-ANDALUCIA:35 ADECOP ANDALUCIA:52 INTERADOP. CASTILLA LEON: 1 ADECOP VALENCIA:1 INFANCIA Y FUTURO:1 TOTAL: 160	170
SENEGAL	1		1
UCRANIA	57		57
TOTAL	140	507	647

Fuente: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía a partir de datos facilitados por la citada Consejería

Menores en acogimiento residentes en centros de protección según tipo de programa por provincia. Año 2005*									
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Programa de acogida inmediata	87	142	34	62	8	49	108	115	605
Programa de atención residencial básica	148	194	104	261	197	124	240	186	1.454
Programa de madres gestantes	-	-	-	-	-	-	18	-	18
Programa de trastornos de conducta	8	27	48	8	-	-	-	27	118
Programa de menores en conflicto social	8	8	24	8	-	8	8	-	64
Programa de discapacidades	14	24	8	12	8	-	21	23	110
Programa de emancipación	12	-	-	-	16	6	-	67	101
Programa de trastornos de la personalidad	-	-	-	-	-	-	40	-	40
Total	277	395	218	351	229	187	435	418	2.510

*Los datos indicados corresponden al número de plazas conveniadas con entidades en sus distintos centros más el número de plazas de los centros propios.

FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Elaboración: Instituto de Estadística de Andalucía. Anuario Estadístico de Andalucía 2005

Consejería de Gobernación
Secretaría General Técnica

Actuaciones de la Unidad de Policía en Andalucía. 2005

4. Actuaciones en el Área de Protección al Menor

4.1. Actuaciones de la Unidad de Policía por provincias

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Menores objeto de protección	321	91	63	594	20	37	168	152	1.446
% menores nacionales	13.4%	74.7%	39.7%	14.3%	95.0%	91.9%	42.3%	48.0%	28.9%
% menores extranjeros	86.6%	25.3%	60.3%	85.7%	5.0%	8.1%	57.7%	52.0%	71.1%
Retiradas policiales	28	76	35	35	19	35	38	68	334
Menores trasladados	199	214	220	90	41	176	1	152	1.093
Denuncias recibidas	66	25	94	77	55	63	2	3	385
Atestados instruidos contra la libertad sexual	1	2	-	2	2	-	-	3	10
Atestados instruidos por malos tratos	4	5	5	4	6	-	1	4	29
Atestados instruidos por abandono menores	3	12	1	1	5	-	-	4	26
Atestados instruidos por utilización menores mendicidad	-	4	1	5	1	-	-	4	15
Atestados instruidos por otros motivos	90	12	7	172	73	2	1	5	362
Detenidos	-	16	6	11	11	3	5	14	66
Menores implicados	125	44	14	323	92	-	1	13	612
Informes de protección	22	30	132	225	529	151	3	1.015	2.107
Intervenciones en centros de menores	8	12	1	38	61	-	50	-	170
Actuaciones motivadas por absentismo escolar	8	14	42	188	97	1	2	58	410

Los datos mostrados corresponden a las actividades más relevantes en el área de Protección al Menor.

En el apartado *Menores Trasladados* se han incluido los traslados en el área de Protección al Menor y en el área de Coordinación y Enlace.



4. 6. Datos sobre actuaciones judiciales

MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA POR JUZGADOS DE MENORES DURANTE 2005 EN ANDALUCÍA

		ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
MEDIDAS DE INTERNAMIENTO	Internamiento en régimen cerrado	143	0	10	3	1	1	0	25	103
	Internamiento en régimen semiabierto	799	57	146	48	106	51	26	110	255
	Internamiento en régimen abierto	1	0	0	0	0	0	0	1	0
	Internamiento terapéutico	44	0	15	8	4	1	2	12	2
	TOTAL MEDIDAS INTERNAMIENTO	987	57	171	59	111	53	28	148	360
OTRAS MEDIDAS	Asistencia a un centro de día	72	7	37	12	2	2	2	9	1
	Libertad vigilada	1444	111	307	100	152	58	71	398	247
	Realización de tareas socio-educativas	136	12	18	14	50	5	0	36	1
	Prestación de servicios en beneficio comunidad	1203	63	230	84	225	45	75	381	100
	Tratamiento ambulatorio	96	0	45	32	2	1	7	9	0
	Permanencia de fin de semana en su hogar	101	0	14	26	13	4	7	36	1
	Convivencia con una persona, familia o grupo educ.	53	0	12	11	1	1	7	12	9
	Privación del permiso de conducir	76	2	17	14	5	0	1	32	5
	Privación de otras licencias administrativas	3	0	1	0	0	0	0	2	0
	Amonestaciones	491	117	39	19	9	1	17	34	255
	Otras	221	21	18	22	7	3	32	20	98
	TOTAL OTRAS MEDIDAS	3896	333	738	334	466	120	219	969	717



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

TOTAL MEDIDAS	4883	390	909	393	577	173	247	1117	1077

Fuente: Estadística judicial del Consejo General del Poder Judicial

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE LE HA APLICADO LA L.O. 5/2000 DURANTE 2005 EN ANDALUCÍA

	ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
DE 14 Y 15 AÑOS	7.091	983	427	141	219	142	612	2.965	1.602
DE 16 Y 17 AÑOS	7.877	1.160	502	155	150	174	697	3.302	1.737
TOTAL	14.968	2.143	929	296	369	316	1.309	6.267	3.339

Fuente: Memoria 2006 de la Fiscalía General del Estado

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES POR PROVINCIAS. ANDALUCÍA 2005

		ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
DELITOS	DAÑOS	1169	136	50	16	47	51	77	335	457
	HURTOS	1423	140	54	11	25	24	111	540	518
	ROBOS CON FUERZA	1126	121	58	27	36	18	157	269	440
	ROBOS O HURTOS DE USO	638	157	20	10	10	11	56	159	215
	ROBOS CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN	1438	121	31	11	9	14	116	428	708
	DELITOS CONTRA LA SEGUR. TRÁFICO	128	43	8	2	1	2	10	47	15
	DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	136	29	6	4	2	10	12	41	32
	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES	207	27	12	8	7	2	23	27	101
	LESIONES	4278	259	128	48	69	73	253	1474	1974
	DELITOS CONTRA LA VIDA	23	2	0	0	0	0	5	9	7
	DELITOS VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO	381	55	37	2	7	11	97	149	23
	TERRORISMO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	OTROS	3659	629	164	17	36	14	207	1146	1446
FALTAS	FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD	894	294	189	70	13	8	177	95	48
	FALTAS CONTRA LAS PERSONAS	1326	265	323	60	47	52	338	170	71
	OTRAS	612	334	39	10	6	10	143	56	14
EXTRA PR.	CONCILIACION. REPARACION Y ACTIVIDADES	315	60	35	4	21	20	98	0	77



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

SOCIOEDUCATIVAS									
TOTALES	17753	2672	1154	300	336	320	1880	4945	6146

Fuente: Memoria 2006 de la Fiscalía General del Estado

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

EXPEDIENTES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA (FAMILIA) INICIADOS DURANTE 2005 EN ANDALUCÍA

		ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
PROCESOS RELATIVOS AL DERECHO DE FAMILIA	Nulidades matrimoniales	46	2	6	6	6	0	0	16	10
	Divorcios consensuados	7851	580	1236	548	805	466	428	1971	1817
	Divorcios no consensuados	7310	559	1226	570	780	534	475	1337	1829
	Separación mutuo acuerdo	6101	353	985	604	687	336	441	1239	1456
	Separaciones contenciosas	4374	305	656	428	482	313	322	823	1045
	Efic. civil separación, disolución o nulidad can.	97	5	10	5	21	2	6	28	20
	Medidas previas a la interposición demanda	1596	133	260	147	188	111	136	381	240
	Medidas coétaneas o post. a la interp. demanda	3316	193	498	323	287	147	174	703	991
	Modificación medidas consensuadas	398	7	77	39	44	19	35	90	87
	Modificación medidas no consensuadas	1808	106	285	158	201	115	110	377	456
	Guarda,Cust., Almi. Hij menor no Matrim.Consensuados	540	29	76	27	59	24	19	165	141
	Guarda,Cust., Almi. Hij.menores no Matrim. NO Consensuados	1664	133	272	107	193	119	50	378	412
IC CI ON VO LU	Adopciones	425	16	73	28	64	10	30	78	126

	Acogimientos	348	16	76	22	28	19	26	68	93
	Proc. derivados de la orden de protección	287	11	25	12	39	59	12	64	65

Fuente: Estadística judicial del Consejo General del Poder Judicial

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

4. 7. Datos judiciales sobre menores extranjeros

MENORES EXTRANJEROS INTERNOS EN CENTROS DE REFORMA EN ANDALUCÍA POR TIPO DE MEDIDA Y PROVINCIA. COMPARATIVA

		ANDALUCÍA	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
RÉGIMEN CERRADO	2004	21	10	3	2	0	1	4	1
	2005	25	12	3	3		1	3	3
RÉGIMEN SEMIABIERTO	2004	45	16	16	2	0	4	6	1
	2005	48	22	10	5	2	1	7	1
RÉGIMEN TERAPÉUTICO	2004	2	0	2	0	0	0	0	0
	2005	1		1					
TOTALES	2004	68	26	21	4	0	5	10	2
	2005	74	34	14	8	2	2	10	4

Huelva no tiene centro de internamiento a esta fecha

Fuente: Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública, Dirección General de Reforma Juvenil. Datos facilitados en correo electrónico. Los datos que aparecen referidos a 2004 fueron facilitados a 11-4-2005 y los de 2005 a 31-12-2005.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

MENORES EXTRANJEROS INTERNOS EN CENTROS DE REFORMA EN ANDALUCÍA POR NACIONALIDAD Y PROVINCIA. DATOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2005

	TOTAL	UNION EUROPEA			RESTO EUROPA	AFRICA		AMÉRICA					OTROS
		PORTUGAL	LITUANIA	REINO UNIDO	RUMANIA	MARRUECOS	NIGERIA	BOLIVIA	COLOMBIA	VENEZUELA	ECUADOR	REPÚBLICA DOMINICANA	
ALMERÍA	34		1		3	24	1		1	1	1		2
CÁDIZ	14			1	1	10						1	1
CÓRDOBA	8					7			1				
GRANADA	2			1		1							
JAÉN	2		1		1								
MÁLAGA	10	1				7		1			1		
SEVILLA	4	1				2							1
ANDALUCÍA	74	2	2	2	5	51	1	1	2	1	2	1	4

Huelva no tiene centro de internamiento a esta fecha

Fuente: Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública, Dirección General de Reforma Juvenil

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía

4. 8. Datos sobre salud

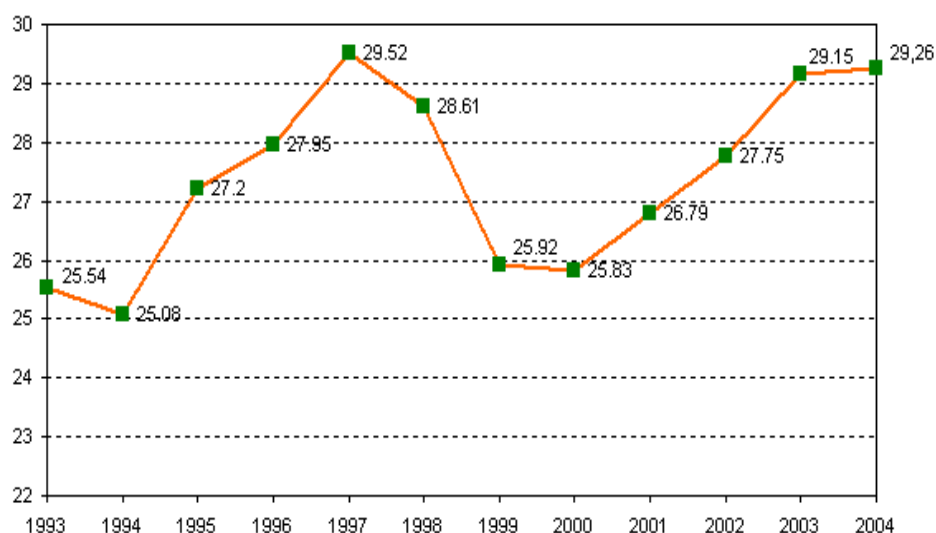
Consultas de pediatría atendidas en centros de atención primaria por provincia. Año 2004* (promedio diario por profesional)

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Pediatría	27.44	31.26	31.16	28.76	27.28	25.57	29.80	29.45	29.26

FUENTE : Servicio Andaluz de Salud. Sistema de Información para la Gestión de Atención Primaria (SIGAP). Datos extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006

*Incluye las consultas atendidas en los centros de atención primaria, ya sean a demanda o programadas. No se incluyen las visitas domiciliarias.

Evolución de las consultas de pediatría atendidas en centros de atención primaria. en Andalucía*. Años 1993-2004 (promedio diario por profesional)



FUENTE : Servicio Andaluz de Salud. Sistema de Información para la Gestión de Atención Primaria (SIGAP). Gráfico extraído del Anuario Estadístico de Andalucía 2005

ELABORACIÓN: Defensor del Menor de Andalucía

*Incluye las consultas atendidas en los centros de atención primaria, ya sean a demanda o programadas. No se incluyen las visitas domiciliarias.



Visitas de pediatría en centros de atención primaria por provincia. Año 2004^a (visitas por mil habitantes)

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Pediatría^b	5.531	7.380	6.828	5.589	6.328	5.529	6.052	6.441	6.292

FUENTE : Servicio Andaluz de Salud. Sistema de Información para la Gestión de Atención Primaria (SIGAP). Datos extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006

ELABORACIÓN: Defensor del Menor de Andalucía

^a(Consultas en centros/población) * 1.000.

^bLa población de referencia para el cálculo de la tasa en pediatría está constituida por la población pediátrica (menores de 15 años).

Prevalencia de accidentes en los últimos 12 meses según edad y sexo. Andalucía 2003

	Chicos	Chicas
0 a 11 años	4.3%	4.1%
12 a 15 años	8%	6.5%

Fuente: Consejería de Salud. II Encuesta Andaluza de Salud 2003

Elaboración OIA

Principales lugares donde han ocurrido los accidentes en los últimos 12 meses. Andalucía 2003

	%
Otro lugar	1.7
Acc trafico peatón	0.8
Acc trafico pasajero	8.1
Vía publica	25.2
Lugar recreo	18
En colegio	19.3
En casa	26.9

Fuente: Consejería de Salud. II Encuesta Andaluza de Salud 2003

Elaboración OIA



PACIENTES MENORES DE EDAD CON ADICCIONES ADMITIDOS A TRATAMIENTO EN ANDALUCÍA 2003 - 2005

DEPENDENCIA PRINCIPAL	2003		2004		2005	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
CANNABIS	141	46%	277	58%	273	62%
COCAÍNA	84	27%	112	24%	101	23%
HIPNÓTICOS Y SEDANTES	9	3%	10	2%	4	1%
HEROÍNA/REBUJADO	10	3%	10	2%	6	1%
OTROS OPIÁCEOS	4	1%	3	1%		
SUSTANCIAS VOLÁTILES	6	2%	6	1%	15	3%
MDMA (ÉXTASIS) Y OTROS DERIVADOS	6	2%	5	1%	3	1%
ALUCINÓGENOS	1	0%	3	1%		
ANFETAMINAS	0	0%	2	0%	2	0%
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SIN ESPECIFICAR	1	0%	1	0%	2	0%
ALCOHOL	12	4%	21	4%	12	3%
TABACO	27	9%	20	4%	15	3%
JUEGO PATOLÓGICO	5	2%	4	1%	3	1%
ESTIMULANTES SIN ESPECIFICAR	1	0%	0	0%	2	0%
TOTAL	307	100%	474	100%	438	100%

Fuentes: INFORME SOBRE LAS ADMISIONES Y READMISIONES A TRATAMIENTO EN ANDALUCÍA. 2003. Área de Sistemas de Información e Investigación de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias y el INFORME SOBRE LAS ADMISIONES Y READMISIONES A TRATAMIENTO EN ANDALUCÍA 2004 y 2005. Consejería de Igualdad y bienestar Social, Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones, Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



TASA DE MORTALIDAD INFANTIL

	2004	2003
Canarias	6.1	4.8
Murcia (Región de)	5.4	4.6
Andalucía	4.8	4.0
Unión Europea	4.5	-
Navarra (Comunidad Foral de)	4.5	1.8
Baleares (Islas)	4.4	2.4
Asturias (Principado de)	4.2	3.6
Aragón	4.1	3.6
España	4.0	3.6
Madrid (Comunidad de)	4.0	5.1
Ceuta y Melilla	3.8	3.2
Rioja (La)	3.7	2.1
País Vasco	3.7	2.9
Extremadura	3.6	2.5
Cantabria	3.6	2.7
Castilla y León	3.5	3.0
Castilla-La Mancha	3.4	1.8
Cataluña	3.2	2.9
Galicia	3.2	3.4
Comunidad Valenciana	3.0	3.0

FUENTES: IEA. "Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA)". INE. "INEbase. WEB", "Indicadores demográficos básicos", "Movimiento Natural de la Población (MNP)". Datos extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



Defunciones según causa de muerte y sexo de menores de 14 años en Andalucía. Año 2003 Y 2004 (tasa estándar por 100.000 habitantes)

		2003	2004
Externas*	H	6.01	6.49
	M	3.99	2.40
Tumores	H	5.29	5.06
	M	4.23	4.26
Congénitas	H	4.44	3.71
	M	2.02	1.66
Sistema nervioso	H	2.38	1.47
	M	2.89	2.09
Infecciosas	H	0.85	0.53
	M	0.90	0.82
Endocrinas	H	0.49	0.66
	M	1.50	1.34
Circulatorias	H	0.70	0.38
	M	0.47	0.34
Digestivas	H	0.19	-
	M	0.18	-
Respiratorias	H	0.75	0.79
	M	0.00	0.18
Genitourinarios	H	0.15	-
	M	-	-

FUENTE: IEA - Consejería de Salud. Datos extraídos del Anuario Estadístico de Andalucía 2006

*Incluye accidentes de tráfico.

Elaboración: Defensor del Menor de Andalucía



Nacimientos según el tiempo de gestación por provincia. Año 2004. (nacidos vivos de madres residentes según provincia de residencia de la madre)

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Menos de 28 semanas	26	48	24	31	9	18	51	71	278
De 28 a 31 semanas	48	47	26	36	33	24	76	81	371
De 32 a 36 semanas	643	1.134	545	721	375	272	1.437	1.618	6.745
De 37 a 41 semanas	5.886	10.397	6.382	7.495	3.630	5.404	14.608	15.063	68.865
De 42 y más semanas	129	597	310	280	184	412	409	673	2.994
No consta	774	1.817	817	933	1.006	626	8	3.788	9.769
Todos los tiempos	7.506	14.040	8.104	9.496	5.237	6.756	16.589	21.294	89.022

FUENTE: IEA. Movimiento Natural de la Población

Elaboración: Instituto de Estadística de Andalucía. Anuario Estadístico de Andalucía 2006



Partos según multiplicidad y vitalidad por provincia. Año 2004 (partos de madres residentes por provincia de residencia de la madre)

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Sencillos									
Un nacimiento	7.243	13.530	7.885	9.212	5.080	6.570	16.047	20.486	86.053
Una muerte fetal tardía*	16	56	26	26	5	20	58	95	302
Dobles									
Dos nacimientos	125	225	106	138	75	85	252	389	1.395
Un nacimiento y una muerte fetal tardía	3	3	1	3	1	1	1	4	17
Dos muertes fetales tardías	1	-	-	1	-	-	-	4	6
Triples									
Tres nacimientos	3	11	2	2	2	5	12	10	47
Dos nacimientos y una muerte fetal tardía	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Un nacimiento y dos muertes fetales tardías	-	-	-	-	-	-	1	-	1
Tres muertes fetales tardías	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuádruples o más									
	-	-	-	-	-	-	-	-	-

*Muerte fetal tardía es el feto muerto con seis o más meses de gestación.

FUENTE: IEA. Movimiento Natural de la Población

Elaboración: Instituto de Estadística de Andalucía. Anuario Estadístico de Andalucía 2006



4. 9. Datos sobre menores y discapacidad

Menores de 18 años con discapacidad según grupo de edad y sexo. Andalucía							
Número de casos				Tasas por 1.000 menores			
Casos	Hombres	Mujeres	Total	%	Hombres	Mujeres	Total
0-5	5.202	7.328	12.530	39.1	22.8	33.2	27.9
6-11	5.646	4.128	9.774	30.5	19.9	15.4	17.7
12-17	5.684	4.043	9.727	30.4	17.4	13	15.2
Total	16.532	15.499	32.031	100	19.7	19.4	19.5

Fuente: Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999.INE.

Elaboración: Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA)

Menores de 18 años con discapacidad según grupo de edad y sexo. España							
Número de casos				Tasas por 1.000 menores			
Casos	Hombres	Mujeres	Total	%	Hombres	Mujeres	Total
0-5	24.723	24.854	49.577	35.7	23.3	24.6	23.9
6-11	20.470	19.162	39.632	28.6	16.1	15.9	17.9
12-17	28.899	20.606	49.505	35.7	18.8	14.1	14.9
Total	74.092	64.622	138.714	100	19.1	17.6	18.4

Fuente: Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999.INE.

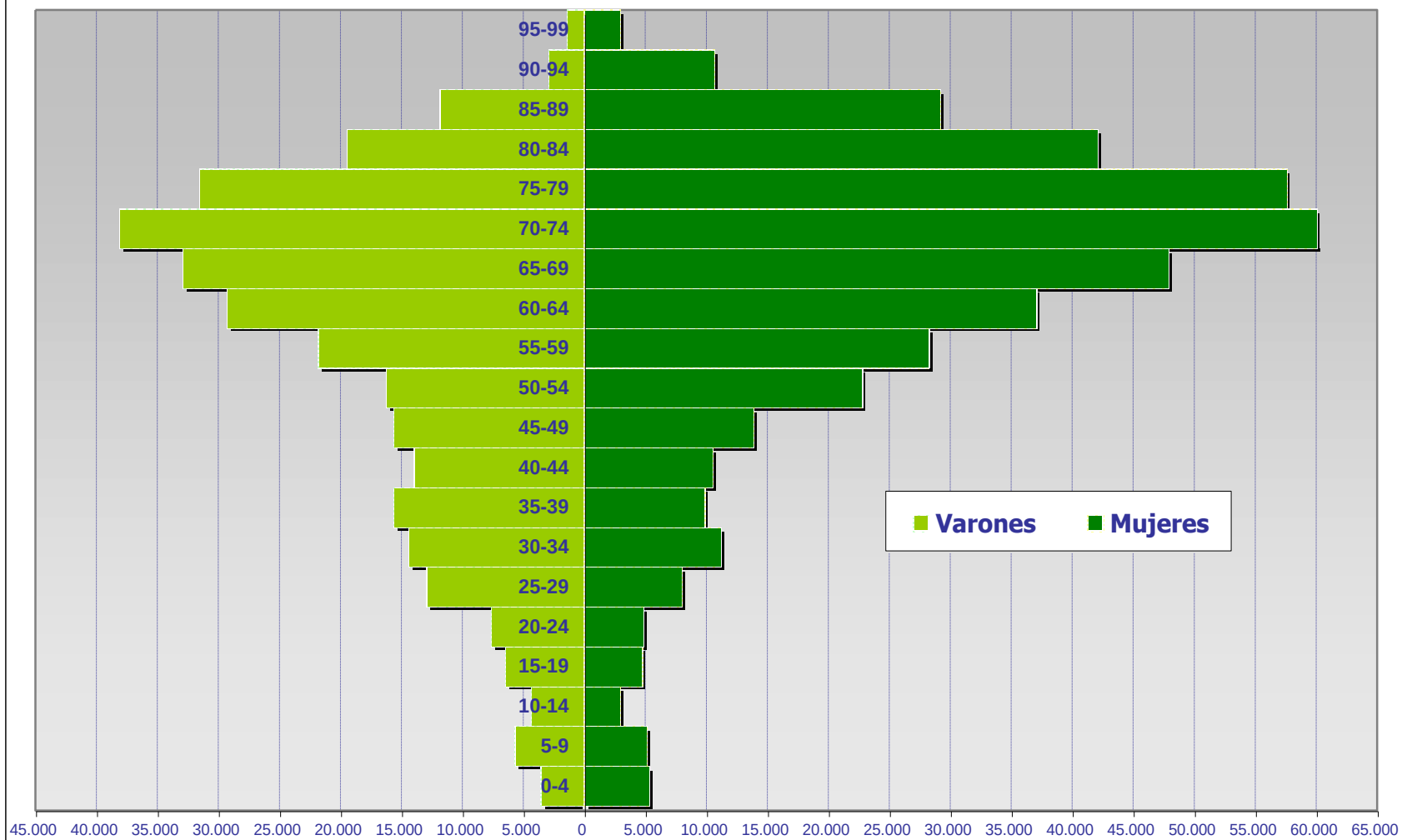
Elaboración: Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA)

Menores de 18 años con discapacidad o limitación según el grado máximo de severidad. Andalucía					
Máximo grado de severidad de la discapacidad					
	No consta el grado de severidad	Discapacidad moderada	Discapacidad grave	Discapacidad total	Total
0-5	1.608	8.412	2.143	367	12.530
6-11	-	3.953	1.377	4.444	9.774
12-17	121	3.954	1.988	3.664	9.727
Total	1.729	16.319	5.508	8.475	32.031
% Máximo grado de severidad de la discapacidad					
0-5	12.9	67.1	17.1	2.9	100
6-11	0	40.4	14.1	45.5	100
12-17	1.2	40.6	20.4	37.7	100
Total (6-17)	0.6	40.5	17.3	41.6	100
Total	5.4	50.9	17.2	26.5	100

Fuente: Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999.INE.

Elaboración: Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA)

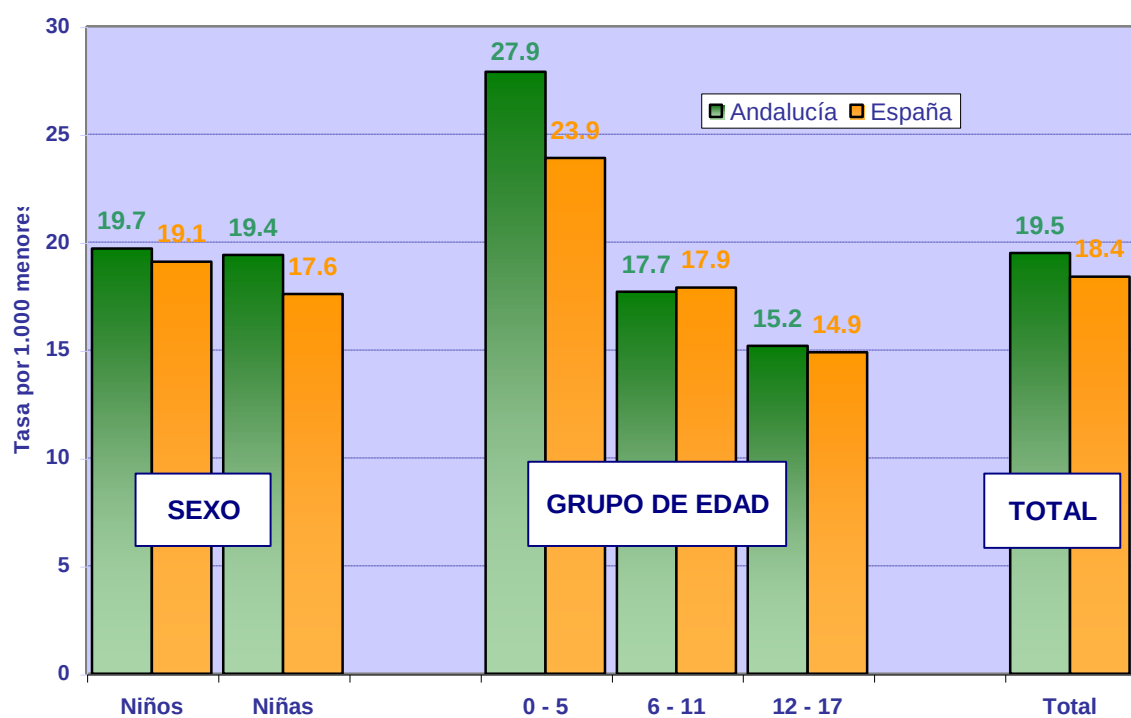
Pirámide de la población con discapacidad en Andalucía, 1999.



FUENTE: Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999. INE

Elaboración Observatorio de la infancia en Andalucía (OIA)

Menores de 18 años con discapacidad o limitación Andalucía y España 1999.



FUENTE: Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999. INE Inbase. Revisión del padrón municipal, datos estadístico, 1999.

Elaboración OIA



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005



Instituto de Estadística de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15. Servicios sociales y protección social

15.2. Prestaciones sociales

15.2.7. Menores con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales pendientes de acogimiento familiar/adopción según tipo por provincia. Año 2005

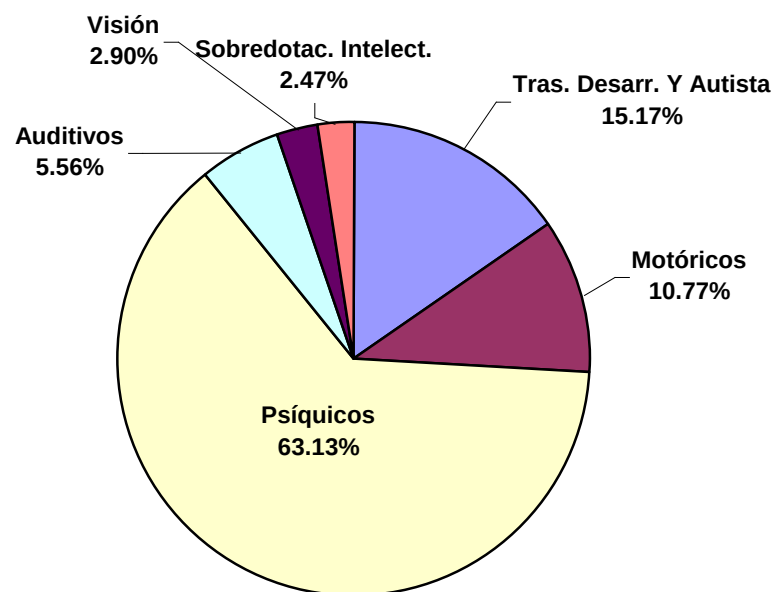
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Deficiencia física, psíquica y sensorial	2	-	2	5	3	-	2	4	20

FUENTE: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

ELABORACIÓN: Defensor del Menor de Andalucía



Alumnado de educación especial por discapacidades y sobredotación



FUENTE: "La educación en Andalucía 2005/2006". Consejería de Educación. Junta de Andalucía. Sevilla 2005



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

5. La Administración al servicio de los menores. Especial referencia al Consejo Audiovisual de Andalucía

Si bien es cierto que, en principio, la familia se configura como el instrumento idóneo para la formación y el desarrollo personal del menor, en ocasiones se erige como elemento perturbador del mismo generando actuaciones que menoscaban y lesionan sus derechos; por esta razón, los poderes públicos deben arbitrar medidas tendentes a garantizar que los particulares que estén obligados a ello protejan y promuevan el efectivo ejercicio de los mismos, pudiendo incluso sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de llevarla a cabo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Partiendo de esta premisa, en cumplimiento de las previsiones del artículo 39 de la Constitución Española, y de conformidad con lo establecido en los apartados 22 y 23 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuyen a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Instituciones públicas de protección y tutela de menores, la Junta de Andalucía se ha dotado de un complejo Sistema de Atención a la Infancia integrado por un conjunto de recursos, medios organizativos y actuaciones que tienen como objetivo promocionar los derechos de los niños y niñas, ejercer funciones de prevención de situaciones de riesgo y hacer efectivas las competencias de protección y tutela de los menores sujetos a medidas de protección, sistema en el que están involucrados todos los ciudadanos y, en especial, la totalidad de los Servicios Públicos, con singular relevancia de los Servicios Sociales, de Salud, Educación, Sistema Judicial y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Existen, por tanto, diferentes mecanismos sociales de protección a la infancia y diferentes niveles de responsabilidades, deberes y competencias que conforman este Sistema de Atención a la Infancia.

Ya en anteriores Informes Anuales analizábamos, de manera resumida, cuales eran los distintos recursos o mecanismos que integran este Sistema de Atención a la Infancia tantas veces referido. En el presente informe, hemos creído conveniente, dada su utilidad pública, reproducir nuevamente esta relación de Administraciones competentes en materia de protección de menores, debidamente actualizada, a la par que dedicar un apartado especial al análisis de la figura del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA).

5. 1. Sistema de protección de menores

Dentro del entramado organizativo de la Junta de Andalucía se incardina la Dirección General de Infancia y Familia (actualmente integrada en la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, conforme al Decreto 205/2004, de 11 de Mayo, que establece

la estructura orgánica de la Consejería). Dicha Dirección General desarrolla las siguientes funciones:

- La ordenación, gestión y coordinación de los recursos destinados a la Infancia y Familia, tanto propios como auxiliares.
- El diseño, realización y evaluación de programas específicos en este ámbito.
- El establecimiento, gestión y control de las ayudas económicas y de otra especie que se otorguen en esta materia.
- Las relativas al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.
- Las competencias relativas a centros de atención socioeducativa para niños de 0-3 años (educación preescolar).
- Reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

A fin de desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Infancia y Familia se ha dotado de una estructura administrativa, habilitada en su Relación de Puestos de Trabajo, que integra una Subdirección General y las siguientes Unidades Administrativas con el rango de Servicio: Servicio de Primera Infancia; Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar; Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia; y el Servicio de Centros de Protección de Menores. Existe además un Gabinete Técnico de Infancia y familia.

La estructura provincial de la Dirección General de Infancia y Familia la forman los 8 Servicios de Prevención y Apoyo a las Familias, los 8 Servicios de Protección de Menores y las 8 Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, dependientes de las Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social.

Estos servicios desarrollan las funciones de la Dirección General de Infancia y Familia en las provincias, y de forma especial:

a) En los servicios de prevención y apoyo a las familias:

- Gestión de las competencias en materia de los centros socioeducativos para niños de 0 a 3 años propios y conveniados.

- Seguimiento y coordinación, a nivel provincial, de los siguientes programas de prevención y apoyo a la familia:



- Programa de tratamiento a menores en familias en situación de riesgo.
- Programa de diagnóstico, evaluación y tratamiento a menores víctimas de abusos sexuales.
- Punto de encuentro familiar.
- Mediación familiar e intergeneracional.
- Programa de Ayudas económicas familiares.
- Programas de promoción de los derechos de los niños y niñas.
- Programa del teléfono del maltrato infantil.

Desarrollo a nivel provincial de las prestaciones previstas en el Decreto 127/2002, de apoyo a la familia, entre las que se incluyen la gestión de las prestaciones económicas por partos múltiples, las prestaciones económicas por el nacimiento de un tercer hijo, o el carné de familia numerosa.

También la gestión a nivel provincial de las competencias derivadas de la Ley de parejas de hecho.

b) En los Servicios de protección de menores

- Análisis y valoración de la información que reciban sobre menores víctimas de malos tratos.
- Apreciación de la situación legal de desamparo de menores, así como el ejercicio de la tutela con relación a los mismos.
- Guarda de los menores que le sean confiados por sus padres, tutores o guardadores, así como por decisión judicial.
- Gestión del procedimiento de valoración de la declaración de idoneidad para los diferentes tipos de acogimientos y adopciones.
- Información, asesoramiento e inicio del expediente de acogimiento familiar y de adopción nacional e internacional.
- Gestión del programa de acogimiento residencial para menores tutelados.
- Gestión de programas de emancipación e inserción social y laboral de los jóvenes bajo la tutela de la Junta de Andalucía.



c) Las Comisiones de medidas de protección

Dichos órganos colegiados, previstos en el Decreto 42/2002, del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, están presididos por el titular de la Delegación Provincial respectiva y representados todos los ámbitos de actuación competentes en materia de infancia y familia.

La Comisión de Medidas de Protección asume, en su ámbito respectivo, las siguientes funciones:

- Declaración administrativa de la situación legal de desamparo de los menores.
- Asunción de la tutela de los menores, cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.
- Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.
- Designación de las personas, entidades o centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de los menores mediante acogimiento familiar o residencial, y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.
- Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.
- Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.
- Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

La Ley 1/1998 de los derechos y la atención al menor, de 20 de Abril, que establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, también prevé la creación de los siguientes órganos de promoción de la infancia en Andalucía:

d) El Consejo Regional y los consejos Provinciales de la Infancia

Se trata de órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por los menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos de los y las niños/as.

Los Consejos de la Infancia se constituyen en foros de participación social de las Administraciones Públicas Andaluzas y las Instituciones públicas y privadas interesadas en promover la planificación y el seguimiento de las políticas públicas de bienestar social y calidad de vida de los menores.

Los Consejos de la Infancia generan espacios de diálogos para el análisis, el debate y las propuestas de planes y actuaciones orientados a la mejora de la calidad de vida de la infancia y adolescencia y el respeto a la efectividad de los derechos humanos de los menores.

e) El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores

Es el órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en materia de menores, adscrito a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Las personas que constituyen el Consejo son de reconocido prestigio y con una trayectoria importante en el mundo social y cultural en relación con la Infancia y Familia.

En particular corresponde al Consejo Andaluz de Asuntos de Menores el ejercicio de las siguientes funciones:

- Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
- Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.
- Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación sobre la infancia.
- Informar medidas urgentes a adoptar en materia de menores proponer medidas concretas de actuación.
- Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.
- Informar sobre cuantos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.

f) El Observatorio de la Infancia en Andalucía



El Observatorio de la Infancia en Andalucía, es un órgano colegiado que tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información y documentación que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a menores.

El observatorio debe profundizar en el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia y en el seguimiento del cumplimiento de los derechos del niño, para lo cual elaborará informes sobre la situación de la infancia en Andalucía.

Como órgano de consulta estará orientado por el Consejo Rector de la Infancia, vinculado funcionalmente a la Dirección General de la Infancia y la Familia.

Los servicios del Observatorio de la Infancia en Andalucía se vienen prestando gracias a la colaboración de la Escuela Andaluza de Salud Pública en los siguientes ámbitos:

- En cuanto a investigación, en lo referente a la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a menores.
- En la producción y divulgación de documentación especializada sobre las personas menores de edad.
- En el desarrollo de planes y programas de formación sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con la materia.
- Acumulando información relativa a la situación de los menores en Andalucía y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en su favor.

5. 2. Reforma juvenil

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de protección e integración social de menores, debiendo incluirse entre éstas la dirección y gestión de los Centros de Internamiento donde aquellos cumplen las medidas impuestas en base a la Ley Orgánica citada.

Es la Dirección General de Reforma Juvenil (actualmente adscrita a la Consejería de Justicia y Administración Pública) el centro directivo encargado de la ejecución de las medidas acordadas por los órganos judiciales, en aplicación de la

legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que por su contenido corresponderían al Sistema de Protección de Menores.

Las competencias de la Dirección General, dependiente de la Secretaría General de Modernización de la Justicia, vienen específicamente definidas por el Decreto 200/2004, de 11 de Mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública y se circunscriben en lo siguiente:

- Organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- Creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- Gestión de los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de medidas judiciales.
- Elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.
- Ejercicio de cualesquiera competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a las Administraciones Públicas en la materia.

A fin de desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Reforma Juvenil dispone en su Relación de Puestos de Trabajo de un Servicio de Menores Infractores y de un Servicio de Medidas en Medio Abierto y Reinserción. A nivel provincial el ejercicio de tales competencias se encomienda a los diferentes Departamentos de Instituciones de Reforma y el resto de personal adscrito a los mismos.

Existen centros habilitados para el cumplimiento de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores en todas las provincias de Andalucía, salvo en Huelva. La red de centros actual es la siguiente:

- 1 centro en régimen cerrado. Se trata del centro “La Biznaga”, de Torremolinos (Málaga) con un total de 15 plazas disponibles.
- 13 centros que combinan unidades de régimen cerrado con otras de régimen semiabierto. (3 en Sevilla, 3 en Córdoba, 2 en Cádiz, 2 en Almería, 1 en Jaén, 1 en Málaga y 1 en Granada)
- 1 centro de régimen semiabierto. Se trata del Centro “Bahía de Cádiz”, de Puerto Real (Cádiz) con un total de 55 plazas disponibles.



- 1 centro que combina unidades en régimen semiabierto con otras en régimen abierto. Se trata del “Centro de Inserción Laboral Purchena”, de Purchena (Almería) con 14 plazas disponibles.
- 1 centro de internamiento terapéutico. Se trata del centro “Cantalgallo”, de Dos Hermanas (Sevilla), con 12 plazas disponibles para la atención de menores infractores drogodependientes.

La Dirección General de Reforma Juvenil también cuenta con equipos de profesionales para hacer efectivas las medidas acordadas por los Juzgados de Menores que hubieren de ejecutarse en el propio medio en el que se desenvuelve el menor infractor, tales como la medida de libertad vigilada.

Existen equipos de medio abierto en cada una de las provincias de Andalucía, estando estos integrados bien por personal funcionario bien por personal de diferentes entidades privadas que ejecutan tales cometidos tras el oportuno concierto con la Administración.

5. 3. Justicia

5. 3. 1. Los Juzgados y Tribunales

Según nuestra Norma Suprema (Art. 117.1) «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley».

El poder judicial se organiza en diferentes jurisdicciones, resultando especialmente relevante para las cuestiones que afectan a los menores de edad la civil –en asuntos relacionados con el derecho de familia- y la penal, en lo referente a la responsabilidad penal de los menores.

En el ámbito territorial de Andalucía la jurisdicción civil abarca la sala de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia (Familia), los Juzgados encargados del Registro Civil y los Juzgados de Paz.

La demarcación judicial de las Audiencias Provinciales es la provincia, si bien en Cádiz ello no es así al haber sido creadas sendas Secciones en Algeciras y Jerez de la Frontera que hacen que esa provincia esté dividida en tres áreas territoriales, cada una de las cuales engloba varios partidos judiciales; en los demás órganos, la demarcación básica es el partido judicial, aunque en algunos casos –Juzgados de Paz- es el municipio.

Es en los Juzgados Civiles de Primera Instancia donde se dilucidan la Mayor parte de las controversias en que se ven inmersos los menores de edad, bien fuere por ser los protagonistas de expedientes de desamparo, tutela ó guarda, y adopción; bien por resultar afectados por procedimientos de separación matrimonial de sus progenitores.

Las especiales circunstancias que concurren en estos procedimientos judiciales propiciaron el establecimiento de Juzgados especializados en derecho de Familia. El Real Decreto del Ministerio de Justicia 1322/1981, de 3 de Julio, estableció 2 Juzgados de Familia en Sevilla, y 1 Juzgado de Familia en Córdoba, Granada y Málaga (Málaga cuenta actualmente con 3).

Por su parte, los Juzgados de Menores son los competentes para dilucidar la eventual responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido algún menor de edad. Existe al menos un Juzgado de Menores en cada una de las 8 provincias de Andalucía, pero las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz cuentan con tres y la provincia de Granada tiene dos.

Por último también se ha de reseñar la importante misión encomendada a los Juzgados de Instrucción por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, respecto de los asuntos relacionados con la violencia doméstica, encomendando a dichos órganos del orden jurisdiccional penal el establecimiento de medidas urgentes de protección a las personas afectadas por dichos actos de violencia, entre ellas los menores de edad.

La Orden de Protección, cuya vigencia es necesariamente temporal, puede englobar diferentes medidas y afectar incluso a cuestiones civiles relacionadas con la guarda y custodia de los menores de edad así como incidir en prestaciones sociales urgentes para las víctimas de la violencia doméstica.

5. 3. 2. El Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado. El Ministerio Fiscal está organizado de forma jerárquica, debiendo actuar en todo caso conforme a la Ley y de forma imparcial.

En las Fiscalías de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existe una Sección de Menores a la que se encomiendan las funciones y facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de responsabilidad penal de los menores.

Por otro lado, con carácter general a los fiscales presentes en los Tribunales les corresponde, entre otras, las siguientes misiones relativas con los menores de edad:

- El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.
- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
- Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
- Intervenir en los procesos judiciales de amparo.
- Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
- Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones encomendadas por la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

5. 3. 3. Los abogados del turno de oficio

El artículo 119 de la constitución establece la gratuidad de la “justicia” para quienes así lo determine la Ley y “en todo caso” para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. En desarrollo de dicho mandato constitucional la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, garantiza a sus beneficiarios una prestación de la Administración consistente en la subvención de los gastos de abogado y procurador, los de las necesarias pruebas periciales y los costes de la obtención de determinados documentos.

Este derecho se extiende, por naturaleza, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, pero va más allá al alcanzar también determinadas controversias aún no judicializadas en la que los ciudadanos también podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

La Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Junio de 1997 vino a establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. Tales requisitos fueron complementados, en el caso de Andalucía, mediante la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de Junio de 2001, en cuya virtud se exigía a los abogados interesados en ser incluidos en los respectivos turnos de oficio la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los respectivos Colegios de Abogados.

En lo que concierne a menores de edad, tales requisitos complementarios de formación y especialización se previeron para los siguientes procedimientos:

- Los previstos en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos. (turno de oficio de violencia doméstica y malos tratos)
- Los regulados en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, de responsabilidad penal de los menores. (turno de oficio de responsabilidad penal de los menores)

Actualmente se encuentra en proceso de implantación el turno de oficio de protección de menores, a fin de que los letrados intervinientes puedan cumplimentar los trámites de defensa de las personas implicadas en los procedimientos establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

5. 4. Salud infantil y juvenil

El Programa Andaluz de Salud Infantil comenzó a realizarse de una forma reglada en 1985 (Decreto 219/1985, de 28 de Agosto, sobre ordenación de los servicios de atención primaria en Andalucía). En dicho Decreto se define al Centro de Salud como la estructura física y funcional que permite el adecuado desarrollo de la atención primaria de salud, integral, permanente y continuada por parte del equipo de profesionales sanitarios y no sanitarios que actúan en el mismo.

El Decreto 219/1985 prevé que cada Zona Básica de Salud cuente con un Centro de Salud, y que en el medio rural puedan existir Consultorios Locales en aquéllas poblaciones incluidas en la Zona que no dispongan de Centro de Salud.



De entre el conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios que integran el Equipo Básico de Atención Primaria destacan los pediatras, que son los facultativos competentes en la atención de los niños y niñas en edad pediátrica.

En la actualidad estamos asistiendo a un cambio en las necesidades de los niños y jóvenes. Alteraciones nutricionales o problemas crónicos de salud han desplazado a los clásicos que afectaban a la infancia, como han sido las enfermedades infecciosas. Por otro lado, la Administración Sanitaria viene abordando en coordinación con otras Administraciones nuevas demandas asistenciales cuyo denominador común es el componente social: el fracaso escolar, la prevención de accidentes o el maltrato infantil.

Todo esto hace que la Administración Sanitaria de Andalucía oferte estas nuevas prestaciones unidas a aquéllas otras que tradicionalmente han constituido el grueso del Programa de Salud Infantil, como son: los problemas alimentarios, las alteraciones antropométricas, infecciones, vacunaciones, alteraciones neurosensoriales o aquellas derivadas de los problemas neonatológicos, etc.

Dentro de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud en atención primaria se establecen como servicios de atención a la infancia los que se relacionan a continuación:

- valoración del estado nutricional, del desarrollo pondo-estatural y del desarrollo psicomotor

- prevención de la muerte súbita infantil

- impartición de consejos generales sobre el desarrollo del niño, hábitos nocivos y estilos de vida saludable

- educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles

- orientación anticipada para la prevención y detección de los problemas de sueño y de esfínteres

- detección de los problemas de salud con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada, a través de las actividades encaminadas a:

- *detección precoz de las metabolopatías

- *detección de hipoacusia, displasia de articulación de cadera, criptorquidia, estrabismo, problemas de visión, problemas del desarrollo puberal, obesidad, autismo, trastorno por déficit de atención por hiperactividad



*detección y seguimiento del niño con discapacidades físicas y psíquicas

*detección y seguimiento del niño con patologías crónicas

Estas actuaciones normalmente se llevan a cabo a través de los siguientes programas:

a) Seguimiento de Salud Infantil (Programa Niño/a Sano/a) con controles de salud de niños/as con edades comprendidas entre 0 y 4 años, con los siguientes criterios mínimos:

Al menos, tres controles en el 1er año de vida.

Un control de salud entre los 15 y 18 meses.

Un control de salud a los 2 años.

Un control de salud a los 4 años.

b) Detección precoz de metabolopatías

Se realiza la toma de muestra sistemática a todos los recién nacidos, con la finalidad de un cribaje sistemático para detección de errores innatos del metabolismo (hipotiroidismo y fenilcetonuria). Su finalidad última es prevenir enfermedades que puedan ser origen de minusvalías físicas o psíquicas.

c) Vacunaciones infantiles

El programa de vacunaciones pretende Inmunizar a la población infantil frente a determinadas enfermedades infecciosas -según el Calendario Vacunal vigente- con el objetivo de disminuir su incidencia y avanzar hacia la erradicación de algunas de ellas.

Además de este programa genérico, atendiendo a las circunstancias concretas y consecuentes indicaciones epidemiológicas la Administración Sanitaria ejecuta programas específicos de vacunaciones.

d) Salud escolar

El programa de salud escolar engloba un conjunto de actividades dirigidas a mejorar la salud de la población escolarizada. Se desarrollan en el entorno escolar, y su objetivo es promover la adquisición de hábitos sanos y actitudes saludables en los alumnos y contribuir a la formación en educación para la salud de los profesores.

Las actividades se dirigen a niños y niñas de entre 6 a 14 años que se encuentren cursando: 1º curso de Enseñanza Primaria (EP), 5º EP, 6º EP y 2º curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO).

Las actividades en que se concreta el programa de salud escolar son las siguientes:

Examen de salud individual.

Revisión del Calendario Vacunal y vacunación.

Educación para la Salud en la Escuela -educación sexual, tabaco, alcohol, accidentes de tráfico, etc.-.

Por otro lado, Mediante el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, se reguló la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cumplimiento de sus previsiones la Administración Sanitaria de Andalucía garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a todas las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en esta Comunidad. Para el año 2005 tienen garantizada la asistencia dental los nacidos entre los años 1994 y 1999.

El niño o niña tiene derecho a una revisión anual con un contenido sobre instrucciones de normas de higiene bucodental, dietas, etc., con exploración y reconocimiento de la dentición permanente y seguimiento facultativo en los casos en que el especialista lo aconseje. Siempre según el criterio del dentista, se podrá realizar:

El sellado de fisuras o fosas en las piezas permanentes sanas que evitará la aparición de caries.

La obturación en las piezas permanentes (empastes) cuando ya existen caries.

El tratamiento más adecuado de las lesiones pulpares.

La extracción de piezas dentarias temporales (dientes de leche).

La extracción de alguna pieza dentaria, siempre que bajo criterio médico no tenga otro tratamiento más conservador.

La tartrectomía (limpieza), cuando se detecte cálculo y/o pigmentaciones extrínsecas en dentición permanente.

Cubrirá también, aunque con ciertos requisitos formales, ciertos tratamientos especiales por traumatismos o malformaciones de los dientes incisivos caninos.

En lo que respecta a la atención especializada esta se realiza en alguna de las Áreas de gestión sanitaria o Áreas Hospitalarias en que se divide la red asistencial de la Comunidad Autónoma. La Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud que incluye una completa oferta de especialidades, en algunos casos con su correspondiente apartado pediátrico.

Por su parte, la atención a los problemas de Salud Mental de las personas que viven en nuestra comunidad se realiza a través de una red de centros especializados distribuidos por toda la geografía andaluza. Estos centros están atendidos por Equipos de Salud Mental compuestos por distintos tipos de profesionales: Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Enfermeros, Auxiliares de Clínica y Auxiliares Administrativos.

Esta Red se compone de diferentes recursos ordenados en función del nivel de complejidad del padecimiento a abordar y cuyo primer eslabón lo componen los Equipos de Salud Mental de Distrito (ESMD). Se trata de centros de apoyo a la Atención Primaria cuya atención es fundamentalmente ambulatoria, y que constituyen la puerta de entrada a la red de salud mental. Atienden todos los problemas de Salud Mental de la población (de todas las edades) derivados desde Atención Primaria, servicios de urgencias hospitalarios, servicios sociales comunitarios, servicios escolares, judiciales, etc., y coordinan las actuaciones del resto de dispositivos específicos

Subiendo el escalón nos encontramos con 13 Unidades de Salud Mental Infanto-juvenil (USMI) que actúan como unidades específicas de apoyo a los ESMD y de atención a los problemas de salud mental más graves de niños y adolescentes hasta los 18 años y cuyas necesidades sobrepasan la capacidad de actuación de los ESMD.

Estas unidades se han redefinido ampliando sus funciones de consultas ambulatorias con funciones de hospitalización de día y hospitalización total de niños y adolescentes que requieran este tipo de intervención.

5. 5. Educación

Todos aquellos niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años tienen derecho a exigir de la Administración su escolarización obligatoria y gratuita en un centro docente de carácter público, o sostenido con fondos públicos, para cursar los estudios correspondientes a las enseñanzas generales obligatorias reguladas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo; en concreto:

- Para la educación primaria, los alumnos/as de 6 a 12 años de edad.

- Para la educación secundaria, los alumnos/as que hayan finalizado la etapa de enseñanza primaria.

Por lo que se refiere a la educación infantil, la educación de niños y niñas de 0 a 6 años que se proporciona en las escuelas de educación infantil, no es una enseñanza obligatoria y tiene carácter voluntario. Legalmente se regulan sólo las condiciones de acceso para aquellos niños y niñas cuyos padres y madres libremente han decidido escolarizarlos a estas edades.

Actualmente, todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años tienen garantizada una plaza escolar en Andalucía.

A tales efectos Andalucía dispuso durante el curso 2005-2006 de un total de 4.622 centros, de los que 3.708 fueron de titularidad pública y 914 de titularidad privada.

Durante el citado curso, las aulas andaluzas han acogido a 1.127 alumnos más, pasando de los 1.555.526 escolares del curso anterior a 1.556.653 en el actual, de los que 1.226.592 estudian en centros públicos, 249.272 en concertados y 80.789 en privados.

Así, en Educación Infantil en Andalucía un total de 259.609 niños/as fueron escolarizados, potenciándose esta etapa educativa con la creación de 16 nuevas unidades de 3 años y 90 de 4-5 años. Asimismo, es de destacar el concierto de 472 unidades para alumnos de 3 años en 318 centros diferentes y de 112 unidades para alumnos de 4 años.

En cuanto a las enseñanzas obligatorias, un total de 515.072 alumnos estuvieron matriculados en Educación Primaria, nivel educativo que aglutina al mayor número de alumnos de todo el sistema, y 397.455, en la Educación Secundaria Obligatoria.

La oferta de Programas de Garantía Social para el curso 2005-06, que ascendió a un total de 497, permitió beneficiarse de los mismos a un total de 5.691 alumnos, además de 824 alumnos escolarizados en programas desarrollados en colaboración con Corporaciones Locales y Entidades sin ánimo de lucro. Estos programas están dirigidos a jóvenes de entre 16 y 21 años que no han obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria.

Por su parte, estudiaron Bachillerato un total de 118.893 jóvenes andaluces, de los que 98.052 lo hicieron en centros públicos, optando por las siguientes modalidades: Humanidades y ciencias sociales 53.355; ciencias de la naturaleza y la salud 35.460; tecnología 3.845 y artes 4.392.

En lo que respecta a la Formación Profesional, nivel educativo cuya demanda de estudios sigue creciendo cada año, un total de 89.876 alumnos estuvieron matriculados



durante 2005-06, de los cuales 86.098 lo hicieron en el régimen general y 3.778 en personas adultas.

Dentro de la Formación Profesional han sido 51.241 los alumnos matriculados en ciclos formativos de grado medio y 38.635 los escolarizados en grado superior.

5. 6. Juventud

La juventud es un concepto amplio y de límites temporales difusos, aunque no cabe duda que engloba a aquellas personas que aún no han alcanzado el límite legalmente señalado para la mayoría de edad.

Al respecto, resulta obligada la referencia al Instituto Andaluz de la Juventud, ente creado por la Ley 9/1996, de 26 de Diciembre, como Organismo Autónomo adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, de carácter administrativo y personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. El Instituto Andaluz de la Juventud tiene encomendadas las funciones de:

- La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones dirigidas a los/las jóvenes, impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- El fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud.
- La programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación relacionadas con la juventud.
- El desarrollo y la promoción del ocio y el turismo juvenil mediante la implementación de la Red de Instalaciones Juveniles de Andalucía a través de la Empresa Pública de Instalaciones y Turismo Juvenil INTURJOVEN, S.A.

El Decreto 83/1999, de 6 de Abril, sobre iniciativas de futuro para jóvenes andaluces, tiene como fines esenciales favorecer la participación activa de los jóvenes en la sociedad, fomentar el movimiento asociativo juvenil, promover valores de solidaridad, respecto a la diversidad y cooperación, mejorar la formación, el acceso a la información, a las nuevas tecnologías, a la actividad productiva, a la primera vivienda, así como facilitar hábitos de vida saludables.

Para facilitar la movilidad e intercomunicación, así como posibilitar el acceso a bienes y servicios con determinadas ventajas, se ha regulado el Programa Carné Joven Euro<26 del que podrán ser beneficiarios personas entre los 14 y 25 años ambos inclusive.



El Instituto Andaluz de la Juventud desarrolla programas propios con la finalidad de favorecer el intercambio y movilidad juvenil, concienciar respecto de la ciudadanía europea y fomentar la solidaridad y cooperación con 3º países. Entre las ofertas de actividades que la Administración Autonómica prevé están las siguientes:

- Albergues juveniles que integran la Red de Albergues de Andalucía gestionado por la Empresa INTURJOVEN adscrita al Instituto Andaluz de la Juventud.
- Campamentos juveniles de verano (Julio y Agosto) para actividades de convivencia y deportivas.
- Acampadas y campamentos juveniles en espacios naturales, reguladas por Orden de 11 de Febrero de 2000, de la Consejería de la Presidencia.

También se ha de significar el Programa Arte y Creación Joven, que consiste en la edición y publicación de convocatorias anuales de Certámenes, Premios, Concursos y Muestras dirigidos a jóvenes andaluces en temas de teatro, literarios, fotografía, canción de autor, cintas de vídeo, arte joven y creación multimedia.

La Red Andaluza de Centros de Información Juvenil es un sistema de información para jóvenes, planificado y coordinado por el Instituto Andaluz de la Juventud, desde los siguientes planteamientos:

- La información juvenil es un derecho de los jóvenes. (Constitución Española, Artículo 20.1 d).
- La información entendida como un servicio para promover la participación política, social, económica y cultural. (Estatuto de Autonomía para Andalucía, Artículos 12.1 y 13.30).
- La cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, Central, Autonómica y Local, se entiende implícita al tener atribuidas distintas competencias en la realización de este servicio.

Consta de tres niveles: Un Centro Coordinador, en los Servicios Centrales del IAJ, Ocho Centros Provinciales de Documentación e Información Juvenil, dependientes de cada una de las Direcciones Provinciales del IAJ; y por último los Centros de Información Juvenil (CIJ), promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, y que cumplan los requisitos establecidos el Decreto 80/90, de 27 de Febrero (A finales de Septiembre de 2006 existen 408 Centros de Información Juvenil reconocidos en Andalucía).

Por último, haremos una referencia al Consejo de la Juventud, creado mediante la Ley 8/1985, de 27 de Diciembre. El Consejo de la Juventud de Andalucía constituye la



plataforma interasociativa de la representación juvenil existente en nuestra Comunidad Autónoma (tienen la consideración de asociaciones juveniles aquellas compuestas por personas cuya edad debe estar comprendida entre los 14 y los 30 años). Totalmente independiente en su funcionamiento de la Administración, es el interlocutor principal con que cuenta la Consejería de la Presidencia y, más concretamente, el Instituto Andaluz de la Juventud, en aquellos asuntos que afectan al asociacionismo juvenil y a los jóvenes en general.

La participación juvenil también se articula a través de las Mesas Provinciales de Juventud; así como de los Consejos Provinciales de Jóvenes.

Con el objetivo de potenciar la participación de los/las jóvenes en la vida social, política y económica de nuestra Comunidad Autónoma, el Instituto Andaluz de la Juventud viene promoviendo anualmente la Orden de Ayudas a Entidades y Grupos Juveniles, la cual cuenta con el apoyo económico a proyectos y programas presentados por las Entidades y Grupos juveniles.

5. 7. Policía

5. 7. 1. El Grupo de Menores de la Policía Autonómica Andaluza

La Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio e inmediato en materia policial, suscribió el 21 de Diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de Colaboración en Materia Policial con el Ministerio del Interior. Dicho acuerdo se materializa en la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1993 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía que se adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Unidad, cuya definición general está contenida en el art. 47 de la L.O 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) depende orgánicamente del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Política Interior.

Sus miembros son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a las diferentes Escalas y Categorías.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor establece que la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de recibir formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores, velando por el cumplimiento de las previsiones de la

Ley del Menor y colaborando en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma

La policía autonómica ha establecido en su organización un grupo especializado en cuestiones relativas a menores de edad, popularmente conocido como APROME, que viene ejecutando las siguientes competencias:

- Viene ejerciendo funciones de asistencia y protección al menor ya como víctima de conductas ilícitas, como de situaciones de riesgo o abandono.
- Se detectan e indagan las mismas, persiguiéndolas y en su caso ejecutando las resoluciones de retirada y acogimiento de menores en desamparo.
- En el área de la familia, la prevención, investigación y persecución de cualquier modo de maltrato o violencia hacia la mujer, o de los hijos hacia sus padres y contra personas desvalidas.
- Con la Consejería de Educación, en colaboración con sus equipos propios, se realiza el seguimiento y estudio de las causas de absentismo escolar, grado de implicación de los padres y exigencias de responsabilidades.
- También de la violencia entre iguales, y entre alumno y profesor, en el interior de los centros escolares. Tratándose de consolidar las actuaciones que en este campo vienen desarrollándose de forma experimental en coordinación con las Delegaciones de Educación, desde el año 1998.
- En espectáculos públicos y establecimientos, en lo relativo a su desarrollo y observancia de las disposiciones que les afectan.
- En relación con los establecimientos y espectáculos públicos el GRUME presta especial atención a la participación, permanencia de menores, así como a la venta y consumo de alcohol.

5. 7. 2. La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil

En el seno de la Guardia Civil se crearon en 1996 los EMUME, que son las siglas de los Equipos Mujer-Menor, iniciándose una formación especializada a determinados efectivos de la Guardia Civil para atender de forma específica este tipo de delitos.

El objetivo de los EMUME era mejorar la atención a las mujeres y a los menores víctimas de estos delitos, asegurándoles una asistencia integral, personalizada y especializada desde el momento de la interposición de la denuncia.



A través de la Jefatura del Servicio de Policía Judicial de la Dirección General se diseñó y empezó a aplicar un programa específico para mejorar la lucha contra estos delitos. En una primera fase, se comenzó un despliegue en las sedes de todas las unidades orgánicas de policía judicial existentes en las cabeceras de provincia, dotando a las diferentes comandancias de al menos una mujer especialista en atención a la investigación de estos delitos.

Con posterioridad se constituyeron los Equipos Mujer-Menor propiamente dichos en las unidades orgánicas de policía judicial de cada comandancia, integrados dentro del grupo de delitos contra las personas e integrados por mujeres guardias civiles especialistas en un número que se ha ido ampliando progresivamente. Las misiones de los EMUME se pueden resumir en las siguientes:

- Asesorar a las unidades territoriales, a iniciativa propia o respondiendo consultas.
- Mantener informados al resto de los componentes del cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.
- Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento y realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, así como prestar asistencia a las víctimas.
- Propiciar y mantener contacto con todas las instituciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial; asimismo, participar y colaborar en la organización de reuniones, jornadas y seminarios que aumenten el caudal de información de quienes integran los EMUME.
- Elaborar un informe resumen de sus actuaciones para remitirlo al EMUME central en el que se lleva a cabo un seguimiento y un análisis detallado de la problemática de la mujer y del menor a nivel nacional.
- Formar de manera especializada, y desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico, a los integrantes de los equipos y elaborar protocolos de actuación específica.

5. 7. 3. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos

Internet y la informática ofrecen numerosas ventajas educativas y de ocio a los menores de edad, aunque los riesgos que su uso lleva asociado son innegables: El fraude y

los ilícitos con contenido sexual son los principales riesgos a los que los menores edad se pueden enfrentar.

En respuesta a estas necesidades la Guardia Civil creó una Unidad de Delitos Telemáticos (dentro de la Unidad Central Operativa de Policía Judicial de la Guardia Civil) con la intención de centralizar las actuaciones de investigación y persecución de los delitos que se sirven de Internet o de las nuevas tecnologías para su comisión y que por su complejidad, exijan conocimientos especializados.

Cabe destacar que desde Octubre de 1997, este Grupo es miembro de los Grupos europeos de trabajo de INTERPOL en delitos relacionados con la Tecnología de la información, participando en sus reuniones como miembro de pleno derecho. Así mismo, desde que EUROPOL asumió el mandato sobre Cibercrimen, este Grupo participa en cuantas reuniones se desarrollan en ese ámbito.

Por su parte, en el Cuerpo Nacional de Policía se crea una Brigada de Investigación Tecnológica. Dicha Brigada es la Unidad policial destinada a responder a los retos que plantean las nuevas formas de delincuencia: Pornografía infantil; estafas y fraudes por Internet; fraudes en el uso de las comunicaciones; ataques cibernéticos; piratería, entre otras.

5. 8. La Administración Local y los menores

La Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía la gestión de los servicios sociales comunitarios, los cuales se configuran como la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Entre dichas actuaciones se incluyen, necesariamente, las previstas en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril de los Derechos y la Atención al Menor, relativas a la prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Conforme a dicho artículo también serían competentes las Corporaciones Locales para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo de algún o alguna menor.

Los Servicios Sociales Comunitarios desarrollan intervenciones con menores y familias, a través de programas comunitarios o dirigidos especialmente a la familia e infancia, así como proyectos individualizados de intervención.



La actuación de los Servicios Sociales Comunitarios está dirigida a la prevención, detección y a la intervención. Tienen un carácter polivalente e integral que les capacita para actuar en aquellas situaciones que pueden ser objeto de atención a nivel comunitario, desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

- Elaboración de estrategias preventivas.
- Detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo.
- Estudios y análisis de dichas situaciones.
- Elaboración de un plan de intervención en el medio.
- Derivación, en su caso, a los Servicios de Protección de Menores cuando la gravedad del problema así lo requiera.

En cuanto a las ayudas económicas familiares que vienen prestando los Servicios Sociales Comunitarios éstas se conciben como un recurso complementario que debe estar integrado en un proyecto de intervención familiar. Las ayudas se conceden a las familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar el internamiento del menor y posibilitar su integración en el entorno familiar y social.

Dichas ayudas tienen como objetivo tanto la prevención, reducción o supresión de situaciones de riesgo social para los menores, derivadas de la carencia de recursos económicos, como la reinserción sociolaboral de los menores mediante el retorno al hogar de origen, cuando la permanencia del menor fuera del mismo se debe, fundamentalmente, a la carencia de recursos económicos.

Para cubrir estos objetivos anualmente se firman convenios entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las Corporaciones Locales, con objeto de articular y regular las Ayudas Económicas Familiares.

Por su parte, el Servicio de Ayuda a Domicilio, como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, proporciona, mediante personal especializado, una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras, en orden a posibilitar la permanencia del menor en su medio habitual y mantener la estructura familiar evitando situaciones de desarraigo.

El Servicio de Ayuda a Domicilio integra actuaciones de carácter doméstico (limpieza, planchado de ropa, cocina, etc...), personal, educativo, sociocomunitario, así como la prestación de ayudas técnicas y adaptativas del hogar.



Además de estas prestaciones sociales algunas Corporaciones Locales disponen de Centros de Día para la atención de menores, centros que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura, con el fin de compensar las deficiencias socioeducativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

A través de la convocatoria de Ayudas Públicas de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, anualmente se conceden subvenciones tanto a las Corporaciones Locales como a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro para equipamiento, conservación y adquisición de Centros destinados a la atención de menores.

Por último, hemos de referirnos a los Programas Específicos de Tratamiento e Intervención con Menores. Dichos programas los ejecutan las Corporaciones Locales por alguna de las siguientes vías:

- Participando en la Convocatoria Anual de Subvenciones de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, mediante la presentación del correspondiente proyecto de intervención relativo a menores en situaciones de especial dificultad social.
- Por otro lado, a través de Convenios con la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se han creado equipos específicos para realizar programas de tratamientos con familias desfavorecidas y menores en situación de dificultad social, especialmente en aquellas zonas que presentan un alto índice de riesgo social para los mismos.

5. 9. El Consejo Audiovisual de Andalucía

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, ha supuesto la plasmación jurídica de la voluntad expresada por el Parlamento en aras a dotar a Andalucía de una institución de control para el ejercicio del autogobierno en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se define como un organismo encargado de velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, especialmente los referidos a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz, y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia en el sector audiovisual, así como el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual.

Su configuración legal es la de una autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, así como

por el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, en relación con los contenidos y publicidad audiovisuales.

La importancia de este organismo desde el ámbito de los menores, y la razón por la que ocupa un lugar destacado dentro del presente Informe Anual, debe buscarse en la función encomendada al mismo por su Ley de creación en relación con la protección de la juventud y la infancia respecto del funcionamiento de los medios de comunicación audiovisual.

A este respecto debemos destacar, de entre las funciones del Consejo Audiovisual que estipula el art. 4 de la Ley 1/2004, las siguientes:

«4.5. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o en la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

4.6. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual.

4.9. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.»

El Consejo Audiovisual está compuesto por 11 miembros elegidos por el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno. El Presidente será uno de sus miembros y su nombramiento se efectuará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Audiovisual.

Los principios que rigen su actuación son los siguientes:

- Libertad de expresión.
- Derecho al honor e intimidad.



- Información veraz.
- Difusión y comunicación en igualdad.
- No discriminación.
- Pluralismo.
- Objetividad.
- Libre concurrencia.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo Audiovisual impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto ala dignidad humana, velando por que la actividad de los operadores del sector contribuya a reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.

El órgano de gobierno del Consejo Audiovisual es el Pleno, integrado por el Presidente y los Consejeros, asistidos por el Secretario. Sus decisiones se adoptan, por regla general, por mayoría simple.

El Consejo Audiovisual presentará anualmente un informe al Parlamento de Andalucía detallando su actuación.

Particularmente relevante es la atribución al Consejo Audiovisual de la potestad sancionadora que las normas sobre el sector audiovisual atribuyan a la Junta de Andalucía.

En este sentido, consideramos que el Consejo Audiovisual puede convertirse en un órgano esencial para la protección de los derechos de los menores andaluces en el ámbito de las nuevas tecnologías y, particularmente, frente a los medios de comunicación audiovisual.

6. Cuestiones relevantes

6. 1. Conflictos familiares; cuando los hijos son los maltratadores

Desde siempre cualquier asociación de ideas entre los términos familia, menores y maltrato nos llevaba ineludiblemente a hablar del problema del maltrato a menores en el seno de las familias por parte de sus progenitores. Una forma de maltrato doblemente execrable, por cuanto se produce en el seno del propio hogar familiar -ese lugar que en nuestro imaginario colectivo identificamos con las nociones de protección, afecto o seguridad- y porque se ceba en los más débiles, aprovechándose de su especial desvalimiento ante quienes encarnan las nociones de autoridad y paternidad.

El maltrato de padres a hijos ha sido durante siglos una realidad oculta e ignorada por una sociedad que prefería considerar lo que ocurría dentro de los hogares como una mera cuestión privada, exenta de cualquier tipo de control y amparada siempre por el sacrosanto e ilimitado derecho a la educación y la corrección paternas. Sin embargo, ahora la situación es bien distinta y la sociedad, no sólo reconoce la cruda realidad de la violencia ejercida dentro de las familias hacia los menores, sino que además se ha dotado de una amplia panoplia de normas para perseguir y sancionar estas conductas.

No podemos decir que hayamos erradicado el maltrato infantil en el seno de las familias, ni siquiera podemos afirmar que conocemos todas las situaciones de maltrato que se ocultan en los hogares familiares, pero lo cierto es que ahora somos conscientes de que existe esta forma de maltrato y de que se trata de una conducta moral y penalmente reprochable. Disponemos de datos y estudios que nos revelan la incidencia real del problema, sus manifestaciones y sus consecuencias y, lo que resulta aún más importante, nos hemos dotado de recursos sociales y jurídicos para responder adecuadamente ante cualquier caso que podamos detectar.

Sin embargo, existe otra realidad en el seno de las familias, que resulta muy poco conocida y para la que aún no nos hemos dotado de las respuestas adecuadas. Una realidad, que empieza a mostrarse en toda su crudeza y que nos obliga a realizar una nueva y desazonadora asociación de ideas entre los términos maltrato, menores y familia: nos referimos a ese fenómeno en auge de los padres maltratados por sus propios hijos.

En efecto, diversos datos y estudios publicados recientemente han permitido colocar en el centro del debate social la realidad emergente de los menores maltratadores, aquellos que eligen a sus padres como víctimas propiciatorias de su violencia física y psicológica.

Así, un reciente estudio del Instituto de la Mujer revela que han aumentado en un 21%, en cuatro años, las denuncias por malos tratos de hijos a sus padres. Por su parte la

Memoria de la Fiscalía General del Estado en su último informe correspondiente a 2005 alerta del “incesante incremento” de los casos de maltrato, tanto físico como psíquico, que tienen a los hijos como verdugos y a los padres como víctimas y que se residen en los Juzgados de Menores a través de las pertinentes denuncias. De hecho el pasado año fueron 2.067 los casos tramitados por la Jurisdicción de Menores referidos a delitos de violencia familiar.

Si tomamos en consideración que todos los expertos consideran que en los delitos derivados de conflictos familiares el número de casos que se denuncian es porcentualmente muy poco significativo respecto de la dimensión real del problema, habremos de concluir que nos enfrentamos ante un problema grave y en continua expansión.

Pero es que además, de entre todas las situaciones de conflicto que se dan en el seno familiar y que pueden englobarse dentro del concepto de maltrato: violencia de género, maltrato de menores, maltrato de ancianos y maltrato de hijos a padres, ésta última es la que más dificultades presenta a la hora de ser admitida públicamente y denunciada formalmente por sus víctimas. Y es que presentar una denuncia contra un hijo por maltrato supone para unos padres algo tan duro como asumir ante la sociedad que han fracasado en su papel de padres y educadores y que precisan de ayuda para defenderse de sus propios vástagos.

Nos encontramos, por tanto, ante un problema emergente, cuyas dimensiones reales desconocemos todavía, y para el que no nos hemos dotado de recursos y respuestas eficaces.

Interrogarnos acerca de las razones y motivaciones de esta forma de maltrato, puede resultar algo prematuro cuando aún no se ha investigado suficientemente el problema y no existen apenas pronunciamientos de expertos. No obstante, no parece ir excesivamente descaminada la relación que muchos establecen entre este nuevo fenómeno social y algunas características de la sociedad que nos ha tocado vivir, tales como el consumismo exacerbado, la competitividad, la permisividad excesiva, la pérdida de valores o la ausencia de referentes morales.

Así podríamos diferenciar tres tipos básicos de hijos maltratadores: aquellos menores que han caído en algún tipo de adicción –drogas, alcohol, juegos- que les merma la voluntad y la conciencia y les obliga a centrar su existencia en la búsqueda por cualquier medio de recursos para satisfacer su adicción; aquellos menores que padecen algún tipo de trastorno de conducta que les lleva a presentar un comportamiento disruptivo y asocial; y aquellos otros menores que, como consecuencia de una educación excesivamente permisiva o tolerante, tienen dificultades para aceptar las reglas sociales y muestran una total falta de principios y valores morales.



En el caso de los menores que sufren algún tipo de adicción, las conductas violentas y agresivas hacia los padres suelen estar relacionadas con los conflictos originados por el intento de los progenitores de imponer algún tipo de restricción o límite para combatir la adicción de sus hijos, que son rechazadas violentamente por éstos, o con la búsqueda por el menor de los recursos económicos que precisa para mantener su adicción y que obtiene coaccionado, robando o agrediendo a sus padres.

Por lo que se refiere a los menores maltratadores afectados por algún tipo de trastorno del comportamiento, parece claro que el origen fundamental de su agresividad radica en una patología mental que, o bien no ha sido adecuadamente diagnosticada y tratada, o estando claramente identificada, no existen recursos terapéuticos adecuados para el menor o éste se niega a utilizarlos.

En el caso de los menores que maltratan a sus padres sin otra motivación aparente que su incapacidad para refrenar sus propios impulsos o su deseo incontenible de imponer su voluntad, resulta difícil identificar una causa o un origen concreto que explique su comportamiento. No obstante, no faltan quienes consideran que uno de los factores que más incidencia podría tener en este tipo de comportamientos es la renuncia por parte de algunos progenitores a ejercer su función de tales durante las etapas más importante del proceso formativo de sus hijos, especialmente durante esas edades en las que se está conformando la personalidad y la conciencia social del futuro adulto.

En ocasiones los tres tipos de menores maltratadores que hemos identificado se confunden o se solapan unos con otros, ya que no es infrecuente que un menor con carencias en su educación moral o con un problema de trastorno de conducta, recale posteriormente en el consumo de drogas o de algún otro tipo de sustancia adictiva, que le lleve a tener un comportamiento antisocial y a terminar maltratando a sus progenitores.

En todo caso, y partiendo de la identificación de tipos antes realizada, parece que en los dos primeros casos -menores con adicciones y menores con trastornos de conducta- estaríamos ante situaciones susceptibles de algún tipo de tratamiento médico o terapéutico, lo que, en principio, parece simplificar la estrategia de lucha contra el problema. Sin embargo, cuando analizamos con más detalle la realidad comprobamos que la solución al problema es mucho más compleja de lo que aparenta, y ello por varias razones:

En primer lugar, y por lo que se refiere a los menores con problemas de adicciones (toxicómanos, ludópatas, alcohólicos...), el principal escollo no lo encontramos en la insuficiencia de recursos y centros de internamiento terapéutico que puedan tratar con garantías este tipo de problemas, ya que los recursos públicos dispuestos a tal fin son suficientes y los menores gozan de un derecho preferente de acceso a los mismos. El verdadero problema para poder hacer uso de estos recursos es la necesidad de obtener el consentimiento del propio menor para su internamiento y tratamiento. Un consentimiento



que con mucha frecuencia se niega a prestar el menor, movido muchas veces por su propia adicción.

La única manera de sortear este obstáculo y conseguir el ingreso involuntario de un menor en un centro terapéutico, es obteniendo un permiso judicial, algo para lo que se requiere un prolongado trámite judicial y convencer a un juez de que el menor no está en condiciones de tomar ninguna decisión por estar privado de su voluntad por su adicción. Las ordenes judiciales de ingreso involuntario de un menor en un centro terapéutico son, hoy por hoy, muy difíciles de conseguir y su consecución exige de un proceso tan dilatado en el tiempo que en muchos casos el deterioro del menor o el acceso del mismo a la mayoría de edad lo convierten en ineficaz.

Pero aun sorteando este obstáculo y obteniendo una orden judicial de ingreso involuntario, el siguiente problema es que prácticamente no existen centros terapéuticos cerrados en nuestra Comunidad que impidan que el menor abandone el recurso tras su ingreso, convirtiendo así en inútil todos los esfuerzos anteriores.

De hecho, en nuestra Comunidad los únicos recursos terapéuticos que imposibilitan la fuga del menor son las unidades de tratamiento terapéutico ubicadas en centros de reforma de menores, a las que, lógicamente, sólo pueden acceder aquellos menores que han cometido algún tipo de delito y han sido objeto de una resolución judicial que dictamine su internamiento.

Ante esta compleja situación, no es de extrañar que muchos padres maltratados contemplen la condena penal a su hijo toxicómano como la única manera de acabar con su calvario y, a la vez, curar a su hijo.

En el caso de los menores maltratadores afectados por algún tipo de trastorno de conducta, la situación que afrontan las familias no es muy diferente de la que acabamos de describir. Y es que el tratamiento de estos menores en los recursos de salud mental infantil, que a priori parece la opción más oportuna, exige siempre una aceptación voluntaria por parte del menor, aceptación que estos menores no suele dar, precisamente por la situación personal en que se encuentran.

Por su parte el sistema de protección de menores, que sería una segunda opción para estos chavales conflictivos al disponer de centros especializados en trastorno de conducta, tampoco es una opción viable, ya que sólo atiende a menores previamente desamparados y tutelados por la Administración. Una situación que no sería aplicable a muchos de estos menores puesto que los mismos disponen de una familia que los quiere y se preocupa por ellos.

El recurso a tratamientos de tipo ambulatorio, aunque es una opción abierta y disponible, plantea de nuevo el problema de depender de la voluntariedad y disposición del



menor a someterse a un tratamiento que exige una buena dosis de constancia y perseverancia. Cuando el menor no presta su consentimiento o deja de acudir al tratamiento ambulatorio, la situación vuelve a plantearse en toda su crudeza.

De este modo sólo le restaría a las familias un recurso dentro del sector público donde derivar a sus hijos para que sean tratados de sus trastornos conductuales, nos referimos al sistema de reforma de menores, que también cuenta con recursos especializados para atender este tipo de patologías. Pero también aquí nos encontramos con un problema, y es que el sistema de reforma sólo es accesible tras una condena penal y siempre y cuando el menor haya cumplido ya los 14 años.

La consecuencia de todo ello, es que algunas familias andaluzas que no disponen de recursos económicos para pagar un centro privado y cuyos hijos tienen algún tipo de adicción o manifiestan graves trastornos de conductas con edades muy tempranas – 12, 13 años- se ven en la necesidad de afrontar solas su triste realidad, comprobando la progresiva degradación de la situación personal de sus hijos, sin otro recurso que esperar que llegue el día en que éstos alcancen la edad suficiente para que sus propios actos los conduzcan a un centro de reforma, donde, por fin, podrán ser atendidos de sus problemas conductuales o tratados de sus adicciones.

El tercero de los tipos de menores maltratadores que venimos analizando, es posiblemente es más difícil de analizar y el que parece estar más relacionado con algunas de las características definitorias de las modernas sociedades occidentales. Unas sociedades, volcadas en el consumo y el ocio e insertas en un competitivo mercado laboral, y donde los padres, llevados por sus exigencias laborales o por sus apetencias de ocio individual, cada vez tienen menos tiempo para estar con sus hijos y menos deseos de dedicar ese escaso tiempo compartido a ejercer su labor como padres educadores y como formadores de la personalidad de sus hijos.

Cuando analizamos esa realidad emergente constituida por los menores que maltratan a sus propias familias, sorprende comprobar que en un número importante de casos no se trata de menores que fueron maltratados activamente en su infancia o sufrieron penurias o privaciones. Al contrario, muchos de estos menores maltratadores pertenecen a familias acomodadas y reconocen abiertamente haber disfrutado durante su infancia de todo tipo de comodidades, poseído cuantos bienes materiales desearon y no haber sido sometidos jamás a malos tratos, ni físicos ni emocionales, por parte de sus progenitores.

Estos menores no son sino el resultado de ese nuevo fenómeno de la sociedad moderna representado por los progenitores permisivos, incapaces de fijar límites a la conducta de sus hijos, consentidores con sus caprichos, complacientes con sus defectos e impotentes para poner freno a sus desmanes.



Cuando estos menores crecen comienzan a manifestar un comportamiento antisocial y agresivo, pero dado que estos comportamientos inicialmente sólo se dan en la calle o en el centro docente, sus padres suelen ignorarlos, o, cuando se enteran, les restan importancia y los disculpan, atribuyendo su conducta a las malas compañías o a los defectos del sistema educativo.

Únicamente cuando las víctimas de los malos tratos, los insultos, los robos y las agresiones, comienzan a ser los propios padres, éstos comprenden el error cometido y pretenden enmendarlo, pero normalmente ya es demasiado tarde para recuperar la autoridad perdida o para transmitir unos valores que el menor ya no busca en sus padres sino entre sus iguales.

La solución en el caso de estos menores maltratadores se presenta harto difícil, sobre todo si su conducta no viene acompañada de algún tipo de adicción o no deriva en alguna patología del comportamiento susceptible de tratamiento terapéutico. En bastantes ocasiones el único recurso, si el menor supera los 14 años, es denunciar el maltrato ante la Justicia y esperar a que el Juez de Menores adopte una medida correctora que permita suplir las carencias derivadas de una mala educación.

En todo caso, sea cual fuere el tipo de menor que protagonice estas situaciones de maltrato hacia sus progenitores, y exista o no una solución para cada supuesto, lo cierto es que los datos y cifras que vamos conociendo son verdaderamente alarmantes, ya que apenas si nos permiten atisbar una pequeña parcela de lo que es sin duda una realidad mucho mayor. Una realidad que, a buen seguro, está llamada a convertirse a medio plazo, en uno de los problemas de nuestra sociedad de más difícil solución y para el que aún no hemos sabido dotarnos de los recursos necesarios y de las respuestas precisas.

6. 2. Educar en un entorno seguro

Pretendemos en este apartado analizar la problemática que se viene suscitando en algunos centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia de los continuos robos, asaltos y agresiones a que se ven sometidos los mismos.

En este sentido, resulta necesario poner de manifiesto las graves consecuencias que la reiteración de este tipo de actuaciones tienen para el normal desenvolvimiento de la vida académica y la alarma social que generan en el seno de la Comunidad Educativa. Asimismo, debemos reseñar que el análisis de los casos que nos han sido denunciados pone de relieve la ineficacia de las medidas adoptadas hasta ahora por las distintas Administraciones con competencias en la materia.

A este respecto, a nadie se le escapa la existencia de una responsabilidad compartida por esta situación, derivada del reparto competencial sobre la cuestión entre la Administración Local, la Autonómica y la Estatal. Así, la Administración Local tiene



encomendada por su legislación básica la responsabilidad de la vigilancia de los centros docentes de su titularidad, esto es, de los centros que imparten educación infantil y/o primaria. Por lo que respecta a la Consejería de Educación, su responsabilidad en materia de vigilancia interior de los centros docentes es plena cuando se trata de centros que imparten educación secundaria y niveles superiores de enseñanza. Pero, además, como Administración Educativa que es, ostenta una especial responsabilidad en cuanto a garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo en todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad. Por último, y por lo que respecta a la Administración Estatal, su responsabilidad es básica en materia de seguridad ciudadana.

Esta Institución viene desde hace años recibiendo y tramitando quejas procedentes de diversos centros docentes andaluces relacionadas con los problemas derivados de los robos, asaltos o ataques vandálicos de que son objeto. En todas estas denuncias se trasluce la sensación de impotencia de las comunidades educativas afectadas por un problema que no parece tener solución, sobre el que ninguna Administración asume claramente la responsabilidad y que no deja de incrementarse de año en año.

Las actuaciones realizadas por esta Institución ante las diferentes Administraciones han venido mostrándose infructuosas, ya que los informes recibidos desde estos organismos no incluían, ni un diagnóstico de los problemas padecidos por los centros afectados, ni una relación de las medidas adoptadas para solventarlos. Los informes recibidos se limitaban a reseñar que se había producido algún refuerzo coyuntural de la presencia policial en el entorno de los centros o a indicarnos que se habían remitido a las otras Administraciones afectadas escritos recordándoles sus competencias y responsabilidades en la materia.

Las diversas Recomendaciones formuladas instando a las Administraciones la adopción de medidas adicionales de seguridad para estos centros, no han obtenido más que respuesta formales de aceptación sin contenido práctico. Nuestros intentos de que se actúe coordinadamente entre todas las Administraciones para afrontar este problema, han recibido como respuesta la consideración de que dicha coordinación ya existe y no es necesario mejorarla.

Nuestra convicción es que, aunque la problemática que estamos analizando se englobe dentro de un problema general de creciente inseguridad ciudadana de difícil solución en estos momentos, la importancia esencial que el ámbito educativo tiene en nuestra concepción actual del modelo de sociedad, obliga a todos los poderes públicos a realizar un esfuerzo especial para conseguir que los centros docentes andaluces sean realmente un espacio donde imperen la seguridad, la paz y la normal convivencia.

En este sentido, creemos necesario que por parte de la Consejería de Educación se impulse la elaboración de un **Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes**, en coordinación con las Administraciones Estatal y Local, cuya finalidad sería la adopción de un



conjunto de medidas destinadas a garantizar la protección de los centros docentes andaluces frente a cualquier agresión procedente del exterior.

Un Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes que, en nuestra opinión, debería ser elaborado conjuntamente con la Delegación del Gobierno central en Andalucía y representantes de la FAMP, y su desarrollo y ejecución deberían abordarse a nivel provincial y local.

El diseño de este Plan podría concretarse de la siguiente manera:

a. Elaboración de un Mapa de Riesgos.

La responsabilidad recaería sobre la Consejería de Educación y el objetivo a conseguir sería recopilar los datos existentes en las distintas Delegaciones Provinciales de Educación sobre los centros docentes que en cada provincia y localidad presentan mayores índices de inseguridad como consecuencia de las agresiones –asaltos, robos, vandalismo, etc.- que sufren.

Este Mapa de Riesgos permitiría conocer cuales son los centros más afectados por el problema de inseguridad y en que localidades existen zonas o barrios cuyos centros docentes presentan problemas especiales de inseguridad que demanden actuaciones específicas y globales.

b. Análisis de casos.

El objetivo a conseguir sería elaborar un diagnóstico particularizado de la situación de cada centro docente afectado por problemas graves de inseguridad en función de lo determinado en el Mapa de Riesgos.

El informe específico que habría que elaborar para cada centro docente debería incluir lo siguiente:

- * Identificación del tipo de agresiones a que se ve sometido el centro, la frecuencia y gravedad de las mismas.

- * Evaluación de las medidas de seguridad interna de que dispone el centro: cerramientos, sistemas de alarma, seguridad en ventanas y puertas, etc.

- * Evaluación de la situación de seguridad en el entorno del centro y su incidencia en los problemas que padece el mismo.

- * Evaluación de las medidas de seguridad ciudadana existentes en el entorno del centro: presencia de policía nacional y local.



* Propuesta conteniendo una relación de medidas concretas que deberían adoptarse para mejorar la seguridad interna y externa del centro.

La elaboración de estos informes específicos sería conveniente que se hiciera mediante equipos de ámbito provincial o local formados por técnicos competentes procedentes de la Consejería de Educación –preferentemente técnicos especialistas en infraestructuras educativas dirigidos por la Dirección General de Infraestructuras para la Educación- y especialistas en evaluaciones de seguridad procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o de la Policía Local.

No obstante, si no se consiguiera concitar una colaboración efectiva en esta tarea de parte de las Administraciones Estatal y Local, creemos que la tarea podría ser abordada unilateralmente por parte de la Consejería de Educación.

c. Creación de órganos locales de coordinación.

Estos órganos de coordinación deberían existir en todas las localidades donde exista un número significativo de centros afectados por problemas de inseguridad y deberían agrupar a representantes de todas las Administraciones competentes en la materia: Delegación Provincial de Educación, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno.

Estos órganos de coordinación deberían asumir como propias las siguientes funciones:

* Examen de los informes elaborados por los equipos técnicos, determinación de las medidas concretas a adoptar en cada centro o zona con problemas de inseguridad y distribución de las mismas entre las distintas Administraciones en función de sus ámbitos competenciales propios.

* Supervisión de la ejecución de las medidas y evaluación del resultado de las mismas.

El objetivo final de este Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes no debe ser, en absoluto, convertir nuestros centros en cárceles, dotados de todo tipo de medidas de seguridad orientadas a mantener alejada a cualquier persona ajena a la comunidad educativa. Por el contrario, la aplicación de este Plan debe contemplar como premisa ineludible la necesidad de conservar la actual accesibilidad de los centros para las personas que conviven en su entorno. E incluso consideramos que uno de los objetivos de este Plan debería ser el posibilitar que la proclamada apertura de los centros docentes a su entorno pueda convertirse en una realidad efectiva, adoptando medidas que posibiliten un fácil acceso a los recintos escolares sin que ello suponga un menoscabo para la seguridad de las instalaciones educativas, ni un riesgo para las personas que las utilizan.



La situación actual de nuestros centros docentes, pese a ser preocupante, no puede calificarse de alarmante, salvo en contadas excepciones. Por este motivo, estamos convencidos que con la adopción de algunas medidas adicionales de seguridad pasiva o la revisión de las ya existentes, podría mejorarse considerablemente el nivel de seguridad de un número considerable de las instalaciones escolares.

Sólo en casos puntuales habría que considerar seriamente la necesidad de contratar vigilancia permanente para algunos centros docentes o la adopción de medidas excepcionales de seguridad ciudadana en el entorno de los centros para evitar agresiones.

A este respecto, no podemos ocultar nuestra preocupación por la adopción de medidas unilaterales por parte de algunos centros docentes, tales como la colocación de cámaras de seguridad, ya que las mismas podrían estar incidiendo directamente en derechos fundamentales de los ciudadanos sin que tengamos constancia de que existan unas instrucciones claras y precisas por parte de la Consejería de Educación sobre los requisitos y cautelas que deben seguirse por los centros en estos casos.

Del mismo modo, contemplamos con cierta preocupación que las decisiones relativas a la contratación de vigilancia para los centros docentes no parezcan responder a un criterio prefijado sobre en qué casos procedería dicha vigilancia, sino que más bien parecen estar siendo la respuesta apresurada a sucesos o situaciones de inseguridad que se dan en algunos centros docentes y que provocan una evidente alarma social. De hecho tampoco parece existir un criterio uniforme sobre qué Administración ha de responsabilizarse de la contratación de este servicio de seguridad, pareciendo quedar la cuestión al albur de la mayor o menor iniciativa mostrada por Ayuntamiento y/o Delegaciones Provinciales.

De lo que estamos plenamente convencidos es de que no podemos continuar con la dinámica actual en la que la inseguridad en nuestros centros docentes crece y las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para paliarla llegan tarde y se aplican sólo de forma parcial y, en la mayoría de los casos, sin el necesario rigor ni la debida continuidad.

Por todas estas razones, esta Institución considera que resultaría sumamente oportuno y útil que se acometiera la elaboración y ejecución de una Plan de Seguridad para los centros docentes andaluces, en coordinación y colaboración con las restantes administraciones implicadas.



6. 3. Los menores discapacitados ante la encrucijada administrativa

6. 3. 1. Exposición del problema

Uno de los retos que debe afrontar el proceso de integración de las personas discapacitadas es la necesidad de encontrar fórmulas de coordinación interadministrativa que permitan superar la tendencia de las distintas Administraciones a enfocar la atención al discapacitado como un problema exclusivamente educativo, asistencial o sanitario y no como lo que realmente es, como un problema multidisciplinar.

En efecto, nadie parece capaz de poner en duda hoy en día que las personas con discapacidad precisan, para una adecuada incorporación a la sociedad, de una especial atención por parte de la Administración en tres campos esenciales como son el educativo, el asistencial y el sanitario. Asimismo, nadie parece dudar de que dicha atención multidisciplinar debe procurarse al discapacitado de forma simultánea, en cada etapa de su vida y mantenerse a lo largo de todo su proceso de desarrollo y maduración.

Sin embargo, cuando examinamos el tipo de atención que se ofrece realmente por la Administración al menor discapacitado en su proceso vital comprobamos, con pesar, que la misma no participa de este concepto de atención multidisciplinar y permanente, sino que opta por un enfoque sectorial y temporal que le lleva a priorizar uno de los campos de intervención -el sanitario, el educativo o el asistencial- sobre los demás, y a hacerlo, además, no en base a razones científicas, sino simplemente en función de la edad que en cada momento tenga el discapacitado.

Así, nos encontramos que en la etapa inicial que va desde el nacimiento hasta la incorporación al sistema educativo, el discapacitado es objeto de atención únicamente por parte de la Administración sanitaria. Son los servicios de atención sanitaria los que se van a ocupar de la detección y diagnóstico de la discapacidad y los que van a dirigir el tratamiento del menor discapacitado, aplicando un criterio rector eminentemente terapéutico y dejando en un segundo lugar los aspectos asistenciales o educativos.

En una segunda etapa, cuando el menor alcanza la edad de incorporación al sistema educativo, el enfoque de la Administración en la atención a su discapacidad cambia radicalmente: el aspecto sanitario se abandona y en su lugar aparece el aspecto educativo como criterio rector para la determinación del tipo de tratamiento o atención que se debe dispensar al menor. Durante esta etapa la administración sanitaria prácticamente se inhibe en todo lo que afecta al menor, mientras que la Administración asistencial sigue sin hacer acto de presencia, por lo que es la Administración educativa la que asume la función de ofrecer una atención y un tratamiento al menor en su discapacidad. Una atención que, lógicamente, se va a realizar primando los aspectos educativos sobre los aspectos sanitarios o asistenciales, que pasan a ocupar un lugar secundario.



Y esta situación se mantiene inalterable mientras el alumno se encuentre incorporado al sistema educativo. Sólo cuando abandona definitivamente este sistema, ya sea por la edad o por haber finalizado sus estudios, la situación cambia y el enfoque educativo es sustituido por el enfoque asistencial. Es decir, la Administración educativa se inhibe de todo lo que afecte al discapacitado -ya mayor de edad-, y es la administración social la llamada a hacerse cargo del mismo. Obviamente esta Administración va a aplicar al discapacitado un tratamiento eminentemente asistencialista, relegando los aspectos educativos y sanitarios.

Quizás el problema fuera menor si la Administración que se hiciera cargo del discapacitado en cada etapa ofreciera a éste un tratamiento multidisciplinar que abarcara los distintos aspectos -educativos, asistenciales y sanitarios- que precisa la atención de su discapacidad. Pero esto no es así, sino que cada Administración, aunque ponga a disposición del discapacitado recursos personales o materiales propios de otras disciplinas, enfoca el tratamiento y la atención de la discapacidad desde una óptica estrictamente unilateral, primando aquel aspecto que coincide con el fin público cuya defensa tiene encomendada.

Como puede verse se trata de un enfoque de la atención a los discapacitados ciertamente inadecuado y que provoca grandes dificultades en el proceso de socialización de los mismos.

A estos efectos, veamos como se desarrolla la atención a un menor discapacitado en las distintas etapas por las que va transitando en función de su edad.

6. 3. 2. Etapa inicial: la atención temprana en el ámbito sanitario

Comencemos por la primera etapa que abarca desde el momento en que es detectada la discapacidad en el menor, hasta que el mismo se incorpora al sistema educativo.

La regulación de esta etapa evolutiva del menor discapacitado la encontramos recogida en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a Personas con Discapacidad, que en su art. 11 atribuye la responsabilidad de su atención al Sistema Sanitario Público de Andalucía, disponiendo que en relación a la detección de las deficiencias y atención temprana:

“a.- Se establecerán sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad.

b.- Entendida como intervención múltiple dirigida al niño, a la familia y a la comunidad, quedará garantizada la atención infantil temprana, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar.

c.- El sistema público de Salud establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos necesarios, para que desde la atención primaria en adelante queda asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.”

En congruencia con este planteamiento legal, la Consejería de Salud viene asumiendo los programas de Atención Temprana a menores con trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, estando su más concreta regulación recogida en la Orden de 2 de Julio de 2005 (BOJA nº 112, de 10 de Junio), en la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en favor de las entidades públicas y privadas que lleven a cabo estos programas de estimulación precoz, rehabilitación y logopedia para menores con trastornos en su desarrollo o con riesgo de padecerlos con edades comprendidas entre 0 y 4 años.

Con independencia de esta regulación, desde planteamientos más generalistas a través del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, se han desarrollado distintos programas de atención a la discapacidad desde distintos ámbitos sectoriales (ayudas por contratación de personas para cuidado de un familiar, etc.)

Congruentemente con este criterio de asignación competencial, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que venía tradicionalmente asumiendo la Atención Temprana a través de los Equipos de Atención Temprana integrados en los Centros Bases o Centros de Valoración y Orientación, tras la regulación abordada por el Decreto 258/2005, de 29 de Noviembre, que obvia toda referencia a este ámbito funcional, asigna a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) únicamente el diagnóstico, valoración y calificación del tipo y grado de minusvalía, así como informar, asesorar y orientar a las personas con discapacidad, omitiéndose en este Decreto toda referencia a la infancia con discapacidad o en situación de riesgo.

En este sentido, las últimas “Guías de Servicios y Prestaciones para personas con discapacidad” editadas por esta Consejería vienen suprimiendo las anteriores referencias a la competencia de estos órganos o unidades para *“elaborar programas individuales de tratamiento de atención infantil temprana”*.

Estos Equipos de Atención Temprana venían, pues, desarrollando una función de valoración de la discapacidad en la etapa infantil conjuntamente con la de orientación y asesoramiento especializado en el contexto psico-social.

Así la valoración de los factores y circunstancias determinantes de la consideración de persona con discapacidad se hace asimilando a la situación de “riesgo de discapacidad” con la consideración legal de “discapacidad” en estas edades.

Por otro lado en lo relativo a la función de asesoramiento y orientación, esta se hacía extensiva no solo a las familias sino al resto de los profesionales de los otros ámbitos sectoriales (Educación, Servicios Sociales especializados de la Junta de Andalucía y Servicios Sociales Comunitarios Locales fundamentalmente) a través de los correspondientes planes individuales de apoyo y seguimiento.

Todo ello, conformaba un modelo completo de Atención Temprana que giraba en torno a los EVO dependientes de la Consejería para la igualdad y el Bienestar Social y que, a juicio de algunos, se ha finiquitado sin la puesta en marcha por la Consejería de Salud de un modelo alternativo de similar eficacia.

Desde la perspectiva de esta Institución, el que la Atención Temprana se vincule a un determinado Departamento u otro es una potestad de autoorganización que compete a los poderes públicos y que en este caso el poder legislativo andaluz se ha decantado asignándola a la Consejería de Salud.

A este respecto hay que decir que la solución adoptada por otras Comunidades Autónomas en unos casos se considera mayoritariamente como una prestación o responsabilidad de Servicios Sociales especializados (casos de Asturias, Cataluña, Galicia, Navarra, Murcia y Comunidad Valenciana) y en menor medida una prestación sanitaria (casos de Aragón y Andalucía).

Más importante que esta cuestión puramente organizativa es la relativa a la puesta en marcha de un modelo de Atención Temprana que, con independencia de su liderazgo departamental, asegure el carácter integral e integrado que ha de caracterizar el mismo.

En este sentido hemos tenido ocasión de conocer recientemente la propuesta de modelo organizativo de Atención Temprana elaborado por la Consejería de Salud, con el que se pretende sentar las bases del modelo conforme a los principios de:

- La universalidad, la equidad y la gratuidad del acceso, garantizándose la continuidad asistencial, con criterios de descentralización para alcanzar la mayor accesibilidad.
- El mantenimiento del criterio de Unidad de Tratamiento de los distintos escenarios en que puede producirse la prestación de los servicios.



- La consideración de la Atención Temprana como un Programa de la Junta de Andalucía de carácter intersectorial que implica a las Consejerías de Educación, Igualdad y Bienestar Social y Salud.

Dicho modelo atribuye de manera directa al Sistema Sanitario Público Andaluz (SSPA) el diagnóstico, la detección precoz, la orientación terapéutica y el seguimiento de los menores con problemas de desarrollo.

Aunque la Atención Temprana tiene como referencia las intervenciones desde el Sector Sanitario, esta basa su continuidad y complementariedad en las actividades que los servicios sociales, el sistema educativo y otros sectores sociales llevan a cabo en el mismo sentido, todo ello con un enfoque integral, intersectorial, interdisciplinar y multiprofesional inserto en un modelo de intervención uniforme, centrado en el niño/a, en la familia y en el entorno.

Como puede observarse, el menor discapacitado desde su nacimiento y hasta que alcanza la edad de incorporación al sistema educativo, va a tener una dependencia directa y principal del sistema sanitario, que desde la óptica de la Atención Temprana, va a ofrecerle una atención marcadamente centrada en los aspectos terapéuticos, aunque con una vocación, a la vista de los últimos avances legislativos, de liderar en el futuro un sistema de atención integral a los discapacitados que coordine todo los recursos públicos, incluidos los educativos y los asistenciales.

No obstante, esto no deja de ser una previsión de futuro, elaborada partiendo de las buenas intenciones proclamadas en las normas, pero aun bastante fuera de realidades prácticas, pese al tiempo transcurrido desde que se aprobara por Ley este modelo integral y coordinado y se residenciase el mismo en la Consejería de Salud.

6. 3. 3. Etapa intermedia: la atención educativa al discapacitado

Vamos a centrarnos ahora en la etapa de incorporación del menor discapacitado al sistema educativo y vamos a observar como se lleva a cabo el enfoque unilateralista de la atención al discapacitado y cuales son las consecuencias del mismo para su proceso de integración.

Lo primero que observamos es que desde el mismo momento en que el menor inicia su proceso de acercamiento al ámbito educativo el enfoque en el tratamiento de su discapacidad cambia abruptamente de sanitario a educativo. Así, cuando la familia solicita plaza para el menor discapacitado en un centro docente lo primero que se encuentra es que el mismo es remitido para diagnóstico al Equipo de Orientación Educativa, organismo educativo cuya misión no es determinar el tratamiento más adecuado para el tipo de discapacidad que padece el menor, o evaluar el desarrollo de los tratamientos en curso, sino simplemente decidir cuales son sus necesidades educativas especiales, con el único fin de



poder canalizar su solicitud de escolarización hacia aquel centro docente que cuente con los recursos personales y materiales necesarios para atenderlo.

Se trata de una decisión que se adopta sin tomar en consideración otros aspectos que los puramente educativos. Es decir, para las autoridades educativas da igual que el menor esté siendo atendido en un determinado centro sanitario o que su situación familiar y afectiva demande su permanencia cerca de su entorno familiar y social..., si consideran que el centro docente que mejor responde a las necesidades del alumno es uno situado lejos de dicho centro sanitario y de su domicilio, será a ese centro al que derivarán al alumno y de nada valdrán las alegaciones de la familia en contra de tal decisión. Sencillamente, los aspectos estrictamente sanitarios o asistenciales no se valoran a efectos de escolarización.

Una vez incorporado al centro educativo, el ya alumno va a encontrarse con una atención de su discapacidad que ciertamente contempla los aspectos sanitarios y asistenciales de la misma. Es decir, si es un alumno con déficit auditivo o del lenguaje, tendrá un logopeda o un experto en audición y lenguaje, si padece deficiencias motóricas, dispondrá de un fisioterapeuta, si sufre de problemas conductuales tendrá un psicólogo, etc. El problema es que la atención que va a recibir de estos profesionales, aun incidiendo en aspectos sanitarios o asistenciales, va a tener un objetivo estrictamente educativo o fundamentalmente educativo. Es decir, el logopeda o el experto en audición y lenguaje no van a tratar los aspectos estrictamente terapéuticos de la discapacidad del menor, si no que se van a limitar a ofrecer al mismo un tratamiento de corte educativo, esto es, le van a ayudar sólo en la superación de las deficiencias que le impiden seguir con normalidad su proceso formativo, el resto de sus necesidades terapéuticas o asistenciales tendrá que solventarlas fuera del ámbito educativo.

Además, el menor discapacitado únicamente va a recibir esta atención especializada durante el tiempo en que conserva la condición de alumno, esto es, durante el periodo lectivo y dentro de la jornada escolar. Una vez que abandona el centro docente, ya sea por poco tiempo -la tarde, el fin de semana- o por un periodo más prolongado -vacaciones- la Administración educativa se desentiende del menor y de su discapacidad y relega su atención a otras Administraciones o al ámbito privado. Parece como si se olvidara que el menor es discapacitado a tiempo completo -24 horas al día y 365 días al año- y que precisa, por tanto, de unas atenciones de carácter estable y continuado, que no pueden quedar al albur del siempre cambiante, y cada vez más reducido, calendario escolar.

A mayor abundamiento, resulta frecuente que por escasez de recursos la Administración educativa ofrezca al alumno discapacitado una atención especializada de mínimos, que cubrirá sus necesidades más básicas pero que no satisfará en plenitud sus necesidades de atención educativa específica. Así, resulta bastante habitual que un alumno con un déficit del lenguaje reciba una atención logopédica limitada a unas horas al día, y a



uno o dos días a la semana, cuando posiblemente precisaría de un tratamiento diario y de un apoyo permanente.

Este cúmulo de carencias en la atención recibida en los centros docentes determinan que las familias con menores discapacitados en edad escolar se vean frecuentemente obligadas a complementar la atención que recibe su hijo desde la Administración educativa con una atención adicional que cubra las tres lagunas fundamentales que ésta presenta: Atención fuera del horario escolar y del periodo lectivo, refuerzo de la atención educativa especializada y atención sanitaria y asistencial.

Para conseguir esta atención adicional que su hijo precisa, y una vez que la familia constata que la Administración educativa no va a ofrecérsela, lo normal es que se dirijan demandándola a las otras Administraciones públicas con competencias en la materia: la Administración sanitaria y la social.

Pues bien, cuando lo que se solicita es una atención educativa que refuerce la recibida en el centro docente y cubra los periodos extraescolares y vacacionales, lo normal es que lo que reciban desde estas Administraciones sea una respuesta negativa. Una negativa argumentada con el criterio de que mientras el menor se encuentre en edad escolar es la Administración educativa la que debe hacerse cargo del mismo. La consecuencia de esta respuesta es que las familias se verán obligadas a acudir a profesionales privados para complementar los déficits en la atención educativa especializada que recibe su hijo.

Si, por el contrario, lo que se solicita de estas Administraciones es una atención complementaria de tipo sanitario o asistencial, existen más posibilidades de que la demanda de la familia sea atendida y no se vean impelidos a tener que recurrir a la iniciativa privada.

Ahora bien, tanto en este supuesto como en el anterior, el nuevo problema que deben afrontar las familias es el de la inexistencia de mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre los distintos profesionales -públicos y privados- que van a atender al menor simultáneamente. Esto provoca que algunos menores discapacitados estén siendo atendidos a la vez por varios especialistas sin que entre los mismos medie mayor contacto o coordinación que el que voluntariamente decidan acometer estos profesionales o propicie la familia.

6. 3. 4. Una conclusión de presente y una propuesta de futuro

A nuestro entender, la situación que hemos descrito es absurda e ilógica, tanto desde un punto de vista científico como desde una perspectiva social, además de resultar claramente perjudicial para el menor discapacitado que debe sufrirla en los periodos más sensibles de su desarrollo. Por ello creemos que deben tomarse medidas efectivas que permitan superar las visiones y los enfoques estrictamente unilateralistas en la atención



administrativa a los menores discapacitados, propiciando la adopción de un nuevo enfoque multidisciplinar, que sitúe a la coordinación y al superior interés del menor como referentes últimos de cualquier actuación administrativa en materia de discapacidad.

Somos conscientes de que lo que estamos planteando roza el ámbito de lo utópico. Pretender una coordinación de varias Administraciones públicas a este nivel y con estos objetivos parece algo casi imposible. No obstante, nosotros nos fijamos como objetivo a conseguir que los menores discapacitados, desde que nacen hasta que alcancen la edad adulta, sean objeto de una atención permanente por parte de las Administraciones Públicas. Una atención que, además, ha de saber conjugar la necesidad de ofrecer a la familia un referente personal único y estable, con la necesidad de dispensar al menor una atención especializada en cada uno de los aspectos que abarque o demande su discapacidad.

Para conseguir este objetivo sería necesario que las Administraciones públicas competentes -educativas, sanitarias y asistenciales- estableciesen acuerdos de coordinación que permitiesen que el Equipo multidisciplinar (Equipos territoriales de coordinación y seguimiento, en coordinación con los responsables o con los equipos de las otras Administraciones implicadas) previsto en el modelo asuma el protagonismo y se sitúe como referente único durante toda la vida del discapacitado (y no sólo durante el periodo 0-6 años o durante su minoría de edad), pues sus necesidades lo son durante todo su periodo vital, con independencia de la edad exacta que tengan en cada momento y de si están escolarizados o no.

Estos equipos serían los encargados de efectuar el primer estudio en profundidad del menor una vez se hubiese detectado la presencia de la discapacidad y serían los responsables de determinar el tratamiento más adecuado para el mismo, tanto desde un punto de vista sanitario, como educativo y asistencial. Asimismo, y una vez efectuado este primer diagnóstico, uno de los miembros del equipo debería quedar asignado como responsable del menor, constituyéndose en un referente estable para éste y su familia, y actuando como elemento de relación con las distintas Administraciones públicas y con los especialistas que puntualmente y en cada momento puedan estar atendiéndolo.

Este profesional, que como decimos quedaría adscrito al menor desde el mismo momento en que se produce el diagnóstico de su discapacidad, debe, en la medida de lo posible, permanecer junto a él durante todo su proceso evolutivo y hasta tanto no alcance la edad adulta. Se convertiría así en una especie de tutor del menor. Un tutor, cuya misión esencial sería velar porque la atención que al mismo se le dispense a lo largo de las diferentes etapas de su desarrollo sea siempre la más acorde con el tipo de discapacidad que padece.

Este tutor serviría de enlace entre la familia y las Administraciones Públicas y se ocuparía de derivar al menor a los distintos especialistas encargados de tratar los diferentes aspectos de su discapacidad en cada momento de su evolución. Se evitaría así a las



familias el continuo peregrinaje a que actualmente se ven forzadas de una Administración a otra y de un especialista a otro. Sería, además, el encargado de decidir cuando el menor precisa de un nuevo examen diagnóstico, terminando así con la situación actual en que el discapacitado es sometido a continuos exámenes cada vez que cambia de Administración o de especialista. También sería el encargado de asesorar a las familias sobre las becas o ayudas que pudieran corresponderles, e incluso de gestionar las mismas para beneficio del menor a su cargo.

- a. Pero, por encima de todo, este tutor debería ser para el menor y para su familia un verdadero referente, alguien en quien confiar, una persona a la que acudir cuando surgen las dudas y los conflictos, un amigo y un consejero con quien compartir la pesada carga de decidir en cada momento que puede ser lo mejor para el discapacitado. Ese tutor debería ser, en definitiva, ese rostro humano que tantas veces se echa de menos en una Administración que aparece cada día más impersonal y lejana.

7. Las quejas

A lo largo de este apartado haremos un recorrido por las diferentes quejas que los ciudadanos dirigieron específicamente al Defensor del Menor de Andalucía y aludiremos también a las tramitadas por esta Institución cuya temática estuviera relacionada con los derechos e intereses de los menores de edad.

Es así que durante 2005 se iniciaron un total de 726 expedientes de queja, de los que destacan los 318 en que se abordaron temas relacionados con el derecho a la educación y otros 367 que se tramitaron en relación con la actividad del Sistema de Protección de Menores y la ejecución de las medidas correctoras acordadas por los Juzgados de Menores.

Durante 2005 se emprendieron 51 actuaciones de oficio (44 en el Departamento de Menores y 7 en el Área de Educación). El resto de expedientes, 675, fueron tramitados a instancias de la persona o personas afectadas.

Para continuar nuestra exposición, a continuación iremos desgranando la temática de las quejas relativas o que afectan a los menores de edad, comenzando por las cuestiones relacionadas con la salud, siguiendo con la educación, el juego, deporte y ocio, la familia, el Sistema de Protección, la responsabilidad penal de los menores, la Administración de Justicia y finalizaremos con un apartado transversal que alude a las diferentes cuestiones que afectan a los menores que padecen algún tipo de discapacidad.

7. 1. La salud

En este apartado del informe valoramos la experiencia de la dispensación de atención sanitaria a los menores de edad en las ocasiones en que, con mayor o menor urgencia o gravedad, se ven necesitados de la misma. Entonces se insertan en el marco de centros y unidades asistenciales, de manera que por las peculiaridades que conlleva su condición, se añaden connotaciones singulares a la problemática habitualmente presente en este marco.

Así, entre las quejas que recibimos durante el ejercicio de 2005 figuran algunas que inciden en las formalidades que acompañan al propio reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

En definitiva aunque en ninguno de los casos relatados se impidió el acceso a la asistencia sanitaria de los menores, sí se produjeron incomodidades y demoras que lo obstaculizaron. Valga como ejemplo la exposición realizada por un padre en la **queja 05/1656**:



“(...) El pasado 11 de marzo tuve la alegría del nacimiento de mi hija ... y la terrible desgracia de tener que empezar a batallar con el SAS.

El 14 de marzo me dirigí al C. S. Miraflores para solicitar el alta en el centro de mi hija y, tras una cola de hora y media, me dieron unos papeles para rellenar. Al día siguiente, tras dos horas de cola, pude entregar los referidos papeles a una funcionaria del centro, concretamente un formulario TA- 45 para solicitar el alta de mi hija en la S.S., y dos hojas de solicitud de médico: una para la pediatra y otra con los datos de mi médico de cabecera actual. Me dijeron que me pasase en dos o tres días para pedir cita pues la niña ya estaría inscrita.

A los 6 días, el 21 de marzo, me paso para pedir cita para la revisión de “ Niño sano” y me comunican que la niña todavía no está dada de alta y que el sistema informático no le permitía darme cita para mi hija. Acto seguido puse una reclamación en el centro de salud..., solicitando que se solucionase el problema administrativo y se le diese inmediatamente cita a mi hija, sin contestación alguna a día de hoy.

El 22 de abril tuvo que ir la madre a solicitar el alta de Mónica en la Tesorería General de la Seguridad Social, y hoy 27 de abril mi hija sigue sin poder tener cita con el pediatra porque sigue sin estar dada de alta en el sistema informático del SAS.

Llegado a este punto me siento totalmente indefenso e incapaz de proteger los derechos de mi hija (...).”

En el informe recibido del centro de salud citado se nos comunica que existió una discrepancia en la fecha de nacimiento de la niña entre la documentación aportada y lo que señalaba el padre, por lo que fue necesario requerirle para que aportara el original del libro de familia. Por otro lado se había producido con escasa antelación la migración a la nueva aplicación de la historia de salud digital, de manera que entonces se encontraban en pleno proceso de adecuación de los pacientes que no tenían la documentación al día. A pesar de todo aunque se detectaron problemas para adjudicarle alguna cita por el nuevo programa, desde que se recibió la documentación de la menor se la adscribió a un pediatra y fue visitada por este profesional cuantas veces lo necesitó, según consta en su historia clínica.

Los mismos desajustes informáticos han sido los que han incidido en la situación que nos explica el interesado en la **queja 05/2562**, cuando tras nacer su hijo acude junto a su mujer al centro de salud de Churriana a fin de realizar los trámites necesarios para solicitar pediatra. Después de rellenar los formularios e incluir al menor como beneficiario de su madre, según consejo del propio centro, los datos de éste desaparecieron del sistema informático después de cinco meses, por lo que tuvieron que realizar de nuevo todo el papeleo para incluirlo como beneficiario del padre.

En el escrito informativo de la Dirección del Distrito Sanitario Málaga se alude de nuevo a la puesta en funcionamiento de la Historia de Salud Digital Única que ha producido la migración de datos de las antiguas bases de datos. En este proceso por lo visto se realizó un cruce con los datos administrativos reales, habiéndose detectado situaciones como las del hijo del interesado, que se encontraba como beneficiario de un titular en baja (su esposa), por lo que se le recomendó que realizara las gestiones para que fuese él mismo quien lo incluyera como beneficiario, quedando de este modo normalizada la situación a partir de ese momento.

Cierta diferencia presenta el supuesto que se acoge en el expediente de **queja 05/276**, en el cual se esgrime que a una menor discapacitada se le ha dado de baja en los archivos sanitarios, no siendo aceptada su tarjeta ni el número de afiliación que venía utilizando desde hace más de 10 años. Por nuestra parte entendimos que este asunto se encontraba en vías de solución, pues tal como se indica en el informe, el interesado tan solo había de acudir a la Dirección Provincial del INSS para vincular a su hija al titular de la unidad familiar que este en situación de alta, encontrándose en todo caso garantizada su asistencia sanitaria por el SAS.

En otro orden de cosas queremos llamar la atención sobre algunos expedientes que vienen a poner de manifiesto la manera en que las conocidas dificultades de conciliación de la vida familiar y laboral, se acrecientan en los casos de enfermedad de los hijos.

Así, en la **queja 05/4090** el interesado nos dice que ha tenido una hija que a su nacimiento ha sido diagnosticada de artrogriposis y pies zambos, por lo que le han dicho que tendrá que someterse a varias intervenciones y necesitará mucha rehabilitación. Se lamenta de que esta prestación sólo se dispensa por las mañanas y que tanto él como su esposa son funcionarios de la Junta de Andalucía y no pueden andar pidiendo tantos permisos, por lo que se pregunta si habrán de coger una excedencia para que su hija pueda recibir la atención que precisa.

Desde la Institución, aparte de comunicar al interesado las posibilidades previstas en la normativa vigente, entre las que figuran la posibilidad de una hora diaria de ausencia mientras que el niño sea menor de 16 meses, y la de reducción de jornada en la mitad o un tercio por guarda legal de un menor de 9 años, solicitamos informe a la Dirección Gerencia del hospital Carlos Haya, el cual nos expuso que la posibilidad de ofertar asistencia de rehabilitación en turno de tarde estaba siendo estudiada, teniendo en cuenta la demanda asistencial existente, y la asignación de los recursos necesarios para su posible puesta en funcionamiento. De esta manera concluimos nuestras actuaciones en el expediente en la seguridad de que, en cuanto que usuarios del servicio de rehabilitación, tendrían conocimiento de la decisión que se adopte, mostrando nuestra confianza en que esta última satisficiera sus necesidades.



En la **queja 05/4090** la interesada vio denegado el permiso para la atención de su hijo que padecía fiebre escarlatina, a pesar de que adjuntó varios informes de la pediatra que aconsejaba que el menor tuviera mucha vigilancia, preferentemente de su madre.

En la respuesta que a la interesada se le da desde la Dirección de Enfermería del centro hospitalario en el que presta sus servicios, a su solicitud de que esos días le sean concedidos por enfermedad grave de un familiar, se le informa de que, de acuerdo con el punto 7.2.4 del Acuerdo de 30 de Diciembre de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre el Régimen de vacaciones, permisos y licencias del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno) los requisitos necesarios para poder beneficiarse de este tipo de licencias retribuidas son, o bien que se produzca la hospitalización o, en su caso, la gravedad de la enfermedad, en este caso acreditada mediante informe médico, lo que, al no haber ocurrido en su caso, no es posible atender a lo solicitado, señalándosele que, si lo desea, podrán ser atendidos como días de libre disposición.

Lo cierto es que el punto mencionado del Acuerdo igualmente referido dice literalmente: *“Por enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, cuatro días, consecutivos o no, siempre que mientras tanto suceda hospitalización, o se aporte certificado facultativo sobre la gravedad y/o continuación de la necesidad de especiales cuidados en el domicilio”*.

Parece ser, pues, que lo previsto en este punto se refiere a situaciones más graves de lo que en principio puede pensarse de la que se encontraba el pequeño de la interesada, y que por otro lado en la documentación aportada, aunque se alude a la necesidad de cuidados tampoco se hace mención sobre “gravedad”.

Por lo tanto, entendiendo que la interesada podría no compartir probablemente nuestra valoración, entendimos que en el presente caso no quedó suficientemente acreditada la gravedad de la enfermedad del niño, permitiéndosele a la madre no obstante permanecer con su hijo haciendo uso de los días de libre disposición previstos en el punto 7.4.1 del Acuerdo señalado. De ahí que estimáramos improcedente la admisión de la queja a trámite.

No cabe duda de que la enfermedad de los niños, sobre todo cuando presenta visos de gravedad, genera una angustia extraordinaria, de manera que resultan humanamente comprensibles todos los intentos realizados por sus padres y allegados para procurarles todas las posibilidades terapéuticas. A pesar de este último dato no siempre existe justificación objetiva para que la asistencia procurada fuera del sistema sanitario público andaluz sea sufragada por el mismo.

En el año pasado nos encontramos las dos caras de la moneda. Así, el interesado en la **queja 05/5079** relata que a su hijo le han diagnosticado un tumor medular y



que en el hospital clínico de Granada primero le negaron la posibilidad de operación, y después supeditaron la misma a la realización de una biopsia previa que identificara el tipo de tumor. Tras enviar las pruebas a varios médicos, les contestaron que se podía extirpar el tumor sin afectar la función nerviosa.

Dadas las dudas de los facultativos de aquí y el progresivo deterioro del estado de su hijo, que ponía de manifiesto la extensión del tumor, se fueron a que lo operaran en el hospital 12 de octubre. Allí le recomendaron tras la operación tratamiento de quimioterapia siguiendo el protocolo de la Sociedad Española de Pediatría, que solo atribuía un 20 % de supervivencia. Sin embargo les hablaron de otro tratamiento específico para este tipo de tumores (protocolo PNET), que se estaba aplicando en algunos centros públicos de Madrid y Barcelona, y al que se asociaba un 70% de posibilidades de supervivencia. De ahí que acudieran al hospital Niño Jesús para que a su hijo le fuera dispensado el mismo.

Pues bien como no le habían dado la orden de asistencia desde el hospital de Granada, tiene que soportar todos los gastos de la enfermedad, incluido un corsé recetado por el neurocirujano que le operó, de manera que acude a la Institución para que se emita esta orden con efectos retroactivos para que se le abonen estos gastos.

En el informe que solicitamos a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS nos indicaron la rareza de la patología diagnosticada al hijo del interesado y las dificultades para realizar un pronóstico, pues por la escasez de casos no existe un protocolo con las alternativas terapéuticas. De todas maneras entienden que por parte del hospital de Granada se actuó correctamente al proponer una biopsia con posibilidad de extirpación total o parcial según se presentara el caso, aunque comprenden la actuación de los padres en su lógica preocupación por la salud de su hijo. Por ello acceden a autorizar la asistencia en el hospital de Madrid a partir de este momento, incluyendo los gastos de la prestación ortoprotésica prescrita y los derivados de los traslados.

En este orden de cosas estimamos que al menos parcialmente se había visto estimada la solicitud, de manera que damos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente por considerar que el asunto que motivó el recurso del interesado a esta Institución se encontraba en vías de solución.

Por otro lado en la **queja 05/1676** expone el interesado que tras acudir al Hospital Materno Infantil de Jaén, se deriva a su hijo al Hospital Virgen del Rocío de Sevilla donde se le diagnostica Linfoma No Hodgkin con localización primitiva en estómago y catalogado en Estadio III, enviándose después a Granada para recibir cuidados paliativos al entender que no era recuperable.

Ante dicho diagnóstico decidieron buscar otra alternativa, poniéndose en contacto con la Clínica Universitaria de Navarra (Oncología Pediátrica), donde se comprometieron a intentar la recuperación de su hijo, pero el tratamiento que necesitaba es



extremadamente caro y no podían afrontarlo, por lo que solicitaron ayuda a la Delegación Provincial de Salud en Jaén que les fue denegada por no tener concierto el SAS con dicha clínica.

Por parte de este Organismo se nos informó de que no habían recibido ninguna solicitud de asistencia para la Clínica Universitaria de Navarra, aunque les constaba que se había manifestado telefónicamente a los familiares la imposibilidad de acceder a dicho centro en concreto por su naturaleza privada, ofertándosele la posibilidad de ser atendido en otro centro sanitario público.

También queremos dejar constancia dentro de este apartado de una serie de reclamaciones que incorporan episodios singulares de desatención o asistencia inadecuada, cuya naturaleza tan heterogénea nos lleva a no reflejarlos de forma individual, y en las que el resultado de nuestra investigación también ha tenido un carácter dispar. No obstante nos gustaría significar al menos que inciden sobre aspectos como la atención sanitaria de urgencias (**queja 05/852**), la falta de diagnóstico después de un período prolongado de asistencias y pruebas (**queja 05/1111**), la suspensión *sine die* de una intervención quirúrgica necesaria para reparar un problema auditivo (**queja 05/1861**), o la existencia de un error de diagnóstico (**queja 05/3077**). Respecto al proceso natural del nacimiento también contamos reclamaciones por discrepancia con la atención recibida, que al haber sido residenciadas en sede jurisdiccional, nos hemos visto imposibilitados de tramitar.

Por su singular importancia mencionamos en último lugar una de las quejas más significativas de las que hemos recibido el pasado año. En la misma lejos de denunciar algún aspecto concreto de la asistencia de atención temprana a los menores con minusvalías o riesgos de padecer determinados problemas, se realiza por parte de la denominada “Plataforma pro-Atención Temprana de Córdoba” formada por padres, profesionales y colectivos ciudadanos, una reclamación desde una perspectiva absolutamente general de lo que a su entender debe integrar esta prestación, aportando su propuesta de “Plan Integral de Atención Infantil Temprana de Andalucía”, en el que se recogen los objetivos generales y específicos y la participación de cada una de las Administraciones implicadas.

Exponen que dicha propuesta, que previamente había sido presentada a distintos estamentos administrativos de la Junta de Andalucía, no había sido objeto de respuesta alguna, lo que a su entender expresa la ausencia de participación en el diseño y desarrollo del nuevo modelo de atención temprana que la Administración Autonómica está llevando a cabo.

A este respecto señalan que *“Desde esta plataforma consideramos que la asunción de la A.T. por parte de Salud supone un avance significativo y muy positivo en el desarrollo de la atención a la infancia con discapacidad o con riesgo. Sin embargo, el problema lo encontramos en la ausencia de participación de las Consejerías de Educación y*



para la Igualdad y Bienestar Social en el diseño de la A.T., constituye un retroceso por ser un planteamiento parcial, que se aleja de los planteamientos integrales. Por otro lado, observamos que el enfoque actual sobre la Atención Temprana en Andalucía se aleja negativamente de las directrices señaladas en “El Libro Blanco de la Atención Temprana” y del documento sobre Atención Temprana realizado por la CERMI y publicado en Mayo de 2005.

Por todo lo expuesto, expresamos desde esta plataforma nuestro compromiso con la infancia con discapacidad o con riesgo de padecerla, defendiendo un modelo integral de atención infantil temprana y planteando la necesidad de la implicación real de las tres Consejerías que tienen responsabilidad pública en materia de Infancia y Familia, Discapacidad, Educación y Salud.”

Siguiendo este planteamiento hemos solicitado los correspondientes informes a las Consejerías de Salud, Educación e Igualdad y Bienestar Social, de manera que esperamos poder dar cumplida cuenta de nuestras actuaciones el próximo año.

En lo que respecta a la asistencia sanitaria, de salud mental infantil y juvenil, destacaremos la **queja 05/1315** que tramitamos en relación con la prestación sanitaria, de salud mental, que venía recibiendo un menor, de 14 años de edad. El interesado nos decía en su queja que la Administración no facilitaba a su hijo el recurso terapéutico idóneo a sus características. Al menor le habían diagnosticado un trastorno de hiperactividad así como conducta disocial, con manifestaciones extremas de agresividad que incidían incluso en el ámbito de la responsabilidad penal a pesar de su corta edad. En su relato el padre insistía en que su hijo precisaba de un centro residencial donde pudiera permanecer interno el período de tiempo necesario para abordar y tratar sus problemas conductuales con el concurso de profesionales especializados de salud mental juvenil, y que a pesar de sus reiteradas peticiones no obtenía respuesta positiva a sus demandas.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre la cuestión tanto a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social como a la Delegación Provincial de Salud. De este último informe extractamos lo siguiente:

“... La Dirección del Distrito Sanitario nos informa que solicitó informe clínico a la Unidad de Salud Mental sobre la situación del menor, ya que había sido atendido con anterioridad por dicha Unidad.

No obstante, la Unidad para valorar la situación actual y ante la negativa del menor a acudir a consulta, se procedió a realizar visita en el domicilio por el personal del Equipo de Salud Mental para posteriormente realizar el informe clínico que se adjunta, en sobre confidencial, y en donde se recomienda tratamiento psicoterapéutico en el centro O’Belén, en Guadalajara, pero al que no podemos tramitar su ingreso por no tener competencia para ello ...”



Dado el carácter confidencial del informe clínico, haremos una referencia sucinta al diagnóstico clínico del menor, Trastorno Disocial (F 91, CIE 10) secundario a posible trastorno hiperactivo y a la situación de conflicto familiar. También nos referimos, y a la indicación clínica de ingreso en un centro especializado en estos trastornos, donde el menor pudiera recibir psicoterapia. Se cita específicamente al centro O'Belén de Guadalajara.

Por su parte en el informe remitido por la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social (Servicio de Protección de Menores) se indica lo siguiente:

“... El menor ingresa con fecha 24 de Enero de 2005 en el centro de acogida inmediata a instancias de la Fiscalía de Menores y a raíz de una denuncia presentada por los progenitores al menor por malos tratos psicológicos hacia ellos y por hurtos realizados en reiteradas ocasiones, sin que hasta ese momento constase ninguna información relativa al menor en este Servicio.

Tras las diversas entrevistas mantenidas con los progenitores del menor y con él mismo, tanto desde este servicio de protección de menores como desde el dispositivo en el que (...) se encontraba, se detecta que el problema es de relaciones intergeneracionales dados los problemas de conducta que presenta el menor, no habiéndose detectado en ningún momento ninguna situación de riesgo o desprotección del menor con respecto a sus padres. Se les explica a los progenitores en qué consiste el desamparo de un menor, entendiendo éstos que no es su caso, y que en ningún momento permitirían que se declarase dicha situación si no se diesen los factores necesarios para ello.

El menor causa baja del centro con fecha 16 de marzo, derivándose ese mismo día por este servicio al servicio de prevención y apoyo a la familia para su posible inclusión en el programa de mediación familiar intergeneracional, habiendo aceptado las dos partes (padres e hijo) dicha intervención, no llevándose a cabo la mediación, a pesar de todo, según informa el propio servicio, dado que el menor no está dispuesto a acudir a la primera cita que se les plantea desde el programa.

También se propone a la familia un cambio de domicilio del menor, pasando del domicilio materno al paterno, donde pudiesen establecerse por parte del progenitor límites y normas más estrictos que los que hasta la fecha le habían sido impuestos. Esta propuesta es rechazada directamente por el padre del menor, haciendo referencia a la imposibilidad de atender a su hijo.

En la última entrevista mantenida en este Servicio con ambos progenitores, éstos informan de su intención de trasladar a su hijo a un centro en el que pudiesen trabajar los problemas de conducta que presenta, centro situado en Guadalajara y que el padre del menor localizó de forma personal. Una vez



nos informan de esta posibilidad, desde el servicio de protección de menores se mantiene contacto con la directora del centro, la cual afirma que aceptarían al menor en caso de que existiese una medida de protección con respecto al mismo, no siendo ésta la situación que nos ocupa, dado que el menor no se encuentra en situación de desamparo.

No obstante, desde este Servicio de Protección se hacen las gestiones oportunas para localizar un centro de carácter privado, cuyos gastos estaba dispuesto a sufragar el padre, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio, así como el ofrecimiento a la familia para cualquier asesoramiento que fuese requerido.

En la actualidad, y según la información facilitada a este Servicio por APROME el menor se encuentra internado en el centro de internamiento semiabierto de reforma "Bahía de Cádiz" como consecuencia de las conductas delictivas que hasta la fecha ha llevado a cabo. ..."

A la vista de la información disponible en el expediente, estimamos oportuno trasladar a la Delegación Provincial de Salud las siguientes consideraciones sobre el presente asunto.

En primer lugar, debemos resaltar el cuadro clínico padecido por el menor (Trastorno Disocial -F 91, CIE 10-), claramente diagnosticado por parte del dispositivo sanitario público de salud mental.

Respecto de dicha patología la prescripción de tratamiento efectuada por los facultativos es clara, y viene referida a la necesidad de ingreso del menor en un centro especializado donde se pudieran abordar sus problemas conductuales. En el informe clínico no se indica el período de estancia del menor en dicho centro aunque se ha de suponer que lo sería hasta el momento en que fuera aconsejable su alta terapéutica.

Al respecto se ha de aludir el artículo 43 de la Constitución que reconoce el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos. En el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tal precepto se efectúa, principalmente, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención

especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Es en este contexto normativo en el que hemos de analizar la pretendida derivación del paciente hacia un recurso socio-sanitario dependiente de otra Comunidad Autónoma (Castilla La Mancha) y ello, se ha de suponer, al no disponer el Sistema Sanitario Público de Andalucía de ningún recurso asistencial con tales características.

A la postre, los intentos realizados para su traslado a dicho recurso resultaron infructuosos, ya que dicho centro forma parte de la red de centros de protección de aquella Comunidad Autónoma, siendo requisito ineludible el que la Administración hubiese previamente asumido la tutela o guarda del menor previa incoación de un expediente de protección, en el que se hubiese acreditado la situación de desamparo de éste o al menos la imposibilidad temporal de los progenitores de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad respecto de su hijo. Y no es este el caso, pues tal como refiere la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en su informe el menor en ningún momento ha padecido ninguna situación de riesgo o desprotección respecto de sus padres; más al contrario son los padres quienes alarmados por la magnitud del problema que afecta a su hijo se han dirigido a las diferentes Administraciones demandando ayuda para solventar su situación.

Pero más allá de la quiebra del derecho a la asistencia sanitaria del menor nos encontramos con que la omisión del tratamiento –internamiento temporal en centro terapéutico- ha podido contribuir al afianzamiento de las conductas disociales del menor y que, muy a pesar de la movilización de sus progenitores en búsqueda de ayuda con que contener la inevitable escalada de acontecimientos, finalmente el menor haya llegado a sobrepasar el límite de la responsabilidad penal y haya sido condenado judicialmente al cumplimiento de una medida de internamiento en un centro para menores infractores.

El menor actualmente cuenta 14 años de edad y dada la cronicidad del problema conductual que le afecta seguirá precisando de tratamiento de salud mental una vez finalice la medida de internamiento que le ha sido impuesta.

Es por ello que, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los derechos del menor, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** que fueron asumidas favorablemente por la Administración Sanitaria:

“Que se garantice el derecho a la protección de salud del menor, facilitándole la prestación sanitaria prescrita por los profesionales del equipo de salud mental que le vienen atendiendo.

Que a tales efectos se procure su ingreso en un centro especializado en trastornos de conducta donde pueda recibir tratamiento de psicoterapia.



Que se programe la atención sanitaria de salud mental del menor para que ésta sea activada en el mismo momento de la salida del centro de reforma donde actualmente se encuentra internado”.

Por último, en lo que atañe a las actuaciones de prevención, de salud pública en general, aludiremos a la **queja 05/1444**, en la cual la interesada nos alertaba de los peligros del tabaco para las mujeres en gestación y las negativas consecuencias para los recién nacidos.

Tras analizar la cuestión comunicamos a la interesada que las diferentes Administraciones vienen siendo sensibles a los problemas asociados al fenómeno del tabaquismo. En concreto en nuestra Comunidad Autónoma el Plan de Actuación contra el Tabaquismo en Andalucía incluye diferentes actuaciones centradas en la población general y en sectores específicos, como son los jóvenes o los profesionales sanitarios. Una de las más destacadas es el programa “E.S.O. sin humo”, dirigido a concienciar a los más jóvenes sobre los perjuicios del tabaco.

En esta misma línea de dificultar el acceso de los más jóvenes al tabaco, la Consejería de Salud ha suscrito un convenio de colaboración con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), que contempla que las corporaciones locales que se adhieran al mismo se encarguen de velar por que los puntos de venta de tabaco no suministren este producto a menores de 18 años. Asimismo, las administraciones locales tendrán competencia para ejercer el control sobre la restricción de fumar en establecimientos públicos, así como para controlar la publicidad y el patrocinio del tabaco en las actividades dirigidas a adolescentes y jóvenes.

Otra de estas medidas es el Teléfono de Información sobre el Tabaco (900 850 300). Se trata de un servicio puesto en marcha por la Consejería de Salud para proporcionar información gratuita a la población sobre este hábito. Esta línea telefónica presta atención de lunes a viernes en horario de 10 a 14 y de 17 a 21 horas.

Asimismo, dentro del Plan de Actuación contra el Tabaquismo cobra una especial relevancia la atención prestada a los fumadores que desean dejar el tabaco. Para ello en las consultas de Atención Primaria se viene ofreciendo información actualizada, sistemática y estructurada, tendente a la reducción del hábito de fumar. En muchos casos, estos equipos de ayuda a los fumadores desde Atención Primaria configuran unidades especializadas de deshabituación tabáquica.

En el marco de este plan se ofrecen también tratamientos contra la dependencia de la nicotina a los profesionales de los hospitales públicos. La Consejería de Salud y las unidades antitabaco de estos hospitales trabajan conjuntamente en el tratamiento del personal fumador que quiera abandonar el tabaco. Así, cualquier profesional de estos centros que lo desee puede beneficiarse de un tratamiento de deshabituación gratuito, que



abarca tanto un servicio de asesoramiento como la dispensación de fármacos en los casos en que éstos sean necesarios.

7. 2. La educación

7. 2. 1. Educación infantil de 0 a 3 años

A lo largo del ejercicio y en años precedentes esta Institución ha venido tramitando diferentes quejas en disconformidad con la normativa reguladora del acceso a las plazas en centros educativos asistenciales, conforme a las previsiones del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas. Las quejas en cuestión vienen referidas al modo de cómputo de la renta disponible de las familias por tratarse de uno de los requisitos de acceso a dichas plazas así como para la determinación del importe que han de satisfacer las familias por dicho servicio.

Así, en algunas quejas (**queja 03/2236, queja 03/4451, queja 04/4742**) los interesados se lamentan de que la renta computable sea la correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación efectiva de sus hijos o hijas, sin que tal reglamentación prevea ninguna forma de compensar la pérdida de capacidad económica de algunas familias producida por los avatares del destino (situaciones de desempleo, enfermedades, accidentes, etc...) ocasionando situaciones que pudieran calificarse de injustas pero conformes con la legalidad vigente.

En otros casos (**queja 04/1736**) se discrepa del criterio reglamentario para dirimir empates entre las familias solicitantes al primarse las unidades familiares con menores ingresos –renta bruta total de la familia- y no la renta per capita existente en la unidad familiar, que resultaría de la división de la renta de la familia por el número de integrantes de la misma.

Respecto de ambas cuestiones solicitamos los correspondientes informes a esa Dirección General, respondiéndonos con las siguientes argumentaciones:

a) En cuanto a la variación de las circunstancias económicas de las familias.

“... El artículo 10 del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, dispone «que las familias participarán en la financiación de las plazas de estos centros mediante el abono del precio que en su desarrollo se determine, estableciendo igualmente el mismo artículo una bonificación sobre el precio de la plaza en función de los ingresos de la unidad familiar».

Las bonificaciones se acuerdan en función de los ingresos brutos de la unidad familiar y no de los ingresos netos. En este sentido, hay que aclarar que el hecho de tomar los ingresos brutos como indicador para fijar las bonificaciones



de la cuota a pagar, viene establecido en el citado Decreto 137/2002, de 30 de Abril, en cuya Disposición Adicional Primera se dispone que «a los efectos del presente Decreto se considerarán ingresos de la unidad familiar los obtenidos por la suma de los ingresos de cada uno de los miembros de la misma, entendiéndose como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el impuesto sobre la renta de la personas físicas».

Para la acreditación de los ingresos, dicha Disposición Adicional establece la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referido al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de la solicitud de la plaza.

En este sentido también se pronuncia la Orden de 6 de Mayo de 2002, por la que «se regula el procedimiento de admisión en centros de atención socioeducativa, en su artículo 4, d), que establece entre los requisitos generales que los ingresos brutos de todos los miembros de la familia correspondientes al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud de la plaza no superen las limitaciones, en cómputo anual, señaladas» ...

De todo cuanto antecede se concluye que el precio a pagar con la correspondiente bonificación se establece en función de las circunstancias individuales de cada unidad familiar, tanto de carácter económico –ingresos familiares- como personales –número de miembros que componen la familia-. Así mismo, la cuantía o cuota del precio público queda fijada en el momento de formalizar la inscripción, sin que puedan producirse modificaciones a dichas cuotas al no estar previstas las mismas en la normativa vigente ...

b) En cuanto a la posibilidad de aplicación de la renta per capita.

... En ambas normas se hace referencia expresa a cuáles son los límites para acceder a una plaza en un centro de atención socioeducativa. Por un lado, en dicho Decreto (Decreto 137/2002) se alude a “cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. Por otro, en la Orden (Orden de 6 de Mayo de 2002) se refiere a “los ingresos brutos”. Con ambas menciones está claro que el concepto que se ha de tener en cuenta a la hora del acceso a las plazas en los centros de atención socioeducativa es el de los ingresos brutos gravados por el IRPF.

De todo cuanto antecede se concluye que la queja de la interesada, cuando considera más justo que se pondere en vez de la renta bruta, la “renta per capita” de la unidad familiar y, por tanto, el sumatorio de las rentas obtenidas



por la unidad familiar en función del número de sus integrantes, no puede ser admitida de conformidad con la normativa vigente...”.

Las argumentaciones esgrimidas por la Dirección General de Infancia y Familias se ajustan al dictado de las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, aplicando tales normas con todo su rigor y con una interpretación irreprochable desde el punto de vista jurídico formal.

Sin embargo, nuestra intención con la tramitación de las referidas quejas era trasladar el problema real que subyace en las mismas, cual es la injusticia material, que no jurídico formal, que deriva de la aplicación de los aludidos reglamentos. Para centrar la cuestión resulta muy ilustrativo el relato de la **queja 04/4742**:

“... Mi hijo pequeño está en la guardería infantil ... el problema está en la cantidad tan elevada que me obligan a pagar todos los meses, que son 120 euros, que con respecto a otros padres es elevadísima, la más alta de todo el centro, y que nos es casi imposible pagar, debido a que en Septiembre mi marido se operó de la espalda y está imposibilitado para trabajar, y la única que trabajo soy yo.

Mi marido lleva de baja laboral desde Abril de 2003 que por cierto ya no cobra baja por agotamiento del plazo máximo y está esperando a que le contesten del Tribunal Médico a ver si le dan la invalidez permanente ...

Cuando matriculamos a nuestro hijo en la guardería nos pidieron según la Ley la declaración de 2 años atrás, que era cuando mi marido estaba trabajando en la construcción, y de ahí han sacado la cuota a pagar, sin tener presente nuestra situación actual, la cual le expusimos en una reclamación que hice a la Consejería cuando mi marido se operó y que por cierto nos han contestado negativamente, según no sé cuantos artículos vigentes en el BOE ...”

Para abordar la cuestión se ha de tener presente la razón de ser de los centros educativos asistenciales, según su denominación actual, o “guarderías” tal como tradicionalmente venían siendo conocidos. Es así que en el curso de la tramitación del expediente de **queja 96/1890** cuestionábamos a la Consejería de Asuntos Sociales (actualmente Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social) acerca de la posibilidad de que existiesen guarderías no concebidas como centros educativos, sino exclusivamente asistenciales, obteniendo una respuesta muy clarificadora que enfocaba el asunto desde el prisma del derecho a la educación de los menores de edad:

“... Independientemente de la titularidad de la adscripción a la Consejería de Educación o a la Consejería de Asuntos Sociales, las guarderías se conciben como centros al servicio de la primera infancia que responden a una concepción

asistencial y educativa a la vez, capaz de dar respuesta a las necesidades físicas, intelectuales, afectivas y sociales de los niños. Por ello, cuando la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) señala que la educación infantil comprenderá hasta los seis años de edad, no hace sino consagrar el derecho que como persona tiene el niño a la educación desde su nacimiento, poniendo de manifiesto la importancia decisiva para su desarrollo que tienen estos primeros años ...”

Con posterioridad a la emisión de este informe se produjo una modificación normativa que ahondaba aún más en el derecho a la educación en los primeros años de edad. Así la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación (LOCE) establece la escolarización obligatoria a partir de los 6 años de edad, etapa en la que las enseñanzas revisten, por ley, el carácter de gratuitas. En el tramo comprendido entre los 3 y los 6 años de edad (Educación Infantil) aún nos encontramos en el período transitorio previsto en dicha Ley (LOCE) que se inicia en el curso 2004/2005 y finaliza en el 2006/2007 para alcanzar la gratuidad de la enseñanza en esas edades (ello a pesar de su carácter de enseñanzas no obligatorias).

El último eslabón lo constituye la Educación Preescolar (0-3 años) competencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía de la Consejería de Asuntos Sociales (Dirección General de Infancia y Familias), tramo de edad en el que no se ostenta un derecho a la gratuidad de la enseñanza pese a lo cual la Administración Autonómica subvenciona, en función del nivel de renta de la familia solicitante, el importe de dicho servicio, siempre que se reúnan otra serie de requisitos.

Pues bien, no se debe perder el norte del carácter educativo, no sólo asistencial, de dichos centros, y de la importancia de la enseñanza en dichas edades a pesar de no revestir, conforme a la legislación actual, el carácter de obligatorias.

Por ello, desde esta Institución entendemos que la Administración debe ser pródiga a la hora de facilitar ayudas a los padres interesados en que sus hijos se beneficien de una prestación educativa de calidad en edades tempranas, sin que deba ser obstáculo para ello su situación económica desfavorecida o de desventaja respecto del resto de familias.

A este fin parece estar orientado el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de medidas de apoyo a las familias andaluzas al regular en su Capítulo IV los requisitos para el acceso a las plazas en los centros educativo asistenciales, siendo uno de los factores dirimientes del acceso a las plazas la capacidad económica de las familias aunque también dicho Decreto pone el acento en la conciliación de la vida laboral y familiar, al exigir también la situación laboral en activo de padre y madre.

Desde el punto de vista de esta Institución, una vez conseguida la gratuidad de la educación infantil en el tramo comprendido entre los 3 y los 6 años de edad, gracias a la

implementación de una importante oferta de plazas en los centros educativos propios o concertados por la Administración, se ha de profundizar en las facilidades en el nivel educativo inmediatamente inferior. Por ello, nos atrevemos a plantear la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los centros educativo asistenciales para niños y niñas de hasta 3 años de edad fuese lo suficientemente flexible como para contemplar las variaciones experimentadas en la renta de las familias, y no centrarse en un retrato estático de su situación en un momento determinado que coincide con la renta declarada a la Hacienda Pública dos años atrás.

No nos es ajena la dificultad de gestión del importante volumen de solicitudes de plazas de guarderías pero no por ello debemos dejar de resaltar la injusticia que supone para algunas familias, muy mermadas en sus ingresos por el devenir de los imprevistos, tener que hacer frente al precio público de la plaza de guardería como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían años atrás. Dicha situación puede suponer la disyuntiva de mantener al niño o niña en el centro, a costa de quedar en una muy precaria situación económica, o bien retirarlo del mismo por imposibilidad material de hacer frente a su coste, y todo ello con el beneplácito de la normativa que no prevé respuesta para este tipo de situaciones.

La Junta de Andalucía ha sido consciente de la necesidad de extender el espectro de los potenciales beneficiarios de las plazas en los centros educativo asistenciales siendo así que en sucesivos Decretos del Consejo de Gobierno se han ido aprobando diferentes ampliaciones de las medidas de apoyo a las familias andaluzas (Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, Decreto 7/2004, de 20 de Enero, Decreto 667/2005, de 8 de Marzo).

Conforme a estas modificaciones se exime de la exigencia de la situación laboral en activo de ambos progenitores en los siguientes supuestos: a) cuando se trate de familias monoparentales o numerosas; b) cuando el menor o la menor para quien se solicite la plaza tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía; c) cuando algún miembro de la familia, incluido el padre o la madre del niño o de la niña para quien se solicite la plaza, se encuentre afectado por una enfermedad que por su duración, riesgo para la vida del enfermo/a o limitación de la capacidad que ocasione, requiera el cuidado de una persona y éste sea asumido directamente por el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral; y d) cuando algún miembro de la familia, incluido el padre o la madre del niño o de la niña para quien se solicite la plaza, tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía y su cuidado sea asumido directamente por el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral.

También se prevé la posibilidad de que la Administración adopte medidas que faciliten el acceso a dichas plazas cuando, con posterioridad a la adjudicación de las mismas, se modifique la situación laboral de la familia accediendo a un empleo el padre o la madre que se encontrase desempleada.

En este sentido, entendemos que se debe profundizar en la misma línea ya iniciada con estas modificaciones referidas al requisito de que ambos progenitores desarrollen una

actividad laboral remunerada. En este caso las adaptaciones reglamentarias tendrían que ir orientadas a conjugar el precio público que deben abonar las familias a la realidad de su situación en el momento de efectuar la matriculación o ya iniciado el curso.

Por un lado creemos conveniente que se habilite la posibilidad para las familias de obtener una minoración en el precio público en el supuesto de que en su declaración del IRPF del ejercicio siguiente la renta bruta hubiese disminuido y por ello resultara procedente dicha modificación conforme al baremo. De otro lado, también creemos oportuno que la normativa permitiera a las familias, en determinados supuestos excepcionales, tasados y debidamente acreditados, obtener la minoración o exención del precio a abonar por la plaza de la que ya disfrutaban sus hijos.

Aprovechando esta modificación normativa esta Institución entiende que también sería el momento oportuno para que la Administración se replantea si, en supuestos de empate, el criterio dirimente para valorar la renta de las familias ha de ser la renta íntegra de la unidad familiar, o la renta íntegra per capita de la unidad familiar.

El artículo 15 de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 6 de Mayo de 2002 (regulador del procedimiento de admisión en los centros de atención socio educativa), bajo la rúbrica de “criterios de valoración”, establece que cuando en un centro no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso se dará prioridad las de los menores que se encuentren en situación de grave riesgo a causa de sus circunstancias socio familiares. Las restantes solicitudes se priorizan en función de una serie de variables, como son la proximidad al centro del domicilio familiar, tener hermanos o hermanas en el centro, tratarse de familia monoparental o familia numerosa, y por último los ingresos de la unidad familiar ponderados en función del número de integrantes de la familia.

Al momento de valorar las solicitudes el artículo 17 de la misma Orden establece que si tras la aplicación de estos criterios existiese empate entre alguna de las solicitudes se primaría la unidad familiar con menores ingresos, y en caso de repetirse el empate mediante sorteo.

A este respecto postulamos por una modificación normativa que en estos supuestos contemple la renta per capita de la unidad familiar y no la renta bruta total de la familia. Si en el artículo 15 de la mencionada Orden se establecen tramos de renta en función del número de integrantes de la familia, no parece muy congruente que en el artículo siguiente –17- se considere, en supuestos de empate, la renta bruta total y no se pondere ésta en función de las personas que integran la familia.

A nuestro modo de ver, este enfoque permite acercarnos con más justicia a la capacidad económica de las familias, pues es evidente que las cargas familiares varían en función del número de sus integrantes, y que precisamente los menores de edad no suelen

contribuir al sumatorio de ingresos sino lo contrario, representar una serie de obligaciones a la que se tiene que hacer frente con el total de los ingresos familiares.

Viene al caso citar como ejemplo el Decreto 77/2004, de 24 de Febrero, por el que se regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios. Se trata de una normativa muy depurada que parte de la experiencia acumulada durante años por la Consejería de Educación y Ciencia para abordar los problemas relacionados con los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes. Es por ello que estimamos oportuno seguir la senda ya marcada por esa Consejería y traer a colación para los Centros Educativos Asistenciales dicha regulación, que gira en torno al concepto de “renta per capita” (art. 21) por considerarlo como el más justo para evaluar la capacidad económica familiar.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos formular a la Dirección General de Infancia y Familias las siguientes **Recomendaciones**:

“Que se valore la conveniencia de promover una modificación normativa que permita a las familias beneficiarias de plazas en centros educativo asistenciales adaptar el precio público que han de abonar a su capacidad económica actual.

Que se valore la conveniencia de promover una modificación de la normativa reguladora del acceso a las plazas en los centros educativo asistenciales que, dirima la capacidad económica de las familias en función de la renta per capita, resultado de dividir la renta bruta total (sumatorio de todas las rentas declaradas en el IRPF por todos los integrantes de la unidad económica de convivencia) en función del número de personas que integran dicha unidad económica de convivencia”.

La Dirección General efectúa las siguientes consideraciones respecto de Dichas **Recomendaciones**, de cuya valoración general deducimos la aceptación de las mismas:

“... El Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, parte de considerar que las familias participarán en la financiación de las plazas en Centros de Atención Socioeducativa mediante el abono del precio que se determine, a cuyo efecto se tendrán en cuenta diferentes porcentajes de reducciones según los ingresos de las familias y el número de sus miembros.

Actualmente, se están revisando dichos porcentajes de reducción, a fin de garantizar a todas las familias, que cumplan los requisitos previstos en el citado Decreto, que sus circunstancias económicas no supondrán un obstáculo

para que los niños o niñas, que tengan adjudicada plaza en un centro puedan asistir al mismo.

En este sentido, se continuará garantizando, durante el próximo curso 2005/2006, el 100% de reducción a aquellas familias que se encuentren en situación de grave riesgo social, de este mismo porcentaje de reducción se beneficiarán también los hijos e hijas de mujeres atendidas en Centros de Acogida para mujeres maltratadas, así como aquellas familias cuya renta per capita sea inferior al 0,5 SMI y las familias monoparentales cuya renta per capita esté comprendida entre 0,5 SMI y 1,5 SMI.

Con estas medidas se pretende beneficiar al máximo el acceso al servicio de atención socioeducativa, mediante la gratuidad de la plaza, a los hijos y a las hijas de las familias cuyas circunstancias concurrentes impedirían que disfrutaran de esa prestación de no mediar la intervención administrativa.

Asimismo se están revisando también los restantes tramos de reducción correspondientes al 75%, 50%, y al 25%, con el objeto de adecuar las cuotas a pagar por las familias a sus ingresos familiares, y al número de sus miembros, a cuyo efecto, se va a tener en cuenta, como novedad, el concepto de renta per capita por ser más beneficioso para las familias ...”

Una cuestión que retrata la evolución experimentada en la realidad social de las familias se contempla en la **queja 05/2504** que nos la traslada un padre en disconformidad con la exclusión de su hijo del listado de admitidos a las plazas de un centro educativo asistencial para menores de hasta 3 años, de la provincia de Huelva.

El interesado manifiesta su disconformidad con la normativa reguladora del acceso a plazas en dichos centros por cuanto considera que la primacía en el baremo de las familias monoparentales entra en contradicción con la realidad social de las parejas de hecho, siendo así que, en su opinión, tal circunstancia deja en situación de desventaja aquellas personas que han optado por contraer matrimonio, con sus consecuentes efectos civiles.

Del relato de la queja del interesado extractamos lo siguiente:

“(...) Que habiendo solicitado plaza en la guardería Dulce Nombre de María II de Huelva, centro concertado con la Junta de Andalucía, para mi hijo X, para el curso 2005-2006, no le ha sido concedida, por ello y lo que a continuación se alega:

Las plazas han sido concedidas a niños/as con una puntuación de 6 puntos o más y el menor sólo tiene una puntuación de 4 puntos. Tras un análisis



de la baremación se observa que la mayor parte de los niños/as que obtienen puntuación suficiente para ingresar en el centro son hijos/as de familias monoparentales, hecho que les lleva a obtener más puntos (cuestión que nos parece discriminatoria para el resto de niños).

X no es considerado hijo de familia monoparental, dado que sus padres están casados, por lo que resulta penalizado frente a otros niños/as. De cualquier forma su situación se asemeja a la de dichas familias porque su padre trabaja en otra Comunidad Autónoma, cuestión acreditada con el correspondiente contrato de trabajo.

Por otra parte, se presume por parte de quien barema que todos los hijos/as de padres no casados son hijos de familias monoparentales, ya que el solicitante (padre o madre del niño en cuestión) suele alegar que vive solo. En ningún momento se exige acreditar la convivencia separada de ambos progenitores, hecho que con ninguna lógica se puede pensar que se de en la totalidad de los casos, tal y como se viene haciendo.

En el caso de mi hijo, su madre reclamó en la Delegación de la Consejería de Asuntos Sociales para que se revisase la puntuación, presentando nuevamente mi contrato de trabajo, sin que dicha reclamación surtiese efecto alguno (...).

Tras admitir la queja a trámite solicitamos a la Administración actuante información sobre la cuestión, y en contestación se nos aporta la respuesta ofrecida por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva al recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la resolución que excluía a su hijo de la plaza en dicho centro.

En la resolución de la alzada la Delegación Provincial no entra al examen de la cuestión planteada por el interesado (discriminación de las parejas que hubieran contraído matrimonio respecto de las parejas de hecho -formalmente, familias monoparentales- en la baremación de las solicitudes de plazas de guardería) y desestima el recurso al entender correctamente baremada la situación matrimonial. Partiendo de este hecho, la resolución no estima acertada la alegación del interesado de que el hecho de trabajar de forma continuada en otra provincia pudiera ser considerado en el baremo de forma equiparable a la de una familia monoparental.

En su recurso de alzada el interesado alega la conculcación del artículo 14 de la Constitución, al sentirse discriminado injustamente respecto de otros solicitantes y ello por cuanto habría acreditado la no convivencia de él, el padre, respecto de la madre y su hijo, siendo así que esta situación de “no convivencia de hecho” no es valorada de forma equitativa



respecto de la situación de aquéllas parejas que sin haber contraído matrimonio forman una pareja estable de convivencia.

El interesado censura el automatismo de excluir a las parejas que hubieran contraído matrimonio del disfrute de puntuación por el concepto de “familia monoparental” y se irroga el mismo derecho a obtener tal calificación que el que pudiera tener una pareja que hubiese optado por no contraer matrimonio, conviviendo en unión de hecho, registrada administrativamente o no.

A nuestro modo de ver no falta razón al interesado en sus argumentaciones pues el hecho decisivo para otorgar la puntuación por el concepto de “familia monoparental” ha de ser la convivencia estable con el hijo de un solo progenitor, tutor o guardador legal y no la forma de unión civil, matrimonial o no, de los padres, con independencia de su situación de convivencia.

La situación de convivencia supone algo más que la residencia bajo el mismo techo; supone compartir los beneficios y las cargas de la vida en común, beneficios que merman y cargas que aumentan en el supuesto de ser sólo una persona quien las hubiera de asumir. A esto se une la dificultad por conciliar la vida laboral y familiar de una sola persona con su hijo o hija, que ha de tener presente su horario laboral a fin de planificar todas las actividades de su vida cotidiana y de manera especial las referentes a los cuidados del menor.

Es por ello que entendemos que se ha de perfilar normativamente este concepto de familia monoparental para no caer en arbitrariedades o en situaciones injustas de desventaja de unas familias sobre otras. Entendemos que en una situación como la descrita por el interesado, en que la pareja que forma el matrimonio se ve obligada a vivir de forma separada, continuadamente, por motivos laborales sería equiparable, a efectos del baremo, a la de una familia monoparental. No hace falta ahondar en los costes que implica el tener habilitados dos domicilios en provincias distintas, así como las cargas inherentes a los desplazamientos. Tampoco hace falta ahondar en la condición del cónyuge que tiene la mayor parte del tiempo el hijo a su cargo, que ha de hacer frente a todas sus necesidades sin poder contar con la colaboración de su pareja.

Por su parte, no parece muy acertado que una pareja que convive de forma estable en unión de hecho, no matrimonial, pueda disfrutar de la primacía que el baremo otorga a una familia monoparental puesto que, también de hecho, no ostenta tal condición, por mucho que civilmente no se encuentre registrada su unión de convivencia.

En nuestra Constitución (artículo 14) se proclama la igualdad de todos los españoles sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por ninguna circunstancia personal o social. En idéntico sentido el artículo 39 asegura la protección social, económica y jurídica de la familia y proclama iguales obligaciones para los progenitores respecto de sus hijos, sin discriminación por haber nacido dentro o fuera del matrimonio.



La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad, que se sustancia en lo siguiente:

- El principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos.
- Su correcta aplicación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, que puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores supremos que la Constitución consagra en los artículos 1 y 9.3.
- Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, que se produce cuando la desigualdad de tratamiento legal no tenga una causa justificada y razonable.
- Este es el límite de la libre apreciación del legislador junto a la imposibilidad de originar resultados contrarios a los derechos y libertades fundamentales o a cualquier precepto o principio constitucional.
- Los anteriores pronunciamientos son un fiel reflejo de los criterios mantenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la luz de estas consideraciones no puede considerarse aceptable una situación como la que venimos describiendo en la que, sin justificación razonable, se produce un trato diferente a las familias en que existe una unión matrimonial respecto de otras en unión de hecho, a los efectos de baremar la convivencia monoparental con el hijo o hija que tienen a su cargo.

Entendemos que esto es así porque dicho concepto de “familia monoparental” a los efectos del baremo que venimos analizando no ha sido perfilado reglamentariamente, siendo objeto de múltiples interpretaciones que usualmente parten del apriorismo de no admitir tal posibilidad en casos de unión matrimonial, por mucho que en los trámites de solicitud o en los posteriores de recurso se pruebe la realidad de la convivencia de una sola persona con el menor.

A estos efectos, decidimos formular una **Recomendación** para que se promueva una modificación normativa en el reglamento regulador del baremo de acceso a las plazas en los centros educativo asistenciales para menores de 0 a 3 años, dependientes de la Junta de Andalucía, a fin de perfilar el concepto de familia monoparental, evitando con ello la discriminación de las familias en unión matrimonial respecto de aquéllas en unión de hecho.

En respuesta a nuestra resolución la Dirección General de Infancia y Familias nos indica que entre las propuestas planteadas por la Dirección General en relación con la redacción del Decreto de Apoyo a las Familias Andaluzas se ha incluido la necesidad de

concretar el concepto de “familia monoparental”, en particular en todo lo referente a los centros de atención socio-educativa para menores de 0-3 años.

Otra cuestión que abordamos a lo largo del ejercicio 2005 fue la correspondiente al horario y calendario de los centros educativo asistenciales (guarderías). Así en la **queja 04/1330** y en la **queja 05/132**, los interesados nos expresaban su disconformidad con el calendario lectivo y horario de algunas guarderías de su provincia (Córdoba y Sevilla, respectivamente). Las quejas en cuestión centraban sus críticas al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias según las cuales tales centros han de tener horario ininterrumpido de 7.30 a 20 horas, de lunes a viernes, todos los días no festivos y 11 meses al año.

Tras admitir ambas quejas a trámite y solicitar el correspondiente informe de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Córdoba y Sevilla, respectivamente, efectuamos las siguientes consideraciones:

1.- La cuestión que se debate en la queja es el horario y calendario de los centros educativo asistenciales para menores de hasta 3 años, debiendo remitirnos para ello al Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias Andaluzas, según el cual –art. 11- el horario de los centros financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía será de 7,30 a 20 horas, ininterrumpidamente, de lunes a viernes, todos los días no festivos, durante 11 meses al año.

El texto del Decreto vigente durante el curso 2004-2005 establece que en los centros dependientes de la Junta de Andalucía el servicio de atención socio educativa había de prestarse en horario de 9 a 17 horas. El período de tiempo comprendido entre las 7,30 y las 9 horas será considerado como aula de acogida, y a partir de las 17 horas se ofertará un servicio complementario de ludoteca infantil hasta las 20 horas.

En la actualidad, el Decreto 137/2002, ha sido modificado por el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, ampliando y adaptando las medidas de apoyo a las familias andaluzas. En su virtud, las primeras horas de ludoteca infantil se han sumado al horario ordinario de los centros de atención socio educativa (tanto los dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, como los financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía) quedando dicho horario establecido entre las 7,30 y 20 horas, ininterrumpidamente, de lunes a viernes, todos los días no festivos, durante 11 meses al año. A partir de las 17 horas se ofertará un servicio complementario de ludoteca infantil hasta las 20 horas.

Así pues, las previsiones normativas del Gobierno Autonómico han sido claras y constantes en cuanto al calendario y horario de dichos centros; no obstante, siendo también consciente el Gobierno de las dificultades de su aplicación en la práctica estableció un período transitorio en la Disposición Final Segunda del Decreto 137/2002 que permitía la



continuidad del por entonces vigente calendario laboral de las guarderías de la Junta de Andalucía exclusivamente para el curso 2002-2003.

Para el siguiente curso 2003-2004 el horario de las guarderías públicas (bien fueran de titularidad de la Junta de Andalucía, o concertadas, convenidas o subvencionadas por la Junta de Andalucía) habría de ajustarse al horario determinado en el artículo 11 del Decreto, antes citado.

Por su parte, el Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de Ampliación de las Medidas de Apoyo a las Familias Andaluzas, vino a establecer en su Disposición Final Primera que el calendario laboral de las guarderías de la Administración de la Junta de Andalucía sería el determinado por una Orden de la Consejería de Asuntos Sociales.

La siguiente referencia respecto de la cuestión del calendario y horario de las guarderías la encontramos en la Orden de 3 de Marzo de 2004, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se convocan para el curso 2004/2005 plazas de nuevo ingreso y de ludoteca en centros de atención socio educativa (guarderías infantiles), que en su Disposición Transitoria Única establece lo siguiente:

«... Calendario laboral de los centros de atención socio educativa en los que se imparte la educación preescolar.

El calendario laboral de los centros de atención socio educativa de la Consejería de Asuntos Sociales en los que se imparte la educación preescolar vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden continuará siendo de aplicación en el curso 2004-2005.»

2.- A lo expuesto hasta ahora añade la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Córdoba que el calendario y horario de los centros de titularidad de la Consejería se rige necesariamente por las condiciones marcadas en el Convenio Colectivo firmado con los representantes de los trabajadores. Se trata del anexo 1 del Acuerdo de 6 de Febrero de 2002, de la Subcomisión de Vigilancia de Asuntos Sociales del Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el mencionado Anexo 1 del Acuerdo de 6 de Febrero de 2002, se establecen como períodos sin prestación de servicios, entre otros, el comprendido entre el 21 de Diciembre y el 6 de Enero, ambos inclusive, los días de Semana Santa, así como el período comprendido entre el 10 y el 31 de Julio. Por otra parte, se fija que la prestación de servicios se realizará en horario de 9 a 14,30 horas, de lunes a viernes, desde el 1 de Junio al 9 de Julio, y se establece como período vacacional el mes de Agosto.

3.- Existe una evidente controversia entre el calendario y horario laboral acordado en el seno de la Subcomisión de Vigilancia de Asuntos Sociales del Convenio

Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y el establecido en el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias Andaluzas, y la cuestión no es baladí pues la diferencia entre uno y otro es la diferencia entre un horario y calendario que permita o no permita a madres y padres conciliar su vida laboral con la familiar, precisamente uno de los objetivos fundamentales del referido Decreto.

La quejas que venimos relatando censuran el incumplimiento de los compromisos asumidos normativamente por la Administración mediante el instrumento jurídico de Decreto del Consejo de Gobierno. Decreto que a la postre ha perdido virtualidad con disposiciones administrativas menores contrarias al mismo o no conforme con los principios que lo inspiran.

4.- Llegados a este punto hemos de resaltar una cuestión que observamos de la lectura de las diferentes normas que inciden en la cuestión, cual es la confusión entre el concepto “horario” y el concepto “calendario” aplicados ambos a los centros de atención socio educativa.

Con el horario se definen las horas de trabajo durante los días laboralmente hábiles, estableciéndose en dicho horario además los días de descanso semanal y los días de disfrute de las vacaciones.

Con el calendario se definen los días que son hábiles a efectos de la prestación laboral y aquellos no hábiles en que los centros permanecerían cerrados.

Pues bien, en cuanto al horario para el curso 2004-2005, tal como arriba hemos expuesto, queda claramente establecido en el Decreto 137/2000, siendo de 9 a 17 horas. El período de tiempo comprendido entre las 7,30 y las 9 horas es considerado como aula de acogida, y a partir de las 17 horas se oferta un servicio complementario de ludoteca infantil hasta las 20 horas, y ello, ininterrumpidamente, de lunes a viernes, todos los días no festivos, durante 11 meses al año.

En cuanto al calendario, para el curso 2004-2005, a falta de otra especificación, se ha de acudir también al artículo 11 del Decreto 137/2002, es decir, los sábados y domingos serían inhábiles, tampoco los festivos, ni el mes de vacaciones de Agosto.

Es evidente que ese horario y calendario de los centros educativo asistenciales no es el mismo que el horario y calendario de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, no coincidiendo ni los días de vacaciones ni los días inhábiles a efectos lectivos, y ni siquiera el horario de prestación de servicios. Y es ése, precisamente, el quid de la cuestión, la inercia por la homologación, entre el horario y calendario de unos y otros centros, tendiendo a normalizarlo a aquél de menor tiempo de prestación de servicios.



5.- Esta Institución entiende que los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Vigilancia de Asuntos Sociales del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía en modo alguno deben entrar en contradicción con las disposiciones generales que regulan la prestación del servicio.

De haberse pactado, conforme a la legislación, unas condiciones laborales con los trabajadores que no alcanzan para cubrir el período diario de prestación de servicios, corresponde a la misma Administración adoptar las medidas consecuentes para garantizar la continuidad del servicio, bien fuera mediante nuevas contrataciones, mediante el establecimiento de turnos, o la solución que se estimara más conveniente, pero en modo alguno dejando sin efecto los compromisos normativamente asumidos, en cuanto a la cantidad y calidad de la prestación ofertada.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos efectuar la siguiente **Recomendación**:

“Que se adopten las medidas precisas para garantizar que los centros educativo asistenciales cumplan con el horario y calendario laboral establecido en el artículo 11 del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias Andaluzas.”

En respuesta a esta **Recomendación** la Dirección General de infancia y Familias nos contesta lo siguiente:

“... Esta Dirección General ... para garantizar que los Centros de Atención Socioeducativa cumplan el horario y calendario laboral establecido en el artículo 11 del Decreto 173/2002, de 30 de Abril, de Apoyo a las Familias, adoptó la medida de desarrollar el programa de prestación de los servicios complementarios de Aula de Acogida y Ludoteca a niños y niñas menores de tres años en los centros propios, así como los períodos vacacionales del personal de tales centros, con excepción del mes de Agosto, a través de entidades dispuestas a colaborar con la Consejería en la prestación de dichos servicios, mediante la formalización de un convenio con el objeto de regular las relaciones entre la Consejería, la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la entidad colaboradora.

Durante el curso 2004/2005 las distintas Delegaciones Provinciales firmaron Convenio de Colaboración con distintas Entidades para la prestación de los servicios complementarios de aula de acogida y ludoteca, en función de las demandas planteadas por las familias. Dicha demanda de puesta en marcha de tales servicios es recogida por la Dirección de cada Centro y enviada a la correspondiente Delegación Provincial.



Desde esta Dirección General se ha dado la instrucción a las Delegaciones Provinciales de atender todas las demandas de servicios complementarios que formulen los Centros para atender la demanda de las familias, así como los períodos de vacaciones del personal de tales Centros, con excepción del mes de Agosto en que los centros permanecen cerrados”

7. 2. 2. Escolarización de alumnos

En este apartado debemos iniciar nuestra exposición destacando un hecho que se empieza a vislumbrar desde nuestra perspectiva general de un año de trabajo, y que confiamos sea el inicio de una nueva etapa de evolución positiva en esta materia que comentamos, la cual ha sido, durante demasiados años, el tema que mayor conflictividad, cualitativa y cuantitativamente ha generado.

Ese hecho que precisamente queremos destacar al principio de nuestro relato es que, a tenor de los datos que hemos podido manejar, en el año 2005 los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía no ha sido el tema que mayor conflictividad ha podido ocasionar en el ámbito educativo.

En efecto, aunque continúa siendo un asunto que genera un número importante de quejas, como más adelante podremos comprobar, y de reclamaciones y recursos en vía administrativa por parte de los afectados, estimamos que, al menos de forma cualitativa, a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía les ha originado mayor preocupación y, en consecuencia, han propiciado situaciones de mayores conflictos otras cuestiones educativas como, por ejemplo, las deficiencias en las infraestructuras de los centros, la insuficiencia de medios personales y materiales, la integración del alumnado discapacitado, la violencia escolar, etc.

No obstante la anterior afirmación, los problemas a la hora de escolarizar al alumnado en un determinado centro educativo propician aún la recepción de un número considerable de quejas en esta Institución.

Es obvio que por más que pase el tiempo, por más y mejor información que se pueda facilitar a las familias del alumnado afectado, no sólo desde los centros educativos, sino desde otras instancias, institucionales o no, siempre habrá ciudadanos que consideraran las disposiciones normativas que regulan esta materia, no como un instrumento eficaz para la garantía de los derechos de escolarización de sus hijos e hijas, sino como un obstáculo o impedimento legal para poder ejercer plenamente el Derecho a la libre elección de centro.

Por ello, para un mejor entendimiento y claridad del análisis de las quejas admitidas a trámite referidas a este apartado, debemos desglosar los diferentes aspectos de la cuestión en base al siguiente planteamiento:



- De una parte, la conflictividad derivada de la disconformidad de la ciudadanía con la normativa reguladora de los procesos de admisión de alumnos, bien con el contenido global de esas normas, o bien con algún precepto puntual recogido en las mismas, (**queja 03/1774, queja 05/561, queja 05/585, queja 05/751, queja 05/1525, queja 05/1756, queja 05/1897, queja 05/2344, queja 05/2378, queja 05/3347, queja 05/3853, queja 05/3937, queja 05/4313, queja 05/4657, queja 05/4812 y queja 05/4841**).

Entre todas estas quejas citadas, merece ser comentada la **queja 05/561** en la que un colectivo de padres y madres de alumnos de educación infantil de un centro concertado de Granada se dirigían a esta Institución para expresar su discrepancia con la normativa vigente sobre escolarización de alumnos.

En este sentido, manifestaban su preocupación por el hecho de que, de acuerdo con la citada normativa sus hijos, -y el resto de alumnos de centros concertados en sus mismas circunstancias- escolarizados en el colegio en cuestión desde los tres, cuatro o cinco años y cuyos domicilios se situaban en el área de influencia del mismo, deberían solicitar de nuevo ser admitidos para ocupar una plaza de 1º de educación primaria el próximo curso, plazas que serían publicadas como vacantes, y sin tener ninguna prioridad por el hecho de estar ya escolarizados en el centro.

Por el contrario, en el mismo caso, pero tratándose de alumnos matriculados en centros en los que la educación infantil estaba sostenida con fondos públicos, éstos pasaban automáticamente al ciclo de educación primaria sin ningún procedimiento de admisión. De este modo, el hecho de estar escolarizados previamente, aseguraba su permanencia en el colegio.

Por ello solicitaban la intervención de esta Institución, en el sentido de que instase al órgano competente a la modificación del Decreto 77/2004 de 24 de Febrero y de la Orden que lo desarrolla de 25 de Marzo de 2004 de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en el sentido de incluir la escolarización previa en el centro, como otro de los criterios de admisión para el acceso al primer curso de educación primaria en los centros privados concertados.

En esta queja lo que se planteaba era la discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, por entender que al no establecer ningún derecho para la permanencia en el centro a los alumnos de educación infantil, produce una situación de desigualdad con respecto al alumnado que se escolariza desde educación infantil en un centro público, y ante ello planteaban su pretensión de modificación normativa ante la circunstancia de que sus hijos no pudieran continuar escolarizados en el mismo colegio que habían cursado educación infantil, al iniciar sus estudios de educación primaria, si se daba el caso de existir mayor número de solicitudes que plazas ofertadas, y se tenían que aplicar los criterios legales de baremación, pero sin que de los datos aportados se dedujese la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración Educativa.



Por otra parte, y en cuanto a su pretensión de modificación de la citada normativa, hubimos de recordarles que este asunto ya había sido tratado por esta Institución en la queja de oficio realizada en el año 2001 con el número de **queja 01/2889**. Por ello, procedimos a darles cuenta de dicha actuación de oficio, para su debido conocimiento e ilustración de todas las cuestiones planteadas en la misma.

No obstante lo anterior, quisimos manifestar a estos padres y madres que, aun cuando no habíamos podido apreciar la existencia de irregularidad en la conducta de la Administración Educativa en el tema que nos planteaban, lo que nos impedía admitir a trámite su queja, sí tomábamos nota de todas las consideraciones e inquietudes que nos habían planteado, a fin de tenerlas en cuenta en posteriores actuaciones que sobre esta materia pudiéramos realizar ante la Administración.

En cualquier caso, también creímos conveniente informarles de que la modificación de la normativa vigente que propugnaban, para que se concediese algún derecho o prioridad a los alumnos por haber cursado educación infantil en el mismo centro que solicitaban plaza para educación primaria, era una pretensión que iba a quedar definitivamente resuelta, una vez se procediese a la concertación de las unidades de educación infantil en los centros privados concertados, medida ésta que, según nuestras informaciones en aquel momento, ya había sido aprobada para su adopción por parte de la Consejería de Educación para su aplicación el curso escolar 2004-2005.

Dicha reforma fue efectivamente puesta en práctica para el alumnado de educación infantil de 3 años, y los centros concertados que lo solicitaron y les fueron aprobados los conciertos educativos para dicho nivel de enseñanza, pudieron escolarizar a los alumnos de manera gratuita.

En efecto, con esta reforma, además del evidente ahorro económico a las familias que optaban por escolarizar a sus hijos en un centro privado concertado, -ya que no tendrían que costear la educación de sus hijos en la etapa de educación infantil-, se eliminaban los problemas que los interesados denunciaban, esto es, que después de varios años en un colegio determinado un alumno pudiera no ser admitido en 1º de primaria, ya que tras esta reforma el proceso de baremación y admisión de alumnos se realizaría en los centros privados concertados en el mismo momento que actualmente se realiza en los centros públicos, es decir, cuando el alumno solicite plaza en el centro para cursar educación infantil de 3 años, manteniendo su plaza en el colegio curso tras curso de forma automática.

Con independencia de lo anterior, que fue visto de forma muy positiva para las familias, lo que fue innegable es que el proceso de escolarización del alumnado del año 2005 fue muy peculiar, y en varios aspectos hasta problemático como veremos más adelante, por cuanto que fue un “doble proceso”, con todo lo que ello conllevaba para las familias afectadas, para los centros escolares afectados y para la Administración Educativa, de lo cual no se mantuvo ajena tampoco esta Institución, ya que en un mismo momento

temporal tuvieron que convivir dos procesos paralelos, en el que se plantearon dobles peticiones, reclamaciones y recursos. Circunstancia que podía hacer temer que la problemática que generaría también se multiplicaría por dos.

En efecto, además del procedimiento para la selección del alumnado en 1º de educación primaria, también se llevó a cabo, y en las mismas fechas, el proceso de admisión y escolarización del alumnado de educación infantil de 3 años en los centros públicos y en los centros privados concertados que accedían a la gratuidad de estas enseñanzas por primera vez.

Pues bien, salvo casos aislados, en centros, zonas o municipios determinados, podemos decir que, a pesar de lo que significaba un doble proceso de escolarización de alumnos con los mismos plazos, medios personales y materiales para su ejecución y desarrollo, bien por la información facilitada a -y desde- los centros escolares, bien por la coordinación en el desarrollo del mismo entre todos los estamentos y organismos implicados, podemos afirmar –en contra de muchos pronósticos-, que no fue un proceso de escolarización especialmente problemático.

Al hilo de estos planteamientos, y con un matiz muy interesante en el tema que estamos comentando sobre la discrepancia de los ciudadanos con la normativa de escolarización y su necesidad de reforma, debemos hacer un inciso para comentar el tema que se trató en la **queja 05/3937**, en la que el interesado exponía su disconformidad con la referida normativa y con el procedimiento para la asignación de plazas en la enseñanza concertada, ante lo cual proponía *“una solución simple para intentar solucionar este problema en un alto porcentaje de casos, y una sugerencia para recoger una realidad social actual”*.

Al respecto, manifestaba que al solicitar plaza para el curso 2005-2006, en educación infantil en un colegio concertado de Almería, el problema surgió cuando para un total de cincuenta plazas, había sesenta y seis solicitantes. Tras la primera criba realizada por los diferentes criterios de baremación, fue necesario realizar un sorteo para decidir dieciocho plazas entre veintinueve niños. En una ciudad de tamaño medio como Almería y para un colectivo pequeño, como son los niños de una determinada edad y zona, resulta relativamente fácil saber quién vive y quién no vive en las zonas demarcadas para la elección de un colegio. Ante esta tesitura, el interesado denunciaba lo fácil que era pedir en cualquier Ayuntamiento español, un empadronamiento en casa de algún familiar o conocido.

A resultados de estas circunstancias, un colectivo de padres, en poco tiempo y con pocos medios, consiguió averiguar que un número de solicitudes no eran rigurosamente ciertas, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Educación. En base a estas denuncias seis niños habían visto denegada su matrícula en el centro en cuestión. En resumen, sobre sesenta y seis niños, seis casos representaban un nueve por ciento.



El interesado nos indicaba que, si las cifras indicadas eran preocupantes, no menos era la sensación de normalidad generalizada de la gente a la cual comentaba el problema. Es más, según afirmaba, un alto porcentaje de gente con sus hijos ya acabados de escolarizar, manifestaban sin rubor que ellos también habían recurrido a esta “picaresca” para conseguir plaza. Es decir, alegaba que la ilegalidad era normal, funcionaba “y aquí no tiene que pasar nada. En definitiva, el criterio de proximidad, el más importante para la elección de centro, no sirve para nada para personas honradas por culpa de los tramposos”.

Su propuesta para solucionar el problema consistía en utilizar los datos fiscales, ya que a su juicio “el único organismo que le produce respeto al español es Hacienda. En cualquier Declaración de la Renta se rellenan los campos de “Hijos y descendientes que conviven con el contribuyente” y “Datos del domicilio habitual”. Los datos del domicilio habitual suelen ser bastante fiables ya que esa vivienda habitual suele llevar asociado un préstamo hipotecario que es una de las principales fuentes de deducción en la declaración de la renta para el español medio. Propongo que a partir de los datos consignados en la declaración, quede establecido cuál es el verdadero domicilio habitual del hijo. Sólo con eso gran parte de las falsedades quedarían descubiertas”

Y añadía: “En caso de no existir vivienda en propiedad, ahora la Declaración de la Renta exige la referencia catastral del inmueble donde se reside, con lo que en todos los casos se puede correlacionar el niño con el domicilio habitual de su familia. No creo que esta comprobación sea tan difícil, ni tan problemática de realizar cuando en la misma solicitud de plaza se da permiso a la Consejería de Educación para cotejar los datos fiscales, a efectos de comprobar la puntuación relacionada con la renta”.

Por último, como sugerencia acerca de los criterios de baremación, estimaba que sería interesante reflejar el hecho que algunos niños son cuidados durante el día por otros familiares, fundamentalmente los abuelos, en otro domicilio que no es el familiar habitual. Sí al acabar las clases, el niño es recogido por el familiar que vive junto al colegio, entendía lógico que ese niño tuviera una cierta ventaja para elegir ese centro, aunque eso sí, siempre con menor rango que la ventaja asignada al niño que realmente viviese en la zona de su domicilio familiar.

Finalizaba el interesado exponiendo; “Esperamos que entiendan esta carta como las reflexiones de unos padres que han estado los últimos meses sufriendo con las incertidumbres de un tema tan importante y trascendente como es la educación de sus hijos, y quisiéramos ayudar para que otros padres se eviten tan desagradable experiencia”.

La queja no era admisible a trámite, por cuanto que su sugerencia principalmente devenía ante un planteamiento de discrepancia con unos aspectos concretos de la vigente normativa sobre admisión de alumnos. Respecto a su propuesta para solucionar el problema, consistente en utilizar los datos fiscales consignados en las Declaraciones de la Renta en los se rellenan los campos “Hijos y descendientes que

conviven con el contribuyente” y “Datos del domicilio habitual”, a efectos de constatar el domicilio del alumno solicitante, estimamos que la misma no podría ser aceptada por las razones que a continuación exponemos.

En efecto, aunque el interesado proponía que a partir de los datos consignados en la Declaración quedaría establecido cuál era el verdadero domicilio habitual del hijo, y estimaba que sólo con eso gran parte de las falsedades existentes en las solicitudes de plazas escolares quedarían descubiertas, la realidad era que ese dato del domicilio fiscal de las declaraciones de la renta no tenía por qué coincidir con el domicilio real de los solicitantes en el momento de formular la solicitud de plaza en un colegio.

En primer lugar, no podemos olvidar que el periodo de presentación de solicitudes, en el que se debe consignar el domicilio familiar como uno de los criterios a efectos de baremación, va del 1 al 31 de Marzo, y las declaraciones de la renta se realizan en otro periodo temporal del ejercicio anual correspondiente. Por tanto, una familia ha podido consignar un domicilio fiscal en su declaración que puede ser distinto al domicilio familiar real del 1 al 31 de Marzo del año en cuestión, ya que ha podido cambiar de domicilio en ese lapsus de tiempo por muy diversas razones (cambio de residencia por traslado laboral, adquisición de otra vivienda, etc).

Por otra parte, el art. 11 del Decreto 77/2004 de 24 de Febrero sobre admisión del alumnado en los centros públicos y sostenidos con fondos públicos, establece que la información de carácter tributario que se precisa aportar es la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.

En consecuencia, aunque valoramos positivamente la actitud participativa del interesado, intentando conseguir un procedimiento que permitiese, al menos, disminuir la posibilidad de fraudes en la consignación del domicilio de los solicitantes de plaza, se consideró, por las razones esgrimidas, que su propuesta no tenía viabilidad ni podía ser aplicada con la vigente normativa sobre escolarización de alumnos legalmente aprobada.

No obstante, habíamos de tener en cuenta que estábamos en el año 2005, y tal y como venimos comprobando, las normas que regulan los requisitos procedimentales y criterios preferentes para la escolarización del alumnado están en constante evolución. Es más, en estos momentos estamos inmersos en pleno cambio legislativo de la actual Ley Orgánica de Calidad en la Educación.

Por tanto, debemos estar a la espera de la nueva regulación que salga aprobada de las Cortes Generales, a la que deberán adaptarse las respectivas normativas autonómicas, en la que podrían llegar a contemplarse circunstancias singulares e incluso nuevos criterios para la baremación de solicitudes. En consecuencia, procedimos el archivo del expediente, dando cuenta de ello al interesado.



Por último, también merece ser comentada la interesante pretensión contenida en la **queja 05/4657** formulada por un colectivo de 73 profesores y trabajadores de un colegio concertado de Málaga, en la que denunciaban lo que consideraban una *“situación de discriminación e injusticia por la que estamos pasando gracias a la norma recogida en el Decreto 77/2004 de 24 de febrero de 2004 sobre “criterios y procedimientos de admisión”*.

Al respecto, exponían el caso concreto de una compañera suya, profesora de educación infantil y madre de un alumno de 3 años de edad, que había visto cómo la solicitud de plaza para su hijo había sido rechazada en el correspondiente proceso de escolarización de alumnos, fundamentándose en dicha normativa.

En opinión de los interesados, se estaba vulnerando un importante derecho, ya recogido con anterioridad a la publicación de la referida normativa de escolarización en el IV Convenio Colectivo para las Empresas de Enseñanza, donde en su artículo 77 se establece la *“preferencia de plaza”* para los hijos de estos trabajadores en sus centros de trabajo.

Ante ello, afirmaban estos profesionales que *“la vulneración fehaciente de este derecho en pro de una especie de igualdad desigualitaria, discrimina a un colectivo muy importante en la enseñanza como son los padres y madres profesores/trabajadores, que por muchos motivos no alcanzamos a entender la arbitrariedad con la que se nos trata desde la Consejería de Educación, imponiéndonos un Decreto que es a todas luces injusto y arbitrario, incapaz de reflejar y dar solución a este importante problema del proceso de admisión”*.

Por ello, solicitaban nuestra intervención ante la Administración educativa, al objeto de que se estudiase la posibilidad de proceder a una modificación de la normativa vigente en Andalucía sobre escolarización de alumnos, de forma que se incluyese en su articulado los planteamientos que los interesados reivindicaban, y que se encuentran recogidos en el citado Convenio Colectivo, por considerarlos justos y conforme a sus derechos regulados en el IV Convenio Colectivo para los trabajadores de la Enseñanza.

Idéntica pretensión se deducía de la **queja 05/1756**, de la **queja 05/2344**, de la **queja 05/3347**, de la **queja 05/4313** y de la **queja 05/4841**.

Admitidas a trámite estas quejas, se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, a fin de que dicho organismo nos facilitase información específica sobre la petición de los interesados anteriormente consignada.

Tras analizar detenidamente el informe recibido de dicha Administración no se apreciaba la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración Educativa en el tema que nos ocupaba, ya que la misma se estaría limitando a aplicar estrictamente la normativa en vigor en materia de admisión y matriculación de alumnos. En

este sentido, y en lo que respecta a la petición de los interesados sobre una posible modificación de la regulación jurídica vigente en Andalucía sobre escolarización de alumnos, de forma que se incluyese en su articulado los planteamientos que reivindicaban los docentes, que ya se encuentran recogidos en el IV Convenio Colectivo para los trabajadores de la Enseñanza, del contenido del informe remitido por la Dirección General citada se deducía que dicha pretensión no había sido aceptada por la Administración, alegando para ello una serie de razones y que según se afirmaba, en ese mismo sentido ya se había pronunciado los Tribunales de Justicia.

Como parte de esos fundamentos jurídicos, entendía la Dirección General de Planificación y Centros que el contenido del art. 77 del citado IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, la preferencia de plaza en puestos escolares que contempla se enmarca entre las mejoras sociales reguladas en el referido Convenio, pero que esta situación se vincula a las enseñanzas no sostenidas con fondos públicos y sólo obliga a las partes firmantes, entre las que no se encuentra la Administración Educativa Andaluza, por lo que la misma no queda obligada por dicho Convenio Colectivo de la Enseñanza.

Concretamente se pronunciaba la Administración en su informe que no era ese Convenio Colectivo la norma que regula el proceso de admisión del alumnado en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos, sino el Decreto 77/2004, de 24 de Febrero y la Orden de 25 de Marzo de 2005, y que, además, la aplicación de dicho Convenio podía ir en perjuicio de terceros, ya que la ratio alumnos/unidad está establecida para las distintas enseñanzas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En cualquier caso, resultaba evidente que existía una discrepancia entre este colectivo de docentes y trabajadores de la enseñanza y la Administración Educativa en cuanto a la valoración jurídica que merecía la actuación de la misma en este asunto, consideración que se desprendía del análisis de las argumentaciones que nos trasladaban en su escrito, en el que cuestionaban las decisiones adoptadas y discrepaban con la idoneidad jurídica de la vigente normativa sobre admisión de alumnos por entender que lesiona los derechos de los docentes a la hora de solicitar plaza escolar para sus hijos en el centro en el que prestan sus servicios.

Ante ello, y tras la respuesta recibida de la Dirección General de Planificación y Centros, la cuestión había quedado reducida a una controversia jurídica entre la interpretación que los interesados mantenían y la postura sostenida por la Administración sobre el particular, controversia que no nos competía dirimir porque quedaría fuera de nuestro ámbito competencial. De ahí que, la petición que formulaban los interesados debían, en todo caso, encauzarla en vía jurisdiccional, por cuanto que, tras nuestras actuaciones, cualquier otra pretensión al respecto debía ser ventilada por los Tribunales de Justicia, únicos órganos competentes para poder dirimir y resolver sobre la cuestión planteada.

Buena prueba de la ausencia de poderes coercitivos para obligar a la Administración Educativa andaluza a acatar nuestras Resoluciones, ni, mucho menos, para legislar en un determinado sentido o en otro, es igualmente el resultado final de las actuaciones realizadas por esta Institución con motivo de una actuación de oficio de gran calado, ésta iniciada en el año 2001 y tramitada con el número de **queja 01/2889**, en la que se formuló a la entonces Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, una amplia Sugerencia, en la que se proponía la modificación de la normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se habían detallado minuciosamente a la Administración.

En efecto, como quedó ampliamente recogido en el Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía del pasado año 2004, se llevó a cabo una seria y profunda reflexión sobre una serie de aspectos normativos y procedimentales de los procesos escolarizadores que, estimábamos, podían estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas, con la única finalidad de poder ofrecer propuestas de actuación que coadyuvaran a disminuir el nivel de conflictividad existente, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

Como decíamos en el Informe Anual del año 2004, aunque nuestras sugerencias no fueron aceptadas en un principio por la Consejería de Educación, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, provocó la modificación de la normativa de escolarización de alumnos, y ello propició que algunos de nuestros planteamientos se vieran posteriormente plasmados en los preceptos reguladores de las nuevas Disposiciones normativas dictadas sobre el particular por la Junta de Andalucía, por cuanto que en el contenido de dicha Ley Orgánica se introducían una serie de novedades, en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, que las Comunidades Autónomas debían desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Así, en desarrollo de los preceptos contenidos en dicha Ley Orgánica, nació el vigente Decreto 77/2004, de 24 de Febrero, sobre la admisión del alumnado en Andalucía, que introducía importantes novedades en su articulado en cuanto a los criterios prioritarios para la selección del alumnado, y también en cuanto a determinados aspectos del procedimiento a seguir en caso de empate en la baremación de las solicitudes de plaza. Muchos aspectos de dicha normativa prácticamente se correspondían con algunos apartados de la Sugerencia formulada en el año 2001 por esta Institución, lo cual, obviamente, nos llenó en su momento de gran satisfacción.

No obstante, como anteriormente hemos apuntado, los contenidos de esta Ley Orgánica de Calidad en la Educación están siendo sometidos a extenso estudio con el propósito de culminar todo ello en un nuevo proceso de renovación de la normativa que regula el Derecho a la Educación en España, lo que originará, a corto o medio plazo, una nueva modificación, por el lógico proceso de obligada adaptación normativa, de los



preceptos que en la actualidad regulan la selección, admisión y matriculación del alumnado en nuestra Comunidad Autónoma.

Pues bien, tras las reformas normativas que dieron lugar a la publicación del referido Decreto 77/2004 de 24 de Febrero, actualmente vigente, y la Orden que lo desarrolla de 25 de Marzo de 2004, durante el año 2005 han continuado recibándose quejas en las que los ciudadanos denuncian situaciones relacionadas con la aplicación de algunos de los criterios prioritarios. En este sentido, pasamos a comentar las siguientes quejas:

- Quejas relacionadas con el criterio del domicilio: **queja 04/1954, queja 04/2394, queja 04/3381, queja 05/1433, queja 05/1525, queja 05/1604, quejas 05/1762 a 05/1831, queja 05/2089 y queja 05/2359.**

La proximidad del domicilio familiar se valora en el área de influencia del centro con 8 puntos, y si se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro con 5 puntos. En caso de empate en las baremaciones, el mismo se dilucidará mediante la selección de aquellos alumnos/as que obtengan mayor puntuación en el apartado de proximidad del domicilio, cuando se acredite el domicilio familiar. De ahí que el domicilio familiar prevalezca sobre el domicilio laboral, como propugnábamos desde esta Institución hace varios años.

De las quejas reseñadas vamos a detenernos en la **queja 04/3381** en la que un padre expone el problema de escolarización de su hija en 1º de Educación Primaria, en un centro concertado de un municipio costero de Cádiz.

El interesado exponía que, tras matricular a su hija en su día en ese centro, un día antes del inicio del curso, esto es, el 14 de Septiembre, y a las 18:00 horas, le comunicó la Directora que la Delegación Provincial de Educación de Cádiz había emitido un informe en el que se modificaba la puntuación del baremo y, por lo tanto, las listas de alumnos admitidos en dicho centro. Dicha resolución se dictaba como consecuencia de la impugnación por una serie de padres del proceso de escolarización llevado a cabo en el centro, lo que originó que su hija hubiese quedado fuera del colegio y por lo tanto sin estar matriculada en ningún centro escolar para cursar 1º de Primaria.

Este padre manifestaba su disconformidad con que esta comunicación se produjese el día anterior al comienzo del curso, y a menos de 24 horas de la incorporación de la niña en el centro, circunstancia que le había causado un gran trastorno emocional, ya que el día antes de empezar el colegio le tuvo que comunicar que *“no iba a poder ir a su cole”*, al que llevaba asistiendo desde los 3 años de edad. Esta decisión también había supuesto que todos los libros de texto adquiridos, el uniforme, etc, ya no le servían, a pesar del desembolso realizado.



Añadía también que ambos cónyuges se habían visto obligados a faltar a sus respectivos trabajos para intentar resolver el problema, ya que, además, se mostraba disconforme con las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Local del municipio, ya que, entre otras pesquisas, habían estado buscando a su suegra en la playa y, dado que no la encontraron, fueron a buscarla a su casa. Ante ello, se pregunta si este procedimiento era normal, ya que entre las cuestiones planteadas a su suegra figuraban preguntas en torno a su vida privada, como por ejemplo saber si el matrimonio se iba a separar, o no, algo que el interesado estimaba que atentaba contra su intimidad y la de su familia, por lo que se vio en la obligación de dar quejas del incidente al sargento de la Policía Local.

También se lamentaba de que en ningún momento le habían notificado la denuncia formulada por otros solicitantes, o la impugnación de la plaza escolar, para tener conocimiento de ello y para poder alegar lo que a su derecho hubiera interesado. Por último, se preguntaba si todos esos hechos tenían alguna relación con que la niña que se había beneficiado de la plaza de su hija, fuese sobrina de un Policía Local.

Tras la exposición de todas estas cuestiones, el interesado finalizaba su queja preguntándose si *“había habido un atropello al derecho de su hija, una niña de 6 años, así como un acoso a sus padres y familiares”*, y solicitaba la intervención de esta Institución.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz para investigar los hechos denunciados por el interesado, recibándose información que le fue trasladada al mismo para su conocimiento. En respuesta se recibió un nuevo escrito del interesado, en el que nos trasladaba una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto, ratificándose en su disconformidad con la actuación llevada a cabo por la Administración Educativa en el proceso de escolarización de su hija, así como con el contenido de la Resolución dictada, -de la que aseguraba no haber recibido hasta entonces notificación alguna, obrando en su poder únicamente la copia remitida desde esta Institución-, por todo lo cual, insistía en solicitar *“la readmisión de la niña en el colegio ...”, así como las disculpas de la Administración por su falta de agilidad y diligencia en tratar asuntos fundamentales como la escolarización de un menor y la falta de sensibilidad hacia el menor así como hacia los padres”*.

Una vez analizadas detenidamente las alegaciones del interesado, en conjunción con la información recibida en su día de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, no pudimos deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración Educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos en el proceso de escolarización llevado a cabo en el referido centro.

En consecuencia, procedimos a enviar una comunicación al interesado dándole cuenta de ello, manifestándole que comprendíamos su preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas le había originado al haberle sido denegada la

plaza escolar en un principio adjudicada a su hija en el centro de su elección, pero que, no obstante las circunstancias que habían concurrido, no podíamos seguir insistiendo en su pretensión de admisión de su hija en el referido Colegio, por cuanto que tras el dictado por parte de la Delegación Provincial de la correspondiente Resolución, en respuesta a su recurso, cualquier otro tipo de actuación por parte de esta Institución quedaba fuera de su ámbito competencial, al haber quedado reducida en aquel momento la cuestión a una controversia jurídica entre la postura que mantenía el interesado, y la interpretación sostenida por la Administración, controversia que no podíamos dirimir, porque su cauce de resolución era la vía judicial.

También queremos resaltar el contenido de la pretensión deducida en la **queja 05/1525** en la que denunciaba el interesado la inadmisión de su hijo en un colegio concertado de la provincia de Cádiz, y manifestaba su consideración de que con el sistema de acceso empleado por la Administración Educativa se estaban vulnerando, tanto el art. 14 de la Carta Magna, de igualdad ante Ley, como el art. 9.1 y 9.2 del Decreto 77/2004 de 24 de Febrero de 2004 sobre admisión del alumnado, toda vez que *“para acreditar la valoración laboral se exige un certificado, mientras que, para acreditar los puntos por proximidad familiar se está admitiendo una simple inscripción en el padrón municipal, y no, como estipulan dichos artículos, un certificado (firmado por Secretario o persona habilitada que corresponda), donde se acredite un domicilio familiar habitual. Esto lleva a la consiguiente “picaresca” de cambiar el domicilio familiar habitual por uno cercano al colegio, simplemente para obtener dichos puntos en la baremación”*.

Ante esta situación, el interesado solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa al objeto de que se llevasen a cabo las medidas necesarias para que, al menos en su localidad, se exigiese la documentación que marca la normativa vigente, que no es otra cosa que un certificado expedido por el Ayuntamiento.

Tras admitir la queja a trámite, y realizarse las oportunas averiguaciones en base a los hechos denunciados, la Administración nos comunicó en el informe emitido que el problema se había solucionado, ya que la Comisión Local de Escolarización del municipio en cuestión había emitido resolución modificando la reserva de vacantes asignadas anteriormente, a resultas de lo cual le fue asignada al solicitante una plaza para su hijo en el colegio elegido.

Para finalizar este epígrafe, debemos también hacer mención a la problemática que se nos trasladaba en la **queja 05/2359** en la cual el interesado exponía que en Marzo de 2004 solicitó plaza para su hijo en 2º de educación infantil en el un centro público de una barriada de Sevilla, el cual distaba sólo unos 40 metros de su domicilio. Ante la posibilidad de que no fuese admitido en el centro elegido, indicó en la solicitud otras alternativas, pero finalmente le asignaron plaza en un centro público situado a más de cuatro kilómetros de su domicilio.



Alegaba este padre que, dado que ambos cónyuges trabajaban, les resultaba imposible llevar a sus hijos personalmente al nuevo centro, por lo que solicitaron a la guardería donde asistía el niño que lo acercasen a la parada del autobús escolar, pero esta solución sólo se hizo el primer día de clase, ya que los responsables de la guardería se negaron a seguir haciéndolo, debido al peligro que conllevaba cruzar una gran vía de circulación con críos tan pequeños. Ante esta situación, no tuvieron más remedio que optar porque su hijo siguiese todo el curso escolarizado en una guardería privada, con el consiguiente perjuicio, tanto económico, como social, debido a que no podría asistir con sus compañeros al colegio público solicitado.

El reclamante, ante el temor de que para el próximo curso ocurriese lo mismo, antes de presentar la correspondiente solicitud se puso en contacto con la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, para ver si ese año no tenían el mismo problema, pero se lamentaba de que tampoco había podido ser, su hijo no había sido admitido ni en el centro público elegido ni en las alternativas propuestas.

Ante lo sucedido, formuló reclamación ante la Inspección de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, recibiendo como contestación que la situación era legal y que reclamase donde quisiera, y eso fue lo que hizo. De ahí que solicitase igualmente nuestra intervención pues, en su opinión, y según textualmente afirmaba, lo único que pretendía era la escolarización justa de un menor, el cual estaba sufriendo una situación a todas luces sangrante, ya que se le negaba la asistencia a un centro público para recibir la educación necesaria junto con sus compañeros.

La queja fue admitida a trámite, y tras recibir el informe preceptivo de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, del mismo, una vez analizado su contenido, no pudimos apreciar conductas contrarias a la legalidad en la actuación de la Administración educativa, al respecto de la denuncia que formulaba el interesado, y así se lo manifestamos.

No obstante, en el escrito enviado a la Administración agradeciendo su colaboración en la tramitación de la queja, añadimos una consideración a la vista de lo que se afirmaba en el punto 4 del informe emitido.

En efecto, la Delegación Provincial reconocía que, efectivamente, existía un problema general en la zona respecto a la proximidad del centro escolar con relación al domicilio de los alumnos, debido a que el barrio se había considerado como zona única de escolarización.

En este sentido, y dado que, según igualmente afirmaba la Administración “*se estaba estudiando el problema para tenerlo en cuenta, dentro de lo posible, en un futuro*”, resultaba procedente incidir a dicho organismo en esa problemática, manifestándole que, en cualquier caso, se estudiase alguna medida alternativa para su resolución, como por ejemplo podría ser la creación o autorización de nuevas rutas de transporte escolar, o la



posible ampliación de las rutas existentes para poder ofrecer ese servicio al alumnado afectado.

Esperamos que nuestras propuestas hayan sido tenidas en cuenta por la Administración Educativa, y ello redunde en beneficio de los alumnos del barrio y de sus familias.

- Relacionadas con el criterio de existencia de hermanos en el centro: **queja 04/3341, queja 04/3464, queja 04/3892, queja 05/1550, queja 05/1795, queja 05/1829, queja 05/2018, queja 05/2024, queja 05/2066, queja 05/2179, queja 05/2227, queja 05/2228, queja 05/2255, queja 05/2599, queja 05/3678, queja 05/3811, queja 05/3875, queja 05/3958, queja 05/4722, queja 05/4826, queja 05/5008 y queja 05/5222.**

El criterio de la existencia de hermanos matriculados en el centro se valora actualmente con 3 puntos por cada uno de los hermanos, sin distinción. Asimismo el nuevo Decreto de escolarización estableció otra novedad: los hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple obtendrán la puntuación que se otorga en el art. 20 por cada uno de los restantes, siempre que todos hayan solicitado el mismo centro y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio.

Entre estas quejas tramitadas, vamos a detenernos a realizar un análisis de la **queja 05/1550** formulada por un matrimonio que exponía el problema de escolarización de sus hijos mellizos. Al respecto, manifestaban que, abierto el plazo de escolarización, presentaron las correspondientes solicitudes, indicando los centros escolares de Málaga por el orden de preferencia elegido. No obstante, para su sorpresa, en el modelo oficial de solicitud de plaza escolar no existía ningún apartado donde poder consignar la circunstancia de hermanos de parto múltiple, algo que sí determina el Decreto 77/2004 de 24 de Febrero en su Disposición Adicional Primera, y que no había sido tenido en cuenta, de forma que a la hora de baremar esas solicitudes era fácil que la puntuación por hermanos de parto múltiple no fuese contemplada por la comisión de escolarización.

Una vez finalizado el plazo que establece la convocatoria y publicadas las listas provisionales, se personaron en el primer centro elegido, observando que sus hijos no figuraban en las listas como admitidos, por lo que se dirigieron a los demás centros relacionados en su solicitud, comprobando que sus hijos tampoco estaban admitidos en ninguno de ellos, y sin embargo habían sido admitidos otros alumnos con menos puntuación.

Al solicitar una explicación sobre estos hechos en uno de los centros, se les informó que la baremación se había realizado según los criterios de la Administración, originando que alumnos con menos puntuación estuviesen y sus hijos no, ya que –según afirmaban los interesados- *“la selección se efectúa de la siguiente forma: se barema el primer centro y si el alumno no ha sido admitido queda en una bolsa para un sorteo, de lo*



cual ni se informa a los padres solicitantes, ni viene recogido en las normas de la convocatoria. Resultando decisivamente opaco el procedimiento de admisión, vulnerándose el derecho de cada alumno a que su solicitud en cada centro sea baremada y contrastada con las de los demás, resultando que por motivo de economía, o comodidad, se obvia dicho trámite, con el considerable perjuicio para el alumno y la previsión de los padres de organización de su vida laboral y familiar, la cual queda absolutamente condicionada a ese sorteo que dicen realizar en la Inspección.

Por último, manifestaban estos padres que en la Delegación Provincial de Educación de Málaga les habían indicado que ese procedimiento de baremación y admisión de alumnos era correcto, porque lo había determinado la Comisión de Escolarización, y que el hecho de no baremar como dice la Orden de escolarización y el Decreto se debía “a la falta de personal.”

Por todo lo anterior, solicitaban la intervención de esta Institución para que se baremasen las solicitudes de sus hijos para todos los centros solicitados y, en concurrencia con los demás solicitantes, se procediese a la adjudicación que legalmente correspondiese según los fundamentos expuestos anteriormente.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, una vez recibido el cual, y tras analizar su contenido, se deducía que el problema se había resuelto satisfactoriamente, al haberse autorizado finalmente la escolarización de sus hijos mellizos en el centro público de Málaga que fue solicitado por los interesados como segunda opción.

Es preciso hacer dos consideraciones tras el comentario de esta queja: en primer lugar, que efectivamente parece que en los impresos de solicitud de plaza escolar no se ha previsto la inclusión de algún apartado en el que se recoja la reforma normativa existente referente a la puntuación adicional de los hermanos de parto múltiple, por lo que los padres se encuentran, no solo en algunos casos con una falta de información al respecto, y por consiguiente con la posible pérdida de puntuación por esta circunstancia, sino que incluso conociendo sus derechos, ignoran donde deben hacer constar esa condición de sus hijos, para que sea tenida en cuenta a la hora de la baremación de su solicitud. De ahí que sería conveniente revisar el modelo de impreso de solicitud, para adaptarlo plenamente a las reformas normativas vigentes, en beneficio de todos los sujetos implicados en el procedimiento, y para disminuir posibles situaciones de conflicto que estas carencias puedan continuar generando.

Por otra parte, recordar lo que en el pasado Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía se manifestaba sobre la cuasi imposibilidad de realizar el proceso de baremación de solicitudes en régimen de igualdad temporal, cuando ésta se realiza tras no conseguir la plaza en el centro elegido en primera opción.

En aras de la brevedad nos remitimos a lo ya expuesto el año pasado, pero en cualquier caso hemos de incidir en que, lamentablemente, y a pesar de todos los avances informáticos, esa situación continúa produciéndose sin que se haya avanzado en el estudio de una alternativa a las soluciones propuestas por las partes. En este sentido, las quejas que transmiten los sujetos afectados ciertamente vienen cargadas de razón, y la realidad del sistema o del programa informático aplicado por la Consejería de Educación impide en la práctica el derecho de cada alumno a que su solicitud, en cada centro elegido en segunda o tercera opción, sea baremada y contrastada con las de los demás solicitantes en primera opción, resultando que por motivos técnicos, o bien de economía, o de organización, se obvió dicho trámite.

Al hilo de esta cuestión, resaltamos la **queja 05/2018** en la que la interesada planteaba el problema de escolarización de sus hijas de 4 y 3 años de edad. Al respecto, manifestaba que tenía una hija de cuatro años escolarizada en un centro público de una localidad del Aljarafe sevillano. Dicho centro tenía un alto nivel educativo, así como buenas instalaciones, por lo que era de su total aprobación. Sin embargo, debido a las convicciones religiosas de la familia, solicitaron plaza para la niña de tres años en un centro concertado religioso de la zona. Tras entrevistarse con la Directora de dicho centro confirmó que, de entrar su hija pequeña por sorteo, también de forma automática daba la entrada a la mayor.

La interesada afirmaba que en ningún momento había intención por parte de la familia de separar a las hermanas, puesto que si no tenían suerte en el sorteo del centro concertado, nunca renunciarían a la matriculación de la mayor en el centro público en cuestión, y así, al haberlo elegido como segunda opción, la pequeña tendría puntos por domicilio y hermana, por lo cual, siempre en el caso que hubiera vacantes después del primer sorteo, les adjudicarían una plaza. De hecho hubo 13 vacantes.

Cuando le comunicaron que su hija no había sido admitida por sorteo en el centro concertado religioso, entendía que pasaban a la segunda opción: C.P.“...”. Sin embargo, en el mes de Mayo le comunicaron, sorprendentemente, que su hija no había sido tampoco admitida en este centro, puesto que, según el Director del mismo, no se valoran las circunstancias de domicilio y hermana matriculada por haber elegido dicho centro como segunda opción.

Al decir el Director que se apoyaba en la Ley, y sentirse la interesada ignorante en este tema, se dirigió a la Administración para mayor información, remitiéndosele al Decreto 77/2004, de 24 de Febrero y a la Orden de 25 de Marzo de 2004. Ante ello, añadía la reclamante: *“yo no tengo una actividad laboral relacionada con temas jurídicos, aun así he puesto todo el interés y esfuerzo que merece la educación de mis hijas, para entender dichas leyes y ver concretamente dónde se regula el baremo que se tendría en cuenta en los centros que aparecen como segunda opción. Después de numerosas lecturas detalladas no he conseguido sacar ninguna conclusión relevante”*. Por todo ello, solicitaba la



intervención de esta Institución, por entender que el proceso de escolarización de sus hijas, en el colegio elegido en 2º opción, no se había realizado correctamente.

Esta queja iba a ser admitida a trámite a fin de solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla. No obstante, posteriormente recibimos un escrito de la interesada en el que nos comunicaba el desistimiento expreso de su queja porque, según indicaba, el problema se había resuelto.

También en este apartado merece ser destacada la problemática planteada en la **queja 05/2066** porque es un tema que, lamentablemente, es muy común en muchas familias andaluzas, y en algunos casos de difícil resolución, o en otras, como el que nos ocupa, el problema termina resolviéndose favorablemente a los intereses de los afectados.

En efecto, en esta queja un padre denunciaba el problema de escolarización de sus hijos de 8 y 5 años de edad, ya que la hija tenía plaza asignada en un centro público de Sevilla, pero su hijo había sido admitido en otro centro diferente, lo que suponía un grave problema para la familia, ya que les era imposible llevar a los dos niños a colegios diferentes, agravándose aún más, dado que tenían también un bebé de corta edad.

Ante esta situación, el interesado solicitaba nuestra intervención al objeto de conseguir encontrar una solución que permitiese que ambos hermanos pudieran matricularse en un mismo colegio, y al respecto afirmaba: *“no nos importa que sea el C.P. “...”, el C.P. “...” o el C.P. “...”, que están a muy poca distancia de nuestra casa (unos 300 metros), pero no en colegios separados. El colegio “...”, que me ofrecen para el niño, está bastante retirado de mi domicilio. Tampoco hay ningún centro adscrito a éste; por lo que el próximo curso no se nos garantiza que los hermanos estén juntos. Al niño le está afectando en su carácter saber que el próximo curso no estará con su hermana”*.

Por último, el interesado añadía *“espero poder constatar el apoyo que la Junta dice prestar a las familias andaluzas. Creo que la Ley también está de mi parte para que mis hijos puedan ir al mismo colegio, por lo que mis derechos estarían siendo vulnerados”*.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, pudimos comprobar que el problema se había solucionado, al haberse autorizado finalmente la escolarización de sus dos hijos en uno de los centros solicitados por el interesado.

Similar pretensión se planteaba en la **queja 05/2227** en la que unos padres planteaban el problema que tenían para poder escolarizar en un mismo centro a sus dos hijas, de 12 y 10 años de edad, respectivamente.

Al respecto manifestaban los interesados que, en tiempo y forma presentaron las correspondientes solicitudes para escolarizar a las niñas el próximo curso escolar, siendo



admitida su hija mayor en un centro concertado religioso de Sevilla capital para cursar 1º de ESO. Sin embargo, la hermana menor, que debía cursar 4º de educación primaria no había sido admitida en el mismo colegio, asignándole plaza en un centro público que, además de no ofrecer el tipo de enseñanza religiosa que deseaban para sus hijas, se encontraba muy alejado, no sólo de su domicilio familiar y laboral, sino del Colegio donde iba a estudiar su hermana mayor.

Esta situación les iba a originar graves problemas a sus hijas y a toda la familia, no sólo por el hecho de que las hermanas iban a estar separadas, estudiando en colegios distintos, muy alejados entre sí y con idearios diferentes, sino que esta circunstancia de tener a sus hijas en dos centros iba a imposibilitar a su madre poder llevarlas y recogerlas al mismo tiempo, teniendo en cuenta, además, que no tenía carnet de conducir, regentaba un establecimiento comercial y a mayor abundamiento se encontraba en avanzado estado de gestación, por lo que el curso siguiente iba a tener que estar al cuidado de un bebé, y sin ayuda de ningún tipo.

En efecto, según exponían, esta familia era de etnia gitana, y el marido era de profesión vendedor ambulante, que se habían visto obligados a establecer su domicilio en Sevilla capital, por ser un lugar estratégico que le permitía acudir a un mayor número de mercadillos de las distintas localidades vecinas, y para intentar conseguir una vida mejor para sus hijas perfectamente integradas. Por ello, y debido a la hora tan temprana que el padre se marchaba a trabajar, no podía ayudar a su mujer a la hora de llevar ni recoger a sus hijas del colegio, ni tampoco a cuidar del futuro bebé, ni hacerse cargo a la vez del establecimiento comercial que, con grandes esfuerzos, había podido abrir en Sevilla, y que atendía personalmente la interesada.

A esta difícil situación familiar, había que sumar el hecho de que su hija menor, que era la que no había sido admitida en el colegio concertado, presentaba problemas de lecto-escritura y estaba diagnosticada por el EOE como disléxica, padeciendo dificultades en la percepción, expresión (vocabulario pobre y reducido), atención y memoria, y debía acudir al Aula de Educación Especial. Por ello, a estos padres les preocupaba enormemente que tuviera que asistir a un centro distinto al de su hermana, a la que se encontraba muy unida, por las consecuencias negativas que esta separación podía originar para su problema, y porque la educación que recibiría cada hija sería diferente, ya que eran una familia de profundas convicciones religiosas, las cuales, a su juicio, no se verían satisfechas en el sistema de enseñanza del colegio público ofertado.

Por todas las especiales circunstancias personales, familiares y laborales descritas, los interesados estimaban que su petición debería ser atendida, de forma que, aunque pudieran suponer una posible discriminación positiva para esta madre, le permitiera conciliar sus obligaciones familiares y laborales, por todo lo cual, solicitaban la intervención de esta Institución.



Tras recibir el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, comprobamos con satisfacción que la pretensión había sido aceptada, demostrándose una especial sensibilidad hacia las circunstancias concurrentes en esta familia, y que, por lo tanto, el problema se había resuelto, al haberse autorizado finalmente la escolarización de la hija pequeña en 4º de primaria en el colegio concertado de Sevilla donde ya había sido matriculada su hermana mayor.

- Relacionadas con la comisión de irregularidades por parte de algunos solicitantes de plaza, al consignar los datos requeridos en la solicitud o al aportar la documentación legalmente necesaria: **queja 04/1768, queja 04/2204, queja 04/2291, queja 04/2367, queja 04/2955, queja 04/4400, queja 05/1273, queja 05/2009, queja 2043, queja 05/2254, queja 05/2298, queja 05/2622, queja 05/2705, queja 05/2706, queja 05/2999, queja 05/3247, queja 05/3323, queja 05/3324, queja 05/3325, queja 05/3326, queja 05/3554, queja 05/3650 y queja 05/4841.**

Detengámonos en analizar los hechos denunciados en la **queja 05/1273** en la que un padre denunciaba la actitud de la Consejería de Educación “*contra un niño andaluz*”, y al respecto manifestaba que en el año 2000 intentó escolarizar a su hijo en el centro que le correspondía por zona en un municipio de Sevilla, pero al aceptar el colegio en cuestión un certificado de empadronamiento incorrecto de una niña solicitante de plaza, que aparecía empadronada con su abuelo y no con sus padres, su hijo se quedó sin obtener plaza en el centro.

Tras presentar reclamación ante la Dirección del centro y ante la Delegación Provincial de Educación, consiguió que admitieran a su hijo, pero tras las denuncias aparecidas en los medios de comunicación, el centro optó por “*expulsar*” al niño. El curso siguiente, al quedar una plaza vacante, consiguió que su hijo, por fin, fuera admitido en el centro de su elección, aunque él ya había iniciado un proceso judicial. Dicho proceso había sido resuelto recientemente con sentencia favorable, a la vista de la cual el interesado manifestaba que “*a ver si ya no actúan totalitariamente contra ningún otro niño y se aprenden la normativa de escolarización. Si no hubiera existido la plaza vacante posteriormente, la cual consiguió mi hijo, la niña que entró fraudulentamente, a estas alturas (5º curso de primaria) tendría que salir automáticamente del centro que no le correspondía desde un principio*”.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito del interesado al que adjuntaba una serie de escritos enviados a la Dirección y al Consejo Escolar del Colegio, a la Delegación Provincial y a la Consejería de Educación, en los que incluía informes psicológicos que desaconsejaban el cambio de centro de su hijo, y que, según afirma, en su día no fueron tenidos en cuenta por la Administración, y ante ello solicitaba nuestra intervención.

Tras analizar los hechos acaecidos en el proceso de escolarización de alumnos del curso 2000-2001 que el interesado nos trasladaba, y después de valorar las



argumentaciones de su denuncia sobre todo lo sucedido, en conjunción con el contenido de la documentación aportada, consideramos que en ese momento no procedía la realización de actuaciones por parte de esta Institución tendentes a esclarecer los hechos denunciados, toda vez que tras el dictado de la correspondiente Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, estimatoria del Recurso Contencioso-Administrativo que el interesado formuló en su día, había quedado perfectamente aclarado el procedimiento seguido, y amparada su pretensión.

En consecuencia, le enviamos una comunicación dándole cuenta de lo anteriormente expresado, e indicándole que nos alegraba que su pretensión hubiese sido estimada en vía judicial, y que el final de sus reclamaciones hubiese sido satisfactorio, aunque lamentábamos, eso sí, los difíciles momentos por los que hubo de pasar, él y toda su familia, tras todo lo sucedido durante los últimos años. En todo caso, la justicia le había dado la razón tras el procedimiento judicial emprendido, por lo que de una u otra forma su hijo hubiese conseguido plaza en el centro de su elección. Bien es verdad que si la aplicación de la normativa hubiese sido correcta desde un primer momento, todos los problemas que le habían sobrevenido al interesado para poder escolarizar su hijo no habrían existido, y la alumna que había defraudado aportando un certificado incorrecto de su domicilio familiar, no habría obtenido plaza en detrimento de otro alumno o alumna que tendría, seguramente, mayor derecho a ella.

Merece igualmente ser objeto de mención la problemática denunciada en la **queja 05/2043** en la que los interesados nos trasladaban presuntas irregularidades detectadas en el proceso de escolarización llevado a cabo en un colegio concertado de Sevilla capital. En efecto, manifestaban que presentaron la correspondiente solicitud en el centro para escolarizar a su hija en 1º de educación infantil, pero una vez publicadas las listas comprobaron que su hija no había sido admitida. Ante ello, y no estando de acuerdo con el procedimiento seguido y con los acuerdos y decisiones que sobre la admisión de alumnado que se habían adoptado solicitaban una investigación de lo sucedido

Admitida a trámite la queja, en el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla se indicaba que el problema por el que los interesados se dirigieron a nosotros se había solucionado satisfactoriamente, ya que como consecuencia de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes tras las alegaciones formuladas por los interesados y otros reclamantes, se habían estimado parcialmente las reclamaciones presentadas contra la lista definitiva de admitidos en 1º de educación infantil del referido centro, y atendiendo a lo anterior, se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio.



Similar pretensión se planteaba en la **queja 05/2254**, al haberle sido denegada al interesado la plaza solicitada para su hijo en un centro público de un municipio de Huelva, para cursar educación infantil de 3 años.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Huelva, en el mismo nos indicaba que, una vez estudiadas las alegaciones formuladas en el recurso de alzada presentado por el reclamante y otros solicitantes no admitidos, donde denunciaban irregularidades en la aplicación de los criterios de admisión a otros solicitantes de plaza en el centro en cuestión, en los apartados de domicilio familiar y enfermedad crónica, se habían estimado parcialmente los recursos formulados contra la lista definitiva de admitidos del referido centro, mediante resolución dictada con fecha 6 de Julio de 2005.

Atendiendo a lo anterior, se instaba al titular del referido centro a publicar una nueva relación de alumnos admitidos, al haber sido modificadas la puntuación de varias solicitudes, para proceder a otorgar esas plazas a los alumnos que les correspondiese.

También se formuló denuncia **-queja 05/2298-** por unos padres planteando la comisión de irregularidades en el procedimiento de admisión del alumnado de 1º de educación infantil de un colegio concertado religioso de Sevilla, donde se habían recibido más del doble de solicitudes que plazas ofertadas, por lo que se había tenido que aplicar el criterio del sorteo para adjudicar las plazas entre los alumnos solicitantes empatados a 8 puntos y que acreditaron el domicilio familiar, sorteo tras el cual su hijo había quedado sin plaza.

Ante ello, los interesados manifestaban que, no estando conformes con el procedimiento de admisión y los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado se había adoptado en ese centro, solicitan la intervención de esta Institución para que se investigasen las posibles irregularidades cometidas, e intentar solucionar el problema de escolarización de su hijo. En este mismo sentido, habían presentado ante la Delegación Provincial de Educación de Sevilla un escrito de reclamación, la cual finalmente fue estimada por la Administración, resolviendo favorablemente su pretensión tras su denuncia de las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de 1º de educación infantil en el referido Colegio, y se había realizado un nuevo proceso de baremación que había provocado la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio, entre los que confiábamos se encontrase el hijo de los interesados.

Es importante incidir en este tipo de quejas, porque en casi todos los casos planteados desde esta Institución tuvieron una resolución satisfactoria, de forma que es preciso dejar constancia de que los solicitantes “defraudadores” cada vez serán menos, pero desde luego cada vez lo tienen más difícil para conseguir sus fines, ya que tras las reclamaciones formuladas por otros solicitantes afectados, y después de las investigaciones que se llevan a cabo ante las Administraciones implicadas,



Ejemplo de ello, es -para finalizar con esta cuestión- la **queja 05/2705** y la **queja 05/2706**, formuladas por sendos padres, vecinos de Jaén. En la primera de ellas, el interesado textualmente exponía:

“Tengo una hija de 6 años “...”, que empieza su escolarización obligatoria en este próximo mes de Septiembre de 2005. Hasta este curso, mi hija se ha encontrado cursando los estudios de infantil en el Colegio “...” de Jaén, por el único motivo de ser éste el Centro más cercano a nuestro domicilio familiar. Que al realizarse la escolarización para este próximo curso, mi hija ha quedado fuera del colegio, por el hecho de que existen más solicitudes que plazas, y ante igual puntuación se realiza sorteo para saber quien abandona el colegio. He comprobado que algunas de estas solicitudes han declarado unos hechos que son falsos (relaciones laborales, trabajos por propia) aportando únicamente como documentos justificativos unas Certificaciones firmadas por empresario o por el propio trabajador.

He solicitado la revisión de estos documentos ante los Organismos competentes (Tesorería General de Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria), tanto a la Dirección del Colegio como a la Delegación de la Consejería de Educación en Jaén, no habiendo recibido ningún tipo de respuesta hasta el día de hoy. Si no recibo respuesta mi hija es escolarizada en otro centro más lejano de mi domicilio, encontrándome con la situación de tener otra hija pequeña que no es admitida en este otro centro por no existir plazas para su edad (4 años), y no estar aún en la escolarización obligatoria. En mi unidad familiar ambos padres estamos trabajando, por lo que sería para nosotros, además del perjuicio que pueden entender para los niños, una situación difícil de plantear (dejar y recoger a dos niños a la misma hora en diferentes sitios).

Hemos planteado todos estos temas a la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Educación, solicitándole ante todo, que verifique los documentos aportados únicamente con el fin de hacer cumplir la Ley y acabar con la picaresca, ya que se ocasiona un gran problema a muchas familias. Como ya he mencionado hasta ahora la única respuesta ha sido encogerse de hombros sin saber si se va hacer algo al respecto o por el contrario se va a proteger a los pícaros y a los que mediante el engaño logran hacerse con derechos que no le corresponden (quitándoselos a otros niños que si serían titulares de esos derechos si se cumpliera la ley).”

Admitida a trámite la queja, se recibió el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Jaén en el que nos comunicaban que, una vez estudiada la documentación aportada por el reclamante, junto con la información del Ayuntamiento de Jaén y de acuerdo con la normativa reguladora para la admisión del alumnado, se habían



estimado las reclamaciones formuladas contra la lista definitiva de admitidos en 1º de primaria del colegio en cuestión, por lo que el problema planteado en la presente queja se había resuelto satisfactoriamente, habiendo aceptado la Administración Educativa la pretensión planteada por el interesado, tras sus denuncias de las irregularidades detectadas en el referido proceso de escolarización.

Dentro de este apartado de denuncia de irregularidades, tenemos que detenernos en la **queja 05/3554** que formulaba una madre de familia, para exponer el problema de escolarización de su hija en 1º de educación infantil en un centro público de un municipio de Sevilla, donde solicitó en tiempo y forma plaza para su hija menor porque su otra hija ya estaba escolarizada en ese colegio. No obstante, posteriormente, decidió cambiarlas de centro escolar y solicitó plaza para las dos niñas en un centro concertado de la localidad. Esta decisión originó una duplicidad en la solicitud de plaza de su hija pequeña, al haberla presentado en dos centros diferentes.

Como consecuencia de esa duplicidad de solicitudes, la niña quedó excluida de ambos centros, asignándosele un centro público con el que la interesada mostraba su total disconformidad y solicitaba nuestra intervención.

Tras analizar el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, en base a nuestra petición, se apreciaba que la Administración Educativa podría no haber actuado acorde a la normativa vigente sobre escolarización de alumnos, al haber adjudicado plaza escolar a la hija de la interesada en el un centro público que no era ninguno de los dos centros que la interesada había elegido.

En este sentido, es preciso recordar que cuando se detecta duplicidad de solicitudes, como es el caso de la interesada, que presentó dos solicitudes en centros distintos, la consecuencia de este proceder -como afirmaba la propia Administración en su Resolución-, es que se tendrá en cuenta la solicitud referida al centro docente más próximo al domicilio familiar que haya acreditado. Sin embargo, la Delegación Provincial no había procedido así, sino que adjudicó plaza a la alumna en el centro público más cercano a su domicilio familiar, pero era un centro que no había sido solicitado en ningún momento por la interesada, obviando las solicitudes formuladas por ella para otros dos colegios de la zona.

No obstante, dado las fechas del curso en que nos encontrábamos, que prácticamente había concluido el primer trimestre escolar, nos pareció procedente dirigirnos previamente a la interesada para poner en su conocimiento todo lo anteriormente expresado, y para que nos indicase si estaba de acuerdo con que realizásemos nuevas actuaciones ante la Administración, encaminadas a poder conseguir cambiar a su hija de centro, o si por el contrario no le interesaba esa posible gestión en esos momentos. En respuesta a nuestra petición se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que solicitaba nuevamente nuestra intervención por cuanto que, además de mostrar su disconformidad con el contenido del informe emitido por la Administración y con la resolución adoptada en la



escolarización su hija, manifestaba expresamente su interés en poder conseguir cambiar a su hija de centro.

En consecuencia, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, poniendo de manifiesto a dicho organismo todo lo anterior, y en base a ello se formuló la siguiente **Recomendación**:

“- que se proceda a aplicar correctamente la normativa vigente sobre escolarización de alumnos en lo que respecta a los casos de duplicidad en la presentación de solicitudes, regulados en el art. 20,3 de la Orden de 25 de marzo de 2004, y en consecuencia se revise la decisión adoptada por esa Delegación Provincial en el caso de la alumna “...”, de forma que, en aplicación de lo establecido en dichos preceptos legales -y según la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla que se cita en la resolución dictada por la Administración para la interpretación de la normativa referida-, se le asigne a dicha alumna el centro más cercano a su domicilio familiar de entre los solicitados en su día, es decir, el C.P. “...” o el Colegio “...” de Alcalá de Guadaira (Sevilla).”

De todo lo cual dimos cumplida cuenta a la interesada. A la fecha de cierre en la redacción del presente Informe seguimos a la espera de recibir la oportuna respuesta de la Delegación Provincial a la citada Recomendación.

Para finalizar con estas cuestiones, siquiera un somero comentario de la pretensión contenida en la **queja 05/3120** y en la **queja 05/3211**. Detengámonos en esta última, en la que una madre se dirigía a esta Institución para exponer su preocupación ante la Sentencia desestimatoria dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, tras haber estado su hija escolarizada en un centro concertado religioso de dicha capital desde que tenía 3 años hasta ahora, al haberse aceptado su escolarización en dicho centro en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en su día por dicho órgano jurisdiccional.

Como consecuencia de dicha Sentencia, se había dictado resolución por parte de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, por la que se acordaba ejecutar la Sentencia dictada, y en su consecuencia, el centro escolar le había comunicado en el mes de junio que su hija no podría continuar escolarizada en dicho centro el curso 2005-06 para realizar sus estudios de 6º de educación primaria. A raíz de la recepción de dicho escrito, la interesada había realizado una serie de gestiones ante la Administración Educativa, para conseguir que su hija terminase el ciclo escolar de educación primaria en el colegio en cuestión, ya que sólo le restaba cursar 6º de educación primaria, y según afirmaba esta madre, en todos los cursos del ciclo, a excepción de este, la ratio excedía de 25 alumnos por aula.



Concluía la interesada indicando el grave perjuicio que se le podía ocasionar a su hija de no permitirle terminar el ciclo escolar en el colegio de referencia, que se veía confirmado por el informe que aportaba, emitido por los psicólogos del Departamento de Orientación del propio Centro, así como por el de una psicóloga particular. El objeto de la queja de la interesada era la intercesión de esta Institución ante la Administración, al objeto de que su hija pudiera terminar el ciclo en dicho colegio.

La queja no resultaba admisible a trámite por haber sido resuelta la cuestión mediante resolución judicial. En este sentido, era evidente que la actuación de la Administración Educativa, al instar la ejecución del fallo de la Sentencia era correcta. No obstante, dadas las circunstancias concurrentes, pareció oportuno trasladar a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla la petición de la interesada, por si existiera alguna posibilidad de solucionar el asunto, al objeto de evitar perjuicios mayores a la alumna. A finales del mes de septiembre se recibió un informe de la referida Delegación Provincial, en el que respondían expresamente a la petición formulada por la interesada alegando la imposibilidad de poder atender la misma, tanto por obvias razones competenciales, como por la imperiosa obligación que recae sobre los poderes públicos de cumplir las resoluciones firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales, y de colaborar en la ejecución puntual de lo resuelto que la Constitución establece.

En consecuencia, le enviamos un escrito a la interesada para darle cuenta del contenido de la comunicación recibida en la que se expresaba la cuestión con extrema claridad, manifestándole que, en todo caso, comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de dicha resolución judicial le originaba al tener que escolarizar a su hija en otro centro escolar para finalizar el último curso de educación primaria, pero debía entender que la obligación legal existente del efectivo cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes, avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional, así lo preceptuaba.

- Relacionadas con el criterio de enfermedad crónica: **queja 05/1741, queja 05/2024, queja 05/2999 y queja 05/3034.**

La enfermedad crónica del alumno es, como sabemos, un criterio introducido en la última reforma de la normativa de escolarización. Según viene regulado, se barema con una puntuación de 0,5 puntos, y se acredita mediante certificación expedida por el médico especialista correspondiente en el ejercicio de sus funciones como autoridad sanitaria.

No obstante, este criterio ha originado cierta problemática durante el último proceso de escolarización, al existir interpretaciones diversas sobre la documentación a aportar por los solicitantes, y sobre la descripción médico-clínica de la enfermedad que debe incluir el informe médico. Por otra parte, tampoco queda bien definido quien es, o puede ser, "autoridad sanitaria", y consiguientemente, quien goza de la potestad legal para expedir estos certificados.

De ahí que entendamos que sería conveniente que la Consejería de Educación, emitiese un pronunciamiento claro sobre los puntos de conflicto o discrepancia relacionados con el criterio de la enfermedad crónica del alumnado, bien mediante el dictado de unas Instrucciones claras y precisas, o bien por el mecanismo de la publicación de una nueva Orden de escolarización, que en cualquier caso permita unificar y aclarar, de una vez por todas, qué tipo de documento se exige, quién lo puede expedir y cuál tiene que ser su contenido, –como en su día ocurrió con la documentación necesaria de otros criterios (domicilio, minusvalía), que hubieron de ser esclarecidos también y que, gracias a ello, actualmente no cabe ninguna duda sobre lo que se puede o no se puede aportar a efectos de su correcta baremación-.

No podemos dejar de comentar, siquiera someramente alguna de las quejas que por este motivo se han tramitado en esta Institución en el año 2005. Al respecto es interesante resaltar la **queja 05/1741**, formulada por una madre preocupada porque su hija no había conseguido plaza para cursar 1º de primaria en un centro concertado de un municipio de Málaga.

Al hilo de la cuestión que nos ocupa, la interesada manifestaba que su hija llevaba escolarizada 4 años en ese colegio y que, seguramente, tendría que cambiarla de centro para el próximo curso, porque –según afirmaba- *“quizá todos no juguemos limpio”*, mostrando su desacuerdo con el proceso de baremación llevado a cabo. Así, explicaba que se presentaron 33 solicitudes para una unidad de 1º de primaria, y cuando salieron las listas de admitidos, 22 de los 33 solicitantes tenían puntos suficientes para no entrar en sorteo. Al final quedaron 11 niños con 8 puntos para adjudicar las restantes plazas por sorteo. Se abrió entonces el 12 de abril un periodo de alegaciones.

En ese plazo varias madres presentaron certificados médicos de enfermedad crónica de sus hijos. Ante ello, afirmaba la reclamante: *“oí de varias madres que harían todo lo posible para conseguir un certificado, y lo han hecho. Eso les ha permitido subir en medio punto la baremación de sus hijos (8,5) y por lo tanto, todos los demás que teníamos 8 puntos no tuvimos ninguna posibilidad”*. Y añadía: *“lo que a mí me gustaría saber es ¿desde cuándo esos niños están enfermos?, ¿cuál es la enfermedad?, ¿qué pruebas se han aportado?, ¿qué pruebas les han hecho esos médicos que expidieron el certificado?, ¿qué especialidad tienen esos médicos?, ¿por qué no se ha presentado desde un principio esos certificados?”*.

A continuación, la interesada denunciaba otras irregularidades en el criterio de la renta, porque estimaba que no había una fiscalización exhaustiva. Por todo ello consideraba que había indicios de fraude y que la Administración tenía la obligación de investigar. Tras analizar el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Málaga, no pudimos deducir la existencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, la cual se habría limitado a aplicar la normativa vigente.



En la **queja 05/3034** se planteaba el mismo tema pero desde el punto de vista contrario, es decir, de un afectado por la no valoración del criterio. En efecto, el interesado denunciaba que su hijo de 6 años de edad figuraba como admitido en un centro concertado de Jaén, habiéndosele baremado con 8.5 puntos, (por zona de trabajo de su madre y 0.5 puntos por padecer enfermedad crónica acreditada documentalmente). Como consecuencia de habersele adjudicado plaza en la relación provisional, no procedía hacer ningún tipo de alegaciones ante instancia educativa alguna, dentro del plazo establecido al efecto.

Sin embargo, al hacerse pública la relación definitiva del alumnado admitido, en esta relación su hijo se encontraba sin plaza, habiéndosele suprimido los 0.5 puntos de enfermedad crónica que acreditó documentalmente de conformidad con la legislación vigente. Como aclaración a la documentación médica que constaba en el expediente, presentaba informe médico aclaratorio, que igualmente se atenía a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 77/2004 de 24 de Febrero, el cual aclaraba al emitido en inicio y recogía textualmente: *"D. "...", Pediatra, Doctor en Medicina y Cirugía, colegiado en Jaén, con el número "...", y con ejercicio profesional en Jaén, Certifico: que como aclaración al certificado médico nº "...", expedido por mí con fecha "...", emito el presente cuyo tenor literal dice: "...", de 6 años de edad, padece enfermedad crónica metabólica con obesidad esencial que exige como tratamiento fundamental el seguimiento de una dieta controlada y estricta ya que su incumplimiento redundaría en su estado de salud físico e incluso psíquico. Estamos a disposición de las Administraciones públicas a fin de verificar el presente y aclarar el anterior. Y para que así conste donde convenga, y a instancia de los padres, expido el presente Certificado en Jaén, a 5 de Mayo de 2005"*.

El interesado manifestando su disconformidad por no haberse tenido en cuenta en el listado definitivo los 0.5 puntos que por padecer enfermedad crónica, acreditada documentalmente, le corresponde a su hijo, como así quedó de manifiesto en la relación provisional de alumnos admitidos, solicitaba la intervención de esta Institución, a fin de que: 1º se citase por parte de la Delegación Provincial de Educación, si así fuese preciso, a cuantos especialistas se creyese necesario para la comprobación de la documentación médica. 2º se citase por parte de la Delegación Provincial de Educación, si así fuese preciso, al Pediatra que suscribía los informes médicos presentados. 3º se revisase de nuevo la documentación médica que constaba en el expediente, así como la aclaratoria presentada posteriormente, volviéndosele a adjudicar los 0.5 puntos que según la legislación vigente le pertenecían a su hijo por enfermedad crónica. 4º se dictase resolución por parte de la Delegación Provincial restableciendo los derechos conculcados a su hijo, así como consecuentemente relacionase definitivamente los alumnos/as que tenían plaza en el colegio "...", para 1º de educación primaria en el curso académico 2005-06.

Admitimos su queja a trámite y solicitamos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación de Jaén. Una vez recibido el mismo, pudimos comprobar que la Administración Educativa, tras estudiar la documentación aportada por el reclamante, había comprobado que, en efecto, si procedía la admisión de su hijo en el

colegio en cuestión, por corresponderle un total de 8,5 puntos en la baremación de su solicitud (8 por el criterio del domicilio y 0,5 por enfermedad crónica).

- Relacionadas con la insuficiencia de plazas en educación infantil en determinadas zonas de escolarización o centros escolares concretos, se han tramitado, entre otros ya comentados por otras causas, los siguientes expedientes: **queja 03/3615, queja 03/4804, queja 04/1615, queja 04/1737, queja 04/1738, queja 04/1757, queja 04/1799, queja 04/1877, queja 04/1892, queja 04/1920, queja 04/2045, queja 04/2066, queja 05/1432, queja 05/1551, queja 05/1647, queja 05/1718, queja 05/1853, queja 05/1954, queja 05/2041, queja 05/2305, queja 05/3627, queja 05/3727, queja 05/3753 y queja 05/5191.**

Los ciudadanos afectados siguen siendo muy críticos con las normas imperantes en materia educativa, y en sus consideraciones al respecto no dudan en incluir aún una antigua reivindicación: el concierto de las unidades de educación infantil de los centros privados sostenidos con fondos públicos, algo que desde hace mucho tiempo ha venido demandándose, no solo por el gasto que origina en las familias la escolarización de sus hijos en ese nivel de enseñanza no obligatoria, sino por la insuficiencia de la oferta de estas plazas escolares de 3 a 5 años en la red de centros públicos para cubrir la demanda existente.

Esta cuestión, además, sigue todavía desencadenado una gran conflictividad, ya que el curso 2005-06 ha sido el primero en el que se ha subvencionado la educación infantil de 3 años en los centros privados que lo han solicitado, pero aún continúa siendo de carácter privado la educación infantil de 4 y 5 años, pues el carácter gradual de la aplicación de esta reforma hace que el próximo curso 2006-07 sea sostenido con fondos públicos 2º de educación infantil y el siguiente –curso 2007-08- alcanzara la total gratuidad la etapa de educación infantil en los centros privados que hayan solicitado el correspondiente concierto.

Esa conflictividad que comentamos viene derivada del hecho de que, al no tener el alumnado de educación infantil de los centros concertados garantizada su plaza escolar al iniciar sus estudios de educación primaria, tengan que someterse al correspondiente proceso de baremación sin ninguna puntuación añadida por tener la condición de alumno del centro. Ante ello, es natural que los padres y madres afectados se sientan agraviados, y de ahí que sea en estos supuestos en los que más intentos de fraudes continúen produciéndose para intentar conseguir la escolarización de sus hijos e hijas en el centro de su elección. Esta situación se ha vivido con mayor intensidad, si cabe, el pasado proceso de escolarización, en el que han convivido dos procesos paralelos de escolarización en los centros privados concertados: el del alumnado de educación infantil de 3 años que accedía por primera vez a la gratuidad de esa enseñanza, y el del alumnado de 1º de educación primaria, dándose la circunstancia de que un número importante de familias veían como los hermanos no eran admitidos en el mismo centro en dichos niveles, consiguiendo plaza en el

mejor de los casos el hijo o la hija mayor para iniciar los estudios de primaria, y quedando desestimadas las solicitudes de los pequeños, por falta de plazas para todas las solicitudes.

En estos supuestos, además de otras consideraciones sobre insuficiencia de plazas para esa oferta educativa, u otros casos de comisión de irregularidades, las denuncias que formulaban se centraban en destacar que el hermano pequeño que solicitaba plaza en educación infantil de 3 años, concertada por primera vez, no obtuviese puntuación por el criterio de hermano matriculado en el centro, a pesar de que el hermano mayor que se escolarizaría en 1º de primaria llevase tres años en el centro cursando educación infantil, claro está que en esos cursos era una etapa no sostenida con fondos públicos.

Por ello, en muchas de estas quejas lo que se reclamaba era un tratamiento “sui generis” para esta situación especial que sólo se dará durante tres años, ante lo cual entendían de justicia que se estableciese un procedimiento extraordinario, sólo para estos tres años de transición legislativa, hasta la total aplicación de la reforma normativa que conlleva la concertación plena de la educación infantil, de manera que los puntos del criterio “hermanos” fuese efectivo para las familias en esas circunstancias.

Esta pretensión, que fue trasladada desde esta Institución en las quejas que se nos formularon, no ha sido aceptada por la Consejería de Educación, alegando razones de estricta legalidad. En todo caso, dentro de dos años, cuando esté plenamente en vigor esta reforma, esperamos que se terminen los problemas que sobre este particular se han venido produciendo de manera sistemática todos los años, y con ello buena parte de la “argumentación” para la comisión de fraudes, descargándose, pues, de conflictividad los procedimientos de admisión de alumnos

Centrándonos en las actuaciones realizadas en el año 2005 sobre el apartado que nos ocupa, incidir en otro hecho estrechamente ligado a lo que venimos comentando: que las familias demandan una mayor oferta de plazas de educación infantil en determinadas zonas de algunas ciudades, y, obviamente, que esas plazas escolares sean gratuitas. Esta necesidad también origina todos los años una serie de conflictos, que se vienen traduciendo en la recepción de un número destacado de quejas, en las que se plantea la insuficiencia de plazas de educación infantil en determinadas zonas o localidades.

Entre las quejas tramitadas en 2005 sobre estos temas, antes referenciadas, procede hacer un breve comentario sobre las siguientes: **queja 04/1615, queja 04/1737, queja 04/1738, queja 04/1757, queja 04/1799 y queja 04/2045**, en las que se planteaba similar pretensión pues los interesados, todos ellos padres y madres solicitantes de plazas escolares para sus hijos e hijas, exponían los problemas de escolarización que se estaban produciendo en los centros escolares de la zona de Sevilla-Este de Sevilla, que es un barrio de especial densidad demográfica.



Se alegaba, pues, que la oferta de plazas escolares para Sevilla-Este era ridícula si se comparaba con la demanda existente, situación que entendían como una falta de previsión de las Administraciones competentes desde hacia varios años, dado que, a pesar de los datos de urbanización, ocupación, habitabilidad, y posterior empadronamiento, que debían estar en poder de las mismas, no se había hecho una valoración, y su correspondiente previsión, de las necesidades que el aumento de población de los últimos años iba a plantear en materia educativa.

Denunciaban igualmente que en la zona únicamente había un centro escolar en construcción, cuyas plazas estarían todas ocupadas con los niños que entonces ya acudían a las aulas prefabricadas, y cuyas obras, al parecer, avanzaban a un ritmo, cuanto menos, preocupante. Por último, planteaban igualmente su preocupación con el hecho de que, cuando llegase el momento, estos niños y niñas tampoco iban a tener plaza escolar para estudiar educación primaria, lo que les obligaría a desplazarse a centros escolares situados en otras zonas de la ciudad, con los consiguientes problemas organizativos y de toda índole que se iban a originar en todas las familias afectadas.

Estas quejas, fueron admitidas a trámite y se trasladó a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla esta problemática de insuficiencia de plazas escolares de educación infantil en esta zona concreta de Sevilla capital en las actuaciones que se seguían al respecto en la **queja 04/2305** iniciada de oficio, de la que igualmente dimos debida cuenta en el Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía del pasado año 2004. No obstante, como quiera que no pudimos finalizar nuestras gestiones en dicho expediente al cierre de la redacción del anterior Informe, es preciso recordar que dicha Actuación de Oficio se tramitó ante dicha Delegación Provincial, con el doble objetivo de denunciar, por un lado, la patente falta de previsión de la Administración Educativa en la dotación de infraestructuras educativas a Sevilla-Este, zona cuyas necesidades estaban perfectamente planificadas en los documentos urbanísticos, y, por otro lado, para demandar compromisos claros y debidamente temporalizados que garantizaran una solución definitiva a este problema en un plazo razonable.

Pues bien, recibido el informe interesado de dicho organismo en la Actuación de Oficio en cuestión, se consideró oportuno esperar a la recepción de los distintos informes solicitados a su vez a la Delegación Provincial en los restantes expedientes de queja tramitados sobre este asunto, íntimamente relacionados con dicha Actuación de Oficio, al objeto de poder realizar una valoración conjunta de la situación y de la postura adoptada por la Administración ante la problemática planteada, ya que en dicho informe únicamente se nos indicaba por parte de la Delegación Provincial que las aulas prefabricadas provisionales entrarían en funcionamiento el 4 de Octubre de 2004, y que las aulas prefabricadas definitivas estaba previsto que comenzasen a utilizarse el mes de Noviembre de 2004.

Por ello, y aunque en el mes de Julio de 2004 se nos facilitase información verbal de la Delegación Provincial sobre la receptividad existente a nuestros planteamientos,

y sobre la preocupación de la Consejería de Educación por la problemática latente en Sevilla-Este, y aunque por las informaciones recogidas en los medios de comunicación hubiésemos podido constatar que los problemas más primarios de las familias afectadas por la carencia de infraestructuras educativas en el barrio –es decir, el inicio de las clases de sus hijos-, se habían resuelto, (eso sí muy avanzado el curso escolar y en condiciones no siempre muy favorables para una enseñanza de calidad), esta Institución entendió obligado y necesario dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla al objeto de manifestar nuestras consideraciones al respecto.

En este sentido, insistimos que el problema que se planteaba en estas quejas, referente a la escasez de oferta de plazas de educación infantil los centros escolares de Sevilla-Este, lamentablemente no eran el primer año que se producían, ya que, como la Administración bien conocía, la insuficiencia de plazas en la zona para dar cobertura a toda la demanda que genera la población residente, era una problemática que venía repitiéndose curso tras curso, con toda la carga de la conflictividad que esa situación generaba, y la mayoría de las veces se había “solucionado” el problema instalando aulas prefabricadas del tipo “caracolas”, decisión que no era del agrado de los padres afectados.

Otras veces, el problema se había resuelto autorizándose unidades en los centros que aún contaban con algún espacio para ello, aun sabiendo que esa solución abocaba a restar ese espacio a las instalaciones del propio colegio. En definitiva, considerábamos que todas estas soluciones, aun llevadas a cabo con buena voluntad por parte de la Administración, estaban caracterizadas por su provisionalidad, para dar respuesta a conflictos y situaciones puntuales.

En este contexto, estimábamos que, lamentablemente, el problema de fondo no había sido abordado por la Consejería de Educación con ánimo de solucionarlo definitivamente. En efecto, creemos que ello pasaba irremediablemente por la construcción en la zona de más centros educativos de educación infantil y primaria, si convenimos en el hecho de que el avance demográfico de Sevilla-Este no había ido acompañado de inversiones suficientes en infraestructuras educativas, adecuadas al número de viviendas y superficie comercial y profesional construidas.

Por todo ello, nos vimos obligados a dar traslado a la referida Delegación Provincial de estas consideraciones, que representaban la gran preocupación de esta Institución ante la situación que veníamos contemplando en dicha zona de escolarización, y que a nuestro juicio, y si no se remediaba, podía agravarse aún más en los próximos años. También entendimos procedente instar a dicha Administración a que se pronunciase expresa y claramente sobre las previsiones reales existentes para años venideros ante el problema descrito, dada la parquedad de la información remitida ante un problema de las dimensiones y características como el que nos ocupaba.

En el mes de Junio de 2005, se recibió el nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, al que se adjuntaba otro emitido por el Servicio de Programas y Obras de dicha Delegación, en el que se nos especificaban las actuaciones realizadas y las pendientes de llevar a cabo en la Barriada para ampliar su infraestructura, en base al Convenio Marco de Colaboración suscrito en su día entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Consejería de Educación.

En este sentido nos informaban, entre otras consideraciones, que, en desarrollo del citado Convenio, se habían llevado una serie de intervenciones en diversas parcelas educativas de la zona, algunas totalmente finalizadas y otras en fase de terminación, como en el caso de tres colegios públicos en construcción tipo B4 y B3, y un Instituto de Enseñanza Secundaria tipo D4.

No obstante, según se afirmaba en el informe emitido, la Consejería se estaba planteando la construcción de nuevos espacios educativos, para que el alumnado se ubicase desde el nivel de educación infantil en los centros donde pudieran continuar la educación primaria. Para ello, se había elaborado el programa de necesidades de infraestructura para el periodo comprendido entre los cursos 2006-07 y 2008-09, de forma que se estaba cerrando la planificación de la zona, contando con el crecimiento demográfico previsible, para lo cual sería necesaria la construcción de los siguientes centros y tipología: 4 colegios públicos de Educación infantil y primaria tipo CEIP C4; y 2 Institutos de Enseñanza Secundaria Tipo IES D4 + Postobligatoria. En consecuencia, esta planificación se le había comunicado la Administración Educativa al Ayuntamiento de Sevilla, para que dispusiese de los terrenos que tenían previsto para uso educativo en la zona.

A la vista de todo ello, se deducía que la problemática se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto, y en base a la planificación definitiva, se llevasen a cabo las actuaciones previstas para la mejora y ampliación de la oferta educativa en Sevilla Este, antes referida. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque manifestamos a la Delegación precitada que, no obstante lo anterior, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder sobre el asunto a la entonces y actualmente extinta Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Educación, -hoy asumidas por la Dirección General de Planificación y Centros y por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos-, así como al Ayuntamiento de Sevilla, entendíamos que sí competiría a la Delegación Provincial la responsabilidad del impulso para que se acometiesen las actuaciones y obras necesarias en la zona.

De ahí que nos viésemos obligados a instar a dicha Delegación a la realización de las actuaciones procedentes ante los órganos que competencialmente correspondiesen, para que, cuanto antes, se acometiesen las obras de construcción de los centros previstos, en base a la planificación realizada, que posibilitasen la ampliación y mejora de las infraestructuras educativas en la zona escolar de Sevilla-Este.



Para finalizar con el planteamiento que venimos analizando en el presente apartado, queremos incidir en el hecho de que esa insuficiencia de plazas en la red de centros públicos para el alumnado de educación infantil, a la que se suma igualmente la carencia de plazas en 1º de educación primaria, origina igualmente otro foco de conflictividad que se repite también año tras año: las peticiones de autorización de aumentos de ratio para dar cabida a los alumnos que ya llevan tres años en un determinado centro y no la han conseguido al existir mayor número de solicitudes que vacantes.

- Sobre estas peticiones, dirigidas sobre todo a conseguir incrementos de plazas en unidades de centros privados concertados, se han tramitado en el año 2004 las siguientes quejas: **queja 04/1840, queja 04/2010, queja 04/2321, queja 04/2357, queja 04/2358, queja 04/2657, queja 05/1758, queja 05/1759, queja 05/1805, queja 05/1889, queja 05/2044, queja 05/2063, queja 05/2064, queja 05/2065, queja 05/2129, queja 05/2152, queja 05/2202, queja 05/2309, queja 05/2478, queja 05/2507, queja 05/2600, queja 05/2632, queja 05/2731, queja 05/2977, queja 05/3229, queja 05/3777, queja 05/3808, queja 05/3854, queja 05/4403, queja 05/4604, y queja 05/4715.**

Como se puede comprobar, estas quejas suponen un número importante, por lo que un año más este tema representa otro foco de conflictividad en los procesos de escolarización, que produce un alto grado de insatisfacción en los solicitantes de plaza en los centros concertados, por considerar que el derecho a la libre elección de centro se encuentra limitado por la inexistencia de un número suficiente de vacantes ofertadas para dar cobertura a sus peticiones.

Unas veces las quejas tramitadas sobre este particular fueron atendidas, aceptándose las peticiones de los padres y madres afectados, y en otras ocasiones, ante la existencia de vacantes en centros públicos de la zona, y atendándose siempre a razones de aplicación rigurosa de la legalidad, no fueron autorizadas las demandas de aumentos de ratio de los ciudadanos, desestimaciones que han incrementado de forma sintomática los procedimientos judiciales iniciados por las partes, acogiéndose además al derecho de petición al órgano jurisdiccional de la escolarización cautelar de los menores en tanto en cuanto se sustancian los correspondientes recursos contencioso-administrativos incoados.

De todas las quejas referenciadas, nos detendremos a comentar en primer lugar la **queja 04/2357** en la que dos familias se dirigieron a esta Institución para exponer la situación por la que no habían sido admitidos sus hijos en el un colegio público de la provincia de Cádiz, y al efecto exponían las difíciles circunstancias familiares y las complicadas situaciones geográficas dentro de la localidad por las que sería imposible la asistencia de los pequeños a otros centros de la localidad, tanto por su lejanía como por el problema de desplazamiento.

Del informe recibido en su día de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, entendimos que no se derivaba



una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad. En efecto, lo que se desprendía tras todo lo actuado era que la Administración Educativa se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, que preceptúa el procedimiento a seguir en los casos en que exista exceso de demanda en algún centro en relación a las plazas vacantes ofertadas por el mismo. Al respecto, y tal y como en el informe se indicaba, la Administración entendía que las circunstancias familiares y personales alegadas por los interesados no venían contempladas en la legislación vigente como elemento baremador.

En cuanto a la petición de ampliación de la ratio, había sido denegada por la Delegación Provincial alegando la existencia de plazas vacantes en centros escolares de la localidad, por lo que el criterio de la Administración es que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada. En este sentido, la vigente normativa fija una ratio para las unidades de educación infantil de 25 alumnos por aula, cuya ampliación es una potestad conferida a la Administración para resolver, entre otras situaciones, necesidades urgentes de escolarización.

Ante ello, comprendíamos la frustración que podía embargar a estos padres ante la respuesta emitida por la Delegación Provincial, dada la reivindicación que planteaban en defensa de la escolarización de sus hijos en el centro público elegido, a nuestro juicio, totalmente legítimo. No obstante, y así se lo indicamos a los interesados, tras todo lo actuado, cualquier otro tipo de actuación al respecto por parte de esta Institución quedaría fuera de nuestro ámbito competencial, teniendo en cuenta que esta Institución no goza de competencias para poder dictaminar sobre la legitimidad o idoneidad de las autorizaciones de aumentos de ratio en los centros.

Ello nos impedía poder adoptar otro tipo de resolución sobre la controversia planteada en el presente caso, -y en las quejas similares-, por lo que teníamos que respetar la decisión adoptada por la Administración Educativa.

De similar pretensión era la contenida en la **queja 05/2309**, formulada por un funcionario del Ministerio de Defensa, que exponía su preocupación por la inadmisión de su hijo de 3 años en los centros elegidos de un municipio de Cádiz, y la imposibilidad de escolarizarlo en otro colegio más lejano a su domicilio, ya que él pasaba fuera de su casa la mayor parte del año, debido a los ejercicios nacionales e internacionales que debía realizar en su trabajo, y su esposa, con un bebé de 5 meses que en el mes de marzo de 2005 había sido operado en Sevilla de un tumor maligno en un riñón (Neuroblastoma), debiendo pasar revisiones periódicas hasta cumplir la edad de 5 años, no tenía permiso de conducir, alimentaba al pequeño con lactancia materna cada 3 horas, y con la delicada situación del bebe, no podía llevar ni recoger al hijo de 3 años al colegio, por lo que la única solución era que su cuñada, único familiar que tenían en el pueblo, se hiciese cargo del niño, dada la situación tan difícil que concurría en esta familia.

Por ello, el interesado solicitaba que su hijo mayor pudiera ser admitido en educación infantil en cualquiera de los tres colegios elegidos de la zona, para poder iniciar los estudios correspondientes a su edad, ya que de otra manera no podría ser escolarizado, debido a la imposibilidad de realizar los trayectos de ida y vuelta del centro por sus circunstancias familiares y laborales.

La respuesta de la Administración fue positiva, pues en el procedimiento extraordinario de escolarización habilitado en el mes de septiembre, le fue asignada una plaza escolar a este niño en un colegio próximo a su domicilio, de forma que el problema de esta familia quedó solucionado satisfactoriamente.

Por último, señalar que algunas peticiones de aumentos de ratio obedecen a causas realmente justas, como ocurrió en la **queja 05/4715** formulada por la Educadora Social y por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de un municipio de Cádiz, para exponer el problema de escolarización de una menor en un centro público de la localidad. Según la información recibida del Ayuntamiento, la familia, monoparental, residía en una vivienda cedida por la parroquia, y la madre trabajaba de forma eventual en labores agrarias en otro pueblo de la comarca, por lo que pasaba muchas horas fuera de su casa, y es por lo que solicitó plaza para su hija en el centro más cercano a su domicilio, y porque tenía servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares. Sin embargo, no obtuvo plaza en el curso solicitado. Posteriormente, tampoco se procedió a la solicitud de escolarización de la pequeña en ningún otro centro, por lo que la menor se encontraba sin escolarizar.

Asimismo, según nos informaban, existían antecedentes en los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento, por presentar indicadores de negligencia de la madre con respecto a sus hijos. Tanto esta niña como dos de sus cuatro hermanos, estaban siendo atendidos por un familiar que se había trasladado provisionalmente a la vivienda familiar, aunque era previsible que en un futuro abandonase el domicilio, ya que la relación entre esta pariente y la madre de los menores no era muy buena. Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes familiares de la menor, así como su situación actual, desde Asuntos Sociales consideraban la necesidad de incluir a este núcleo familiar en el Programa de Familia e Infancia de los Servicios Sociales Comunitarios del municipio, al tratarse de una familia monoparental, madre con antecedentes de negligencia, situación laboral inestable, pasando mucha horas fuera del hogar, ingresos económicos insuficientes para cubrir todas las necesidades básicas del núcleo familiar, carencia de un familiar responsable que en un futuro se ocupase de los menores en ausencia de la madre, etc.

Por todo ello, desde el Servicio de Asuntos Sociales se considera “MUY PROCEDENTE” que la pequeña fuese escolarizada a la mayor brevedad posible en el centro escolar en cuestión, muy próximo a su domicilio y acogido al Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas, para que la menor pudiera beneficiarse del aula matinal, comedor



escolar y actividades extraescolares y con ello evitar una posible situación de riesgo en un futuro.

Admitida la queja a trámite, se recibió el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, del que se desprendía que el problema se había solucionado. En efecto, según se indicaba en dicho informe, desde que la inspectora educativa del referido colegio tuvo conocimiento de la necesidad de escolarización de la menor, se realizaron las gestiones oportunas para la solución de esta circunstancia, de modo que a finales de Octubre la Administración Educativa autorizó la escolarización de esta alumna, la cual desde entonces asistía regularmente a clase, estaba contenta y, hasta el momento, no había existido ningún tipo de problema.

Ante ello, no pudimos por menos que manifestar a dicha Delegación Provincial nuestra satisfacción por la aceptación de la pretensión deducida en la presente queja, que evidenciaba la especial sensibilidad que habían demostrado ante el problema de esta menor, y el interés con que habían actuado para intentar encontrar una solución al mismo.

7. 2. 3. Problemas de convivencia en los centros docentes

Un año más las situaciones de quiebra de la convivencia escolar vienen a ocupar un lugar destacado dentro del conjunto de actuaciones desarrolladas por esta Institución en materia educativa, a la par que siguen siendo motivo de creciente preocupación para la comunidad educativa andaluza y para la ciudadanía en general.

Cuando esta Institución, allá por el año 1999, comenzó a incluir en sus Informes Anuales al Parlamento de Andalucía el tema de la conflictividad escolar presentándolo como un problema emergente precisado de una mayor atención de la sociedad y los poderes públicos, se cuestionó la importancia que dábamos a este problema ya que no existían datos ni estudios que avalasen nuestra consideración de que los episodios de conflictividad en los centros docentes andaluces estaban experimentando un constante incremento y alcanzaban ya cotas preocupantes.

Ciertamente esa crítica no dejaba de tener una parte sustancial de razón, por cuanto en aquellas fechas eran escasísimos los estudios y datos existentes sobre este problema, a la vez que predominaba una situación de indefinición terminológica que incluso hacía difícil saber de que se estaba hablando cuando se utilizaban términos tales como violencia escolar, acoso escolar, indisciplina, vandalismo escolar, etc.

No obstante, aun cuando esta ausencia de datos o estudios fuera cierta, esta Institución si disponía de informaciones suficientemente contrastadas como para tener la certeza –no solo la intuición– de que en los centros docentes andaluces existían serios problemas de convivencia que precisaban de una urgente intervención social y administrativa. Una certeza extraída fundamentalmente del contenido de las quejas

recibidas, de las reuniones y contactos mantenidos con docentes y representantes de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y de la experiencia de años que nos demuestra que las quejas que recibe esta Institución suelen ser un reflejo muy fiel de los problemas reales y de presente de la ciudadanía, aunque los mismos, por su carácter novedoso, no dominen aún las agendas mediáticas o los discursos políticos.

Actualmente la situación ha cambiado radicalmente y en este momento el principal problema en relación al tema de la convivencia escolar no es la falta de información al respecto, sino como asimilar la ingente cantidad de datos, estudios, estadísticas y trabajos de investigación que continuamente se publican en torno al tema, especialmente por lo contradictorio que resultan en ocasiones los resultados de los mismos.

En estos momentos nadie se cuestiona ya si realmente existe conflictividad escolar en nuestro sistema educativo –los datos que lo prueban son abrumadores-, sino que el debate parece centrarse en la cuantificación exacta de dicha conflictividad en términos estadísticos y en la determinación precisa del nivel de gravedad que alcanza dicha conflictividad.

Un debate que, aunque pueda parecer superfluo y carente de interés para muchos, a nosotros nos parece importantísimo que se llevé a cabo, por cuanto del resultado del mismo dependerá que podamos tener un conocimiento cabal, ajustado y realista del problema de la conflictividad escolar y, en consecuencia, que podamos adoptar medidas eficaces y útiles para luchar contra el mismo, o por el contrario, que partiendo de premisas falsas, distorsionadas o sobredimensionadas acerca de la realidad de este fenómeno, adoptemos medidas que puedan resultar inútiles o incluso contraproducentes.

En este sentido, debemos mostrar nuestra preocupación por la creciente aparición de informaciones en los medios de comunicación ofreciendo los resultados de diversos estudios o investigaciones realizados, al parecer, con el soporte o el respaldo de sindicatos, universidades, ONGs, asociaciones u organismos de toda índole, y que, por la forma en que son presentados los datos al público y por la ausencia de una adecuada explicación de los términos y conceptos utilizados, parecen ofrecer un panorama de la realidad de nuestros centros docentes más parecida a la de un escenario bélico que a la de unos espacios destinados a la formación y la educación.

Posiblemente, el mayor problema no esté en la calidad, seriedad o rigor de estos trabajos y de los datos que ofrecen, que en muchos casos es notoria, sino en la forma en que los mismos son presentados al público, ya sea por sus propios artífices o por los medios de comunicación, primando la espectacularidad y el sensacionalismo de los titulares sobre el rigor de las cifras y olvidando ofrecer al público las claves esenciales para interpretar adecuadamente los datos expuestos.



Así, estudios que con gran profesionalidad ofrecen datos muy relevantes y útiles sobre los problemas de convivencia en nuestros centros docentes, terminan totalmente desvirtuados al ofrecerse sus conclusiones estadísticas sin diferenciar entre aquellas conductas que pueden incardinarse dentro de lo que denominaríamos la violencia escolar (agresiones físicas, acoso escolar, vandalismo grave, etc.) y aquellas otras situaciones de menor entidad y trascendencia (simple indisciplina, faltas de respeto, desobediencia, etc) que deberían incluirse dentro del concepto de conflictividad escolar. Al no establecerse diferenciaciones conceptuales claras, se presenta ante la sociedad una imagen de nuestro sistema educativo que aparte de causar una innecesaria alarma social, no refleja con fidelidad la realidad de nuestros centros.

Lo más preocupante de la proliferación de este tipo de informaciones conteniendo datos poco contrastados o mal explicados sobre la realidad de la convivencia escolar es que los mismos, a fuerza de repetirse, acaban conformando una determinada conciencia social sobre el tema que, pese a no estar basada en premisas reales ni en informaciones contrastadas, acaba traduciéndose en una presión creciente hacía los responsables políticos para que adopten unas medidas acorde a esa distorsionada percepción de la realidad. Una medidas, que de formularse partiendo de estas premisas erróneas, bien pueden, por excesivas o desajustadas, acabar siendo aún más contraproducentes que la pasividad que hasta no hace tanto tiempo parecía presidir la respuesta administrativa ante este problema.

Es por ello, que consideramos imprescindible que se haga un esfuerzo para dilucidar claramente los diferentes conceptos que integran ese complejo fenómeno denominado conflictividad escolar, diferenciando con un criterio claro y comprensible por todos, los supuestos graves de ruptura de la convivencia escolar, precisados de medidas duras y expeditivas, de aquellas situaciones menos graves o leves que son consustanciales a la propia dinámica convivencial de los grupos de menores en un mismo entorno y que sólo precisarían de medidas disciplinarias de carácter educativo.

En particular nos parece urgente que se clarifique de una vez por todas que debe entenderse por acoso escolar o bullying y que se determine que conductas engloba este término, a fin de que dejen de aparecer informaciones alarmantes basadas en supuestos estudios científicos que, bajo esta denominación, incluyen todo tipo de conductas contrarias a la convivencia, sin atender a la gravedad o reiteración de las mismas.

A nuestro entender es muy importante transmitir a la sociedad la información necesaria para que sea consciente de que el problema de la conflictividad en los centros docentes es un problema serio y real, y que precisa de una intervención decidida de los poderes públicos y de las familias, pero también consideramos que hay que ser muy cuidadosos a la hora de ofrecer públicamente esta información, ya que el sobredimensionamiento de un problema como éste sólo conduciría a generar alarma entre la sociedad y a facilitar la aprobación de una serie de medidas y normas más destinadas a

satisfacer la presión pública y rebajar la alarma social que a afrontar con eficacia la realidad del problema.

En todo caso, una muestra de que se está generando una creciente conciencia social en torno a la conflictividad escolar la encontramos, tanto en el aumento experimentado por las quejas que recibe esta Institución en las que se denuncian situaciones de quiebra de la convivencia en los centros docentes, como en el hecho de que ahora se nos denuncian situaciones que hasta hace no nos llegaban, bien porque las familias no eran conscientes de que lo que les relataba su hijo era un auténtico maltrato y no un mero asunto de niños, o bien porque desconocían que tales cuestiones pudieran y debieran denunciarse.

Así, durante el año 2005 se tramitaron las siguientes quejas relacionadas con esta problemática: **queja 04/1544, queja 04/4565, queja 04/4606, queja 04/4899, queja 05/528, queja 05/847, queja 05/1527, queja 05/1729, queja 05/1877, queja 05/1923, queja 05/2392, queja 05/4158, queja 05/4333 y queja 05/4476.**

De este conjunto de quejas podemos destacar la **queja 05/4158** y la **queja 05/4333** ya que en ambas el motivo de la denuncia de los interesados era la situación de acoso escolar que sufrían sus hijos por parte de otros alumnos escolarizados en los centros escolares en los que estaban matriculados. Se trata, por tanto, de supuestos de maltrato entre iguales.

Por el contrario la **queja 05/1527**, la **queja 05/1729** y la **queja 05/2392**, son exponentes de situaciones de conflictividad escolar, en la que los denunciados por maltrato psicológico y/o trato vejatorio hacía los alumnos son los propios profesores que les impartían clase. En estos casos el posible maltrato no se da entre sujetos que estén en una posición de igualdad, al ostentar los docentes una posición de supremacía o autoridad respecto a los menores presuntamente maltratados.

Por su parte, la **queja 05/4565**, la **queja 04/4606**, la **queja 05/528**, la **queja 05/1877** y la **queja 05/4476**, aunque tenían su origen en situaciones de conflictividad escolar, el motivo de la denuncia de los interesados era la disconformidad de las familias con las sanciones disciplinarias impuestas a sus hijos por actos contrarios a las normas de convivencia del centro. En ocasiones la discrepancia se centraba en la adecuación y la proporcionalidad de la sanción con la infracción cometida y, en otras ocasiones, el motivo de disputa era la atribución de la responsabilidad al menor por la infracción cometida.

La mayoría de estos expedientes de queja permanecían en tramitación al elaborarse el presente Informe Anual, aunque podemos detenernos en el análisis de la **queja 05/4333** por presentar diversos aspectos que nos van a permitir explicar las dificultades que presentan cualquier investigación relativa a situaciones de supuesto acosos escolar.



La denuncia la presentaba la madre de una niña de 3º de educación primaria porque consideraba que su hija había sufrido una situación de acoso físico y psicológico durante los tres últimos cursos por parte de otros compañeros de clase. El pormenorizado relato de la madre incluía diversos episodios en los que la pequeña, que padecía una enfermedad relacionada con la alimentación, era objeto de insultos o humillaciones por parte de sus compañeros, que además la sometían a un aislamiento y a continuas vejaciones.

Las reiteradas protestas de la madre ante el equipo educativo del centro no parecían surtir efecto alguno, bien porque no le daban importancia a lo sucedido o porque no concedían credibilidad al relato de la niña.

El progresivo empeoramiento de la salud física y mental de la pequeña llevó a la madre a trasladar el problema a otras instancias administrativas, tales como la inspección educativa y la propia Delegación Provincial de Educación, encontrándose igualmente con una ausencia de respuesta a sus demandas y con el respaldo inequívoco a la labor del equipo educativo, con una actitud que la interesada calificaba de “corporativista”, sin ofrecer ninguna solución que permitiese atajar el problema.

Ante esta situación la madre optó por solicitar el traslado de centro para su hija y por presentar queja ante esta Institución.

Admitida a trámite la queja y en el curso de nuestra investigación obtuvimos el preceptivo informe de la Administración educativa que, tras recabar la información del centro docente, venía a desmentir la mayoría de las denuncias de la interesada, reconociendo únicamente un supuesto de agravio hacia la niña por parte de una compañera que le había imputado unas falsas declaraciones que colocaron a la menor en una situación de enfrentamiento con el resto de la clase. Según el informe, esta situación se aclaró oportunamente por el profesorado y la niña responsable fue obligada a pedir disculpas a la hija de la interesada y a aclarar la situación al resto de la clase para solventar el malentendido.

Según el informe recibido, con independencia de este suceso, la vida escolar de la pequeña había transcurrido con total normalidad sin más problemas que los habituales en la convivencia entre niños. Según el informe, los problemas habidos posteriormente se debieron a la inadecuada intervención de la madre de la alumna que provocaron situaciones de enfrentamiento entre padres que se trasladaron a los pequeños y determinaron nuevas situaciones de confrontación entre la alumna y sus compañeros que el centro trató de solventar mediante reuniones con la madre para encauzar el problema.

El informe recibido concluía manifestando que finalmente la menor se había trasladado de centro a petición de su familia al haber afectado esta situación a su rendimiento escolar.



Trasladado este informe a la madre interesada, la misma contestó ratificándose en su denuncia, descalificando la información facilitada por la Administración y reiterando que su hija había sido objeto de maltrato y acoso por otros alumnos y que finalmente se había visto obligada a trasladarse de centro mientras sus acosadores permanecían en el mismo sin recibir castigo alguno.

Como puede observarse, las versiones de las partes no podían ser más opuestas, ni las valoraciones más encontradas, encontrándose esta Institución a la hora de pronunciarse sobre el diferendo con el arduo problema de dilucidar quién tenía la razón y quién decía la verdad, careciendo para ello de los medios personales o materiales que hubieran hecho posible una investigación de corte policial o judicial, única forma de dilucidar la cuestión.

Ante tal situación, y una vez constatado que la pequeña estaba ya en un nuevo centro docente y, según su madre, cursaba sus estudios con total normalidad y aprovechamiento, hubimos de limitarnos a aconsejar a la madre las opciones de traslado de sus denuncias ante los órganos judiciales oportunos, en el caso de que persistiese en su convencimiento acerca de que su hija había padecido una situación de maltrato y acoso. No parecía tener mucho sentido proponer ninguna medida de mejora de la convivencia al centro puesta que la alumna ya no estudiaba allí, no parecían haberse producido nuevas situaciones de ruptura de la convivencia y había transcurrido un cierto tiempo desde que se produjeron los hechos denunciados que, por otra parte, no habían quedado demostrados.

7. 2. 4. Inseguridad en centros docentes

El presente subapartado tiene por objeto analizar la problemática que se viene suscitando en algunos centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia de los continuos robos, asaltos y agresiones a que se ven sometidos los mismos.

En efecto, tanto por las numerosas quejas que se han recibido en esta Institución, como por el seguimiento que esta Institución ha realizado a través de la prensa de los sucesos que han venido ocurriendo en distintos centros docentes, hemos podido concluir que cada vez son más numerosos los asaltos y robos en los centros educativos, lo que pone de manifiesto la ineficacia de las medidas adoptadas hasta ahora por las distintas Administraciones con competencias en la materia.

En este sentido, resulta necesario poner de manifiesto las graves consecuencias que la reiteración de este tipo de actuaciones tienen para el normal desenvolvimiento de la vida académica y la alarma social que generan en el seno de la Comunidad Educativa. Asimismo, debemos reseñar que del análisis de las medidas adoptadas se desprende la inexistencia de una adecuada colaboración entre las Administraciones competentes para alcanzar una solución definitiva al problema creado.

A este respecto, del estudio de los informes recibidos en los distintos expedientes de queja tramitados por la Institución se deduce la existencia de una responsabilidad compartida por esta situación, derivada del reparto competencial sobre la cuestión entre la Administración Local, la Autonómica y la Estatal.

Así, por lo que respecta a la Administración Local, la misma tiene encomendada por su legislación básica la responsabilidad de la vigilancia de los centros docentes de su titularidad, esto es, de los centros que imparten educación infantil y/o primaria. En ejercicio de esta responsabilidad era normal en épocas precedentes que los Ayuntamientos contratasen y pagasen a personas que ejercían funciones de porteros o guardas de colegios. No obstante, con el paso del tiempo este personal fue desapareciendo de los centros docentes hasta resultar prácticamente inexistente en la actualidad.

Por lo que respecta a la Consejería de Educación, debemos decir que su responsabilidad en materia de vigilancia interior de los centros docentes es plena cuando se trata de centros de su titularidad, esto es, los que imparten educación secundaria y niveles superiores de enseñanza. Pero, además, como Administración Educativa que es, ostenta una especial responsabilidad en cuanto a garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo en todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad. A lo que debemos añadir el hecho de que los costes derivados de la reparación y reposición de las instalaciones y equipamientos dañados o robados en los centros recae directamente sobre sus presupuestos educativos.

Por último, y por lo que respecta a la Administración Estatal, su responsabilidad en materia de seguridad ciudadana en general es tan obvia que no merece comentario alguno.

La intervención de esta Institución en relación con los problemas de inseguridad en centros docentes ha venido cambiando en los últimos años, atendiendo a la propia evolución que mostraba el problema –con clara tendencia al empeoramiento- y en función del grado de efectividad mostrada por las medidas propuestas en los diferentes expedientes de queja tramitados en relación con esta grave realidad.

Así, con anterioridad al año 2003, las denuncias recibidas eran esporádicas y puntuales y afectaban a centros muy concretos ubicados en zonas especialmente problemáticas que eran objeto de robos o prácticas vandálicas con una frecuencia inusual. En la mayoría de estas quejas la pretensión de los interesados se concretaba en solicitar una elevación de los cerramientos para impedir el acceso de personas ajenas al centro fuera de los horarios lectivos y un incremento de las medidas de vigilancia policial. Nuestra intervención en estos casos solía limitarse a trasladar estas pretensiones a las Administraciones competentes, con mayor o menor éxito, según los casos. Con frecuencia los expedientes se cerraban tras recibir el compromiso de las Administraciones, Local y

Estatad, de incrementar la vigilancia policial en el entorno de estos centros, lo que nos llevaba a considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

No obstante, en el año 2003 pudimos constatar, no sólo un incremento en el número de denuncias recibidas, que venían a demostrar el aumento de los índices de inseguridad en los centros docentes, sino que además dichas denuncias provenían de una diversidad de centros entre los que se encontraban algunos que no estaban ubicados en zonas especialmente conflictivas desde un punto de vista social y que, sin embargo, sufrían constantes robos y asaltos o eran objeto de pintadas, destrozos y otros actos vandálicos.

Asimismo, recibimos un número significativo de quejas procedentes de centros que ya se habían dirigido anteriormente a esta Institución, denunciando que los compromisos asumidos por las Administraciones competentes en materia de seguridad ciudadana no se habían cumplido o se habían mantenido únicamente durante un breve periodo de tiempo, con el resultado de que su situación de inseguridad, no sólo había persistido, sino que en la mayoría de los casos había empeorado al incrementarse el número, la frecuencia y la gravedad de las agresiones sufridas.

La convicción de que la situación de inseguridad en los centros docentes andaluces estaba experimentando un empeoramiento gradual y constante, unida a la constatación del fracaso de las medidas propuestas hasta la fecha para atajar esta situación, llevó a esta Institución a reconsiderar su intervención ante este tipo de quejas.

En este sentido, decidimos abordar esta cuestión por dos vías; por un lado, cualquier denuncia que se recibiera en relación a problemas de inseguridad en un centro docente determinado, sería remitida a la Delegación Provincial de Educación, al Ayuntamiento y a la Subdelegación del Gobierno correspondientes, a fin de que emitieran los oportunos informes en relación a las medidas adoptadas para solventar la situación creada. En caso que de los informes recibidos o de las alegaciones de los interesados en queja se desprendiera que dichas medidas eran ineficaces o insuficientes, procederíamos a formular la oportuna recomendación a las Administraciones implicadas, instándoles a adoptar, de forma conjunta y coordinada, medidas complementarias para solventar la situación creada.

Por otro lado, cuando de las quejas tramitadas se desprendiera la existencia de un conjunto de centros ubicados en zonas determinadas de un mismo municipio que estuviesen sometidos a continuas situaciones de inseguridad, sin que las medidas adoptadas hubieran resultado eficaces, procederíamos de oficio a instar de las Administraciones competentes la elaboración, de forma conjunta y coordinada, de un plan de intervención para la zona, en el que, por un lado, se incluyera un listado ordenado de los centros en los que se producen de una manera más continuada robos y asaltos, y, por otro lado, se previera la adopción de una serie de medidas, complementarias de las ya adoptadas y

adecuadas a la situación real de cada centro, que posibilitasen soluciones definitivas para los problemas de inseguridad denunciados.

Durante los años 2003 y 2004 hemos seguido estas pautas de intervención con resultado dispar. Así, las denuncias recibidas sobre problemas de inseguridad en algún centro concreto, no ubicado en una zona especialmente problemática, han sido solventadas con relativo éxito al remitirnos los interesados información bastante precisa sobre las circunstancias que provocaban el problema –asaltos, robos, proximidad de zonas de *movida*, etc- y sobre las medidas a adoptar para solucionarlo –elevación de cerramientos, incremento de la vigilancia policial, etc-, lo que nos permitió intervenir con efectividad ante las Administraciones competentes, consiguiendo que las mismas adoptaran las medidas pertinentes poniendo fin o paliando el problema existente.

Por el contrario, nuestro éxito ha sido escaso cuando las denuncias recibidas provenían de diversos centros ubicados en localidades o zonas con una especial conflictividad, que ponían de relieve la necesidad de una intervención conjunta de todas las Administraciones para identificar los centros más afectados, las causas de la inseguridad existente y las medidas a adoptar para afrontar el problema.

Sirva como ejemplo de la escasa efectividad de nuestra intervención en estos supuestos, el relato de la tramitación realizada en el expediente de **queja 04/326**. Este expediente se inicia de oficio tras haber recibido en la Institución diversas quejas relacionadas con la reiteración de acciones delictivas o vandálicas –robos, asaltos, destrozos, agresiones- o la existencia de situaciones de riesgo –consumos de drogas y bebidas alcohólicas- que afectaban a centros docentes, tanto colegios como Institutos, ubicados en el municipio de Dos Hermanas (Sevilla), y que ponían de manifiesto la existencia en dicha localidad de una especial problemática que estaba afectando de forma muy negativa la comunidad educativa.

Las actuaciones realizadas inicialmente por esta Institución ante las diferentes Administraciones en los expedientes de queja tramitados a instancias de estos centros, resultaron infructuosas, ya que los informes recibidos desde estos organismos no incluían, ni un diagnóstico de los problemas padecidos por los centros afectados, ni una relación de las medidas adoptadas para solventarlos. Los informes recibidos se limitaban a reseñarnos que se había producido algún refuerzo coyuntural de la presencia policial en el entorno de los centros o a indicarnos que se habían remitido a las otras Administraciones afectadas escritos recordándoles sus competencias y responsabilidades en la materia.

Ante esta situación, consideramos necesario dar un paso más para conseguir que la intervención de esta Institución en relación con las denuncias recibidas de los centros no quedase en una mera presencia testimonial de la misma y ofreciera esperanzas a los centros afectados de una solución a corto o medio plazo de la situación de inseguridad que padecían.



En este sentido, formulamos a las Administraciones implicadas sendas Recomendaciones instándoles a crear un órgano de coordinación específico que agrupase a todas las Administraciones competentes en la materia: Delegación Provincial de Educación, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno. Indicándoles que dicho órgano debería asumir como propias las siguientes funciones:

“1.- Elaboración de una relación en la que consten los centros docentes de la localidad especialmente afectados por problemas de inseguridad.

2.- Designación de un técnico cuya misión sería elaborar un informe específico sobre cada uno de estos centros docentes, en el que debería incluir lo siguiente:

** Identificación del tipo de agresiones a que se ve sometido el centro, la frecuencia y gravedad de las mismas.*

** Evaluación de las medidas de seguridad interna de que dispone el centro: cerramientos, sistemas de alarma, seguridad en ventanas y puertas, etc.*

** Evaluación de la situación de seguridad en el entorno del centro y su incidencia en los problemas que padece el mismo.*

** Evaluación de las medidas de seguridad ciudadana existentes en el entorno del centro: presencia de policía nacional y local.*

** Propuesta conteniendo una relación de medidas concretas que deberían adoptarse para mejorar la seguridad interna y externa del centro.*

3.- Examen del informe elaborado por el técnico, determinación de las medidas a adoptar y distribución de las mismas entre las distintas Administraciones en función de sus ámbitos competenciales propios.

4.- Supervisión de la ejecución de las medidas y evaluación del resultado de las mismas.”

Las respuestas recibidas de las tres Administraciones implicadas a este escrito pudieron parecer, en principio, muy satisfactorias, ya que todas manifestaron su aceptación de la Recomendación formulada y su disposición a colaborar con las otras Administraciones en su aplicación efectiva. Lamentablemente –como ya nos temíamos a la vista de lo genérico y poco comprometido de las respuestas recibidas- la aceptación formal de nuestra Recomendación no se ha traducido en actuación alguna para dar efectividad a la misma, con lo que la situación de los centros ubicados en esta localidad no parece haber experimentado ninguna mejora sustancial derivada de nuestra intervención.

Algo similar ha ocurrido en relación a diversas quejas recibidas desde centros docentes ubicados en dos barriadas de Sevilla Capital –Polígono Sur y Torreblanca- con un grave problema de desestructuración social. Estos centros vienen siendo objeto de todo tipo de agresiones –robos, asaltos, vandalismo, etc.- sin que las medidas adoptadas por las distintas Administraciones vengan a solventar la situación creada.

Se da la circunstancia de que en la ciudad de Sevilla, posiblemente por la gravedad que reviste el problema de la inseguridad en centros docentes, el Ayuntamiento tiene contratado con una empresa privada de seguridad un sistema de vigilancia, que compagina la instalación de alarmas en los centros y su conexión con dicha empresa, con la realización por la misma de rondas de vigilancia mediante vehículos durante las noches y fines de semana por los centros más conflictivos.

Este sistema se ha revelado eficaz para disminuir las agresiones soportadas por los centros docentes sevillanos en general, pero se ha mostrado claramente insuficiente en el caso de los centros ubicados en las dos zonas especialmente conflictivas que mencionábamos anteriormente, cuyo nivel de inseguridad sigue siendo muy elevado, sufriendo todo tipo de agresiones, incluso durante el horario escolar.

Por otro lado, el sistema de seguridad establecido por el Ayuntamiento únicamente beneficia a los centros sobre los que ostenta la responsabilidad de su vigilancia, esto es a los colegios de educación infantil y/o primaria, pero deja fuera a los Institutos, al ser éstos responsabilidad de la Consejería de Educación, lo que determina que la inseguridad en estos centros sea muy elevada.

Las gestiones realizadas hasta la fecha con el Ayuntamiento de Sevilla y la Delegación Provincial de Educación han venido orientadas a conseguir que se extienda el sistema de seguridad del Ayuntamiento a los Institutos de la ciudad con elevados índices de inseguridad, y a propugnar que se adopten medidas adicionales de vigilancia en los centros –colegios e institutos- ubicados en zonas especialmente conflictivas donde el sistema de seguridad empleado se ha revelado ineficaz. Entre estas medidas adicionales destaca la propuesta de contratación de vigilancia permanente para estos centros.

El resultado de nuestras gestiones ha sido hasta la fecha muy insatisfactorio, ya que las Administraciones implicadas insisten en que las medidas adoptadas por su parte son las que corresponden a su ámbito de responsabilidad, considerando que el problema existente es una pura cuestión de seguridad ciudadana que compete exclusivamente resolver a la Administración Estatal.

Las diversas Recomendaciones formuladas instando a las Administraciones la adopción de medidas adicionales de seguridad para estos centros, no han obtenido más que respuesta formales de aceptación sin contenido práctico. Nuestros intentos de que se actúe coordinadamente entre todas las Administraciones para afrontar este problema, han recibido



como respuesta la consideración de que dicha coordinación ya existe y no es necesario mejorarla.

Pues bien, a la vista de que nuestras intervenciones no estaban obteniendo el resultado esperado y habiendo constatado que las situaciones de inseguridad están extendiéndose a centros repartidos por toda la geografía andaluza, como ponen de manifiesto las denuncias recibidas, **-queja 04/1245, queja 04/1335, queja 04/1832, queja 04/3697, queja 04/4888, queja 04/4908, queja 05/1804, queja 05/2358 y queja 05/3956-** hemos considerado que resultaba necesario dar un enfoque más amplio y profundo a nuestra labor tuitiva sobre los derechos afectados, para lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra Ley Reguladora, optamos por iniciar una actuación de oficio **-queja 05/1804-**, cuya primer medida ha sido remitir un escrito a la Sra. Consejera de Educación trasladándole nuestra preocupación por este problema.

En el escrito dirigido a la Sra. Consejera de Educación comenzamos tratando de aclarar las cuestiones relativas a la distribución de competencias y responsabilidades entre todas las Administraciones con competencias en la materia y explicando porqué considerábamos que la Consejería de Educación debería asumir un papel protagonista en la búsqueda de soluciones a este complejo problema de la inseguridad en los centros docentes.

En este sentido, explicábamos que resultaba evidente que la inseguridad que están padeciendo nuestros centros docentes se enmarca dentro de un problema generalizado de incremento de la inseguridad ciudadana, cuya responsabilidad esencial recae sobre la Administración del Estado. Y resulta igualmente evidente que este problema de inseguridad ciudadana no puede resolverse únicamente por vías policiales, sino que requiere de una intervención global que contemple los aspectos sociales, educativos, laborales, etc. del problema.

Ello no obstante, la directa afección que el genérico problema de inseguridad ciudadana está teniendo sobre los centros docentes andaluces y la negativa repercusión que esta situación está teniendo sobre el normal desenvolvimiento de la vida académica de los centros afectados, determinan, a nuestro juicio, la conveniencia de que sea la Consejería de Educación quien asuma un papel especialmente destacado en la búsqueda de soluciones para este problema y en el impulso de iniciativas y medidas destinadas a atajarlo.

No hay que dejar de insistir, a estos efectos, en que, con independencia de la incidencia negativa que la inseguridad padecida por nuestro centros docentes tiene para el normal desarrollo de la vida escolar, la mayoría de las agresiones sufridas por los edificios escolares se traducen en destrozos y robos de instalaciones, material y equipamiento educativo, cuyo coste de reparación y reposición recae directamente sobre las arcas públicas de la Consejería de Educación. No disponemos de datos sobre esta cuestión, pero nos atreveríamos a aventurar que el volumen de gastos destinados a reparar los daños



causados por las agresiones a infraestructuras educativas en Andalucía experimenta un incremento constante en los últimos años y repercute muy negativamente sobre los presupuestos educativos.

Por los motivos expuestos, y por entender que la comunidad educativa andaluza es la principal perjudicada de la actual situación de incremento de la inseguridad en centros docentes, es por lo que hemos indicado a la Consejería de Educación que consideramos imprescindible que la misma: *“asuma un rol más relevante en la solución de este problema, superando la postura mantenida hasta la fecha de derivar las responsabilidades por la situación existente hacia las Administración Estatal, por ostentar las competencias en materia de seguridad ciudadana, o hacia la Administración Local, por ser responsable de la vigilancia de los centros de educación infantil y/o primaria.”*

Debemos asumir que la intervención de estas dos Administraciones en la cuestión de la inseguridad en centros docentes, hasta la fecha, no está teniendo los resultados apetecidos, como lo demuestra el continuo incremento de las denuncias habidas por tal motivo, las reiteradas quejas de los centros afectados por la ineficacia de las medidas policiales adoptadas por estas Administraciones y el escaso éxito obtenido por esta Institución en sus esfuerzos por impulsar la adopción por las mismas de medidas más eficaces y acordes con la realidad creciente del problema.

Por este motivo hemos expresado a la Consejería de Educación nuestro temor de que si la misma: *“como Administración más directamente perjudicada por este problema, no adopta una postura más activa en la concienciación de estas Administraciones sobre la gravedad de la situación y la necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces, posiblemente el actual estado de cosas siga deteriorándose y la inseguridad siga creciendo en nuestros centros docentes”*.

Somos perfectamente conscientes de las limitaciones que la vigente distribución competencial entre Administraciones suponen para la Consejería de Educación, y en absoluto pretendemos que la misma asuma una sola competencia más de las que ya le atribuye el ordenamiento jurídico. Únicamente hemos pedido a esa Administración que: *“asuma la misión de convencer al resto de Administraciones competentes acerca de la necesidad de afrontar decididamente el problema de la inseguridad padecida por los centros docentes, requiriendo de las mismas la adopción de planes y medidas específicas destinados a atajar esta situación y diferenciados de los ya existentes para el problema genérico de la inseguridad ciudadana”*.

Nuestra convicción es que, aunque la problemática que estamos analizando se englobe dentro de un problema general de creciente inseguridad ciudadana de difícil solución en estos momentos, la importancia esencial que el ámbito educativo tiene en nuestra concepción actual del modelo de sociedad, obliga a todos los poderes públicos a



realizar un esfuerzo especial para conseguir que los centros docentes andaluces sean realmente un espacio donde imperen la seguridad, la paz y la normal convivencia.

Sabemos de los esfuerzos que está realizando la Consejería de Educación para conseguir que la violencia social no se traduzca en una ruptura de las normas de convivencia dentro de la comunidad educativa. A estos efectos hemos trasladado a la Consejería nuestra positiva valoración de los planes y programas -como el de escuelas de paz- diseñados por esa Administración con el objeto de salvaguardar la convivencia y la seguridad interior de los centros docentes. No obstante, consideramos que estos esfuerzos deben complementarse con otros destinados a garantizar también la seguridad de los centros docentes frente a las agresiones provenientes del exterior o realizadas fuera de los horarios lectivos.

En este sentido, hemos trasladado a la Sra. Consejera, en el marco de la **queja 05/1804**, la petición de que valore la conveniencia de impulsar la elaboración de un **Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes**, en coordinación con las Administraciones Estatal y Local, cuya finalidad sería la adopción de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la protección de los centros docentes andaluces frente a cualquier agresión procedente del exterior.

Un Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes que, en nuestra opinión, debería ser elaborado conjuntamente con la Delegación del Gobierno central en Andalucía y representantes de la FAMP, y su desarrollo y ejecución deberían abordarse a nivel provincial y local.

Considera esta Institución que el diseño de este Plan podría basarse en la propuesta ya elaborada por esta Institución para intervenir en el problema de inseguridad existente en los centros docentes de la localidad sevillana de Dos Hermanas, antes referenciada, y, en este sentido, hemos indicado a la Consejería de Educación que el citado Plan podría concretarse de la siguiente manera:

“a. Elaboración de un Mapa de Riesgos.

La responsabilidad recaería sobre la Consejería de Educación y el objetivo a conseguir sería recopilar los datos existentes en las distintas Delegaciones Provinciales de Educación sobre los centros docentes que en cada provincia y localidad presentan mayores índices de inseguridad como consecuencia de las agresiones –asaltos, robos, vandalismo, etc.- que sufren.

Este Mapa de Riesgos permitiría conocer cuales son los centros más afectados por el problema de inseguridad y en que localidades existen zonas o barrios cuyos centros docentes presenten problemas especiales de inseguridad que demanden actuaciones específicas y globales.



b. Análisis de casos.

El objetivo a conseguir sería elaborar un diagnóstico particularizado de la situación de cada centro docente afectado por problemas graves de inseguridad en función de lo determinado en el Mapa de Riesgos.

El informe específico que habría que elaborar para cada centro docente debería incluir lo siguiente:

Identificación del tipo de agresiones a que se ve sometido el centro, la frecuencia y gravedad de las mismas.

Evaluación de las medidas de seguridad interna de que dispone el centro: cerramientos, sistemas de alarma, seguridad en ventanas y puertas, etc.

Evaluación de la situación de seguridad en el entorno del centro y su incidencia en los problemas que padece el mismo.

Evaluación de las medidas de seguridad ciudadana existentes en el entorno del centro: presencia de policía nacional y local.

Propuesta conteniendo una relación de medidas concretas que deberían adoptarse para mejorar la seguridad interna y externa del centro.

La elaboración de estos informes específicos sería conveniente que se hiciera mediante equipos de ámbito provincial o local formados por técnicos competentes procedentes de la Consejería de Educación –preferentemente técnicos especialistas en infraestructuras educativas dirigidos por la Dirección General de Infraestructuras para la Educación- y especialistas en evaluaciones de seguridad procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o de la Policía Local.

No obstante, si no se consiguiera concitar una colaboración efectiva en esta tarea de parte de las Administraciones Estatal y Local, creemos que la tarea podría ser abordada unilateralmente por parte de la Consejería de Educación.

c. Creación de órganos locales de coordinación.

Estos órganos de coordinación deberían existir en todas las localidades donde exista un número significativo de centros afectados por problemas de inseguridad y deberían agrupar a representantes de todas las Administraciones competentes en la materia: Delegación Provincial de Educación, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno.



Estos órganos de coordinación deberían asumir como propias las siguientes funciones:

Examen de los informes elaborados por los equipos técnicos, determinación de las medidas concretas a adoptar en cada centro o zona con problemas de inseguridad y distribución de las mismas entre las distintas Administraciones en función de sus ámbitos competenciales propios.

Supervisión de la ejecución de las medidas y evaluación del resultado de las mismas.”

El objetivo final de este Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes que hemos propuesto a la Consejería de Educación no debe ser, en absoluto, convertir nuestros centros en cárceles, dotados de todo tipo de medidas de seguridad orientadas a mantener alejada a cualquier persona ajena a la comunidad educativa. Por el contrario, la aplicación de este Plan debe contemplar como premisa ineludible la necesidad de conservar la actual accesibilidad de los centros para las personas que conviven en su entorno. E incluso consideramos que uno de los objetivos de este Plan debería ser el posibilitar que la proclamada apertura de los centros docentes a su entorno pueda convertirse en una realidad efectiva, adoptando medidas que posibiliten un fácil acceso a los recintos escolares sin que ello suponga un menoscabo para la seguridad de las instalaciones educativas, ni un riesgo para las personas que las utilizan.

Esto implica que, junto a la mejora en las medidas de seguridad pasiva – alarmas, cerramientos, etc- que nos parecen ineludibles para incrementar la seguridad de los centros cuando los mismos permanecen cerrados, el Plan debería plantearse también la conveniencia de contar con personas –guardas, conserjes, etc- que, a la vez que velan por la seguridad del centro durante los horarios lectivos, hacen posible realmente la apertura de los mismos fuera de dichos horarios, tanto para la realización de actividades extraescolares, como para posibilitar su utilización por personas del entorno.

La experiencia demuestra que las instalaciones escolares están más seguras cuando las mismas cuentan con la presencia de personas que realizan actividades dentro de los mismos, que cuando permanecen cerradas y desocupadas durante largos periodos. Por este motivo consideramos que la apuesta por mantener los centros activos el mayor tiempo posible y abrirlos a su uso por personas del entorno es una apuesta acertada, no sólo desde un punto de vista educativo o social, sino también desde una perspectiva de seguridad.

Obviamente, para que esta apertura pueda realizarse de forma controlada y ordenada resulta imprescindible, por un lado, que se regule adecuadamente dicho proceso de apertura y las condiciones para hacer uso del mismo por parte de personas ajenas a la comunidad escolar, y, por otro lado, que los centros cuenten con personas encargadas de



velar por el buen uso de las instalaciones y equipamientos escolares fuera del horario escolar.

La situación actual de nuestros centros docentes, pese a ser preocupante, no puede calificarse de alarmante, salvo en contadas excepciones. Por este motivo, estamos convencidos que con la adopción de algunas medidas adicionales de seguridad pasiva o la revisión de las ya existentes, podría mejorarse considerablemente el nivel de seguridad de un número considerable de las instalaciones escolares.

Sólo en casos puntuales habría que considerar seriamente la necesidad de contratar vigilancia permanente para algunos centros docentes o la adopción de medidas excepcionales de seguridad ciudadana en el entorno de los centros para evitar agresiones.

De lo que estamos plenamente convencidos es de que no podemos continuar con la dinámica actual en la que la inseguridad en nuestros centros docentes crece y las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para paliarla llegan tarde y se aplican sólo de forma parcial y, en la mayoría de los casos, sin el necesario rigor ni la debida continuidad.

Este es el motivo por el que a la Consejería de Educación nos permitimos formularle, al hilo de la **queja 05/1804**, la siguiente **Sugerencia**:

Que por esa Consejería se impulse la elaboración y ejecución de un Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes.

Una propuesta de la que dimos traslado igualmente, tanto a la Delegación del Gobierno en Andalucía, como a la FAMP, requiriendo su participación y colaboración.

La respuesta obtenida de la Consejería de Educación a la resolución formulada ha consistido en una escueta comunicación con el siguiente contenido:

“El Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 29 y 30 de junio de 2005, aprobó, entre las Resoluciones consecuencia del Debate de la comunicación del Consejo de Gobierno sobre el Estado de la comunidad Autónoma, instar al Consejo de gobierno a promover un amplio debate entre todos los sectores de la comunidad educativa en el seno del Consejo Escolar, durante el primer trimestre del curso 2005-06, para buscar fórmulas que mejoren la convivencia en los centros docentes, desarrollando estrategias de resolución pacífica de los conflictos, implicando a las familias en la evolución escolar de sus hijos y desarrollando la acción tutorial del profesorado, informando al Parlamento de las conclusiones de este debate.



Una vez finalizado el debate y aprobado por unanimidad del Consejo Escolar de Andalucía el informe encargado sobre la convivencia en los centros educativos, éste será presentado próximamente en el Parlamento y, a partir de las conclusiones del mismo, la Consejería de Educación desarrollará las medidas que sean necesarias para favorecer una mejora del clima escolar en nuestros centros, imprescindible para que éstos puedan realizar la importante función que tienen asignada en las condiciones adecuadas.

Es por lo tanto para esta Consejería una prioridad ineludible la mejora de la convivencia en los centros docentes y, en consecuencia, se adoptarán todas las medidas que sean necesarias para conseguirlo, desarrollando las propuestas contenidas en el informe del Consejo Escolar de Andalucía.

Por lo que se refiere a la convivencia fuera del centro escolar, y por tanto a los problemas de inseguridad que se han producido en ocasiones en el exterior de algunos centros docentes o a los asaltos o robos sufridos por éstos, esta Consejería siempre se ha mostrado receptiva, como no puede ser de otra forma, a colaborar con las otras Administraciones implicadas. Entendemos que es en este marco de colaboración en el que deben plantearse los esfuerzos necesarios para impulsar las actuaciones que se consideren pertinentes para atajar el problema de inseguridad ciudadana a que se refiere el Defensor del Pueblo Andaluz.”

La parquedad de la respuesta recibida en lo que se refiere específicamente al problema de inseguridad analizado en este expediente, que no debería confundirse con el problema –conexo pero distinto- de la convivencia en el seno de la comunidad educativa, nos dificulta el adoptar una decisión sobre la tramitación del presente expediente de queja, aunque del contenido de la respuesta recibida no cabe deducir la aceptación del contenido de nuestra **Sugerencia**.

A este respecto, es importante resaltar que en la resolución formulada por esta Institución se hacía hincapié en la necesidad de que, aunque existiesen competencias concurrentes de diversas Administraciones, fuese la Consejería de Educación quien asumiese un papel o función dinamizadora o de impulso para conseguir que la elaboración y ejecución de este Plan de Seguridad fuese una realidad a corto o medio plazo.

En este sentido, nos congratulamos de la disposición mostrada por la Consejería a colaborar con las otras Administraciones Públicas en la búsqueda de soluciones a un problema que, acertadamente, se define como de “*seguridad ciudadana*”. Una disposición a colaborar que, igualmente, nos ha sido trasladada por parte de la Delegación del Gobierno en Andalucía y que no dudamos cabe esperar igualmente de los Ayuntamientos afectados.



No obstante, seguimos considerando que esta disposición de todas las Administraciones competentes a colaborar en la resolución del problema de inseguridad en los centros docentes y su entorno, de poco sirve si ninguna de las Administraciones asume la responsabilidad de llevar al terreno de la práctica dicha colaboración, articulando procedimientos y órganos de coordinación para encauzar dicha colaboración y enmarcando la misma dentro de un plan o proyecto global cuyo objetivo sea aunar medios y esfuerzos para la mejor consecución del fin propuesto.

A este respecto, debemos resaltar las iniciativas adoptadas últimamente por algunas de las Administraciones afectadas en relación a esta cuestión, unas iniciativas que, a nuestro juicio, resultan de gran utilidad para afrontar algunos de los aspectos o vertientes del problema general de inseguridad en los centros docentes y su entorno, pero no dan una respuesta global al problema, ni parecen responder a una planificación previa y coordinada entre todas las Administraciones para incrementar la seguridad en los centros docentes.

Así, el plan que están desarrollando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para incrementar la vigilancia en los alrededores de los centros docentes con el objetivo de perseguir y erradicar de los mismos la venta y el consumo de sustancias estupefacientes, está evidentemente teniendo como resultado, no sólo la disminución de este tipo de actividades tan perjudiciales para la salud y la formación de los menores, sino que además, aún no siendo su objetivo prioritario, la presencia de las fuerzas de seguridad está contribuyendo a incrementar la seguridad en los entornos de los centros docentes, lo que se traduce en un descenso del número de agresiones, peleas o robos coincidiendo con las entradas y salidas de alumnos.

Por otro lado, y como consecuencia de los continuos asaltos, robos y hechos violentos o vandálicos padecidos por diversos centros docentes andaluces, comprobamos que se están adoptando medidas por parte de algunos de estos centros, directamente o por decisión de las respectivas Delegaciones Provinciales o de los Ayuntamientos, orientadas a incrementar la seguridad en los mismos. Tal es el caso, de la proliferación de centros que deciden instalar cámaras de vigilancia en sus dependencias o de la contratación de vigilancia permanente para centros sometidos a una situación de especial inseguridad.

Todas estas medidas contribuyen, que duda cabe, a incrementar la seguridad en los centros docentes andaluces. Asimismo es evidente que las mismas son perfectamente incardinables dentro de las propuestas que esta Institución reseñaba en su escrito de **Sugerencia**. No obstante, no podemos dejar de considerar que la efectividad de estas medidas, y de otras que sería necesario adoptar, se incrementaría notablemente de responder las mismas a un plan previamente diseñado y basado en estudios preliminares que permitan conocer cuales son los centros más afectados por problemas de inseguridad y cuales de las medidas posibles serían las más efectivas para atender la problemática de cada centro.



A este respecto, no podemos ocultar nuestra preocupación por la adopción de medidas unilaterales por parte de algunos centros docentes, tales como la colocación de cámaras de seguridad, ya que las mismas podrían estar incidiendo directamente en derechos fundamentales de los ciudadanos sin que tengamos constancia de que existan unas instrucciones claras y precisas por parte de la Consejería de Educación sobre los requisitos y cautelas que deben seguirse por los centros en estos casos.

Del mismo modo, contemplamos con cierta preocupación que las decisiones relativas a la contratación de vigilancia para los centros docentes no parezcan responder a un criterio prefijado sobre en qué casos procedería dicha vigilancia, sino que más bien parecen estar siendo la respuesta apresurada a sucesos o situaciones de inseguridad que se dan en algunos centros docentes y que provocan una evidente alarma social. De hecho tampoco parece existir un criterio uniforme sobre qué Administración ha de responsabilizarse de la contratación de este servicio de seguridad, pareciendo quedar la cuestión al albur de la mayor o menor iniciativa mostrada por Ayuntamiento y/o Delegaciones Provinciales.

Por todas estas razones, esta Institución sigue considerando que resultaría sumamente oportuno y útil que se acometiera la elaboración y ejecución de una Plan de Seguridad para los centros docentes andaluces, en coordinación y colaboración con las restantes administraciones implicadas.

En consecuencia, procederemos a reiterar a la Consejería de Educación el contenido de la Sugerencia formulada en nuestro escrito de fecha 6 de junio de 2005, rogándole una nueva respuesta indicándonos si se acepta o no el contenido de la misma.

7. 2. 5. Educación compensatoria

Las medidas educativas orientadas a favorecer la integración en el sistema educativo de aquellos alumnos que se encuentran en situación de desventaja por razones sociales conforman la llamada educación compensatoria y son el elemento indispensable para dar concreción efectiva a las políticas de solidaridad en la educación.

La regulación de estas medidas de discriminación positiva hacia los alumnos socialmente desfavorecidos encuentran su soporte normativo en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación y han tenido su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales (n.e.e.) asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Del contenido de este Decreto ya hemos venido dando cumplida cuenta en anteriores Informes Anuales, a los cuales nos remitimos para un estudio más detenido. No obstante, consideramos oportuno en el presente Informe dedicar unas líneas a analizar un



aspecto del citado Decreto que guarda relación directa con algunas de las quejas tramitadas por esta Institución el año 2005.

No referimos concretamente al Título III del citado Decreto que bajo la rúbrica «Los Programas de Lucha Contra el Absentismo Escolar» contiene una serie de normas cuya finalidad es ordenar las actuaciones administrativas dirigidas a luchar contra esa lacra del sistema educativo que es el absentismo escolar. En particular los preceptos incluidos en este Título tienen por objeto ordenar la colaboración interadministrativa en esta materia, estipulando las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones Públicas con atribuciones en este tema.

7. 2. 5. 1. Absentismo escolar

El contenido de los artículos incluidos en el Título III del Decreto 167/2003, de 17 de Junio, es el siguiente:

«Artículo 39. Programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo.

1. Los programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, se regirán por lo establecido en el presente Decreto.

2. A los efectos del presente Decreto se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentra escolarizado, sin motivo que lo justifique.

Artículo 40. Distribución de competencias entre las administraciones.

En el diseño de los programas a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente distribución de competencias:

a) Corresponde a las entidades locales cooperar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa.

b) Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía adoptar las medidas que se requieran en el ámbito socio-familiar de los menores absentistas y determinar las actuaciones que se deban realizar en el ámbito escolar dirigidas a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

Artículo 41. Formalización de convenios para prevenir y erradicar el absentismo escolar.

1. Los programas de lucha contra el absentismo escolar incluirán actuaciones en el ámbito escolar y en el sociofamiliar y se articularán, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, mediante la firma de los correspondientes convenios de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de los municipios donde se detecte esta problemática.

2. Cada convenio contendrá un programa marco de prevención y control del absentismo escolar, definido conjuntamente por las instituciones firmantes, que incluirá los objetivos y líneas de actuación prioritarios, los cuales se concretarán para cada curso escolar en un plan anual de actuación.

3. En función del alumnado destinatario de las actuaciones que se acuerden se distinguirán dos tipos de convenios:

a) Convenios dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar debido a razones familiares y socioculturales.

b) Convenios dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar vinculado a la pertenencia del alumnado a familias dedicadas a tareas laborales de temporada o a profesiones itinerantes.

4. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia promoverá la participación de entidades sin ánimo de lucro en los planes y programas de lucha contra el absentismo escolar, mediante la formalización de convenios de colaboración.»

Estos preceptos se han completado posteriormente con la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, mediante Acuerdo de 25 de Noviembre de 2003.

Todas estas normas deben permitir que el problema del absentismo escolar comience a tener un tratamiento administrativo uniforme y coherente en nuestra Comunidad Autónoma, evitándose la situación padecida hasta ahora, y reiteradamente denunciada por esta Institución, en la que la lucha contra el absentismo escolar se caracterizaba por la ausencia de criterios comunes de intervención y por la descoordinación administrativa.

En efecto, en el Informe Especial que sobre esta materia evacuara esta Institución en 1998 *–El Absentismo escolar: un problema educativo y social–* se ponía de manifiesto la existencia de una absoluta disparidad de criterios según se tratase de una u



otras provincias a la hora de afrontar el problema absentista o, en muchos casos, según fuese el municipio afectado.

De la investigación realizada para este Informe pudimos deducir que en algunas provincias como Málaga la lucha contra el absentismo escolar se gestionaba de forma coordinada por todas las Administraciones implicadas (Delegación Provincial de Educación, Diputación Provincial y Ayuntamientos) y afectaba a la totalidad de los municipios de dicha provincia. Por el contrario en otras provincias, como Sevilla, la descoordinación interadministrativa era la tónica dominante en esta materia y los planes de lucha contra el absentismo que existían en algunos municipios eran fruto de la iniciativa de algunos responsables municipales o de la profesionalidad de los directores de algunos centros docentes.

Por este motivo, una de las principales propuestas incluidas en el Informe Especial fue la solicitud de elaboración de una normativa que permitiese coordinar esfuerzos entre todas las Administraciones implicadas, estableciese la obligatoria existencia de este tipo de planes en todos los municipios y articularse un modelo común de plan de intervención en materia de absentismo.

Creemos que estas propuestas han sido básicamente atendidas con la aprobación del Plan Integral antes referenciado, por lo que ya contamos con el marco normativo idóneo para poner en marcha mecanismos de intervención administrativa capaces de ofrecer resultados eficaces en materia de lucha contra el absentismo escolar.

No obstante, esto no supone que el problema del absentismo se encuentre solucionado o en vías de ser solucionado a corto plazo. Y es que pasar de la mera regulación normativa de una materia a su plasmación práctica sobre el terreno no es cuestión sencilla ni exenta de inconvenientes. En el caso que nos ocupa, nuestra experiencia posterior a la aprobación del Plan Integral nos muestra que las previsiones del mismo aún tardarán en ser una realidad en muchos municipios, por cuanto antes de poner en marcha los planes de intervención es necesario firmar convenios entre las Administraciones implicadas, configurar los órganos administrativos de seguimiento y ejecución de las competencias en esta materia y, finalmente, poner en ejecución los planes propiamente dichos.

Todos estos pasos no se están dando con igual rapidez y diligencia en todas las localidades andaluzas y, como consecuencia de ello, siguen existiendo numerosos municipios donde la lucha contra el absentismo escolar sigue siendo una asignatura pendiente.

Para ejemplificar esta realidad que estamos describiendo, veamos a continuación el relato de algunas de las quejas tramitadas por esta Institución durante 2005.

Especialmente interesante nos parece el relato de la **queja 05/289**, iniciada de oficio por esta Institución, ya que permite poner en relación dos de los instrumentos diseñados por el Decreto 167/2003 para la ejecución de las políticas de compensación educativa, como son los planes de absentismo escolar y los planes de compensación educativa.

El expediente de queja se inicia de oficio por esta Institución tras tener conocimiento de los lamentables sucesos acaecidos en una localidad de la Sierra de Huelva a finales del año 2004 y principios de 2005 y que afectaron especialmente a la comunidad gitana radicada en dicha localidad.

A raíz de estos sucesos, esta Institución tuvo ocasión de reunirse con diversas personas y asociaciones representantes de la comunidad gitana en Andalucía, abordando diversas cuestiones relativas a la situación de la comunidad gitana en nuestra Comunidad Autónoma y en particular los problemas que aquejaban al colectivo gitano residente en el municipio en cuestión.

Así pudimos conocer la escasa asistencia de los menores de etnia gitana de la localidad a los centros docentes en que se encontraban matriculados. Según parece, estas faltas de asistencia venían produciéndose con cierta asiduidad y desde hacía años en los centros del municipio, pero el absentismo escolar parecía haberse agravado en el inicio del año 2005 como consecuencia del temor generado entre la población gitana por los sucesos acaecidos en la localidad.

Para conocer cuál era la situación educativa del municipio procedimos a solicitar la oportuna información al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Educación, rogándoles que el mismo incluyera información sobre las siguientes cuestiones puntuales:

- Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores gitanos en edad escolar de la localidad, especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos.
- Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores gitanos de la localidad, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.
- Información acerca de las medidas existentes en la localidad para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que estuviese desarrollándose en dicha localidad.

Cierto tiempo después recibimos el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación. Asimismo se recibió un informe del colegio de educación infantil y primaria

existente en la localidad aportando diversa información sobre la situación educativa de este centro que es el que escolariza a la totalidad de la población gitana de dicha localidad.

Por el contrario, no se recibió el informe interesado al Ayuntamiento sobre los aspectos educativos relacionados con el brote racista registrado en dicha localidad. No obstante, recibimos –sin haberlo solicitado- un informe de la Diputación Provincial de Huelva conteniendo amplia información acerca de la realidad social de la población gitana de esa localidad y los problemas que afectan a la misma, incluyendo una propuesta de trabajo para desarrollar con esta comunidad.

De la información recibida se deducía la existencia de un grave problema de absentismo escolar entre la comunidad gitana de la localidad. No obstante, los datos recabados permitían comprobar que la incidencia de los sucesos violentos habidos en dicha localidad a finales de 2004 sólo afectaron a este nivel de absentismo durante escasas fechas, recuperándose pronto los niveles habituales de absentismo de dicha comunidad, que, como ya dijimos, son muy elevados.

Las causas principales de dicho absentismo hay que buscarlas en las condiciones socioeconómicas que rodean a esta comunidad y que aparecen bien detallados en el informe remitido por la Diputación Provincial. Esto implica que no cabe apuntar a deficiencias del sistema educativo local como elemento determinante del absentismo existente. Son las circunstancias socioeconómicas de la comunidad gitana las que determinan el absentismo de su población en edad escolar.

No obstante, aun cuando no pueda imputarse la existencia del absentismo al sistema educativo, si cabe analizar críticamente la respuesta ofrecida por dicho sistema ante la gravedad de dicho problema.

Así, de los datos recabados se desprendía que las intervenciones realizadas por los poderes públicos a través de diversos programas socioeducativos para atajar este problema educativo a lo largo de los últimos años, se habían caracterizado por una elevada efectividad inicial, totalmente frustrada por su falta de continuidad en el tiempo, al tratarse de programas cuya existencia dependía de una determinada financiación que se veía interrumpida a los pocos años de su implantación, sin tomar en consideración el éxito del mismo o la importancia de su mantenimiento y estabilidad.

En este sentido, cabe resaltar la vigencia de un proyecto, promovido por una Asociación Romaní, que se desarrolló durante los cursos 1999-2000 y 2000-2001, y que conllevó una importantísima labor de concienciación sobre la importancia de la educación y la escolarización entre la comunidad gitana de la localidad. De la efectividad de dicho proyecto es muestra el hecho de que el absentismo escolar en dicha comunidad pasase desde un 72% en el curso 1998-1999 a un 31.5% en el curso siguiente y a un 29.4% en el curso 2000-2001.

Lamentablemente en el curso 2001-2002 se suprimió este proyecto y, como consecuencia, el absentismo se disparó hasta un 57.6%, porcentaje que, con escasas variaciones, había permanecido estable en los siguientes cursos.

En ese momento se desarrollaba en la localidad el “Programa de intervención conjunta sobre el absentismo escolar” en el que participaban la Delegación Provincial de Educación, el Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social. Asimismo, una Asociación gitana colaboraba con el colegio en labores de apoyo a los alumnos de etnia gitana.

Según los datos ofrecidos por la Diputación Provincial la Comisión local de Absentismo venía actuando desde septiembre de 2004 en aplicación del programa de intervención antes reseñado. Los datos sobre absentismo registrados en el curso 2004-2005 hasta la fecha permitían constatar un ligero descenso del porcentaje de absentismo entre la comunidad gitana que podría imputarse a la puesta en marcha de esta Comisión.

Por otro lado, en el curso 2003-2004 el colegio presentó ante la Delegación Provincial de Educación un “proyecto de compensación educativa” que incluía actuaciones orientadas a luchar contra el absentismo escolar. En dicho proyecto se pedía dotación económica y de material y la incorporación de un maestro de educación intercultural que sería el elemento esencial sobre el que pivotaría la ejecución del proyecto. La respuesta de la Delegación fue positiva en el aspecto económico, pero no se aprobó la dotación del maestro, decisión que era objeto de fuertes críticas por parte del centro que consideraba inviable desarrollar el proyecto sin contar con este maestro.

A la vista de esta situación consideramos oportuno dirigir un escrito a la Delegación Provincial en el que, entre otras cuestiones, indicábamos lo siguiente:

“4.- Tras examinar todos los informes recibidos debemos concluir que el problema de absentismo que afecta a la comunidad gitana de (...), con su consecuente secuela de fracaso y abandono escolar, no está propiciado por una insuficiente prestación del servicio educativo a estos alumnos, ya que los mismos disponen de plazas escolares en los diferentes centros docentes de la localidad y reciben una atención educativa adecuada y en igualdad de condiciones con el resto de alumnos.

Asimismo es evidente que desde el centro “...” existe plena conciencia de la gravedad del problema que afrontan estos alumnos y vienen realizando cuanta actuaciones e intervenciones educativas están a su alcance para propiciar una compensación de las condiciones de desigualdad con que desarrollan su proceso formativo.



Antes al contrario, del informe remitido por la Diputación Provincial de Huelva se deduce con meridiana claridad que son las circunstancias sociales, económicas y laborales que afectan a la comunidad gitana de (...) las que configuran un marco de marginación y desestructuración social y familiar que está en la base de los problemas educativos que presentan estos alumnos.

En este sentido, es evidente que la solución última a los problemas educativos que presentan estos alumnos pasa necesariamente por la implementación de medidas y programas que aborden con decisión y con una perspectiva de globalidad las diferentes problemáticas que aquejan a esta comunidad.

5.- No obstante, y si bien la lamentable situación educativa de los alumnos gitanos de (...) no deriva de una insuficiente prestación del servicio educativo, si debemos indicarle que, a juicio de esta Institución, las respuestas ofrecidas por la Administración Educativa ante la constatación de los graves problemas educativos que presenta esta población merecen ser calificadas de insuficientes e ineficaces.

En efecto, un análisis de la realidad educativa de la población gitana de (...) durante los últimos años pone de manifiesto que la misma se ha caracterizado por la existencia de elevados y muy significativos porcentajes de absentismo, desescolarización, fracaso y abandono escolar. Un panorama desolador en el aspecto educativo que debería haber motivado una urgente y decidida intervención de esa Administración tendente a determinar las causas de dicha situación y a actuar sobre la misma mediante la aplicación de programas y medidas de educación compensatoria.

Sin embargo, la información recibida permite poner de manifiesto que las únicas medidas adoptadas por la Administración en estos años para hacer frente a una realidad que no podían desconocer, se han limitado a dos programas aislados y puntuales, dirigidos fundamentalmente a trabajar con la comunidad gitana en aspectos relacionados con la educación, y desarrollados de forma independiente durante los periodos que van de 1988 a 1992 y de 1999 a 2001. Dichos programas fueron abandonados tras estos breves periodos de aplicación, sin razón aparente, puesto que los resultados obtenidos por los mismos, según los datos que obran en nuestro poder, fueron altamente satisfactorios y demostraban su eficacia e idoneidad.

El resultado de esta falta de compromiso de la Administración con la grave realidad educativa que ha venido presentando la población gitana de (...), no sólo es patente en la realidad actual de dicha comunidad, sino que además ha incidido claramente y de una forma muy negativa en la historia reciente de la



misma, como queda claramente de manifiesto con un análisis de la evolución de los porcentajes de absentismo en esta comunidad a lo largo de los últimos años, que revela como dichos índices experimentaron una evolución muy favorable a la baja durante los escasos periodos en que estos programas estuvieron en aplicación, para recuperarse al alza de forma clara y espectacular en el mismo momento en que dichos programas dejaron de aplicarse por la falta de apoyo de la Administración.

Así, un análisis conjunto de los datos de absentismo durante los últimos años en el colegio “...” y de los programas e intervenciones específicas desarrolladas para luchar contra el problema del absentismo escolar en la población gitana de (...), nos permite poner de manifiesto que la gravedad actual de este problema sería considerablemente menor de haber existido una apuesta decidida y clara de la Administración Educativa por estos programas que hubiera posibilitado su estabilidad y continuidad a lo largo de los cursos académicos.

(...)

Pero, con ser graves y notorias las consecuencias que la falta de estabilidad y permanencia de los programas de educación compensatoria han tenido para el alumnado gitano al que iban dirigidos los mismos, no menos importante es la negativa repercusión que la abrupta e injustificada interrupción de estos programas han tenido en quienes –como es el caso del colectivo de docentes del C.E.I.P. “...”-, desde la responsabilidad de gestionar la realidad educativa cotidiana de los centros docentes de esta localidad, habían comprometido esfuerzos e ilusiones en su ejecución y comprobaban como los mismos resultaban baldíos por unas decisiones de política educativa que difícilmente alcanzaban a entender.

6.- De lo expuesto anteriormente se deduce con claridad que, aunque el problema educativo que actualmente presenta la comunidad gitana de (...) no haya sido propiciado por una insuficiente prestación del servicio educativo a este colectivo, la permanencia actual de este problema y la gravedad que presenta el mismo en estos momentos si es consecuencia de una inadecuada aplicación en este municipio de las medidas de educación compensatoria que permite el ordenamiento educativo y resultado de una falta de compromiso de las autoridades educativas con las necesidades educativas que viene presentando esta localidad y que difícilmente podía desconocer.

Es evidente que una de las premisas fundamentales para que tenga éxito un programa de educación compensatoria dirigido a un colectivo en situación de grave desfavorecimiento social es que el mismo tenga un marco de aplicación temporal suficientemente amplio como para poder llegar realmente a modificar la



realidad educativa de dicho colectivo. La estabilidad y la permanencia son elementos esenciales para la efectividad de estos programas, hasta el punto de que una abrupta interrupción de los mismos, no sólo determina el fracaso del propio programa sino que, con frecuencia, agrava la situación de partida del colectivo al que van dirigidos, dificultando la puesta en marcha de ulteriores programas con fines análogos.

Una realidad educativa como la que presenta la comunidad gitana de (...), marcada por el desinterés y la falta de valoración hacia todo lo que supone el hecho educativo, sólo puede modificarse mediante un proceso lento y arduo de concienciación e intervención progresiva en el seno de dicha comunidad, para lo que hacen falta programas diseñados a largo plazo y ejecutados con una vocación de permanencia y estabilidad que permita consolidar los logros alcanzados e ir fijando nuevas metas, en un proceso que no debe interrumpirse hasta lograr la normalización educativa del colectivo.

Es en este marco donde debemos analizar la situación educativa actual de la comunidad gitana de (...) y donde debemos valorar las medidas adoptadas recientemente por esa Delegación en relación con esta comunidad y que se concretan en la aprobación del Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio “...” y la puesta en marcha de una Comisión Local de Absentismo Escolar.

Por lo que se refiere a la aprobación por esa Delegación del Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio “...”, debemos significar el hecho de que dicha aprobación sólo incluyera la dotación económica propuesta en el Plan pero obviara la dotación de personal especializado en mediación intercultural que dicho Plan incluía, como elemento primordial para la puesta en marcha y efectividad del propio Plan.

La denegación por esa Delegación de este personal especializado ha sido objeto de reclamación ante esa Delegación por parte del colegio “...” y merece una acerba crítica de dicho centro en el informe enviado a esta Institución, por cuanto dicho recurso deviene indispensable para que el Plan elaborado pueda obtener los resultados pretendidos.

Reclamación y crítica que esta Institución comparte plenamente por cuanto de los datos antes expuestos sobre el resultado de las escasas medidas de compensación educativa desarrolladas en esa localidad en años precedentes se deduce claramente que la efectividad de las mismas estuvo íntima y directamente ligada a la existencia de personal especializado que realizaba tareas de mediación con la comunidad gitana.



Resulta, por tanto, perfectamente previsible que mientras no se dote al centro con el mediador intercultural solicitado en el Plan, la eficacia del mismo se vea gravemente mermada y no se alcancen los resultados previstos y posibles como consecuencia de su puesta en funcionamiento.

En este sentido, la resolución adoptada por esa Delegación Provincial creemos que pone nuevamente de manifiesto la inexistencia en ese organismo de una conciencia clara acerca de la gravedad del problema educativo de la comunidad gitana de (...) y la ausencia de un compromiso claro con la necesidad de afrontar y solucionar el mismo.

Por otro lado, en lo que se refiere a la creación de la Comisión Local de Absentismo Escolar de (...), debemos felicitarnos de tal iniciativa por más que la misma se revele tardía a la vista de la situación habida en este municipio desde hace años.

La información facilitada por esa Delegación respecto de esta Comisión es tan escueta que nos impide incluso conocer la fecha de puesta en marcha de la misma y obvia relatar las actuaciones desarrolladas hasta la fecha y los resultados obtenidos con su intervención. No obstante, la información recabada por esta Institución nos permite colegir que dicha Comisión fue creada en 2004 y comenzó su actividad en el presente curso escolar. Asimismo, los datos obtenidos nos llevan a concluir que dicha Comisión desarrolla su labor fundamentalmente a través de los profesionales adscritos a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad y del personal docente de los centros educativos de (...), contando con el apoyo de los profesionales del Equipo de Orientación Educativa de zona cuando se precise el mismo.

De los resultados obtenidos por esta Comisión, la información disponible nos hace pensar que los mismos, aun siendo positivos, no están teniendo toda la efectividad que sería de desear al carecer dicha Comisión de personal especializado –educadores, monitores– específicamente destinados a desarrollar labores de mediación e intervención social con las familias con menores absentistas, debiendo limitarse a tramitar y derivar las incidencias de absentismo con arreglo a lo establecido en la normativa pertinente, haciendo uso para ello de los medios personales ya existentes en la localidad y que, hasta la fecha, se han demostrado claramente insuficientes para afrontar una realidad educativa tan grave y con características tan particulares como la que presenta la comunidad gitana de (...).

En este sentido, debemos indicarle que esta Institución en un Informe Especial sobre absentismo escolar presentado en su momento ante el Parlamento de Andalucía incluía un conjunto de Recomendaciones a la



Administración Educativa andaluza sobre como afrontar este grave problema educativo y social. De la aceptación y cumplimiento de dichas Recomendaciones por parte de la Consejería de Educación dimana en gran medida la aprobación del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, de cuya aplicación se deriva la creación obligatoria de las Comisiones Locales de Absentismo Escolar.

Pues bien, en dicho Informe Especial se analizaba específicamente la situación existente en determinadas barriadas y municipios andaluces en los que el nivel de absentismo escolar alcanzaba índices de especial gravedad y afectaba a colectivos en situación de especial desfavorecimiento social y se recomendaba expresamente que, en estos casos, además de crear la Comisión Local de Absentismo Escolar como órgano de gestión y coordinación, se crearan equipos específicos de absentismo para intervenir en estas barriadas o colectivos.

A estos equipos específicos de absentismo se le adscribirían educadores, monitores o trabajadores sociales, cuya misión sería desarrollar labores concretas de intervención y mediación con el colectivo o comunidad afectada, hasta tanto persistiese la gravedad del problema absentista detectado. Estos equipos específicos, serían coordinados y dirigidos por la Comisión Local de Absentismo y se nutrirían de profesionales específicamente contratados para desarrollar esta labor, con independencia del personal adscrito ordinariamente a los servicios sociales comunitarios o del personal docente destinados en los centros de la localidad.

Del funcionamiento y eficacia de estos equipos específicos en algunas zonas con graves problemas de absentismo tiene esta Institución suficiente constancia a raíz de la investigación realizada con motivo de dicho Informe Especial, debiendo señalar que los mismos son el instrumento más eficaz para afrontar un problema como el existente actualmente entre la comunidad gitana de (...).

*Por todo lo anterior, y haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora de esta Institución, me permito formularle las siguientes **Recomendaciones**:*

1. Que se revise la decisión adoptada en relación al Plan de Compensación Educativa presentado por el C.E.I.P. "...." de (...), dotando al mismo del mediador intercultural solicitado.

2. Que se adopten las medidas necesarias para dotar al municipio de (...) de un equipo específico de absentismo con la finalidad de desarrollar un plan de



intervención con la comunidad gitana de (..) hasta tanto persistan los graves niveles de absentismo, fracaso escolar y desescolarización que la misma presenta.

3. Que se estudie la “propuesta de trabajo” elaborada por la Diputación Provincial de Huelva en relación con la “Barriada (...)” de la localidad de (...) y se adopten las medidas necesarias para hacer efectivas aquellas propuestas que afectan a la situación educativa de la comunidad gitana asentada en dicha barriada.

En esta Institución tenemos la plena convicción de que la grave situación educativa que actualmente presenta la comunidad gitana de (...) una de las causas fundamentales de los problemas de convivencia que existen en dicha localidad, y que la adopción de medidas para solventar dicha situación es una de las fórmulas más eficaces para que dicha convivencia mejore y se evite la repetición de incidentes de tanta gravedad como los acaecidos a finales del pasado año.

Por ello, le trasladamos las presentes recomendaciones en la confianza de que serán valoradas adecuadamente por V.I. y merecerán su aceptación y cumplimiento.”

En respuesta a este escrito y las resoluciones contenidas en el mismo, se recibió, cierto tiempo después, el siguiente escrito de la Delegación Provincial de Educación en Huelva:

“Una vez examinadas las consideraciones remitidas por esa Institución en su escrito de ref.(...), quisiéramos hacerle llegar algunas consideraciones respecto a nuestras actuaciones en el CEIP “...” de la localidad de (...).

En primer lugar, agradecerle algunas de las afirmaciones recogidas en su informe como son “que el problema de absentismo que afecta a la comunidad gitana de (...), con su consecuente secuela de fracaso y abandono escolar, no está propiciado por una prestación insuficiente del servicio educativo a estos alumnos...” (pág. 3) o “es evidente que desde el centro “...” existe plena conciencia de la gravedad del problema que afrontan estos alumnos y vienen realizando cuantas actuaciones e intervenciones están a su alcance para propiciar una compensación de las condiciones de desigualdad...” (pág. 3).

En segundo lugar, señalarle que tanto en las actuaciones que se realizan en el propio centro como en la localidad, a través de la Comisión de Absentismo, la participación de esta Delegación es activa y con una decidida intención dinamizadora de instituciones y colectivos. Esta presencia de la Delegación

Provincial se traduce en el trabajo que realizan el Equipo de Orientación Educativa de la zona, el Área de Compensación Educativa del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional y el Servicio de Inspección Educativa.

Para finalizar, y en referencia a sus recomendaciones, le comunico que el próximo curso 2005/2006 el centro será dotado de un/una maestro/a para el desarrollo adecuado del Proyecto de Plan de Compensatoria que fue aprobado en dicho Centro el pasado curso y, como miembros de la Comisión Local de Absentismo, daremos traslado de dichas recomendaciones a los demás miembros, con el fin de poner en marcha, en la medida de lo posible, todos aquellos mecanismos necesarios para paliar el problema absentista del alumnado de etnia gitana en la localidad de (...).

Ciertamente creemos que el escueto escrito de respuesta emitido por la Delegación Provincial de Huelva se comenta por sí solo. Es de una brevedad y concisión tales que prácticamente nos deja en la incertidumbre sobre si dicho organismo comparte o discrepa de nuestro análisis sobre la situación educativa existente en ese municipio. Asimismo, nos resulta difícil conocer si las Recomendaciones formuladas a dicha Delegación debemos entenderlas aceptadas, rechazadas o pospuestas.

Así, por lo que se refiere a la primera Recomendación formulada por esta Institución, cuyo tenor literal abogaba porque se revisase la decisión adoptada en relación al Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio, dotando al mismo del mediador intercultural solicitado, el escrito recibido se limita a señalar que *“para el próximo curso 2005/2006 el centro será dotado de un/a maestro/a para el desarrollo adecuado del Proyecto de Plan de Compensatoria que fue aprobado en dicho centro el pasado curso”*.

Ciertamente, desconocemos si dicho maestro responde al perfil del mediador intercultural cuya presencia propugnaban tanto esta Institución como el centro educativo, del mismo modo que ignoramos si este maestro tendrá como funciones las propias de un mediador intercultural o realizará otras distintas. Todo lo cual nos impide valorar si esta respuesta –bienvenida, por otro parte– supone una aceptación de la Recomendación formulada por esta Institución o una denegación de la misma.

Respecto de las otras dos Recomendaciones formuladas por esta Institución, la Delegación se limita a indicarnos que, como miembro de la Comisión Local de Absentismo, *“dará traslado de las mismas a los demás miembros, con el fin de poner en marcha, en la medida de lo posible, todos aquellos mecanismos necesarios para paliar el problema absentista del alumnado de etnia gitana en la localidad de (...).”*

Nuevamente lo conciso de la respuesta recibida nos impide valorar si de la misma debe deducirse una coincidencia de la Delegación con el tenor de las propuesta



formuladas y un anuncio de que se van a adoptar medidas efectivas para impulsar las mismas o si, por el contrario, se nos está indicando que la respuesta a estas Recomendaciones queda dilatada hasta tanto tome conocimiento de las mismas la Comisión Local de Absentismo y se pronuncie al respecto.

Ante las muchas dudas que nos suscitaba la respuesta recibida de la Delegación Provincial, y con carácter previo a dirigirnos a la misma valorando su aceptación o no de nuestras propuestas, consideramos oportuno dirigirnos al centro educativo de la localidad afectada a fin de rogar al mismo que nos informase sobre la situación actual del problema analizado en el presente expediente de queja, indicándonos, de ser posible, si la dotación del nuevo maestro se había producido efectivamente para el presente curso y si el mismo estaba cubriendo las expectativas previstas en el plan de compensación educativa.

A la fecha de elaboración del presente Informe Anual esta petición de información no tiene aún respuesta.

Por su parte, la **queja 05/3547** se inició de oficio por esta Institución al tener conocimiento, a través de diferentes contactos mantenidos con representantes institucionales y vecinales, de la problemática que al parecer aqueja al alumnado gitano de una pequeña localidad granadina.

Entre las denuncias recibidas, preocupaba especialmente a esta Institución la que ponía de manifiesto la escasa asistencia de los menores de etnia gitana a los centros docentes en que se encontraban matriculados.

Según parece, estas faltas de asistencia venían produciéndose con cierta asiduidad en los centros del municipio, pero fundamentalmente en un colegio de educación infantil y primaria, donde, según parece, el absentismo escolar se agravaba en determinadas épocas del año, como consecuencia del traslado de estas familias hasta la provincia de Almería, donde los padres desempeñaban labores agrícolas en trabajos temporeros.

A fin de indagar la veracidad de la citada denuncia, y proponer soluciones a los problemas que pudieran existir, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Educación en Granada, para interesar a dicho organismo el preceptivo informe al respecto, en el que se nos facilitase información específica sobre las siguientes cuestiones puntuales:

“- Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores gitanos en edad escolar de la localidad de (...), especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos.



- Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores gitanos de la localidad, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.

- Información acerca de las medidas existentes en la localidad de (...) para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que esté desarrollándose en dicha localidad.”

Recibido el informe interesado en su día a la citada Delegación Provincial de Educación de Granada, en el mismo se nos indicaban las intervenciones realizadas y pendientes de realizar en el municipio en relación con la problemática planteada sobre absentismo escolar del alumnado gitano de dicha localidad.

En la documentación remitida se incluía copia de un informe elaborado por la Inspección educativa, en el que en el punto 6 se indicaba que *“el Plan elaborado en colaboración entre los centros docentes y compensación educativa junto con el Ayuntamiento de (...), en el momento de realización del presente informe no está disponible en la mencionada sección, a la cual se le ha indicado la posibilidad de adjuntarlo al informe que ha de realizar”*.

Asimismo, es interesante destacar que en el informe sobre la situación educativa del alumnado gitano en la localidad, que igualmente se aportaba por la Administración educativa, se afirmaba que *“aún no existe plan de trabajo del equipo”*, establecido en el Convenio de absentismo escolar de localidad, *“puesto que la Comisión Local aún no se ha constituido, pendiente de convocatoria por parte del Ayuntamiento”*.

En este mismo sentido, en el Convenio de cooperación entre diferentes instituciones para la prevención, control y seguimiento del absentismo que también se nos facilitaba, entre los medios para el desarrollo de dicho Convenio se establecía en la Cláusula Tercera la obligación de constituir una Comisión Local de Seguimiento de las actuaciones, e igualmente se imponía la obligación de constituir en cada localidad o distrito municipal Equipos de Absentismo integrados por los profesionales que más directamente intervienen en esta problemática. Una vez constituido el Equipo de Absentismo, establecerá un plan de trabajo a desarrollar durante el curso escolar.

Pues bien, a la vista del contenido de dicho informe, y antes de adoptar una resolución al respecto o de realizar nuevas actuaciones, hemos considerado procedente dirigirnos al Ayuntamiento, al objeto de poner en conocimiento de dicho organismo las actuaciones realizadas hasta la fecha, así como de la respuesta recibida de la Administración Educativa, al objeto de que nos remitieran, en el ámbito de sus competencias, la preceptiva información sobre la problemática planteada, así como se nos informase específicamente sobre la constitución de la Comisión Local de Seguimiento, y sobre la creación del Equipo de Absentismo de la localidad, aportándonos copia del Plan



de Trabajo establecido para el presente curso 2005-06, y demás documentación que estimase oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

A la fecha de elaboración de este Informe aún estamos a la espera de recibir la información interesada.

7. 2. 5. 2. Atención educativa domiciliaria

La cuestión que va a centrar ahora nuestro interés se refiere a los problemas que plantean aquellos alumnos que por razones de enfermedad se ven impedidos de asistir a clase y, por tanto, de continuar normalmente sus estudios, sin que, por otro lado, su enfermedad requiera de un ingreso en un establecimiento hospitalario o bien, se encuentren en fase de convalecencia domiciliaria tras un ingreso hospitalario.

A esta cuestión el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, le dedica el Capítulo VI, denominado *“la atención educativa del alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no puede acudir al centro escolar”*, que incluye la siguiente regulación:

«Artículo 34. Atención educativa del alumnado que no puede asistir al centro docente por razón de enfermedad.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, la Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que esté hospitalizado o permanezca durante periodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad.

2. El alumnado de la enseñanza obligatoria que esté en la situación a que se refiere el apartado 1 anterior continuará, a todos los efectos administrativos y docentes, inscrito en el centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un grupo y un tutor.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado de educación secundaria obligatoria que, por razones de enfermedad, no pueda asistir al centro docente donde está inscrito durante periodos prolongados podrá optar por cursar esta etapa educativa en la modalidad de educación a distancia. En este supuesto, el alumno o alumna será escolarizado, aun cuando no tuviera los dieciséis años de edad, en el Instituto Provincial de Formación de Adultos que corresponda.

4. La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará una oferta educativa en la modalidad de educación a distancia dirigida al alumnado de enseñanzas postobligatorias no universitarias que se encuentre en la situación a



que se refiere el apartado 1 de este artículo, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre.

5. Para atender al alumnado a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores, el Instituto Provincial de Formación de Adultos designará a un profesor o profesora que ejercerá las funciones de tutoría y seguimiento de este alumnado.

6. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, en la atención educativa y asistencial del alumnado a que se refiere el presente artículo se favorecerá la participación y colaboración social. A tales efectos, el personal de voluntariado o dependiente de otras administraciones realizará sus funciones en coordinación con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

7. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado corresponde al profesorado del centro docente en el que esté inscrito. Dado el carácter global, continuo y formativo de la evaluación educativa se tendrán en cuenta los informes que al efecto elabore el profesorado de las Aulas Hospitalarias o del programa de atención educativa domiciliaria.

Artículo 35. Aulas Hospitalarias.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 21.2 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, el alumnado que cursa las enseñanzas obligatorias y no puede asistir al centro docente en el que está inscrito por razones de hospitalización, será atendido en Aulas Hospitalarias durante el tiempo que dure la misma y siempre que sea posible en función de su enfermedad.

2. La Consejería de Educación y Ciencia creará y suprimirá, en su caso, las Aulas Hospitalarias que se precisen para la atención del alumnado a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la permanencia en el hospital de un número suficiente de alumnos y alumnas en edad de escolaridad obligatoria.

3. Cada Aula Hospitalaria estará adscrita a un colegio público de educación primaria de la zona educativa donde se encuentre el centro sanitario donde está ubicada. En el Plan Anual de Centro se incluirá la programación de las actividades a desarrollar en el Aula Hospitalaria, así como todos aquellos aspectos organizativos necesarios para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con lo que a estos efectos determine la Consejería de Educación y Ciencia.



Artículo 36. El profesorado de las Aulas Hospitalarias y de los Centros de Reforma.

1. Las plazas docentes de las Aulas Hospitalarias y de las aulas específicas de los Centros de Reforma se cubrirán mediante convocatoria pública, desempeñando el profesorado seleccionado su función en régimen de comisión de servicios, con reserva del puesto de trabajo, renovable cada año, previo informe favorable del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

2. Las plazas docentes de estas aulas serán calificadas como puestos de difícil desempeño y dotadas con el complemento específico que corresponda, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

3. El profesorado de las Aulas Hospitalarias y de las aulas específicas de los Centros de Reforma trabajará de forma coordinada con el tutor que atiende al alumno o alumna en el centro donde está inscrito o matriculado.

4. La Consejería de Educación y Ciencia facilitará la formación permanente del profesorado que presta servicios en las Aulas Hospitalarias y en las aulas específicas de los Centros de Reforma.

Artículo 37. Plan intensivo de acción tutorial del alumnado en situación de permanencia prolongada en su domicilio por razón de enfermedad.

1. El tutor o tutora del alumno o alumna de enseñanza obligatoria que permanezca durante períodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad elaborará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, un plan intensivo de acción tutorial.

2. El plan intensivo de acción tutorial a que se refiere el apartado anterior determinará, al menos, los aspectos básicos del currículo de las distintas áreas o materias y las actividades a realizar para facilitar el desarrollo personal del alumnado.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos al alumnado a que se refiere el presente artículo.

Artículo 38. Incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a la atención educativa de este alumnado.



1. El alumnado hospitalizado en los centros dependientes del sistema sanitario público de Andalucía dispondrá del equipamiento específico a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía. Asimismo, el profesorado que preste atención educativa al alumnado de educación obligatoria que no pueda desplazarse de su domicilio por motivos de salud será provisto del material informático a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo.

2. Las medidas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo, asimismo, para la atención educativa del alumnado ingresado en los Centros de Reforma, cuando su régimen de internamiento requiera su inscripción en el Instituto Provincial de Formación de Adultos, de acuerdo con lo recogido en el artículo 33.3 del presente Decreto.»

Actualmente la Administración Educativa tiene diseñado un programa de apoyo educativo a los alumnos ingresados en centros hospitalarios, a través de las denominadas “aulas hospitalarias”, que les permite seguir su proceso formativo y no desvincularse totalmente del sistema educativo.

Sin embargo, el problema surge cuando el alumno abandona el Hospital y continúa su convalecencia en su domicilio o cuando se trata de alumnos cuyas enfermedades no precisan de un ingreso hospitalario pero les obligan a permanecer por periodos prolongados en su hogar sin poder acceder al centro docente.

La necesidad de garantizar que estos alumnos puedan continuar sus estudios pese a su enfermedad, sin más limitaciones que las impuestas por las propias características de su dolencia, llevó a la Administración Educativa a poner en marcha un nuevo programa denominado “atención educativa domiciliaria” cuya finalidad no es otra que posibilitar que el alumno enfermo permanezca en contacto con su centro docente y pueda proseguir sus estudios con cierta normalidad y con el apoyo educativo de personal especializado.

Este programa lleva ya aplicándose en Andalucía desde hace bastantes años y desde prácticamente sus comienzos ha sido objeto de un especial seguimiento por parte de esta Institución, por afectar a un colectivo que entendíamos precisado de apoyo por encontrarse en situación de desfavorecimiento frente al hecho educativo.

En este sentido, ya en el año 1997 se realizó una actuación de oficio –**queja 97/2254**– ante la Consejería de Educación con el fin de conocer la realidad de este problema y analizar las soluciones que el sistema educativo brindaba a estos alumnos.

Dicha actuación tomaba como base la Resolución de 1 de septiembre de 1989 de la Dirección General de Educación Compensatoria, y posteriormente modificado por la

Resolución de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa de 15 de Julio de 1995, que establecía las funciones del profesorado encargado de las unidades de apoyo educativo en los Hospitales de Andalucía, las denominadas “aulas hospitalarias”.

En el apartado QUINTO de la Resolución se establecía lo siguiente:

«Excepcionalmente, el profesorado destinado en la Unidad de Apoyo Educativo de los hospitales podrá dedicar parte de su horario a la atención domiciliaria de aquellos niños y niñas que por motivos de enfermedad no puedan acudir a un Centro Educativo ni ser atendidos en dicha Unidad de Apoyo. En todos los casos será necesario un informe médico que lo justifique, la correspondiente valoración psicopedagógica por parte de los servicios educativos provinciales y la autorización expresa del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia».

El diseño del programa parecía en principio acertado y suficiente para solventar el problema de los alumnos enfermos que permanecían en sus hogares. No obstante, la recepción de diversas quejas en las que se denunciaba la falta de atención educativa padecida por determinados alumnos durante los períodos en que se habían visto obligados a permanecer convaleciendo de una enfermedad en el domicilio familiar, nos permitió conocer las limitaciones que el programa de atención educativa domiciliaria presentaba en nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, de las respuestas recibidas a las solicitudes de información dirigidas a las Delegaciones Provinciales de Educación afectadas por los distintos casos, cabía deducir que la atención domiciliaria a alumnos convalecientes que estipulaba el apartado QUINTO de la Resolución de 15 de julio de 1995 únicamente se prestaba en aquellas localidades que contaban con una Unidad de Apoyo Educativo (aula hospitalaria) por existir un hospital en la misma, quedando los alumnos residentes en otras localidades privados de la posibilidad de acceder a este servicio educativo.

Esta situación, que comportaba una cierta discriminación territorial entre los alumnos en el acceso a los servicios educativos en función del lugar de residencia de los mismos, estaba teniendo especial incidencia en los ámbitos rurales, donde resultaba excepcional la existencia de hospitales que contasen con Unidades de Apoyo Educativo. Este aspecto preocupaba especialmente a esta Institución, por cuanto éramos conscientes de las dificultades que habitualmente habían de afrontar los alumnos de zonas rurales para el ejercicio de sus derechos educativos, por lo que creíamos que debía dárseles un tratamiento preferente en el acceso a aquellos servicios que pudieran contribuir a un mejor desarrollo de su proceso formativo, como era el caso del servicio de atención educativa domiciliaria.



Por todo ello, nos dirigimos a la entonces Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación interesando información en particular sobre la siguiente cuestión:

“- Nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes, indicando la extensión territorial de la prestación de este servicio y especificando si el mismo atiende todas las peticiones -debidamente justificadas- que se le presentan.”

Como respuesta a nuestra petición, la Dirección General interpelada nos remitió un voluminoso expediente en el que incluía todos los datos relativos al desarrollo del servicio de atención educativa domiciliaria y en el que se nos indicaba lo siguiente.

“Esta Administración Educativa tiene el compromiso de dotar de profesorado a los siete Centros Sanitarios de la red asistencial del Servicio Andaluz de Salud que no cuentan aún con un aula hospitalaria en funcionamiento.

La consecución de este objetivo, que se viene alcanzando paulatinamente, se llevará a cabo en la medida que las aplicaciones presupuestarias lo permitan, lo que será posible en un plazo razonable de tiempo.

Una vez se consiga cubrir este propósito, la Consejería de Educación y Ciencia continuará asignando más profesores o profesoras a los Centros Hospitalarios Andaluces con el fin de que pueda atenderse adecuadamente a los numerosos niños y niñas hospitalizados en algunos de los Centros Sanitarios y satisfacer la demanda de las familias con hijos o hijas que por el carácter de su enfermedad tienen que permanecer en sus domicilios”.

Tras un detenido estudio de la información aportada por la Administración, llegamos a la conclusión de que, aun cuando el programa estaba obteniendo excelentes resultados allí donde se aplicaba, presentaba aún ciertas carencias por la falta de extensión de las aulas hospitalarias que estaban afectando especialmente a la aplicación del programa de atención educativa domiciliaria.

Sin embargo, poco después se publicaron en prensa diversas noticias relativas a la firma de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Salud, por el que ambas se comprometían a destinar 200 millones de pesetas a un Plan para la mejora de las Aulas Hospitalarias y para solucionar la Atención Educativa Domiciliaria.



En la información de prensa se mencionaba la inminente firma de un convenio con la Fundación Cooperación y Educación (FUNCOE) mediante el cual se destinarían 10,5 millones de pesetas a esta Organización No Gubernamental *“para prestar atención domiciliaria a los niños enfermos de larga duración que durante algunos períodos de tiempo abandonan el hospital pero que se ven obligados a no poder salir de sus casas”*.

Tras obtener y examinar una copia del convenio que por entonces ya había sido suscrito entre la Consejería de Educación y la Fundación Cooperación y Educación, (ya denominada “Save the Children”), pudimos constatar que en el mismo se recogían una serie de acuerdos cuya aplicación creíamos que posibilitaría una atención efectiva a todos los alumnos andaluces que se viesan obligados a permanecer en sus domicilios como consecuencia de estar convalecientes de alguna enfermedad.

No obstante, esta Institución consideró en aquel momento, y así se lo indicó expresamente a la Administración, que la atención educativa domiciliaria a los alumnos enfermos de larga duración debía entenderse incluida dentro del servicio educativo básico, como medida compensatoria cuya prestación en las debidas condiciones, y para todos los alumnos que lo precisasen, debía quedar plenamente garantizada por la Administración, por lo que el recurso al voluntariado o a las ONG como fórmula para la prestación de este servicio, debía contemplarse como una solución meramente coyuntural, pensada para solventar carencias de personal docente, pero no como una fórmula permanente o definitiva de prestación del servicio.

En este sentido, indicamos a la Administración que el recurso a estas formas de voluntariado podría tener virtualidad si se entendiera como una medida de carácter complementario, adoptada para facilitar una más completa y adecuada prestación del servicio educativo básico.

A estos efectos, estimábamos que debían adoptarse las medidas necesarias para garantizar que el servicio de Atención Educativa Domiciliaria se iba a prestar por estos voluntarios siempre bajo el control, dirección y supervisión de la Administración educativa.

Por ello, nos permitimos indicar a la Consejería de Educación que debería haberse incluido en el texto del convenio una mención expresa a las condiciones profesionales (titulación, formación) que debían reunir los voluntarios encargados de prestar este servicio. Asimismo, le indicamos que, en nuestra opinión, debería haberse fijado de una forma muy clara en dicho texto la total dependencia de estos voluntarios, para la programación, ejecución y evaluación de su trabajo, respecto de los responsables de los centros docentes en los que el alumno se encontrase matriculado.

A nuestro juicio, todo alumno precisado de este servicio debía estar formalmente matriculado -si no lo estuviera ya-, en el centro docente en el que normalmente estaría de no mediar sus especiales circunstancias, estando adscrito a un tutor concreto. Dicho tutor



debería ser el encargado de elaborar el programa de actividades formativas para el alumno en cuestión, tomando en cuenta sus circunstancias personales y su situación académica. Asimismo, debería ser este tutor el encargado de supervisar directamente el desarrollo y ejecución del programa por parte del voluntario, estando en todo momento a disposición del mismo y de la familia del alumno para solventar cualquier duda o problema que pudiera surgir.

Todas estas consideraciones le fueron trasladadas a la Administración Educativa en aquel momento por cuanto, aunque suponíamos que estas premisas ya habrían sido contempladas por la Administración en las Instrucciones dictadas para el desarrollo del Convenio, lo cierto es que las mismas no aparecían recogidas en el texto del Acuerdo que nos habían hecho llegar, y considerábamos importante que quedasen suficientemente aclaradas.

Pues bien, transcurridos varios años desde que se realizara esta Intervención, hemos de decir que nos hemos seguido encontrando casos de alumnos en los que la atención educativa domiciliaria, prestada siempre a través de voluntarios de la organización "Save the Children" adolecía de serias disfunciones, motivadas en la mayoría de los casos por las dificultades para encontrar voluntarios en determinadas zonas rurales de nuestra geografía lo que impedía o retrasaba la prestación del servicio a alumnos enfermos que permanecían en sus hogares.

En la mayoría de los casos estas situaciones fueron solventadas tras nuestra intervención al localizarse alguna persona dispuesta a prestar el servicio, aun cuando no perteneciese a dicha organización.

No obstante, no todos los casos han podido ser solucionados con la suficiente premura como para garantizar que el proceso formativo del alumno afectado no se viera afectado por el retraso en la cobertura del personal de apoyo educativo que precisaba y, en casos puntuales, dicha cobertura se ha retrasado incluso cursos enteros con el consiguiente perjuicio para el desarrollo educativo del alumno.

En efecto con ocasión de uno de los últimos expedientes de queja tramitados, concretamente ante la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, en el caso de un alumno que reclama actualmente atención educativa domiciliaria por padecer una *fobia escolar* diagnosticada en el año 2003 por el Servicio de Salud Mental Infantil correspondiente, hemos podido conocer las actuaciones realizadas y las decisiones adoptadas, que merecen ser comentadas:

- Así, el Servicio de Inspección, tras analizar la situación de falta de asistencia escolar del alumno en cuestión con la Concejalía de Asuntos Sociales, con el Ayuntamiento de la localidad, y con el Equipo de Orientación Educativa de zona, al objeto de facilitar una respuesta educativa al mismo, contactaron en varias ocasiones con la madre del chico

ofreciéndole la posibilidad de que el alumno pudiera visitar el centro para entrevistarse con el Departamento de Orientación y poder diseñar un programa de acercamiento progresivo a la escolarización, en la medida que el síndrome que padece así lo pudiera ir permitiendo.

- En virtud del Convenio establecido con la organización no gubernamental "Save the Children", la solicitud de intervención en el caso de este alumno fue remitida en Enero de 2004 por la Delegación Provincial, tanto a dicha ONG, como a la entonces Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, y se produjo una atención por el voluntario de la citada organización, que se vio interrumpida a finales de Abril de 2004.

- Hasta el momento, -según afirmaba la Delegación en su informe-, *"dicha organización no ha podido encontrar otra persona que pueda dar continuidad al trabajo iniciado"*.

Y proseguía la Delegación Provincial de Educación de Cádiz indicando:

"Conscientes de las dificultades transmitidas por esta Organización para localizar voluntariado que cubra las demandas en determinadas zonas de esta provincia, fueron remitidos a la Dirección General antes citada, escritos en los que se expresaban dichas dificultades y la solicitud de creación y dotación de cupos de profesionales docentes con adscripción a esta Delegación, para poder atender los casos no cubiertos por "Save the Children". En la actualidad no se ha producido la dotación de este profesorado aunque sigue siendo un elemento presente en la planificación para el próximo curso escolar 2005/06.

No obstante, el alumno en la actualidad esta siendo atendido durante una hora diaria por técnicos en psicopedagogía del Ayuntamiento de su municipio en locales de una determinada asociación. La madre lo lleva todos los días y solicita una atención educativa domiciliaria".

Respecto del último aserto del informe de Delegación debemos señalar que en una comunicación recibida posteriormente la madre aseguraba que a su hijo se le atendía sólo durante una hora, tres días a la semana.

En cualquier caso, una vez analizado el conjunto de la información recibida de la Delegación Provincial en esta queja concreta –que comentamos a modo de ejemplo por lo significativa que resulta-, constatamos que el problema de fondo de este alumno radicaba en que no se había conseguido resolver adecuadamente la atención educativa domiciliaria;

En efecto, la propia Delegación Provincial competente se permitía reconocer en su informe la falta de recursos humanos suficientes para atender debidamente las necesidades educativas que este tipo de alumnado presentaba, e indicaba que de ello había dado traslado a la Dirección General competente para solicitar que se estudiase un sistema



eficaz de dotación de docentes, que permitiera resolver esta problemática, e incluso –como hemos visto- la propia Delegación Provincial había sugerido un posible plan de actuación.

Por otro lado, en este caso, -aunque también tenemos constancia de la existencia de otros similares-, se constata que la madre del alumno venía reclamando a la Administración Educativa desde hacía más de un año que se le prestase a su hijo la atención educativa a la que tenía, sin que sus esfuerzos sirviesen más que para conseguir que durante dos escasos meses acudiera un voluntario de la ONG, e incluso este precario servicio concluyó cuando el voluntario encontró trabajo y tuvo que dejar a su hijo.

Pues bien, a la vista de estas circunstancias, y tomando en consideración que eran varias las quejas recibidas planteando igual cuestión, tomamos la decisión de iniciar una actuación de oficio, que ha quedado registrada como **queja 05/880** y con la que hemos querido hacer partícipe a la Administración de que, a nuestro juicio, es evidente que el acuerdo con “Save the Children” que, en su momento, supuso un paso importante y un cierto avance en la situación, hace tiempo que resulta totalmente insuficiente para cubrir la demanda de atención educativa domiciliaria existente, bien porque en ciertas zonas o localidades no hay ningún voluntario disponible, porque el perfil de los voluntarios no se adapta a la situación concreta, o bien porque después de un breve tiempo de atención educativa, y cuando el alumno –y él mismo- se han empezado a adaptar y a lograr avances positivos, éste tiene que dejar la labor de voluntariado por razones personales o profesionales.

En este sentido, se consideró oportuno remitir un escrito a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de la Consejería de Educación explicándole los motivos de nuestra intervención y trasladándole nuestra opinión de que había llegado el momento de dar un giro a la situación en un tema tan importante como es el derecho a la escolarización de los alumnos enfermos, convalecientes o los que por cualquier otra causa, no pueden acudir a su centro escolar y necesitan que se les brinde atención educativa en su domicilio.

En el escrito remitido a la Dirección General se incluían, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) estamos convencidos de que hay que avanzar nuevamente. El Acuerdo con la citada O.N.G. fue algo novedoso y esperanzador, pero los resultados después de todo este tiempo no son lo positivos que se esperaban, y ello sin que podamos culpar a ninguna de las partes, que actuaron bienintencionadamente al poner en marcha el Proyecto, pero teniendo que admitir que los alumnos afectados son los verdaderos perjudicados con la situación, pues además de soportar las penosidades de su situación de enfermedad, se ven privados de recibir la atención educativa que se merecen.



(...) En el caso concreto que nos ha servido de ejemplo, consideramos que no es suficiente la atención de una hora durante sólo tres días a la semana que, según nos informaba la madre, se le está brindando al alumno afectado por parte de un técnico en psicopedagogía de un Ayuntamiento y por ello hemos formulado una Recomendación por cuanto creemos que es la Administración Educativa la que tiene que ofrecer una óptima y completa atención educativa domiciliaria a los alumnos que, como el caso comentado, por la enfermedad que padezcan no puedan acudir a su centro escolar.

Las Delegaciones Provinciales de Educación no se pueden limitar a dar por resuelto el tema porque “no se encuentre un voluntario” y porque –en algunos casos, muy pocos la verdad- los servicios sociales municipales estén intentando, al menos, que el alumno afectado tenga algún tipo de atención.”

Este escrito concluía solicitando de la Administración un informe sobre los siguientes extremos:

“- En primer lugar quisiéramos conocer las previsiones y actuaciones que se pudieran tener pendientes de llevar a cabo por esa Administración, en base a la reciente sugerencia formulada por la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, -anteriormente comentada-, tendentes a conseguir que se creen y doten cupos de profesionales docentes con adscripción a cada respectiva Delegación Provincial, para poder atender con la inmediatez y eficacia que el tema requiere, los casos de atención educativa domiciliaria no cubiertos por “Save the Children”.

- Para el supuesto de que ello no sea factible, por las razones que por esa Dirección General nos tenga a bien argumentar, y habiéndose puesto de manifiesto que el actual sistema convenido en el Acuerdo con la O.N.G. reiterada resulta altamente insatisfactorio y lesivo para los derechos e intereses del alumnado afectado, quisiéramos conocer si por esa Administración Educativa se tiene pensado sustituir o introducir alguna modificación en el procedimiento que en la actualidad se viene utilizando para dar cobertura a la atención educativa domiciliaria al alumnado enfermo o convaleciente.”

La respuesta recibida de la Dirección General incluía, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...)Desde sus inicios, este Programa ha estado siendo llevado a cabo por profesorado de las Aulas Hospitalarias y por personal voluntario de la organización Save the Children, si bien es cierto que el número de alumnos y alumnas atendidos por esta organización es comparativamente superior al que es atendido por el profesorado de la Consejería de Educación.



En la actualidad la Consejería destina un total de 10 profesores y/o profesoras a este Programa, con la siguiente distribución provincial:

<i>Almería</i>	<i>1</i>
<i>Cádiz</i>	<i>1</i>
<i>Córdoba</i>	<i>3</i>
<i>Granada</i>	<i>1</i>
<i>Huelva</i>	<i>1</i>
<i>Jaén</i>	<i>1</i>
<i>Málaga</i>	<i>1</i>
<i>Sevilla</i>	<i>1</i>

En el marco de la planificación de la escolarización para cada curso escolar, las Delegaciones Provinciales pueden solicitar nuevas dotaciones, en función de las necesidades y demandas detectadas.

Por otro lado, el profesorado de Aulas Hospitalarias, también dedica parte de su horario a la atención domiciliaria. Esto se viene realizando concretamente en las Aulas de los Hospitales que se relacionan:

Torrecárdenas. Almería.

Reina Sofía. Córdoba.

Ciudad de Jaén. Jaén.

Alto Guadalquivir. Andújar.

San Juan de la Cruz. Úbeda.

Carlos Haya. Málaga.

Comarcal de Ronda.

De lo dicho hasta aquí se desprende que el Programa de Atención Domiciliaria responde a un diseño que nos parece adecuado y que está dando unos frutos muy positivos al hacer posible que niños y jóvenes en edad de



escolaridad obligatoria no se desvinculen del centro escolar y el tutor o tutora que tengan asignado por tener que permanecer en sus domicilios. Las premisas en que se fundamenta el diseño del programa son las siguientes:

El Programa se dirige a alumnado en edad de escolaridad obligatoria en primer lugar y, a través de la modalidad de educación a distancia, al alumnado de enseñanzas no obligatorias.

A todos los efectos, los alumnos y alumnas que permanecen en sus domicilios por razones de enfermedad, son alumnos de los respectivos centros docentes en los que se encuentren matriculados. Corresponde a los centros y tutores correspondientes el seguimiento, mediante la acción tutorial, de este alumnado.

Es positiva y necesaria la participación de la iniciativa social en una actuación como ésta, pues resultan beneficiados tanto los alumnos y alumnas receptores del servicio como las personas que desde un compromiso personal y una actitud solidaria desean contribuir al cumplimiento de los objetivos del programa.

Por lo que respecta a la participación de la organización Save the Children en este programa, la Consejería de Educación hace una valoración muy positiva de su contribución al cumplimiento de los objetivos del Programa. Los datos ponen de manifiesto que son atendidos alrededor de 180 niños por curso escolar, con la participación de más de 450 voluntarios de la citada Fundación, con altos niveles de satisfacción del alumnado beneficiario, familias y de los propios voluntarios y voluntarias.

Es cierto que en determinados casos no ha sido posible encontrar voluntariado para atender a algunos alumnos y alumnas, generalmente residentes en el medio rural. En estos casos, se ha procurado prestar la atención directamente a través de profesorado dependiente de la Consejería de Educación. Así se hizo el pasado curso escolar en la provincia de Cádiz, ante las dificultades para encontrar una persona voluntaria para atender a un alumno. La Delegación Provincial de esta provincia es una de las que durante el presente curso escolar dispone de un cupo más de profesorado para atención domiciliaria.

Como resumen de todo lo dicho y contestando concretamente a los dos aspectos requeridos en su escrito de referencia, le traslado lo siguiente:

a) Previsiones y actuaciones de la Administración tendentes a la dotación de profesorado para la atención domiciliaria:



Es intención de esta Dirección General proponer, en el marco de la planificación de cada curso escolar, el incremento paulatino del cupo de profesorado dedicado a esta función, bien desde las Aulas Hospitalarias, bien mediante la asignación a la Delegación Provincial del profesorado que sea necesario, siempre que exista una demanda que justifique este decisión.

b) Modificaciones previstas en el procedimiento que se viene utilizando:

Esta Dirección General considera que el Acuerdo con la Fundación Save the Children es altamente positivo; no lesiona los derechos de nadie, si bien es un instrumento que no siempre sirve para atender la totalidad de los caos que requieren este tipo de atención, alguno de ellos con características muy singulares. Por este motivo, la modificación que esta Dirección General considera necesario introducir en el Programa es la que ya se ha puesto de relieve en el presente escrito: es preciso incrementar el número de profesorado dependiente de la Consejería, de tal forma que el peso del mismo recaiga más en el personal docente funcionario y menos en el voluntariado, aunque sin descartar la participación de éste en una tarea de las características de la atención educativa domiciliaria.

Finalmente, pongo en su conocimiento que esta Dirección General tiene previsto elaborar durante el presente curso escolar una Orden que regule el programa de Aulas Hospitalaria y Atención Educativa Domiciliaria, actualizando su funcionamiento y concretando determinados aspectos organizativos para mejorar su calidad y eficacia.”

Una vez analizado detenidamente el contenido del informe emitido por la citada Dirección General comprobamos que, en efecto, ha habido una evolución positiva en la cuestión planteada y que se constata la preocupación de la Administración educativa por conseguir que el alumnado afectado permanezca en contacto con su centro docente mientras dure la convalecencia de su enfermedad y pueda proseguir sus estudios con cierta normalidad.

Así, se incide en el amplio informe elaborado por la Dirección General en la participación en el Programa de atención domiciliaria desde el año 1999 de la Organización “Save the Children”, como colaboradores sociales para la atención de este alumnado a través de voluntariado, personal al que se le otorga una función de coordinación, siempre en el plazo auxiliar, con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

Ante ello, pudimos deducir que el problema que dio lugar a la iniciación de la presente Actuación de Oficio se encontraba en vías de solución, habiendo aceptado la Administración la petición planteada desde esta Institución con el ánimo y pretensión de

conseguir una mayor, más pronta y óptima atención educativa domiciliaria al alumnado convaleciente por motivo de enfermedad.

No obstante, no pudimos dejar de manifestar a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación que, si bien valorábamos muy positivamente las actuaciones que desde dicha Administración se vienen realizando para la mejora de los tiempos y de la calidad de la atención educativa domiciliaria que se ofrece a los alumnos afectados, estimábamos que los planteamientos que formulábamos en nuestro escrito de petición de informe, y que eran la base de la Queja de Oficio, seguían siendo válidos porque venían motivados por la preocupación de esta Institución por las situaciones anómalas que se han venido produciendo en el programa de atención educativa domiciliaria.

Estas disfunciones que hemos venido observando en el referido Programa se han podido constatar tras las denuncias que los padres afectados se han visto obligados a formular, y desde esta Institución lo que se pretende es corregir las mismas para conseguir la óptima atención educativa del alumnado afectado.

Por ello, hemos insistido a la Administración en la consideración de que, aunque igualmente destacamos el esfuerzo y la gestión de la citada Organización "Save the Children", no podemos olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria debe ser realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración Educativa con sus propios medios y recursos, por lo que esta responsabilidad no puede ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental.

Es decir, hemos incidido a la Dirección General en que los mínimos han de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, pues el personal voluntario no puede suplir al profesor aunque sea un personal con la debida preparación y cualificación, y aun cuando sea totalmente loable, y no prescindible por el momento, la función de colaboración auxiliar y de compromiso social que vienen prestando estos voluntarios para la atención del alumnado que precisa atención domiciliaria.

Finalmente optamos por proceder al archivo del expediente aun cuando estimamos que tras un tiempo prudencial podríamos volver a retomar la cuestión, al objeto de comprobar los avances que, confiamos, se hayan producido al respecto.

7. 2. 5. 3. Gratuidad de libros de texto

Una de las principales novedades del año 2005 en materia de educación compensatoria ha sido, sin duda alguna, el inicio del programa de gratuidad de libros de texto por parte de la Consejería de Educación, que promete ofrecer libros de texto gratuitos a todos los alumnos andaluces de centros sostenidos con fondos públicos en el plazo máximo de cuatro cursos a contar desde su implantación.



Como no podía ser de otra forma este programa ha sido recibido con alegría y satisfacción por los beneficiarios directos de la medida, por la mayoría de los miembros de la comunidad educativa andaluza –con algunas excepciones que comentaremos más adelante- y, por supuesto, por esta Institución, que de alguna forma venía desde hace años interesándose por las medidas de educación compensatoria en el ámbito de los materiales educativos y valora este programa como un avance significativo en el campo de la compensación de las desigualdades en materia educativa.

En efecto, las becas y ayudas económicas que la Administración Educativa concede para la adquisición de libros de texto y material escolar, vienen siendo desde hace años materia objeto de preocupación para esta Institución como consecuencia de las controversias y quejas suscitadas en torno a las mismas.

Así, hemos tenido ocasión de conocer y analizar la evolución de estas ayudas en el panorama educativo andaluz. Una evolución que paso por una primera etapa en la que las becas eran concedidas en exclusiva por el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo al nivel de renta de los solicitantes, limitándose la Administración Andaluza a otorgar algunas ayudas económicas a los centros que tenían la catalogación de *centros de actuación educativa preferente*.

El otorgamiento de estas ayudas condicionadas al tipo de centro en que un alumno estuviese matriculado, presentaba el problema de, por un lado, duplicar la financiación que ya ofrecía el Ministerio, puesto que la mayoría de los alumnos de estos centros, por su situación económica, eran beneficiarios de las becas estatales, y, por otro lado, dejar sin ayuda a alumnos con graves necesidades económicas que pudieran no estar escolarizados en centros declarados de *actuación educativa preferente*.

Esas paradojas e inconvenientes del sistema de ayudas gestionado por la Administración Andaluza fueron puestas de manifiesto, entre otros, por esta Institución, que solicitó en su momento de la Consejería de Educación una modificación del sistema a fin de conseguir que las ayudas fuesen destinadas a las personas que realmente las necesitasen por su situación económica, con independencia de cual fuese el centro en que estuviesen matriculados los alumnos.

Tras asumir la Consejería estos planteamientos, se produce un cambio profundo en el sistema de ayudas, cuya plasmación normativa se produjo en el Decreto 137/2002, de apoyo a las familias andaluzas, que estipulaba unas ayudas económicas para adquisición de libros de 75 Euros para los alumnos de educación obligatoria.

La decisión de condicionar estas ayudas a la situación económica del solicitante, unida al deseo de no duplicar una financiación ya asumida por las becas estatales, llevó a los responsables de la Consejería de Educación a arbitrar un sistema de umbrales mínimos y máximos de renta, cuya finalidad era que resultasen beneficiarios de las ayudas aquellos

alumnos andaluces cuyas familias no pudiesen acceder a las becas estatales y, además, no tuviesen una situación económica por encima de la estipulada como merecedora de ayuda pública.

Este sistema, que mejoraba sustancialmente el existente hasta entonces, originó algunos problemas por la aparición de situaciones no previstas por el legislador andaluz que determinaron que algunos ciudadanos quedaran privados de las becas estatales por agotamiento de las partidas presupuestarias previstas a tal fin y, por otro lado, quedaran excluidos de las ayudas andaluzas por no alcanzar los umbrales de renta previstos como mínimos en el Decreto.

Alertada la Consejería de la existencia de estas situaciones agraviosas para algunos ciudadanos por las diversas quejas tramitadas por esta Institución, acordó la misma introducir una Disposición Adicional en la normativa que desarrollaba este aspecto del Decreto, con el fin de dar cobertura económica a todas las familias afectadas por esta situación.

Asimismo, la Consejería acordó incluir otra Disposición Adicional en dicha Orden con el objetivo de atender aquellos supuestos de inmigrantes o personas integradas en colectivos marginados o en situaciones sociales extremas que, por alguna circunstancia, pudieran haber quedado privados de cobertura en las diferentes convocatorias. Con esta iniciativa se solventaba otro de los problemas denunciados por esta Institución a raíz de las quejas recibidas.

Solventados así estos problemas, la ordenación de las ayudas para la adquisición de libros de texto en Andalucía parecía estar consolidándose, cuando aparece el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas que, como ya hemos mencionado, crea el programa de gratuidad de libros de texto, poniendo punto y final al sistema de ayudas imperante hasta ese momento.

El nuevo programa abandona el sistema de cheque-libros existente hasta entonces y que permitía a las familias beneficiarias adquirir los libros de texto en cualquier establecimiento conservando su propiedad futura. Con el nuevo programa los libros pasan a pertenecer a los centros educativos que los dejan en préstamo a los alumnos, con el compromiso de su devolución en buen estado de conservación al finalizar el curso. Y así, durante cuatro cursos que es el periodo máximo de duración de los libros de texto adquiridos. A los cuatro años se produce la renovación total del material, salvo en los casos de deterioro anticipado que posibilitaran reposiciones parciales por cuenta de la Administración, o de las familias si el deterioro fuera debido a una mala conservación.

El sistema ha comenzado a implantarse en el curso 2005-2006 y está previsto que culmine su extensión a toda la enseñanza obligatoria en el curso 2008-2009.



Como venimos comentando este nuevo programa ha merecido los parabienes de una mayoría de los miembros de la comunidad educativa y de la mayoría de la sociedad andaluza, no obstante, también ha suscitado protestas por parte de algunos sectores que se sienten perjudicados o discriminados. Protestas que, como no podía ser menos, han terminado residenciándose en esta Institución.

Uno de los colectivos disconformes con la nueva regulación han sido los propietarios de librerías, cuyos ingresos proceden en buena medida de las ventas de libros de texto y material escolar. Este sector comercial considera que el nuevo sistema perjudicará sus ventas al preverse que los libros adquiridos se conserven por los centros durante cuatro años, entregándolos a las sucesivas promociones de alumnos sin que los mismos tengan que acudir a los comercios cada año para su adquisición.

Otro motivo de protesta ha sido la decisión de suprimir las ayudas que venían concediéndose por el sistema anterior al refundir todas las partidas presupuestarias destinadas a estas ayudas en el nuevo programa de gratuidad de libros de texto. Las protestas las han formulado aquellas familias que venían beneficiándose de las ayudas del sistema anterior y ahora van a quedar sin cobertura alguna al encontrarse sus hijos en niveles educativos aún no beneficiados por el proceso de implantación gradual del nuevo programa. Estas familias denuncian lo que consideran una discriminación.

Como ejemplo de este tipo de denuncias podemos citar la queja **05/2458**, remitida por el padre de dos alumnas de 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria que consideraba discriminatorio el hecho de que sus hijas ya no pudiesen beneficiarse de las ayudas para la adquisición de libros al haber quedado las misma subsumidas dentro del programa de gratuidad de libros de texto que no se aplicaba en Educación Secundaria. El interesado exponía su discrepancia de la siguiente forma:

“Es estupendo que la administración, bien sea central o autonómica, se haga cargo de que nuestros hijos tengan una enseñanza gratuita de verdad, pero que sea para todos. El sistema de implantación escalonado por cursos elegido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para ofrecer libros gratuitos, es claramente discriminatorio. Muchas familias, aún teniendo hijos en edad de escolarización obligatoria, no se beneficiarán de esta medida. La implantación escalonada que propone la Consejería de Educación favorece el próximo curso 2005-'06 a los alumnos de Primero y Segundo de la Educación Primaria Obligatoria, posteriormente, el curso 2006-'07 a los alumnos de Tercero y Cuarto de Primaria y así sucesivamente hasta completar los cursos de Educación Obligatoria (Educación Primaria y Secundaria). Es decir, todos aquellos alumnos que actualmente cursan el Primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria durante todo el período de implantación de la Orden citada no se beneficiarán de los libros gratuitos y no se podrán acoger a las ayudas ofrecidas hasta el curso pasado por la Junta de Andalucía.



Además, en el artículo 13.2 de la Orden en cuestión, se dice: “No obstante lo anterior, este Programa de Gratuidad será compatible con las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para adquisición de libros de texto y material didáctico complementario, y para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, para el curso académico correspondiente”. Es decir, se da la paradoja que para los alumnos beneficiarios de la gratuidad de libros también lo sean, en caso de cumplir los requisitos tipificados por el M.E.C., de las ayudas ofertadas por éste. Mientras que otras familias no nos podemos acoger a ninguna de las dos ayudas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 12.1, dice: “La comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social”. Es decir, la administración no se puede escudar en problemas presupuestarios para de forma arbitraria y discriminatoria favorecer a unas familias y a otras no. Este espíritu de igualdad está también claramente recogido en nuestra Carta Magna en su artículo 14.

Pienso que, independientemente de la discriminación sufrida por no ser partícipe de la gratuidad de libros, aunque mis hijas están en la Educación Obligatoria, la Consejería debería haber mantenido las ayudas ofertadas hasta el curso pasado. Considero que hubiera sido más equitativo.”

La pretensión de este ciudadano no pudo prosperar por cuanto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existía la discriminación que el mismo alegaba. No debemos olvidar que toda ayuda o subvención pública beneficia a algunas personas o colectivos determinados excluyendo a otros, sin que ello suponga “*per se*” una vulneración del principio de igualdad por parte de la Administración en la medida en que la determinación de los beneficiarios esté adecuadamente motivada y relacionada con la satisfacción de algún interés público y no se produzca trato desigual dentro de dicho colectivo.

En el caso que nos ocupa es evidente que todos los alumnos que reúnan los requisitos de estar matriculados en centros sostenidos con fondos públicos en los cursos determinados por el proceso de aplicación progresiva del programa de gratuidad van a ser beneficiarios de las ayudas, sin que entre estos alumnos pueda establecerse discriminación alguna. Respecto de los alumnos matriculados en otros cursos la razón por la que no son incluidos en el programa es de índole exclusivamente presupuestaria y temporal, sin que entre todos los alumnos andaluces en idéntica situación se produzca trato diferenciado alguno.



No obstante, esta Institución no deja de considerar que asiste la razón al interesado cuando se lamenta de que no se hayan compatibilizado las ayudas existentes en cursos precedentes con la implantación progresiva del programa de gratuidad, evitando así que familias que eran beneficiarias de estas ayudas en años anteriores se vean ahora privadas de las mismas sin haberse alterado su situación económica. En este sentido nos hemos expresado ante la Administración Educativa, que ha rechazado esta posibilidad argumentando que el presupuesto destinado a la implantación inicial del programa de gratuidad superaba en su montante total a las cantidades presupuestadas en años anteriores para las ayudas.

Entre las protestas generadas por la aprobación del programa de gratuidad de libros de texto podemos citar igualmente los expedientes – **queja 05/3649** y **queja 05/3488**– remitidos por familias con hijos matriculados en centros privados que alegaban igualmente discriminación y vulneración del principio de igualdad por haber sido excluidos sus hijos de estas ayudas en razón a no tratarse de centros sostenidos con fondos públicos. Estas denuncias de discriminación no pueden ser acogidas por esa Institución por no existir quiebra del principio constitucional de igualdad por las mismas razones que hemos explicado en el supuesto anterior.

Cuestión bien distinta es la denunciada en otras quejas que, sin cuestionar el programa de gratuidad, ponen de manifiesto los perjuicios indirectos que de su aplicación se han derivado para algún colectivo concreto, sin que, a nuestro juicio, existan razones que justifiquen esta situación

Nos referimos a los casos planteados en la **queja 05/3019** y en la **queja 05/4280**. En ambos supuestos los interesados manifestaban encontrarse entre el colectivo de familias que habiendo solicitado beca al Ministerio de Educación y Ciencia no pudieron obtener la misma por haberse agotado el presupuesto destinado a tal fin, y, por otro lado, no pudieron solicitar las ayudas de la Junta de Andalucía por no llegar al umbral mínimo de renta determinado en la Orden de convocatoria.

La situación de este colectivo de familias ya fue ampliamente comentado en los Informes Anuales de 2002 y 2003, donde tuvimos ocasión de dar cuenta de las gestiones efectuadas por esta Institución para corregir la situación injusta y discriminatoria en que quedaban esas familias, así como informar de la positiva respuesta recibida de la Consejería de Educación a las resoluciones que le fueron formuladas, que se tradujo en la inclusión de una Disposición Adicional Segunda en la normativa que desarrollaba este aspecto del Decreto, con el fin de dar cobertura económica a todas las familias afectadas por esta situación.

El tenor literal de dicha Disposición Adicional Segunda era el siguiente:

«Disposición Adicional Segunda.



1. Hasta tanto sean transferidas las competencias en materia de becas y ayudas al estudio por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, esta Consejería de Educación y Ciencia atenderá, en concurrencia no competitiva, a aquellas familias que hayan solicitado la ayuda en la presente convocatoria, cuyos niveles de renta no hayan superado los umbrales mínimos especificados en el artículo 3 de la presente Orden y no hayan sido beneficiarias en la convocatoria de ayuda de libros del MECD.

2. Aquellas solicitudes denegadas a las familias andaluzas en la convocatoria de ayuda de libros del MECD que no superen los umbrales máximos de renta familiar establecidos en el artículo 3 de la presente Orden, se atenderán en concurrencia no competitiva, previa presentación del modelo de solicitud incluido como anexo I a esta Orden en el plazo máximo de 15 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Resolución de la convocatoria de ayudas de libros del MECD.

3. Una vez el MECD haya publicado la Resolución antes citada y en el plazo de 30 días, las solicitudes incluidas en los apartados 1 y 2 de esta Disposición Adicional serán atendidas según los criterios de prioridad establecidos en el artículo 4 de la presente Orden, con cargo a la aplicación presupuestaria 3.1.18.00.03.00.0900.483.01.31P.9.2005 hasta completar el número de ayudas convocadas y siempre en función de las disponibilidades presupuestarias.

4. Los beneficiarios de estas ayudas deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Orden a excepción de los umbrales mínimos de renta familiar especificados en el artículo 3, estando a lo establecido respecto a las obligaciones de los beneficiarios y las causas de reintegro especificadas en los artículos 14 y 15 respectivamente».

Pues bien las quejas recibidas en 2005 referían como familias que reunían todos los requisitos para ser consideradas beneficiarias de lo dispuesto en esta Disposición Adicional Segunda habían solicitado las ayudas pertinentes a la Junta de Andalucía, sin que sus peticiones obtuvieran la esperada respuesta positiva de la Administración.

Tras solicitar los oportunos informes a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, se han recibido los mismos con la siguiente argumentación:

“En la Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se convocan ayudas económicas para la adquisición de libros de texto y material curricular en la educación obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 2004/05, desde el artículo 2.2 se expresa que en la convocatoria la concesión de las ayudas



estará limitada por las disponibilidades presupuestarias. Igualmente el punto 3 de la Disposición Adicional Segunda insiste en que se atenderán las ayudas contempladas en los puesto 1 y 2 de la misma Disposición Adicional con cargo a la aplicación presupuestaria 3.1.18.00.03.00.0900.483.01.31P.9.2005 y siempre en función de las disponibilidades presupuestarias.

El Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, en su artículo 10 modifica el artículo 19 del Decreto 137/2002, de apoyo a las familias andaluzas, estableció la gratuidad de los libros de texto para el alumnado de enseñanza obligatoria, cambiando el concepto de subvención a través de convocatorias para aquellos que la solicitaran por un derecho a la gratuidad de libros de texto para todo el alumnado que curse enseñanza obligatorios.

La Orden de 27 de abril de 2005, por la que se regula el Programa de Gratuidad de los libros de texto dirigido al alumnado que curse enseñanzas obligatorias en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, establece en el punto 2 de la Disposición Adicional Primera que para el curso 2005/06 se implantará el Programa de Gratuidad de los libros de texto en el primer ciclo de la Educación Primaria, gratuidad de la que ha sido beneficiaria la hija del autor de la queja, al estar matriculada en el segundo curso de Educación Primaria.

Una vez atendidas las ayudas concedidas según lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 5 de marzo de 2004 y siendo atendidas las ayudas solicitadas en base a la Disposición Adicional Primera de la Orden, que estaba destinada a dotar de las ayudas para libros a “aquellos alumnos y alumnas de colectivos marginados y de situaciones sociales extremas que no sean atendidos por ninguna otra convocatoria de ayudas para la misma finalidad, quedando incluidos en estos supuestos los hijos e hijas de mujeres atendidas en los Centros de Acogida” debido a la importante repercusión social de estos colectivos, recurriendo para ello a los remanentes del presupuesto de esta Consejería, y la implantación del Programa de Gratuidad de libros de texto en el primer ciclo de educación primaria, cuyo presupuesto inicial para el año 2005 era de 14.300.000 €, no se han podido atender las ayudas acogidas a la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 5 de marzo al haberse agotado los créditos disponibles.

Por último, esta Consejería sigue trabajando para paliar los costes que suponen a las familias andaluzas la educación de sus hijos, y en este sentido, para el próximo curso 2006/07 el Programa de Gratuidad beneficiará a todo el alumnado de la Educación Primaria de los centros sostenidos con fondos públicos, con un presupuesto estimado de 63.332.767 €, lo cual supone un gran esfuerzo por parte de la Junta de Andalucía.”

Estos informes no habían sido objeto de respuesta formal ante la Administración al finalizar el año 2005, por lo que no podemos incluir el texto de dicha respuesta en la presente dación de cuentas. No obstante sí podemos anticipar nuestra discrepancia con el tenor de las argumentaciones de la Administración.

En efecto, si analizamos la respuesta recibida cabe deducir de la misma que la razón para no otorgar las ayudas a los solicitantes fue el agotamiento de las partidas presupuestarias destinadas a tal fin. A este respecto y en principio nada cabría objetar, puesto que la norma estipulaba claramente que estas ayudas estaban condicionadas a las “disponibilidades presupuestarias” destinadas a tal fin.

En este sentido, es importante señalar que la inclusión en las normas reguladoras de ayudas, becas o subvenciones de cláusulas que limitan el otorgamiento de las mismas al agotamiento de las partidas presupuestadas al efecto, es práctica común cuando se desconoce a priori el número de solicitudes que pueden recibirse y, por tanto, el montante total que pueden suponer las mismas o, cuando conociendo o previendo esas magnitudes, no se considera posible o conveniente atender todas las solicitudes que se presenten. Estas cláusulas permiten a la Administración limitar sus compromisos financieros con los ciudadanos a las consignaciones presupuestarias efectivamente realizadas, sin asumir débitos que deban satisfacerse con cargo a ejercicios futuros.

En el supuesto que nos ocupa es importante resaltar dos cuestiones: la primera, que la Administración había expresado claramente a esta Institución, con ocasión de la aceptación de la resolución que propició la existencia de la Disposición Adicional Segunda, su firme compromiso de atender al máximo de solicitantes de ayudas incluidos en ese colectivo de familias. De hecho se nos aseguró que se presupuestarían en cada ejercicio económico partidas suficientes para atender las solicitudes que se presentaran por este concepto. Y la verdad es que en el año 2004 no se recibió ninguna reclamación o queja por esta cuestión, lo que nos lleva a pensar que efectivamente fueron atendidas todas o la inmensa mayoría de las solicitudes presentadas.

La segunda cuestión a tener en cuenta es que las cláusulas sobre limitaciones presupuestarias permiten condicionar la obtención de ayudas o limitar el número de las que se concedan, pero en ningún caso dichas cláusulas pueden implicar la denegación de todas las ayudas solicitadas, ya que, de ocurrir así, se estaría dejando sin contenido real una previsión normativa y defraudando las expectativas legítimas de los ciudadanos solicitantes de tales ayudas.

Pues bien, si examinamos con cierto detenimiento la respuesta recibida de la Administración en estos expedientes de queja, resulta difícil llegar a otra conclusión que no sea que en el ejercicio 2005 no se concedió ninguna de las ayudas solicitadas por las familias andaluzas acogiéndose a la Disposición Adicional Segunda por haberse destinado la totalidad de los fondos presupuestados al efecto a otras finalidades. Ciertamente el



informe es lo bastante ambiguo como para que resulte difícil confirmar si esos fondos se han agotado dando cobertura a las solicitudes presentadas por familias acogidas a la Disposición Adicional Primera o si dichos fondos han nutrido fundamentalmente el programa de gratuidad de libros de texto cuya aplicación ha comenzado en el curso 2005-2006.

Pese a todo, nos atreveríamos a aventurar que los fondos en cuestión han sido básicamente destinados al programa de gratuidad de libros de texto, ya que resultaría extraño que sus fondos los hubiesen agotado las familias afectadas por la D. A. 1ª, siendo así que este problema no surgió en el ejercicio precedente cuando ya existía dicha D. A. 1ª. Además resulta dudosa la interpretación de la frase contenida en el informe de la Dirección General y que menciona *“la importante repercusión social de estos colectivos”* ya que nos cuesta creer que la D. A. 1ª diera cobertura en 2005 a tal número de familias que llegaron a agotar la totalidad de los fondos presupuestados para estos fines.

La única manera de conocer lo ocurrido es pedir a la Administración Educativa un nuevo informe en el que nos desglose claramente el destino de los fondos incluidos en la partida presupuestaria en cuestión, indicándonos además como se gastaron dichos fondos en el ejercicio de 2004 para poder comparar

Si, como nos tememos, dichos fondos se hubieran destinado en su totalidad a sufragar el programa de gratuidad de libros, dejando sin cobertura real los compromisos normativos asumidos con las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª, creemos que dicha actuación sería muy cuestionable desde un punto de vista jurídico y presupuestario.

En todo caso, antes de avanzar acontecimientos esperaremos a recibir y estudiar los oportunos informes de la Administración.

7. 3. Juego, Deporte y Ocio

En lo que respecta a los parques y espacios públicos destinados al juego y esparcimiento de los menores de edad, relataremos el contenido de la **queja 05/675**, que iniciamos de oficio en relación con el estado de suciedad e insalubridad en que encontraba un parque infantil del barrio de Triana (Sevilla).

A pesar de que dicho parque infantil venía siendo frecuentado desde su inauguración oficial por muchos niños y niñas de la zona, llevaba varios meses sin limpiar, con suciedad acumulada (excrementos de animales, residuos orgánicos, colillas, papeles, bolsas, etc, ...) lo cual ponía en riesgo la salud de los menores usuarios de tales instalaciones.

Según las noticias aparecidas en diferentes diarios locales el problema estribaba en que la plaza en que se ubica el parque, a pesar de ser pública y de titularidad municipal, no se encuentra incluida dentro del plan de trabajo de la empresa municipal de limpieza



(LIPASAM) por lo que desde su inauguración sólo había sido objeto de limpiezas esporádicas en respuesta a denuncias de insalubridad efectuadas por los propios vecinos.

Tras incoar el expediente de queja y solicitar el pertinente informe de la Corporación Local pudimos conocer que el problema planteado había encontrado solución, al programarse una actuación puntual de limpieza e incluirse la plaza en el itinerario ordinario de limpieza de la zona.

Una cuestión muy singular fue la que abordamos a la **queja 05/44**, que incoamos a instancias de una asociación en relación con las actividades de promoción de la “Carrera de la Suerte”, organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Granada.

La mencionada asociación se lamentaba de que dicha promoción se hubiese efectuado mediante la entrega a todos los participantes de una pequeña participación en el próximo sorteo extraordinario de lotería de Navidad. Argumentaban en su queja que tal promoción contribuye al fomento del juego de azar entre menores de edad, contraviniendo con ello las previsiones de la normativa de protección de menores así como la prohibición establecida en la Ley de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que veta la participación en juegos de azar a los menores de edad.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos del Ayuntamiento la emisión de un informe sobre la cuestión, en el cual se indica lo siguiente:

“... El Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Granada organiza desde hace 14 años la Carrera Nocturna de la Suerte. Se trata de una actividad popular de carácter lúdico que se realiza por el centro de la capital (...) para celebrar el inicio de la Navidad. La prueba, que está abierta a todas las edades desde alevines a veteranos, tiene incluso una categoría especial para discapacitados en sillas de ruedas. Se trata, por tanto, de un acto deportivo y festivo que atiende a la filosofía del llamado “deporte para todos”. Para realzar el carácter lúdico, la organización, que cuenta con el respaldo de la Federación Andaluza de Atletismo, premia a los ciudadanos que participan disfrazados y entrega material deportivo y otros regalos que donan las empresas patrocinadoras.

Siempre en este ámbito festivo, el Patronato obsequia a los 500 primeros corredores que finalizan la prueba con una participación de 1 euro en el sorteo de la lotería de Navidad. No entendemos que con este obsequio se incite al juego a los menores, toda vez que en el apartado sexto de la reglamentación se especifica que “cada participante lo hace bajo su exclusiva responsabilidad o bajo la de sus padres o tutores (en el caso de menores de edad)”. Por tanto, queda claro que en el caso de los menores, el padre o tutor que debe acompañar al niño es el que se hace cargo de los regalos y obsequios.



Pero no entendemos que esta simpática carrera incite al juego, como tampoco se comprende que la participación de los niños del Colegio de San Ildefonso en los sorteos de lotería suponga la incitación de éstos al juego. En este caso, se trata de una tradición que se remonta a 1771, mucho más arraigada que la nuestra, que sólo cuenta con 14 años de vida, pero que ya es una tradición que anuncia la Navidad en (...). En un caso parecido se encuentra la llamada lotería de “El Niño”, una denominación que se utiliza desde 1966, pero que tiene antecedentes anteriores a 1941 con nomenclaturas similares y alusivas a su celebración. Tampoco nadie considera que la venta de participación de lotería por parte de escolares para pagar los viajes de estudios es una incitación de los menores al juego ...”.

Una vez trasladado el informe que acabamos de transcribir a la asociación para que formulase alegaciones al mismo, se nos responde insistiendo en la normativa que prohíbe participar en el juego de azar a los menores de edad, y en concreto se cita el art. 23 de la Ley 2/1986, de 19 de Abril, y los Reales Decretos 444/9777 (art. 6.1.a) y 1067/1981 (art. 17).

A continuación la referida asociación lamenta la justificación y banalización de una cuestión que consideran muy importante, como es la prevención de actitudes que fomenten el juego de azar, máxime si en las mismas pudieran verse implicados menores de edad. La asociación ensalza los valores positivos del evento deportivo organizado por el Patronato Municipal de Deportes pero censura la inclusión en dicha jornada festiva –de gran éxito entre los menores de edad- de actuaciones de promoción ajenas a la competición deportiva y a la propia celebración, actuaciones que, aún sin pretenderlo, refuerzan una cultura proclive al juego de azar que es precisamente la diana de los esfuerzos de las diferentes asociaciones de personas afectadas por la adicción al juego de azar.

En fechas muy recientes, la Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados (FAJER) presentó los resultados de un estudio realizado mediante entrevistas a 4.000 jóvenes de toda Andalucía. Según este estudio el 37 % de los menores andaluces de entre 11 y 14 años reconoce haber jugado “muchas veces” con apuestas de dinero, mientras que el 0,4 % manifiesta que su principal gasto son las máquinas tragaperras. Estos datos, revelan la importancia y trascendencia de actuaciones preventivas, fundamentalmente educativas, que desincentiven a los menores del juego de azar y no contribuyan al crecimiento paulatino de estos porcentajes.

Desde esta Institución dedicada a la defensa de los derechos de los ciudadanos, aún con más énfasis de los menores de edad, debemos ser sensibles a tal realidad social y es por ello nuestro impulso a las Administraciones para que contribuyan con sus actuaciones a una mejora de los hábitos sociales desdeñando aquellos menos aprovechables en favor de los valores ensalzados en nuestra Constitución.

En tal sentido consideramos de justicia resaltar las muchas bondades que tiene el evento deportivo y lúdico organizado por esa Corporación Local, así como su tradición (pocas carreras populares se repiten con tanto éxito tras 14 años) pero no por ello debemos dejar de animar a mejorar aquello que fuera susceptible de ello. Así nos atrevemos a sugerir una sustitución del regalo de participaciones de lotería por cualquier otro que no tuviera connotaciones de juego de azar, evitando con ello cualquier equívoco que indujera a pensar en la promoción del juego de azar con la celebración de la carrera.

A estos efectos, decidimos formular la siguiente **Sugerencia**, que fue asumida de forma favorable por el Patronato Municipal de Deportes de Granada:

“Que en la organización de la próxima edición de la Carrera de la Suerte se sustituya el regalo de participaciones de lotería por cualquier otro sin connotaciones de juego de azar”.

En cuanto al ocio de los menores de edad, hemos de referirnos inexcusablemente al importante papel que en el mismo juegan los diferentes medios de comunicación. A este respecto conviene traer a colación el artículo 6 de la Ley 1/1998, de los derechos y la atención al Menor en Andalucía, que establece la obligación de la Junta de Andalucía de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a las intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

Íntimamente relacionadas con la actuación de los medios de comunicación, hemos recibido algunas quejas acerca de los contenidos emitidos por determinados programas de televisión, por parte de quienes consideran que atentan contra la integridad psíquica del menor, infundiéndole ideas poco convenientes para su formación integral, y por tanto alejándole de los valores positivos que pueden favorecer aquélla.

Desde nuestra perspectiva entendemos que los programas dirigidos a los niños deben potenciar su desarrollo, promoviendo su capacidad intelectual, y el desarrollo de valores sociales tales como la solidaridad, la constancia, la disciplina, el idealismo, la lealtad, el respeto a los demás, el deseo de aprender, etc.

Somos conscientes de la influencia que los medios de comunicación masiva ejercen sobre los más pequeños, de ahí que reivindicemos medidas normativas que permitan limitar la emisión de secuencias que, además de carecer de carácter educativo o informativo, sean capaces de afectar seriamente la sensibilidad de niños y jóvenes.

Así en la **queja 05/714** la interesada se lamenta de la emisión por parte de las televisiones locales de contenidos audiovisuales no apropiados para menores. También se



queja de la emisión por parte de Canal Sur Televisión de la serie de dibujos animados Shin Chan.

Al respecto informamos a la interesada que esta Institución ha venido realizando diferentes actuaciones referidas tanto con uno como con otro asunto. Así en relación con la serie de dibujos animados Shin Chan tramitamos, de oficio, un expediente de queja en relación con los contenidos de dicha producción audiovisual al hacernos eco de las reclamaciones de algunos ciudadanos en el sentido de que sus contenidos no son adecuados para la audiencia infantil y juvenil, como lo demuestra el hecho de su emisión en horario no dirigido específicamente para dicho público. También incidimos en el hecho de que dicha serie se publicite en todas las franjas horarias, repitiendo contenidos no idóneos para la audiencia menor de edad. Por otro lado, el hecho de tratarse de una producción de dibujos animados la hace atractiva a los niños que la identifican como un programa dirigido a ellos, a lo cual se une la publicidad y *merchandising* de la serie, con múltiples objetos al alcance de los menores que les inducen a su visualización a pesar del control que pudieran ejercer lo padres, tutores o cuidadores.

En referencia explícita a sus contenidos, destacamos en nuestra solicitud de información al Canal Autonómico el empleo en los personajes de lenguaje y gestos poco apropiados, así como el trasfondo de unos valores y mensajes banales, en ocasiones soeces, nada acordes con los cometidos de un canal de televisión público, contribuyendo con su emisión al consumo por parte del público infantil y juvenil del propio producto audiovisual (con el permiso o sin el permiso de sus padres o cuidadores), así como del resto de material y objetos relacionados con la serie.

Por otro lado, también tramitamos, de oficio, un expediente de queja en relación con un conjunto significativo de reclamaciones recibidas en nuestra oficina relativas a las emisiones de las diferentes televisiones existentes en Andalucía, por cuanto sus contenidos pudieran atentar a la salud e integridad física, mental y moral de las personas menores de edad, así como resultar contraproducentes para su formación integral.

Desde la perspectiva de este Comisionado Parlamentario de poco serviría el incipiente control de contenidos que se pudiera efectuar en los canales de televisión de ámbito nacional si dichas medidas no tuvieran su respaldo en una actuación similar de ámbito autonómico, y ello por una simple cuestión cuantitativa de indudable trascendencia en la práctica ya que en la mayoría de los municipios de Andalucía el número de canales de televisión locales y autonómicos supera al de canales nacionales.

Especialmente preocupante nos parece la aparente relajación en los controles administrativos de las emisiones de las televisiones locales, en las que se concentran la práctica totalidad de las quejas que se reciben en esta Institución. Es frecuente que se nos denuncie la emisión de programas con contenidos pornográficos en franjas horarias no adecuadas, o sin advertencia previa de su emisión. En otras ocasiones la emisión de dichas



televisiones locales se limita –en horario infantil- a la difusión de una imagen estática con publicidad de números de teléfono donde obtener servicios de pornografía, videncia o similares.

Otras veces la controversia se asemeja más a la debatida en estos días con relación a las televisiones de ámbito nacional. Se quejan los ciudadanos de la inadecuación para los menores de edad de la reiterada emisión de imágenes y demás contenidos violentos, así como la banalidad de ciertos programas que se emiten en horario infantil y centran sus contenidos, sin ningún recato, en la parte escabrosa o escatológica de los comportamientos y relaciones humanas.

Es por ello que nos hemos visto en la obligación de exigir un mayor celo en el cumplimiento de las normas administrativas que actualmente regulan los contenidos de las emisiones televisivas. En este sentido, y aun cuando consideremos que la autorregulación sigue siendo la mejor forma de abordar el control de los contenidos audiovisuales, no podemos olvidar que tal sistema se ha revelado ineficaz hasta la fecha en la tarea de conseguir una adecuación de los mismos a las exigencias mínimas de la legislación vigente. Por este motivo, y sin perjuicio de seguir abogando por un sistema de autotutela que dejase en supuestos residuales la imposición coercitiva de sanciones para reprimir conductas inadecuadas, no podemos por menos de felicitarnos por la reciente creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, órgano colegiado que una vez operativo ejercerá funciones de control y regulación de los contenidos audiovisuales a fin de velar por la adecuación de los mismos a los principios y valores constitucionales y a la normativa tanto internacional como nacional y autonómica que incide en la protección de los derechos e intereses de los menores de edad.

En la **queja 04/4733**, el interesado nos indicaba que el pasado sábado 11 de Diciembre *“estaban mi hija de 10 años y mi mujer viendo la programación de ONO en casa y cambiaron del canal 34 Cartton Network y empezaron a zapinear, y al llegar al canal 40 vieron que en el canal odisea estaban emitiendo un programa documental titulado “Estrellas del Porno”, empezando la emisión a las 14’00. Tal fue mi indignación que llamé a ONO para contarles lo sucedido y me dijeron que, en verdad, no sabían nada de eso, pero que podía configurar el acceso a canales por edades, pero claro lo que más me indignó aún fue que la calificación de dicho programa era para todos los públicos (TP)”*.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió, en vías de colaboración al director de ONO en Cádiz con objeto de que nos informara sobre estos hechos y si era habitual que este tipo de programas se emitieran en esas horas y, en tal caso, si se tenía previsto adoptar alguna medida para que los mismos fueran clasificados para mayores de edad y emitidos en una franja horaria determinada, para proteger a la población infantil.

En su respuesta, ONO nos explicó que la mayoría de su programación era retransmitida, por lo que no se consideraban operadores de televisión («persona física o



jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o haga transmitir por un tercero», según la Ley 24/1994, de 12 de Julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/522/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva), pues se limitan a confeccionar una parrilla de televisión mediante la contratación de canales producidos por terceros y poner a disposición de sus abonados la señal de dichos canales. No obstante, ONO pone a disposición de sus clientes sistemas de control parental que permite restringir o bloquear el acceso a canales que estimen oportunos.

Respecto al documental al que se refería el interesado, cuyo responsable era la empresa “Multicanal”, como titular del “Canal Odisea”, que les había indicado que sus emisiones eran continuas durante las 24 horas, en bloques de 8 horas con repeticiones durante 2 veces al día. Este canal no es un canal para todos los públicos, aunque su contenido es estrictamente documental y el programa motivo de queja del interesado *“no es como se aduce un programa porno, sino un documento de carácter antropológico acerca de la forma de vida de las personas que desempeñan esta profesión”*.

Concluía ONO indicando que el documental no era de contenido pornográfico, sino un documental de carácter antropológico sobre el mundo relacionado con la pornografía y el programa no tenía la consideración de apto para todos los públicos.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones pues no consideramos oportuno llevar a cabo actuaciones adicionales a las ya realizadas ante la Entidad aludida, ya que con la amplia y detallada información que se nos trasladaban, entendimos que habían quedado suficientemente aclaradas las cuestiones planteadas por el interesado.

Por su parte, el interesado de la **queja 05/5168** nos indicaba que el pasado 18 de Diciembre de 2005, realizó un viaje desde Málaga a Madrid en compañía de su esposa y sus tres hijos menores de 11, 8 y 7 años. Dicho viaje lo hicieron en el tren Talgo-2000 que hace el trayecto entre Madrid y Málaga. El objeto de su reclamación radicaba en el hecho de que, durante el viaje, se proyectó una película que, por su contenido sexual y violento, consideraba impropia para menores. Tras ponerse en contacto con el responsable de la proyección de la película, éste le comentó la conveniencia de reclamar a la llegada a su destino del tren, porque las películas venían autorizadas por sus superiores.

En este caso, trasladamos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por estar implicado RENFE y referente a la línea Madrid-Málaga, y por tanto corresponder su supervisión al Ministerio de Fomento, dando así por concluidas nuestras actuaciones.



En el momento de redactar este Informe Anual, esta Institución Constitucional sólo nos ha comunicado su admisión a trámite e inicio de sus investigaciones, por lo que aún no tenemos la resolución final a la que haya llegado en esta queja.

En relación con las nuevas tecnologías es frecuente que recibamos denuncias relativas al uso inadecuado que los menores pueden hacer de internet. Ejemplo de ello es la **queja 05/1717** en la que el interesado nos denunciaba la existencia de varias páginas web en la que sus usuarios atentaban al honor o la intimidad de terceras personas, muchas de ellas menores de edad y fácilmente identificables como residentes en un municipio de la provincia de Sevilla.

Encontrándose en curso nuestra intervención recibimos una nueva comunicación del interesado en la que nos comunicaba la desaparición del foro en cuestión tras la intervención de las Autoridades Locales.

A pesar de la aparente solución del problema planteado decidimos informar al interesado que en respuesta a los riesgos inherentes a la extensión del uso de las nuevas tecnologías de la información, la Guardia Civil creó una Unidad de Delitos Telemáticos (dentro de la Unidad Central Operativa de Policía Judicial de la Guardia Civil) con la intención de centralizar las actuaciones de investigación y persecución de los delitos que se sirven de Internet o de las nuevas tecnologías para su comisión y que por su complejidad, exijan conocimientos especializados.

Por su parte, en el Cuerpo Nacional de Policía se ha dotado de una Brigada de Investigación Tecnológica. Dicha Brigada es la Unidad policial destinada a responder a los retos que plantean las nuevas formas de delincuencia: Pornografía infantil; estafas y fraudes por Internet; fraudes en el uso de las comunicaciones; ataques cibernéticos; piratería, entre otras.

También en la **queja 05/4925** el interesado solicita la intervención de este Defensor en relación con la aparición de una fotografía de su hija, en determinada página web, sin contar con su consentimiento. Nos indica que acudió a una comisaría de policía para interponer una denuncia y que allí le informaron que tales hechos, tal como el mismo los relataba, no eran constitutivos de delito y que tenía la opción de ejercer otro tipo de acciones legales en defensa de sus intereses.

Tras estudiar el asunto Indicamos al interesado que la protección del derecho a la propia imagen de cualquier persona –incluyendo los menores de edad– se encuentra reconocido por la propia Constitución (art. 18), derecho que sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Familiar y la Propia Imagen, viene a perfilar el contenido de dicho derecho. En su virtud, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 7 de octubre de 1996, indicando que el derecho a la propia imagen pertenece a los derechos de la personalidad y se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión.

Y más explícitamente, el Tribunal Supremo indica que el derecho a la propia imagen es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización de la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. El derecho se vulnera, también, aunque la reproducción de la imagen de una persona, sin su consentimiento, se haga sin fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

En este sentido, la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular, tal como exige el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, antes citada. Si se trata de un menor de edad, podrá otorgarlo el mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten, o en caso contrario, cuando no tenga capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos, o simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales quienes hayan de prestar tal consentimiento.

Ahora bien, no toda intromisión ilegítima en el derecho al honor o la propia imagen ha de considerarse delictivo, sino sólo aquellas conductas específicamente tipificadas en el Código Penal e incluidas en su Título X, bajo la rubrica de delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio y del Título XI referidos a delitos contra el honor.

Así las cosas, y conforme al relato de los hechos que efectuaba el interesado, hubimos de considerar correcta la información que le facilitaron en la Comisaría de Policía. No obstante, le indicamos que disponía de la opción de presentar la correspondiente demanda contra la persona física o jurídica titular de la página web ante el Juzgado del orden jurisdiccional civil, invocando a tales efectos el derecho que le confiere a su hija la Ley Orgánica 1/1982, antes aludida.

En el caso de la **queja 04/3912**, el interesado denunciaba el engaño que realizan diversas emisoras de televisión con los concursos, videncias, etc., que utilizan, para que los televidentes se pongan en contacto con ellas, números 906, permitiendo así su utilización por menores. En su caso concreto, sus hijas (de 9 y 11 años) habían estado llamando a estos concursos, con lo que su factura telefónica, cuando se había dado cuenta, había



aumentado más de 500 euros sobre su consumo habitual. Él mismo ha llamado a un concurso para conocer la mecánica y el engaño era el siguiente:

- “1. Llamas y sin ningún filtro puedes acceder.*
- 2. Te tienen a la espera con la excusa de que existen más llamadas.*
- 3. Que si se observa la pregunta del concurso, ésta es muy sencilla, para psicológicamente predisponer al que llama dé seguridad en su respuesta, para que participe.*
- 4. Que observando el programa en directo se ve fácilmente que las llamadas que entran en antena son siempre ficticias, ya que las que entran son todas con respuestas erróneas, para alimentar más la expectativa de participación”.*

Finalmente y después de varias actuaciones, no pudimos admitir a trámite la queja por que el interesado no nos remitió copia de los escritos de reclamación que hubiera efectuado ante las compañías telefónicas u órganos administrativos de defensa del consumidor, aunque le informamos que Orden del Ministerio de la Presidencia 361/2002, de 14 de Febrero, que desarrolla los derechos de los usuarios y los denominados Servicios de Tarificación Adicional, es decir los prestados a través de los anteriores códigos de numeración 903 y 906, y actualmente por los códigos 803, 806 y 807, creó la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA), como órgano colegiado de carácter ministerial integrado en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, la que se le encomendaba, entre otras, la elaboración y aprobación de un Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.

Este Código de Conducta fue aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y tenía por objeto la protección e los derechos de los usuarios y por finalidad amparar los servicios de tarificación adicional, prestados tanto por telefonía móvil como fija a través de los códigos 803, 806 y 807, regulado las normas de publicidad comunes para todos estos servicios, así como las normas de funcionamiento.

Asimismo, la citada Resolución establecía que todas las reclamaciones derivadas del incumplimiento de dicho Código, que impliquen perjuicios económicos para los usuarios, podrán resolverse a través del Sistema Arbitral de Consumo, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

Por otra parte, se atribuye a la Comisión Permanente de la CSSTA, entre otras, las funciones de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta, así como dar



asistencia a los reclamantes para que dirijan sus denuncias o quejas a los organismos o instituciones que sean competentes en la materia.

También le informábamos que en cualquier momento podía al operador de telecomunicaciones con el que tuviera contratada la prestación del servicio telefónico, la desconexión de su línea de estos servicios de tarificación adicional o de los que se presten a través de un determinado código.

Para cerrar este apartado aludiremos a la **queja 05/4532** en la que el interesado discrepaba abiertamente con el tratamiento informativo que había dado un diario respecto de los sucesos de los que fue víctima un menor, indicando que con dicha publicación se estaba vulnerando su derecho a la intimidad personal y familiar.

Tras analizar el asunto, manifestamos al interesado que en la tramitación de quejas de contenido similar este Comisionado del Parlamento de Andalucía ya ha tenido ocasión de manifestar que la divulgación de datos de la vida privada de los menores de edad resulta contraproducente a sus intereses e incide directamente en la efectividad de derechos de índole estrictamente personal, como el derecho al honor, a la intimidad y propia imagen.

Lo dicho no es óbice para que resaltemos el importante papel que desempeñan en nuestra sociedad los medios de comunicación escrita, ni por supuesto pasemos por alto el importante valor del derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.4 de la Constitución; no obstante, atendiendo al relato concreto de los hechos efectuado en la queja, esta Institución hubo de cuestionarse si la información relativa a este suceso era de tal relevancia para el interés general que llegase a justificar la difusión de determinados datos identificativos de los menores que a la postre favorecerían el conocimiento de detalles de su intimidad por parte de terceras personas.

Efectivamente, el relato detallado de los hechos efectuado en las crónicas periodísticas incluía pormenores del domicilio de residencia de los menores, del centro escolar al que asistían, entre otros detalles de su vida privada que permitían su identificación y localización por el resto de vecinos del barrio, compañeros de colegio y su entorno social y familiar más cercano.

Es por ello que esta Institución estimó conveniente dirigir un escrito al mencionado medio de comunicación apelando al buen criterio de los profesionales de la información para que tuviesen presente el derecho fundamental a la intimidad de los menores, proclamado por el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna, al momento de redactar y publicar aquellas partes accesorias de una noticia que nada añaden al contenido esencial de la misma, y que por el contrario suponen para los afectados el verse reconocidos en las mismas y tener que soportar su difusión así como el conocimiento de datos de su vida privada por parte de terceros.



En respuesta a nuestra misiva, el mencionado medio de comunicación nos comunicó la aceptación de nuestras sugerencias, coincidiendo con esta Institución en la necesaria sensibilidad a la hora de abordar el tratamiento de sucesos que afecten a menores de edad, sobre la base del respeto a la integridad de sus derechos, e indicando su predisposición a omitir detalles de la intimidad de los menores cuya difusión pudiera ocasionar daños añadidos sobre los ya soportados.

7. 4. La familia

Agrupamos en este apartado diferentes expedientes de queja que tienen en común el estar referidas a la familia como núcleo de convivencia en el que se desarrolla y crece el menor. Es en el seno familiar donde el menor ha de satisfacer sus necesidades básicas, tanto de afecto como de formación y educación, así como lo referente a su alimentación, vestido y juego u ocio.

Circunscritas al ámbito familiar, en primer lugar abordaremos las quejas relativas a la vivienda familiar, referidas a su carencia o a la inadecuación de ésta respecto de las necesidades familiares. A continuación abordaremos los conflictos intrafamiliares, en cuanto trascienden el ámbito privado y requieren de la intervención de las Administraciones para su solución.

7. 4. 1. La vivienda familiar

La vivienda digna y adecuada que el art. 47 CE reconoce como derecho para todos los españoles, está lejos de ser una realidad para una gran parte de la sociedad, cuyo sector más sensible, los menores, va a ser especialmente sensible a las disfuncionalidades de los inmuebles, pero también, a veces, a su localización, pues aquellos son insalubres –en su concepto de dignidad y adecuación en sentido amplio- de sus entornos.

La interesada de la **queja 03/4682** nos exponía que desde el año 2000 venía solicitando una vivienda de promoción pública sin obtener respuesta alguna. Dado que tenía dos hijos, de 4 y 2 años de edad, y estaba en estado de gestación, accedió, de forma ilegal, a un piso que se encontraba vacío. Su situación económica era precaria y denunciaba que en la barriada donde residía había varias viviendas vacías sin dueño. Temía quedarse pronto en la calle sin vivienda, pues estaba próximo el nacimiento de su nuevo hijo.

En estos casos, y aunque no observamos actuación irregular por parte de la Administración afectada, admitimos a trámite la queja con objeto de conocer, en síntesis, las intervenciones que, desde los Servicios Sociales Comunitarios, se hubieran realizado, dada la precaria situación socio-económica de la interesada.

En una primera respuesta, la Delegación Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla, nos comunicó que la interesada venía solicitando vivienda de promoción pública de segunda ocupación desde el año 2001, habiéndose realizado, en relación con esta petición, diversos informes sociales para unir al expediente de adjudicación de vivienda de segunda ocupación. Por ello, continuamos nuestras actuaciones con objeto de conocer, finalmente, en qué situación se encontraba este expediente y, en su caso, la posibilidad de que a la unidad familiar de la interesada se le adjudicara una vivienda de estas características.

Durante la tramitación del mismo, también pudimos conocer que esta Delegación Municipal había consultado con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes la posibilidad de que esta unidad familiar, dada la precaria situación que padecía, pudiera continuar residiendo en la vivienda que habían ocupado de forma irregular. Por ello, también nos dirigimos a la citada Delegación Provincial con objeto de que nos informaran sobre la respuesta que hubieran dado a esta consulta.

Finalmente, pudimos conocer, a través de la Delegación Provincial, que habían recibido informe favorable de los Servicios Sociales Comunitarios para adjudicar la vivienda ocupada a la interesada, así como una propuesta favorable a esta adjudicación por parte del Ayuntamiento de Sevilla. Por todo ello, habían dictado resolución adjudicándole esta vivienda, por lo que también habían empezado ya a girar a la misma los recibos correspondientes. Con ello, entendimos que el problema estaba solucionado y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 05/1037**, el interesado nos exponía que en Octubre de 2001, su familia se vio obligada a desalojar su casa por la inundación sufrida a causa del vaciado de los depósitos de agua municipales y el consiguiente peligro de derrumbe. Tras varios días realojados en casa de unos familiares, solicitó al Ayuntamiento de Bedmar y Garcéz (Jaén) una vivienda digna mientras se arreglaba la situación de su casa. El Ayuntamiento los alojó en un piso de 55 m², en el que llevaban ya 3 años y medio, su mujer, sus dos hijos de 13 y 10 años y él. Las limitaciones de espacio les causaba problemas de intimidad y, sin embargo, en su casa no se había hecho ninguna actuación para su rehabilitación.

Manifestaba, asimismo el interesado que hasta Septiembre de 2003, el Ayuntamiento reconoció su responsabilidad en las inundaciones de sus viviendas, diciendo darles una indemnización por los daños causados. A él le ofreció 8.300.000 ptas. (49.884 euros), pero con ese dinero, ante la obligación de demoler y volver a cimentar el terreno, así como los planos y licencias, le hubiera resultado imposible la reconstrucción de su vivienda. A los pocos meses el Ayuntamiento aceptó hacerse cargo de la rehabilitación de las dos viviendas más afectadas, entre ellas la suya. Desde Mayo de 2004, había mantenido varias entrevistas con el Alcalde, en las que se le aseguraba que la rehabilitación estaba en marcha, sin que se hubiera realizado absolutamente nada, salvo el diseño de su nueva casa



en su terreno. Finalmente, nos decía que esta casa era su único patrimonio, que había conseguido con el esfuerzo de 35 años como emigrante temporero.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento, pudimos conocer que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 22 de Diciembre de 2003, aceptó la reclamación patrimonial formulada por el interesado y otras cuatro familias más, acordando las correspondientes indemnizaciones. En Marzo de 2005, en un nuevo acuerdo plenario, se acordó la revisión del acuerdo sobre reclamación patrimonial, aprobando el proyecto técnico de demolición y sustitución de viviendas. Finalmente, en Marzo de 2005 se había aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas que regirá la contratación, por concurso público, para la realización de las obras de demolición y sustitución de las viviendas, iniciándose posteriormente la contratación de la empresa que iba a realizar las obras.

A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema planteado por el interesado se encontraba en vías de solución.

La interesada de la **queja 05/2232**, separada y con dos hijos a su cargo, nos exponía que su vivienda se encontraba en pésimas condiciones y apuntalada, ya que los palos del entresuelo estaban carcomidos. Su ex marido no le abonaba la pensión alimenticia de los niños, ni pagaba la mitad de la hipoteca, como dictaba la sentencia de separación. Nos manifestaba que lo que quería era una vivienda digna para sus hijos y no vivir con el miedo de que pudiera caerse el suelo en cualquier momento.

Aunque no apreciamos ninguna concreta irregularidad en la actuación de las Administraciones Públicas, admitimos a trámite la queja con objeto de conocer si existía alguna posibilidad de que la vivienda de la interesada pudiera ser incluida en algún programa de rehabilitación, subvencionado con ayuda pública, así como sobre cualquier otra posible solución al problema de deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda que constituía el domicilio habitual de esta unidad familiar.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) nos comunicó que habían visitado la vivienda los servicios técnicos municipales, que elaboraron un informe con objeto de remitirlo a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que la vivienda pudiera incluirse en algún programa de Rehabilitación Preferente. La Delegación Provincial contestó de forma negativa, por lo que el Ayuntamiento se comprometió a aportar los materiales necesarios para realizar las obras de rehabilitación y que la interesada se encargara de pagar la mano de obra necesaria.

Tras ello, contactamos, a través de las Trabajadoras Sociales de la Oficina de Información de esta Institución, con los Servicios Sociales Comunitarios de Zona que nos informaron que debido a diversas enfermedades de la interesada, le habían concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio y su hijo mayor estaba en una escuela taller municipal.



Con todas estas actuaciones, no estimamos oportuno llevar a cabo actuaciones adicionales a las ya realizadas, dado que existía un compromiso municipal para ayudar a la rehabilitación de la vivienda, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 04/4367** nos exponía que le había llegado un tercer aviso de desahucio de la vivienda de promoción pública que ocupaba, al parecer, de forma irregular. Por ello, temía verse en la calle con sus hijos y con sus muebles. La verdad era que los escritos de desahucio iban dirigidos a su prima, pero la que ocupaba el piso era ella. No obstante, añadía que formuló solicitud de adjudicación en las nuevas promociones de EMVISESA, que estaban próximas a adjudicarse, por lo que quería conocer cuales eran sus posibilidades de resultar adjudicataria. Tenía 3 hijos, y había vivienda en las promociones de Torreblanca, Pino Montano, Sevilla Este y El Pino; además, y dado su situación, también estaba incluida en la lista de casos urgentes.

Debido a la situación socio-familiar de la interesada, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe a EMVISESA sobre la situación de las solicitudes que hubiera entregado la interesada, así como si existía la posibilidad de adjudicarle una vivienda de segunda ocupación. En su respuesta, EMVISESA nos comunicó que la interesada ocupaba el núm. 249 de la lista de adjudicatarios de la promoción en alquiler de Cross-Pirotecnia, pero se habían intentado poner en contacto con ella para adjudicarle la vivienda tras la presentación de la documentación necesaria, pero fue materialmente imposible, pues ni respondía al teléfono que existía en la solicitud, atendió los diferentes escritos que le habían remitido. No obstante y dado que se había producido una renuncia en esta promoción, y como consecuencia de nuestro escrito de petición de informe, ya se habían puesto en contacto con ella para, siempre que siguiera cumpliendo los requisitos de la promoción, poder adjudicarle esta vivienda que había quedado vacía. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al estar el problema de la interesada resuelto.

7. 4. 2. Los conflictos familiares

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la Sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a los interesados respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.



Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentra la **queja 04/2782** que incoamos de oficio en relación con las reivindicaciones de determinados colectivos profesionales del ámbito de la Administración de Justicia y de vecinos de Carmona (Sevilla) para el establecimiento en dicho municipio, de 26.000 habitantes, de un “Punto de Encuentro Familiar” ya que tales servicios se vienen prestando en el existente en la capital, a 38 Km. de distancia.

En las diferentes movilizaciones producidas en dicho municipio se resaltaba que dicho servicio permitiría regularizar el régimen de visitas, comunicación y estancia entre los menores y sus familias en situación de separación y divorcio o en casos de acogimiento familiar conflictivo o de difícil cumplimiento, cubriendo las necesidades de los municipios de Carmona, Mairena del Alcor y El Viso del Alcor, con una población total de más de 65.000 habitantes.

Esta reivindicación se veía avalada por la moción aprobada por el Ayuntamiento de Carmona el pasado 14 de Noviembre de 2003, en la que se acordaba la creación en la localidad de dicho “Punto de Encuentro Familiar” así como dirigirse a la Consejería de Asuntos Sociales y a cuantas instituciones y organismos fueran necesarios para impulsar el proyecto.

Tras incoar el expediente de queja solicitamos información tanto a la Corporación Local afectada como a la Dirección General de Infancia y Familia, obteniendo las siguientes respuestas:

El Ayuntamiento de Carmona refiere que la pretensión municipal de dotar a Carmona de un Punto de Encuentro Familiar se contempla en el Plan Municipal de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, cuya vigencia es para los ejercicios 2002-2006, y su finalidad es facilitar el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al régimen de visitas entre padres y madres y sus hijos/as menores, y ello en congruencia con el II Plan de Acción Contra la Violencia Doméstica aprobado por el Consejo de Ministros que mantenía su vigor hasta el 2004, y que establecía entre las medidas asistenciales y de intervención social a los Puntos de Encuentro Familiar.

El Ayuntamiento sugiere como ubicación de dicho servicio un inmueble público anexo a las actuales dependencias judiciales del Partido de Carmona, incluido en el Catálogo de Bienes Protegidos del Ayuntamiento de Carmona. El anteproyecto de reforma del referido inmueble, según documento elaborado por la Oficina de Proyectos del mismo Ayuntamiento, ascendería a 77.915 euros, a lo cual habría que añadir el presupuesto necesario para la dotación de medios materiales y personales indispensables para su funcionamiento.

Adjunto al informe municipal se encuentra el elaborado por la Juez Decana de Carmona, en el que se alude a la necesidad de que se dote a la ciudad de Carmona de un



servicio de “punto de encuentro familiar” en apoyo de los Juzgados de Familia, así como de los Juzgados “mixtos” que, como los de Carmona, soportan una gran carga de asuntos de familia de los llamados “conflictivos”, susceptibles de ser abordados en dichos servicios.

Por su parte la Dirección General de Infancia y Familia nos da traslado de la siguiente información:

“(…) Los programas de Orientación Punto de Encuentro Familiar, como recurso público, van destinados a facilitar las relaciones familiares y a reducir las tensiones o conflictos que puedan producirse tras los procesos de ruptura conyugal, a fin de que las mismas no interfieran en el adecuado desarrollo y bienestar de los menores.

Igualmente, el programa trata de facilitar las relaciones entre los menores que se encuentran tutelados por la Administración Pública con sus padres o familiares, cuando las características del caso así lo requieran.

Por todo ello, el Punto de Encuentro Familiar se configura como un lugar neutral, de intervención temporal, donde se garantiza el derecho de los menores a relacionarse con sus padres y otros miembros de la familia, establecido en la resolución judicial o administrativa.

El primer programa se puso en marcha en nuestra Comunidad Autónoma en Octubre de 1999, tras la firma de un convenio de colaboración suscrito por parte de esta Consejería con una entidad sin ánimo de lucro.

Habida cuenta de las situaciones de conflicto que se producen en los procesos de disolución conyugal (hecho constatado tras los años de vigencia de la Ley de divorcio por los órganos judiciales), y para dar respuesta a este tipo de problemáticas se han ido afianzando este tipo de programas y poniendo en marcha progresivamente nuevos recursos, para dar cobertura a todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, y llegar al mayor número de personas que se encuentran en estas situaciones.

En el año 2001 se amplió el recurso, con un nuevo programa en Granada, a través de una subvención concedida al amparo de la Orden que regula en el ámbito de la Consejería de Asuntos Sociales, las ayudas y subvenciones para el desarrollo de programas.

Continuando con la tónica de este organismo de impulsar y fomentar la puesta en marcha de programas que atiendan al mayor número posible de ciudadanos, en el año 2002, se amplió la oferta con un nuevo programa en



Córdoba, igualmente subvencionado a través de convocatoria de ayudas públicas.

En el 2003 esta ampliación se hizo extensiva a todas las capitales de provincia, incluyéndose además un programa para la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, con lo que actualmente existen nueve programas en Andalucía.

Algo similar ha venido ocurriendo con los programas de mediación familiar, como procedimiento de resolución de conflictos en el que los miembros de una pareja en proceso de separación u otros miembros de la familia en situación de conflicto intergeneracional acuerdan voluntariamente que un profesional especializado, imparcial y neutral (mediador/a) les ayude a alcanzar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptado, que contemple las necesidades de todas las personas implicadas, especialmente la de los hijos/as.

La entonces Consejería de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Infancia y Familia puso en marcha en Septiembre de 2001 el primer programa de mediación familiar en Andalucía, ubicado en la provincia de Granada y con un ámbito de aplicación que se extendía a toda Andalucía.

En el 2002, a través de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que regula en el ámbito de la Consejería de Asuntos Sociales, las ayudas y subvenciones para el desarrollo de programas y en base a considerar el programa de gran interés e importancia, se financiaron nuevos programas de mediación familiar e intergeneracional, que junto con el de Granada (con un ámbito de aplicación que se extendía a Jaén y Almería) se ubican en las provincias de Cádiz, Córdoba, Málaga, y Sevilla (a través de ésta última se atendía también la provincia de Huelva).

Desde el año 2003 se extendieron a todas las capitales de provincia de Andalucía.

Tanto los programas de punto de encuentro familiar como los de mediación familiar antes referidos, están destinados a prevenir que los procesos de separación y divorcio puedan incidir negativamente en el desarrollo y bienestar de los menores, por lo que se encuadran dentro de una intervención eminentemente preventiva.

Así en el borrador del proyecto de Decreto de las Medidas de Prevención respecto a los Menores de Edad, se establece que las actuaciones de prevención representan al conjunto de medidas encaminadas a evitar que aparezcan factores y circunstancias que puedan interferir o dificultar el adecuado

desarrollo físico, psicológico, familiar y social de los menores, estableciéndose entre otras medidas de apoyo familiar: los programas de orientación y mediación familiar y los dispositivos para facilitar el encuentro entre padres y madres separados y sus hijos, señalando más adelante como competencias de los Ayuntamientos: los Servicios de Mediación Familiar e Intergeneracional y los programas de Orientación y Punto de Encuentro Familiar.

Como se puede observar se ha realizado un esfuerzo en estos últimos años para la implantación progresiva de ambos programas en todas las capitales de provincia, incluyendo, en el caso del punto de encuentro familiar, también a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

Conscientes de la necesidad de seguir consolidando y ampliando estos recursos, en la presente legislatura hemos asumido el compromiso de implantación de los programas de punto de encuentro familiar en los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes. Teniendo en cuenta que el municipio de Carmona cuenta con 26.000 habitantes, no es posible en la actualidad el establecimiento de un programa de estas características que se circunscriba en ese municipio, quedando por tanto, cubierta esta zona con el existente en Sevilla Capital. (...)"

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes que nos han sido remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente resaltar el consenso existente entre las diferentes Administraciones acerca de las bondades de dichos servicios de mediación familiar y puntos de encuentro familiar. Se trata de unos servicios crecientemente demandados por sus potenciales usuarios y ello en consonancia con la evolución de la sociedad y la inherente complejidad de la dinámica de las relaciones familiares.

Llamamos la atención sobre los datos que facilita la memoria del Instituto de Estadística de Andalucía (IEA) referidos al número de divorcios, separaciones y nulidades matrimoniales producidos en Andalucía durante el año 2003 (los datos más recientes publicados por el IEA son los referidos a este año). Según dichos datos se produjo un incremento medio del 9,7% respecto a 2002, contabilizándose dicho año, según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, 12.967 demandas de separaciones, 6.791 divorcios y 43 nulidades.

En la memoria del Consejo General del Poder Judicial referida al ejercicio inmediatamente siguiente, 2004, se indica que en Andalucía se resolvieron judicialmente 37 nulidades, 4.237 divorcios consensuados, 4.106 divorcios no consensuados, 9.011 separaciones de mutuo acuerdo y 5.920 separaciones contenciosas.



Al respecto hemos de recordar que uno de los puntos principales de conflicto en dichos procedimientos lo es la cuestión del régimen de guarda y custodia de los hijos/as, así como del régimen de relaciones familiares del menor con el progenitor no custodio, además del régimen económico regulador de las cargas familiares, entre ellas la referida a la cobertura de las necesidades de los hijos/as.

Dichas cuestiones generan no pocas controversias, que a su vez derivan en otras incidentales o de fondo y que no siempre obtienen respuesta puntual en sede judicial, en parte por la complejidad de la tramitación de tales procedimientos y en otras ocasiones por el colapso que supone el creciente incremento de tales litigios.

Además, tal como vienen destacando los profesionales de la mediación familiar, tal situación de conflicto familiar no es la idónea para el normal desarrollo de las relaciones de los menores con sus progenitores, incidiendo en mayor o menor medida, pero siempre negativamente, en el normal desarrollo y evolución de los menores afectados por tales controversias.

Por ello no debe extrañar que tanto la Administración Central como la Autonómica y la Local, y por sectores tanto la Administración de Servicios Sociales como la de Justicia destaquen las bondades de tales servicios, postulando por una extensión de los mismos en consonancia con la previsible demanda y los resultados esperados de su intervención.

Con las lógicas salvedades referentes a las disponibilidades presupuestarias, a nuestro modo de ver sería necesario un proyecto ambicioso de extensión de estos servicios y acercamiento de los mismos a los ciudadanos. En esta línea apunta el informe que nos ha sido remitido por la Dirección General de Infancia y Familias en el que se avanza la intención de extender los programas de Mediación Familiar y Punto de Encuentro Familiar a todas las capitales de provincia (además del referido a la comarca del Campo de Gibraltar), y a los Ayuntamientos andaluces de más de 50.000 habitantes, lo cual supone un salto cualitativo en la oferta de dichos servicios respecto de las disponibilidades existentes no muchos años atrás.

Sin embargo, a pesar de esta realidad, nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos de los ciudadanos de Andalucía, nos hace que debamos resaltar la posición de desventaja en que conforme a tal organización se encontrarían los ciudadanos de las capitales de provincia más pobladas y aquellos otros residentes en municipios muy alejados del lugar en que físicamente se encuentran ubicados tales servicios. Al respecto hemos de llamar la atención sobre la inevitable más alta ratio de intervenciones judiciales en las zonas más pobladas de Andalucía, así como la dispersión geográfica de los 770 municipios con que cuenta nuestra Comunidad Autónoma, lo cual condiciona tanto el uso de dichos servicios como el éxito de su intervención.



Pensamos que no toda controversia o litigio familiar tiene porque llegar al Juzgado y de los que finalmente se formalizan muchos podrían encontrar cauces de solución amistosa evitando con ello costosos trámites procedimentales e innumerables perjuicios para los integrantes de las familias. En otros casos la intervención de estos servicios servirá para mitigar los efectos nocivos para los menores de controversia familiar en que se encuentran inmersos sus progenitores procurando para los hijos/as un régimen de relaciones familiares lo menos traumático posible.

Es por ello que postulamos por la generalización de la oferta de estos servicios de mediación familiar y puntos de encuentro familiar y ello partiendo de unos criterios homogéneos de disponibilidad para los potenciales usuarios conforme a la ratio de población, al histórico consolidado de intervenciones judiciales en procedimientos de familia y los tiempos estimados de acceso a los servicios de los habitantes de los diferentes municipios (conforme a la distancia, la orografía y la disponibilidad de medios de comunicación).

Una vez decidido el módulo poblacional de prestación de servicios y su ubicación teórica es cuando se podrían evaluar ofrecimientos o peticiones como la efectuada por el Ayuntamiento de Carmona para el establecimiento de un Punto de Encuentro Familiar en dicha localidad, ya que hasta entonces cualquier decisión al respecto podría considerarse arbitraria respecto de las necesidades de otras poblaciones, tan necesitadas o más de la disponibilidad de tales servicios.

Otra cuestión que no debemos desdeñar es la referente a las competencias administrativas para la ejecución de tales programas, y no es baladí la cuestión pues a lo largo de este escrito se han citado diferentes Administraciones interesadas en la disponibilidad de tales servicios. Viene al caso la respuesta ofrecida por la Dirección General de Infancia y Familias a una **Recomendación** del Defensor del Pueblo Español referida a la aprobación por parte del Parlamento de Andalucía de una Ley que regule los aspectos que afectan a los Puntos de Encuentro Familiar. En dicha respuesta se indica lo siguiente:

“(...) En estos momentos desde este centro directivo estamos inmersos en un proceso de reflexión, análisis y debate de las principales dificultades con que nos estamos encontrando en la práctica diaria para el desarrollo de dichos programas desde nuestro ámbito competencial, habida cuenta de la relevancia que en estos temas adquieren los aspectos judiciales.

El acceso a estos Programas de Punto de Encuentro Familiar, cuya finalidad es posibilitar los regímenes de visita entre el padre no custodio y su/s hijo/s así como sanear los vínculos paterno/filiales, se realiza a través de la instancia judicial quien determina, la frecuencia de estos contactos así como la duración y el modo de los mismos. Por su parte los profesionales de estos Puntos de Encuentro deben dar cumplida cuenta a dichas instancias judiciales



del desarrollo de tales visitas. La derivación a estos Puntos de Encuentro ya implica de partida la imposibilidad de que los progenitores hayan llegado a un acuerdo y la necesidad de que un tercero intervenga, en este caso el Juez, para regular judicialmente una situación que, por el bien de los menores, debiera darse de manera natural en otros contextos (...)

En los últimos tiempos es cada vez más frecuente que se deriven a estos programas mujeres con hijos sobre las que existe Orden de Alejamiento de su pareja y padre del menor, como consecuencia de la existencia de malos tratos. Estas situaciones van a requerir que las visitas se produzcan en un contexto de control muy rígido y con las adecuadas medidas de seguridad (...)

Todo ello está haciendo que desde esta Consejería nos estemos replanteando la idoneidad de la ubicación de estos Puntos de Encuentro en este ámbito competencial y nos cuestionamos si el lugar más apropiado para los mismos no serían instalaciones adecuadas para tal fin, pero en sede judicial y por tanto con dependencia funcional y orgánica en la Consejería de Justicia (...)

Al respecto hemos de aludir al actual entramado organizativo de la Junta de Andalucía dentro del cual se incardina la Dirección General de Infancia y Familias (integrada en la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, conforme al Decreto 205/2004, de 11 de Mayo, que establece la estructura orgánica de la Consejería). De acuerdo con dicho reparto competencial la Dirección General de Infancia y Familias ha de ordenar, gestionar y coordinar los recursos destinados a la Infancia y Familia, tanto propios como auxiliares. También ha de diseñar, realizar y evaluar programas específicos en este ámbito, entre los que se encuentran los referidos a la mediación familiar y los puntos de encuentro familiar.

Esta Dirección General también tiene atribuidas las competencias asignadas a la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia, cuestiones sobre las que también tienen incidencia los servicios de mediación familiar y puntos de encuentro familiar.

Es por ello que con independencia de que en el futuro se pudiera efectuar alguna reestructuración competencial entre los Departamentos que integran el Gobierno de Andalucía debe resaltarse su actual posición preeminente en el desarrollo y ejecución de los programas de mediación familiar y punto de encuentro familiar, sin perjuicio de que para su desarrollo y ejecución pudiera contar con la colaboración de otros Departamentos de la Administración Autonómica o de la Administración Local, tal como es el caso de la oferta de colaboración efectuada con la Corporación Local de Carmona.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes remitidos a esta Institución y las consideraciones realizadas, procedimos a formular las siguientes **Recomendaciones**, que fueron aceptadas por la Administración:



“Que se elabore un estudio de la previsible demanda de los servicios de mediación familiar y puntos de encuentro familiar en función de población, demarcaciones judiciales y otros condicionantes.

Que a resultas del mismo se disponga un Plan de Extensión del Servicio a toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a unos criterios homogéneos y razonables de demanda y cercanía a los ciudadanos.

Que una vez elaborado dicho Plan se evalúe la moción aprobada por el Ayuntamiento de Carmona para el establecimiento de un Punto de Encuentro Familiar en dicha localidad.”

7. 5. El Sistema de Protección

7. 5. 1. Riesgo

En el supuesto de que se llegara a apreciar un posible situación de riesgo (la detección es el primer estadio de la posible intervención administrativa) corresponde a las Administraciones, según sus respectivas competencias, arbitrar los mecanismos para una intervención social en el propio medio que garantice la integridad de los derechos del menor. Con dicha intervención se evitan actuaciones mucho más contundentes, que implican la separación del menor de su entorno natural de convivencia, quedando éstas para aquellos supuestos en que se hubieran agotado las posibilidades de solución del problema por cualesquiera otros medios.

Comenzamos el relato de las quejas incluidas en este apartado con la **queja 04/470** que tramitamos, de oficio, para impulsar la actuación de las Administraciones competentes en la prevención, detección y en su caso, intervención, ante un supuesto de riesgo/maltrato de un menor. Los hechos fueron denunciados en nuestro “Teléfono del Menor” alertándonos acerca del riesgo que pudieran estar corriendo dos hermanos, de 7 y 5 años de edad, respectivamente, ante el comportamiento imprudente de sus progenitores, con dejación de sus deberes parentales, a lo que se unirían los malos tratos de que pudieran ser víctimas como consecuencia de la violencia habitual del padre hacía su cónyuge e hijos.

En estas circunstancias, como Defensor del Menor de Andalucía, incoamos el pertinente expediente y solicitamos información sobre el asunto a los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla). Desde dicha Delegación se nos informó lo siguiente:



“... En respuesta a su escrito... he de informarle que en esta Delegación no constaba dato alguno sobre los menores con anterioridad a su escrito, motivo por el que no se había llevado a cabo ningún tipo de actuación, si bien y a partir de conocer la denuncia interpuesta ante ese organismo, hemos procedido a solicitar la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla ...”.

Transcurrido un plazo de tiempo prudencial desde dicha actuación, y con la finalidad de proseguir la tramitación ordinaria de nuestro expediente, decidimos solicitar de la referida Delegación Provincial la emisión de un nuevo informe, complementario del anterior, en el que se detallasen las actuaciones consecuentes a la eventual situación de riesgo/maltrato que pudieran estar padeciendo los menores. En respuesta a esta nueva petición recibimos la mala nueva de que aún seguían sin recibir ninguna información sobre el caso procedente de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla.

En estas circunstancias, nos vimos en la obligación de resaltar el desproporcionado retraso en la emisión del informe solicitado por la Junta de Andalucía, acumulando una demora superior al año desde la fecha de su solicitud.

Dicho retraso, de por sí censurable fuere cual fuere la entidad y materia del expediente administrativo en cuestión, es aún más rechazable por cuanto implica la quiebra del Sistema Público de Protección de Menores tal como ha sido diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que en su artículo 18.1 asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía las competencias de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes las Corporaciones Locales de Andalucía para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

En el supuesto que nos ocupa la entidad de los hechos contenidos en la denuncia debieran haber propiciado una actuación de los servicios sociales municipales urgente, sin dilaciones, encaminada a constatar la veracidad de los mismos y, llegado el caso, de apreciarse la necesidad de proteger a los menores separándolos de su entorno social y familiar, la emisión del consecuente informe propuesta en tal sentido dirigido a los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía, competentes para ello en virtud del apartado 2 del artículo 18 antes reseñado.

La realidad de los hechos ha sido que ante la denuncia de la grave situación de riesgo de los dos hermanos, cuando no de maltrato, incluso físico, haya transcurrido un año sin tener noticias de los mismos, y sólo ante la insistencia de esta Institución se haya podido conocer que los menores estaban matriculados en determinado colegio del cual fueron



trasladados al de otra localidad donde en la actualidad estarían siendo objeto de seguimiento por parte de los servicios sociales comunitarios.

Nada se refiere en el informe, que finalmente nos fue remitido, acerca de los motivos de tan desmesurada demora en el ejercicio de las competencias municipales de protección de menores, hecho que nos mueve a considerar que tales demoras son aceptadas como inherentes al normal funcionamiento de los Servicios Sociales Comunitarios de esa zona de la ciudad, por lo demás densamente poblada y en consecuencia con un alto índice de demanda de servicios sociales.

Este Comisionado Parlamentario, designado Defensor del Menor de Andalucía, ha de alzar la voz ante tales disfunciones administrativas y ello por cuanto las mismas inciden en la efectividad de los derechos de los menores potenciales beneficiarios de la intervención de las Administraciones competentes en la vigilancia y tutela de los mismos. En consecuencia, decidimos formular la siguiente **Recomendación** a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla:

“Que se adopten las medidas necesarias que garanticen la emisión urgente, sin dilaciones, de los informes solicitados por la Junta de Andalucía relativos a situaciones de riesgo/maltrato de menores.

Que se establezca un sistema de control de la emisión de los referidos informes, destinado a garantizar dicho plazo breve de respuesta por parte de las diferentes Unidades de Trabajo Social”.

A la fecha de la redacción de este informe no hemos recibido respuesta a nuestra resolución por parte de la Concejalía Delegada del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que hemos decidido elevar la misma ante la Alcaldía, como máxima autoridad administrativa del municipio, encontrándonos a la espera la obligada respuesta de dicha Administración.

Un hecho similar ocurre en la **queja 04/2059**, que iniciamos en relación con la carta que recibimos de una menor para denunciar la situación de riesgo en que pudiera encontrarse su hermana, interesándose además por la posibilidad de mantener relaciones con ella a pesar de la negativa de la familia paterna.

En estas circunstancias, como Defensor del Menor de Andalucía, incoamos el pertinente expediente y solicitamos información sobre el asunto a los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social). Desde dicha Delegación se nos informó lo siguiente:

“(…) Con fecha 21.01.2004, se solicita de los SS.SS.CC. de Carmona, donde residía la menor con su abuela paterna, que intervengan si lo estiman



procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor, en relación con el artículo 18.1 de la misma Ley, y en caso de que resultasen infructuosas y detectasen la necesidad de separación de la menor de su medio familiar, emitiesen informe social y otros que procediesen, a esta Delegación Provincial, con el fin de promover las medidas de protección idóneas para la misma. Hasta el día de hoy (23.12.2004) no se ha recibido en esta Entidad Pública información alguna al respecto, reiterándose dicha solicitud con esta misma fecha (...).

Con fecha 27.01.04 se contacta con los SS.SS.CC. de Carmona, practicándose una diligencia para hacer constar que éstos van a realizar la intervención y con fecha 29 de Enero de 2004, comparecen en estas dependencias padre, tía y abuela paterna manifestando que no se oponen a que la familia materna tenga relaciones con la menor y que ya habían mantenido visitas con la niña (...)"

Con la finalidad de continuar el trámite ordinario del expediente de queja, decidimos solicitar de esa Corporación Local la emisión de un informe sobre la situación de riesgo en que pudiera encontrarse la menor, las actuaciones desarrolladas al respecto, y los motivos de la demora en la remisión del informe solicitado por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla antes aludido.

En la respuesta que recibimos, con fecha 02.03.2005, de esa Concejalía Delegada de Área de Bienestar Social y Educación del Ayuntamiento de Carmona se indica que el padre se encuentra en situación de baja laboral por enfermedad debido al tratamiento de deshabituación a su problema de drogodependencia mediante el empleo de metadona, aunque no acude a sus citas con el psicólogo.

También se alude en el informe a las circunstancias socio económicas de la familia paterna, que se valoran como suficientes para atender a los menores a su cargo, aunque puntualizando ciertos problemas relativos a la vivienda que habitan en alquiler, cuyas dimensiones son insuficientes para albergar a todos los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

Por todo ello la valoración que efectúan los servicios sociales comunitarios es favorable respecto de la cobertura de las necesidades básicas de los menores, sin que aprecien la existencia de una especial situación de riesgo de los mismos.

No obstante, respecto de la cuestión de las relaciones familiares, especialmente entre hermanos y la familia materna, el informe de los servicios sociales comunitarios puntualiza lo siguiente:



“... Asimismo, sería muy bueno para la menor que hubiera un clima familiar adecuado que le permitiera la relación con la familia materna, con sus hermanos, con su abuela, algo que difícilmente se puede dar en las circunstancias actuales. Según lo que manifiesta la familia materna a través de la queja presentada ante el Defensor del Menor y lo que expresa la familia paterna en las entrevistas mantenidas, existen muchas discrepancias, por lo que se supone muy difícil que la niña pueda mantener en el futuro una relación fluida y buena con el resto de su familia. Por tanto, considero conveniente, en caso de no llegar a un acuerdo las familias, la intervención de la autoridad competente para regular este aspecto ...”

Con esta información y a tenor del resto de datos obrantes en el expediente hemos de considerar garantizados los derechos de las menores con la intervención social en el propio medio, de carácter preventivo, que viene desarrollando esa Administración Local.

No obstante, nos vemos en la obligación de resaltar el desproporcionado retraso en la emisión del informe solicitado por la Junta de Andalucía, acumulando una demora superior al año desde la fecha de su solicitud.

En el informe que nos ha sido remitido se indica lo siguiente:

“... Desde que se recibió el único escrito del Servicio de Protección de Menores en Enero de 2004, se está realizando el seguimiento de LMG dentro del programa de intervención familiar, sin que hasta la fecha –15.01.2005- existan motivos para emitir informe y promover medidas de protección para con la menor ...”

Dicho retraso, de por sí censurable fuere cual fuere la entidad y materia del expediente administrativo en cuestión, es aún más rechazable por cuanto, tal como señalamos en el expediente de queja anterior, implica la quiebra del Sistema Público de Protección de Menores. En el supuesto que nos ocupa las actuaciones desarrolladas por esa Corporación Local han paralizado las que, en su caso y a la vista de la información suministrada, pudiera decidir la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social). Conviene recordar al respecto que el artículo 18, apartado 2, de la Ley 1/1998, asigna a la Administración de la Junta de Andalucía las competencias que como Entidad Pública de Protección de Menores le corresponden para decidir funciones de protección de menores que implicaran la separación del menor de su medio familiar.

Además también hay que resaltar que la Junta de Andalucía tiene operativos Servicios de Mediación Familiar, que en este caso –de ser requerida su intervención por



parte de ambas familias- bien pudieran servir para solventar las controversias familiares respecto de las relaciones entre hermanos y resto de familiares.

Nada se refiere en el informe que nos ha sido remitido acerca de los motivos de la demora en la emisión requerido por la Administración Autonómica, hecho que nos mueve a considerar que tales demoras son aceptadas como inherentes al normal funcionamiento de los Servicios Sociales Comunitarios de esa localidad, por lo demás densamente poblada y en consecuencia con un alto índice de demanda de servicios sociales.

En consecuencia, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** a la aludida Corporación Local:

“Que se adopten las medidas necesarias que garanticen la emisión urgente, sin dilaciones, de los informes solicitados por la Junta de Andalucía relativos a situaciones de riesgo/maltrato de menores.

Que se establezca un sistema de control de la emisión de los referidos informes, destinado a garantizar dicho plazo breve de respuesta por parte de las diferentes Unidades de Trabajo Social”.

En relación con la actuación de prevención del absentismo escolar tramitamos la **queja 05/438**, en la que el Claustro de Profesores de un Colegio Público de Sevilla nos manifestaba lo siguiente:

“(...) Deseamos hacerle llegar la problemática de absentismo escolar que por fortuna en nuestro centro no es demasiado alarmante. El caso es que nos tomamos, como todos los docentes, mucho interés en que nuestros alumnos vengan a clase, pero nos sentimos impotentes cuando los recursos a nuestro alcance son escasos o inexistentes. Y el único del que disponemos, que es poner el asunto en manos de los servicios sociales, no nos soluciona nada.

El curso pasado hicimos los trámites necesarios y oficiales con las consiguientes molestias burocráticas que esto conlleva y en los casos que hubo respuesta, ésta no nos satisfizo. Es más, incluso nos molestó, ya que literalmente se lavan las manos ...

Pretendemos que, al menos, los servicios sociales no nos remitan una carta, siempre con la misma redacción, en la que se dice que “... consultados los archivos no tienen expediente de la unidad familiar pero el caso queda recepcionado ...”. Pretendemos que, al menos, actúen intentando ponerse en contacto con la familia. Nosotros hacemos lo que está a nuestro alcance: llevar un seguimiento de la asistencia a clase y notificar a los padres de los alumnos absentistas que el tema se pone en conocimiento de los servicios sociales (...)”

El Claustro de Profesores nos adjunta diferentes documentos en donde consta la respuesta de la UTS "Rochelambert" a las derivaciones efectuadas desde el centro. También nos aportan un caso derivado a la UTS "Sur-Esqueleto":

Nombre del Alumno	Respuesta de la UTS "Rochelambert" a la derivación por parte de la Dirección del "C.P."		Observaciones efectuadas por el Colegio
A	14.05.04	No consta exp. de la unidad familiar	Terminó primaria en Junio de 2004
B	14.05.04	El exp. de la unidad familiar está inactivo	Ha cambiado de colegio
C	14.05.04	No consta exp. de la unidad familiar	

Nombre del Alumno	Respuesta del Equipo del Plan de Barrios Sur. UTS "Sur-Esqueleto" a la derivación por parte de la Dirección del "C.P"		Observaciones efectuadas por el Colegio
D	17.09.04	No consta exp. en la UTS. La Oficina de Rehabilitación de obras públicas de la zona refiere que esta familia ha cambiado de domicilio. Hace mes y medio que no viven en la ciudad.	No es cierto. El domicilio que consta en el centro es C/ xxx.

A tales efectos hemos de recordar que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, en el que se disponen las medidas a implantar en este ámbito por la Administración andaluza. El Título III del citado Decreto recoge los programas de lucha contra el absentismo escolar, estableciendo las actuaciones a realizar y las competencias que corresponden a las diferentes administraciones locales y autonómica. Finalmente, mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 25 de Noviembre de 2003, se aprueba el Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, al que se adhirió tras la firma del pertinente convenio el Ayuntamiento de Sevilla.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe a la Corporación Local, y en el mismo se refieren determinados incumplimientos por parte del centro educativo respecto a lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, de 18 de octubre sobre prevención, control y seguimiento del



absentismo escolar. Con independencia de las actuaciones que corresponderían a la Administración Educativa, en lo que atañe a las competencias municipales en el informe se refiere lo siguiente:

“... Cuando los tutores hayan agotado todas estas intervenciones objeto de la queja, la Dirección del Centro (instrucción tercera 5) comunicará por escrito a los posibles representantes legales del alumnado las posibles responsabilidades en que pudieran estar incurriendo y les informará que se va a derivar el caso a los Servicios Sociales. Igualmente tampoco consta en la derivación de los casos que se hayan realizado las citadas comunicaciones ni se adjuntan comprobantes de las mismas. Únicamente cuando se hubiesen agotado todas las medidas anteriormente descritas (cosa que no se ha realizado en ninguno de los casos) podrá solicitarse la intervención de los servicios sociales para que realicen acciones en el ámbito socio familiar.

En este sentido, le informo que cuando se reciben en los servicios sociales derivaciones de casos de absentismo, aún cuando no se han agotado las intervenciones en el ámbito educativo, se comprueba si existe intervención con la familia al objeto de incorporar actuaciones tendentes a paliar o eliminar las causas que en el ámbito sociofamiliar puedan incidir en el absentismo del menor, con afán de cooperar con la Administración competente como establece el Decreto 167/2003.

Cuando no existe intervención en el momento de la derivación se abre expediente y se deja en lista de espera, puesto que las demandas de intervención a los Servicios Sociales sobre menores en riesgo son cada día más numerosas. Concretamente, para su conocimiento, he de informarle que en la UTS Rochelambert, a la que corresponde el domicilio de 3 de las quejas recibidas existen en la actualidad:

- 45 casos con los que se está realizando un proyecto de intervención familiar.*
- 20 casos en lista de espera que requiere informe urgente para desamparo del menor por situación de riesgo extremo del mismo.*
- 106 casos de lista de espera para intervención con las familias por presumible situación de riesgo (donde se incluyen las derivaciones por absentismo escolar)*
- 80 menores que participan en programas socioeducativos para menores y adolescentes.*



- Para la atención de todos esos casos la citada UTS cuenta con un equipo integrado por 1 psicólogo, 1 trabajador social, y 2 educadores (encontrándose uno de ellos sin cubrir desde octubre de 2004), por lo que se priorizan los casos donde el riesgo para los menores es más elevado en virtud de los indicios que presenta el caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor. (...)"

En lo que atañe a los incumplimientos achacables a la Administración Educativa esta Institución consideró procedente dirigir un escrito al Claustro de Profesores recomendado a los docentes mayor celo en el cumplimiento de la diversa normativa que regula las cuestiones referentes al absentismo escolar, y de manera especial el cumplimiento de los trámites exigidos por la Instrucción de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, antes citada.

No obstante, en lo que respecta a las competencias municipales hemos de resaltar una primera cuestión que sobresale de la lectura del informe que nos ha sido suministrado por esa Concejalía de Bienestar Social cual es la clara desproporción entre la carga de trabajo que vienen soportando los servicios sociales municipales y los medios personales disponibles para hacer frente a la misma.

Sevilla capital se estructura administrativamente en 5 Zonas de Trabajo Social: Z.T.S. Casco Antiguo -Triana-Los Remedios; Z.T.S. Norte-Macarena; Z.T.S. Nervión-San Pablo; Z.T.S. Este-Torreblanca y Z.T.S. Sur. Precisamente en una de las zonas más pobladas de la ciudad e integrando la Z.T.S. Nervión-San Pablo se encuentra la Unidad de Trabajo Social "Rochelambert", y es en esa unidad administrativa donde esa Concejalía de Bienestar Social reconoce la existencia de un importante número de expedientes en lista de espera pendientes de intervención.

Los datos suministrados sirven de argumento para justificar el porqué de la aparente inactividad municipal ante las derivaciones de casos de absentismo pero su trascendencia va más allá y revelan un desfase entre la plantilla de personal –la prevista y la real- y la carga de trabajo que se viene consolidando año a año, sin que fuese previsible una solución de no mediar una revisión del número de efectivos que sirviera para dimensionar correctamente tales servicios.

En un gran número de ocasiones el absentismo escolar reiterado no es sino una manifestación en el plano educativo de la existencia dentro del ámbito que rodea al alumno de un problema de tipo social o familiar que incide directamente en su proceso formativo, impidiéndole o condicionando su asistencia a clase. Este tipo de absentismo motivado por circunstancias sociales o familiares del alumno no sólo es el que mayor incidencia estadística tiene, sino que además es el más difícil de solucionar, por cuanto su resolución pasa por solventar primero los problemas sociales o familiares que lo provocan.



A esta finalidad van orientadas las actuaciones que respecto del problema del absentismo escolar han de ejecutar los servicios sociales comunitarios; en primer lugar evaluando el caso del alumno/a derivado desde el centro educativo y estudiando posibles medidas de intervención.

Usualmente se contacta con la familia y se indaga en su entorno social. Se elabora un informe con los datos obtenidos detallando todas las circunstancias que concurren en el caso y la incidencia que las mismas pueden tener en relación al absentismo del menor. En este informe se propondrán las medidas que se consideren oportunas para solventar la situación creada a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, medidas que en gran parte no superarán las competencias municipales y consistirán en algunas de las previstas en el Decreto 11/1992, de 28 de Enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios.

A estos efectos, conviene también recordar que la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, incluye en su artículo 25.2.n) como una de las competencias que los municipios ejercerán en todo caso: «participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria»

En esta clave hemos de mostrar nuestra preocupación por los 106 casos en lista de espera para una intervención familiar existentes en la UTS “Rochelambert” –entre ellos supuestos de absentismo- a lo cual se ha de unir la improcedencia de 20 casos de menores en “alto riesgo” que se encuentran en lista de espera pendientes de la elaboración de un informe social.

El Sistema de Protección de Menores de Andalucía está basado en un reparto competencial entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales que integran su territorio. A las Corporaciones Locales les compete la misión de prevención y detección de las situaciones de riesgo o desamparo de los menores, la intervención en el propio medio y la emisión de los correspondientes informes/propuesta a la Administración Autonómica para la adopción de medidas que superen las posibilidades de los servicios sociales comunitarios e impliquen la separación de los menores de su entorno familiar.

A la Junta de Andalucía le compete además de coordinar todas estas actuaciones, la misión de decidir y ejecutar las medidas correspondientes de protección de menores a la vista del informe emitido por los Servicios Sociales Comunitarios, quienes previamente habrían detectado el caso, intervenido y redactado el correspondiente informe con las propuestas de actuación.

La situación descrita en el informe ha de calificarse como de “colapso” de la fuente de detección e información de supuestos graves de desprotección e implica la quiebra de todo el Sistema de Protección previsto por la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor. De nada sirven los medios materiales y personales

previstos para la protección de los menores si ni siquiera llega a manos del Departamento responsable de su ordenación y tramitación la información indispensable para la adopción de tales medidas.

En este estado de cosas, hemos de alabar la especial dedicación y el compromiso con los intereses públicos demostrados por el personal integrante de las Unidades de Trabajo Social afectadas, que ante la ingente tarea que han de desempeñar, sin medios suficientes para ello, intentan suplir con su esfuerzo tales carencias, en un esfuerzo no siempre recompensado ante la ausencia visible de resultados.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución consideró procedente formular las siguientes **Recomendaciones** al Ayuntamiento de Sevilla:

“Que se evalúe la carga de trabajo consolidada de las diferentes zonas de trabajo social dependientes del Ayuntamiento de Sevilla, a fin de que se revise el número de efectivos de personal idóneo para la prestación de los servicios sociales de competencia municipal, entre ellos los correspondientes a la detección, prevención e intervención en casos de absentismo escolar.

Que de manera urgente se cubran las plazas vacantes en las plantillas de personal de las diferentes Unidades de Trabajo Social”.

En respuesta a nuestra resolución, desde la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento se indica la aceptación de dichas recomendaciones, precisando lo siguiente:

“... He de informar que se ha remitido a la UTS Rochelambert copia de la Recomendación para que se proceda a canalizar en el circuito del procedimiento establecido en la línea de la colaboración entre Administraciones Públicas.

Asimismo, le informo que con la incorporación a la plantilla de esta UTS de 10 profesionales (2 psicólogos, 1 educador, 6 trabajadores sociales y 1 auxiliar administrativo) procedentes de un convenio con la Junta de Andalucía para la intervención en Zonas con Necesidades de Transformación Social, se ha procedido a modificar la organización interna del equipo de trabajo, con en fin de, entre otras cuestiones, dar respuesta a las peticiones institucionales de intervención que en materia de menores tenía pendiente esta UTS.

Por otra lado, la organización actual de la UTS nos permite en la actualidad afrontar el problema del absentismo escolar en el ámbito que nos atribuyen las competencias en dos vertientes metodológicas complementarias, por una lado, en actuaciones individualizadas con familias procedentes de la derivación de centros escolares adscritos a la UTS, a través de protocolos de

absentismo (actualmente se atienden en su totalidad); y por otro, en intervenciones grupales comunitarias inmersas en un Programa de Intervención Integral que se diseñará con las distintas instituciones comunitarias implicadas en el ámbito de esta problemática. Este programa, que en primera instancia se llevará a cabo en la Zona de los Tres Barrios, en un segundo momento, se hará extensible a la totalidad de la demarcación territorial de la UTS ...”

También traemos a colación en este apartado las quejas relativas al trabajo remunerado de los menores, por la situación de riesgo que ello pudiera implicar para su maduración personal, centrando nuestra exposición en el análisis de la **queja 05/4736** en la que el interesado nos mostraba su disconformidad con la utilización de chicos, de entre 14 y 17 años, para el reparto de propaganda y comunicados políticos en su municipio.

A tales efectos partimos de la regulación establecida en el vigente Estatuto de los Trabajadores, que impone una prohibición genérica de efectuar trabajo remunerado –por cuenta ajena y dependiente del ámbito de organización y dirección del empleador o empresario- para aquellas personas que no alcancen la edad de 16 años, sin que entren en el ámbito de esta prohibición de la normativa laboral los trabajos efectuados en la esfera familiar, los realizados por cuenta propia, o los realizados en el contexto de parentesco, amistad o altruismo.

También señalamos el difícil encuadre legal de ciertas actividades que los menores suelen desarrollar a partir de cierta edad y que carecen de cierta entidad, tales como el reparto ocasional de periódicos, cuidado de animales o faenas domésticas, actividades éstas muy extendidas y aceptadas socialmente en países de nuestro entorno que las contemplan como un eslabón más en el proceso de maduración e integración social del menor.

Respecto de estas actividades, conviene reseñar que el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo y la Directiva de la Unión Europea 94/33, coinciden en reseñar dos requisitos de carácter general: por un lado, que los trabajos realizados por el menor no han de perjudicar su salud, seguridad y desarrollo personal; y por otro, que dichos trabajos no deben afectar su asistencia al centro escolar ni interferir en su rendimiento académico. En lo que se refiere a la edad a partir de la cual puede el menor realizar estos trabajos, el Convenio 138 de la OIT establece los 13 años como límite general, pudiendo en algunos supuestos rebajarse esa edad hasta los 12 años; mientras que el artículo 4 de la Directiva 94/33 fija la edad mínima de 14 años, aunque admite que a partir de los 13 años puedan realizarse algunos tipos concretos de trabajos, con mayores limitaciones en materia de jornada y horarios.

Hecho este encuadre, comunicamos al titular de la queja que de su relato no se podían extraer elementos de juicio que permitiesen valorar, en su adecuado contexto, la actividad desarrollada por los adolescentes que citaba en su escrito. Para emitir cualquier pronunciamiento sería preciso corroborar el carácter remunerado, por cuenta ajena y



dependiente, de la actividad desarrollada por los menores; la habitualidad y regularidad de tales trabajos y su posible incidencia en su salud, seguridad o rendimiento académico, sin que a priori, sin un análisis más detallado, pudiera considerarse tal situación contraria a la legislación y vulneradora de sus derechos.

También informamos al denunciante que el órgano administrativo con competencias para supervisar tales cuestiones es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales). Dicho órgano administrativo del gobierno central es el responsable del servicio público de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social que incluye los servicios de exigencia de las responsabilidades administrativas pertinentes en que puedan incurrir empresas y trabajadores así como el asesoramiento e información a los mismos en materia laboral y de seguridad social.

Para la prestación de los servicios a los ciudadanos la ITSS cuenta con funcionarios de nivel técnico superior y habilitación nacional pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social y que realizan sus funciones con el mandato de estricto cumplimiento de los principios de independencia técnica, objetividad e imparcialidad prescritos en los convenios internacionales números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

7. 5. 2. Maltrato

En este apartado nos vamos a referir a las denuncias recibidas sobre menores que pudieran estar siendo víctimas de maltrato. Debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas anteriormente, la ley obliga a las Administraciones públicas de Andalucía a establecer mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, que permitan intervenir sin dilaciones con las medidas de protección adecuadas a las situaciones antes descritas.

A pesar de las previsiones normativas, la realidad muestra como no siempre se logran los resultados esperados. Así en la **queja 05/1308** una madre se lamentaba por los abusos sexuales y posteriores daños sufridos por su hija y solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andalúz para que se modificase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que declaraba absuelto al acusado de los abusos sexuales padecidos por la menor, cuando ésta tenía la edad de 4 años.

En su escrito la madre discrepaba de los razonamientos que fundamentaban la Sentencia y mostraba su indignación ante el hecho de que un mal funcionamiento de las diferentes Administraciones intervinientes hubiera podido condicionar el fallo del Tribunal.

En la respuesta que dimos a la interesada hubimos de comunicarle la imposibilidad de actuar en el asunto toda vez que el mismo había sido tramitado y resuelto en sede judicial. No obstante, expresamos a la interesada la opinión de la Institución respecto del asunto, en especial la desazón que nos produce el resultado del fallo judicial por cuanto viene a retratar unas prácticas de funcionamiento de las diferentes Administraciones desaconsejables por sus negativas repercusiones para los y las menores víctimas de abuso sexual.

Por un lado, tal como se recoge en los fundamentos de derecho de la Sentencia, quedaron probados los abusos sexuales padecidos por la menor cuando ésta tenía 4 años de edad, y que tales hechos ocurrieron en los últimos días de Mayo de 1999. También quedó acreditado que inmediatamente que la madre detectó dichas lesiones acudió al dispositivo habilitado a tales efectos (Equipo de Intervención en Casos de Abuso Sexual – EICAS-) quien a su vez derivó a la niña al dispositivo competente del sistema sanitario público, llegando a ser explorada la niña el día 24 de Mayo por un equipo de facultativos especializados en este tipo de lesiones, en concreto por el Servicio de Pediatría Social del Hospital de Valme de Sevilla.

Pues bien, a pesar de ello, la Sentencia refleja que la menor hubo de padecer en todo este proceso alrededor de 40 exploraciones por parte de especialistas, tanto físicas como psicológicas y sociales, debiendo rememorar en cada una de ellas el daño de que fue objeto. La menor tuvo que soportar una primera instancia y una segunda instancia judicial y transcurridos 6 años desde su primera denuncia se encuentra con una resolución judicial que determina la absolución del inculpado al no haber quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

Los resultados de la burocracia administrativa y judicial a que se ha visto sometida la menor no pueden ser más desalentadores, sin que quepa en estos momentos señalar como responsable en mayor medida a uno u otro órgano o Administración interviniente, pues, en definitivas cuentas, cada cual amparado en los trámites de su respectiva parcela del procedimiento a la postre han añadido dolor a una situación tan indeseable como la padecida por la menor.

Nos consta que las Administraciones son conscientes que queda mucho por mejorar en los procedimientos y formas de intervención en los supuestos de abusos sexuales a menores. Prueba de ello es la firma en Córdoba, el 20 de Noviembre de 2002, del Protocolo de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía. Dicho Protocolo fue suscrito entre las Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia, de Asuntos Sociales de la Junta



de Andalucía, la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

El objetivo de dicho Protocolo es consensuar entre las diferentes Instituciones y Administraciones con competencias en la materia mecanismos y procedimientos de actuación que permitan a los profesionales implicados cooperar de manera eficaz para conseguir la protección del menor, evitando la duplicidad de servicios y la disparidad de criterios y objetivos.

Los beneficios esperados de la efectividad del referido Protocolo de Coordinación llegan tarde para el supuesto de esta menor, pero desde esta Institución confiamos en que dicho instrumento pueda servir para que no se repitan estas situaciones.

Otro supuesto que viene a retratar las carencias del sistema de protección de menores ante supuestos malos tratos lo tenemos en la **queja 04/4569** que iniciamos tras recibir una llamada en nuestro “Teléfono del Menor” denunciando los posibles malos tratos físicos y abusos sexuales que pudiera estar sufriendo una menor por parte de su hermano e incluso de parte de un vecino.

Como resultado de nuestras actuaciones recibimos un informe de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Cádiz (Protección de Menores) en el que se descartaba la existencia de abusos sexuales aunque se confirmaba la existencia de malos tratos físicos reiterados por parte del hermano de la menor, en un entorno familiar desestructurado y de bajo nivel sociocultural. También se señalaba en el informe que el agresor se encontraba en tratamiento farmacológico, siendo tratado en la Unidad de Salud Mental de Distrito de su padecimiento de “trastorno disocial de la personalidad, con predominio de hiperactividad”.

El Equipo de Tratamiento Familiar que venía trabajando con la familia concluía con la siguiente valoración: “... *La familia se muestra participativa y colabora en la intervención realizada hasta la fecha. La conducta agresiva de ... hacia la hermana ha disminuido muy significativamente, en los últimos meses no se ha producido ningún incidente violento en el ámbito familiar.*

Debido a la problemática familiar detectada, la familia continúa en el programa de tratamiento familiar no detectándose situación de riesgo que requiera la adopción de medidas de protección con el menor ...”

Tras valorar la información recibida, y a tenor del resto de datos obrantes en el expediente consideramos procedente el cierre y archivo del expediente de queja al estar garantizados los derechos de la menor con la intervención social que viene desarrollando el Equipo de Tratamiento Familiar.



No obstante, en atención a la precaria situación familiar y al padecimiento de salud mental del también menor, hermano de la víctima de las agresiones, nos permitimos sugerir a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz un seguimiento especialmente continuado de la evolución personal de este menor así como de la dinámica del núcleo familiar a fin de prevenir posibles daños para su hermana.

En dicha resolución hicimos especial hincapié en el hecho de que dichas agresiones lo fueron de forma prolongada en el tiempo, y sin que hubieran sido detectadas ni en el entorno escolar, ni por parte de los servicios sociales de zona, siendo precisa la denuncia anónima de una persona para que se activasen los mecanismos habilitados para la protección de la menor.

Por su singularidad, consideramos conveniente citar las actuaciones desarrolladas en la **queja 05/1640** en la que el interesado nos ponía en antecedentes de la situación de acogimiento familiar en que tenía a su nieta, de 14 años de edad, prácticamente desde su nacimiento. Nos decía que esta situación permaneció inalterada hasta el momento en que precisó realizarse una intervención quirúrgica, teniendo que solicitar el auxilio de la Administración Autonómica para que albergase y custodiase, de forma temporal, a la menor en un centro residencial.

Tras su alta clínica del hospital se encuentra con que su nieta se había fugado del centro en que se encontraba internada, sin que la Junta de Andalucía ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pudieran darle razón de su paradero.

Con posterioridad a este escrito de queja el interesado volvió a contactar con la Institución para ilustrarnos con más datos respecto de la situación de su nieta, indicándonos que en el cuartel de la guardia civil donde fue denunciada su fuga disponía de indicios acerca de su posible paradero, concretamente en una barriada marginal de Andujar (Jáen), aunque le precisaron que para su posible intervención debían disponer de una orden judicial que les facultase para ello. En dicho cuartel de la Guardia Civil le proporcionaron un paquete de folios con la fotografía ampliada de su nieta que él venía distribuyendo en diferentes puntos de la localidad de Andujar.

Al poco rato de distribuir dichas fotografías el interesado recibe la llamada de una ciudadana que le informa que su nieta se encuentra posiblemente secuestrada por un individuo de aproximadamente 30 años de edad, con antecedentes penales por haber estado en prisión durante 15 años por un asesinato, y que esos momentos encabezaba una banda de delincuentes para la explotación de chicas para la prostitución a las que presumiblemente induciría al consumo de drogas.

La comunicante indicó al abuelo tener noticias de que a la menor se le impedía salir del domicilio, estando allí retenida sin posibilidades de contactar con el exterior.



Con posterioridad, el abuelo recibe una llamada telefónica de su nieta para indicarle que se encontraba bien y pedirle que no hiciera más pesquisas sobre su paradero. Pasadas unas horas el abuelo recibe otra llamada del individuo que se encontraba con su nieta amenazándole con serias consecuencias en el supuesto de que no retirase la denuncia que tenía interpuesta por la desaparición de la menor.

En virtud de lo expuesto, decidimos emprender, de oficio, una actuación en salvaguarda de los derechos de la menor, interesándonos por su situación ante la Fiscalía y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que venían realizando actuaciones para la averiguación de su paradero.

Tras diversas vicisitudes, la intervención de estas Administraciones obtuvo sus frutos, localizando a la menor y siendo esta reintegrada a un centro de protección de la Junta de Andalucía.

7. 5. 3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda

El art. 172 del Código Civil encomienda a la Entidad Pública competente en el respectivo territorio la protección de los menores en los que constate su situación de desamparo a través de las medidas de protección necesarias, atribuyendo la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía la asunción de la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en nuestra Comunidad. Hay que señalar que la ley 1/1998, antes citada, en su art. 23.1 establece todo un catálogo de circunstancias que se consideran situaciones de desamparo facilitando, cuando no concretando, en cada supuesto la previsión legal.

Comenzaremos nuestra exposición con la **queja 05/602**, remitida a esta Institución desde un Juzgado de Menores de Huelva y provincia con el siguiente tenor literal:

“... Pongo en su conocimiento que en el día de la fecha me ha sido presentado como detenido el menor X, de 15 años de edad, el cual está presuntamente implicado en, al menos, 5 expedientes –uno de ellos acumula 3 hechos delictivos distintos- por delitos contra la propiedad.

El menor ha sido internado cautelarmente en el centro de reforma de menores “...”. Con anterioridad, a cumplir los 14 años tuvo abiertas 3 diligencias en la Fiscalía que se archivaron por su minoría de edad.

Desde el Equipo Técnico y de desde Fiscalía de Menores se puso en conocimiento de los Servicios de Protección su situación de desamparo pues, además, el menor convive con su padre con antecedentes de toxicomanía, y con su madre que tiene una minusvalía provocada por un derrame cerebral; esto



formalmente se interesó el pasado 20 de Septiembre de 2004 sin que se haya atendido esta demanda al día de la fecha siendo la situación de desamparo y riesgo social muy grave ...”

En consideración a los hechos expuestos, esta Institución solicitó información a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Huelva a fin de evaluar la intervención del Ente Público de Protección de Menores tras tener constancia de la situación de riesgo/desamparo de los menores comunicada por la Fiscalía y el Juzgado de Menores.

En dicho informe –suscrito por el Jefe de Servicio de Medidas de Protección- se indica lo siguiente:

“... Existen datos relacionados con este menor que datan del mes de Diciembre del año 2000, momento en el que acude a este Servicio una tía materna del menor exponiendo la situación familiar complicada en la que se encuentra el núcleo de convivencia y las dificultades por la familia extensa para apoyar y prestar atención a dicho menor.

Se solicitó desde este Servicio información a distintas entidades relacionadas con el menor y su familia biológica. Los Servicios Sociales Municipales venían trabajando con esta familia y en informes remitidos exponen los comportamientos desajustados tanto desde el punto social como en el área educativa que el menor presenta. La línea de trabajo del menor en el medio, por parte de los Servicios Sociales Municipales la desconocemos pues nada nos han informado al respecto. El factor de la presunta desprotección en la que se encontraba X aludía al absentismo escolar del menor, teniendo todas las necesidades materiales y morales cubiertas (...) El escrito remitido por la Fiscalía de Menores fechado en Octubre de 2004, ocasiona la apertura del procedimiento de Información Previa por este Servicio de Protección. Esta Fiscalía adjunta un informe elaborado por el Equipo Técnico Psicosocial del Juzgado poniendo de manifiesto cuatro elementos fundamentales:

La incapacidad de la figura materna por el derrame cerebral que sufrió, el consumo de drogas por parte del padre, el absentismo escolar de X y la participación en hechos delictivos (...).

Se han mantenido entrevistas con los padres del menor, quienes acuden en tiempo y forma al Servicio de Protección de Menores. Se ha podido constatar que la madre adolece de una incapacidad física, no mental, incapacidad que le impide autonomía de movimientos. Tanto el padre como la madre manifiestan que es el propio X quien se encargaba de atender a su madre en las tareas cotidianas de aseo personal, alimentación y es el encargado de hacer las



compras de alimentos diarios para la unidad familiar. Los hermanos mayores de edad de X, tienen una vida normalizada, trabajando en la construcción al igual que la figura paterna, y esta actividad les obliga a salir del domicilio en horas muy tempranas y regresando muy tarde.

La figura paterna consumió tóxicos hace tiempo y de un modo voluntario comenzó tratamiento en el Centro de Drogodependencias, presentando las citas a las que vino acudiendo y la abstinencia que vino demostrando. Hoy está de alta terapéutica.

Los elementos que basaban la posible desprotección del menor se limitan al absentismo escolar, dato del que los padres no tenían conocimiento pues el menor salía a los centros educativos sin que nadie de la familia pudiera controlar si asistía o no. Entendemos que una intervención con el menor en su medio podría haber obtenido una buena respuesta (...).

X era el encargado de asistir a su madre en las mañanas, tarea que hoy lleva a cabo el padre, quien deja a su esposa lavada, vestida y hasta con el calzado ortopédico puesto antes de salir de su domicilio a las 7 de la mañana. La madre se queda vestida y acostada durante toda la mañana hasta que acude alguna vecina que le ayuda a pasar a un sillón y a darle el desayuno. Hay días en los que esta señora se queda sin desayuno y en la cama, vestida e incluso con los aparatos ortopédicos puestos, hasta que llega su marido a las 7 de la tarde. Padres e hijos se necesitan, de eso no cabe la menor duda, como tampoco de los fuertes lazos afectivos que les unen ..."

Habida cuenta la aparente contradicción entre los informes facilitados por los Servicios Sociales Municipales que serían congruentes con una situación de riesgo del menor, solventable en el propio medio, y los facilitados por el Equipo Psicosocial del Juzgado que aportan indicios de una situación de desamparo del menor por las graves carencias familiares, es por lo que decidimos solicitar información sobre el asunto a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad de residencia de la familia.

La respuesta recibida de dicha Corporación Local se reafirma en la corrección de su intervención y alude a que tanto en el año 2001 como en el 2004 se remitió la información solicitada al Ente Público de Protección de Menores, recalcando que en dichos informes se describían graves carencias familiares y su negativa repercusión en el menor, concluyendo con la necesidad de una intervención protectora consistente en su internamiento residencial.

El informe remitido por el Ayuntamiento es del siguiente tenor literal:

"... El informe enviado al Servicio de Atención al Niño, dependiente de la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Huelva, con fecha



Junio de 2001, apunta hacia los mismos problemas conductuales y hechos delictivos del menor, además de constatar problemas en la unidad familiar a nivel económico y de carencia de una dinámica de relaciones familiares que pueda apoyar un modelaje de dicho menor: toxicomanía del padre e incapacidad física de la madre.

Motivos por los que se solicita en dicho informe la valoración de la situación del menor, al carecer a nivel municipal de recursos de intervención directa.

X atendía a su madre, con el consentimiento tanto de ésta como del padre, de que esto suponía las faltas de asistencia a clase del menor.

Los últimos datos de que disponemos, relativos a la toxicomanía del padre, confirman que sigue tratamiento con metadona en el Centro Comarcal de Drogodependencias de la localidad. A pesar de esto, apuntamos hacia la permanencia en el consumo.

Respecto de la situación económica de la unidad familiar, el cabeza de familia carece de un trabajo continuado; realiza de forma esporádica chapuzas de albañilería.

Los dos hijos mayores, tampoco cuentan con trabajos continuados y en estos momentos trabajan en la pesca.

El mayor de ellos tiene un hijo de pocos meses de edad; y del segundo nos consta también un consumo de drogas que se traduce en graves discusiones y conflictos en el domicilio; fundamentalmente dirigidos contra la madre.

Desde el Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, se constata el escaso apoyo que marido e hijos aportan a la madre, obviando hasta la realización de tareas mínimas (hacer camas, fregado...).

Este servicio presta 5 horas de atención semanal, destinadas al apoyo de tareas domésticas, reclamándonos la familia más horas de atención; situación que no valoramos por lo antes expuesto.

Nuestro objetivo principal respecto a la intervención desde dicho servicio, responde a la reeducación respecto a la realización de tareas por parte del marido e hijos, que contribuyan a la mejora en la calidad de vida de la madre.

En relación a la situación de ésta, no nos consta que sus necesidades básicas se queden sin cubrir: precisa de ayuda para levantarse y vestirse, funciones que normalmente hace su marido.

Los hechos señalados siguen confirmando la problemática de esta familia, apuntada en el 2001. En Octubre de 2004 se emite nuevo informe a petición del Servicio de Protección de Menores de la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social, desconociéndose por parte de estos servicios las actuaciones llevadas a cabo ...”

A la vista de la información acumulada en el expediente estimamos oportuno trasladar a las Administraciones implicadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos resaltar que la detección de la situación de riesgo social en que pudiera encontrarse el menor se produce en Diciembre de 2000, cuando éste contaba 12 años de edad, y ello no de forma espontánea sino gracias a la comparecencia en las oficinas del Servicio de Medidas de Protección de Huelva de una tía del menor interesándose por su bienestar ante el agravamiento de la situación de crisis familiar por la hospitalización de la madre aquejada de una grave enfermedad (derrame cerebral) con importantes secuelas físicas.

Con un mes de antelación a dicha comparecencia les fue comunicada a los servicios sociales comunitarios la situación de la familia desde la Unidad de Trabajo Social del hospital donde aquella se encontraba hospitalizada, y ello ante la previsible necesidad de prestaciones sociales en apoyo de la madre y sus familiares.

A partir de aquí la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios consiste en el establecimiento de un servicio de ayuda a domicilio, a razón de 5 horas semanales, y en la remisión de un informe propuesta al Servicio de Medidas de Protección aconsejando el internamiento del menor en un centro residencial. En dicho informe se retrata una muy delicada situación familiar, con graves carencias de medios económicos con que afrontar las cargas familiares, estando el padre afectado por problemas de toxicomanía. Respecto de los dos hijos menores se refieren sus graves problemas de absentismo escolar, recalcando los problemas conductuales de X, del cual se concluye solicitando que se valore su posible ingreso en un centro residencial.

Con estos datos, y estando en marcha la actuación del Ente Público de Protección de Menores, los resultados obtenidos a 5 años vista no pueden resultar más desalentadores:

Y, que por entonces contaba 15 años de edad (actualmente cercano a los 20) trabaja en el sector de la pesca, con contratos ocasionales y sigue viviendo en el hogar

familiar afectado por los mismos problemas de toxicomanía en los que se encuentra cronificado su padre en tratamiento de deshabituación mediante metadona.

X, que por entonces contaba 12 años de edad (actualmente cercano a los 17) siguió reiterando sus problemas conductuales hasta el punto de verse implicado en numerosas causas penales que fueron archivadas por no alcanzar la edad mínima de 14 años. A partir de esa edad ha sido enjuiciado en numerosas ocasiones por diferentes delitos (fundamentalmente contra la propiedad) lo cual le ha llevado a cumplir las correspondientes medidas de reforma.

Siendo ésta la realidad de los hechos, hemos de llamar a la reflexión a ambas Administraciones intervinientes sobre el ejercicio de sus respectivas competencias y ello por cuanto consideramos que se pudo intervenir de una manera más eficiente y eficaz con esta familia, y de un modo especial en lo relativo a la protección de los derechos de los menores que se vieron implicados.

Entrando en el ámbito competencial de los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía destaca la aparente inactividad ante las graves carencias detectadas en los menores y hechas patentes en la información suministrada por los servicios sociales comunitarios. En el informe emitido por esa Delegación Provincial se deja en manos de dichos servicios sociales municipales la posible solución a la situación familiar, siendo conscientes en esos momentos de la dificultad de dicha intervención en función de los graves problemas de toxicomanía que afectaban al padre y la grave discapacidad física padecida por la madre, a lo que se unía una situación de grave absentismo de los dos hijos en edad de escolarización obligatoria.

No nos consta que desde el Ente Público de Protección de Menores se impulsara ninguna actuación para reconducir los déficits detectados en la familia, tampoco nos consta que se solicitara ningún nuevo informe sobre su evolución. Tampoco se hace ninguna alusión en el informe a las sucesivas remisiones a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social del archivo de las Diligencias Penales incoadas respecto del menor, X, por ser éste aún menor de 14 años, y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Si censurable resultaría esta actitud pasiva respecto de la situación de los menores, cabría añadir que la más reciente intervención –citación a los padres en Octubre de 2004 en las oficinas del Servicio de Protección de Menores- no se produjo de modo espontáneo sino a resultas de una nueva comunicación procedente de la Fiscalía, requiriendo su intervención ante los evidentes signos de desprotección que se apreciaban en el menor, X, indicios que no son otros que los que ya se advertían en el informe emitido 4 años antes por los servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento.



La situación descrita por los Servicios Sociales Comunitarios y plasmada en el informe propuesta remitido a esa Delegación debió propiciar, a nuestro juicio, una intervención más diligente respecto de la situación de la familia, con un seguimiento continuado de su evolución y en ningún caso dejando transcurrir no ya meses sino años sin ninguna noticia referente a la situación de los menores, que en todo ese tiempo quedaron al exclusivo cuidado de unos padres cuyas circunstancias hacían previsibles más consecuencias negativas que positivas.

La experiencia acumulada por esta Institución a la hora de tramitar quejas con contenidos similares a la presente nos hace disponer de antecedentes de situaciones equiparables en las que la intervención de las distintas Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social resultó mucho más intensa, sin perjuicio de que, estabilizada y normalizada la situación de la familia, este seguimiento fuese más relajado, conforme a las pautas ordinarias de los Servicios Sociales Comunitarios.

Si hasta ahora hemos censurado la indolente intervención del Ente Público de Protección hemos de señalar que no le va a la zaga la correspondiente a los Servicios Sociales Municipales.

Y es que no se pueden escudar los servicios sociales comunitarios en el desconocimiento de la situación familiar toda vez que ésta había venido disfrutando de forma ininterrumpida del servicio de ayuda a domicilio, lo cual implicaría el control y seguimiento de dicha prestación, por mínimo que éste fuera. Sorprende pues que nadie se percatara que eran los hijos menores quienes se hacían cargo de las tareas fundamentales de la casa: La madre se veía imposibilitada por sus limitaciones físicas; el padre y el hermano mayor trabajaban, cuando podían, fuera de casa y se desentendían de las tareas domésticas cotidianas y eran los menores, fundamentalmente X, quienes se encargaban de ayudar a la madre, lo cual traía como consecuencia sus faltas reiteradas de asistencia al centro escolar.

En esta situación, destaca que el informe que nos ha sido remitido justifique la no ampliación del número de horas de ayuda a domicilio (5 horas semanales) en el intento de implicar a padre y hermano mayor en las tareas domésticas sin que, aparentemente, incomodase el hecho de que la madre en muchas jornadas hubiera de permanecer inmóvil en la cama esperando la llegada de algún vecino o familiar que la pudiese incorporar. Tampoco merecía una especial implicación de los servicios sociales municipales la creciente conducta absentista de los menores, sin que nos conste que hubieran gestionado su posible ingreso en una residencia escolar o escuela hogar de los disponibles por la Consejería de Educación, habilitadas, precisamente, para casos de necesidad social como la que venían padeciendo.

La Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía la gestión de los servicios sociales comunitarios, los

cuales se configuran como la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Las prestaciones básicas de los Servicios Sociales Comunitarios vienen determinadas en el Decreto 11/1992, de 28 de Enero, que enumera las actuaciones que se llevarán a cabo desde los Centros de Servicios Sociales, englobándose las prestaciones de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento; la prestación de Ayuda a Domicilio; la prestación denominada de Convivencia y Reinserción Social; la de Cooperación Social; y también las denominadas Prestaciones Complementarias.

Entre dichas actuaciones se incluyen, necesariamente, las previstas en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril de los Derechos y la Atención al Menor, relativas a la prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio.

La actuación de los Servicios Sociales Comunitarios tiene un carácter polivalente e integral que les capacita para ejecutar las intervenciones posibles con la familia en su propio entorno social, de forma planificada y con el oportuno seguimiento. Incluyen actuaciones tales como la ayuda a domicilio, prestaciones económicas familiares para atender necesidades básicas o bien mediante la actuación de profesionales especializados en el abordaje de problemáticas familiares.

Pues bien, sin necesidad de entrar en el detalle de las necesidades de esta familia que cualquier persona puede atisbar, hemos de resaltar el contraste de las prestaciones efectivamente dispensadas con aquéllas que se pudieron ofertar, debiendo por ello censurar la escasez de tiempo de ayuda a domicilio en relación con la grave discapacidad de la madre; también debemos censurar el escaso trabajo social realizado para reconducir la dinámica familiar: No se consiguieron los recursos posibles para ayudar a los menores a solventar su problema de absentismo, ni tampoco se ejecutó un plan de intervención específicamente diseñado para modelar los hábitos de comportamiento de la familia, y sin que en el seguimiento efectuado durante 4 años se emitiese ningún nuevo informe sobre su estado y evolución dirigido a los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía.

Con estos antecedentes, decidimos formular a los Servicios Sociales Comunitarios la Entidad Local las siguientes **Recomendaciones**:

“Que se evalúe la prestación de ayuda a domicilio que viene recibiendo esta familia, acomodando su duración a las necesidades reales de sus beneficiarios.



Que se prevea un plan de intervención con la familia en previsión del retorno del menor, X, una vez cumpla la medida de reforma que le ha sido impuesta.

Que se efectúe un seguimiento de su situación y se comunique periódicamente su evolución a los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía”.

También formulamos las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva:

“Que se efectúe un estudio de la actual situación del núcleo de convivencia del menor a fin de eludir cualquier situación de desprotección a su vuelta del centro de reforma donde se encuentra internado, y en su caso, que se adopten sin dilaciones las medidas de protección que se estimen convenientes conforme a lo establecido en el Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

Que se efectúe un control periódico de la evolución de la situación familiar, recabando los correspondientes informes de los servicios sociales comunitarios”.

En relación a dichas resoluciones recibimos una respuesta favorable de ambas Administraciones, comunicándonos su predisposición a coordinar sus respectivas actuaciones en la materia.

Por su parte en la **queja 04/4892** el interesado nos expresaba su discrepancia con la intervención del Ente Público de Protección de Menores en los incidentes acaecidos durante el pasado mes de Diciembre con su hijo que propiciaron su ingreso “cautelar” en un centro de protección de Sevilla.

En su comparecencia el interesado nos decía que no le habían notificado ninguna resolución, ni administrativa ni judicial, que ordenase el ingreso cautelar del menor en dicho centro, produciéndose el ingreso a instancias de la policía autonómica (GRUME) que trasladó allí al menor tras serle derivado el caso por parte de la Guardia Civil.

Los hechos ocurrieron tras una disputa familiar, en que el padre reprimió violentamente (agresión al menor con una tablilla) los insultos que le profería su hijo así como su conducta agresiva y desafiante con rechazo hacia su autoridad paterna. Tras este altercado el menor, de 14 años de edad, decidió abandonar el domicilio familiar y acudir al cuartel más cercano de la Guardia Civil. La Guardia Civil lo llevó al GRUME y de allí las fuerzas policiales lo condujeron al centro de protección.



Respecto de la denuncia del menor se incoaron unas Diligencias Previas Penales en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar La Mayor, Diligencias que finalmente resultaron archivadas por el órgano judicial.

Según la documentación aportada por el padre, el menor padece un trastorno disocial de la personalidad por el que venía siendo tratado desde hace un año en la USMI del Hospital Virgen Macarena. Dicho tratamiento también lo complementaban acudiendo junto con hijo al Servicio de Mediación Familiar de la Junta de Andalucía, servicio al que fueron derivados por parte del Orientador del Instituto de Enseñanza Secundaria donde cursa sus estudios. A todo lo expuesto hay que añadir que el menor había sido repetidamente sancionado en el Instituto por sus reiteradas faltas de comportamiento, colaborando los padres en la medida de lo posible en la reeducación de su hijo.

Por todo ello, el padre se dirigía a esta institución solicitando el inmediato retorno de su hijo al hogar familiar así como el restablecimiento del tratamiento de salud mental que éste venía recibiendo. También se quejaba el padre del bloqueo de contactos con su hijo, así como de que no se facilitase a éste la posibilidad de presentar quejas directamente tanto al Defensor del Menor como a la Fiscalía.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de esa Delegación Provincial la emisión del preceptivo informe, respondiéndonos en los siguientes términos:

“(...) El menor, X, ingresa en el Centro de Acogida Inmediata (CAI) el día 17 de Diciembre de 2004, solicitando la admisión del mismo la policía debido a denuncia a su padre por haber sufrido agresiones por parte de éste. El parte del mencionado ingreso se recepciona en esta Entidad vía fax el día 20 de Diciembre de 2004 a las 9.52 horas de la mañana, asignándose al equipo correspondiente el día 21 de Diciembre de 2004, abriéndose la correspondiente información previa de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de desamparo, tutela y guarda del menor.

El día 23 de Diciembre de 2004 se solicita desde este servicio de protección de menores información a la Casa de la Cultura, Servicios Sociales Comunitarios de (...) y al CAI, a fin de determinar la existencia de indicios de desasistencia del menor.

El día 27 de Diciembre de 2004 se personan en las dependencias de esta Entidad Pública los padres del menor, donde se les atiende y a sus preguntas se les ha explicado como se actúa desde el Servicio de Protección de Menores una vez que se tiene conocimiento del ingreso de un menor en un centro, informándoles de la apertura de la información previa –relatándoles en que consiste y en que puede derivar- que se ha solicitado la información y que se



está a la espera de recibir la misma, encontrándonos en fase de estudio dirigida a determinar la existencia de indicios de desasistencia del menor.

El centro, a razón de sus directrices de actuación y conforme a sus reglas de organización y funcionamiento, se pondrá en contacto con los mismos para que efectúen las visitas pero que no obstante y si ese es su deseo soliciten por escrito las visitas al menor y lo presenten por registro.

También se les informa que los escritos y documentación que desean que les sea recogida por el Servicio de Protección de Menores deben presentarla por el registro. Se les dice en que consiste la tutela y la guarda y custodia, aclarándoles que esto no es un procedimiento de desamparo, reiterándoles en que consiste una información previa.

El día 29 de Diciembre de 2004 el Servicio de Protección de Menores, una vez más, como hace de manera ordinaria en todos los casos de existencia de apertura de una información previa, se vuelve a poner en contacto con el CAI a fin de informar y continuar articulando los mecanismos necesarios de coordinación del referido asunto.

Continuando con las averiguaciones que conlleva la apertura de una información previa, se mantuvieron contactos telefónicos con el abogado del Equipo de Mediación Familiar, que atiende desde el mes de Noviembre de 2004 a la familia a la que se le pide informe de las intervenciones realizadas, con el servicio de psiquiatría infantil del Hospital ... y se reiteraron los mecanismos de coordinación con el CAI para el tema de las visitas, así como a los servicios sociales comunitarios de (...).

El día 3 de Enero de 2005 a las 12.00 horas de la mañana y previa cita se recibe a los padres del menor, recogiendo lo acontecido en la entrevista en diligencia de ese día.

El día 5 de Enero de 2005 se contesta a la llamada telefónica de los padres solicitando una cita para hablar de nuevo con el Equipo, en la que ya saben que el menor va a pasar con ellos el día de Reyes.

Posteriormente, y continuando con las actuaciones que desde este Servicio de Protección de Menores se han realizado, recibida el día 7 de Enero de 2005 la información solicitada por esta Entidad Pública en orden a determinar indicios de desasistencia del menor, por parte de este equipo de menores se procede a comunicar telefónicamente a los progenitores que se ha decidido el archivo de la información previa por lo que ese mismo día pueden poner a su disposición al mencionado menor.



Sobre la situación del menor informar que con fecha 11 de Enero de 2005 se les notifica resolución de archivo de manera presencial solicitándoles como se hace en este Servicio que nos firmen recibí en copia del oficio de remisión, a lo que se niegan, haciéndole comparecencia en tal sentido que de igual modo se niegan a firmar manifestándonos que se les envíe por correo.

Por último, y partiendo de que la apertura de una información previa se realiza para determinar la existencia de indicios de desasistencia en que pudiera encontrarse un menor, y que hasta el momento en que por esta Entidad publica no se resuelva lo procedente a raíz de las averiguaciones que se realizan, no se notifica a las personas interesadas la resolución que se acuerde mediante la notificación correspondiente, los técnicos del Servicio de Protección de Menores, sin obviar los derechos que le asisten a los padres en relación al menor y a fin de garantizar que no puedan producirse situaciones de indefensión, dan de forma comprensible y precisa, la información que en orden a sus funciones puedan manifestar a las personas allí presentes y que en ese momento obra en su poder, siempre con la salvedad de que haya circunstancias que justifiquen la reserva de datos, en beneficio de los menores. (...)”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al ingreso en el centro de protección sin resolución de desamparo.

Los hechos relatados hasta ahora revelan que el menor ingresó en el centro de protección tras ser llevado allí por la policía, permaneciendo ingresado durante 25 días, hasta el momento de ser devuelto a sus padres.

Durante la estancia del menor en el centro los padres tuvieron limitados los contactos con su hijo, sin poder visitarlo hasta el día 6 de Enero (transcurridos 20 días desde su ingreso), fecha en que pudieron hacerlo en un horario suficientemente amplio tras su traslado al un centro con escuela taller. El menor tenía cita para el día 10 de Enero en el Equipo de Salud Mental de Distrito y allí fue llevado por la psicóloga del centro, impidiendo a los padres acudir con él tal como era su deseo.

En esas fechas 10 de Enero de 2005 la hermana del menor ya se había incorporado al Instituto donde cursaba sus estudios, motivo por el cual el padre volvió a dirigirse a esta Institución ante la angustia que sufría por la continuidad de la escolarización de su hijo ya que los responsables de su custodia no le habían comunicado nada al respecto.



Finalmente, mediante una llamada telefónica el día 11 de Enero les fue comunicada a los padres la posibilidad de recoger a su hijo del centro, toda vez que el expediente de “información previa” había resultado archivado.

En estas circunstancias, es de destacar que los padres tuvieron limitado, de hecho, el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, siendo suplidos en el ejercicio de la guarda y custodia, contra su voluntad, por parte de los responsables del centro, quedando en situación de indefensión al no disponer de ninguna resolución contra la que recurrir, fuere en vía administrativa o judicial.

Por otro lado, según manifestaciones de los padres, el propio menor -de 14 años de edad- tampoco se mostraba conforme con permanecer en el centro, siendo retenido allí aún en contra de su voluntad, sumándose su negativa a la manifestada por los padres en las diferentes entrevistas y comparecencias que fueron efectuando.

El argumento esgrimido por esa Delegación Provincial para mantener el ingreso del menor en el centro es que se estaba realizando una “investigación previa” y que a resultados de la misma se decidiría lo conveniente sobre su permanencia en el centro o la vuelta con su familia, pero que en tanto no quedase resuelta la investigación el menor debía permanecer allí por su propia seguridad.

Viene al caso situar en su contexto la intervención administrativa que venimos analizando, que incide en derechos de índole estrictamente privada cuales serían los relativos a las relaciones paterno filiales, en los cuales la Administración en modo alguno podría inmiscuirse salvo que se produjesen los supuestos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distingue entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la Entidad Pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

La Junta de Andalucía, como Ente Público de Protección de Menores en la Comunidad Autónoma ha regulado el ejercicio de tales competencias en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa de menores. En sus artículos 32 y 33 se regula la declaración administrativa “provisional” de desamparo de menores, circunscribiéndola a supuestos como el presente, en que pudiera advertirse grave riesgo la integridad física o psíquica de los menores. El Decreto habilita para que dicha resolución se emita por el Delegado/a Provincial de la Consejería que esos



momentos ostente competencias en materia de protección de menores y que se formule inicialmente o en cualquier momento de tramitación del expediente de protección. La resolución de desamparo provisional implica su ejecutividad inmediata, asumiendo la Administración Autonómica la tutela del menor en cuestión, sin perjuicio de que prosiga la instrucción del procedimiento hasta que se dicte la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional.

Siendo éste el cauce legal para que quedasen en suspenso los derechos inherentes a la patria potestad respecto del menor, asumiendo su tutela y por ende su guarda y custodia la Administración, esa Delegación Provincial optó por no emitir ninguna resolución administrativa asumiendo, de hecho, la guarda y custodia del menor tras su ingreso en el centro de protección conducido por la policía. El amparo normativo para dicha actuación lo encuentra esa Delegación Provincial en el tenor del artículo 21 del Decreto 42/2002, antes aludido, bajo la rúbrica de “información previa”.

A nuestro modo de ver se ha producido un error de interpretación del contenido de dicho artículo pues del mismo en modo alguno se puede deducir la asunción, de facto, de la guarda y custodia de menor por parte de la Administración en tanto se estuvieran desarrollando las averiguaciones pertinentes sobre su posible situación de desamparo. Para que así fuera sería precisa la emisión de una resolución administrativa declarando la situación de desamparo, fuera esta provisional o definitiva, o bien que fuesen los padres quienes hubiesen solicitado a la Administración el que asumiese su guarda conforme a los artículos 36 y siguientes del mismo Decreto.

Hechas estas precisiones, que evidencian la situación de indefensión de los padres respecto de la Administración durante el tiempo en que el menor permaneció ingresado en el centro de protección sin ninguna resolución ni administrativa ni judicial que limitase los derechos inherentes a la patria potestad, también hemos de destacar la tardanza de 25 días en la emisión de dicha resolución, cuando obraban datos sobre el menor y sobre las características del hogar familiar en poder de esa Administración ya que los padres venían acudiendo desde Noviembre de 2004 al Servicio de Mediación Familiar de la Junta de Andalucía, y ello en relación con los problemas de comportamiento que manifestaba el menor y que eran fuente de frecuentes conflictos familiares.

El artículo 8 del reiterado Decreto 42/2002, recoge el principio de “institucionalización mínima” de los menores sujetos a medidas de protección, lo cual supone el que hayan de permanecer ingresados en el centro de protección el tiempo mínimo indispensable y a nuestro modo de ver no se han aportado al expediente de información previa otros datos relevantes que los conocidos previamente por la Administración, pudiendo haberse actuado de una forma más diligente que no hubiera propiciado el alejamiento del menor respecto de su familia por el periodo de casi un mes en fechas tan señaladas como las referidas a las vacaciones de Navidad.



Y otra cuestión que no se puede desdeñar es el derecho de los menores sujetos a medidas de protección a relacionarse con sus familiares (art. 13 del Decreto 42/2002), derecho limitado durante 20 días sin ninguna resolución administrativa que comunicase formalmente los motivos de tal decisión así como habilitase a los interesados para recurrir ante las Instancias pertinentes.

2. En lo que respecta a la posibilidad de presentar quejas ante el Defensor del Menor.

Nada se dice en el informe que nos ha sido remitido sobre esta cuestión que planteaban los padres en su escrito de queja, dándonos traslado de la inquietud que les había manifestado su hijo en la entrevista que mantuvieron con él.

Al respecto hemos de insistir en el contenido de otro de los artículos del Decreto regulador del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, el artículo 17. 4 que impone a la Junta de Andalucía la obligación de poner a disposición de los menores sujetos a medidas de protección los medios adecuados para que puedan plantear directamente ante Fiscalía o Defensor del Menor de Andalucía sus problemas y necesidades, o presentar, en su caso, las quejas y reclamaciones que considerasen convenientes para la defensa de sus derechos.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** que fueron asumidas, de forma favorable, por la Administración Autonómica:

“Que en supuestos como el presente, en que el menor ya ha sido ingresado en un centro de protección conducido por la policía, y pudiera advertirse grave riesgo para su integridad física o psíquica, se proceda a declarar su situación provisional de desamparo sin necesidad de concluir el expediente de información previa que conduciría a la tramitación formal de un expediente de desamparo o a revocar el desamparo provisional acordado.

Que en dicha declaración provisional de desamparo se acuerde lo procedente sobre el régimen de visitas de los progenitores y demás familiares.

Que en dichos supuestos se de un tratamiento urgente y preferente a las investigaciones desarrolladas en el expediente de información previa.

Que se garantice la efectividad del derecho de los menores sujetos a medidas de protección a plantear directamente ante Fiscalía o Defensor del Menor de Andalucía sus problemas y necesidades, o presentar, en su caso, las quejas y reclamaciones que consideren convenientes.”



Otra cuestión que incide en la efectividad de los derechos de las personas afectadas por expedientes de protección de menores lo abordamos en la **queja 03/4408**, en la que nos hacíamos eco de otras tantas que de manera más o menos directa, planteaban a esta Institución la limitación del acceso a los interesados de los datos contenidos en los expedientes de protección de menores. En esta queja el interesado, abogado en ejercicio, se lamentaba de los obstáculos que encontraba en el Servicio de Protección de Menores de Sevilla para el ejercicio de su profesión, conculcándose con ello el legítimo derecho de defensa de sus clientes y ello al serle negado el derecho de vista de los expedientes administrativos que les afectan.

El referido letrado nos manifestaba en su escrito de queja que tras efectuar una comparecencia en la oficina en que se ubica el Servicio de Protección de Menores, acompañado de sus clientes –madre y abuela de dos hermanos tutelados por la Administración-, a los efectos de ejercer el derecho de vista de los expedientes que les afectaban, la funcionaria que les atendió les indicó que tales expedientes revestían el carácter de reservado y que no eran accesibles a nadie.

El letrado refiere la paradoja que ocurrió con posterioridad, pues tras recibir sus clientes una notificación de puesta de manifiesto del procedimiento para efectuar alegaciones, y personarse en el día indicado en dichas dependencias administrativas para cumplimentar dicho trámite a la vista del expediente finalizado, allí de nuevo encuentra obstáculos para ejercer su función toda vez que ningún funcionario del Servicio encontró hueco para atenderle durante las horas que permaneció en espera de que lo recibieran, y ello con el argumento de que todo el personal disponible se encontraba en esos momentos realizando tareas inaplazables.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, respondiéndonos lo siguiente:

“... Ante la solicitud de vista de los expedientes esta Entidad tiene la obligación de informar al que así lo solicite del carácter reservado de muchos de los documentos contenidos en los respectivos expedientes y ello de conformidad con el propio articulado de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción vigente, que establece limitaciones respecto al derecho de acceso a los registros y documentación contenida en ellos, declarando expresamente el carácter de reservados de aquellos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas, sin que ello sea óbice para que se le pongan de manifiesto cuantos datos pueda ofrecer al interesado sobre la instrucción del procedimiento con las debidas reservas.”



Respecto de la personación del letrado ... por el personal encargado de la recepción y registro se le informa de la imposibilidad de atenderle en ese momento debido a que el profesional encargado del caso estaba atendiendo una visita, que era probable que se demorara bastante, y se le recomienda que solicite cita previa en por teléfono de acuerdo con las normas y horarios de atención e información al público (normas que se encuentran expuestas en el lugar de acceso al edificio y visibles al público). ...”

Con posterioridad a la recepción de este informe, y con ocasión de la tramitación del Informe Especial sobre Menores Inmigrantes en Andalucía, giramos una visita a la sede del Servicio de Protección de Menores entrevistándonos con su titular. En dicha entrevista cuestionamos la posible irregularidad de las limitaciones de acceso a los directamente implicados en expedientes de protección de menores, haciendo especial hincapié en dichas limitaciones a los abogados/as defensores de estas personas y la respuesta que recibimos fue en el mismo sentido que el señalado en el informe justificando dichas limitaciones en función de la protección de los datos personales de las personas que figuran en dichos expedientes.

Para abordar la cuestión se ha de partir de lo establecido en el artículo 35, a), de la Ley 30/1992, antes citada, que al regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas establece que tendrán el derecho a «... conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos...»

Los interesados en determinado procedimiento, además de disponer del derecho de conocer su estado de tramitación y de obtener copias de los documentos obrantes en el mismo, tienen otro derecho de mayor alcance reconocido en el artículo 84 de la misma Ley consistente en el “trámite de audiencia” que viene regulado del siguiente modo:

«... 1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.



4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado ...»

Las limitaciones contenidas en el artículo 37, apartado 5, son las siguientes:

«... 5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo.

b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria ...»

El Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, viene a reproducir en su artículo 26 idéntica regulación que la contenida en la Ley 30/1992, al establecer que una vez instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los padres, tutores o guardadores de los menores, por término de diez días hábiles, a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.

Centrada así la cuestión, mal se aviene la práctica de esa Administración de limitar a los interesados el acceso a los expedientes con la amplitud del derecho que les reconoce la legislación. Fundamenta esa Delegación Provincial tales limitaciones en función del carácter reservado de aquellos datos referentes a la intimidad de las personas y avala tal limitación en función de la regulación del acceso a archivos y registros contenida en la propia Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Tal argumentación parte de una premisa que a juicio de esta Institución pudiera considerarse errónea, pues desde el punto de vista del procedimiento administrativo no tiene la misma consideración aquella persona “interesada” en un procedimiento que aquella otra

con un interés difuso, no directo, o genérico. La regulación del artículo 37 de la Ley 30/1992 respecto al derecho de acceso a archivos y registros alude a los “ciudadanos” y respecto de procedimientos “terminados” a la fecha de la solicitud, estableciendo determinadas cautelas y limitaciones al acceso a los expedientes; sin embargo tal regulación en modo alguno puede hacerse extensible de plano a aquellos que ostenten la condición de “interesados” ya que tales limitaciones, fundamentadas en la protección de derechos de terceras personas, entrarían en contradicción con el derecho a poder contradecir lo manifestado por la Administración que, no lo olvidemos, actúa conforme al principio de legalidad ejerciendo potestades administrativas exorbitantes respecto del ciudadano, entre ellas la potestad ejecutoria de sus decisiones.

En el supuesto que nos ocupa la Administración, como Ente Público de Protección de Menores, ejerce las competencias asignadas por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición Final Vigésimo Segunda). Dichas competencias implican la posibilidad de declarar la situación administrativa de desamparo de un menor y de asumir inmediatamente su tutela conforme a la Ley, tutela que se ejercerá de forma temporal en tanto sea confirmada o revocada por el Juzgado de Familia correspondiente en el supuesto de que los progenitores o tutores se opusieran a dicha medida.

El ejercicio de dichas potestades administrativas incide en el derecho constitucionalmente reconocido a la intimidad familiar (art. 18) y a la protección de la institución familiar (art. 39.1), adoptando la Administración decisiones ejecutivas en cuestiones de derecho privado cuales son las relativas al modo de ejercicio de la patria potestad y guarda y custodia de los hijos, limitando con tales decisiones los derechos de los progenitores tras constatar, en un expediente administrativo incoado a tales efectos, que existen los presupuestos fácticos legalmente previstos para la adopción de tan importantes y trascendentes decisiones.

Pues bien, a los progenitores no les queda otra solución que acatar la decisión administrativa; en contrapartida, y en garantía de sus derechos el procedimiento les faculta para aportar al expediente las alegaciones que estimen conveniente en su defensa, pudiendo rebatir de forma contradictoria los argumentos y motivaciones esgrimidos por la Administración. La cuestión es ¿cómo contradecir aquello que no se conoce?, o en otras palabras ¿cómo podrían los interesados alegar respecto de unos datos o elementos de prueba a los que se les niega el acceso?. La respuesta es evidente y la conclusión no puede ser otra que reconocer la situación de indefensión que se crea con tal actuación.

A la cuestión confluye también otro argumento imposible de desdeñar, cual es la intervención de profesionales del derecho, abogados/as, que habilitados por su Colegio Profesional ejercen su misión de asesorar y dirigir técnicamente la defensa de sus patrocinados en los diferentes procedimientos o actuaciones en que fuesen requeridos sus servicios.



La profesión de abogado/a es una profesión colegiada, regulada por el Real Decreto 658/2001, de 22 Junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, y en dicha norma se contempla al abogado/a como «partícipe en la función pública de la Administración de Justicia», cooperando a ella, asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le fueran confiados (art. 30).

Como tal colaborador al fin supremo de la Justicia el abogado/a se encuentra sometido a la disciplina Colegial respecto de su deontología profesional, que implica la obligación de cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas (art. 31, a), así como guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos (art. 32).

Con estos condicionantes resultan aún más desproporcionadas las limitaciones de acceso a los expedientes en aquellos supuestos en que son los propios abogados/as los que pretenden acceder a los mismos para ejercer su profesión, sin que sirva de excusa el que dichas actuaciones lo sean en vía administrativa o en posterior sede judicial.

En opinión de esta Institución la relación de la Administración con los abogados/as defensores ha de ser, necesariamente, de confianza en su actuación, en su buen hacer profesional, quedando en manos del Colegio de Abogados correspondiente la misión de reprimir las conductas de aquellos colegiados que actúen de forma contraria a la correcta deontología profesional.

Por último, no dejamos de lado la especificidad de los expedientes de protección de menores, que en ocasiones contienen datos muy controvertidos y relacionados con cuestiones de la vida íntima de las personas. No nos es ajeno el hecho de que las actuaciones investigadoras, de instrucción del expediente de protección, propias de los Servicios Sociales Comunitarios y de los correlativos de la Junta de Andalucía se verían comprometidas o dificultadas en su función si los terceros, potenciales colaboradores en el esclarecimiento de los hechos, no tuviesen la garantía de confidencialidad de sus datos personales.

En opinión de esta Institución la llevanza de dichos expedientes ha de realizarse de tal modo que mediante cifrado, o con cualquier otra técnica similar, se pudieran ocultar los datos identificativos de los profesionales actuantes y los de terceras personas, ajenas a los directamente interesados, que pudieran haber prestado su testimonio y cuyos datos estuvieran incorporados al expediente.

Estimamos que conforme a la legislación una solución viable sería que en un apartado especialmente reservado del expediente estuviesen contenidos dichos datos cifrados, cuya vista quedaría exclusivamente reservada al abogado/a actuante, además de a los funcionarios y Autoridades competentes en la gestión de dicho expediente, y ello sin



perjuicio de la decisión que al respecto pudiera adoptar el Juzgado que en su caso interviniese supervisando la actuación de la Administración.

Como corolario de nuestra intervención decidimos elevar las siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Infancia y Familias:

“Que se garantice la efectividad del derecho de vista de los expedientes administrativos previsto en el artículo 35, a), de la Ley 30/1992, de Procedimiento administrativo Común.

Que se garantice la efectividad del derecho reconocido en el artículo 26 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, para que una vez instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, los padres, tutores o guardadores de los menores, puedan acceder al expediente por término de diez días hábiles, a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.

Que se extreme el celo en la garantía de tales derechos cuando su solicitante fuere el abogado/a defensor de la persona que ostentase la condición de interesada en el expediente

Que se establezca un sistema de cifrado de los datos identificativos de los profesionales actuantes y los de terceras personas, ajenas a los directamente interesados, que pudieran haber prestado su testimonio y cuyos datos estuvieran incorporados al expediente. ...”

La respuesta que recibimos de la Dirección General fue en sentido favorable a nuestra resolución, anunciándonos la decisión de elaborar una Instrucción de ámbito general para toda la Comunidad Autónoma y eficacia obligatoria para todos los Servicios de Protección de las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería.

7. 5. 4. Acogimiento residencial

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en la vida cotidiana de los centros.

Veamos el caso que se aborda en la **queja 04/3731** en la que un padre discrepaba del modo en que la Administración había procedido al traslado de centro de una de sus hijas. Nos decía que acudió acompañado de su abogado a la Delegación de Igualdad

y Bienestar Social de Cádiz, y allí le informaron que sus hijas X,Y y Z fueron trasladadas a un centro de Cádiz, y que con posterioridad una de ellas, Y, fue trasladada a un centro de Córdoba sin que su familia hubiera recibido ninguna notificación.

A continuación el interesado nos dirige un nuevo escrito ampliándonos los datos expuestos con anterioridad, en el que incide en el hecho de no haber tenido noticias del traslado de su hija desde Cádiz a Córdoba hasta el momento en que acudió junto con su esposa al centro para efectuar la visita programada a las menores, encontrándose con la sorpresa de que su hija, Y, ya no se encontraba allí.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación Provincial citada la emisión de un informe aclaratorio de estos extremos, respondiéndonos lo siguiente:

“... Vista la imposibilidad de reintegración de los menores en su núcleo familiar biológico ... se dictó resolución en cuya virtud se cesó el acogimiento residencial de aquellos en el centro de primera acogida “Hogar la Concepción” y se acordó la constitución de nuevo acogimiento residencial en el centro residencial básico “Hogar Granja San Ildefonso” sito en Cádiz, perteneciente a la Asociación Nuevo Futuro.

Alcanzada el 18.11.2003 la mayoría de edad por X, esta Delegación Provincial cesó la tutela en su día asumida y acordó el archivo del expediente de protección en su día incoado en interés de la misma.

Los días 7 y 21 de Septiembre de 2004, respectivamente, se recibieron sendos informes procedentes del centro en que los menores se encontraban internados a cuyo tenor se ponía de manifiesto la manipulación que venía sufriendo la menor Y por parte de sus familiares y del grupo de personas con el que se relacionaba, el grave conflicto emocional de la misma y la actitud desafiante y oposicional que presentaba, con grave riesgo para su integridad física y psíquica. El informe mencionado en último término proponía la separación de la menor de su entorno actual y la intervención con la misma con vistas a eliminar la problemática conductual que presentaba.

Analizada la situación y previo cumplimiento del trámite de audiencia a la menor, el Servicio de Protección de Menores emitió, con fecha 30 de Septiembre de 2004, un informe en cuya virtud se proponía el cese del acogimiento residencial de la menor en el centro residencial básico “Hogar Granja de San Ildefonso” y la constitución de nuevo acogimiento residencial en el centro “Prado de Santa María” dependiente de la Asociación “Arco Iris” sito en Hornachuelos (Córdoba), siendo aprobada a la misma fecha por la Comisión Provincial de Medidas de Protección la propuesta de resolución y dictándose resolución administrativa en dichos términos



Dictada la resolución administrativa se procedió a la práctica de la preceptivas notificaciones, constando en el acuse de recibo incorporado al expediente de protección la recepción de dicha resolución por los padres de la menor con fecha 18 de Octubre del año corriente.

El día 1 de Diciembre último fue recibido en esta Entidad Pública informe procedente del centro “Prado de Santa María” a cuyo tenor se ponía de manifiesto la evolución favorable de la menor ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente resaltar el acomodo de las actuaciones realizadas a los trámites procedimentales establecidos en el artículo 32 del Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores. No obstante esta valoración positiva, también se han de resaltar ciertas desavenencias en cuanto a alguno de los principios que inspiran dicho Decreto como al resto de normas conforman la actuación de la Administración en los diferentes procedimientos relativos a protección de menores.

En el presente caso, si bien es cierto que tras detectarse por el personal técnico del centro la necesidad de alejamiento de la menor de su entorno de relaciones esa Delegación actuó en consecuencia a las previsiones reglamentarias, y ello siguiendo los pasos previstos en el reglamento -incluyendo la audiencia de la propia menor-, también lo es que los padres de la menor no supieron del traslado de su hija a diferente centro y provincia hasta el momento en que acudieron al centro a efectuar la visita que ya tenían programada, enterándose entonces que ésta ya no se encontraba allí.

Es por ello que, sin dejar de lado el cumplimiento posterior del trámite de notificación del traslado, y ello sólo con la diferencia de unos días, no debemos dejar de resaltar esta circunstancia en cuanto pudiera interpretarse como una desconsideración para padre y madre que, quieran o no, han de soportar el ejercicio de las potestades administrativas aún en contra de su voluntad, y ello en una situación nada agradable de litigio contra la Administración por la guardia y custodia de sus hijos.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía también, Defensor del Pueblo Andaluz, hemos de reclamar de la Administración (Ente Público de Protección de Menores) una actitud pródiga en atenciones a los familiares que se ven obligados a acatar las medidas dictadas por la Administración, evitando en lo posible añadir nuevos conflictos o más tensión a la difícil situación que por el motivo que fuere les toca vivir respecto de los menores sujetos pasivos de experimentos de protección.

En congruencia con lo que venimos exponiendo esta Institución formuló la siguiente **Sugerencia** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz que nos contestó asumiendo favorablemente su contenido.



“Que, siempre que ello fuera posible, se notifique a padre y madre las medidas de cambio de centro con carácter previo a la efectividad de las mismas, evitando que las familias tengan constancia en el mismo momento en que intentan ejercen su derecho de visitas en el centro en el que hasta entonces estaban internados”.

En función de los datos que obtuvimos de este expediente de queja decidimos incoar, de oficio, el expediente de **queja 05/333** y ello tras conocer el escrito de una menor donde ésta relataba determinadas cuestiones de su vida personal y de forma indirecta también comentaba ciertos hechos del funcionamiento cotidiano del centro que por su gravedad nos movieron a incoar el aludido expediente de queja.

En su carta la menor relataba que le habían aplicado determinadas medidas correctivas para modificar su conducta que estimaba totalmente inapropiadas para dicha finalidad.

En el curso de nuestra intervención giramos una visita de inspección al centro de protección y pudimos comprobar diversas irregularidades en su dinámica de funcionamiento, las cuales consideramos oportuno comunicar al Ministerio Fiscal, organismo que a su vez efectuó una visita al centro en el mes de Abril de 2005 obteniendo una impresión satisfactoria de sus instalaciones y labor terapéutica, pero realizando algunas consideraciones respecto de la imposibilidad de utilización de los espacios de “tiempo fuera” a que se refería la queja de la menor, así como la necesidad de cumplimiento estricto de lo que dispone el vigente Decreto 335/2003, de 16 de Diciembre, sobre Acogimiento Residencial de Menores en materia de ejercicio de la potestad de corrección y reglamento de organización y funcionamiento.

En el mismo sentido que la Fiscalía, y en el ejercicio de nuestras competencias de supervisión de la actuación de la Administración de Andalucía formulamos las siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Infancia y Familia, las cuales fueron aceptadas en su integridad:

“Que se extremen las actuaciones de supervisión y control de los centros residenciales que ejecuten programas destinados a menores con trastornos de conducta.

Que en dichos controles se efectúe un especial seguimiento de las disposiciones del Capítulo IV (“Ejercicio de la potestad de corrección”) del Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, regulador del Acogimiento Residencial de Menores.”



7. 5. 5. Acogimiento familiar

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, éste se promoverá cuando las circunstancias del menor lo aconsejen y perdurará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Dicha Ley establece la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, la preferencia de la familia extensa sobre la ajena y que se evite, en lo posible, la separación de hermanos procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

Con la finalidad de comprobar el acomodo de las actuaciones administrativas a estos principios de actuación tramitamos la **queja 04/3972** formulada por una ciudadana en disconformidad con la actuación seguida por los servicios de protección de menores de Granada respecto de uno de sus hijos, menor de edad.

La madre afectada por los hechos nos refería lo siguiente:

“(...) Todo pasó cuando el 9 de Enero de 1997 caí enferma y estaba embarazada. El 1 de Marzo de este mismo año nació mi hijo, X, a mi no me daban el alta hospitalaria y a mi hijo sí, entonces mi hermana A y mi cuñado B, se ofrecieron para cuidar de mi hijo recién nacido y mi madre y mi suegra para cuidar a mis otros tres hijos de 12, 8, y 2 años y medio, mi marido también tuvo un accidente laboral.

Entonces mi hermana A me comenta que mientras que yo me recuperara ella cuidaría de mi hijo X y cuando me recuperase y pudiese atender a mi hijo fuese a por él para que estuviese con sus hermanos. Cuando vi que me veía capacitada para cuidar de mi hijo, entonces fui al municipio de residencia de mi hermana para traerme a mi hijo, y mi cuñado me dijo que no me daba al niño, pero si mi marido iba nos lo devolvía, llamé a mi marido y bajó desde nuestro domicilio hasta Granada con mis otros hijos, entonces fuimos a su casa, pero mi hijo no se encontraba en ella. Nos comentó que volviésemos a la semana siguiente a por él mientras le hacía las maletas para traerle, dos días después de nuestro regreso a casa nos denunció a Protección del Menor de Granada por abandono del menor, pero yo no abandoné a mi hijo. Todo pasó a finales del 1998 y principios de 1999.

Desde entonces estoy luchando por mi hijo y por los tres hijos que tengo en casa, por eso le escribo porque, con el caso de (...) vamos de juicio en juicio y al pasar tanto tiempo no vemos solución. (...)”



Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de Granada la emisión de un informe sobre la cuestión, en el cual se confirmaba el relato de los hechos efectuado por la madre aunque puntualizando que los tíos maternos, acogedores del menor, concurren –transcurridos dos años y medio- a las dependencias de dicha Delegación Provincial para promover oficialmente el acogimiento de su sobrino fundamentando su solicitud en la continuidad de los problemas existentes en su familia biológica.

Continúa el informe indicando que se procedió a realizar un estudio tanto del núcleo familiar que integraban los solicitantes del acogimiento como del menor y su familia de procedencia, culminando el expediente de protección con el dictado de una resolución administrativa declaratoria de la situación de desamparo del menor. Al mismo tiempo se remitió al Juzgado de Familia de Granada una propuesta de acogimiento familiar permanente del menor por parte de sus tíos maternos.

Se indica en el informe que el Juzgado de Familia desestimó la oposición al desamparo efectuada por los padres aunque, en disconformidad con la propuesta de la Junta de Andalucía no consideró pertinente que el acogimiento familiar fuese “permanente” sino que lo fuese en la modalidad de “simple”. En una Sentencia posterior, de fecha 19 de Diciembre de 2003, se confirma el acogimiento “simple” y también se acuerda que por el Servicio de Atención al Menor se establezcan los mecanismos para procurar la futura reinserción del menor en el seno familiar.

Culmina el informe con la siguiente valoración:

“... Tras la exposición realizada en este informe y junto con la documentación que adjuntamos y que consideramos será de su interés para corroborar lo comentado; consideramos que la actuación llevada a cabo por esta Entidad Pública y quien tutela al menor, ha actuado en todo momento conforme a la Ley y velando siempre por el interés del mismo. Siendo constantemente ratificado por la vía judicial que se ha obrado en consecuencia.

En relación a la necesidad de iniciar y favorecer encuentros con la familia biológica, hemos de decir que se han organizado las visitas, éstas se revisarán próximamente, en función del resultado y evolución de las mismas y de ser conveniente se aumentarán. Dicha revisión se efectuará por el Equipo que realiza la supervisión de los encuentros y la técnico actuante responsable del caso en el Servicio de Protección en Granada. Informándose posteriormente de todo ello tanto a las partes implicadas como al Juzgado que dictó la Sentencia. ...”.

A continuación dimos traslado del informe que nos fue remitido por esa Delegación Provincial a los interesados, con la finalidad de que aportasen al expediente las



alegaciones y consideraciones que estimasen convenientes en defensa de sus derechos, respondiéndonos con un escrito del que extractamos lo siguiente:

“...En la actualidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de Granada se están manteniendo contactos del menor con su familia biológica, con una periodicidad mensual y en Granada, los cuales se están desarrollando de manera satisfactoria, en vista de lo cual parece ser que la intención del organismo encargado de la supervisión de las mismas es ampliarlas, aunque no nos han comunicado en que plazo, forma o lugar se llevaría a cabo.

La queja de mi representada, en la actualidad, no va dirigida contra las personas encargadas actualmente de supervisar esta integración del menor en el seno de su familia biológica cuyo trato es perfecto, sino que entendiendo como entendemos que aquella integración debe hacerse de forma paulatina de manera que no cause trauma al niño, creemos que el sistema que se está adoptando para esa integración es lento y penoso, y que dudamos sea efectivo para alcanzar el fin propuesto.

Desde que se dictó la Sentencia ... mi representada ha tenido oportunidad de ver a su hijo en tres o cuatro ocasiones y siempre en Granada, es decir desplazándose desde (1) donde tiene su domicilio y dejando para ello solos a sus otros tres hijos y su marido durante los dos días que, entre ida y vuelta, dura el viaje, con sus correspondientes gastos. Las visitas se realizan en días laborables, de manera que no puedan acompañarla sus hijos que están en el colegio, con lo que no se produce ningún contacto del menor con sus hermanos que creemos sería beneficioso para todos y, a veces, bajo la vigilancia del guardador (que no deja de poner todo tipo de impedimentos para realizarlas) o del supervisor, de una forma un poco forzada y artificiosa, pese a lo cual el niño ha reaccionado muy bien a estas visitas y su relación con su madre se va estrechando palpablemente con cada una de ellas.

El deseo lógico de la Sra. ... es que estos contactos se realicen con mayor frecuencia y que sean de más duración, y a ser posible en el marco de su familia biológica, permitiendo que el menor pase un fin de semana en su casa con sus padres y hermanos, luego unas cortas vacaciones y en definitiva, que se vaya integrando efectivamente en su familia como deseamos todos ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, de las alegaciones efectuadas y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:



La cuestión que se debate en la presente queja deriva de una actuación administrativa protectora de los derechos del menor, posteriormente confirmada en sede judicial. En su resolución el Juzgado de Familia refrenda la validez de la actuación administrativa pero puntualiza en su resolución el carácter reversible de la situación – congruente con la modalidad de acogimiento “simple”- al no haber quedado acreditado que el alejamiento o distanciamiento del menor de su familia fuese absoluto o irreparable. Por ello, siguiendo el tenor del artículo 172.4 del Código Civil el Juzgador acuerda que por el Servicio de Protección de Menores se establezcan los mecanismos necesarios que procuren la futura reinserción del menor en el seno familiar.

Es por ello que en la actualidad no existe controversia respecto de la corrección o incorrección de la actuación administrativa declaratoria de la situación legal de desamparo y constitutiva del acogimiento familiar, ya que dicho litigio fue resuelto en sede judicial, tanto en primera instancia como en vía de recurso; por el contrario sí existe divergencia respecto de la aplicación efectiva de la resolución judicial en cuanto establece un régimen de visitas en favor de la familia biológica, régimen que ha de estar orientado a la reinserción del menor junto con sus progenitores y hermanos.

En este contexto es en el que se ha de analizar la actuación administrativa que se somete a nuestra supervisión, debiendo sopesar la idoneidad del plan de acercamiento entre el menor, sus progenitores y demás familiares que viene ejecutando la Administración en relación con la finalidad esperada del mismo, que no podría ser otra que restañar los lazos afectivos dañados por el alejamiento del menor de su familia y restaurar la convivencia familiar en el plazo más breve posible evitando en lo posible que el menor sufra daños por esta actuación.

En esta Institución somos conscientes de la dificultad que supone la salida del menor de su actual entorno familiar de convivencia para regresar con su familia biológica, máxime cuando las circunstancias del caso han propiciado el que el acogimiento en el seno de su familia extensa se haya prolongado durante muchos años, existiendo además grave enemistad entre ambos núcleos familiares, pero tal hecho no debe ser óbice para que una vez resueltas las cuestiones legales que obstaculizaban la vuelta y acreditada la solvencia de su familia de procedencia no se haya de hacer lo posible para que el menor regrese junto con sus progenitores y hermanos.

Se ha de tener presente que en la actualidad no existen motivos para que padre y madre no pudieran ejercer los derechos y deberes inherentes a la patria potestad respecto de su hijo, quedando la actuación administrativa del Ente Público de Protección de Menores reducida en el presente caso a garantizar un tránsito lo menos traumático posible del menor de una familia a otra, con las miras puestas en el éxito de este retorno y no en preservar la situación actual.



Es por ello que hemos de abundar en los razonamientos efectuados por la titular de la queja y discrepar del programa que se viene ejecutando de acercamiento del menor con su familia biológica. La cadencia de las visitas -muy espaciadas en el tiempo-, su duración, y el modo en que se desarrollan no parecen orientadas al acercamiento progresivo del menor con sus familiares, más al contrario dicho régimen de visitas parece idóneo para una situación ya consolidada en que se han de garantizar los contactos familiares sin visos de que la situación fuera a cambiar.

Por un lado, el hecho de que las visitas se hayan de efectuar en días laborables dificulta o impide los contactos del menor con sus hermanos, pues éstos tendrían que perder los correspondientes días lectivos para desplazarse junto con sus padres de una Comunidad Autónoma a otra para realizar las visitas.

El hecho de que las visitas se efectúen en un centro de protección de menores de Granada no propicia el que éste se vaya habituando al entorno social en el que va a residir, además de dificultar y encarecer los traslados de los familiares al lugar en que las visitas se desarrollan.

Las visitas han llegado a tener una duración no superior a una hora -ello a pesar de lo penoso y costoso de los traslados- y se han realizado bajo la supervisión constante de personal técnico dependiente de la Delegación Provincial, sin que en todo este tiempo se haya siquiera intentado una convivencia de fin de semana, o determinados días consecutivos de vacaciones.

La progresividad de los contactos es extremadamente tímida, sin que se aprecie una decidida voluntad por el acercamiento. Su periodicidad es mensual, sin que esté previsto un acortamiento del lapso de tiempo entre visita y visita, ni un incremento paulatino del tiempo de duración de las visitas.

Y a todo esto se añade los informes favorables sobre la situación actual de la familia emitidos por los Servicios Sociales Comunitarios y también los informes de seguimiento de los contactos familiares emitidos por el personal técnico, en los cuales y a pesar de los condicionantes existentes no se relata ninguna incidencia negativa para el menor que impidiera ir avanzando en un acercamiento mucho más decidido con su familia biológica.

Tras realizar estas consideraciones decidimos formular las siguientes recomendaciones a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada las cuales fueron aceptadas por dicha Administración:

“Que en congruencia con la resolución del Juzgado de Familia se establezca un régimen de relaciones familiares orientado a la reinserción del menor con su padre, madre y hermanos.



Que dicho régimen de visitas sea progresivo, tanto en la periodicidad de los contactos como en la duración de las relaciones, amoldando su ejecución a los resultados del seguimiento de su evolución.

Que se procure intercalar contactos en la actual provincia de residencia del menor (Granada) con otros en la provincia de residencia de sus familiares (1), solicitando a tales efectos la colaboración de los correspondientes servicios de aquella Comunidad Autónoma.

Que en consideración a la dificultad de los desplazamientos y también con la finalidad de facilitar los contactos entre hermanos se procuren establecer los días de las visitas coincidiendo con los fines de semana.

Que en el momento en que fuera viable se establezcan periodos de convivencia del menor de fin de semana, o de vacaciones, en el hogar familiar junto con su padre, madre y hermanos”.

Otro expediente significativo respecto de las incidencias de un acogimiento familiar es la **queja 04/1610** en que una madre se dirigía a la Institución manifestando su indefensión ante el hecho de que su madre (abuela materna) tuviera a su hija consigo en contra de su voluntad, y que tras haber comunicado esta circunstancia a las Administraciones competentes siguiera sin poder recuperar a la menor.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión de un informe sobre la cuestión a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla en el que se nos decía que los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla habían emitido informe sobre el núcleo actual de convivencia de la menor con su abuela, señalando que dicho informe valora la idoneidad de la abuela materna para ejercer el acogimiento de su nieta, tal y como tiene solicitado ante esa entidad pública. No obstante, se nos informa que, antes de proceder a formalizar dicho acogimiento, habrá de constatarse una situación de desamparo o desprotección de la menor respecto del núcleo de convivencia de su madre, del que fue sacada sin autorización por su abuela.

El informe enviado concluía manifestando que se estaba siguiendo el procedimiento oportuno para valorar la existencia o inexistencia de dicha situación de desamparo, aclarando que de no constatarse la misma se desestimaría la solicitud de acogimiento de la abuela y no habría justificación para que la menor continuara con ese núcleo de convivencia.

Pues bien, trasladado el informe recibido a la interesada en queja -madre de la menor- nos contesta la misma mediante un escrito en el que expone que ha sido evaluada su situación por la Junta de Andalucía no encontrándose ningún elemento que le impida retomar la custodia de su hija, pese a lo cual la situación de la menor sigue sin cambios,



permaneciendo en el domicilio de su abuela en Sevilla contra la voluntad de su madre y sin que exista resolución judicial o administrativa que ampare tal situación.

La interesada, denuncia que han transcurrido 29 meses desde que la menor fuera retirada de su domicilio por su abuela, sin que durante todo este tiempo se haya adoptado resolución alguna que legalice esta situación y sin que haya podido ni siquiera visitar a su hija.

Por todo ello, interesaba de esta Institución que interviniera para solventar la situación creada y para recibir, al menos, información sobre el paradero actual de su hija y poder visitarla.

A la vista del escrito recibido, estimamos oportuno trasladar a dicha Delegación Provincial las siguientes consideraciones sobre el presente asunto:

En primer lugar, expresamos nuestro desconcierto ante el hecho de que una menor pueda ser retirada sin autorización del domicilio de su madre, que ostenta de pleno derecho su tutela, guarda y custodia, sin contar con resolución judicial o administrativa que legalice tal actuación y sin que las reiteradas denuncias presentadas por la madre ante todo tipo de instancias judiciales y administrativas hayan tenido efecto alguno para resolver tan inusitada situación.

A nuestro entender, desde el mismo momento en que la madre denuncia la sustracción de su hija, deberían haberse puesto en marcha los mecanismos procedentes por parte de los poderes públicos para restituir de inmediato dicha menor a la custodia de su madre. La existencia de denuncias contra la madre por parte de su abuela sobre posibles malos tratos a la menor podrían, en su caso, haber justificado el que se adoptara como medida cautelar por parte de la autoridad administrativa o judicial la retirada de la custodia de la menor a su madre, e incluso el acogimiento provisional de la misma con su abuela.

Sin embargo, y es lo más sorprendente del presente caso, en ningún momento se ha producido resolución alguna, ni administrativa ni judicial, que legitime la privación de la custodia de la menor por parte de su madre, sin que ello haya sido óbice para que, tanto la autoridad judicial como la administrativa, consientan de hecho con esta privación ilegítima del derecho de una madre a convivir con su hija.

A mayor abundamiento, dicha situación de manifiesta irregularidad se mantiene durante 29 meses sin que durante dicho prolongado periodo se hubiera facilitado información fehaciente a la madre sobre el paradero de su hija –pese a ser sobradamente conocido por la Administración- ni se le haya permitido visitar a la menor.

En este sentido, la información facilitada por esa Delegación relativa a la iniciativa emprendida para evaluar la situación de la menor con su abuela a efectos de un



posible acogimiento de la misma, así como la referente al inicio de una actuación orientada a verificar la posible existencia de una situación de desamparo o desprotección de la menor en el núcleo de convivencia materno, parecerían lógicas y oportunas, sino fuera por el hecho de que las mismas invierten radicalmente el orden lógico de actuación en situaciones de este tipo.

Así, entendemos que lo procedente ante la situación creada por las denuncias cruzadas entre las partes sobre posibles malos tratos a la menor, hubiese sido evaluar en primer lugar si existían indicios de desamparo o desprotección de la menor en su hogar materno, de no acreditarse tal circunstancia, lo oportuno hubiese sido propiciar la devolución inmediata de la menor a su núcleo natural de convivencia. Sólo en el caso de que se constataste la existencia de una situación de desamparo o desprotección en el núcleo materno tendría sentido que se valorase la idoneidad de su abuela para un posible acogimiento.

En el presente caso la actuación de esa Administración no sólo ha sido la opuesta de la que parece normal, al priorizarse la valoración de idoneidad de un familiar para un posible acogimiento sobre una menor que ni siquiera se encontraba en situación de desamparo, sino que además ni siquiera se ha tenido la diligencia de interesar la práctica simultánea de ambas valoraciones para evitar nuevas dilaciones en el presente asunto.

Así las cosas, no es de extrañar la desesperación e indignación de la madre por la actuación de los poderes públicos en el presente caso.

Ni la madre ni esta Institución podemos entender cómo es posible que se haya esperado a recibir el informe de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla sobre la idoneidad de la abuela para el acogimiento de la menor, para proceder a solicitar el oportuno informe sobre la existencia de una situación de desamparo o desprotección de la misma. Es evidente que el informe sobre la idoneidad de la abuela como acogedora ninguna virtualidad podría tener sin que previamente se acreditara y declarara formalmente la situación de desamparo de la menor, por lo que no entendemos como no se solicitó antes el informe oportuno sobre la situación de desprotección o desamparo.

Es más, nos preguntamos que podría haber ocurrido si el informe evacuado por el Ayuntamiento de Sevilla hubiera sido negativo respecto de la idoneidad de la abuela, y en que responsabilidades hubiera incurrido esa Administración por permitir que una menor permaneciera ilegalmente separada de su madre y conviviendo durante 29 meses con una persona no idónea, sin que mediara declaración alguna de desamparo.

En conclusión, participamos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla la disconformidad de esta Institución con el proceder en el presente asunto, y formulamos la siguiente **Recomendación** que fue aceptada por dicha Administración:



“Que se proceda de inmediato a dictar una resolución definitiva en el expediente relativo a la menor X, adoptando las medidas precisas para el cumplimiento sin mayor demora de tal resolución”.

7. 5. 6. Adopción

En lo referente a adopción nacional hemos de destacar la **queja 05/5044** presentada por un matrimonio a quienes 7 años atrás les fue retirada la guarda y custodia de sus dos hijos, con motivo de la toxicomanía que padecían. Ambos menores se encuentran actualmente adoptados por familias ajenas a la biológica por resolución judicial.

Los interesados manifestaban en su escrito que estaban rehabilitados y habían rehecho su vida, a lo cual se une el nacimiento de un nuevo hijo hermano biológico de los anteriores. Es por ello que se solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para seguir manteniendo relaciones con sus hijos, y que su nuevo hijo también disfrutase de relaciones con sus hermanos.

La cuestión que nos planteaban incidía en el ámbito del derecho de familia, derecho privado cuya tutela corresponde a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil. Dichos Órganos Jurisdiccionales habían tutelado los derechos de los menores y habían acordado, tanto en primera instancia como en vía de recurso, ratificar la resolución de desamparo de los mismos, al tiempo que no estimaron la demanda en contra de la adopción por parte de familia ajena a la biológica.

Según nuestro Código Civil la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, con las únicas excepciones establecidas en el artículo 178.2, que ordena que subsistan las relaciones con la familia materna o paterna en los siguientes casos: 1º. Cuando el adoptado es hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiese fallecido, y 2º. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiese sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de 12 años y el padre o madre cuyo vínculo ha de persistir.

A mayor abundamiento, se ha de resaltar que conforme al artículo 180.1 del Código Civil la adopción es irrevocable, y que el contenido jurídico de la relación paterno filial que nace de ella es el mismo que el correspondiente a la filiación por naturaleza, ya sea ésta matrimonial o no matrimonial (art. 108 del Código Civil).

A pesar de esto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño de 1989 –que desde que fue ratificada por España forma parte de nuestro ordenamiento jurídico- expresa que el niño tiene derecho a tener una familia, tiene derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la nacionalidad, al nombre, a conocer a sus padres y a que sea respetada su identidad.



En tal sentido la normativa que regula el Registro Civil contempla el derecho del adoptado que ha alcanzado la mayoría de edad a conocer los datos que figuren en él sobre su filiación biológica anterior. Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo determina que el derecho del hijo a conocer su identidad biológica es un derecho fundamental que debe ser protegido de manera especial desde el mismo nacimiento. También se recoge este derecho en el Decreto 42/2002, del Acogimiento Familiar y la Adopción en Andalucía, ya que contempla entre los criterios para la valoración de los solicitantes la actitud de éstos en relación con la necesidad de informar al menor sobre su condición de adoptado y su disposición frente a la posibilidad de que desee conocer sus orígenes y a sus padres biológicos. Además, el artículo 10 del mencionado Decreto establece el derecho progresivo de los niños adoptados a ser informados sobre su condición y antecedentes y, una vez alcance la mayoría de edad, a acceder a su historial familiar y a conocer sus orígenes biológicos, previéndose asimismo unos servicios de mediación familiar para la ayuda y orientación en la búsqueda de esta información y, en su caso, para la preparación del eventual encuentro.

En el curso del proceso de adopción se informa a la familia adoptante acerca de tales cuestiones, indicándoles que el hecho de ser madre o padre de un hijo o hija en adopción, además de ser igual en la mayor parte de los aspectos que serlo de un hijo biológico, también requiere asumir que el niño o niña, aunque sea recién nacido, llega a su familia con una historia (la de su familia biológica, la genética, las circunstancias de la adopción, etc.) que debe ser respetada y nunca negada, debiendo mostrar respeto por sus antecedentes personales, familiares y culturales y transmitir información al niño de sus antecedentes de manera progresiva en función de su edad y capacidad de comprensión.

En consecuencia, al dictar la resolución con la que concluimos el expediente informamos a los interesados que si sus hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, se planteasen la opción de ejercer su derecho a saber y conocer sus orígenes, dispondrán de la opción de elevar su petición a los Servicios de Post Adopción habilitados por la Junta de Andalucía, que entre sus cometidos incluyen facilitar la búsqueda de los orígenes, y en su caso, mediar, entre la persona adoptada y su familia biológica.

Dejando a un lado esta cuestión, y centrándonos ahora en lo referente a las adopciones internacionales, hemos de destacar que la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social registró durante 2005 un aumento del 33,5% respecto al año anterior en las peticiones de las familias andaluzas para adoptar menores procedentes del extranjero.

Se tramitaron en Andalucía 1.075 expedientes de adopción internacional, 270 más que en 2004, llamando la atención el destacado aumento de solicitudes de adopción para China (de 402 expedientes en 2004 se pasa a 691 en 2005). Por provincias, Málaga es la provincia con más expedientes de adopción internacional (235), seguida de Sevilla (209), Cádiz (179), Granada (133), Jaén (98), Almería (87), Córdoba (78), y Huelva (56).



Si la legislación del país en cuestión lo permite las adopciones las puede realizar directamente la familia interesada con los trámites previos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Sin embargo en la mayoría de los casos es precisa la intervención de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI). Los datos revelan como de los 1.075 expedientes tramitados, 814 fueron a través de ECAI y 261 de forma directa por los interesados.

647 fueron los menores extranjeros que llegaron a Andalucía para ser adoptados, cifra algo inferior a los 811 que se contabilizaron en 2004. La explicación a este descenso se puede encontrar en la paralización durante un período prolongado de tiempo de los trámites de adopción en Ucrania y Rusia. También en Rusia se tenía el antecedente de los problemas ocurridos con algunas ECAI, tal como PROA, hecho que pudo condicionar un descenso de los expedientes tramitados con Rusia donde se pasó de 272 asignaciones en 2004 a 170 en 2005.

La distribución provincial de los expedientes de adopción internacional habidos durante 2005 es la siguiente: Sevilla 143, Málaga 137, Cádiz 108, Granada 62, Córdoba 61, Jaén 50, Almería 49 y Huelva 37.

La mayoría de los menores venían de China 320 y Rusia 170. El resto procedieron de Ucrania 57, Colombia 16, Perú 12, Etiopía 12, Honduras 7, Méjico 6, Costa Rica 5, India 5, El Salvador 5, Bolivia 4, Bulgaria 4, Chile 4, Kazajstán 4, Marruecos 4, Madagascar 3, Nepal 2, República Dominicana 2, Senegal 1, Mali 1, Congo 1, Guinea Ecuatorial 1 y Panamá 1.

De entre las quejas recibidas en esta Institución referidas a adopción internacional destacamos las diferentes quejas que recibimos en relación con los problemas planteados por la retirada de acreditación a la ECAI ADECOP, por parte de las Autoridades Gubernativas de la Federación Rusa. En tal sentido hemos recibido un conjunto de quejas (**queja 05/550, queja 05/1366, queja 05/3902, queja 05/4780**) en que las personas interesadas demandaban ayuda para que quedasen solventados los inconvenientes burocráticos que mantenían paralizados los expedientes que tenían iniciados.

La información que obtuvimos en la **queja 05/1366** procedente de la Dirección General de Infancia y Familias sirvió para calmar en cierta medida la inquietud planteada en los afectados por las medidas acordadas por las autoridades de aquel país:

“... Con fecha 12 de Noviembre de 2004 se recibe información oficial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procedente del Consulado de España en Moscú, en el que se pone de manifiesto que tras las últimas elecciones habidas en la Federación Rusa están en un proceso de reestructuración del Gobierno y de las competencias de los Ministerios, por lo que todas las agencias de adopciones están en fase de reacreditación, incluidas las Entidades



Colaboradoras españolas acreditadas en Rusia, entre las que se encuentra ADECOP, implicando esto en muchas regiones la paralización de los procesos adoptivos al no aceptar la mediación de estas Entidades.

Con fecha 15 de Diciembre de 2004, la Entidad ADECOP, nos pone de manifiesto que como consecuencia de la reestructuración ministerial de Rusia, las autoridades en ese país no están dando el visto bueno preceptivo del Banco de Datos Federal para la adopción por familias extranjeras, esto significa que todas las asignaciones producidas desde Noviembre de 2004, no tendrán fecha para celebrar el juicio para la adopción.

Ante esta situación esta Dirección General de Infancia y Familias comunica al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales su preocupación, teniendo en cuenta el número tan importante de familias andaluzas afectadas por esta situación.

Con fecha 15 de Febrero de 2005, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nos vuelve a comunicar que según información del Consulado de España, continúa sin resolverse los procesos adoptivos.

Ante esta situación y en cumplimiento del art.11.1 del Decreto 454/1996, de 1 de octubre, sobre acreditación de ECAIS, se dictó, con fecha 2 de Febrero de 2005, resolución de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social por la que se declaró la suspensión de la eficacia de las acreditaciones de las distintas entidades colaboradoras de adopción internacional, incluida ADECOP, hasta que no fueran acreditadas por Rusia. No obstante lo anterior, dicha resolución habilitaba a las Entidades para aquellas actuaciones que con respecto a los expedientes ya registrados en la Federación Rusa fueran permitidas por las autoridades Rusas.

Con fecha 24 de Febrero de 2005, esta Dirección General de Infancia y Familia informa sobre la situación de Rusia al Presidente de la Asociación de Familias Adoptantes de Andalucía (AFAAN) al tiempo que se informa a cada una de las familias afectadas.

Con fecha 26 de Mayo de 2005, la ECAI ADECOP fue nuevamente acreditada en la Federación Rusa, por lo que se dictó resolución de 27 de Mayo de 2005, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en la que se declara sin efectos la resolución dictada con fecha echa 2 de Febrero de 2005. A partir de ese momento, los procesos adoptivos en Rusia continúan funcionando con normalidad ...”



En sentido contrario a la aparente solución del problema planteado por la ECAI ADECOP recibimos la **queja 05/4780**, en la que los interesados nos exponen detalladamente las incidencias acaecidas en el procedimiento de adopción internacional que vienen tramitando en Rusia, a través de dicha ECAI y solicitan la intervención de esta Institución en relación con la renovada suspensión de la acreditación de la ECAI por parte de las autoridades de aquél país, y ello ante el temor de que tal hecho paralice indefinidamente el proceso de adopción en curso.

Los interesados nos dicen que el 11 de Noviembre 2005 aparece en diferentes medios de comunicación la noticia de la nueva desacreditación de la entidad ADECOP, según orden de la Delegación de Educación de la Federación Rusa número 274 de 10 de Noviembre de 2005.

Indican en su escrito que ante esta nueva situación (desacreditación de la ECAI ADECOP por la Federación Rusa) la única opción que les queda es que la Junta de Andalucía se implique en este problema y de soluciones ajustadas a cada caso particular de las personas afectas. Refieren que su situación es muy peculiar, al tratarse de la única familia en Andalucía que tiene intención de adoptar a un niño mayor, que actualmente tiene 11 años y que cuando comenzaron el proceso tenía 8 años. El menor lleva toda su vida en una Institución y ha expresado su deseo de vivir en España junto a ellos.

De la respuesta obtenida de la Dirección General de Infancia y Familia deducimos que el asunto se encontraba en vías de solución, respuesta que reproducimos a continuación por considerar su contenido muy clarificador de los dificultosos trámites de las adopciones internacionales:

“... El recorrido de este expediente en cuanto a requerimientos de renovación de documentación y anuncio de juicios que no se celebran en la fecha inicialmente prevista, desgraciadamente, no es infrecuente. En la tramitación con la Federación Rusa, tanto esta Administración como las ECAIS a menudo nos vemos impotentes ante estas situaciones que se plantean, pero ese país es complejo, dada región tiene sus particularidades e incluso dentro de la misma región los distintos jueces pueden tener criterios o requerimientos diferentes y la información por parte de las autoridades rusas es casi inexistente.

Todo lo anterior puede generar en las familias una sensación de poca claridad pero no es más que la consecuencia de las actuaciones de las autoridades rusas, y entendemos que la responsabilidad y la capacidad de influir sobre las decisiones de las autoridades rusas por parte de la ECAI es escasa.

Posteriormente a esto, efectivamente, se ha producido la desacreditación de la ECAI – ADECOP, se han realizado múltiples actuaciones tanto a nivel nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales como en el



ámbito de nuestra Comunidad con las distintas ECAIS, incluso ha viajado una delegación española a la Federación Rusa con el objetivo de aclarar la situación y arbitrar medidas para la tramitación de estos expedientes. Las familias han sido informadas de todas las actuaciones a través de cartas personalizadas, nuestra página web y atención telefónica.

Tras las distintas reuniones mantenidas se concluyen soluciones diferentes, según el estado en el que se encuentre el expediente. En este caso, según la información facilitada por la ECAI está registrado en la región de Komi, pendiente de asignación del menor. Recordamos que esta competencia es exclusiva de las autoridades del país, en la que no pueden influir ni las ECAIs, ni las autoridades españolas.

Las ECAIs cuando se acreditan tanto en España como en la Federación Rusa, se acreditan para la actuación en el país. No obstante, dadas las dimensiones de la Federación Rusa y su organización territorial en regiones, cada ECAI valora en qué regiones puede tener una infraestructura adecuada para tramitar adopciones.

Por ello, cualquier familia interesada en la adopción en Rusia, puede elegir cualquiera de las 3 ECAIs acreditadas en Andalucía –ya que en estos momentos ADECOP tiene suspendida la eficacia de su acreditación– independientemente de las regiones con las que tramite la entidad.

En el caso que nos ocupa, no cabe las opciones normales dadas a cualquier familia que inicia un proceso de adopción en Rusia a través de ECAI, dado que la familia llega al proyecto adoptivo como consecuencia del acogimiento temporal de un menor concreto. Cuando se dan estos supuestos, es muy complicado encajar el procedimiento general de adopción.

No obstante lo anterior, ante el Acuerdo de Directores Generales de “posibilidad de tramitación de un expediente por alguna ECAI de otra Comunidad Autónoma cuando en la Comunidad Autónoma de residencia de la familia no existe Entidad acreditada para dicho Estado”, esta Comunidad en la valoración de la situación de esta familia ha realizado una interpretación amplia de dicho Acuerdo, entendiendo que si en Andalucía las ECAIs acreditadas no tramitan con la región de Komi, se podrá solicitar la tramitación del expediente a través de una Entidad acreditada en otra Comunidad Autónoma.

Para que esto sea efectivo es necesario, además del acuerdo de esta Comunidad, la aceptación de la familia, de la ECAI y la Comunidad Autónoma que la acreditó.



En la situación de esta familia, se podrá tramitar su expediente a través de la Entidad AIPAME acreditada por la Comunidad Valenciana.

A fecha 14 de marzo hemos recibido por parte de ADECOP el informe individualizado sobre la situación en que se encuentra el expediente, atendiendo al acuerdo llegado con la Entidad. Actualmente, estamos a la espera de la aceptación de la ECAI y su posterior autorización por parte de la Comunidad Valenciana.

En este proceso hemos puesto a disposición de la familia toda la información de la que disponíamos.

Para finalizar, comentar que, aún poniendo esta Comunidad todos los medios a su alcance, no podemos garantizar que el proceso culmine con éxito, pues son las autoridades rusas las competentes para efectuar asignaciones y la adopción de los menores ...”

7. 6. Menores inmigrantes

Los datos definitivos sobre las asistencias a menores extranjeros en los centros de protección de Andalucía durante el año pasado revelan un importante crecimiento, cercano al 80%. Se pasa de contabilizar 1.023 ingresos en 2004 a contabilizar 1.837 a lo largo de 2005.

Estas cifras vienen a refrendar la tendencia creciente de menores extranjeros no acompañados, que llegan a las costas de Andalucía como inmigrantes irregulares en un periplo migratorio con grave riesgo para su integridad física y en clara situación de desprotección. La afluencia de menores inmigrantes se ha agudizado en el segundo semestre de 2005, llegando a una situación de colapso de los recursos asistenciales dispuestos para la protección de los menores por la Junta de Andalucía y sin que dicha tendencia tenga visos de ralentizarse ni a corto ni a medio plazo.

A tales efectos esta Institución mantuvo contactos con el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid a fin de elaborar un documento conjunto y elevar sus propuestas al Consejo Superior de Política de Inmigración. Dicho documento es del siguiente tenor literal:

“... El Defensor del Menor y Defensor del Pueblo de Andalucía, José Chamizo y el Defensor del menor en la Comunidad de Madrid, Pedro Núñez Morgades, consideran imprescindible la urgente convocatoria del Consejo Superior de Política de Inmigración, foro de coordinación entre las tres Administraciones con el fin de analizar y abordar conjuntamente políticas de encuentro en relación al aumento exponencial de la llegada de menores



extranjeros no acompañados a España con los consiguientes riesgos para su vida y en una circunstancias que han cambiado en los últimos meses.

Como VE. conoce, cada vez son más los menores que al llegar a nuestras costas manifiestan venir empujados por sus familias que consideran una distinción especial el tener a un hijo en España. Por otra parte, cada vez acceden a nuestro territorio a unas edades más tempranas siendo ya la pauta los 12 y 13 años.

La pretensión de las familias y por tanto, la voluntad que expresan estos menores, es incorporarse de inmediato a la actividad laboral, lo que en nuestro país sólo está permitido a partir de los 16 años. Esto genera una situación de insatisfacción y de ruptura de expectativas que dificulta muy seriamente la labor de integración que Administraciones y ONG's tratan de llevar a cabo con sensibilidad y experiencia.

Con esta información y a tenor del resto de datos obrantes en el expediente consideramos procedente proceder al cierre y archivo del expediente de queja al estar garantizados los derechos de los menores con la intervención social, de carácter preventivo, que viene desarrollando la Administración.

La enorme dificultad de su integración, su venida a España no sólo con riesgo de sus vidas, sino de una forma cada vez más forzada familiarmente, hace que la situación de estos menores no sea la que su interés superior demanda.

En la previsión de que esta situación aumente en la misma progresión, o superior, es necesario adoptar conjuntamente y desde el consenso que las situaciones de profundo contenido humano reclaman, las medidas adecuadas, siempre bajo el prisma del interés de los menores, aún cuando no siempre sea fácil de delimitar.

Desde el análisis de la situación individual de cada menor, pues cada uno de ellos tiene su propia historia y sus circunstancias personales diferentes, y desde la búsqueda de qué es lo que más les conviene en el presente y en el futuro de sus vidas, debemos definir políticas coordinadas con el Reino de Marruecos, lugar de procedencia de la mayoría de ellos, que incluyan, entre otras medidas, la construcción de centros de protección de menores en el país alahuí, mantenidos y gestionados conjuntamente, en el caso concreto de España, a través de ONG's más especializadas y sensibilizadas en la relación con estos menores.



Son otras muchas las iniciativas que se deberían abordar conjuntamente entre España y Marruecos y entre todas las Administraciones españolas, como el desarrollo de programas de prevención en los barrios más vulnerables, la creación de centros de día y de participación social, la mejora de los centros de protección, y en general un impulso al sistema de atención a la infancia, para evitar que, por no adoptar las medidas adecuadas, podamos ocasionar infinidad de frustraciones que conduzcan a estos menores a la marginalidad y al consiguiente rechazo en nuestra sociedad, que lamentablemente sigue produciéndose en aumento.

Por ello, en el espíritu de colaboración entre Administraciones Públicas, damos traslado a VE. de las anteriores reflexiones, sometiéndolas a su consideración y rogándole informe a esta Instituciones de su valoración sobre aquéllas. ...”

Dicho documento es suscrito por ambas Instituciones, con fecha 02.11.2005, fue entregado en la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, en una reunión convocada a tales efectos en la sede de dicho órgano del Gobierno de la Nación.

También destacamos los expedientes de **queja 05/2180 y queja 05/2631** referidos a sendos chicos nigerianos que estaban en acogimiento por la Junta por su condición de menores de edad en situación de desamparo. Uno de ellos pertenecía a un club deportivo, con un alto rendimiento en competiciones nacionales (tercer mejor jugador de España juvenil y primero de Málaga absoluto)

Pese a que tenían autorización de residencia hasta Noviembre de 2006, al parecer les hicieron unas pruebas oseométricas dando como resultado que tenían más de 18 años, pese a que, según nos dice el interesado, su documentación, tramitada desde la Embajada de Nigeria en Madrid, indicaba que no los habían cumplido, siendo internados en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga, desde el que fueron expulsados a su país.

Tras tener conocimiento de los hechos decidimos interesarnos por su situación ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, donde nos trasladaron las siguientes conclusiones de su investigación:

“... Que, conforme a las pruebas oseométricas practicadas X contaba al menos 18 años y Z 19 años.

Que, conforme al informe pericial emitido por la Brigada Provincial de la Policía Científica y remitido al Juzgado de Instrucción de Málaga, los pasaportes indicados eran falsos.



Según informe de la Comisaría de policía las Autoridades Nigerianas expiden certificaciones de nacimiento con los datos aportados por el solicitante en los supuestos en los que no existe anotación registral, por lo que tales datos no son fiables.

X fue detenido en Melilla el 12 de Marzo de 2004, facilitando el mismo nombre y apellidos, fecha de nacimiento 1 de Enero de 1982 y nacionalidad de Liberia, según informa la policía.

En las Diligencias Previas consta que el Magistrado Juez de Instrucción autorizó la expulsión de X y Z con informe favorable del Ministerio Fiscal. En las Diligencias Previas indicadas recayó Auto de 24 de Octubre de 2005 acordando el sobreseimiento y archivo. Tal resolución no obedece a que se consideraran auténticos los pasaportes sino a otros razonamientos ...”

7. 7. Responsabilidad penal de los menores

En relación con nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de los menores destacamos la **queja 05/198** en la que hubimos de realizar diferentes gestiones para que quedase garantizado el derecho a la asistencia letrada de un menor.

Dicho expediente fue incoado tras recibir un escrito procedente de un Juzgado de Menores de la provincia de Málaga que ponía en conocimiento de esta Institución la actuación realizada por el Colegio de Abogados de Málaga con respecto al citado menor, al que había situado en una posición de indefensión al negarse a nombrarle abogado de oficio alegando la denegación al mismo del beneficio de justicia gratuita.

Tras tener conocimiento de que el menor carecía de representación letrada contactamos con la Fiscalía de Menores a fin de interesarle una ampliación de los datos relativos a su denuncia, al apreciar cierta confusión en la documentación remitida respecto a la identidad del menor en cuestión.

Como resultado de esta gestión fuimos informados de la postura sostenida por el Colegio de Abogados de Málaga en el sentido de entender que sólo procedería el nombramiento de abogado de oficio en aquellos casos en que el solicitante es reconocido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Junta de Andalucía como beneficiario del derecho de justicia gratuita. Caso de denegarse dicho derecho de asistencia jurídica gratuita el Colegio de Abogados procedería a comunicar dicha circunstancia al abogado designado provisionalmente, cuya designación quedaría sin efecto de forma automática, negándose el Colegio de Abogados a nombrar nuevo abogado de oficio.



Según la información facilitada por la Fiscalía, el Colegio de Abogados considera que este proceder es ajustado a derecho y, al parecer, lo viene aplicando como regla general, lo que podría estar afectando a diversos menores en situaciones similares a la del caso que nos ocupa.

Con posterioridad a este contacto, volvimos a recibir información procedente de la Fiscalía que nos indicaba que el asunto había quedado solucionado de forma favorable para el menor, con el nombramiento de un abogado del turno de oficio. Se nos decía que la solución al presente caso se había producido a instancia del Juzgado de Menores interviniente y tras conseguir que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita accediese a considerar la situación económica del menor de forma individualizada y con independencia de la de su unidad familiar, lo que había posibilitado que se reconociese al mismo el derecho de asistencia jurídica gratuita previamente denegado.

A este respecto, dirigimos un escrito al Juzgado expresando nuestra satisfacción por el hecho de que se hubiese solventado la situación de indefensión del menor que motivó su escrito de denuncia. No obstante, expresamos a Su Señoría nuestras dudas sobre la idoneidad jurídica de la solución adoptada y, muy particularmente, sobre la adecuación jurídica de la posición mantenida por el Colegio de Abogados de Málaga en relación a la cuestión de fondo planteada en el presente asunto.

Desde nuestro punto de vista se estaba produciendo una confusión entre el beneficio de justicia gratuita y la figura del abogado de oficio, entendiendo que las mismas están necesariamente relacionadas, cuando a nuestro juicio no siempre es así.

En efecto, existen supuestos en el marco de los procesos penales que exigen de la presencia de abogado para evitar situaciones de indefensión. En estos casos lo normal es que sea el propio interesado el que proceda a nombrar dicho abogado. Si careciera de recursos económicos podría beneficiarse del derecho de justicia gratuita y se le designará de oficio por el Colegio de Abogados. Ahora bien, si el interesado no desea ejercer su derecho de nombrar abogado, previo requerimiento del juez y caso de no atender el mismo, se le nombrará abogado de oficio, ya que en caso contrario no podría continuar el proceso.

En este supuesto, de nombramiento de abogado a instancias de la autoridad judicial, si el afectado carece de recursos económicos y lo acredita, se beneficiará del derecho de justicia gratuita. Si dispone de recursos o no acredita la insuficiencia de los mismos, se le nombrará igualmente abogado por el turno de oficio, debiendo el interesado satisfacer los emolumentos del mismo.

Lo que, a nuestro entender, no puede ocurrir es que el Colegio de Abogados se niegue a nombrar abogado de oficio en estos supuestos alegando la denegación al interesado del beneficio de justicia gratuita. De actuarse así, se estaría situando al interesado en posición de indefensión y se impediría la continuación del proceso penal, con



los consiguientes perjuicios para el propio interesado y para el normal funcionamiento de la Administración de Justicia. Pudiera incluso darse el caso de que, mediante esta argucia legal, un acusado por un delito de especial gravedad quedase impune, ante la imposibilidad del órgano judicial de proseguir el proceso dada la situación legal de indefensión del acusado.

En relación al procedimiento de responsabilidad penal de los menores, el artículo 22 de la Ley Orgánica recoge entre los derechos del menor, desde el mismo momento de la incoación del expediente, el de «designar abogado que lo defienda o a que le sea designado de oficio...». Por su parte en el apartado 2 del citado artículo 22 se estipula textualmente lo siguiente:

«El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndole que, de no hacerlo aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.»

Por lo que se refiere al presente caso, no consta en la documentación remitida a esta Institución copia del requerimiento efectuado al menor acusado para que nombre un abogado, una vez denegado el beneficio de justicia gratuita y tras haber dejado sin efectos el Colegio de Abogados la designación provisional de letrado efectuada con anterioridad. No obstante si se nos remite copia de acta de comparecencia del padre del menor ante el Juzgado de Menores manifestando que no puede nombrar abogado de oficio a su hijo. Comparecencia, que suponemos consecuencia de haberse efectuado dicho requerimiento.

Igualmente parece deducirse de la documentación recibida, que el Juzgado de Menores solicitó del Colegio de Abogados de Málaga el nombramiento de abogado de oficio para el menor, siendo desatendida esta petición por dicho Colegio por las razones antes expuestas y con las que esta Institución manifiesta su discrepancia.

Respecto a la solución dada el problema de indefensión del menor originado por el actuar del Colegio de Abogados y consistente en otorgar el beneficio de justicia gratuita al menor partiendo de una consideración individualizada de su situación económica con independencia de la de su unidad familiar, queremos entender que la misma se ha sustentado en lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita, que estipula lo siguiente:

«Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.»



Pues bien, sin perjuicio de valorar el positivo resultado de la gestión realizada por el Juzgado de Menores en beneficio del menor, hubimos de expresar nuestra consideración de que dicho precepto parece venir orientado a solventar casos de contradicción de intereses familiares cuando los mismos concurren en un mismo proceso, como podría ser, en el ámbito penal- el caso de un menor enjuiciado por –p.e.- robar o agredir a quien ejerce su patria potestad o tutela.

En el caso que nos ocupa, ninguno de los datos aportados parece inducir a pensar que tal conflicto de intereses pueda haberse producido. Sin que, a nuestro entender, tal conflicto deba inferirse de la negativa del padre a nombrar abogado de oficio a su hijo. Si acaso, tal actitud, una vez constatado por la Comisión de Justicia Gratuita que el citado progenitor dispone de recursos económicos suficientes para sufragar la atención letrada que se le requiere, podría haber dado lugar al inicio de actuaciones legales contra dicho progenitor por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

Actuaciones que, en ningún caso, deberían obstaculizar el nombramiento por el Colegio de Abogados, a requerimiento de Su Señoría, del preceptivo abogado de oficio para el menor, cuyos honorarios correrían por cuenta del citado progenitor mientras el mismo no pudiese acreditar su alegada insuficiencia de recursos.

En definitiva, consideramos que en el presente caso la actuación del Colegio de Abogados de Málaga no ha sido jurídicamente acertada, preocupando sobremanera a esta Institución del Defensor del Menor de Andalucía–también Defensor del Pueblo Andaluz - que la misma sea consecuencia de un criterio sostenido de dicho Colegio de Abogados, que pueda estar situando en posición de indefensión a menores que se encuentren en situación parecida a la del presente caso.

Es por ello que, una vez solventada la situación particular del menor afectado por la queja, indicamos al Juzgado de Menores la posibilidad de ejercitar sus potestades jurisdiccionales ante cualquier situación futura, similar a la presente, con el fin de impedir la indefensión de un menor en un proceso penal y remover los obstáculos que impidan el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

7. 8. La justicia

Tramitados por el Área de Justicia al tratar sobre presuntas irregularidades detectadas durante la sustanciación de los procedimientos judiciales a los que se referían, los expedientes de queja que se exponen a continuación han estado especialmente definidos por la condición de menores de quienes directa o indirectamente estaban afectados por los mismos.

Comentado el pasado año pero sólo para indicar que carecíamos de datos sobre el resultado de nuestra investigación al no haber sido aún informada, la singularidad del



caso reflejado en la **queja 04/4834** se concretaba en el hecho de que durante un año ninguna actuación judicial se hubiera producido respecto de la demanda de Medidas sobre el establecimiento de un régimen de comunicación y estancia interpuesta por un padre en nombre de su hijo adolescente, aún menor de edad, quien, a su vez, había sido padre de un niño con tan sólo 16 años, que se había visto obligado a interponer porque la familia de la madre, también menor, del recién nacido, no permitía que ni su padre ni la familia de éste mantuviera comunicación alguna con el pequeño.

El informe remitido por el Ministerio Fiscal, también con notabilísimo retraso, puso de manifiesto que habiéndose interpuesto la demanda de Medidas con fecha 10 de Junio de 2004 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Ejido (Almería), el procedimiento se encontraba en esos momentos pendiente de que por ambas partes se presentara escrito interponiendo recurso de apelación, pues las dos habían manifestado su intención de recurrir la sentencia recaída, cuyo dictado se dilató todo un año pese a tratar exclusivamente del pretendido señalamiento de un régimen de visitas entre su padre y su familia paterna con el pequeño, estableciéndose en el informe como causa del retraso que éste pudo venir motivado por “ el incidente de nulidad de actuaciones que se produjo por no dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que contestaran por escrito, tal y como establece el artículo 753 de Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que obligó a retrotraer las actuaciones al momento inicial, con el consiguiente retraso en la tramitación, obedeciendo este atraso a un simple error que ya se subsanó y encontrándose actualmente pendiente de que interpongan el anunciado recurso de apelación.”

Aunque había habido, pues, una muy considerable dilación, el caso es que la misma había quedado superada desde el punto de vista procesal, aunque a nadie escapa que el daño que este retraso podría haber ocasionado respecto de la futura relación paterno-filial podría ser si no insuperable dada la escasa edad del pequeño sí muy difícil de restañar.

El caso reflejado en la **queja 05/2061** difería notablemente del anterior en varias cuestiones, pero la principal era que aunque afectaba a una menor, ésta contaba ya con 16 años, lo que, pese al planteamiento de su padre, formulante de la queja, la convertía de alguna manera en una persona que, pese a no haber alcanzado aún la mayoría de edad, sí que estaba capacitada para dar a conocer su opinión respecto del problema de guarda y custodia que sus padres debatían.

El caso era que el padre de la joven, al amparo de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sanlúcar de Barrameda, ostentaba la guarda y custodia de su hija, entonces de 15 años de edad, pese a lo cual la madre de la niña la había recogido del Instituto en el que cursaba estudios y se la llevado consigo a la ciudad donde residía, en otra provincia andaluza. Posteriormente pudo saber que la había vuelto a llevar a Sanlúcar depositándola en la casa donde vivían su abuela y su tía —madre y

hermana, respectivamente, de la madre de la menor-, que no le permitían ni siquiera comunicarse con él.

El interesado puso los hechos en conocimiento del Juzgado y solicitó la ejecución de la sentencia, dictando el Juzgado Auto ordenando la devolución de la menor a su padre, sin que, en el momento en que se decidió a presentar la queja ante esta Institución, se hubiera hecho aún efectivo lo ordenado en la mencionada resolución judicial.

Decía nuestro remitente que no podía entender cómo, pese a disponer él de la guarda de la menor y, ante el incumplimiento por parte de la madre de dicha medida, del Auto dictado por el Juzgado ordenando que sea aquella reintegrada a su domicilio, todo siguiera igual, y mientras tanto se estuviera desarrollando en su hija una nociva conducta que jamás había tenido con él, por lo que la preocupación en cuanto a la necesidad de dar cumplimiento al Auto, aun reconociendo la celeridad del Juzgado en dictarlo y al relativamente corto espacio de tiempo transcurrido desde entonces, no era otra que –en sus palabras- el daño que podía estar ocasionándose a la menor en el ámbito en el que se encontraba si no se le ponía pronto remedio.

Admitida la queja en base a dichas circunstancias, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que tras un intento notificadorio a la ejecutada fallido, aquélla se dio por notificada oponiéndose a la ejecución despachada y alegando la imposibilidad de darle cumplimiento por ser la menor la que no quería irse a vivir con el padre, e interesando la celebración de una vista al efecto, lo que dio lugar a que se acordara abrir pieza separada de oposición a la ejecución y se señalara fecha para la misma.

Por tanto, nos dirigimos a nuestro remitente y, tras informarle de todo lo anterior, le significamos que con el resultado de esa vista se establecería definitivamente cuanto concerniera a la guarda y custodia de su hija y que, en cualquier caso, las resoluciones judiciales adoptadas habían supuesto la reanudación de la actividad judicial, por lo que podía considerarse que el posible retraso concerniente al procedimiento que le afectaba ya había quedado superado, no obstante lo cual, si no fuera así, podía volver a dirigirse a nosotros.

Poco después el interesado nos volvía a escribir indicándonos que la vista ya se había suspendido en dos ocasiones, aunque contaba con nueva fecha para ella, debido a lo cual nos pedía que se amonestara al titular del Juzgado, cuestiones ambas que fueron evacuadas en el sentido de que, toda vez que el señalamiento de nueva vista ya se había producido, sólo en caso de que volviera a producirse una nueva suspensión de la ya señalada podía dirigirse de nuevo a nosotros al objeto de efectuar la oportuna investigación al respecto, y en cuanto al tema relativo a esa posible amonestación al titular del Juzgado por parte de esta Institución, significándole que, sencillamente, carecíamos de competencias al respecto, no ya porque no estuvieran entre las que nos atribuye nuestra ley reguladora,



sino porque es el Consejo General del Poder Judicial quien las ostenta en materia de corrección disciplinaria de jueces y magistrados.

La complejidad de las relaciones familiares se ponía más de manifiesto que nunca en el supuesto contemplado en la **queja 05/3932**, curiosamente protagonizada también por los abuelos paternos de los menores afectados, cuyos padres eran los formulantes de la misma tras haber sido ambos demandados por los abuelos paternos (los padres del esposo demandado) de sus dos menores hijos, una niña de cinco años de edad y un niño de catorce meses, para que se estableciera un régimen de visitas con los menores, con los que nunca se habían relacionado.

El motivo por el que esta relación entre abuelos y nietos no se había producido, así como los de la oposición a dicha demanda por parte del propio hijo de los demandantes, quedaba de manifiesto en las actuaciones, pero no viene al caso exponerlas por entrar en la esfera de la más absoluta intimidad, no constituir el motivo específico de la queja y pertenecer, en cualquier caso, a la función jurisdiccional.

El caso era que la sentencia finalmente dictada al respecto por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Sevilla había establecido un régimen de visitas entre abuelos y nietos (los dos, también el menor de poco más de un año) de entre las 16.30 y las 20 horas de los sábados en fines de semana alternos, estableciéndose el Punto de Encuentro Familiar como lugar de entrega y recogida de los menores (no como lugar donde deban desarrollarse las visitas), régimen que había comenzado a ejecutarse al mes siguiente, pese a que contra la misma se interpuso Recurso de Apelación, cuya resolución pendía por parte de la Audiencia Provincial de Sevilla.

En dicho Recurso de Apelación se solicitaba que se dictara nueva sentencia por la que se acordara no haber lugar al establecimiento de ningún régimen de visitas o, alternativamente, se estableciera un régimen de visitas que se desarrollara en el propio Punto de Encuentro Familiar, en presencia del padre de los menores, especialmente teniendo en cuenta la cortísima edad del hijo menor.

Quienes a nosotros se dirigían comprendían que el tiempo transcurrido –seis meses- desde que se formalizara el Recurso no era quizá excesivo teniendo en cuenta los baremos habituales, pero su extraordinario interés en que se resolviera definitivamente el asunto, aun a riesgo de que se confirmara la sentencia recurrida, les había llevado a dirigirse a esta Institución solicitando la urgente resolución del Recurso formulado.

Pues bien, admitida la queja por idénticas razones, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que debido a la solicitud de prueba en la segunda instancia, el asunto no había tenido todavía señalamiento de vista, pero al tiempo del examen de las actuaciones efectuado por Fiscalía se estaba pendiente de señalar, por lo que no se

apreciaba retraso significativo, habiendo estado motivado el padecido por las exigencias procesales derivadas de la solicitud de una de las partes.

A la vista del contenido del informe recibido, dimos por concluidas nuestras actuaciones tras informar a los formulantes de la queja de todo lo anterior y de indicarles que, ello no obstante, podían de nuevo volver a dirigirse a nosotros si se prolongaba extraordinariamente la pendencia de resolución del recurso en cuestión, lo que, toda vez que no volvieron a dirigirse a nosotros, suponemos que se produjo en plazo razonable.

7. 9. Igualdad de género y menores

Del mismo modo que las cuestiones referentes a menores conforman un ámbito material que recorre de forma transversal las intervenciones de esta Institución, los aspectos relacionados con la igualdad de género definen un nuevo eje de transversalidad para la Institución.

En este sentido, en el presente subapartado vamos a dar cuenta de aquellas quejas que, pese a centrarse especialmente en cuestiones relacionadas con la igualdad de género, presentan la particularidad de afectar también de forma directa o indirecta a la situación o los derechos de algún menor.

Se trata de quejas en las que consideramos que existía una primacía de la problemática relacionada con la igualdad de género sobre la problemática específica de menores, razón por la cual no fue tramitada directamente por el Departamento de Menores sino por los asesores especializados en igualdad de género, los cuales tomaron en consideración al tramitar el correspondiente expediente la afección del mismo al ámbito de menores.

Dos son las quejas que engloba la selección realizada, ambas relacionadas con las consecuencias que la violencia de género puede tener sobre las mujeres y, en particular, sobre los hijos:

- Los efectos de la violencia de género sobre los hijos.

La recuperación de las víctimas y sus descendientes requiere de la existencia de una red de apoyo que garantice la cobertura de sus necesidades más básicas. Todos los estudios realizados hasta el momento, acerca del tiempo que una mujer tarda en romper con el ciclo de la violencia, señalan la dependencia económica como el principal factor para retrasar la presentación de las primeras denuncias. La carencia de trabajo o de una fuente de ingresos con los que sufragar el alojamiento para ella y sus descendientes, las encadena a una situación de sometimiento y adaptación a la violencia, de la que ni siquiera la denuncia las va a liberar.



El mal estado de la vivienda y la falta de recursos para afrontar su rehabilitación constituye otro de los asuntos relacionados con la precariedad de muchas familias afectadas por la violencia doméstica. A través de la **queja 05/2232** una mujer separada, en situación de baja laboral por depresión, y madre de dos hijos a su cargo, nos exponía que su vivienda se encontraba en pésimas condiciones y estaba apuntalada, ya que los palos del entresuelo estaban afectados por la carcoma, por lo que vivían atemorizados. Ella y sus hijos padecían una situación económica precaria ya que su ex marido no abonaba la pensión por alimentos, ni hacía frente al pago de la mitad de la cuota mensual de la hipoteca.

Aún cuando no apreciamos ninguna concreta irregularidad por parte de la Administración Municipal, estimamos oportuno proceder a la admisión a trámite del escrito de queja dada la situación que nos describía la interesada. En consecuencia, interesamos la emisión de informe sobre si hubiera la posibilidad de que la vivienda de la interesada fuera incluida en algún programa de rehabilitación, subvencionado con ayuda pública, así como sobre cualquier otra posible solución al problema de deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda que constituía el domicilio habitual de esta unidad familiar.

Por parte del Ayuntamiento se nos informó de la imposibilidad de que la vivienda pudiera ser incluida en el Programa de Rehabilitación Autonómica, debido al mal estado de conservación. No obstante, se le había ofrecido ayuda consistente en el suministro de los materiales para la realización de las obras de rehabilitación que la misma necesitaba, debiendo la interesada contratar la mano de obra, siendo ésta una posible solución al problema que nos planteaba en su escrito de queja. En consecuencia, procedimos al cierre de este expediente de queja, sugiriendo a la interesada que contactase con los Servicios Sociales Municipales a fin de que la informasen sobre las diversas ayudas o recursos públicos a los que pudiera acceder en función de sus circunstancias.

La interesada en la **queja 05/3232** se expresaba de la siguiente manera:

"Me dirijo a usted porque estoy desesperada. Tengo 45 años y estoy separada de hecho de mi marido por malos tratos. Tengo nueve hijos, aunque sólo vivo con los cinco más pequeños. En el Centro de la Mujer de Dos Hermanas me ayudaron proporcionándonos alojamiento en una vivienda para no tener que vivir con mi marido, que es alcohólico y drogadicto, pero al estar mi vivienda cerca de la suya ha empezado a maltratarme otra vez y a amenazarme con matarme si lo vuelvo a denunciar.

Yo lo que pido es que me faciliten el acceso a una vivienda en otro municipio, porque si sigo viviendo en este me matará. Estoy enferma, sufro depresión y mi familia está muy emparentada con parte de su familia. Todos me dicen que voy a buscar una ruina familiar porque los gitanos son así. Toda su familia me tiene amenazada y yo ya no se lo que hacer. Mi suegra dice que como lo metan preso por mi culpa me mata, porque está muy débil debido a su



toxicomanía. No tengo ingresos económicos para permitirme el pago de un alquiler, de otra forma ya me habría ido hace tiempo”.

Admitida a trámite la queja ante el Instituto Andaluz de la Mujer, Ayuntamiento de Dos Hermanas y Ayuntamiento de Utrera (donde vivía una hija y donde la interesada había presentado solicitud de vivienda) por parte de esas entidades públicas se nos informó sobre el historial de ingresos que había tenido la interesada en varias casas de acogida para mujeres maltratadas, las diferentes ayudas que se le habían ofrecido a la interesada, muchas de las cuales habían sido renunciadas por ella, unas veces en contra de sus propios intereses y otras incluso poniendo en riesgo su propia seguridad.

Con el fin de esclarecer la aparente contradicción que ofrecían estos datos con los hechos denunciados en la queja, procedimos a dar traslado de esta información a la interesada. Sin embargo, transcurrido un tiempo sin que por parte de ésta se contestara nuestra petición, dimos por finalizadas nuestras actuaciones por entender que no precisaba de nuestros servicios.

7. 10. Los menores discapacitados

Tal y como avanzábamos en la presentación del Informe, la discapacidad es el tema que ha sido elegido para un tratamiento más detenido en el presente año.

A tal fin, y dentro del capítulo destinado a glosar las principales quejas tramitadas durante 2005, hemos considerado oportuno realizar una selección de aquellos asuntos que guardan una relación más estrecha con los problemas y derechos de los menores afectados por algún tipo de discapacidad.

Obviamente, una mayoría de las quejas están referidas a problemas en el ámbito educativo, relacionadas con las dificultades propias de los procesos de integración de los menores discapacitados en el sistema educativo. Pero también existe otras quejas relacionadas con otros ámbitos como pueda ser la salud, el sistema de protección o la igualdad de género.

7. 10. 1. Educación y discapacidad

Durante el año 2002 se produjo la promulgación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales».

Esta norma desarrolla tanto la Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación, como la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía,

que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 fue objeto durante 2002 de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Ordenes:

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

A todo lo cual hay que sumar la promulgación durante 2003 del Decreto 39/2003, de 18 de Febrero, que establece el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal docente de los Equipos de Orientación Educativa y concreta la composición y funciones de los coordinadores/as de área de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional.

Una vez descrito el marco regulador de la educación especial en Andalucía, vamos a hacer referencia a continuación a las principales cuestiones que suscitaron la presentación de quejas ante esta Institución durante el año 2005 en relación con la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

En este sentido, debemos destacar dos cuestiones como aglutinadoras de la mayoría de las quejas recibidas durante 2005:

- 1.- La escasez en muchos centros docentes de personal especializado para atender las necesidades específicas de los alumnos discapacitados, con especial mención a los monitores de educación especial y los logopedas como los profesionales más demandados y cuya ausencia genera más reclamaciones de las familias afectadas.

- 2.- La incapacidad de los Equipos de Orientación Educativa para atender, por insuficiencia de medios personales, la demanda de los centros docentes en materia de diagnóstico de alumnos con necesidades educativas especiales.

Estas dos carencias se encuentran en la base de un elevado porcentaje de las quejas recibidas y constituyen, a nuestro entender, el principal problema que afronta el proceso de integración educativa de los alumnos discapacitados en Andalucía.

En efecto, a pesar de que el número de monitores de educación especial y logopedas incorporados a las plantillas docentes no deja de crecer en Andalucía, lo cierto es que la presencia de estos profesionales sigue siendo notoriamente insuficiente para atender a la demanda real que se genera en los centros, lo que provoca con frecuencia el malestar de los responsables educativos de los centros afectados y la indignación de las familias ante lo que consideran una falta de atención a sus hijos o incluso una discriminación de los mismos respecto de otros alumnos en circunstancias similares que sí cuentan con estos profesionales.

La realidad es que con cierta frecuencia se reciben quejas en las que se detecta una discordancia entre el contenido de los dictámenes de escolarización evacuados por los Equipos de Orientación Educativa (EOE) y la realidad efectiva de los centros docentes en lo que se refiere a los medios personales necesarios para atender al alumno discapacitado.

Así, no resulta extraño que mientras el dictamen del EOE especifica que un alumno destinado a un determinado centro docente precisa para su debida atención de la presencia en el mismo de un monitor de educación especial o de la atención de un logopeda en determinados periodos, la realidad que encuentran las familias al inicio del curso escolar es la carencia de estos profesionales en el citado centro y la incapacidad de sus responsables para determinar cuándo se incorporaran los mismos o, incluso, si dicha incorporación se producirá en algún momento.

Este tipo de situaciones, que provocan la natural indignación en las familias afectadas, acaban con frecuencia residenciándose en esta Institución, que tras las oportunas gestiones ante la Administración Educativa recibe como respuesta –a veces cuando el curso se encuentra ya muy avanzado- un escueto escrito comunicando la incorporación al centro del profesional demandado, sin más explicación acerca de porqué se produjo esa situación de falta de medios que una somera referencia a las complejidades burocráticas que implica el hecho de que la contratación de este personal se realice por una Consejería distinta a la de Educación.

Lo cierto es que no resulta fácil dilucidar cuál es la causa de que se produzcan este tipo de situaciones. En principio parece lógico que los dictámenes de escolarización que emiten los EOE contengan, no sólo una relación de los medios personales y/o materiales que precisa el alumno para su correcta atención educativa, sino también una relación de aquellos centros situados cerca del domicilio familiar del alumno que disponen de dichos medios y, por tanto, pueden prestarle la debida atención. Esto es lo más lógico, y de hecho nos consta que en la mayoría de los casos es así como se actúa por parte de los EOE.



¿Entonces por qué se producen estas situaciones que dan lugar a tantas quejas de las familias afectadas? Es difícil identificar una causa única, aunque nos da la impresión de que una mayoría de casos son consecuencia de una deficiente coordinación entre los EOE y los responsables de planificación educativa de las Delegaciones Provinciales que son quienes deberían informar a los responsables de los Equipos acerca de las disponibilidades de medios personales y materiales en cada centro.

Así ocurre que en ocasiones el problema estriba en que el EOE tiene una información errónea o desfasada sobre los medios disponibles en un determinado centro docente, lo que le lleva a derivar al mismo a alumnos con indicación de que sean atendidos por un monitor de educación especial o un logopeda que, en realidad, no existe en la plantilla del centro o ha sido desplazado a otro centro distinto.

Este tipo de situaciones pueden considerarse inevitables en una Administración que cuenta con un volumen tan elevado de centros y profesionales. No obstante, el número de casos que se producen –a la luz de las quejas que recibimos– nos parece excesivamente elevado para que podamos calificar de normal esta situación.

A nuestro entender urge mejorar sustancialmente los cauces de información a los EOE acerca de las disponibilidades reales de medios en los centros, a la vez que es imprescindible que los responsables de los EOE sean muy cuidadosos para no derivar a alumnos a centros docentes que no cuenten con los medios necesarios para atender adecuadamente sus necesidades.

Por otro lado, y en los casos en que se produzcan errores o situaciones de descoordinación imprevistas, es imperativo que la Administración Educativa solvente de inmediato la situación ofreciendo una solución válida a las familias, ya sea trasladando al alumno a otro centro que sí cuente con los medios necesarios o enviando de inmediato al centro al profesional requerido.

Lo que no nos parece aceptable es que se sigan produciendo frecuentes situaciones en que los alumnos se incorporan a unos centros que no disponen de los medios personales necesarios para atenderlos –contradiendo el dictamen del EOE– y no sólo no se les ofrece explicación alguna por tal situación, sino que en una mayoría de casos se limitan a dar largas al problema hasta que transcurridos varios meses, o incluso el curso entero, aparece finalmente el profesional demandado.

Por lo que se refiere a la insuficiencia de medios personales en los Equipos de Orientación Educativa para afrontar con suficiencia las tareas que les encomienda la vigente legislación, debemos decir que son bastante numerosas las denuncias recibidas de centros docentes que afirman contar con alumnos pendientes de diagnosticar por los EOE en relación a sus necesidades educativas especiales.



Estos retrasos en el diagnóstico no sólo ocasionan un problema a los centros docentes, al dificultar la planificación y distribución de medios y recursos, sino que inciden de forma especialmente negativa en los alumnos con necesidades educativas especiales, ya que mientras no existe dicho diagnóstico, los centros no pueden programar intervenciones educativas con los mismos con el consiguiente perjuicio para su proceso formativo.

En este sentido, nos parece esencial que la Administración Educativa tome conciencia del papel central que los Equipos de Orientación Educativa desempeñan dentro de los planes de integración educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales y, en consecuencia, adopte las medidas necesarias para reforzar sustancialmente las dotaciones personales y materiales de estos Equipos y su capacidad de dar respuesta a las demandas de los centros docentes..

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2005 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos subapartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: en el que vamos a referenciar las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo que padecen algunos alumnos por su condición de discapacitados, así como las dificultades que afrontan estos alumnos en los procesos de tránsito entre los diferentes niveles educativos, ya sean dentro de un mismo centro docente o entre centros diferentes.

- carencia de medios personales y materiales: que pretende poner de manifiesto las negativas consecuencias que para el correcto desarrollo del proceso formativo de los alumnos discapacitados supone una deficiente cobertura en los centros docentes de aquellos medios personales y materiales que precisan para atender sus necesidades educativas especiales.

A.- Escolarización de alumnos discapacitados.

Comenzaremos por dar cuenta de dos expedientes de queja iniciados por dos familias disconformes con el centro docente determinado por la Administración para la escolarización de sus hijos en atención a sus necesidades educativas especiales. En ambos casos las familias aducían la reserva legal de plazas para alumnos discapacitados estipulada en la normativa de escolarización de alumnos como apoyo para sus reivindicaciones de obtención de plaza en el centro elegido.

En el primero de los expedientes –**queja 05/1723**- la interesada explicaba que tenía un hijo discapacitado con una minusvalía del 65%, que atendiendo al dictamen de escolarización debía escolarizarse en aula ordinaria con adaptación curricular significativa, personal de audición y lenguaje y pedagogía terapéutica y educador-monitor.



La madre explicaba que, debido a sus difíciles circunstancias familiares (viudedad, lejanía para con su familia, etc), su hijo había desarrollado una conducta obsesiva de apego y necesidad de exclusividad hacia ella, que hacía poco recomendable que el menor continuase escolarizado en el mismo centro en que ella prestaba sus servicios como maestra. Por este motivo la interesada había solicitado plaza para su hijo en otro centro distinto que disponía de todos los recursos que su hijo necesitaba y además era el que estaba más cerca de su domicilio, encontrándose con una respuesta negativa de la Administración por inexistencia de plazas vacantes en el centro en cuestión.

Ante esta respuesta, la interesada mostraba su desacuerdo por entender que la Comisión Local de Escolarización debería haber reservado alguna plaza para alumnos con necesidades educativas especiales, ya que, según alegaba, la normativa vigente exige que deban reservarse al menos 3 plazas para el alumnado con estas características.

Solicitado el oportuno informe a la Administración la misma nos respondió aclarando que la disposición contenida en el artículo 28.3 del Decreto 147/2002 establece claramente que la Administración podrá reservar hasta 3 plazas por unidad escolar para la atención a alumnos con necesidades educativas especiales. El uso del vocablo “*podrá*” pone de manifiesto que estamos ante una potestad y no ante una obligación de la Administración en relación al establecimiento de esta reserva de plazas.

Por otro lado, y como igualmente se deduce del citado precepto legal, dicha reserva de plazas únicamente opera al inicio de los procesos de escolarización, no en los cursos posteriores, en los que tal reserva de plazas únicamente podría operar en caso de existencia de vacantes, lo que no ocurría en el supuesto que nos ocupa.

A la vista de esta respuesta, irreprochable desde un punto de vista jurídico, y tomando en consideración que el centro en que se encontraba escolarizado el menor contaba con los medios personales necesarios para su debida atención, nos vimos en la necesidad de proceder al archivo de nuestras actuaciones.

Por su parte la **queja 05/3657** planteaba una situación muy parecida a la anterior. La madre de una alumna, de 8 años de edad y afectada por una minusvalía del 65% debido a la Parálisis cerebral que padecía (Tetraparesia espástica-distónica), nos exponía que su hija había tenido que ser escolarizada durante la etapa de educación infantil y 1º de educación primaria en un centro que no era deseado por los padres al estar situado lejos del domicilio familiar, al no contar el centro que ellos habían elegido inicialmente con el recurso de monitor de educación especial que la niña necesitaba. Al parecer, durante esos años habían sido múltiples las dificultades vividas para garantizar el desplazamiento de la alumna desde su casa hasta el centro y viceversa.

Por ello, y porque en el centro deseado por la familia estaba escolarizada otra de sus hijas, los interesados presentaron solicitud de plaza en 2º de educación primaria para su

hija en el proceso ordinario de escolarización, que en principio les fue denegada, aunque al estar la primera en la lista de espera con 13 puntos de baremación, les indicaron que esperaran al mes de septiembre por si se producía alguna modificación del listado de admitidos. Al llegar Septiembre y no producirse esta circunstancia los interesados decidieron acudir a esta Institución en demanda de ayuda.

El principal argumento de los interesados para oponerse a la decisión de la Administración era -al igual que en el caso anterior- su consideración de que la Administración no había cumplido con la obligación de reserva de plazas para discapacitados estipulada en el Decreto 147/2002.

En principio la reclamación de esta familia no parecía viable puesto que la actuación administrativa, como ya vimos en el supuesto anterior, era conforme a derecho. No obstante, decidimos admitir a trámite la misma tras explicarnos los padres de la alumna la penosidad que suponía para la niña y su familia acudir al colegio y volver a su domicilio todos los días, por tener que desplazarse en una silla de ruedas sin otro medio de transporte garantizado, y por estar su hermana mayor escolarizada en el otro centro -ubicado justo al lado de su domicilio-. En este sentido consideramos oportuno trasladar a la Administración la pretensión de los interesados de que se estudiase una posible ampliación de ratio en una unidad, al ser la menor la primera en la lista de espera.

Lamentablemente la respuesta de la Administración Educativa a esta petición ha sido negativa por entender que no concurre ninguna circunstancia justificativa de esta ampliación de ratio con arreglo a lo previsto legalmente. Dado que, desde un punto de vista jurídico, esta respuesta es correcta, hemos debido archivar el expediente de queja, no sin lamentar que no se hubiese dado acogida a la pretensión de los interesados.

Cuestión distinta es la planteada en la **queja 05/3873**, presentada por la madre de una alumna de 13 años de edad, afectada con una minusvalía del 79%. Manifestaba la interesada que tras culminar su hija la educación primaria se le informó por la Administración Educativa que no podría escolarizarse en el Instituto que le correspondería por adscripción por no reunir el centro las condiciones que necesitaba la niña, dada su discapacidad, decidiéndose su escolarización en otro Instituto distinto.

La sorpresa de la familia surge al acudir a dicho Instituto a principios de septiembre y comprobar, con asombro, que ese centro tampoco reunía las condiciones necesarias para la escolarización de la menor, ya que presentaba barreras y no disponía de los medios materiales y personales que precisaba su hija, tales como rampa, ascensor, monitores adecuados, transporte, etc. De hecho, ni siquiera el Director del centro había sido informado de la escolarización de esta menor discapacitada.

Así las cosas, la interesada había denunciado por escrito a la Delegación Provincial la situación que había encontrado en el centro, exigiendo una solución para la

debida escolarización de su hija, sin haber obtenido respuesta antes del inicio del curso escolar.

Tras admitir la queja a trámite, recibimos un informe de la Administración en el que nos confirmaba la absoluta veracidad de la denuncia de la interesada y se nos informaba que la alumna había sido finalmente escolarizada en un tercer Instituto que, esta vez sí, contaba con los medios y recursos necesarios para su debida atención.

Aunque el expediente culminó de forma satisfactoria para la interesada, no podemos dejar de denunciar la mala gestión de la Administración Educativa al derivar a una alumna a un centro docente que, de forma manifiesta, no podía atender adecuadamente sus necesidades, con los consiguientes perjuicios y molestias para la familia y la menor derivados de tan errónea decisión.

Otro caso interesante es el planteado en la **queja 05/2272**, iniciada por los padres de un chico de 12 años diagnosticado de *disfasia*, que durante toda la educación primaria había permanecido escolarizado en un centro concertado en la modalidad (B) "grupo ordinario con apoyos en periodos variables".

Al acercarse el pase a la educación secundaria la familia es aconsejada por parte del centro concertado acerca de la conveniencia de que soliciten una revisión del dictamen de escolarización del menor ya que entendían que quizás fuera conveniente su pase a la modalidad de escolarización © "centro específico".

Tras solicitar la familia el nuevo dictamen al EOE, proceden a solicitar plaza para su hijo en un centro específico especializado en el tratamiento de este tipo de discapacidad. Al publicarse las listas de admitidos en el centro, comprueban que el menor aparece como admitido aunque pendiente de aportar el documento acreditativo del dictamen de escolarización. Es importante hacer notar que se trata de un centro con mayor demanda que plazas disponibles lo que suele generar listas de espera y gran competencia por las vacantes.

Y es aquí cuando surge el problema ya que el dictamen se emite con fecha 17 de Junio y aunque en el mismo se recomienda el pase del menor a la modalidad © "centro específico", el centro en cuestión, tras recibir una reclamación, decide rechazar la solicitud del alumno por haber presentado la documentación "fuera de plazo".

Los interesados consideraban que no era culpa suya que el EOE hubiese tardado tanto en emitir el oportuno dictamen y entendían que no deberían verse perjudicados por tal circunstancia, por lo que acudían a esta Institución en demanda de ayuda.

Tras haber admitido a trámite la queja y solicitar el oportuno informe, el caso discurrió por derroteros insospechados, ya que poco después fuimos informados por la



familia afectada y por la Delegación Provincial de Educación de que se había producido un cambio en el dictamen de escolarización y ahora el mismo abogaba por mantener al menor escolarizado en la modalidad (B).

Este nuevo dictamen fue aceptado por la familia que decidió que el menor permaneciese escolarizado en el centro concertado donde había cursado educación primaria hasta entonces. Dado que la familia parecía satisfecha con esta solución, optamos por archivar el expediente.

No obstante, no deja de ser curioso que se produzcan estos cambios en los dictámenes emitidos por el EOE, sobre todo por cuanto los mismos no parecen estar motivados por cambios en la situación del menor sino por otras circunstancias concurrentes. En el presente supuesto se nos plantea la duda de si el “consejo” del centro concertado acerca de la conveniencia de modificar el dictamen de escolarización del menor estaba basado exclusivamente en un criterio profesional sobre la discapacidad del menor o si el mismo dejaba entrever cierta renuencia del centro a atender a este alumno discapacitado en educación secundaria.

Quizás nos pueda orientar para resolver este enigma el saber que la familia se manifestaba muy contenta con la atención recibida por su hijo en el centro concertado durante la educación primaria, pero se mostraba temerosa de que dicha atención pudiese mermar durante la educación secundaria, y ello por cuanto les constaba que el centro no disponía de los medios personales necesarios en dicho nivel educativo. El segundo dato de interés lo encontramos en la “observación” incluida por la familia junto al conforme emitido en relación al segundo dictamen de escolarización que abogaba de nuevo por la modalidad (B) y que hacía constar que el menor necesitaría en secundaria de *“todos los apoyos específicos necesarios y adecuados a su discapacidad”* especificando que si hubiese un cambio en su evolución clínica “exigían” una plaza en el centro específico al que ahora renunciaban.

Para terminar este subapartado haremos referencia al expediente de **queja 05/4041**, iniciado de oficio por esta Institución al tener conocimiento de la situación en la que se encontraban dos alumnos discapacitados de una pequeña localidad sevillana, concretamente una niña de 14 años de edad que padecía ceguera, y un chico de 17 años afectado con parálisis cerebral.

Según se relataba en una crónica periodística, ambos alumnos estaban sin escolarizar pese a haberse iniciado ya el curso porque el único Instituto de Enseñanza Secundaria del municipio no contaba con personal de apoyo para la debida atención de estos alumnos discapacitados, y tampoco estaba preparado para la escolarización e integración de este tipo de alumnado, ante la existencia de barreras arquitectónicas.



Al parecer estos alumnos llevaban toda la vida escolarizados en esa localidad y al pasar a Secundaria se encontraban con que la Administración no daba respuesta a su situación.

Para conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo, solicitamos informe de la Delegación Provincial de Educación, interesando información específica sobre los siguientes extremos:

- situación de estos dos menores discapacitados ante la falta de escolarización de los mismos por la carencia de personal especializado para su debida atención.

- situación de las instalaciones del referido Instituto, en relación con los problemas de barreras arquitectónicas que al parecer impedían a estos dos alumnos discapacitados el normal desarrollo de su actividad académica.

El informe recibido cierto tiempo después nos informaba de lo siguiente:

“1º) Al día de la fecha es una situación que se encuentra perfectamente regularizada y acorde (en cuanto a la situación de escolarización se refiere) a la normativa vigente. Desde el pasado 14 de octubre hay orden de incorporación en el IES “...” de la profesora de Pedagogía Terapéutica para la atención en la Modalidad de Escolarización de Aula Específica, y desde el día 21 de octubre dicha aula está habilitada.

2º) El Centro de referencia, IES “...”, se ha dotado de los profesionales especialistas necesarios para la adecuación atención a los dos alumnos con n.e.e. y se han realizado las adecuadas reformas a fin de eliminar las barreras arquitectónicas que dificultaban el acceso a determinadas dependencias.”

A la vista de este informe procedimos al archivo del expediente por encontrarse solucionado el problema que lo originó. No obstante, no deja de ser lamentable que la falta de previsión de la Administración haya deparado a estos alumnos un inicio de curso tan poco afortunado.

B.- Carencias de medios personales y materiales.

Como ya hemos reseñado anteriormente el principal motivo de queja en relación con la actuación administrativa orientada a la integración educativa de los alumnos discapacitados se viene centrando últimamente en las carencias de medios personales y materiales para atender adecuadamente a sus necesidades educativas especiales.

En lo que afecta a los medios personales, las carencias más notorias suelen referirse a los monitores de educación especial y a los logopedas, mientras que en lo que se

refiere a los medios materiales, son las barreras arquitectónicas y la inexistencia de un transporte escolar adaptado las circunstancias que motivan un mayor número de quejas.

En relación con las carencias de medios personales, una situación que se repite con cierta frecuencia y que provoca siempre gran indignación en los centros y familias afectadas es aquella en la que un centro que escolariza alumnos se encuentra, al inicio del curso escolar, con que no dispone de los medios personales –monitor, logopeda, profesor de pedagogía terapéutica, etc.- que los mismos precisan para su debida atención pese a que la necesidad de dichos profesionales aparece recogida expresamente en los correspondientes dictámenes de escolarización emitidos por los EOE.

Un ejemplo de este tipo de situaciones lo encontramos al analizar la denuncia presentada en el expediente de la **queja 05/4258**, por un grupo de madres y padres de alumnos de un colegio de una localidad rural de Sevilla, y que exponía la situación existente en el colegio de su localidad del siguiente modo:

“nuestros hijos, todos ellos con discapacidades reconocidas, tienen dictámenes de escolarización con necesidades educativas especiales. Estas necesidades educativas pese a los informes de los Equipos de Orientación Educativa (E.O.E.) y de las actas del Consejo Escolar del Centro no se están cubriendo o se cubren mal en algunos casos. Sirva como ejemplo del primer caso, que uno de nuestros hijos con problemas motóricos y mal control de esfínteres no tiene una monitora de Educación Especial , como está legislado, teniendo que recurrir el centro a la familia cuando se hace una necesidad y a la ayuda de sus compañeros o del profesor de turno cuando se desplaza por el centro en su silla de ruedas. En el segundo caso, cinco de nuestros hijos con problema de audición y lenguaje, no disponen en el presente curso aún de logopeda, en años anteriores hemos compartido este recurso con otro centro de la localidad que tiene reconocidos 14 alumnos con el mismo problema y siempre con la promesa de que para el curso siguiente tendríamos un Logopeda en nuestro centro. A estos ejemplos más graves hay que añadirle los alumnos que como en todos los centros tienen desfase curricular debido a dificultades de aprendizaje, dificultades motóricas leves, dificultades de lenguaje leves o problemas socio-culturales, que no están lo atendidos que debieran por no tener los recursos necesarios.”

La denuncia es bastante clara y creemos que ejemplifica muy bien el problema que denunciarnos. Actualmente este expediente se encuentra pendiente de ser informado por la Administración.

En ocasiones el problema se produce cuando el dictamen del EOE recoge la necesidad de que un alumno sea atendido por un monitor de educación especial y el mismo no se encuentra incorporado al centro al inicio del curso escolar provocando un grave



problema al centro y a la familia afectada, que, a veces se traduce en un periodo de desescolarización forzada del alumno.

Tal fue el caso tratado en la **queja 05/4146**, en la que la madre de un menor discapacitado nos relataba que su hijo había estado escolarizado sin problemas en educación primaria en un centro que contaba con monitor de educación especial, tal y como precisaba su dictamen de escolarización, sin embargo al iniciar la educación secundaria e incorporarse al Instituto se habían encontrado con el problema de que, pese a no haberse modificado el dictamen de escolarización en cuanto a la necesidad del monitor, el nuevo centro no disponía de este profesional.

El problema es comunicado a la familia por la dirección del centro el primer día de clases indicándole al conveniencia de que el alumno permaneciese en su casa como una forma de presionar a la Delegación Provincial para que cubriese la plaza de monitor.

La madre disconforme con esta sugerencia, se personó en la Delegación Provincial y exigió el inmediato nombramiento de un monitor, prometiéndoselo que así ocurriría en pocos días y aconsejándole que el menor se incorporase al centro sin más demora.

A raíz de esta reunión el menor pudo incorporarse al Instituto pero su madre se quejaba de que sólo era atendido esporádicamente por la monitora que atendía el aula específica del centro, que estaba desbordada de trabajo. Por este motivo la madre decidió presentar queja ante esta Institución.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Delegación Provincial de Almería nos remitió un informe la misma en el que reconocía la veracidad de lo relatado por la interesada, señalando que la decisión de que el menor fuera atendido por la monitora del aula de educación especial del centro fue una solución transitoria hasta tanto dotaban la plaza de monitor de educación especial. Finalmente, según nos comunicaban, se había incorporado al centro un "auxiliar técnico educativo" que se estaba encargando de la atención a este menor.

A la vista de esta respuesta y dado que la madre parecía conforme con la solución propuesta por la Administración, procedimos al archivo del expediente.

Otro caso similar es el tratado en la **queja 05/4173**, en la que se da la particularidad de que a la ausencia del necesario monitor de educación especial al inicio del curso hubo que sumar el problema derivado del hecho de que el centro en cuestión fuera de titularidad de una Administración distinta de la Consejería de Educación.

En efecto, la queja se inicia tras recibirse el escrito de una madre relatando que tenía una hija, de 12 años de edad, afectada de una enfermedad diagnosticada como

“Hipocondroplasia y Tetraparesia espástica”, y con una minusvalía del 65%. La niña estaba escolarizada en un centro dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, cursando 1º de ESO.

Según manifestaba la interesada, la escolarización en dicho instituto se hizo por ser el centro adscrito al colegio de primaria del que la menor procedía y también porque tenía eliminadas las barreras arquitectónicas horizontales, contando con rampas y servicio de minusválidos, y tenía solicitado desde hacía dos años un ascensor.

La interesada exponía su problema del siguiente modo:

“Que ha sido escolarizada en el Instituto por resolución del Servicio de Inspección Educativa de la Delegación de Educación, y de acuerdo con el Dictamen emitido por el equipo provincial de orientación educativa EOE con fecha 29 de marzo de 2005, en el cual se hace constar que la niña será escolarizada en la modalidad (7) “grupo ordinario a tiempo completo”: Modalidad A. En el cual, se propone centro carente de barreras arquitectónicas sin refuerzos académicos, salvo la atención de una monitora/educadora de e.e. en su asistencia y ayuda para realizar como cualquier otro ser humano sus necesidades fisiológicas básicas.

Que en ningún momento se nos comunicó que pudiéramos tener problemas para la adjudicación de la monitora/educadora. Que comenzamos el curso en espera de que se nos adjudicase. Que el día 19 de septiembre del presente, el Director del Centro nos dice textualmente “Hemos sido sacados de la lista de Centros a los que se va a adjudicar monitora. Que vayamos a Delegación”.

Que tras conocer dichas noticias, hemos realizado una infinidad de gestiones en la Delegación Provincial de Educación, lo que nos ha supuesto un enorme esfuerzo físico y personal.

Que el motivo de no adjudicar monitora es, ahora, que el centro pertenece a Diputación. Que como padres de (...) no es nuestro problema, ni nuestra obligación, saber si la adscripción del centro pertenece a una entidad o a otra, y lo que sí es evidente es que la escolarización de la niña se realizó siguiendo los dictámenes de la Delegación Provincial de Educación, sin que, en ningún momento desde marzo, se nos planteara por parte de nadie, que pudieran surgir problemas con este tema.”

En consecuencia, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución, ya que consideraba que su hija *“está siendo maltratada en el desenvolvimiento de su día a día,...negándole la Delegación Provincial de Educación una monitora/educadora, en lo que*



es su enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria para sus necesidades fisiológicas básicas y no poder hacerlo sola. Privándole, igualmente, de su derecho a la integración en la sociedad, tal y como se garantiza en el art. 9 de la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor.”

Admitida a trámite la queja se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación en Sevilla en el que textualmente nos indicaban lo siguiente:

“El IES “...” es un complejo Educativo Provincial dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, por lo que no está dentro de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, condición previa para que los puestos puedan ser primero dotados presupuestariamente y después ocupados.

La actuación de esta Delegación Provincial de Educación ha consistido en instar a la Diputación Provincial de Sevilla para la dotación del monitor de educación especial, como personal de administración y servicio del referido centro; dado que en el Convenio firmado entre ambas instituciones para este IES se recoge que la Administración educativa andaluza aportará el personal docente.”

A la vista del contenido de dicho informe parecía deducirse que el problema fundamental estribaba en la consideración como personal no docente del monitor de educación especial, por lo que, según afirmaba la Consejería de Educación, su cobertura correspondía a la Diputación Provincial como titular del centro.

A la vista de esta situación, nos hemos visto obligados a dirigirnos a la Diputación Provincial de Sevilla trasladándole el problema y requiriéndole una solución al mismo. A este respecto, podemos anticipar que se ha recibido recientemente una respuesta de dicho organismo de la que cabe deducir que la plaza de monitor se ha cubierto finalmente el 31 de Octubre, lo que posibilitará el archivo del expediente.

Vamos a centrar nuestro interés ahora en dos expedientes de queja que, aunque se presentaron ante esta Institución para denunciar la inexistencia de monitor de educación especial en educación primaria, indirectamente ponen de manifiesto una situación de desatención administrativa que ya tuvimos ocasión de denunciar en el anterior Informe Anual y que consideramos importante volver a insistir en ello, nos referimos a las carencias de personal en educación infantil.

En efecto, como comentamos extensamente en el anterior Informe Anual resulta bastante frecuente que la Consejería de Educación utilice el argumento de la no obligatoriedad del nivel educativo de educación infantil para justificar la falta de dotación de medios personales y materiales para la atención de los alumnos discapacitados.



A este respecto, debemos reiterar la posición de esta Institución que se basa en la consideración de que una vez que un alumno es admitido en un centro docente, la Administración viene obligada a prestar al mismo todos los servicios educativos que la vigente legislación estipula sin que pueda existir discriminación alguna entre este alumno y cualquier otro que esté escolarizado en el mismo nivel educativo. Así, si un alumno discapacitado obtiene plaza en un centro educativo para cursar educación infantil, la Administración viene obligada a poner a su disposición los medios personales y materiales que, según el oportuno dictamen, sean precisos para su correcta atención educativa.

No resulta aceptable que la Administración alegue que la educación infantil es un nivel no obligatorio de enseñanza para negar a un centro la cobertura de un monitor de educación especial, un logopeda o un profesor de pedagogía terapéutica. Todo menor discapacitado debe someterse al necesario dictamen de escolarización por parte del EOE antes de ser escolarizado en educación infantil. Una vez emitido dicho dictamen, el menor tiene pleno derecho a que se le ofrezca plaza en un centro que cuente con los medios personales y materiales que dicho dictamen haya determinado como necesarios para una correcta atención de su discapacidad.

Pues bien, este tipo de situaciones que estamos denunciando aparecían reflejadas en los expedientes de la **queja 05/713** y **queja 05/2042**, aunque los interesados en dichos expedientes no se dirigieran a nosotros para denunciarnos expresamente el problema habido en educación infantil, sino la persistencia de la carencia de monitor en educación primaria.

Así, en el relato de hechos que nos hacía la madre interesada en la **queja 05/713** se incluía lo siguiente: *“soy una madre con una hija discapacitada que está escolarizada desde los 4 años de edad. Cuando tuvo que entrar en preescolar de 4-5 años, yo, su madre, tuve que hacer el papel de monitora, porque educación se negó a poner una monitora para la clase donde estaba (...), como preescolar no es obligatorio me propone el Sr. Inspector que (...) se vuelva a casa...”*.

Por su parte, en la **queja 05/2042** la interesada, madre de un alumno con una discapacidad del 65%, nos contaba que su hijo había estado escolarizado desde los 4 años en un centro donde, pese a no contar con monitor de educación especial, no había tenido graves problemas porque *“su maestro es el mejor del mundo y hace de monitor”*.

En ambas quejas el problema de la ausencia de monitor en educación infantil era ya una etapa superada y si se dirigían a esta Institución en demanda de ayuda era porque sus hijos habían pasado ya a educación primaria y los centros seguían careciendo de los medios personales necesarios para atenderlos correctamente.

Las dos quejas que estamos relatando, aparte de la referencia indirecta a la ausencia de monitor en educación infantil, presentan otra particularidad que hace



especialmente interesante su relato en este Informe. Esta particularidad hacer referencia a las soluciones planteadas por la Administración para resolver el problema de la carencia de monitor de educación especial, ya que las mismas se apartan de la respuesta habitual que suele pasar por la cobertura de la plaza con un monitor incluido en las bolsas de trabajo de la Junta de Andalucía y apuestan por otros profesionales *-educador de disminuidos-* o por monitores dependientes de Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, en la **queja 05/2042**, la respuesta de la Delegación Provincial de Huelva ante nuestra petición de informe argumentaba que el centro en cuestión tenía autorizada una unidad de educación especial-integración y otra de audición y lenguaje-integración, por lo que disponía de dos profesores especialistas y profesionales cualificados en la atención del alumnado con n.e.e. asociadas a discapacidad física, psíquica o sensorial.

Asimismo, según nos indicaba la Administración, el centro disponía dentro de su plantilla de personal, de una *educadora de disminuidos*, plaza ocupada por una trabajadora laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Por último, se nos informaba que las funciones asistenciales a realizar por la *educadora de disminuidos* garantizaban la atención personalizada que requería el hijo de la interesada.

A la vista del contenido del informe, dimos traslado de su contenido a la interesada, para que nos manifestase lo que considerase conveniente a su derecho.

En respuesta a nuestra petición, se recibió un nuevo escrito de ésta en el que solicitaba nuevamente nuestra intervención ante la Delegación Provincial de Educación de Huelva, por entender que, a pesar de lo que en el referido informe se indicaba, la necesidad de un monitor para la debida atención de su hijo seguía existiendo, y al respecto nos trasladaba las siguientes manifestaciones:

“El niño está atendido en el colegio por la buena voluntad de una serie de personas pero no por los medios técnicos que Educación tenía que haber proporcionado, es decir el monitor de educación especial.

1. El centro se preocupa de que el profesor de apoyo pase el máximo tiempo en el aula de (...) pero en el momento que tiene que cubrir una baja de otro profesor ya la necesidad no está cubierta.

2. Si el niño necesita cuidados asistenciales (cuando no controla esfínteres) lo atiende, por su propia voluntad, una monitora que está contratada por el Ayuntamiento para atender a preescolar de 3 años.



3. La maestra de educación especial sale al patio acompañando a (...) a clase de Educación Física un día de los dos que tiene.

4. El niño tiene necesidad de quedarse en el comedor escolar para fomentar su autonomía pero no puede porque no hay un monitor que lo acompañe y lo vigile.

5. La tutora tiene que acompañar al niño, de la mano, desde la fila hasta la clase cuando ella tiene veinte niños más.”

A la vista de este escrito nos hemos visto precisados de dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación de Huelva para dar traslado a dicho organismo de las consideraciones y peticiones que nos trasladaba la interesada en su nuevo escrito y en base a las mismas le hemos pedido que nos faciliten información en la que se nos indique expresamente si la educadora de disminuidos del centro realiza todas las funciones profesionales de su categoría laboral ya que del conjunto de la información recibida no se deduce con claridad si efectivamente se están desempeñando dichas funciones con el hijo de la interesada.

Esta información complementaria aún no se había recibido al finalizar 2005.

Por su parte, en la **queja 05/713**, afectante a un centro ubicado en un municipio de la provincia de Cádiz, se daba la circunstancia de que los alumnos discapacitados estaban siendo atendidos por un monitor contratado por el Ayuntamiento, pero el problema se suscitó cuando el Ayuntamiento decide que esa no es su competencia y se niega a seguir sufragando este servicio.

Tras recibir la denuncia de la madre afectada solicitamos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Cádiz, recibiendo la siguiente respuesta:

“(...) la hija de Dña. (...) está siendo atendida por un monitor de la Asociación (...) desde el mes de Febrero, recibiendo atención de forma ininterrumpida por parte del citado monitor y en la actualidad sigue contando con su ayuda.”

Trasladada esta respuesta a la interesada la misma no mostró oposición a la actuación administrativa por lo que procedimos al archivo del expediente.

Para concluir este subapartado vamos a referir dos expedientes de queja que presentaban circunstancias de especial interés.

Comencemos por la **queja 05/268**, presentada por el padre de un niño discapacitado de 3 años de edad. Según manifestaba el interesado en Octubre de 2004, le



dijeron que el niño podía tener una disfasia o bien un trastorno generalizado del desarrollo. Ese mismo mes se personaron en la Delegación Provincial de Educación de Almería, ya que en el centro donde pretendían matricular a su hijo le indicaron que el niño no podía escolarizarse hasta que controlara esfínteres. Tras llevar al niño al orientador, éste dictaminó “categoría B con monitor” y les manifestó que con este diagnóstico en el momento que controlara esfínteres podía ir al colegio de su localidad.

Continuaba exponiendo el interesado que *“recogimos a finales de octubre este dictamen lo llevamos a la inspectora de zona, la cual nos indicó que lleváramos al niño al centro escolar de nuestra localidad para que ingresara en el momento que controlara esfínteres. Pues bien, a finales del 2004 avisamos al colegio que después de las vacaciones de Navidad llevaríamos al niño, y así hicimos”*.

Según alega el reclamante, cuando su hijo llevaba 2 días acudiendo al centro, recibieron una llamada en la que les informaron que el niño no podía seguir en el colegio. Ante lo sucedido se dirigieron de nuevo a la inspectora, quien les manifestó *“que lo miraría y que le dijéramos otros colegios que nos pudieran interesar como posible alternativa. Le propuse dos que tenemos mi mujer y yo al lado del trabajo”*.

Tras dejar pasar una semana sin recibir ninguna información, volvió a contactar con la Delegación Provincial donde le informaron que no iban a enviar un Monitor al colegio de su localidad, por lo que le daban plaza a su hijo en uno de los centros situados cerca de su trabajo. Tras personarse en el nuevo centro para hablar con el Director, éste le dijo que no había problema para admitir al niño, pero que no podían llevarlo a las 8.00 al aula matinal, porque no se admitían niños con necesidades especiales.

Esto le suponía a esta familia un gran problema, ya que tanto el interesado como su mujer entraban a trabajar a las 8.00 horas. En el centro de su localidad había un familiar que se hacía cargo del niño para que estuviera en el colegio a las 9.00 horas, pero para este nuevo centro no contaban con nadie que les pudiera llevar al pequeño.

Por último manifestaba el interesado que toda esta situación había originado que su hijo, a pesar del problema que padece, en tres semanas hubiera tenido que cambiar de colegio dos veces, con los problemas de adaptación que esto conllevaba para un niño de 3 años y con la patología que su hijo presentaba, *“algo que al parecer a nadie ha importado lo más mínimo”*, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución para intentar resolver el problema de escolarización de su hijo.

Tras interesar informe a la Delegación Provincial nos respondió la misma indicando que se le había comunicado a la Dirección del centro en que estaba escolarizado el menor, a través de la Inspección Educativa, que se contemplase esta necesidad de personal específico, de cara a la contratación de un monitor para el servicio de Aula Matinal.



A la vista de esta respuesta que anticipaba una posible solución del problema planteado, le indicamos al interesado que procedíamos a archivar provisionalmente nuestras actuaciones a la espera de sus noticias sobre la solución definitiva del problema.

Veamos, por último, la **queja 05/542**, que pone de manifiesto las graves dificultades que debe afrontar la Administración Educativa para dar una respuesta adecuada a algunos supuestos especialmente graves y complejos de discapacidad.

La queja fue presentada por un madre que exponía su problema en los siguientes términos:

“Mi hijo padece una lesión medular y como consecuencia de ésta una tetraplejia completa. A ello hay que añadir una insuficiencia respiratoria dependiente de soporte ventilatorio (entre otras secuelas).

Derivados por el Centro de Estimulación “Cristo del Buen Fin” y por el Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo, en abril de 2004, nos pusimos en contacto con la Delegación Provincial de Educación de Sevilla e iniciamos los trámites para propiciar la escolarización de mi hijo en escuela ordinaria.

Con fecha 30 de abril de 2004 el Equipo de Orientación Educativa Específico para el Alumnado con Discapacidades Motóricas ubicado en esa misma Delegación, tras mantener contactos con el Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo, con el Hospital Universitario “Virgen Macarena” de Sevilla, y con nosotros, y sobre todo tras entrevistar a mi hijo, emitió Dictamen de Escolarización, en el que se especifican los recursos materiales y humanos que mi hijo precisa para atender sus necesidades educativas especiales.

En el plazo reglamentario solicitamos plaza en Educación Infantil en el C.P.(...), de Sevilla; Tras múltiples contactos con la Dirección del centro, gestiones con el Servicio de Inspección Educativa y con la responsable del Programa de Necesidades Educativas Especiales del Equipo Técnico Provincial de la Delegación de Educación de Sevilla, mi hijo quedó adscrito y matriculado al iniciarse el presente curso escolar en el CP (...), de Sevilla, por disponer este centro de logopeda en plantilla, profesora de Apoyo a la Integración y Educadora; además de ser de planta única y no tener barreras arquitectónicas. Todo preparado a la espera de que se dotara al centro con un Profesional Diplomado en Enfermería que pudiera atender las necesidades de mi hijo al ser ventilo-dependiente.

Me consta que al centro ya han sido enviadas las adaptaciones de mobiliario que (...) va a precisar: diferentes modelos de mesas adaptadas, ya



que él no puede abandonar su silla de ruedas por tener instalada en la misma el ventilador.

Pero a la fecha de hoy, lunes 24 de enero de 2005, mi hijo todavía no ha podido acudir a su colegio, pues éste no ha sido dotado aún con el personal adecuado.

Conocemos un caso similar que viene siendo atendido a través de un Convenio con Cruz Roja, pero desde la Delegación de Educación se me informa "que no hay presupuesto económico para ampliar este servicio, para que mi hijo pueda ser atendido también en su centro".

(...)Se nos ofreció atención domiciliaria. Esa respuesta ya la conocíamos antes de iniciar nuestros trámites de escolarización, y todos los servicios especializados por los que 8...) ha ido pasando nos han recomendado y priorizado la interrelación de nuestro hijo con su grupo de iguales, en ambientes normalizados.

Mi hijo ha vivido mucho tiempo en la Unidad de Cuidados Intensivos, ha pasado temporadas en el Hospital de Paraplégicos de Toledo, de verdad que consideramos que es el momento, puesto que sus médicos especialistas así lo recomiendan, de normalizar su vida y propiciarle la integración en su hábitat escolar y social.

He ofrecido al centro educativo la posibilidad de permanecer en el colegio yo como madre para atender a mi hijo y suplir las atenciones de esa Diplomada en Enfermería, pero tampoco se me autoriza esta colaboración".

Por todo ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa.

Recibido el oportuno informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, pudimos comprobar que del mismo se deducía que el problema por el que la interesada se dirigió a nosotros, se encontraba en vías de solución, tras las gestiones realizadas por la Administración Educativa ante la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y la Consejería de Salud, así como con la Cruz Roja, dirigidas a posibilitar la asistencia a los tres alumnos ventilodependientes existentes en Sevilla, entre los que se encontraba el hijo de la interesada.

En efecto, según afirmaba la Delegación Provincial en su informe, de los tres alumnos sólo se atiende uno a través de un Convenio con la Cruz Roja y derivando un crédito especial para tal actuación. La posibilidad de extender la atención a los demás alumnos se hacía complicada, ya que la Delegación no había podido ampliar hasta la fecha



el Convenio con la Cruz Roja por carecer de posibilidades económicas. Asimismo, se exponía que se habían realizado contactos con otras asociaciones y organismos para que participaran en la tarea de atención al alumnado ventilodependiente en el ámbito escolar, sin obtener éxito.

No obstante, según nos informaba la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, insistiendo en la posibilidad de atención a este alumnado y dado el interés de dicho organismo por normalizar su escolarización, *“en la actualidad se está negociando la vía de sufragar estos costes a través de un nuevo crédito de la Consejería de Educación, negociación que podemos garantizar que se hará firme en breve cuando la Consejería de Educación autorice y concrete la financiación de la atención a los tres alumnos”*.

En consecuencia con lo anteriormente expresado enviamos una comunicación a la interesada dándole cuenta del contenido del informe recibido, y procedimos a archivar provisionalmente el expediente de queja, quedando a la espera de la evolución de los acontecimientos para una ulterior intervención de resultar necesario.

Con independencia de ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial para manifestarles que, aún cuando las perspectivas de solución a corto plazo parecían muy favorables, no obstante no podíamos dejar de indicar que en el caso del hijo de la interesada se observaba una cierta descoordinación de dicha Administración, por cuanto que si eran conocedores de la problemática del alumno, y de su matriculación en el centro educativo en cuestión, donde incluso se permitieron agilizar la dotación del material escolar apropiado a sus necesidades educativas, no alcanzábamos pues a comprender como con la lógica previsión que el caso requería no se intentó con mayor eficacia encontrar una solución al problema de su debida atención en dicho ámbito educativo para el momento del inicio del curso.

En todo caso, confiando en que fructificasen cuanto antes las gestiones que la Administración estaba llevando a cabo, archivamos el expediente no sin interesar a la Administración que nos mantuviera debidamente informados.

7. 10. 2. Discapacidad e Igualdad de género

De entre las quejas tramitadas durante el pasado en relación a algunas de las cuestiones que en mayor medida afectan a la igualdad de género, hemos considerado oportuno seleccionar dos expedientes en los cuales la problemática que afectaba a la mujer estaba íntimamente conectada a la situación de algún menor y repercutía directamente sobre el mismo.

En concreto se trata de dos expedientes de queja que ponen de manifiesto los problemas que enfrentan las familias monoparentales encabezadas por mujeres.



En efecto, la ruptura de las uniones sentimentales y la asignación de la custodia de los hijos, en la mayoría de los casos, a las madres, provoca con bastante frecuencia fuertes desequilibrios económicos en esas nuevas familias monoparentales. El origen del desequilibrio se encuentra, con cierta frecuencia, en la situación de desempleo de la mujer, porque hasta ese momento se ha dedicado a las tareas del hogar, y en el incumplimiento de las obligaciones de alimento por parte de los padres.

Un supuesto de situación de emergencia social lo encontramos en la **queja 05/4132** a través de la cual una mujer nos exponía que estaba dedicada al cuidado y atención permanente de su hija de 10 años de edad, que tenía una minusvalía del 77%, como consecuencia del Síndrome de Morquio que padecía. Contaba como únicos recursos económicos con los aproximadamente 250 euros mensuales que percibía por el Fondo de Asistencia Social (FAS) y la ayuda familiar, lo que le impedía pagar el alquiler de la vivienda social que disfrutaba así como los gastos más elementales para subsistir.

Ante la imposibilidad de compatibilizar esta tarea con el desempeño de una actividad laboral, se veía obligada a solicitar ayuda social complementaria (municipal, de Cáritas, etc.) que en la mayoría de los casos le era denegada o que resultaba insuficiente. Por ello entendía que esta situación, y su condición de cuidadora de una menor gravemente discapacitada, debería ser objeto de una ayuda de carácter permanente hasta que su hija adquiriera la mayoría de edad y pudiera ser beneficiaria de una PNC.

En respuesta a nuestra petición de informe, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social informó que estudiarían la situación de esta familia por si procediese incluirla en el programa de apoyo a cuidadores y cuidadoras en el hogar de personas en situación de dependencia que, como desarrollo del Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad en Andalucía (2003-2006) estaba realizando como experiencia piloto la Consejería.

En la **queja 05/4879** una mujer nos exponía que su hija había sido operada hacía 2 años de un tumor cerebral, intervención que le había provocado gravísimas secuelas tanto físicas como psíquicas, y que la habían dejado imposibilitada para las tareas más esenciales, necesitando la asistencia permanente de tercera persona. Al parecer estaba experimentando una lenta mejoría gracias al complejo y costoso programa de rehabilitación que estaba siguiendo, así como al apoyo que se le venía prestando desde el Ayuntamiento de su localidad, con la contratación de un monitor escolar para asistir a la menor. A este respecto aseguraba que seguía insistiendo ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla para que fuese este Organismo, y no el Ayuntamiento, el que asumiese la contratación de dicho profesional (esta última cuestión dio lugar a la tramitación del expediente de queja 05/4994 actualmente en trámite).

Ante esta situación, la interesada, que está separada y en situación de desempleo, manifestaba carecer de ingresos económicos suficientes con los que atender las



necesidades más básicas de su familia, agravadas tras la enfermedad de su hija. Al parecer, aunque había sido contratada ocasionalmente por el Ayuntamiento, contaba con graves dificultades para encontrar un empleo ajustado a su baja cualificación profesional y que además le permitiese compatibilizar el cuidado de su hija con sus obligaciones laborales.

Admitida a trámite la queja, por parte de la correspondiente Corporación se nos informó que la interesada había sido incluida la Bolsa Municipal de Empleo (Limpiadoras) y fue contratada temporalmente. Entendiendo que la actuación de la citada Corporación era ajustada a derecho, y concretamente a lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 4 de Abril de Servicios Sociales de Andalucía y en el Decreto 11/1992, de 28 de Enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales en lo referente a las prestaciones complementarias, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en este expediente de queja, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente referido a las necesidades educativas de la hija de la interesada.

7. 10. 3. Necesidades socio-sanitarias de los menores discapacitados

La situación de los menores afectados de gran discapacidad es objeto de nuestra intervención año tras año. Las enormes necesidades que se derivan de esta condición en todos los ámbitos -sanitario, educativo, social- apenas pueden ser satisfechas en el seno de una economía familiar saneada, cuando menos si los recursos disponibles son escasos. Desde la Institución no nos cansamos de reivindicar, y este informe representa otra oportunidad, que se establezca algún tipo de ayuda económica para los discapacitados cuando son menores de edad, puesto que en la situación actual, la dedicación que los cuidados de estos menores requiere, impide normalmente a uno de los padres realizar cualquier actividad laboral. En los casos de familias monoparentales, en los que además también conviven otros hijos, nos encontramos con que el cabeza de familia no puede simultanear trabajo y atención del menor, y que los dispositivos existentes no siempre pueden resolver esta cuestión.

Las quejas recibidas durante el pasado ejercicio vienen a poner de manifiesto nuevamente este problema, de forma que el relato que realizan es por sí suficientemente significativo.

Así la **queja 05/3602** nos cuenta la situación de una mujer que tiene una hija de 11 años con espina bífida y otro hijo de 9, y carece de ingresos suficientes para atenderla, así como se ve imposibilitada para trabajar por los cuidados que aquélla requiere y la dificultad de que alguien se haga cargo de la misma dada la responsabilidad que esta tarea conlleva, pues cuando empeora su estado requiere de una máquina para respirar.

En un principio y a través de la Oficina de Información de esta Institución realizamos algunas gestiones que permitieron llevar a cabo un diagnóstico de la situación. Comprobamos de esta manera que la interesada se muestra desbordada por la situación



familiar, dado que es la única responsable de la misma, hasta el punto que ni siquiera se planteó en su momento solicitar nuestra intervención. Conocimos una situación multiproblemática en la que la interesada como mujer sola, con el único apoyo familiar de su madre que es una persona muy mayor, con dos hijos a cargo uno de 7 años y otra de 11 con la problemática sanitaria de dependencia que genera la enfermedad que padece, permanecía en una actitud de lucha permanente para lograr salir de la misma. Comprendimos desde el principio que aquélla debería seguir en contacto con los servicios sociales municipales como referente principal de intervención ante los diversos factores que influyen en su situación

Como principales necesidades detectamos:

- un trabajo adecuado a sus necesidades horarias y cerca de su hija, para poder acudir ante una emergencia.
- unos ingresos económicos adecuados para poder tener al menos las necesidades básicas cubiertas: pago de la vivienda, luz, agua, teléfono, medicinas de su hija, alimentación, etc.
- apoyo psicológico para sobrellevar la problemática familiar
- integración en una asociación de apoyo a familiares de enfermos del tipo de su hija.

Tras recibir los informes que habíamos solicitado por los que se nos daba cuenta de algunas de las actuaciones practicadas (contratación de la interesada como limpiadora en el horario escolar de su hija, ayudas económicas para facturas de luz y agua, apoyo psicológico y de orientación en cuestiones educativas de su hijo y transporte escolar para su hija), dirigimos escritos al Ayuntamiento de Coria del Río y al centro de salud de la localidad, solicitando su colaboración respecto de su situación y la adopción o estudio de medidas concretas en el ámbito de sus competencias, haciendo constar que el sistema de servicios sociales no aparece constreñido por las medidas que hasta ahora se hayan establecido, sino que cabe la posibilidad de implantar otras que sean acordes con la situación particularizada que en cada momento se presente.

En este orden de cosas al Ayuntamiento le pedimos que continúe atento a las necesidades que su situación demande, que le asesoren respecto a la solicitud del salario mínimo de solidaridad si reúne los requisitos ahora o en adelante, y fundamentalmente, que le gestionen directamente o a través de voluntariado la atención a su hija en los casos en que aquélla no pueda asistir al colegio.

Por otro lado nos dirigimos igualmente al centro de salud para que la incluyan en el programa de cuidadores de personas discapacitadas, facilitándole la tramitación de citas,

recetas, consultas de especialistas, etc., de forma que una enfermera de enlace acuda a su domicilio para valorar la situación y las demandas sanitarias que se derivan de la misma.

En último lugar nos permitimos sugerirle a ella misma que valorara la posibilidad de solicitar tratamiento psicológico desde el mismo centro de salud, para afrontar con mejores perspectivas la problemática que le afecta.

En todo caso instamos la colaboración entre las trabajadoras sociales de los distintos organismos (servicios sociales municipales, centro de salud y centro de la mujer) para que en la medida de lo posible le puedan ofrecer una respuesta coordinada.

Con ser un buen ejemplo no es éste sin embargo el único caso para el que se ha requerido nuestra colaboración, puesto que como ya hemos señalado este tipo de reivindicaciones se suceden con frecuencia. En la **queja 05/452** se nos cuestiona sobre los derechos del hijo del interesado, a la vista de la enfermedad que padece, a recibir medicación gratuita, y los de su madre a recibir algún tipo de ayuda económica en su calidad de cuidadora. En el expediente de **queja 05/3059** se nos planteaba la difícil situación de una joven de 14 años de edad afectada por una minusvalía del 90%, y solicitaba nuestro asesoramiento a fin de que la misma pudiera conseguir alguna prestación económica o bien los familiares que se ocupan de ella, así como información sobre ayudas para la adquisición de una silla de ruedas mejor. En la **queja 05/4132** la interesada expone que su hija de 10 años, posee una minusvalía del 77% como consecuencia del Síndrome de Morquio que padece, a la que tiene que atender permanentemente, disponiendo como únicos recursos económicos los aproximadamente 250 euros mensuales que percibe por el Fondo de Asistencia Social (FAS) y la ayuda familiar, lo que le impide pagar el alquiler de la vivienda social que disfruta así como los gastos más elementales para subsistir, por lo que se ve impedida de realizar una actividad laboral y obligada a un continuo peregrinaje para obtener una ayuda social complementaria (municipal, de Cáritas, etc.) que en la mayoría de los casos le es denegada o resulta insuficiente.

Como se puede comprobar fácilmente las posibilidades de atención a estas situaciones que se contemplan en los distintos ámbitos competenciales de las diversas Administraciones Públicas, tienen carácter parcial y resultan casi siempre insuficientes. En la actualidad asistimos con interés al debate planteado en torno a la esperada Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y confiamos en que verdaderamente aporte soluciones para estos casos. Al menos al definir a los titulares de derechos se reconoce la posibilidad de que la situación de dependencia afecte a los menores a partir de los tres años.

7. 10. 4. Barreras arquitectónicas y adaptación de vivienda

La integración empieza, o al menos debe comenzar, en la infancia, ya que constituye un sector de la población especialmente sensible ante la discriminación, puesto



que la interioriza con todas sus consecuencias. La persona menor discapacitada siente como las barreras suponen uno de los mayores obstáculos para acceder a los espacios, bienes y servicios en condiciones de igualdad. La accesibilidad determina las opciones de ocio y deporte; el acceso, en condiciones de normalidad, a la educación; las posibilidades de establecer relaciones de amistad, compañía y vecindad. Si queremos un modelo de sociedad que facilite la integración plena de las personas discapacitadas, tendremos que empezar por la escuela, la accesibilidad en el propio bloque de viviendas, en el barrio, etc.

Sin embargo, todavía estamos lejos de alcanzar estos objetivos y, en no pocas ocasiones, el mero hecho de que quienes son menores deseen salir a la calle para pasear, ver a una amiga o a un compañero, o asistir a una clase, se convierte, por razón de las barreras, en un problema que, por lo demás, no es infrecuente que repercuta, de una u otra forma, en los otros miembros de la unidad familiar. Así en la **queja 04/4735E** la interesada nos decía que tenía tres hijos, que estaba sin trabajo y no percibía ningún tipo de ayuda económica o de pensión alimenticia para sus hijos por parte de su padre que, además, le había amenazado de muerte por lo que tenía una orden de alejamiento. El mayor de sus hijos tenía 15 años y debido a la enfermedad Distrofia Muscular de Duchenne (DMD), tenía que utilizar silla de ruedas. Además de los problemas para que su hijo pudiera asistir al instituto, nos indicaba, textualmente, lo siguiente:

“Vivimos en la barriada Polígono El Almendral, ..., de Sanlúcar de Barrameda, en una planta baja que EMUVISAN nos prometió que acondicionaría a las necesidades de mi hijo pues por algunas puertas no puede pasar con facilidad y tenemos que levantarlo de la silla para llevarlo a otra habitación. También me cedieron una máquina para poder llevarlo de un lugar a otro sin necesidad de utilizar la fuerza, pues yo tengo varias desviaciones de columna y problemas musculares debido a que pesa bastante y ya no puedo manejarlo con facilidad. Pero no puedo colocar la máquina que yo necesito porque va colocada en el techo y éste no reúne las condiciones para aguantar tanto peso, así que me han cedido otra máquina pero tengo que hacer el mismo esfuerzo.

Mi segundo hijo, ..., de tan sólo 14 años, la mayoría de las veces no puede asistir a clase porque me tiene que ayudar con su hermano o quedarse con él cuando tengo alguna gestión que hacer, lo que supone una gran responsabilidad para él. También tengo una niña, ..., que actualmente está en preescolar de 3 años”.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Director Gerente de EMUVISAN (Empresa Municipal de la Vivienda de Sanlúcar de Barrameda) con objeto de conocer las medidas que, con carácter urgente, se pudieran adoptar para mejorar la funcionalidad de la vivienda, de forma que se mejoraran las condiciones de vida de esta familia.

Tras varias actuaciones, pudimos conocer que las obras solicitadas por la interesada en el momento de adjudicarle la vivienda fueron ejecutadas en su día. Tras nuestro escrito, personal técnico de la empresa había realizado una nueva visita, que en su informe sólo consideró que estaba sin realizar la sustitución de la bañera existente por un plato ducha, pero la interesada expresó verbalmente su rechazo a esta medida.

Tras dar traslado a la interesada de este informe para que efectuara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, no recibimos respuesta alguna por su parte, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También en el ámbito educativo persisten los problemas de accesibilidad, tal como se reflejan en la **queja 05/4272**, formulada por una madre que exponía el problema de su hijo, escolarizado en el un IES de Cádiz, y que, debido a una minusvalía física, debía desplazarse en silla de ruedas. Manifestaba la interesada que cuando el chico se matriculó en ese instituto, en el curso 2003-04, existían barreras arquitectónicas que le impedían acceder a numerosas dependencias del mismo.

Conociendo la situación, con anterioridad a su ingreso la dirección del centro solicitó a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz una solución al problema. Según indicaba la interesada, la solución consistió en salvar el acceso al centro mediante la construcción de dos rampas que le permitían entrar por una puerta secundaria, y en la adaptación de un servicio para minusválidos, pero dentro de la zona de servicios para las alumnas.

No obstante denunciaba la reclamante: *“a día de hoy mi hijo sigue sin poder acceder al aula de informática, situada en la primera planta del edificio, con lo que parte de los temarios de algunas asignaturas obligatorias no los puede dar; acude a un aula de música “adaptada” provisional que se tuvo que improvisar porque no puede acceder a la segunda planta; después de dos cursos mi hijo sigue sin poder pisar la biblioteca; tampoco al salón de actos, por lo que toda su vida en el centro se limita a lo que hay en la planta baja. La Dirección del centro me ha informado en varias ocasiones que desde la Delegación Provincial se les remite para la eliminación de todas estas barreras al Proyecto de Ampliación y Reforma del Centro que lleva años pendiente de redacción, aprobación y ejecución. Cuando no ha sido por una razón ha sido por otra, pero el caso es que el instituto lleva mucho tiempo demandando la solución a todos estos problemas, y a día de hoy nadie sabe cuándo se solucionarán.*

Lo peor de todo es que mi hijo, principalmente, es el que está pagando lo que yo no sé si son vaivenes políticos, falta de planificación o la desidia de la Administración en solucionar los problemas de los alumnos, en general, y de los disminuidos físicos en particular”.



Concluía la interesada denunciando: *“Esta situación ha llegado a su límite, y no estamos dispuestos a esperar más ni a aceptar más excusas o soluciones chapuceras. Como ciudadanos andaluces y españoles exigimos una solución ya, porque a este paso la formación académica, intelectual y personal de mi hijo, quedará seriamente maltrecha”,* por todo lo cual solicitaba la intervención de esta Institución.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó el correspondiente informe a la citada Delegación Provincial de Educación de Cádiz. Transcurrido un tiempo razonable sin recibir respuesta, reiteramos la necesidad de emisión del citado informe, y dado que continuaba sin recibirse respuesta, nos vimos obligados a reiterar nuevamente al citado organismo la emisión del informe preceptivo.

A la fecha de confección del presente Informe, continuamos sin recibir respuesta alguna de dicha Delegación Provincial, a pesar de los reiteros realizados y de la urgencia de la cuestión planteada. Esa privación de la información requerida -y la consiguiente falta de colaboración- provoca ya una dilación de varios meses en la investigación del asunto, por lo que hemos considerado oportuno dirigir una Advertencia formal a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, porque su falta de colaboración podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía.



8. Teléfono del menor

8. 1. Introducción

Para la exposición de las actuaciones del “Teléfono del Menor” desglosaremos nuestro relato en los siguientes apartados, cuyo contenido exponemos a continuación.

PERFIL DE LA PERSONA CONSULTANTE: recoge datos sobre la edad, el sexo, la relación con el menor y el lugar de procedencia de quien efectúa la consulta. La finalidad de este apartado es obtener un perfil aproximado de nuestros interlocutores.

PETICIÓN DEL CIUDADANO: agrupa las consultas atendiendo al tipo de ayuda que requiere el ciudadano por parte de esta Institución, distinguiendo entre peticiones sobre participación, divulgación, información general, información jurídica, mediación e intervención del Defensor del Menor de Andalucía. El objetivo de este apartado es conocer la percepción que tienen los niños y niñas de Andalucía, y demás ciudadanos, sobre la finalidad y ámbito de actuación de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía.

MATERIA CONSULTADA: aglutina las consultas atendiendo a la entidad del problema planteado. Las consultas quedan segregadas según hagan referencia al sistema de protección, al sistema de reforma, si se trata de consultas sobre relaciones familiares, ya sean sobre litigios o conflictos en el ámbito familiar y, por último, un apartado para agrupar aquellas materias que guarden relación con otras Administraciones y derechos. Con ello queremos conocer los problemas que más afectan a los menores andaluces con relación a una posible vulneración de sus derechos.

ADMINISTRACIÓN AFECTADA: reúne las consultas según la Administración contra la que el ciudadano plantea su consulta o reclamación. Se subdivide por ámbito competencial resultando los sub-apartados de Administración Local, donde se segrega entre Ayuntamiento y Diputación, Administración Autonómica donde agruparemos las consultas según consejería afectada y por último las consultas o reclamaciones referidas a la Administración del Estado.

ACTUACIÓN REALIZADA: hace referencia a las consultas en función de la respuesta dada por parte de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía. Estas, a su vez, se han subdividido según que la actuación realizada sea de asesoramiento o información; de derivación a la administración; de mediación o gestiones y, por último, aquellas que requieran la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. En este último supuesto, bien orientándole al ciudadano que presentara queja, o comunicándole que la misma se iniciaría de oficio por la propia Institución.



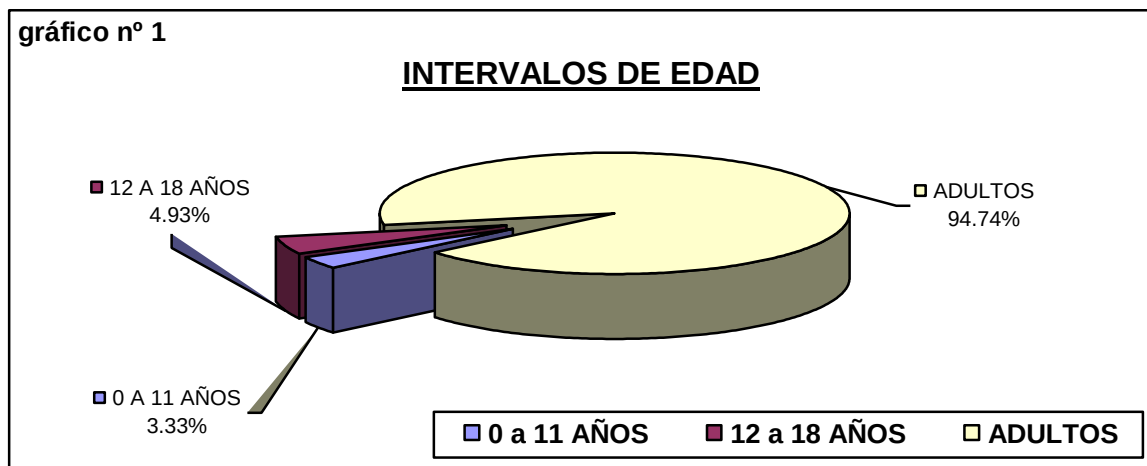
Hecha esta introducción y como primer dato relevante, hemos de resaltar que durante el ejercicio del año 2005 se registraron un total de 304 consultas, cuya temática y resultado exponemos a continuación según desglose que acabamos de exponer:

8. 2. Perfil de la persona consultante

Conforme a los datos que arroja la gestión del ejercicio 2005 podemos deducir un perfil de la persona usuaria del “Teléfono del Menor” que se identificaría, en líneas generales, con el siguiente: Se trataría de una mujer, de edad adulta, emparentada con el menor en primer o segundo grado de consaguinidad y residente en Sevilla.

8. 2. 1. Edad

Resultados estadísticos según edad del consultante.



Lamentablemente, y a pesar de los esfuerzos que venimos realizando a lo largo de sucesivos ejercicios, las consultas a nuestro “Teléfono del Menor”, continúan siendo preponderantemente efectuadas por personas adultas.

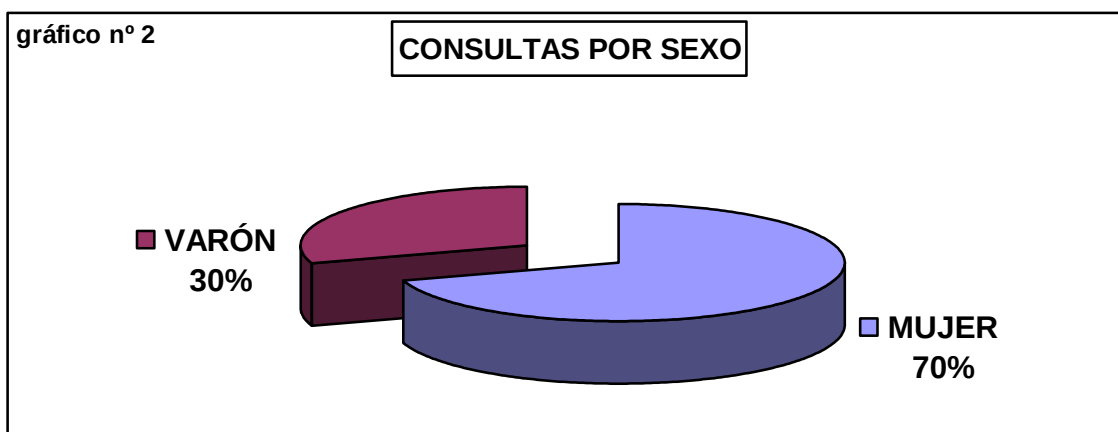
Nuestro interés era que fuera el propio menor el que se dirigiera a nosotros, resultando que el porcentaje de llamadas realizadas por ellos mismos sólo alcanzó el 5,26%; mientras que la participación de los adultos comprendió el 94,74%.

Los menores que consultaron a través del “Teléfono del Menor” lo hicieron para solicitar información acerca de las consecuencias que pudieran sobrevenir por denunciar a sus padres por malos tratos, para manifestar su desacuerdo con el sistema educativo, para informarse de como cambiar un régimen de visitas derivado de una sentencia judicial; por

problemas derivados de la convivencia familiar e intergeneracional, entre otras múltiples cuestiones.

8. 2. 2. Sexo

Resultados estadísticos de las consultas según sexo.



Atendiendo al género de la persona que realizaba la consulta, los resultados obtenidos fueron: el 70,07% de las veces consultó una mujer y el 28,36% de las consultas fueron realizadas por hombres.

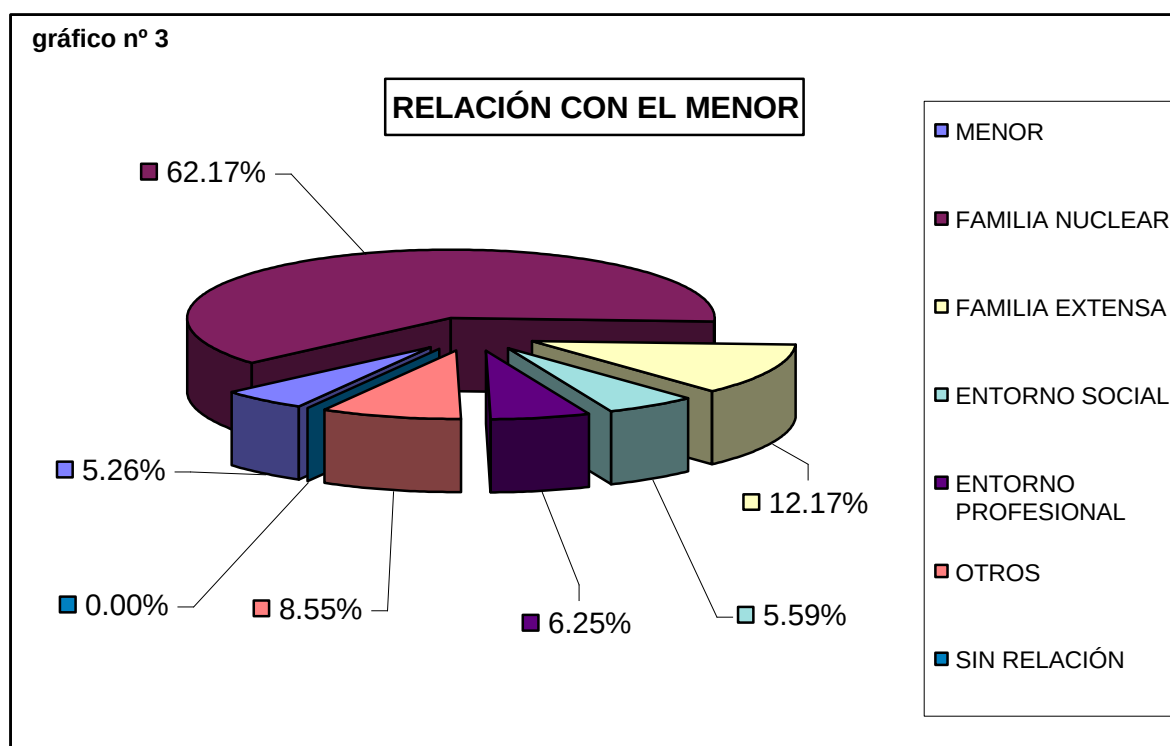
Respecto del sexo, interesa resaltar el significativo porcentaje superior de consultas de sexo femenino respecto de las consultas recibidas en la Oficina de Información de esta Institución.

Así, si en la Oficina de Información el porcentaje de mujeres era ligeramente superior al de hombres (52% de mujeres respecto de 45% de hombres), en el caso del Teléfono del Menor el porcentaje de mujeres consultantes asciende 18 puntos porcentuales, hasta el 70%.

Esta preponderancia de mujeres consultantes creemos que responde a la realidad social de nuestra tierra, en que las mujeres asumen un rol determinante en el cuidado y educación de los hijos, y es así que en caso de surgir algún problema relacionado con la prole no resulta extraño que sean ellas, madres, hermanas, tías y abuelas, quienes tomen la decisión de dirigirse a esta Institución.

8. 2. 3. Relación con el menor

Resultados estadísticos según la relación con el menor.



En cuanto a la relación que vincula a la persona que realiza la consulta y el menor afectado, resultó ser la familia nuclear de los menores la que más utilizó este servicio, y ello con una diferencia considerable respecto del resto de los grupos. Concretamente fueron los progenitores de los menores, con un 62,17%, los que más se dirigieron al Defensor del Menor de Andalucía para denunciar situaciones en las que supuestamente se estaba vulnerando los derechos de un menor, seguidos de la familia extensa (12,17%), en concreto por las abuelas, tías y hermanas.

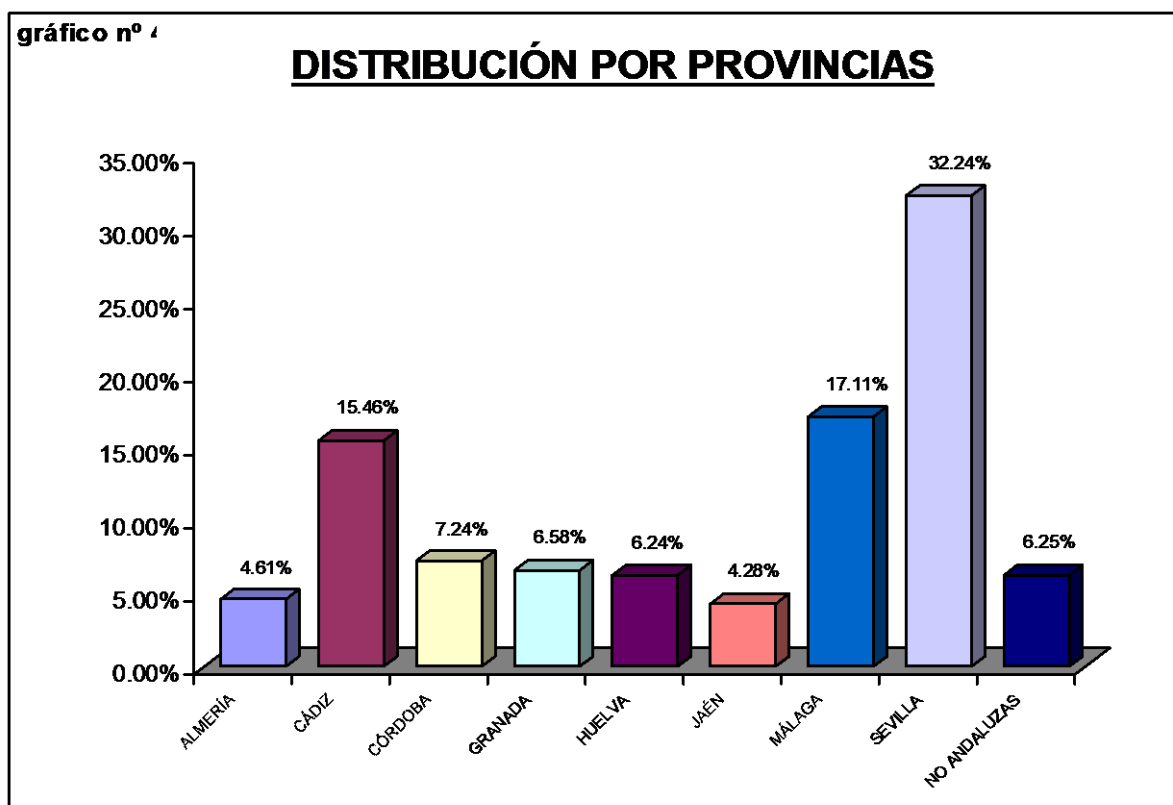
Los profesionales de la infancia consultaron el 6,25% de las veces. La mayoría de las consultas se realizaron desde el ámbito educativo, servicios sociales y ONG's.

El entorno social, es decir vecinos y amigos, se dirigieron el 5,59% de las veces, coincidiendo estas denuncias, en bastantes ocasiones, con denuncias de situación riesgo o maltrato.



8. 2. 4. Distribución de las consultas por provincias

Resultados estadísticos por provincias.



No resulta extraño que las provincias de las cuales se recibieron mayor número de consultas fueran Sevilla, Málaga y Cádiz, ya que estas son las que cuentan con mayor población menor de edad.

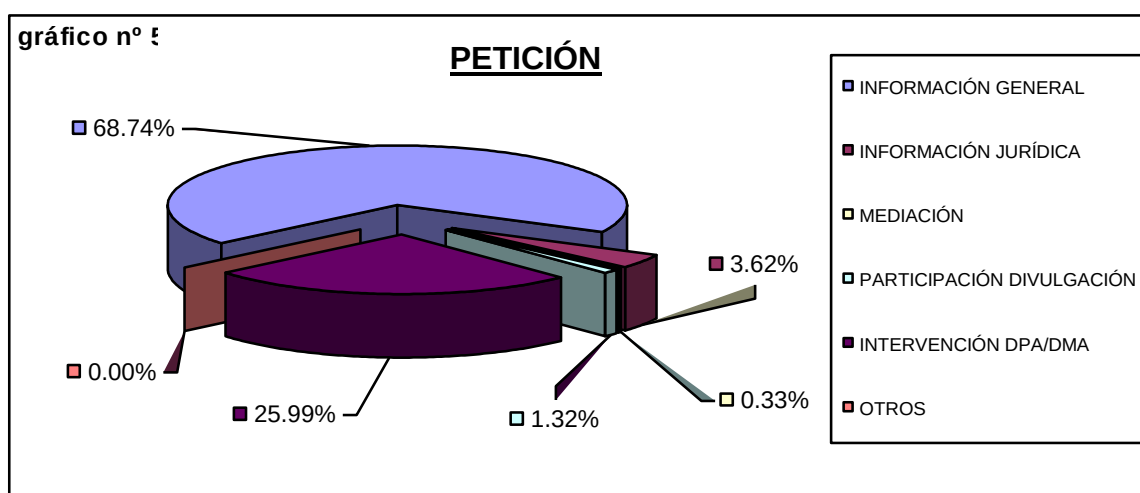
Asimismo tampoco debe extrañar que, de entre éstas, sea Sevilla la más destacada, pues, además de contar con mayor población infantil, ofrece la ventaja de contar con la sede de la Institución del Defensor el Menor de Andalucía, lo cual facilita e incentiva al ciudadano a realizar las consultas que fuesen necesarias.

Un 6,25% de las consultas las plantearon ciudadanos de provincias no autonómicas y ello lo hicieron en relación a menores que sí tenían su residencia en Andalucía.

8. 3. *Petición realizada*

En este apartado figuran las consultas en función de la actuación solicitada por los ciudadanos, agrupadas en cinco sub-apartados: Información general, Información Jurídica, Mediación, Participación-Divulgación e Intervención del Defensor del Pueblo Andaluz-Defensor del Menor de Andalucía.

Resultados estadísticos según petición realizada.



De los datos anteriores destacar la preponderancia de ciudadanos que consultaron para solicitar información general sobre problemas que afectaban a menores, (68,75%), siendo así que sólo el 25,99% de las consultas lo hicieron para solicitar una actuación concreta de esta Institución.

La solicitud de información vino referida a supuestos de maltrato entre iguales en el aula, violencia en la calle o problemas con los vecinos. Los ciudadanos ante tales situaciones nos planteaban su desconocimiento sobre que actuaciones realizar y donde dirigirse para dar solución al problema.

Otras guardaron relación con procedimientos de separación, de desamparo, procedimiento de escolarización, responsabilidad penal de los menores, delitos de abusos sexuales, así como, sobre el derecho a solicitar justicia gratuita.

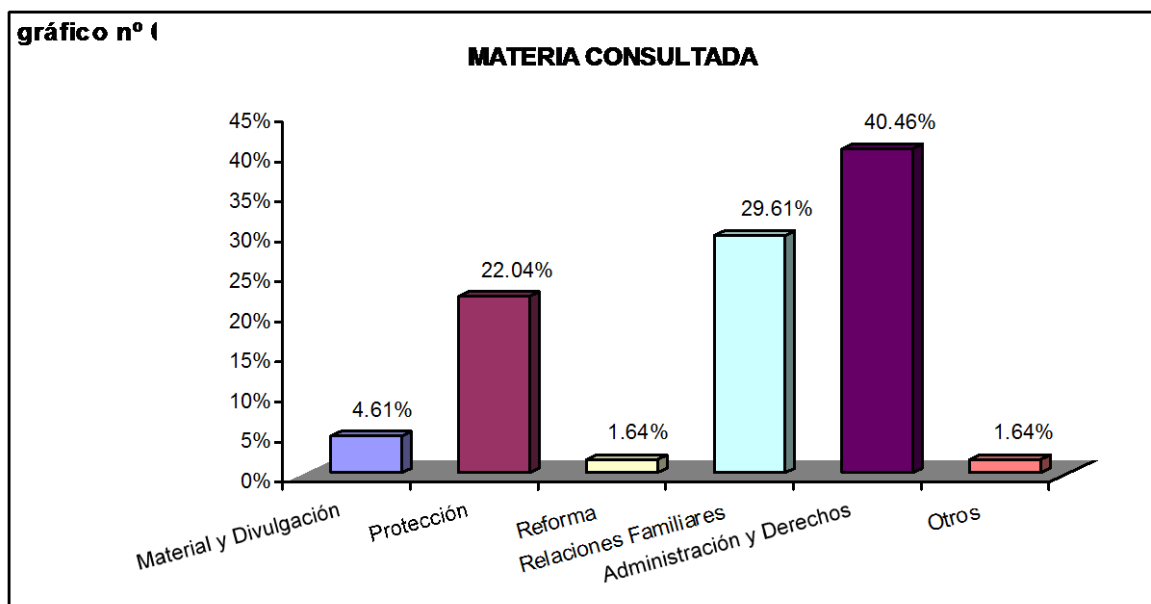
Sobre las consulta que propiciaron el inicio de un expediente de queja, un total de 79, por estar así indicado, informamos al ciudadano sobre las vías para que presentaran la correspondiente queja, hecho que efectuaron más adelante.

Otro grupo de consultas, comúnmente referidas a litigios entre particulares, a través de las cuales los ciudadanos solicitaron la intervención de la Institución, hubimos de informar al interlocutor que no era viable su petición.

8. 4. *Materia consultada*

Tal como decíamos en la introducción, la finalidad de este capítulo era conocer los problemas que más afectan a los menores andaluces con relación a una posible vulneración de sus derechos.

Resultados estadísticos según materias.



Según los datos anteriores, queda puesto de manifiesto que los problemas más consultados por los ciudadanos se relacionan especialmente con la Administración y Derecho, Relaciones Familiares y el Sistema de Protección.

Para una mejor dación de cuantas, a continuación exponemos los resultados segregando cada uno de los cinco apartados anteriores.



Tabla nº 7

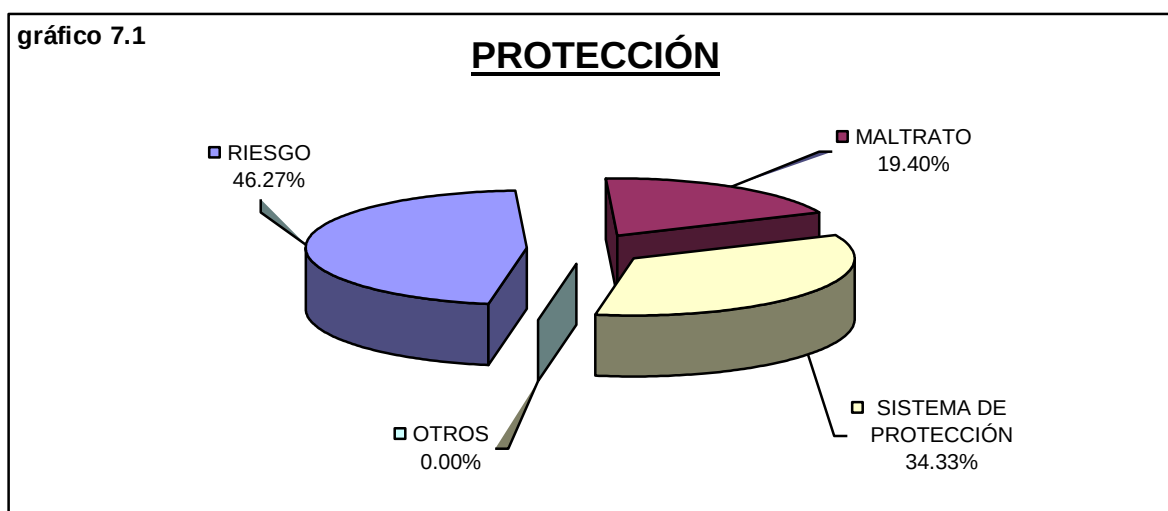
MATERIA CONSULTADA	Nº de Consultas	Porcentajes
MATERIAL Y DIVULGACIÓN	14	4,61%
PROTECCIÓN	67	22,04%
RIESGO	31	46,27%
MALTRATO	13	19,40%
ABUSOS SEXUALES	7	53,85%
FÍSICO Y PSÍQUICO	6	46,15%
SISTEMA DE PROTECCIÓN	23	34,33%
GUARDA	0	0,00%
DESAMPARO	3	13,04%
ACOGIMIENTO FAMILIAR	7	30,43%
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	10	43,48%
ADOPCIÓN	3	13,04%
OTROS	0	0,00%
REFORMA	5	1,54%
RESPONSABILIDAD PENAL	2	40,00%
INTERNAMIENTO	3	60,00%
OTRAS MEDIDAS	0	0,00%
RELACIONES FAMILIARES	90	29,61%
TOTAL CONFLICTOS FAMILIARES	42	46,67%
CONFLICTOS FAMILIARES	36	85,71%
VIOLENCIA FAMILIAR MENOR	6	14,29%
LITIGIOS JUDICIALES SOBRE FAMILIAS	47	52,22%
ADOPCIÓN	1	1,11%
OTRAS	0	0,00%
OTRAS ADMINISTRACIONES Y DERECHOS	123	40,46%
BIENESTAR SOCIAL	3	2,44%
EDUCACIÓN	82	66,67%
CONFLICTOS ENTRE IGUALES	27	32,93%
ÁMBITO EDUCATIVO	55	67,07%
SALUD	8	6,50%
VIVIENDA	0	0,00%
MEDIO AMBIENTE	0	0,00%
CULTURA Y OCIO	3	2,44%
DEPORTE	0	0,00%
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	7	5,69%
TRABAJO	0	0,00%
JUSTICIA	2	1,63%
DERECHOS PERSONALES	18	14,63%
PANDILLA	2	11,11%
OTROS DERECHOS PERSONALES	16	88,89%
DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA	0	0,00%
OTROS	0	0,00%
OTROS CONSULTAS	5	1,64%
TOTAL GENERAL	304	

8. 4. 1. Sistema de Protección

Las consultas agrupadas en este punto son las relacionadas con los procedimientos administrativos cuando un menor se encuentra en situación de riesgo o desamparo y/o se le aplicó alguna medida de protección, esto es, guarda, desamparo, acogimiento familiar, acogimiento residencial o adopción.

Según los resultados reflejados en la tabla nº 7, del total de las consultas recibidas, un 22,04% fueron relativas al Sistema de Protección de Menores.

Resultados estadísticos de las Consultas relativas al Sistema de Protección.

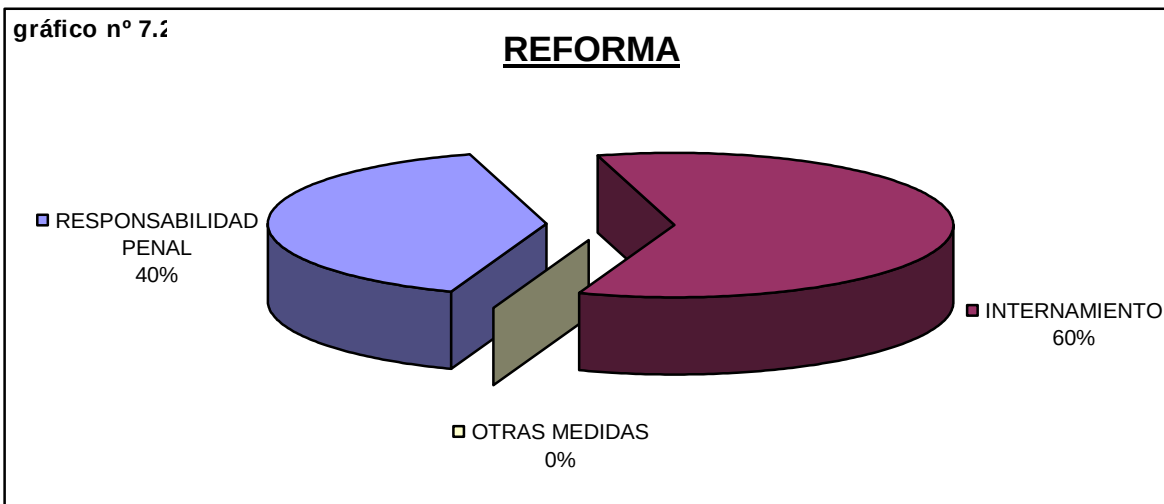


Tal como se puede observar en el gráfico nº 7.1, en este sub-apartado, el 46,27% de las consultas estuvieron relacionadas con situaciones de riesgo; el 19,40 con maltrato de un menor o menores y el 34,33 con medidas de protección aplicadas a menores en situación de desamparo, tanto por resoluciones administrativas como por resoluciones judiciales.

8. 4. 2. Sistema de Reforma

En este sub-apartado recogemos las consultas cuya materia hace referencia a menores sujetos a medidas derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Resultados estadísticos de las Consultas relacionadas con el sistema de reforma.



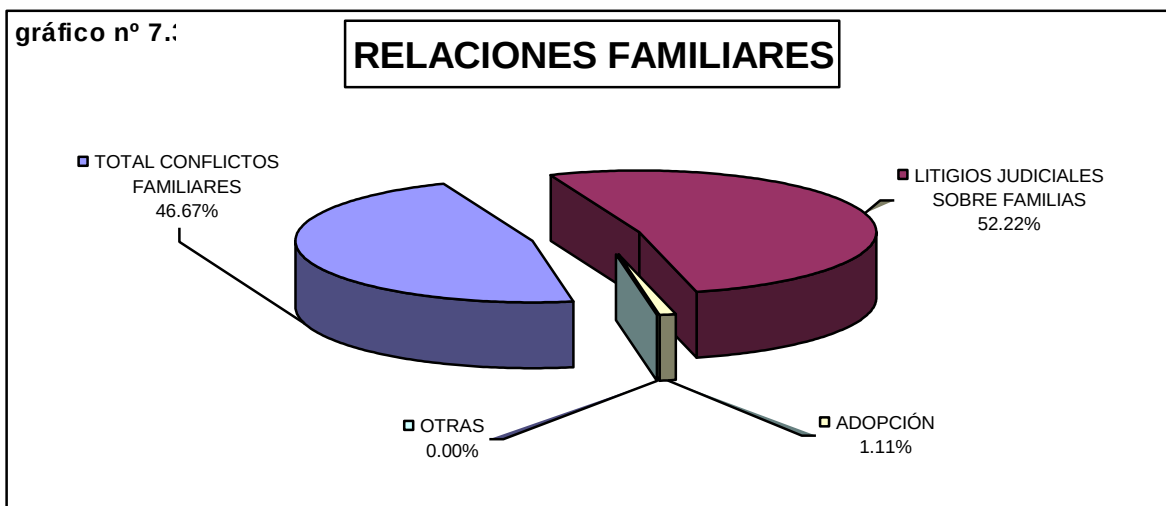
Durante el ejercicio del año 2005, se recibieron un total de 5 consultas relacionadas con la materia de reforma, lo que representa el 1,64% sobre el total de las consultas recibidas.

Sobre esta pequeña muestra, podemos informar que las consultas fueron realizadas para plantear un desacuerdo en la aplicación del Reglamento del Desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de Menor, y en otras ocasiones, lo hicieron para denunciar supuestas irregularidades en el procedimiento de detención del menor.

8. 4. 3. Relaciones familiares

Se recogen en este sub-apartado todas aquellas consultas relacionadas con asuntos ocurridos en el seno de la familia.

Resultados estadísticos.



Según los resultados obtenidos sobre el total de consultas recibidas en el “Teléfono del Menor”, los conflictos derivados de las relaciones familiares representaron el 29,61% .

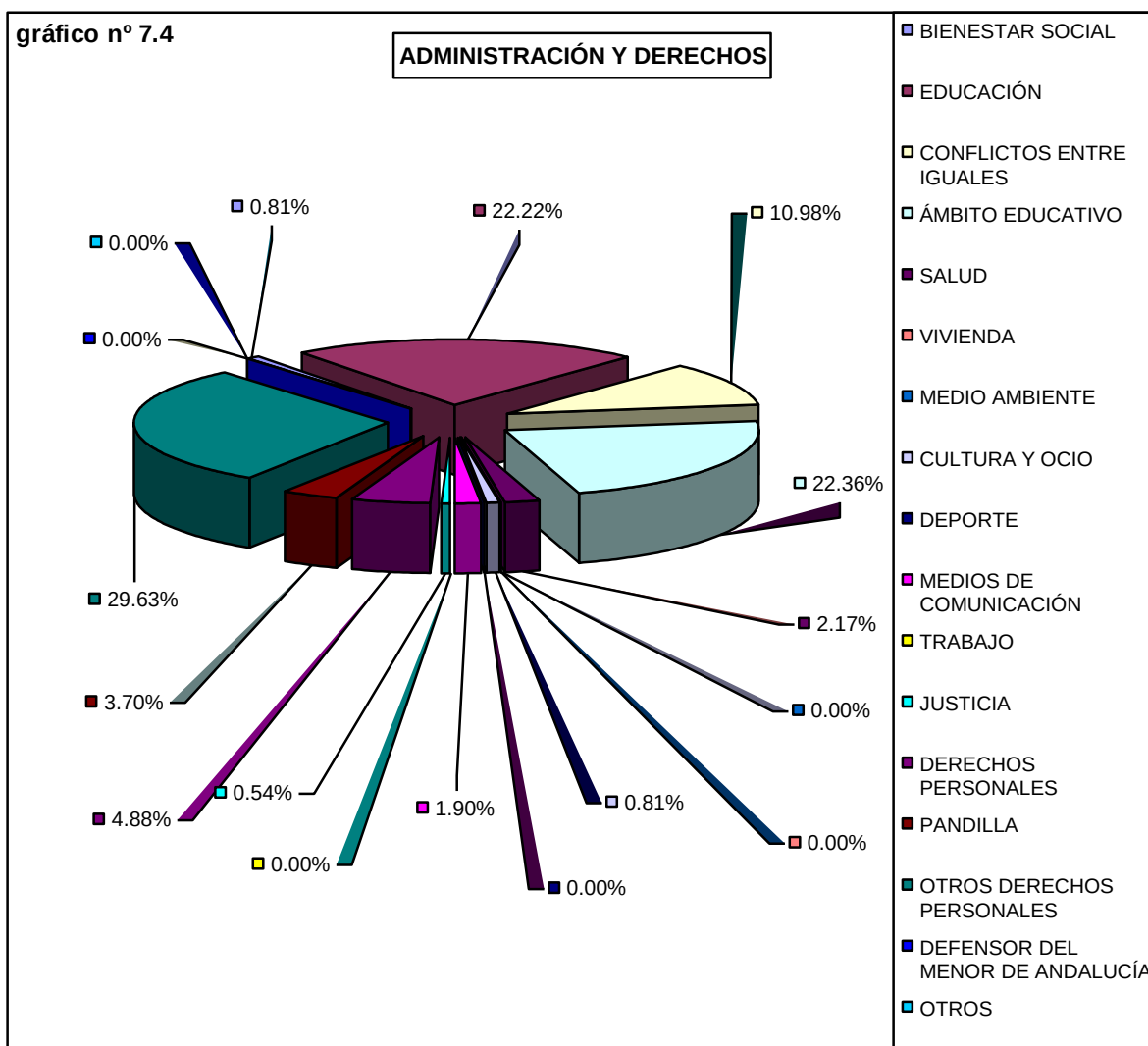
De entre este porcentaje, el 46,67% de las consultas relataban episodios de conflictos surgidos con adolescentes conflictivos, conflictos intergeneracionales, violencia intra-familiar, entre otros.

Y en un porcentaje ligeramente superior, el 52,22%, lo hicieron para plantear problemas derivados de litigios judiciales sobre las familias. Los temas planteados fueron sobre los procesos de separación de los padres que afectan a sus hijos, así los temas más recurrentes fueron sobre “El punto de encuentro familiar”, los programas de mediación familiar, la dilación en los procedimientos de separación y desacuerdos con el régimen de visitas recogido en sentencia judicial.

8. 4. 4. Administración y derechos

En este sub-apartado recogemos las consultas según la materia guarde relación con la administración de Igualdad y Bienestar Social, Educación, Salud, Justicia y Derechos Personales, por ser estas las materias consultadas en mayor porcentaje.

Resultados estadísticos.



Según los resultados recogidos en la tabla general nº 7, sobre el total de consultas recibidas, el 40,46%, afectaba a la Administración y Derechos.

De las consultas sobre los problemas surgidos en el ámbito administrativo, la mayoría fueron para plantear alguna cuestión o conflicto relacionado con la Administración Educativa, con un 66,67%, y le siguieron los temas de Derechos Personales con un 14,63%.

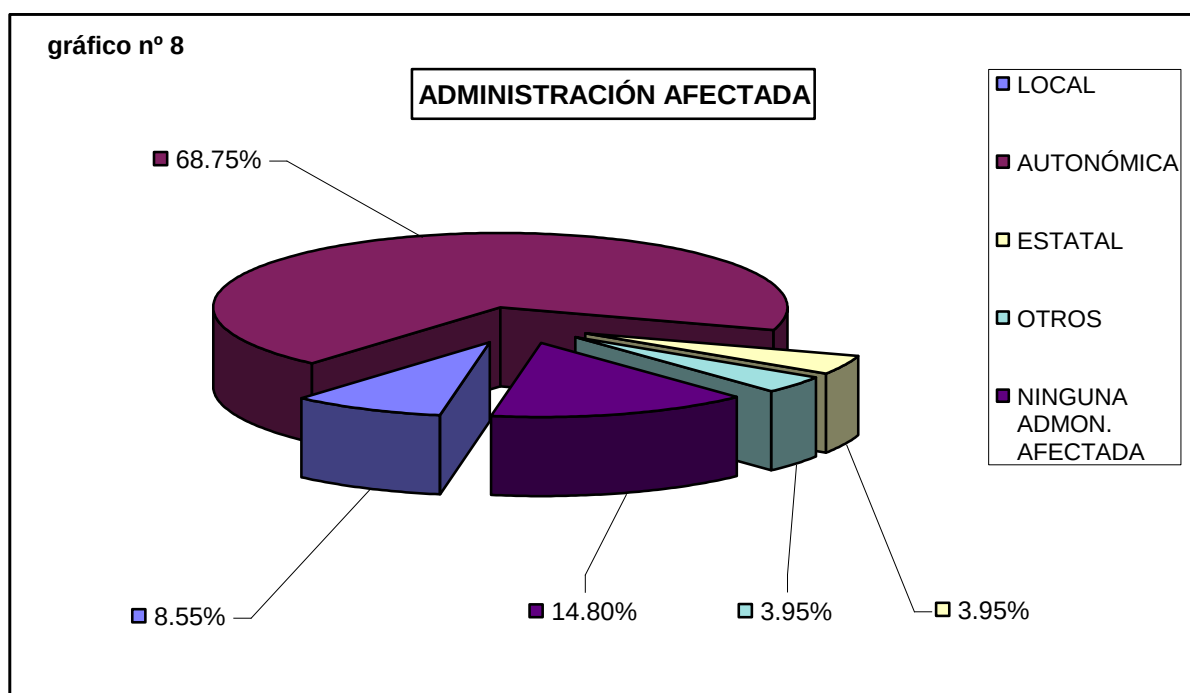
La temas más consultados fueron sobre el procedimiento de escolarización, supuestas irregularidades en la baremación de la solicitud de escolarización, conflicto entre

iguales, desacuerdo con el método educativo empleado por el personal educativo, entre otros.

8. 5. Administración afectada

Hemos querido conocer sobre qué administración pública los ciudadanos realizan un mayor número de consultas; para ello las hemos agrupados según el ámbito competencial sea Local, Autonómico o Estatal.

Resultados estadísticos según Administración afectada.



Según los resultados reflejados en el gráfico nº 8 las consultas sobre la Administración Local representaron el 8,55% del total de las recibidas, resultando que el 100% afectaba a Ayuntamientos.

Respecto de la Administración Autonómica se recibieron el 68,75%, de entre las cuales, la Consejería de Educación fue afectada en un 40,19%, la Consejería de Justicia 27,27% y la Consejería de Bienestar Social en un 25,36%, la Consejería de Salud en un 3,83%. Y en relación con las anteriores fueron muy escasas las consultas telefónicas recibidas sobre Radio Televisión Andaluza.

El 3,95% de las consultas telefónicas afectaba a la Administración Estatal.

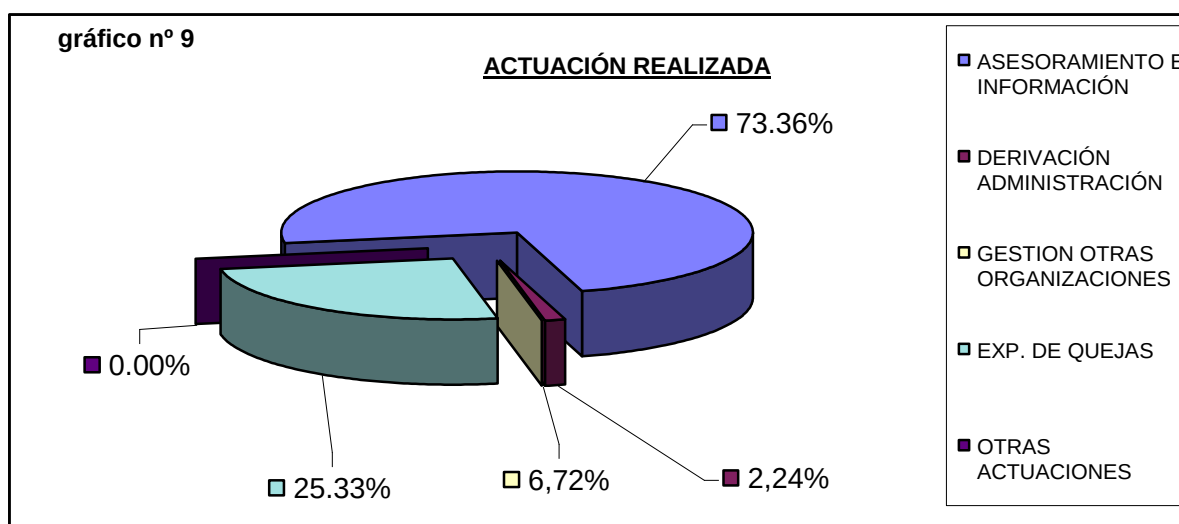
El 3,95% de las consultas que aparecen en el apartado “Otros”, hemos agrupados aquellas consulta realizadas sobre otras Instituciones Parlamentarias.

El 14,80% recogidas en el apartado “ninguna administración afectada”, hacen referencia aquellas en las que el ciudadano se dirigió a esta Institución para manifestar su opinión, realizar una sugerencia, o se trataba de un asunto entre particulares, entre otros supuestos.

8. 6. Actuación realizada

Las posibles actuaciones realizadas por esta Institución a colación de las consultas planteadas por los ciudadanos se concretaron en informar o asesorar al consultante, derivarle a la administración correspondiente, realizar gestiones a fin de ampliar datos, intervenir en la resolución del problema, bien de Oficio o estancias de partes, indicándoles que presenten la correspondiente queja, y otras actuaciones donde podríamos incluir las actuaciones previas a la gestión de una queja de oficio, contactando con las administraciones correspondientes.

Resultados estadísticos según actuaciones realizadas.



Las actuaciones realizadas por parte de esta Institución para el conjunto de las llamadas recibidas durante el ejercicio del año 2005 se distribuyeron según resultados reflejados en el gráfico anterior, tal que en un 73,36% de los casos se le proporcionó al



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005

ciudadano información sobre las posibles actuaciones que podían emprender según caso planteado.

En el 25,33% de las consultas, el asunto plantado aconsejaba transformar en queja a fin de poder intervenir la Institución. Así el 5,19% se iniciaron de Oficio y el resto, el 94,81% se le orientó al ciudadano que presentara queja dando lugar, en su mayoría, a expedientes a estancia de parte.

En porcentajes inferiores a los anteriores, el 1,32% derivamos al consultante a la Administración afectada, dadas las circunstancias que se dirigieron a esta Institución antes de recurrir ante la administración pública competente en la materia.



9. OFICINA DE INFORMACIÓN

9. 1. Introducción

Durante el año 2004 la Oficina de Información atendió 187 consultas en materias relacionadas con menores, cifra que representa el 2,83% del total de consultas atendidas en dicho periodo, una cifra ligeramente superior a la del año anterior.

El 68,5% de las consultas fueron planteadas por mujeres, el 31% por hombres y el 0'5% por asociaciones y/o entidades públicas o privadas, procedentes de las 8 provincias andaluzas.

9. 2. Perfil de la persona que realiza la consulta

Por meses, Abril, Febrero y Octubre fueron los que mayor volumen de entrevistas produjeron.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2005

	Total		Total
Enero	9	Julio	6
Febrero	20	Agosto	10
Marzo	15	Septiembre	19
Abril	23	Octubre	20
Mayo	17	Noviembre	18
Junio	14	Diciembre	16
Total		187	

9. 2. 1. Población total

Las mujeres, con 128 consultas (68,5% del total), son las principales consultantes de asuntos relacionados con menores en la Oficina de Información. El resto de

las consultas se plantearon en un 31% de las veces por hombres y en 5% por asociaciones o entidades públicas o privadas.

Mujeres	128 consultas
Hombres	58 consultas
Asociaciones	1 consulta

Por lo que se refiere a las vías a través de las cuales tuvieron conocimiento de que existía la figura del Defensor del Pueblo Andalúz o desde las que fueron remitidos a esta Institución, en 41 ocasiones manifestaron conocer las funciones de esta Oficina a través de información divulgada en los medios de comunicación social (radio, prensa y televisión); 40 personas manifestaron contar con un conocimiento general sobre el funcionamiento de las principales Instituciones y organismos públicos; 29 consultantes indicaron que acudieron al Defensor por consejo de amistades y conocidos; 20 personas habían acudido con anterioridad, y por otros asuntos, a esta Institución. El resto de los consultantes conocían esta Oficina por razones profesionales (7), o fueron remitidas por personal funcionario de distintas Administraciones Públicas o buscaron esa información a través de distintos medios (internet, páginas amarillas etc).

9. 2. 2. Procedencia geográfica de las consultas

A continuación se presentan los datos referidos al tipo de contacto escogido por las personas consultantes, según su provincia de procedencia. Como puede observarse, la comunicación verbal es el medio mayoritariamente escogido para plantear este tipo de consultas, en lugar de otros medios menos personales como son el correo ordinario o el correo electrónico.

Las provincias no andaluzas, desde la que se recibieron consultas fueron Valencia, Madrid, Barcelona y Murcia.

DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2005

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	-	-	5	-	5
Cádiz	1	2	21	3	27
Córdoba	-	-	2	-	2
Granada	-	-	12	3	15
Huelva	1	2	5	-	8



PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Jaén	-	1	6	1	8
Málaga	-	1	13	1	15
Sevilla	2	36	55	1	94
Otras	-	1	4	8	13
Total	4	43	123	17	181

9. 3. Contenido y resultado de las entrevistas

El 11% de las consultas finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona entrevistada, mientras que el 42% de las consultas los entrevistados manifestaron su intención de remitirlo más adelante. Hemos de destacar que, comparadas estas estadísticas con la general para todas las materias sobre las que informa la Oficina de Información, estamos ante unos índices de presentación de queja, o de intención de presentarla, significativamente elevados.

Por otro lado, en una entrevista fue necesario realizar algún tipo de gestión aclaratoria con un Centro de Servicios Sociales, para poder orientar e informar adecuadamente al consultante.

Por último el 46% de las consultas finalizó sin que la persona consultante manifestara su intención o no de presentar escrito de queja. Atendiendo a ese resultado, estas consultas se denominan *Se informan*.

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS MATERIA MENORES

AÑO 2004

Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
0	1	87	79	20	187

9. 4. Escritos de queja presentados

A continuación se exponen los asuntos más significativos a que se refirieron a las 20 consultas que finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona consultante.

- Declaraciones de desamparo y tutela administrativa	5
- Menores en situación de riesgo	7
- Adolescentes en conflicto	1
- Guarderías	2
- Adopción internacional	3
- Menores maltratados	2



10. Actividades de promoción y divulgación de los derechos de los menores

La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor señala en su artículo 15.1 que las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de los menores.

Por ello, el Defensor del Menor de Andalucía, como figura creada al amparo de la Ley anteriormente citada para la salvaguarda de los derechos de las niñas y niños andaluces, asume entre sus cometidos la realización de tales actividades.

A continuación expondremos las actividades realizadas en este ámbito durante el ejercicio 2004.

10. 1. Conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía

El día 20 de Noviembre ha sido declarado por las Naciones Unidas como la fecha en que anualmente se celebra el Día Internacional de los Derechos de las Niñas y los Niños.

Asimismo, la Ley andaluza de los derechos y la atención al menor, estipula en su artículo 15.2 que en conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de Noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta doble coincidencia convierte la fecha del 20 de Noviembre, no sólo en un día muy especial para todos los niños y niñas andaluces, sino también en una ocasión idónea para que adultos y menores reflexionemos y dialoguemos sobre las diversas cuestiones que afectan actualmente a la infancia y a la adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma.

A este respecto, el Defensor del Menor de Andalucía no puede dejar pasar la magnífica oportunidad que representa la celebración de estas efemérides para tratar de incrementar el conocimiento por los menores andaluces acerca del conjunto de derechos que la legislación nacional e internacional les reconocen.

A tal fin, y considerando que los centros docentes son un espacio idóneo para la consecución de este propósito, diseñamos una actividad didáctica con la intención de que la misma fuese realizada coincidiendo con esta fecha por los alumnos de educación secundaria bajo la dirección de sus profesores.

La actividad se diseñó con el doble objetivo de, por un lado, enseñar de una forma amena y reflexiva a los alumnos y alumnas cuales son los derechos que les corresponden por su condición de menores de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños y las Niñas, y, por otro lado, incitarles a contrastar la realidad de esos derechos en las sociedades avanzadas respecto de la situación en que se encuentran los mismos en los países menos desarrollados.

Por otro lado, aprovechábamos la ocasión para acercarles la figura del Defensor del Menor de Andalucía como medio y cauce idóneo para la promoción y defensa de esos mismos derechos.

La carpeta que contiene la actividad diseñada incluye los siguientes documentos:

1.- Una ficha para el profesor, en la que se explican los objetivos que se pretenden alcanzar con la actividad propuesta y que se han dividido en objetivos principales y específicos. Los objetivos principales son:

- Que los jóvenes y adolescentes conozcan los derechos que les reconoce la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños y las Niñas.

- Analizar el nivel de cumplimiento y respeto de esos derechos en el entorno más cercano al propio alumno y compararlo con la situación en otros países.

Por su parte, los objetivos específicos son:

- Estimular la reflexión acerca de las causas que provocan el incumplimiento de los derechos básicos de los menores en los países menos desarrollados y sobre las consecuencias derivadas de tal incumplimiento.

- Invitar a la presentación de propuestas e ideas para ayudar a resolver estas situaciones.

2.- El segundo documento es una ficha para los alumnos en la cual se enumeran y describen someramente -en un lenguaje asequible a los alumnos de esa edad- los derechos que se enuncian en la Convención de Naciones Unidas de 1989.

3.- Por último, incluimos una copia de un cómic creado por Carlos Jiménez que incluye una historieta en la que los personajes dialogan entorno a uno de los principales problemas de la infancia en algunos países del tercer mundo: el hambre.

La ficha del profesor incluye una breve descripción acerca de como desarrollar la actividad propuesta que, de forma muy resumida, consistiría en entregar a los alumnos su

ficha conteniendo la versión abreviada de los derechos de la Convención, explicarles someramente que es la Convención y, tras una breve reflexión, se les invita a elaborar una lista con los 5 derechos que consideren tienen más garantizados en su entorno (por ejemplo derecho a la vida, la salud, a la educación...), ordenados según la importancia concedida a los mismos, y otra lista con los 5 derechos que consideren menos garantizados (por ejemplo derecho a ser oídos, de reunión, de participación..), ordenados con igual criterio. Estas listas individuales serán objeto de debate en grupos reducidos y darán lugar a la confección de una lista única por grupo que se expondrá y debatirá con el grupo-clase.

A continuación se entrega a los alumnos el cómic y se les invita a leerlo individualmente y a comentarlo por grupos y en el grupo-clase, llamando su atención sobre el problema denunciado, las actitudes adoptadas por los distintos personajes y los mitos relacionados con este problema.

Por último, se invita a los alumnos a imaginarse que son menores que viven en un país del tercer mundo –por ejemplo africano- indicándoles que confeccionen de nuevo una lista con los 5 derechos que tendrían menos garantizados de la Convención, ordenándolos según su importancia. Tras debatir en grupos reducidos y poner en común el resultado en el grupo-clase, se propiciaría una reflexión acerca de las causas que provocan el incumplimiento de los derechos básicos de los menores en los países menos desarrollados y sobre las consecuencias derivadas de tal incumplimiento, animándoles a presentar propuestas concretas de actuación para solucionar el problema.

Estas carpetas fueron remitidas a todos los centros que imparten educación secundaria en Andalucía, tanto públicos como privados concertados. En total el número de centros docentes designados para desarrollar la actividad fue de 1.732, de los que 1.268 fueron centros públicos y 464 centros privados concertados. Por provincias el número de centros fue el siguiente:

- Almería	140	- Cádiz	255
- Córdoba	175	- Granada	250
- Huelva	119	- Jaén	180
- Málaga	283	- Sevilla	330

Hay que destacar que el material de la actividad ha sido elaborado por el personal del Defensor del Menor de Andalucía a partir de una serie de actividades didácticas relacionadas con los derechos humanos y diseñadas por el profesor Tuvilla Rayo, conocido especialista en la materia, que los ha puesto a nuestra disposición de forma altruista y desinteresada.



El coste de este material fue amablemente sufragado por la Caja San Fernando a través de su Obra Social.

La divulgación de esta material específico entre algo más de 1700 Institutos de Secundaria implicó un alto coste que hizo imposible, conforme a nuestras disponibilidades presupuestarias, poder atender, a la vez, a los demás Centros Educativos de Infantil y Primaria. Por ello, habilitamos en la página Web del Defensor del Menor de Andalucía (www.defensordelmenor-and.es) un enlace a través del cual estos centros tuvieron acceso a la actividad elaborada en el ejercicio anterior, la cual pudieron realizar nuevamente tras su descarga de nuestra Web y posterior impresión en papel.

A fin de conocer el grado de cumplimiento y la opinión de los docentes que realizaron las actividades propuestas, remitimos a los distintos centros un pequeño cuestionario de valoración de la actividad, siendo el resultado de las encuestas remitidas gratamente favorable y satisfactorio.

10. 2. Participación en foros, seminarios y actos institucionales

A. CONFERENCIAS

- **CONFERENCIA “VIOLENCIA Y MENORES: DEMONIOS EN EL JARDIN”.**

Asociación Márgenes y Vínculos, Los Barrios (Cádiz), 16 de Marzo.

- **CONFERENCIA “LA IMPORTANCIA DEL EDUCADOR”**

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Córdoba, 6 de Abril.

B. ACTOS INSTITUCIONALES.

- **REUNION CON EL OBSERVATORIO DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de Enero.

- **PRESENTACIÓN EN COMISION DEL INFORME ANUAL DE MENORES.**

Parlamento de Andalucía (Sevilla), 6 de Abril.

- **PARTICIPACIÓN EN MESA REDONDA SOBRE PEDIATRÍA INFANTIL.**

Granada, 5 de Marzo.

- **REUNION CON JUEZA DE MENORES DE HUELVA.**



Sevilla, 18 de Marzo.

- **TALLER MENORES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

Sevilla, 14 de Junio.

- **JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO. TEMA: MENORES.**

Alicante, 17 y 18 de Octubre.

- **MESA REDONDA: “DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO”.**

Baleares, 12 de Noviembre.

- **MESA REDONDA: “CONVIVENCIA ESCOLAR”.**

Granada, 12 de Diciembre.

- **PRESENTACIÓN ANTE EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA DEL INFORME ANUAL DE MENORES (EJERCICIO 2004).**

Sevilla, 20 de Diciembre.

C. OTROS.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” dirigida a alumnos y profesores del Instituto de Enseñanza Secundaria “Luca de Tena”.

Sevilla, 26 de Enero.

- Charla sobre “La paz y la convivencia” en colegio público.

Huelva, 31 de Enero.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” impartida a alumnos y profesores del Instituto de Enseñanza secundaria “Heliópolis”.

Sevilla, 2 de Febrero.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” impartida a alumnos y profesores del colegio “Las Granjas”.



Jerez (Cádiz), 16 de Febrero.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” impartida a alumnos y profesores de los “Colegios Salesianos”.

Jerez (Cádiz), 5 de Abril.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” impartida a alumnos y profesores del Instituto de Enseñanza Secundaria “Trafalgar”.

Barbate (Cádiz), 8 de Abril.

- Charla sobre “La figura del Defensor del Pueblo Andaluz” impartida a alumnos y profesores del Instituto de Enseñanza Secundaria de Baza.

Baza (Granada), 26 de Abril.

- Visita al centro de reforma de menores “Azahara” con la Consejera de Justicia y Administración Pública.

Palma del Río (Córdoba), 19 de Mayo.

- Visita a la sede del Juzgado de Menores en Huelva.

Huelva, 29 de Junio.

- Encuentro con directores de centros de reforma de menores.

Sevilla, 14 de Noviembre.

- Charla sobre “Los otros menores” en el Ateneo Solidario.

Sevilla, 15 de Diciembre.



I.- ANEXO ESTADISTICO

I.- QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCION POR MATERIAS

1.- Quejas de Menores Iniciadas en el año 2005

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Cultura Y Deporte	3		3	2	1		
Educacion	311	7	318	102	128	80	8
Justicia	2		2		2		
Medio Ambiente	3		3	1	2		
Menores	323	44	367	158	89	115	5
Obras Publicas y Transportes	1		1				1
Seguridad Social	1		1		1		
Servicios Sociales	10		10	4	2	4	
Salud	21		21	4	8	9	
TOTALES	675	51	726	271	233	208	14

2.- Quejas de Menores iniciadas en años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabierta	Totales	En tramite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Cultura Y Deporte	4		4		2	2	
Ayuntamientos y Diputaciones	1		1		1		
Educacion	131	2	133	3	114	16	
Justicia	3		3	1	1	1	
Medio Ambiente	2		2		2		
Menores	195	4	199	17	141	39	2
Obras Publicas y Transportes	4		4		3	1	
Salud	14		14		13	1	
TOTALES	354	6	360	21	277	60	2



II.- QUEJAS TRAMITADAS DEPARTAMENTO DE MENORES. DISTRIBUCION POR MATERIAS

1.- Quejas Iniciadas en el año 2005

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Con-cluidas	No ad-mitidas	Remi-tidas
N05 Menores en situación de riesgo	21	14	35	16	13	5	1
N10 Maltrato	11	2	13	8	1	4	
N20 Desamparo y tutela administrativa	28	3	31	10	12	9	
N25 Acogimiento	20	2	22	12	9	1	
N30 Adopción	36	1	37	19	10	8	
N35 Responsabilidad penal de los menores	31	4	35	19	8	7	1
N40 Menores con necesidades especiales	8		8	6		2	
N45 Menores extranjeros y minorías étnicas o culturales	10	6	16	8	3	5	
N50 Conflictos relacionados con el ámbito educativo	17	7	24	11	5	8	
N55 Guarderías	50	1	51	18	18	15	
N60 Servicios de información y comunicación	32		32	12	1	19	
N65 Litigios familiares	36	1	37	10	3	21	3
N66 Familia	1		1	1			
N70 Administraciones y entidades colaboradoras	2	1	3	1	1	1	
N99 Otras materias. Menores	20	2	22	7	5	10	
TOTALES	323	44	367	158	89	115	5



III.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS

Materias		Abiertas	Cerradas	TOTALES
C	CULTURA Y DEPORTE	2	1	3
C50	Deportes	2	1	3
D	AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES			
E	EDUCACION	102	216	318
E15	Educación especial y compensatoria	32	34	66
E20	Edificios Escolares	1	2	3
E30	Comunidad Educativa	18	18	36
E55	Educación Infantil y Primaria	43	114	157
E60	Educación Secundaria y Bachillerato	2	41	43
E80	Enseñanzas de régimen especial	6	7	13
H	ECONOMIA Y HACIENDA			
J	JUSTICIA		2	2
J02	Dilaciones Singulares		1	1
J28	Función jurisdiccional		1	1
M	MEDIO AMBIENTE	1	2	3
M30	Calidad Ambiental	1	2	3
N	DEPARTAMENTO DE MENORES	158	209	367
N05	Menores en situación de riesgo	16	19	35
N10	Maltrato	8	5	13
N20	Desamparo y tutela administrativa	10	21	31
N25	Acogimiento	12	10	22
N30	Adopción	19	18	37
N35	Responsabilidad penal de los menores	19	16	35
N40	Menores con necesidades especiales	6	2	8
N45	Menores extranjeros y minorías étnicas o culturales	8	8	16
N50	Conflictos relacionados con el ámbito educativo	11	13	24
N55	Guarderías	18	33	51
N60	Servicios de información y comunicación	12	20	32
N65	Litigios familiares	10	27	37
N66	Familia	1		1



N70	Administraciones y entidades colaboradoras	1	2	3
N99	Otras materias. Menores	7	15	22
O	OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		1	1
O50	Transportes.		1	1
Q	SEGURIDAD SOCIAL		1	1
Q50	Pensiones Contributivas		1	1
R	SERVICIOS SOCIALES	4	6	10
R20	Disminuidos psíquicos y físicos	3	4	7
R35	Ayudas económicas		2	2
R42	Situaciones de Emergencia	1		1
S	SALUD	4	17	21
S10	Atención Primaria		1	1
S15	Asistencia Especializada	1	6	7
S25	Listas de espera	1		1
S30	Servicios de urgencia y emergencia	1	1	2
S35	Gestión administrativa	1	2	3
S40	Derecho de los usuarios		4	4
S50	Personal		2	2
S99	Otras materias		1	1
SUMA TOTAL		271	455	726



IV.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS

Población	Quejas	Firmantes
Almería	17	17
El Ejido	3	3
Huércal de Almería	1	1
Laujar de Andarax	1	1
Níjar	1	1
Oria	3	3
Rioja	2	2
Roquetas de Mar	1	1
Tabernas	1	2
Turre	1	1
Total Almería	56	57
Algeciras	16	24
Arcos de la Frontera	1	1
Barbate	4	4
Benalup-Casas Viejas	1	1
Cádiz	14	14
Conil de la Frontera	1	1
Chiclana de la Frontera	26	26
El Puerto de Santa María	9	9
Jerez de la Frontera	12	27
La Línea de la Concepción	8	14
Los Barrios	2	2
Olvera	3	3
Paterna de Rivera	1	1
Prado del Rey	1	1
Puerto Real	3	24
Rota	1	1
San Fernando	9	9
San Roque	4	5
Sanlúcar de Barrameda	4	4
Tarifa	4	4
Ubrique	1	1
Vejer de la Frontera	1	1



Población	Quejas	Firmantes
Total Cadiz	126	177
Aguilar de la Frontera	1	1
Baena	1	1
Bélmez	1	1
Bujalance	1	1
Cabra	1	1
Castro del Río	1	1
Córdoba	29	29
Encinas Reales	1	1
Fuente Obejuna	1	1
Hornachuelos	1	1
La Rambla	1	1
Lucena	1	1
Montoro	1	1
Palma del Río	2	2
Peñarroya-Pueblonuevo	1	1
Pozoblanco	2	117
Puente Genil	1	1
Total Córdoba	47	162
Alfacar	1	1
Alhendín	1	1
Armillá	1	1
Baza	2	2
Benalúa	1	1
Benamaurel	1	1
Cacín	1	1
Gor	1	1
Granada	28	28
La Zubia	1	1
Loja	1	1
Motril	5	5
Otura	2	2
Padul	1	1
Pulianas	1	1
Villanueva de Mesías	1	1



Población	Quejas	Firmantes
Total Granada	49	49
Aljaraque	2	2
Almonte	1	1
Beas	1	1
Cortegana	1	1
Gibraleón	1	1
Huelva	24	24
Isla Cristina	2	2
Jabugo	1	1
Lepe	1	1
Minas de Riotinto	2	2
Moguer	3	3
Punta Umbría	1	2
San Silvestre de Guzmán	1	1
Trigueros	1	1
Zalamea la Real	1	1
Total Huelva	43	44
Albánchez de Mágina	1	1
Alcaudete	1	1
Andújar	2	2
Arjona	1	1
Arjonilla	1	1
Baeza	1	1
Bailén	2	2
Baños de la Encina	1	1
Beas de Segura	1	1
Chiclana de Segura	1	1
Jabalquinto	1	60
Jaén	12	13
La Carolina	1	1
La Guardia de Jaén	1	1
Linares	3	3
Mancha Real	1	1
Pozo Alcón	2	2
Sorihuela de Guadalimar	1	1



Población	Quejas	Firmantes
Torredonjimeno	1	3
Villanueva del Arzobispo	1	1
Total Jaén	36	98
Alhaurín de la Torre	4	5
Alhaurín el Grande	1	1
Alozaina	1	4
Antequera	3	4
Benalmadena Pueblo	3	3
Benamocarra	1	1
Cártama	2	2
Coín	1	1
Comares	1	14
Cuevas Bajas	1	1
Estepona	3	3
Fuengirola	2	2
Málaga	50	124
Marbella	7	7
Moclinejo	2	2
Mollina	2	2
Rincón de la Victoria	1	1
Ronda	4	4
Torremolinos	3	4
Vélez Málaga	2	2
Yunquera	1	1
Total Málaga	95	188
Alcalá de Guadaira	13	14
Arahal	1	1
Aznalcázar	1	1
Aznalcóllar	1	1
Bormujos	4	4
Brenes	1	1
Burguillos	1	1
Camas	4	4
Cantillana	1	1
Carmona	3	20



Población	Quejas	Firmantes
Castilleja de la Cuesta	1	1
Cazalla de la Sierra	1	1
Coria del Río	3	3
Dos Hermanas	9	9
Ecija	3	3
El Pedroso	1	1
Estepa	6	6
Gelves	2	2
Gines	4	4
Huevar del Aljarafe	1	1
La Puebla de los Infantes	1	1
La Puebla del Río	1	1
La Rinconada	3	3
Las Cabezas de San Juan	2	3
Lora del Río	2	2
Los Palacios y Villafranca	1	1
Mairena del Alcor	1	1
Mairena del Aljarafe	16	16
Marchena	1	26
Morón de la Frontera	2	2
Pruna	1	1
Salteras	1	2
San Juan de Aznalfarache	3	3
Sanlúcar la Mayor	1	1
Sevilla	126	141
Tomares	3	4
Utrera	5	5
Viso del Alcor	1	1
Total Sevilla	232	293
TOTAL ANDALUCIA	684	1.068
Alicante	1	1
Benidorm	1	1
Denia	1	2
Elche	1	1
Total Alicante	4	5



Población	Quejas	Firmantes
Corbera de Llobregat	1	1
Mollet del Valles	1	1
Total Barcelona	2	2
Ciudad Real	1	1
La Coruña	1	1
León	1	1
Madrid	2	3
Murcia	1	1
Navarra	1	1
Tarragona	1	1
Zamora	1	1
Zaragoza	1	1
TOTAL OTRAS PROVINCIAS	16	18
Sin determinar	25	25
Alemania	1	1
SUMA TOTAL	726	1.112



V.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS

Causa de Cierre	Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
- Administración acepta -	124	90	214	26,95%
FAAP Admón. acepta pretensión	77	18	95	11,96%
FAAR Admón. acepta resolución	3	13	16	2,01%
FAAS Admón. acepta silencio	2	3	5	0,62%
FAVS En vías de solución	42	56	98	12,34%
- Colaboración otro Defensor -	14	2	16	2,01%
FCRD Remitida a otros Defensores	2	2	4	0,50%
FCRE Remitida DPE	12		12	1,51%
- Inclusión en informe anual -	1	3	4	0,50%
FI15 Artículo 15		1	1	0,12%
FI29 Artículo 29	1	2	3	0,37%
- No Admitidas a Trámite -	208	60	268	33,75%
FNAN Anónima	5	1	6	0,75%
FNAS Sin dirección/domicilio	1		1	0,12%
FNCD No completa datos	10	11	21	2,64%
FNDS Desiste	14	4	18	2,26%
FNDU Duplicidad	1		1	0,12%
FNEI No existe irregularidad	31	5	36	4,53%
FNJP Jurídico-Privada	3	1	4	0,50%
FNMA Más de un año	1		1	0,12%
FNRA No ratifica	61	24	85	10,70%
FNSC Sin competencia	10		10	1,25%
FNSI Sub-ludice	27	6	33	4,15%
FNSP Sin pretensión	2		2	0,25%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	25	4	29	3,65%
FNTT Finalizada, tema tratado	17	4	21	2,64%
- Finalizadas tras tramitación -	108	184	292	36,77%
FRDS Desiste	11	19	30	3,77%
FRNI No existe irregularidad	82	122	204	25,69%
FRSC Sin competencia	1	2	3	0,37%
FRSI Sub-ludice	9	37	46	5,79%
FRTT Finalizada, tema tratado	5	4	9	1,13%
SUMA TOTAL	455	339	794	



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL 2005